

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO IV**

Tomo 2

Enero de 2012

Pleno  
y Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**Libro IV**

Tomo 2

Enero de 2012

Pleno  
y Primera Sala

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada**

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

**Copyright**

**Derechos reservados**

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SALA SUPERIOR**

**Presidente:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados   María del Carmen Alanis Figueroa  
                      Constancio Carrasco Daza  
                      Flavio Galván Rivera  
                      Manuel González Oropeza  
                      Salvador O. Nava Gomar  
                      Pedro Esteban Penagos López



## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández  
Juan Carlos Cruz Razo  
César Esquinca Muñoa  
César Alejandro Jáuregui Robles  
Jorge Efraín Moreno Collado  
Manuel Ernesto Saloma Vera



**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

(Continuación)





**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS FRACCIONES II Y III, QUE LO INTEGRAN, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL (Fojas 102 a 105 de la sentencia. Seis votos a favor de la propuesta de invalidez. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra. No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.)**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2011. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2011. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil once**.

VISTOS; y,  
RESULTANDO:

**PRIMERO.—Presentación de la demanda, normas impugnadas y autoridades.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de julio de dos mil once, Humberto Moreira Valdés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil once; asimismo, señaló como autoridades emisoras y promulgadoras de dicho ordenamiento a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

**SEGUNDO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados, antecedentes y conceptos de invalidez.** El partido político promovente señaló que la normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 9, primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos b), e) y g); y 122, Base Primera, Punto C, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, narró en su escrito inicial de demanda, los siguientes antecedentes:

"I. Mediante decreto publicado el veintiocho de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; dentro de las modificaciones al artículo 121 del citado ordenamiento, el legislador federal consideró la posibilidad de que en el Distrito Federal, existiesen partidos políticos locales previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto estableciera la ley correspondiente.—II. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de 2008, emitió un nuevo Código Electoral de la entidad, abrogando el publicado en la misma Gaceta el 5 de enero de 1999. En este nuevo ordenamiento electoral se establecieron los requisitos y procedimientos a que se deberían de sujetar aquellas organizaciones o agrupaciones interesadas en registrar un partido político local.—Así, en el artículo 22 del aludido Código Electoral del Distrito Federal, se dispuso: (se transcribe).—III. En contra de este decreto se presentaron diversas acciones de inconstitucionalidad que se sustanciaron en esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma acumulada bajo los expedientes 58/2008, 59/2008 y 60/2008, determinándose la inconstitucionalidad de diversos artículos diferentes al artículo 22 precitado.—IV. La Asamblea Legislativa aprobó el 29 de mayo de 2008, un decreto de reformas tendiente a efectuar las modificaciones necesarias, derivado de la inconstitucionalidad señalada, empero, dicho decreto no fue publicado derivado de que el jefe de Gobierno del Distrito Federal formuló observaciones al mismo, las cuales no fueron atendidas por la Asamblea Legislativa, quedando esa reforma en el limbo.—V. El 16 de septiembre de 2011, (sic) la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó un decreto por el que expidió un nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 del mismo mes y año. En este decreto se abroga el Código Electoral publicado el 10 de enero de 2008, y se establecían en el nuevo ordenamiento electoral como requisitos y procedimientos para el registro de partidos políticos locales los siguientes: 'Artículo 214.' (se transcribe).—VI. Este nuevo ordenamiento electoral fue controvertido a través de una acción de inconstitucionalidad presentada por este mismo Partido Revolucionario Institucional, bajo los siguientes conceptos de invalidez, en lo que importan a esta demanda: (se transcriben).—VII. Que con fecha siete de junio de dos mil once, el Pleno de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió bajo el número de expediente 2/2011 la acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional como se ha reseñado en el antecedente inmediato anterior, determinando, entre otros, la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de la

totalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, medularmente, bajo los siguientes razonamientos: (se transcriben).—VIII. Que los puntos resolutiveos de la sentencia recaída al expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 02/2011, fueron en los términos siguientes: (se transcribe).—IX. La comisión de asuntos políticos-electorales, el día veintiocho de junio de dos mil once, aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para ser sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes: (se transcribe).—X. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil once aprobó el dictamen de reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales presentado por la comisión de asuntos políticos-electorales, modificando sólo el artículo tercero transitorio con relación al dictamen original; que en lo que concierne a la discusión y debate del artículo 214 combatido, de acuerdo con la versión estenográfica correspondiente, los CC. Diputados argumentaron lo siguiente: (se transcribe).—XI. Con fecha primero de julio de dos mil once, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quedar como sigue: (se transcribe)."

Por otra parte, expresó los conceptos de invalidez que a continuación se señalan:

"Único concepto de invalidez.

"En el decreto de reformas contra el cual se ejercita esta acción se determinó la modificación, entre otros, del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pero se estima razonada y fundamentada como se expondrá enseguida, que lo actuado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal viola la libertad de asociación, el principio de certeza electoral y el régimen de partidos políticos establecidos en la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues prevalecen las razones por las cuales esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del anterior artículo 214 de ese mismo ordenamiento en la resolución a diversa acción de inconstitucionalidad integrada bajo el expediente 2/2011; empero, tal situación de inconstitucionalidad no sólo prevalece sino se agrava, violentándose los derechos constitucionales y políticos de los ciudadanos del Distrito Federal, ya que en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, tanto el legislador federal como el local gozan de absoluta discrecionalidad en la configuración de la materia electoral, con la única excepción de que la Constitución regule de manera específica

y literal alguna figura. Esta tesis que otorga una amplísima libertad al legislador, se ha interpretado de manera sistemática y no literal, pues de la misma deben desprenderse las normas y principios en materia democrática que sean rectoras de la actividad legislativa en materia electoral, como se ha sostenido por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo en resoluciones relacionadas con la materia de esta acción de inconstitucionalidad, como es el caso de la resolución recaída al expediente de la acción de inconstitucionalidad identificado con la clave 2/2011, que guarda estrecha relación con la presente acción, sino también de acuerdo con sendos criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal como los siguientes:

"PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.' (se transcribe) 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).

"En tal virtud, el Constituyente no otorgó una patente de curso al legislador o una autorización en blanco al remitir a la ley en el artículo 41, fracción I, y consecuentemente en los artículos 116 fracción IV y 122 apartado C, base primera, fracción V; para efectos de la regulación de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales o incluso la creación de los mismos de índole local en las entidades de la Federación, pues esta libertad del legislador debe respetar la Constitución, y particularmente, las garantías individuales y libertades públicas consagradas en ella, así como los principios que de las normas constitucionales se derivan.

"El artículo 41 y los consecuentes aludidos que establecen los elementos básicos de nuestro sistema electoral, deben interpretarse a la luz de los principios básicos de nuestra democracia reconocidos en la Constitución Federal, como son la libertad de asociación, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información, entre otros, pues éstos permiten a los ciudadanos una verdadera participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.

"La Constitución Federal garantiza en sus artículos 9o., 35 fracción III y 41, fracción I, la libertad de asociación de los ciudadanos de la República en lo que atañe a las cuestiones políticas, esta libertad tiene también un conte-

nido electoral. Asimismo, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, determina que los partidos políticos son la única vía de acceso de los ciudadanos al poder público, a la luz de estas exposiciones constitucionales, la ley no puede ni impedir que se formen partidos políticos, ni obstaculizar su formación con requisitos que vayan en contravención de los principios constitucionales entre los cuales se encuentra el pluralismo democrático.

"El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede operar como ley especial de los partidos políticos; los partidos políticos son en definitiva asociaciones de ciudadanos sujetas al régimen común del artículo 9o. que reconoce el derecho a asociarse sin excluir expresamente finalidad alguna, salvo que el objeto de la asociación sea ilícito y, muy en específico, garantizan el derecho de los ciudadanos de intervenir en asuntos políticos.

"Es innegable la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político. Sin embargo, para la protección efectiva de la libertad de partidos políticos, el Constituyente ha contado también con la protección global de la libertad y del derecho general de asociación reconocido en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Norma Fundamental. Los partidos políticos se incluyen bajo la protección del derecho de libre asociación, cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos.

"Por tanto, resulta evidente que la ley puede regular los requisitos para formar un partido político, sin embargo, la configuración de éstos no debe hacer imposible en la práctica la formación de nuevos partidos políticos, pues ello conculcaría la libertad de asociación, plasmada en los artículos 9o., 35, fracción III y 41, última parte.

"La libertad de asociación constituye una condición esencial de la libertad política de un sistema democrático, ya que sin la vigencia de este derecho fundamental se impediría la formación de partidos políticos de diversas tendencias, con el consiguiente empobrecimiento de la democracia, lo que también restaría eficacia al sufragio universal, pues sin la libertad de formar nuevos partidos las minorías políticas quedarían relegadas.

"En los partidos se refleja el pluralismo político y por su conducto se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y mani-

festación de la voluntad popular con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas. Al ser en términos constitucionales la única vía de acceso de los ciudadanos al poder público, es evidente que la libertad de asociación juega también a favor de los ciudadanos como regla de protección del pluralismo político y del sistema democrático, razón por la cual no se puede permitir que la ley dificulte severamente o imposibilite la formación de nuevos partidos políticos.

"La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar cuando así lo estimen conducente las decisiones del gobierno. El derecho a la oposición también es manifestación de la libertad de asociación.

"Bajo este tenor, será inconstitucional no sólo la norma que prohíba la formación de nuevos partidos políticos, sino, y esto es más importante aún, la que obstaculice de manera real esta formación, como acontece en el presente caso.

"En efecto, es muy difícil sino que es francamente imposible que exista un precepto que prohíba directamente la formación de nuevos partidos políticos, pero sí en cambio se puede dificultar la misma o agravar los requisitos para su formación de tal manera que el surgimiento de nuevos partidos políticos se haga prácticamente imposible.

"La Constitución Federal no contempla directamente reglas o requisitos para la formación de partidos políticos, en cambio, consagra garantías como la libertad de asociación, el pluralismo y el respeto al sistema democrático, que deben ser observados por el legislador al concretizar los requisitos para la formación de los partidos políticos.

"En esta tesitura, si bien es cierto que este Alto Tribunal no puede indicarle al legislador cómo realizar su actividad y determinar cuáles son los requisitos idóneos y correctos para el registro de un partido político pues el legislador tiene discrecionalidad, sí puede en cambio actuar, bajo un principio de interdicción a la arbitrariedad, intervenir en la actividad del legislador, es decir, puede determinar cuándo el legislador ha abusado de la discrecionalidad conferida para la regulación legal de los partidos políticos y atentado contra los valores que la propia Constitución Federal consagra, como ha acontecido en diversas acciones de inconstitucionalidad como la resuelta bajo el número 2/2011.

"Asimismo, el endurecimiento, agravamiento o duplicación de los requisitos para constituir un partido político, no tiene un parámetro real, no existe en el dictamen, que da lugar al decreto impugnado, un examen técnico y razonado que determine las causas para dicho endurecimiento que en la práctica se convierte en un obstáculo real y prácticamente insalvable para la formación de nuevos partidos políticos, contrario a los criterios sostenidos por ese Máximo Tribunal incluso recientemente, como se desprende de lo contenido en la resolución recaída al expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2011.

"El control de que no haya partidos políticos familiares pasa por la responsabilidad del legislador de establecer mejores sistemas de vigilancia en la actuación de los mismos, mayores facultades de los institutos electorales, pero no por cancelar veladamente la nueva formación de partidos políticos. No es el pluralismo lo que ha hecho daño al sistema político mexicano, sino la corrupción, de ahí que no se entiendan las razones para obstaculizar la formación de nuevos partidos políticos.

"La democracia exige elecciones libres, las elecciones suponen procesos regulados y ello se produce entre fuerzas organizadas que ofrecen opciones a los ciudadanos. El derecho de asociación, base de toda organización política denominada partido, es también uno de los ejes de la democracia representativa.

"Constitucionalmente, los partidos políticos son al día de hoy la única vía de acceso al poder a los ciudadanos y a la formación de la voluntad popular, cerrar esta puerta además de resultar discriminatorio para las minorías que no han encontrado un cauce para que su voz se escuche, abre la peligrosa vía de los cauces no institucionales. Una verdadera democracia no puede construirse a partir de la vulneración de las instituciones que le son esenciales como es el derecho de asociación.

"La vitalidad de las instituciones civiles y políticas de nuestra sociedad depende de las libertades de asociación y de expresión, es sólo a través del libre debate, del libre intercambio de ideas como el Gobierno permanece alerta a la voluntad del pueblo y se puede efectuar un cambio pacífico; el derecho a hablar libremente y a promover una diversidad de ideas y programas a través de la constitución de un partido político es una de las características que distinguen a un régimen democrático de uno totalitario.

"Por lo anterior, la reforma al artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es inconstitucional por

violación a los artículos 9o., 35 y 41 de la Constitución Federal y, en específico, de la libertad de asociación, porque agrega requisitos que entorpecen la formación de nuevos partidos políticos.

"Lo anterior es así, ya que de la simple lectura del decreto combatido se advierte que la gran mayoría de las entidades federativas, establecen como requisito de afiliación un porcentaje de 0.5% o menor de ciudadanos inscritos en el padrón de la entidad de que se trate, lo cual es acorde con los principios democráticos y constitucionales de libre asociación, participación política y pluralidad representativa; los cuales debían mayormente ser observados en igualdad de circunstancias en la ciudad capital y en atención a los razonamientos expresados por ese Máximo Órgano Jurisdiccional de nuestro país. Sin embargo, esto no se refleja en la reforma impugnada, pues establece requisitos excesivos como es el relativo a acreditar el 1.8% de ciudadanos inscritos en la lista nominal, distribuidos en cuando menos 30 de los 40 distritos electorales existentes; y celebrar 30 asambleas, es decir, una por igual número de distritos con cuando menos 600 ciudadanos asistentes a las mismas, ello, a todas luces, es desmesurado y dificulta la creación de partidos políticos locales y ubicaría al Distrito Federal entre las pocas entidades que mayores requisitos y dificultades establece para la constitución de partidos políticos locales.

"Así, sirva como criterio ilustrativo el estudio comparado entre las distintas legislaciones electorales del país, obteniéndose que en un 46.67% de las entidades de la república se establece, en términos generales, como uno de los requisitos para la conformación de un partido político local, acreditar entre 0.0 y el 0.5% de afiliados inscritos al padrón electoral de la entidad, mientras que en otro 23.33% se solicita entre el 0.6 y el 1%; es decir, que en un 70% de los Estados de la Federación, el requisito de afiliación de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondientes es igual o menor al 1%, como se muestra en la siguiente tabla ...

"Incluso, en un estudio comparativo-proporcional efectuado con la normatividad federal en la materia, se encuentra que este tipo de requisitos conforme el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la constitución de un partido político nacional, se debe contar con una afiliación de 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón, mientras que en el Distrito Federal como lo hemos señalado se pretende establecer el 1.8%, es decir, más de seis veces el porcentaje que establece la legislación federal.

"En cuanto a la celebración de asambleas, según la opción que en materia federal se optara, se tiene que va desde un 62 (por entidad) hasta un 66 (por



distrito) por ciento en números redondos, de cobertura territorial, en cambio en el Decreto combatido se establece para el Distrito Federal un 75%. Por cuanto hace a los porcentajes de participación de afiliados en las asambleas, mientras que para el ámbito federal la totalidad mínima de ciudadanos asistentes a las mismas sería de apenas el 0.07%, en el caso del Distrito Federal, equivaldría al 0.27%.

"Como se podrá observar de estos análisis comparativos que tienen por finalidad ilustrar lo excesivo del endurecimiento de los requisitos para la conformación de un partido político local en el Distrito Federal, la reforma del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, resulta desproporcionado e inconstitucional, además de que no atiende al sentido y razón de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo nugatorio e inviable el ejercicio del derecho consagrado por el legislador federal en el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para los habitantes de esta entidad, pues el legislador local deja de lado los criterios de razonabilidad que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que deben ser guiados con el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo cual no acontece en el presente caso. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, son vulnerados al obstaculizarse la conformación de partidos políticos locales.

"Así, la fracción I del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como requisito para que una agrupación de ciudadanos pueda obtener registro legal como partido político contar con un número de afiliados equivalente al 1.8% (uno punto ocho por ciento) de la lista nominal de electores en por lo menos las tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal.

"Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

"I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal.'

"Encontramos que existen dos violaciones en este precepto legal; la primera tiene que ver con que el número de afiliados para conformar un partido político sea no menor al 1.8% de la lista nominal y la segunda con que ese porcentaje se distribuya en por lo menos las tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. Procederemos a razonar primero sobre el porcentaje y después sobre la territorialidad, para posteriormente argumentar sobre la composición de la norma con estos dos elementos imbricados.

"Para sustentar que las prescripciones del código local respecto del porcentaje (1.8% de la lista nominal) y la territorialidad (30 distritos electorales) son inconstitucionales coincidimos con la elocuente exposición hecha por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su voto particular publicado el 7 de abril de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual expone o aplica el test de restricción de derechos aplicado en los artículos 9; 35, fracción III y 41, del cual nos permitimos citar las atinentes: (se transcribe)

"a. El 1.8% de la lista nominal.

"A la luz del citado test de restricción de derechos fundamentales, procederemos a hacer las siguientes consideraciones.

"En el caso de que la restricción reglamentada por el legislador debe estar prevista en la Constitución observamos que el establecimiento del 1.8% de la lista nominal como requisito mínimo de afiliación para que las agrupaciones políticas locales se constituyan en partidos políticos locales no existe en nuestra Carga Magna, pues lo único que hace la norma constitucional federal es remitir al legislador secundario; si bien entendemos que no se trata de derechos ilimitados sino sujetos a normas y requisitos, el punto nodal es dilucidar si las normas y requisitos son excesivas y por ende hacen nugatorio el derecho de asociación prescrito en los artículos 9o., 35 y 41 constitucionales, artículos que, junto con el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, en relación con el artículo 122, Base Primera, fracción, inciso f), dan la base constitucional para la creación de partidos locales, cuyas restricciones son encomendadas al legislador local, el cual debe atender a los principios generales de derecho y a la no restricción de los derechos fundamentales, como lo es el de asociación.

"La norma vigente antes de la expedición del nuevo código, establecía como requisito para la creación y registro de nuevos partidos, un número de afiliados equivalente al 0.5% del padrón electoral de la entidad estableciendo una condicionante para el número de afiliados en cada delegación territorial pero en número menor, 200. Con la nueva norma legal, estos requisitos se amplifican de manera desproporcionada; casi cuatro veces por lo que hace a las asambleas de afiliados.

"Afirmamos que el nuevo requisito es desproporcionado porque no se corresponde al crecimiento de ninguna otra variable o parámetro electoral en el D.F.; en efecto, consideremos que el padrón electoral del DF, así como la lista nominal de electores, no han tenido un crecimiento semejante, lo que puede constatare con las cifras más recientes de ambos instrumentos electorales. De esa forma, el incremento cuantitativo en el número de afiliados que ahora se exigen a una agrupación que pretenda registro como partido político local es solamente producto de una decisión caprichosa y arbitraria, cuya finalidad no es otra que erigir artificiales barreras al ejercicio del derecho de asociación consagrado por el artículo 9o. de la Constitución Federal.

"Siguiendo con el test de restricción de derechos, respecto de que la medida legislativa debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. En el entendido que no hay materialmente una restricción constitucional sino una delegación al legislador secundario, éste último debe legislar atendiendo a los principios constitucionales los cuales no cumple a cabalidad, dado que en los considerandos del dictamen al respecto de los requisitos para la formación de partidos políticos locales expone tres ejes fundamentales: en primer lugar, que la democracia tenga una real y efectiva representatividad; en segundo lugar, que los partidos políticos no se constituyan en negocio o actividad lucrativa y que los partidos aporten a la participación democrática de la ciudad.

"Si las anteriores son las consideraciones del legislador para instaurar restricciones tan severas e insalvables que la norma, cuya invalidez se pide, no es la medida idónea para cumplir con su cometido pues los fines buscados bien pueden alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, tal y como se menciona en el test de restricciones de derechos.

"Procedemos a analizar los objetivos del legislador *versus* la legislación propuesta y la evidencia de que tales objetivos pueden alcanzarse mediante otras medidas menos restrictivas.

"1. Que la democracia tenga una real y efectiva representatividad.

"Aumentar el número de afiliados, por lo que hace a su representatividad, se convierte en que un partido político local para obtener el registro deba tener un número de afiliados similar en porcentaje al que se exige de votación mínima para conservarlo; no obstante en números brutos se provoca una distorsión mayúscula entre requisitos para obtener registro y requisitos para conservarlo.

"En efecto, mientras que el número de afiliados para obtener registro es del 1.8% de la lista nominal de electores, para conservar el registro se requiere el 2% de la votación efectiva; si consideramos que la participación electoral en el DF, durante los últimos cuatro procesos electorales locales, ha sido, en promedio, del 55% del listado nominal, entonces para conservar registro un partido local de nueva creación requiere del 2% del 55% de la lista nominal; es decir, más o menos unos 73 mil votos. La norma que impugnamos provocará que a las agrupaciones políticas locales se les exija más de 130 mil afiliados para convertirse en partidos políticos locales y una vez conseguido este fin, poco más de 73 mil votos para conservar el registro; lo cual resulta, a todas luces desproporcionado e injustificado.

"Ahora, para ilustrar la desproporción veamos cómo opera esto a nivel federal. A números de hoy día, un grupo de ciudadanos que pretende obtener el registro como partido político nacional necesita. Como se ha mencionado, más de 211 mil afiliados y para conservar el registro, del 2% de los votos. Si la participación promedio de las últimas 4 elecciones ronda el 52.2% tenemos que esto, multiplicando el total de la lista nominal por el 2% de la votación promedio, daría en números gruesos un total de poco más de 770,600 votos para conservar el registro.

"Hablando en proporciones: a nivel federal por cada afiliado se necesita que el partido sea favorecido con 3.6 votos; en tanto que a nivel local del D.F. por cada afiliado se necesita casi medio voto.

"Por otra parte existen disposiciones menos restrictivas de derechos para conseguir tales fines, como por ejemplo el registro condicionado al resultado de las elecciones, otrora aplicado a nivel federal y que recientemente ha adoptado la legislación electoral de Coahuila.

"2. Que los partidos políticos no se constituyan en negocio o actividad lucrativa.

"Este eje fundamental para determinar disposiciones tan severas para la formación de partidos políticos parece ir más dirigido a la capacidad de

fiscalización de la autoridad; además, el legislador local parece asumir el supuesto de que todas las organizaciones pretenden lucrar con la actividad política, lo que constituye un prejuicio inaceptable. Este principio podría cubrirse con una actividad de vigilancia más rígida por parte de la autoridad electora en aras de no restringir derechos en exceso. De hecho, las facultades de fiscalización han crecido enormemente en las instituciones electorales, lo que representa también un esfuerzo enorme de los partidos políticos en búsqueda de cumplir las normas electorales por lo que hace al manejo y control de sus finanzas.

"3. Que los partidos aporten a la participación democrática.

"Este eje que justifica la dureza de la norma del legislador tiene un problema de origen pues la participación democrática sólo puede existir si se dan las condiciones adecuadas para la participación de los ciudadanos del D.F. en las actividades partidistas con la formación de partidos políticos locales.

"El Distrito Federal es una entidad federativa que por sus condiciones económicas, políticas y sociales debiera dar lugar a la más amplia pluralidad de expresiones partidistas de registro local y nacional.

"b. Territorialidad.

"Una vez analizados los requisitos del porcentaje de ciudadanos afiliados para la formación de partidos políticos y sus inconstitucionales condiciones, a ello debemos agregar que en la norma impugnada se solicita una distribución en el cumplimiento del requisito del 1.8% de afiliados para el 75% del territorio del Distrito Federal, como son 30 distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, siendo que, como es sabido, existe en la entidad una diversidad de situaciones y condicionantes que afectan tanto la distribución de la población y de los ciudadanos asentados en su territorio, así como una diversa estratificación por condiciones económicas, demográficas y sociales, lo que condiciona no sólo las preferencias políticas de los ciudadanos, sino también la voluntad o interés en participar de manera activa como afiliado a un partido político. Cabe también llamar la atención que tales requisitos significan una carga por completo diferente entre partidos políticos de registro nacional y local, pues mientras para los primeros no existe requisito alguno de acreditar el número de afiliados en el Distrito Federal, a los segundos se impone la doble carga de comprobar un número total (del 1.8% del listado de electores) y una distribución territorial en cada uno de 30 distritos electorales, es decir, en un 75% del territorio del Distrito Federal.

"Es oportuno mencionar que la redacción de la norma que impugnamos es confusa, pues no queda claro si el número de afiliados en cada uno de los 30 distritos electorales, debe ser igual al número de asistentes de las asambleas.

"c. Falta de certeza.

"Además de lo expuesto, la redacción de la norma impugnada genera falta de certeza en el gobernado pues al no especificar la fecha de corte que habrá de tomarse en cuenta por lo que respecta a la lista nominal, para determinar el número total de afiliados exigible. Ello provoca que se vulnere el principio de certeza que debe regir la legislación electoral.

"d. Otros agravios en relación a la misma norma legal impugnada.

"A todo lo anterior, queremos agregar un agravio especialmente delicado, pues la norma impugnada vulnera el derecho de asociación política consagrado en el artículo 9o. de nuestra Carga Magna, toda vez que condiciona la posibilidad de constituir nuevos partidos políticos a la previa existencia y registro legal de una o varias agrupaciones políticas locales, lo que significa una restricción todavía mayor al derecho de asociación. Tal restricción, que fue incorporada al código comicial federal en 2003, fue suprimida por la reforma electoral federal de 2007-2008, precisamente porque el legislador federal consideró que esa restricción no era compatible con el derecho establecido por el artículo 9o. de la Constitución Federal. Consideramos que el derecho de asociación tiene en la afiliación a partidos políticos, y en el de registro de los mismos, una de sus expresiones más importantes en toda democracia contemporánea. Colocar restricciones y barreras al registro de partidos políticos locales significa un retroceso injustificable en el desarrollo de la vida política y la democracia en la entidad capital de todos los mexicanos. De nueva cuenta, estamos ante normas legales que además de ser violatorias de garantías constitucionales y derechos humanos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano en tratados internacionales, que pedimos se consideren invocados como si estuviesen transcritos en sus partes conducentes, son producto de una distorsionada voluntad política que busca cerrar los caminos a la pluralidad de expresiones y opciones a que la sociedad y la ciudadanía de nuestra ciudad capital tienen derecho y han luchado por ellos durante varias décadas.

"Por tanto, se reitera que de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, debe concluirse, como lo ha hecho ya esta H. Corte, que la libertad de asocia-

ción, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, establecer en ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a esos criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

"Asimismo, debe tenerse en consideración que lo argumentado por los diputados de la mayoría que aprobaron el decreto impugnado, respecto de que en otras legislaciones estatales se establecen incluso parámetros mayores al 1.8% de afiliados respecto al establecido para el Distrito Federal, resulta inoperante e inviable para sostener la constitucionalidad y razonabilidad del artículo 214, para muestra simplemente se cita lo argumentado en tribuna por el diputado Cuellar Reyes del Partido de la Revolución Democrática: (se transcribe)

"Lo anterior, ya que dicho argumento resulta frívolo y baladí, pues independientemente de que las legislaciones que refiere no representan un porcentaje significativo con relación al total nacional, las mismas quedaron firmes en cuanto a este requisito de constitución de partidos políticos locales, pues a pesar de que en algunos casos la emisión de esas leyes electorales fue materia de acciones de inconstitucionalidad como en el caso de Nayarit (Expediente. 22/2010 y acumulados 24/2010 y 25/2010); Oaxaca (Expediente 125/2008) y otros; las disposiciones que establecen el requisito mínimo de afiliación en cada caso no fueron materia de dichas acciones, por lo cual no existe un pronunciamiento de ese H. Tribunal respecto de su constitucionalidad o cumplimiento del principio de razonabilidad, lo que hace que dicha motivación del decreto combatido resulte insustancial.

"Por lo expuesto, se insiste que en la reforma combatida prevalecen los mismos vicios de inconstitucionalidad que afectaron la norma anterior y que fue invalidada por este Alto Tribunal bajo el número de expediente 2/2011, en el cual esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad, entre otros, de la totalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, declarándose la invalidez del citado numeral fundamentalmente sobre el hecho de que el requisito de afiliación de ciudadanos equivalente a un 2% de la lista nominal, y que se exigía para cada una de las demarcaciones territoriales que componen el Distrito Federal, resultaba desproporcionado y, por tanto, constituía una restricción al derecho de asociación política; toda vez que podría dificultar la creación de un partido político local, sobre todo tomando en cuenta las dife-

rencias demográficas existentes entre las dieciséis demarcaciones territoriales de la entidad, y asimismo, con base en el análisis y proposición del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, aprobada por el Pleno, '... es inconstitucional, porque viola la representación mínima y la necesidad de que las minorías se expresen en una sociedad plural ...'; vicios de inconstitucionalidad que prevalecen en la reciente reforma al artículo 214 del citado código que dio lugar al decreto impugnado.

"Por otra parte, en la reforma que ahora se combate, el legislador ordinario tomó como ámbito geográfico los distritos electorales que, por lo menos, constituye una unidad más homogénea para estos efectos; empero todavía no se privilegia la libertad constitucional de asociación política, ni la participación democrática de los ciudadanos del Distrito Federal y mucho menos la pluralidad de expresiones políticas que al interior de la entidad existen, por el contrario, nuevamente se atenta contra los mismos, estableciendo nuevas restricciones aún más elaboradas, que dificultan en los hechos la constitución de partidos locales.

"Sirva de ejemplo a lo anterior, el hecho de que en la fracción II del artículo 214 invalidado por este Máximo Tribunal en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 02/20110, se requerían un total de 1,000 (mil) ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas en ese caso delegacionales, es decir, un total de 16,000 (dieciséis mil); en el actual artículo 214 que fue materia de la reforma que se impugna, la misma fracción II, ahora establece una asistencia de 600 (seiscientos) ciudadanos a cada asamblea pero ahora distritales en cuando menos 30 distritos, es decir, un total de 18,000 (dieciocho mil) ciudadanos, con lo cual se exhibe con total claridad la incongruencia y fin de obstaculización para la constitución de nuevos partidos locales en el Distrito Federal, que generó el legislador ordinario con esta reforma.

"Por lo anterior, con base en las consideraciones que plasmó este Máximo Órgano de Justicia del País, y tomando en cuenta que este momento histórico constituye el inicio de una nueva etapa de opciones de participación política para la ciudadanía del Distrito Federal, y privilegiando la libertad constitucional de asociación política, así como la pluralidad de expresiones políticas que al interior de la entidad existen, resultaba necesario que el órgano legislativo local, atento a las consideraciones vertidas por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los motivos del legislador federal al reconocer y otorgar a los ciudadanos del Distrito Federal la oportunidad de constituir partidos políticos locales como medios de participación y expresión política propios de la entidad capital; y al sensible reclamo de un gran número de ciudadanos de esta ciudad que solicitan se concrete la posibilidad de acce-



der a estos canales de participación; debería haber emitido una legislación electoral razonable que estableciera los requisitos necesarios, pero no excesivos, para la conformación de partidos políticos locales, en forma armónica y congruente con esta realidad, atendiendo a las bases constitucionales que hoy se encuentran vulneradas como se ha razonado en esta demanda.

"La democracia debe entenderse como un sistema político abierto que tutela al pluralismo como uno de sus valores esenciales, que permite la expresión de las minorías y que tienen en la diversidad de partidos políticos una de sus garantías para que efectivamente todas las opiniones que convergen en una sociedad compleja puedan ser escuchadas desde el poder público, de manera que, adicionalmente a la libertad de expresión, tengan un cauce institucional a través del cual puedan participar activamente en la vida política del país y en la formación de la representación nacional, es decir, que tengan la posibilidad de constituirse en partido político y participar de esta manera en la lucha institucional por el poder público, conforme a los derechos que al efecto otorga nuestra Carta Magna.

"Por todo lo anteriormente expuesto es claro que existe una violación flagrante a la garantía de libre asociación política, libre participación y pluralidad democrática, así como a los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia y objetividad, previstos en los preceptos constitucionales que se estiman violados, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles y para los efectos legales a que haya lugar, mismos que debieron respetar los órganos responsables de emitir y publicar el decreto de reforma que se combate, en este caso particular el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio de dos mil once, ya que las norma que se impugna según el concepto de invalidez razonado, es inconstitucional.

"Adicionalmente, debe tener en consideración este Máximo Tribunal que de acuerdo con las facultades y naturaleza del órgano legislativo responsable, las leyes o decretos de reformas a éstas, deben cumplir con las características de ser generales, obligatorias, abstractas e impersonales, lo cual no acontece con el decreto combatido, pues la mayoría que aprobó el mismo se basó para su emisión y motivación en cuestiones subjetivas y personales, direccionadas específicamente a obstaculizar la creación de un posible partido de un personaje de la política del Distrito Federal, en particular, pero no sólo violentando posiblemente el derecho constitucional otorgado a éste sino al de cualquier otro ciudadano del Distrito Federal que quisiera asociarse para constituir un partido político local, lo cual contraviene la naturaleza y facultades

des de la Asamblea Legislativa, así como las características mínimas esenciales de la propia ley; esto es así, ya que en las intervenciones en tribuna respecto del debate del dictamen que dio lugar al decreto impugnado, los CC. Diputados Fernando Rodríguez Doval del Partido Acción Nacional, Víctor Hugo Romo Guerra, Fernando Cuéllar Reyes y David Razú Aznar del Partido de la Revolución Democrática, hacen expresa y evidente esta motivación al señalar: (se transcribe)

"De las anteriores intervenciones dadas durante el debate derivado del cual se aprobó el decreto impugnado, resulta evidentemente claro que indebidamente la Comisión de Asuntos Político-Electorales y la mayoría del Pleno tomaron en consideración cuestiones subjetivas que personalizan la ley combatida, vulnerando no sólo los derechos de un personaje político, sino los de todos los ciudadanos del Distrito Federal al violentar la libre asociación política consagrada en el artículo 9o. y 35 fracción III de nuestra Carta Magna, por razón de una situación política coyuntural que no les acomoda a la mayoría de los actuales integrantes del órgano legislativo responsable, pero perdiendo de vista su obligación constitucional, estatutaria, legal, ética y moral de desempeñar su cargo y tomar sus decisiones con base en lo prescrito por estos ordenamientos, y no por cuestiones ajenas al bien común que debía ser su único parámetro. Por lo cual, resulta innegable que el decreto combatido se encuentra viciado de origen al haber sido concebido *ex profeso* por el legislador para coartar el derecho de un grupo de ciudadanos a su libre asociación política en un partido político local, para la libre expresión de su ideología y fortalecer la pluralidad política y la participación democrática en la entidad, desnaturalizando las características de abstracción e impersonalidad que debe cumplir cualquier ordenamiento, lo cual no se traduce en otra cosa que en un acto de total autoritarismo desnaturalizando también la función propia de un poder del Estado ..."

**TERCERO.—Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil once, los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primer periodo de dos mil once, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con el número 21/2011, admitiéndose a trámite la acción de inconstitucionalidad que el promovente hace valer; asimismo, ordenaron dar vista a la Asamblea Legislativa que emitió la norma combatida y al jefe de Gobierno que la promulgó, ambos del Distrito Federal para que rindieran sus respectivos informes y, además, para que la Asamblea remitiera copia certificada de todos los antecedentes legislativos del artículo

cuestionado; así como al procurador general de la República para que antes del cierre de la instrucción formulara el pedimento que le corresponde; por otra parte, requirieron al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del plazo de tres días naturales, informara a esta Suprema Corte la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en el Distrito Federal; de igual forma, requirieron al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el plazo de tres días naturales, enviara a copia certificada de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como la certificación de su registro vigente, precisando quiénes son los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional; y, por último, solicitó a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de seis días, dicha Sala expresara su opinión con relación al presente asunto.

CUARTO.—**Turno.** En proveído de primero de agosto de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el turno de los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor y ponente.

QUINTO.—**Desahogo del requerimiento formulado al consejero presidente del IEDF.** Por acuerdo de dos de agosto de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado al consejero presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien informó que el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal iniciará en la primera semana de octubre del año en curso; asimismo, tuvo por recibidos el oficio y anexos del secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de las documentales solicitadas.

SEXTO.—**Declaración de tener por recibidos los informes de las autoridades.** En proveído de ocho de agosto de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por recibidos los informes presentados por el jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal; asimismo, ordenó glosar a los autos el oficio y anexo suscrito por la presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se contiene la opinión solicitada a dicho órgano; finalmente, corrió traslado con dichos documentos al partido político promovente así como al procurador general de la República, dando un plazo de dos días naturales a las partes para que formularan sus alegatos.

SÉPTIMO.—**Informe de la autoridad emisora.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

"3. Constitucionalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF).

"• Prolegómenos sobre el principio de razonabilidad.

"Antes de entrar al estudio de la razonabilidad constitucional de la norma impugnada, considero importante hacer una breve digresión sobre un tópico que hoy por hoy campea en las resoluciones de los tribunales: me refiero al principio de razonabilidad. Y me he permitido hacer este prelude, porque quiero poner de relieve que el uso de esta noción carece todavía de un marco teórico-normativo que le de validez científica. Su uso indiscriminado se vuelve así, paradójicamente, irracional y arbitrario. Le falta, sin duda, a dicha noción, una base semántico-jurídica que le sirva de apoyo.

"La idea de razonabilidad comporta, sin duda, la pretensión de que, dadas las circunstancias, los medios elegidos son adecuados para lograr un determinado fin. La razonabilidad conlleva un juicio de valor sobre el agente y su elección del fin, pues sólo pueden juzgarse como razonables o no, las acciones orientadas a un fin, y únicamente se les puede juzgar cuando se dispone de un conocimiento o saber objetivo sobre la accesibilidad y eficacia de los medios elegidos. Así, por ejemplo, se juzgará de razonable una determinada acción, si el agente puede justificarla recurriendo a un ordenamiento normativo o si puede dar una razón para haberla emitido. En este orden de ideas, el saber y el uso del saber con el cual se juzga una acción, deben tener igualmente un sustento y un uso racional.

"La doctrina de lo razonable tiene sus raíces en la escolástica y ha sido reelaborada en distintos campos y con distintos matices. Desde el punto de vista filosófico, se dice que algo o alguien es razonable cuando es o se conduce conforme a la razón y a las reglas que prescribe en una determinada área del conocimiento. Y entiéndese por razón, según Kant, la facultad del entendimiento que produce por sí los conceptos formando una unidad a priori con pretensiones fundamentalistas del saber en su totalidad. Más recientemente, Jürgen Habermas ha desarrollado el concepto de racionalidad desde el punto de vista del entendimiento lingüístico y la acción comunicativa.

"La racionalidad habermasiana, alejada de las pretensiones totalitarias del saber, propone medir la validez del conocimiento o de una determinada acción, por las razones que puedan alegarse sobre la verdad de la regla que inspira esa acción o manifestación (posibilidad de crítica o fundamentación); de tal suerte que una determinada manifestación cumple los presupuestos de racionalidad si y sólo si encarna un saber fiable y guarda una relación con el

mundo objetivo (hechos), de manera que pueda ser enjuiciada según las diversas formas de argumentación. La teoría, cualquiera que ésta sea, se vuelve así, acción comunicativa.

"En otra área del conocimiento, John Rawls, iusfilósofo norteamericano, ha puesto énfasis en la lógica de lo razonable como presupuesto de toda sociedad bien ordenada. Para Rawls, una sociedad ordenada es aquella que puede relacionar a la justicia como imparcialidad, lo cual supone el respaldo de los ciudadanos a una o varias doctrinas comprensivas 'razonables'. El liberalismo político que predica Rawls, consiste, esencialmente, en que, ante la diversidad de doctrinas en una sociedad, deben prevalacer (sic) las razonables sobre las que no lo son, es decir, prevalecerán aquellas que sean consecuencia del ejercicio de la razón y cooperación humana, si se tiene como punto de referencia un marco constitucional y democrático. Ahora bien, ante la pluralidad de doctrinas razonables, lo que propone el liberalismo político es la imparcialidad: y sólo en caso de colisión, triunfará la doctrina que ofrezca la explicación más convincente.

"En el plano de lo jurídico, la lógica de lo razonable ha sido aceptada aunque con significados más o menos distintos. Puedo afirmar, sin sombra de exageración, que el racionalismo ha pergeñado el cuerpo teórico-normativo de la ciencia jurídica moderna. Se ha llegado a sostener, incluso, que el derecho es un orden racional. En el derecho mexicano, por ejemplo, Villoro Toranzo se ha referido a la lógica razonable como un elemento que concentra el estudio de todos los elementos decisivos de las decisiones jurídicas. Así, mientras la lógica formal estudia un aspecto que interviene en una determinada decisión jurídica como es su coherencia, la lógica de lo razonable abarca todos los aspectos decisivos de dicha decisión. En suma, para Villoro Toranzo la lógica de lo razonable no sólo incorpora los resultados de la lógica formal, sino que enfoca el problema desde la integridad del sujeto cognoscente, buscando una solución que contribuya al desarrollo integral del individuo y la sociedad en un caso concreto.

"En el derecho constitucional, la lógica de lo razonable (léase: razonabilidad) ha sido elevada a la categoría de principio en el análisis de validez constitucional de las normas. El control constitucional de razonabilidad abarca los medios arbitrados y sus [mes así como su respeto por los derechos fundamentales. La idea de razonabilidad parte aquí de la siguiente premisa: que el derecho busca cumplir un fin que es lograr relaciones justas entre los hombres. El derecho aparece entonces como un orden racional y razonable. La razonabilidad actúa aquí, como un factor justificador del ordenamiento jurídico. Lo que se pretende, pues, mediante el principio de razonabilidad, es

evaluar los medios con los que se pretende lograr los fines previstos por la Constitución General.

"Sin duda, la razonabilidad o principio de razonabilidad es un factor que contribuye a forjar una decisión judicial justa (al menos en teoría); sin embargo, no toda decisión que emana de un tribunal, por más que sea el máximo, es justa y razonable. La primera crítica que planteo es la relativa a la legitimación para realizar este tipo de control. Pregunto al respecto: ¿cuál es el fundamento normativo que habilita a un Juez o un Tribunal Constitucional a realizar un examen de razonabilidad? Una segunda objeción la dirijo sobre la delimitación de lo que debe entenderse por razonable: ¿qué criterio o reglas se toman en cuenta para definir lo que es constitucionalmente razonable y quién les ha dado validez?

"A dichas cuestiones habría que responder, perentoriamente, que no sólo no existe un cuerpo teórico que delimite los alcances y efectos del principio de razonabilidad, sino que nuestra Constitución General no autoriza, al menos explícitamente, el examen de razonabilidad de una norma jurídica para validarla o invalidarla. Sí, en cambio, nuestro máximo ordenamiento previó en el artículo 14 una regla general: que las sentencias deben ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho. Esta regla, como todos sabemos, es una garantía de seguridad que previene a los justiciables contra el arbitrio desmesurado de los Jueces; evita, en definitiva, la dictadura de los tribunales.

"Y no es que lo razonable sea cuestionable o inconsistente en sí mismo, lo malo es que un Juez se arrogue la facultad para decidir lo que es razonable ante la falta de un saber objetivo (universalmente aceptado) que ponga en claro no sólo lo que debe entenderse por razonabilidad y razonabilidad constitucional, sino que explique también la teleología de todos los preceptos que integran nuestro máximo ordenamiento y los medios más eficaces para conseguirlos; y, así, mientras no exista un entendimiento semántico, unánime y preciso sobre estos aspectos y sus alcances, lo único que puede generar la razonabilidad es inseguridad e injusticia. Pregunto finalmente: ¿por qué no centrar el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el crisol del Texto Constitucional y su interpretación jurídica en tanto se genera un marco teórico medianamente aceptable sobre el principio de razonabilidad en nuestro derecho?

"Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, enfocaré el estudio de razonabilidad de la norma impugnada, según su grado de conformidad con la Constitución General, atendiendo las reglas de la hermenéutica jurídica. Entiendo

aquí por razonabilidad la interpretación conforme a la Constitución, sin perjuicio de referirme también a la razonabilidad siguiendo el hilo argumentativo de la Corte, es decir, para significar que la norma impugnada es un medio eficaz para lograr los fines asignados a los partidos políticos en un 'sistema competitivo', que es lo que realmente busca nuestro máximo ordenamiento constitucional. Trataré, como lo digo, de demostrar que el fin constitucional no es la polución de partidos que sólo sirven como medio para el enriquecimiento o que sólo generan expectativas falsas en épocas electorales, sino un sistema de partidos, permanente, estable y competitivo, reflejo de nuestro sistema electoral.

"Huelga señalar, desde ahora, que el umbral del porcentaje de afiliados para la creación de un partido político, no puede hacerse, en puridad lógica, a la luz de los fines que éstos persiguen según el artículo 41 constitucional, por la básica consideración de que dicho precepto tiene como destinatario a los partidos políticos y no a las agrupaciones que aspiran a constituirse como tal. Llamo la atención de sus señorías para que no incurran en el error (sesgo de simetría o generalización inapropiada) de asumir y tratar a una agrupación política local que aspira a constituirse en partido como si se tratase ya de un partido constituido.

"• El porcentaje de afiliados y el criterio de distribución, son requisitos de libre configuración.

"Es de explorado derecho constitucional que no existe disposición en nuestra Carta Magna que establezca un parámetro o límite en el porcentaje de afiliados para constituir un partido político. En verdad: lo único que puede inferirse del Texto Constitucional, es que el legislador local tiene plenas facultades para establecer los requisitos para la integración y registro de los partidos políticos locales, y así se desprende de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con en el inciso f) de la fracción V de la base primera del punto C del artículo 122 de la Constitución Federal por lo que es inoperante el presente concepto de invalidez.

"Las citadas disposiciones constitucionales disponen categóricamente lo siguiente: (se transcribe)

"Luego, resulta claro que es facultad del legislador local establecer los requisitos para la integración y registro de los partidos políticos; criterio que se corrobora con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que 'la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal. ..."

"Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que esa libertad de configuración no es absoluta sino que está restringida a criterios de razonabilidad que hagan posible que dichas entidades cumplan con los fines previstos por el artículo 41 constitucional, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Cito al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"La apreciación de la Corte es errónea, en mi opinión, por una sencilla razón: porque juzga, pondera y evalúa la razonabilidad de los requisitos legales para constituir un partido político, tomando como base los fines que constitucionalmente persiguen dichas entidades, empero, omite considerar que los requisitos están dirigidos no a un partido político sino a una agrupación que aspira a constituirse como tal. Me explico: esta Suprema Corte hace una indebida generalización o generalización inapropiada al no distinguir que los requisitos para constituirse como partido político están dirigidos a agrupaciones políticas que pretenden constituirse como tales, y que los fines a los que se refiere el artículo 41 constitucional están dirigidos específicamente a las entidades que ya son partidos políticos. No veo por qué han de mezclarse los fines de unos con los requisitos de constitución que se exigen a las otras. Esto es lo que no es razonable en una decisión judicial.

"No obstante, bien leída la tesis de jurisprudencia, inmuniza la libertad de configuración de las Legislaturas locales en orden a establecer los requisitos de creación de un partido político. Me explico: la tesis en comento no restringe de ningún modo la facultad de las legislaturas locales para fijar dichos requisitos, pues no establece nunca cuáles han de ser éstos. Lo único que nos instruye la referida tesis, es que dichos requisitos (los que establezcan las legislaturas) no contravengan los fines que tienen asignados los partidos políticos. Entiendo, por ejemplo, como un caso de restricción a dichos fines, un requisito que limitara el número de afiliados o que restringiera la participación de un partido a una determinada elección.

"Menos aún puede inferirse de la tesis en comento, que los requisitos para obtener el registro como partido político deben ser necesariamente flexi-



bles, laxos o mínimos; muy al contrario, deben ser requerimientos que pongan a prueba la capacidad de convocatoria y movilización de una agrupación política que aspira a constituirse en partido. Tómese en cuenta que la creación de un partido conlleva la constitución de una entidad de derecho público, es decir, de un órgano del Estado con derechos y prerrogativas, cuya función es contribuir a la integración de la representación nacional o local. No hay que olvidar que a partir de la reforma política de 1977 se determinó que los partidos políticos son entidades de interés público, criterio que vino a superar la vieja idea de que constituían una especie del derecho de asociación.

"En este orden, la razonabilidad adquiere otro matiz si se considera que los partidos políticos reciben financiamiento público para sus actividades permanentes y de campaña y que además tienen derecho de acceso a radio y televisión. Desde esta perspectiva, la libre configuración para establecer los requisitos de constitución de un partido político, debe estar orientada a garantizar un sistema de partidos efectivo y permanente y no a fomentar la formación de partidos políticos ocasionales, de vida efímera, sin presencia territorial y con un alto costo para los contribuyentes. El juicio de razonabilidad, si en verdad lo es, no debe perder de vista este límite.

"• El umbral del porcentaje de afiliados (1.8% del listado nominal del Distrito Federal en tres cuartas partes de los distritos electorales), se ajusta a los parámetros de razonabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Los requisitos para que una agrupación política interesada pueda constituirse como partido político, y de los cuales se duele el partido promotor, son: 1) contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal distribuidos en por lo menos las tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal y 2) contar con un mínimo de 600 afiliados en cada una de las asambleas que realice en las tres cuartas partes de los distritos electorales.

"A diferencia del requisito anterior (2% del listado nominal en cada demarcación territorial del Distrito Federal y que fue invalidado por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2011), en el actual ya no se exige que la agrupación política local interesada en constituirse en partido político, muestre su presencia fragmentada en cada demarcación territorial, sino únicamente que el porcentaje (1.8% del listado nominal) esté distribuido en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales existentes en el Distrito Federal (30 de los 40 que lo conforman).

"Bien visto, el nuevo requisito para el registro de un partido político, se reduce a contar con un mínimo de afiliados en el Distrito Federal, a saber:

el 1.8% del listado nominal del Distrito Federal, lo que es proporcional y razonable si se toman en cuenta, por un lado, las características de nuestro sistema electoral (mixto con predominante mayoritario con 40 distritos uninominales) y, por otro, que el número de afiliados puede quedar distribuido de manera diferenciada en los treinta distritos electorales, siempre que no sea menor a seiscientos afiliados por distrito, por ser la cantidad que se requiere para llevar a cabo una asamblea. Esto significa que una agrupación podrá acceder al registro como partido político si cuenta con 600 afiliados en cada uno de los veintinueve distritos electorales y el resto en uno solo de dichos distritos.

"Sin duda, las posibilidades de constituir un partido político se ensanchan considerablemente mediante la nueva fórmula que adopta el artículo 214 en sus fracciones I y II del CIPEDF. Ciertamente es que este nuevo requisito toma como punto de referencia que el porcentaje de afiliados esté distribuido en treinta de los cuarenta distritos electorales, pero no por ello es un criterio arbitrario, ya que su razón de ser se explica por el hecho de que todo sistema de partidos es reflejo de un sistema político-electoral.

"Me explico: si la representación política (escaños) tiene como base una determinada división geográfica en circunscripciones electorales, dentro de las cuales compiten los candidatos de los distintos partidos políticos, es inconcuso que lo menos que se puede pedir a una agrupación para que se constituya en partido, es que cuente con una presencia mínima, aunque diferenciada, en la mayoría de las circunscripciones donde postulará candidatos, para así garantizar permanencia y competitividad. Trataré de demostrar este aserto.

"Diether Nohlen, una de las mentes más lúcidas en el derecho electoral, ha puesto de relieve la importancia que tiene la interacción de los sistemas electorales en los sistemas de partidos y viceversa. Para Nohlen, los efectos de un determinado sistema electoral impactan definitivamente en el sistema de partidos (su número, tamaño, ideología y relaciones entre ellos). La importancia de un partido político –asegura Nohlen– no es evaluada aquí desde el punto de vista de su tamaño (minorías), sino de la función que tiene en un sistema electoral concreto, sea para la formación de mayorías o para la formación de coaliciones.

"Así pues, la necesidad de que una agrupación cuente con afiliados en la mayor parte del territorio donde ejercerá su función como partido, debe ser una condición para que obtenga su registro como tal en un sistema electoral con predominante mayoritario. Ciertamente es que en México vivimos un pluralismo político e ideológico a partir de la reforma de 1977, pero ello no significa (y en esto debemos ser contestes) que el sistema de partidos pueda llevarse a la

atomización, degradación y pulverización mediante la creación indiscriminada de partidos políticos. La pluralidad de partidos no es garantía de competencia, ni garantía de un régimen democrático ni mucho menos de un sistema electoral como el nuestro. La experiencia reciente nos enseña que la nula presencia electoral de un partido político en un determinado territorio, pone sólo de manifiesto su incapacidad de organización, de gestión y de participación electoral.

"En verdad sería un despropósito permitir que una agrupación local se constituya en partido político únicamente con afiliados residentes en una parte del territorio donde ejercerá su función. Pongo, a título de ejemplo, un partido cuya militancia radicase solamente en Iztapalapa. Su interés, obviamente, no pasaría de apoderarse de esa delegación y de sus distritos electorales con el apoyo de sus aliados (coalición). Sería un partido de Iztapalapa y para los iztapalapenses, pero en definitiva no podría decirse que sea un partido que busque integrar la representación política en el Distrito Federal o por lo menos en la mayoría de las circunscripciones electorales. Un partido así constituido no puede cumplir de ninguna manera con la finalidad de integrar la representación en el Distrito Federal y mucho menos de promover la participación democrática en toda la entidad.

"En efecto, si uno de los fines primordiales de los partidos políticos es contribuir a la integración de la representación local, y si esa representación se divide en el Distrito Federal en 16 delegaciones y 40 distritos electorales, lo mínimo que se puede exigir a una agrupación para que se constituya en partido político, es que cuente con una presencia territorial mínima en el Distrito Federal. Y no debe sorprender este criterio. A nivel federal, por ejemplo, el umbral de afiliados para constituir un partido político nacional no puede ser menor al 0.26% del padrón electoral y contar por lo menos con tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien, trescientos afiliados en por lo menos doscientos distritos electorales, según se desprende del artículo 24 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y no hay que olvidar que en una época anterior, se les obligaba a tener afiliados en la mayor parte de los Municipios de cada Estado.

"El requisito de la presencia territorial es, sin duda, un requisito que está en íntima conexión con la idea de representación política y con el sistema electoral vigente en el Distrito Federal que es predominantemente mayoritario, como lo es a nivel nacional. Y, precisamente, por la altísima función que tienen los partidos locales consistente en integrar la totalidad de la representación del Distrito Federal, es que se les debe exigir un mínimo de afiliados en una parte considerable del territorio.

"La distribución de las circunscripciones electorales se vuelve, así, un asunto de importancia vital para las oportunidades de los partidos políticos en un sistema predominantemente mayoritario en el que se privilegia la estabilidad política, lo cual obliga a exigir como requisito para la constitución de un partido, una presencia territorial mínima. Cabe señalar que sólo en los sistemas de representación proporcional pura se puede permitir un pluralismo indiscriminado, pues la conversión de votos en escaños está determinada por el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos, y es, precisamente, en este tipo de sistemas, donde se suele generar inestabilidad política y hasta el derrumbe de la democracia, cuando las barreras de entrada no son lo suficientemente rigurosas.

"Huelga señalar que el requisito de contar con un porcentaje de afiliados equivalente al 1.8 % del listado nominal distribuido en las tres cuartas partes de los distritos electorales del Distrito Federal, se ajusta a los parámetros de razonabilidad sustentados por los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2011. Veamos porqué.

"1) El referido requisito es menor al 2% de la lista nominal y no impone para el registro de los partidos políticos, un criterio de fragmentación en función de las características de cada demarcación territorial en el Distrito Federal ni tampoco un porcentaje de afiliados por demarcación. Exige solamente que el porcentaje de afiliados (1.8 % del listado nominal del Distrito Federal) se distribuya diferenciadamente en las tres cuartas partes de los distritos electorales, lo cual posibilita la creación de partidos políticos sin menoscabo de nuestro sistema electoral.

"2) El porcentaje de afiliados (1.8% del listado nominal en el Distrito Federal) es de libre configuración y tiende a alentar más que un pluripartidismo libérrimo, un sistema de partidos permanente y competitivo. Si se optase por un porcentaje menor de afiliados para la constitución de un partido, podría llegarse a la inconsecuencia de que un partido político que perdió su registro por no alcanzar el 2% de la votación total efectiva, pudiera volver a constituirse como tal, dado el bajo umbral que se requiere para su constitución. Se insiste, el porcentaje que se requiere para la constitución impide la formación de un círculo vicioso a la vez que garantiza un sistema electoral competitivo y permanente (círculo virtuoso).

"Me resta mencionar que dicho requisito, el previsto en la norma impugnada, no restringe el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de nuestra Constitución General, si bien no debe perderse de vista que una cosa es la

garantía individual de asociación política y otra muy distinta la asociación de ciudadanos como requisito para constituir un partido político. A este respecto debe decirse que si bien un partido político es una especie de asociación política, no toda asociación política es un partido político; la diferencia estriba en que la asociación política es generalmente ocasional, de existencia efímera o transitoria, no tiene una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización tienda a solucionar los problemas nacionales.

"En cambio, un partido político, por su naturaleza orgánica y su carácter de entidad de interés público, tiene características concurrentes que la distinguen de un simple grupo político, de ahí que no exista la supuesta inconstitucionalidad reclamada por el actor, ya que los partidos políticos tienen un régimen específico, distinto al que tutela la garantía de asociación prevista en el artículo 9o. constitucional.

"De lo anterior se deduce que: al amparo del artículo 9o. constitucional pueden crearse múltiples asociaciones de tipo político, empero, ello no restringe el régimen previsto por las leyes electorales para la creación de un partido político. Más aún, el invocado precepto únicamente declara el derecho de los ciudadanos mexicanos para reunirse pacíficamente o asociarse con el objeto de tomar parte en los asuntos políticos del país, pero de esto no se infiere que el legislador ordinario no pueda, respetando ese derecho, establecer la forma, término o manera como deba desempeñarse en ciertos casos, o sea, a través de partidos políticos cuya estructura se determine en la legislación que al efecto se expida.

"Como ya se ha dicho, en el orden constitucional mexicano pueden coexistir asociaciones políticas fundadas en el derecho público subjetivo que declara el artículo 9o. de la Constitución Federal con los partidos políticos organizados en los términos de la legislación electoral, federal o local, según corresponda; de ahí que sea inatendible lo alegado por el partido actor en el sentido de que el numeral impugnado transgrede el citado artículo 9o. constitucional.

"4. Los agravios presentados por el partido actor son infundados. la norma impugnada no viola las garantías individuales ni los principios que rigen la función electoral.

"En el presente apartado, se dará contestación a los puntos argumentados por el actor, los cuales consistieron de forma sintetizada en:

"a. La norma impugnada no viola los derechos de libertad de asociación y de expresión.

"b. La norma impugnada no viola el principio de certeza.

"c. Violación a los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia y objetividad.

"d. La norma impugnada reúne las características de la ley (general, abstracta e impersonal).

"La norma impugnada no viola los derechos de libertad de asociación y de expresión.

"Respecto de este apartado se considera que, contrario a lo que aduce el actor, con la promulgación y publicación del artículo 214 del COIPEDF, no se violan los derechos de libertad de expresión porque el derecho a la libre asociación, no se limita o concluye únicamente con la creación de un partido político, y de sostener lo contrario se estaría haciendo una interpretación más restrictiva que la que supuestamente se incurre con la emisión del artículo 214 del código adjetivo, por lo que se considera completamente falaz la aseveración realizada por el actor.

"Con la delimitación de los requisitos que deberán cumplir las agrupaciones políticas, para constituir un partido político, no se está impidiendo u obstruyendo la formación de éstos, simplemente se está introduciendo un requisito que la Constitución Federal no regula, y que, por el contrario, deja en manos del legislador secundario la introducción de requisitos, específicas. La Asamblea Legislativa dota de certeza a los ciudadanos sobre el procedimiento y requisitos que deberán cumplimentar a efecto de constituirse en partido político.

"Asimismo, la creación de un nuevo partido político no es la única forma en que los ciudadanos pueden participar en los asuntos políticos del Distrito Federal, debemos considerar que el derecho de libre asociación que se encuentra previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal se deja incólume, pues pueden existir, si bien, no como partido político, pero sí como otro tipo de asociación. Debemos recordar que la Constitución General en ningún apartado dispone de forma expresa que la libertad de asociación se agota únicamente con la creación de un partido político.

"Más aún: debemos distinguir tal como lo ha hecho este Máximo Órgano Jurisdiccional, entre la libertad de asociación de forma general, consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan de forma autónoma e independiente el derecho de asocia-

ción política que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución, y el derecho de asociación político-electoral, consagrado en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la misma.

"Lo anterior porque pareciera que el actor pretende desvirtuar los derechos contenidos en la Constitución Federal, y verlos como un interés más personal que un interés real por una afectación a los ciudadanos. Manejando de manera indiscriminada el término libertad de asociación y de expresión, sin delimitar el contenido de ninguno de los dos derechos fundamentales, intentando confundir a esta a Corte con la afirmación de que estos derechos sólo pueden ser realizados creando un partido político, lo cual es impreciso.

"Pregunto: ¿Realmente los requisitos para crear un partido político entorpecen o impiden la realización de los derechos o solamente fijan los que son necesarios para ejercer una modalidad determinada dichos derechos? En mi opinión, dichos requisitos limitan el libérrimo uso del derecho natural de asociación tornándolo un derecho civil que se pergeña dentro del Estado.

"Estos requisitos frenan el uso indiscriminado de recursos, a través de la creación de partidos políticos familiares, que sólo enriquecen a un cierto grupo, y en ocasiones desaparecen. En este punto, debemos considerar que, muy por el contrario de lo argumentado por el actor, la democracia no se mide en la cantidad de partidos políticos que existen en un país, sino en la medida en la que dichos partidos realmente garanticen los fines para los que han sido creados, y no se conviertan sólo en empresas para unos cuantos, dejando de lado a la mayoría.

"A manera de ejemplo, contrario a lo que menciona el actor, podemos mencionar el caso de Estados Unidos de Norteamérica, que es un país considerado por la comunidad internacional, altamente democrático, con una participación electoral buena, y en dicho país solo existen dos grandes partidos. Dando con esto permanencia y estabilidad a las diferentes corrientes existentes, y logrando que los mismos en realidad sean la representación de los ciudadanos, consecuencia de un sistema electoral mayoritario.

"Para apoyar lo argumentado me permito citar la siguiente tesis creada por órgano jurisdiccional:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.' (se transcribe)

"Debemos recordar que a partir de 1977 los partidos políticos son entidades de interés público y como tales son sujetos de derecho público, y por tanto el órgano legislativo está obligado a determinar los requisitos que una asociación política deberá cumplir, para convertirse en un partido político, y así obtener aquellos derechos, que hasta antes de convertirse en partido político, solo son una expectativa de derechos.

"En lo que respecta a la libertad de expresión, muy por el contrario de lo que afirma el actor, no se realiza a través de un partido político, el actor olvida lo que comprende dicho derecho e intenta con argumentos falsos desvirtuar su contenido, pues debemos recordar que 'el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Aunque, sea el derecho a la libertad de expresión imprescindible, como condición para ejercer plenamente el derecho de asociarse y reunirse pacíficamente, el derecho de petición, o el derecho a votar y ser votado, en la especie no se actualiza ninguna afectación a la libertad de expresión.

"En otro sentido, es falso que se viole el derecho de asociación a través del requisito de que para formar un partido político se deben registrar previamente una o varias asociaciones políticas, lo cual se niega de forma categórica, no sólo por los argumentos vertidos respecto del derecho de asociación contenido en el artículo 9o. de la Constitución Federal, del cual se deriva el derecho de asociación político-electoral, sino porque además con dicho requisito el legislador no anula ni entorpece el ejercicio de dicho derecho, sino que únicamente introduce una modalidad al derecho de asociación, para apoyar el presente argumento, se cita la siguiente tesis:

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1. DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 90. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"Al respecto, tal como ya se realizó me resta mencionar que dicho requisito, el contenido en la norma impugnada, no restringe el derecho de asociación previsto en el artículo 9o. de nuestra Constitución General, si bien debe distinguirse que una cosa es la garantía individual de asociación política y



otra muy distinta la asociación de ciudadanos como requisito para constituir un partido político. A este respecto debe decirse que si bien un partido político es una especie de asociación política, no toda asociación política es un partido político; la diferencia estriba en que la asociación política es generalmente ocasional, de existencia efímera o transitoria, no tiene una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización tienda a solucionar los problemas nacionales.

"En cambio un partido político, por su naturaleza orgánica y su carácter de entidad de interés público, tiene características concurrentes que la distinguen de un simple grupo político, de ahí que no exista la supuesta inconstitucionalidad reclamada por el actor, ya que los partidos políticos tienen un régimen específico, distinto al que tutela la garantía de asociación prevista en el artículo 9o. constitucional.

"De lo anterior se deduce que: al amparo del artículo 9o. constitucional puede crearse múltiples asociaciones de tipo político, empero, ello no restringe el régimen previsto por las leyes electorales para la creación de un partido político. Más aún, el invocado precepto únicamente declara el derecho de los ciudadanos mexicanos para reunirse pacíficamente o asociarse con el objeto de tomar parte en los asuntos políticos del país, pero de esto no se infiere que el legislador ordinario no pueda, respetando ese derecho, establecer la forma, término o manera como deba desempeñarse en ciertos casos, o sea, a través de partidos políticos cuya estructura se determine en la legislación que al efecto se expida.

"Como ya se ha dicho, en el orden constitucional mexicano pueden coexistir asociaciones políticas fundadas en el derecho público subjetivo que declara el artículo 9o. de la Constitución Federal con los partidos políticos organizados en los términos de la legislación electoral, federal o local, según corresponda; de ahí que sea inatendible lo alegado por el partido actor en el sentido de que el numeral impugnado transgredió (sic) el citado artículo 9o. constitucional.

"La norma impugnada no viola el principio de certeza.

"En este punto también se considera incorrecta la apreciación o el sentido que pretende darle, el actor al principio de certeza que rige la materia electoral pues dicho principio consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos realizar su derecho a votar y ser votados, el cual deriva del artículo 105 de la Constitución Federal,

que señala que las normas en materia electoral deberán ser promulgadas y publicadas 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el que han de ser aplicadas.

"Implicando el hecho de que se dote a las autoridades locales de facultades expresas, de modo que todos los participantes conozcan con la debida anticipación y con claridad las reglas a las que el proceso estará sujeto.

"Por lo que el principio de certeza se cumple a cabalidad, pues el nuevo artículo 214, paso el proceso legislativo correspondiente, fue promulgado y publicado con la debida anticipación e intentando dar cumplimiento a los casi nulos puntos de acuerdo de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo el COIPEDF contiene reglas claras que fueron emitidas con la debida anticipación al inicio del proceso electoral, mismas que regulan la actuación de todos los participantes en el proceso electoral, en cada una de sus etapas.

"La norma impugnada no viola los principios de imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

"En relación a la supuesta flagrante violación a los principios de imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad, que denuncia el actor, en la página 160 de la demanda presentada, ésta, se considera falaz y errónea, pues muy por el contrario a lo argumentado por el actor, los mencionados principios se encuentran intactos, pero además debidamente protegidos con el contenido del COIPEDF, así, antes de señalar por qué se encuentran debidamente resguardados dichos principios, se menciona lo que se entiende por cada uno de ellos:

"• Principio de legalidad.—Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

"• Principio de imparcialidad.—Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

"• Principio de objetividad.—Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

"• Principio de certeza.—Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

"• Autonomía e independencia.—Implican una garantía constitucional, y se refiere a que las autoridades electorales puedan emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

"Respecto del principio de legalidad, es de mencionar que el COIPEDF contiene reglas claras para todos y cada uno de los participantes dentro del proceso electoral, en cada una de las etapas en las que se desarrolla. Así mismo, contiene sanciones debidamente establecidas para el caso de que alguno de los participantes viole las reglas contenidas, establece órganos de control pero no sólo eso, además delimita las funciones que cada uno desempeña, y desarrolla de forma clara y precisa las formas en que los participantes podrán impugnar las violaciones en las que otros incurran, y en las cuales derivado del procedimiento, si se desprende responsabilidad alguna, entonces los órganos reguladores podrán aplicar las sanciones correspondientes.

"Respecto del principio de imparcialidad, se destaca que el artículo 214 del COIPEDF, se encuentra dirigido a todas las asociaciones políticas que pretendan constituirse en partido político, sin desprenderse de la redacción que este dirigido a persona o asociación específica.

"En lo que respecta al principio de objetividad, se niega la violación pues el mencionado artículo está redactado a manera de dar certeza a los ciudadanos respecto de los requisitos que deberán cumplirse, los tiempos en los que deberán realizarse, si tienen interés en constituirse como partido político, evitando así conflictos en cada una de las etapas del proceso electoral. Así, en relación con los demás artículos contenidos en el COIPEDF, se contiene el régimen al que se encontrarán sujetos en tanto que asociación política y una vez constituidos en partido político también, se encuentra claro el régimen al que se sujetarán.

"En el caso no se actualiza afectación alguna a los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales, contrario a lo que arguye el actor, dichos principios están dirigidos a las autoridades electora-

les, y por tanto los requisitos para constituir un partido político, no afectan la forma en la que dichas autoridades habrán de emitir sus decisiones, puesto que no se señala sometimiento a indicaciones o instrucciones de algún otro órgano.

"Tal es el caso que, una vez que se desglosan los contenidos de cada uno de los principios mencionados, es a todas luces incongruente decir que la Asamblea Legislativa no los respetó al emitir el nuevo artículo 214 del COIPEDF.

"Por último, y el argumento más grave, desde el punto de vista jurídico formal, y más aún por lo subjetivo de la acusación del partido actor en el sentido de que: '... de acuerdo con las facultades y naturaleza del órgano legislativo responsable, las leyes o decretos de reformas a éstas, deben cumplir con las características de ser generales, obligatorias, abstractas e impersonales, lo cual no acontece con el decreto combatido, pues la mayoría que aprobó el mismo se basó para su emisión y emisión en cuestiones subjetivas y personales direccionadas específicamente a obstaculizar la creación de un posible partido de un personaje de la política del Distrito Federal ... '

"En verdad, el partido actor expone aseveraciones que no tienen ningún fundamento, ya que acusa a este Órgano Legislativo de realizar acciones en contra de una persona indeterminada, utilizando su facultad para legislar, lo cual carece de prueba y de sustento doctrinario, ya que la generalidad de ley comprende el hecho de que la misma va dirigida a todas las personas que se coloquen en el supuesto contenido en la norma que se impugna; la obligatoriedad se refiere al carácter imperativo-atributivo de la norma, conteniendo derechos y obligaciones, que el Estado puede imponer aun en contra de nuestra voluntad; la abstracción que significa que la norma debe estar redactada de forma que pueda aplicarse a un número indeterminado de casos, siendo obvio que en el caso no está hecha para resolver un caso concreto; y por último la impersonalidad se cumple porque de la redacción del artículo 214 del COIPEDF o de los antecedentes del mismo, no se desprende que la norma esté dirigida a persona determinada.

"En todo caso, el artículo 214 del COIPEDF, no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, tendría que admitirse que el acto emitido no es una norma general, y por tanto no está sujeta a revisión en acción de inconstitucionalidad, lo cual haría improcedente su ejercicio."

**OCTAVO.—Informe de la autoridad promulgadora.** El jefe de Gobierno del Distrito Federal en el informe que le fue requerido, argumentó lo siguiente:

"1. De la constitucionalidad de la expedición del decreto promulgatorio a cargo del titular del Ejecutivo del Distrito Federal.

"La promulgación del 'Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal', se efectuó, para su debida publicación y observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Por lo que la intervención del jefe de Gobierno del Distrito Federal en el proceso legislativo respectivo se encuentra apegada a la Constitución y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. De la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

"2.1. Determinación de la cuestión efectivamente planteada.

"De conformidad con el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, conviene precisar la porción normativa respecto de la que se demandó la invalidez.

"En el apartado denominado 'III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado', el partido accionante expresamente dijo que lo era:

"'El decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en particular el artículo 274 del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 01 de julio de 2011.'

"De lo anterior se advierte que el accionante aparentemente impugnó todo el contenido del artículo 214; no obstante, del análisis integral del escrito por el que se promovió acción de inconstitucionalidad, se advierte que la misma se encuentra encaminada a cuestionar, exclusivamente, la constitucionalidad de sus fracciones I y II, primer párrafo, en su primera y segunda parte.

"2.2. De la constitucionalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

"El análisis de la constitucionalidad del precepto impugnado, se realizará a partir del único concepto de invalidez planteado por el partido accionante.

### "2.2.1. Concepto de invalidez inatendible.

"Se considera que el concepto de invalidez es inatendible, en razón a que tratándose de un control abstracto de la constitucionalidad de una norma general, su análisis debe plantearse a partir de su confrontación en relación con un precepto constitucional.

"No obstante lo anterior, el partido accionante lo que pretende es que se juzgue la constitucionalidad del artículo 214, fracciones I y II primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, a partir de su confrontación en relación con el contenido de legislación secundaria como lo son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y algunos correlativos códigos de diversos Estados de la República.

"Por lo que debe estimarse inatendible el concepto de invalidez planteado. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.—Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, los partes legitimadas poro promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de las agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.'

"Sin que pase por desapercibido la existencia de la jurisprudencia del rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.', de la que se tiene que resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una acción de inconstitucionalidad, si en él se alegó contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas

de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en que se invocan transgresiones o disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido en sede constitucional que, de ser fundadas, lo invalidarían.

"No obstante, esta jurisprudencia es inaplicable al caso concreto, ya que en la acción de inconstitucionalidad 1/98, origen de dicha jurisprudencia, lo que se cuestionó fue el proceso legislativo que culminó en reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, por lo que la hipótesis para la actualización de la salvedad apuntada en la jurisprudencia antes invocada consiste en que la violación alegada se relacione precisamente con el procedimiento legislativo cuyo fruto haya sido la ley cuestionada, lo que no ocurre en la acción en que se actúa, pues en ésta el partido accionante no apuntó la violación a disposiciones relacionadas con el procedimiento legislativo seguido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sino la transgresión a preceptos secundarios en materia electoral que regulan de manera diversa la misma materia, como lo son los requisitos para la constitución de partidos políticos locales.

"En consecuencia, se estima que el concepto de invalidez planteado deviene inatendible.

"Ahora bien, para el caso que se considere que si es atendible el concepto de invalidez, enseguida se analiza la constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

"2.2.2. Constitucionalidad del artículo 214, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

"El artículo 214, particularmente las fracciones I y II, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece que para que una Agrupación Política Local pueda constituirse en Partido Político Local debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

"i) Que cuente con un número de afiliados no menor al 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

"ii) Que celebre en presencia de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal.

"iii) Que el número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no sea inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral.

"Precepto que se estima constitucional en atención a lo siguiente:

"2.2.2.1. El derecho de asociación política y la libertad del legislador tratándose de la creación de partidos nuevos.

"Para analizar la constitucionalidad del precepto cuestionado, se tomará en consideración el contenido de la ejecutoria pronunciada por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, así como a lo considerado en las sesiones de 6 y 7 de junio de 2011, en las que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011; sobre todo en éstas últimas, por la vinculación directa con la presente.

"A fin de realizar el juicio de constitucionalidad sobre la norma general impugnada, es preciso tener presentes los parámetros constitucionales aplicables.

"Así, tenemos que en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de igualdad y el mandato de no discriminación. Asimismo, prevé que los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Por su parte, en el artículo 2o. constitucional, en lo concerniente, se reconoce que si bien la nación mexicana es única e indivisible, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

"Aunado a lo anterior, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promueve y garantiza la libertad y la diversidad ideológicas, incluida la libertad y pluralidad en materia política, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o. y 35, fracción III, constitucionales, que establecen los derechos de libertad de expresión, de imprenta, de petición, así como libre reunión y asociación, esta última de particular importancia, ya que confiere al ciudadano la libertad de tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y, en particular, de formar partidos políticos, en atención a lo dispuesto, además, en el artículo 41, fracción I, párrafos primero y segundo.



"En el invocado artículo 9o. constitucional se establecen dos derechos fundamentales: la libertad de reunión y la libertad de asociación. En lo concerniente a tales libertades públicas, es oportuno tener presente que:

"i) El derecho de reunión garantiza que un grupo de personas que busca la realización de un fin, una vez logrado éste, se extinga,

"ii) En cuanto a la libertad de asociación, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del rubro: 'CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA, EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.', comprende varias vertientes:

"a) Derecho de asociarse, formando una organización o incorporándose a una ya existente,

"b) Derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella.

"c) Derecho a no asociarse. En este sentido puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, uno potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.

"Libertad de asociación que, tratándose de materia política, sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de ello, y que de conformidad con el invocado artículo 9o. constitucional:

"i) Constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

"ii) Garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

"iii) No es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9o. constitucional se deriva que ese derecho fundamental tiene las siguientes limitaciones:

"a) Su ejercicio debe ser pacífico.

"b) Debe tener un objeto lícito.

"c) Sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 33 de la Constitución Federal.

"Siendo precisamente el artículo 35, fracción III, constitucional, el que establece la prerrogativa del ciudadano mexicano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

"En el ámbito político, la propia Constitución Federal precisa la forma concreta que puede asumir el derecho fundamental de asociación. Tal es el caso, en forma destacada, del derecho de asociarse para formar un partido político, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, por cuanto a que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos.

"Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal establece que 'Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.'

"En el artículo 41, párrafo primero, constitucional, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos y por los de los Estados, en lo tocante a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Federal y los particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir los estipulaciones del Pacto Federal.

"Acorde con lo anterior, el que el Estado Mexicano se encuentre estructurado como un Estado Federal radica, en esencia, en que los Estados que integran la Unión son autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior pero sobre la base de que esa unión en una Federación se sustenta en los principios establecidos en la Constitución, entre ellos, destacadamente, el de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución General de la República, consistente en que las Constitucionales Locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"De acuerdo con el invocado artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante los bases que el propio artículo establece.

"En ese sentido, los partidos políticos están reconocidos constitucionalmente en el orden jurídico mexicano, pues en la primera parte de la frac-

ción I del artículo 41 constitucional se prevé el estatus constitucional de los partidos políticos: 'entidades de interés público', esto es, los partidos políticos se encuentran 'constitucionalizados'.

"Cabe destacar que la postulación constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público se aplica tanto a los partidos políticos nacionales como a los locales. Lo anterior es así, en virtud de que el ámbito personal de validez de la disposición constitucional invocada (artículo 41, fracción I) incluye tanto o unos como a otros.

"Ahora bien, en razón de que el estatus constitucional de los partidos políticos corresponde al de entidades de interés público, entonces las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignados, así como el papel que están llamados o cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada o recabar la adhesión ciudadana

"Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

"En ese orden de ideas, encontramos que en la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, se establece una disposición que confiere una facultad al legislador ordinario para que determine las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

"Disposición constitucional en la que se establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción.

"Con respecto a la potestad, se trata de una legislativa, es decir, una facultad para producir normas jurídicas. El ejercicio de esta potestad es ineludible, toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución a través de una remisión, y en esa medida postulada por ésta. Los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el legislador ordinario local.

"La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las 'formas específicas'

de la intervención de los partidos políticos (tanto nacionales como locales) en el proceso electoral.

"Para efectos del estudio del presente tema, se considerará el primer componente de la materia de la referida potestad legislativa.

"Mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos están sujetos a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña inclusive la modificación de la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como en el establecimiento de obligaciones.

"Así, es en la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, en donde se encuentra previsto, en forma explícita, el sustento constitucional de las normas y requisitos que deben cumplirse por parte de quienes solicitan el registro legal como partidos políticos, mismos que serán desarrollados en la ley secundaria.

"Sobre el particular, es pertinente tener presente el dictamen de 12 de septiembre de 2007 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, que contiene el proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma electoral:

#### "Artículo 41

"En el primer párrafo de la Base I del artículo 41 la iniciativa postula dar sustento constitucional al registro legal de los partidos políticos, para lo cual propone la siguiente redacción:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Se considera procedente la reforma en virtud de que en el texto vigente está ausente la referencia a los requisitos que deben cumplir las organizaciones que aspiran y solicitan el registro legal como partido político nacional, mismos que se desarrollan en la ley secundaria, pero requieren de un soporte constitucional explícito.'

"Dictamen cuyo contenido corrobora la interpretación apuntada, en el sentido de que la disposición constitucional bajo análisis establece el sustento constitucional del registro legal de los partidos políticos.

"Con ello, el Órgano Reformador de la Constitución Federal estableció constitucionalmente el concepto de 'registro legal de los partidos políticos'. La importancia de reconocer en la Constitución dicha figura, se debe a que la existencia de los partidos políticos depende de su registro legal, dado que el mismo tiene un efecto constitutivo.

"En efecto, el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

"De manera que los partidos políticos que se constituyan y registren conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las leyes electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, según sea el caso, disfrutan de una garantía de permanencia en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.

"De ahí que, por ejemplo, se establezca en las leyes electorales que los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro, o que deban mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos, y que, precisamente, una causa de la pérdida de registro es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro. Por lo tanto, el incumplimiento de tales requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo de pérdida de registro, la pérdida del mismo y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley.

"En lo concerniente a los requisitos para la creación de los partidos políticos, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004:

"i) Que el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos organizativos a partir de los cuales deben crearse.

"ii) Que en ese aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con sus finalidades establecidas en dicho precepto constitucional.

"iii) Que los artículos 9o. y 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, que prevén el derecho fundamental de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta en que deba ejercerse ese derecho, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites señalados (esto es, razonabilidad).

"iv) En consecuencia, de una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 9o., 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la libertad de asociación, en relación con los partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental (de asociación), así como el cumplimiento de los fines conferidos a los partidos políticos.

"Ejecutoria que condujo al establecimiento de la tesis jurisprudencial del rubro: 'PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.', en la que se dice que el artículo 41 constitucional garantizó la existencia de los partidos políticos, pero no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta únicamente a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto.

"Disposición que debe correlacionarse con los diversos 9o. y 35, fracción III, de la propia Constitución Federal, los que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, pero que tampoco señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho.

"Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que tratándose de partidos políticos, la libertad de asociación no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

"Ahora bien, en virtud del decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal, en lo concerniente al tema del registro legal de los partidos políticos y, por ende, de su creación, el órgano reformador de la Constitución Federal, como se anticipó, fue explícito.

"Entonces, conforme con lo anterior, corresponde al legislador ordinario, tanto federal como local, establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, esto es, las normas relativas a los 'puertas de entrada' de los partidos políticos. En consecuencia, en forma natural también le compete regular la conservación y pérdida de registro legal (las 'puertas de salida'), siempre que se ajuste a los parámetros constitucionales,

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia siguiente:

""PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.—El porcentaje exigido por lo fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional sus prerrogativas estatales, de 3,5% de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, que equivale a un

aumento de .5% en relación con lo que establecía dicho precepto antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 2008, no es inequitativo si se considero que se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los nacionales acreditados, es decir, a todos los institutos que se ubiquen en la misma situación, de manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Esto es, el porcentaje de 3.5% de la votación es un elemento objetivo que el Constituyente Local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión. Por tanto, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el órgano reformador de la Constitución Local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.'

"Establecido lo anterior, es decir, que compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la obtención y pérdida del registro legal de los partidos políticos, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política, la cuestión que ahora emerge es si la norma general impugnada, esto es, el artículo 214, fracciones I y II primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es o no constitucional, en particular si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad, por lo que enseguida se analizará este aspecto.

#### "2.2.2.2. La norma impugnada y los criterios de razonabilidad.

"Lo norma cuestionada se reputa constitucional, ya que los requisitos contenidos en ella atienden a razones de geografía electoral y de representatividad mínima en la mayoría de los Distritos Electorales del Distrito Federal.

"Ello es así, ya que del contenido del artículo 214, fracciones I y II primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se tiene que:

"i) El legislador atendió, por un lado, a un requisito de distribución electoral de sus afiliados, en razón de que se trato del registro de un partido político local, por lo que se requiere que realmente tenga una representación en la mayoría de los distritos electorales de la entidad.



"ii) Que debe existir un mínimo de afiliados en todo el territorio del Distrito Federal, señalando que no podrá ser inferior al 1,8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal.

"Ahora bien, la circunstancia de que el número de afiliados sea superior a la que se exigía antes del 2011, no hace inconstitucional el artículo impugnado, ya que atiende tanto a razones de representatividad real como de permanencia.

"En efecto, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que como tales una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que si la norma general impugnada eleva el número de afiliados, es precisamente en atención a que para la creación de un partido político es necesario demostrar esa presencia y permanencia, lo que en modo alguno puede ser inconstitucional.

"Aunado a ello, la circunstancia de que se aumente el número total de afiliados en el Distrito Federal no resultó exorbitante o excesiva, si se toma en consideración que se va a tratar de un partido político local que recibirá prerrogativas económicas provenientes de los impuestos pagados, prima facie, por todos los habitantes del Distrito Federal.

"De modo que ese porcentaje en relación con el padrón electoral del Distrito Federal resulta razonable.

"Asimismo, el partido accionante señala que de acuerdo con la norma combatida el número total de afiliados en el Distrito Federal que se exige para constituir un partido político, en números reales es mayor que aquel que en un momento dado se exigiría para conservar el registro como tal, por lo que deviene inconstitucional.

"Al respecto, cabe precisar en primer término que, conforme al artículo 272, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos locales perderán su registro por no obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el 2% de la votación emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como por no obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en las elecciones para

diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado en términos del convenio celebrado al efecto.

"Teniendo presente lo anterior, debe distinguirse entre el número total de afiliados en el Distrito Federal que se requieren para obtener el registro como partido político local, que es precisamente a lo que se refiere el precepto impugnado, y el número de votos que se exige para conservar ese registro.

"El primer supuesto se refiere a que, ante todo, una agrupación política local debe acreditar su presencia en las tres cuartas partes de los distrito electorales en que se divide el Distrito Federal para obtener el registro como partido político local, esto es, que cuenta con determinado número de individuos que concuerdan con una ideología y programas políticos (militantes) y, por ende, conformarán dicha asociación.

"En tanto que el segundo aspecto, atiende a la conservación de ese registro, partiendo para ello de los votos que hubiera obtenido el partido político en la última elección (2%), esto es, se encuentra vinculado ya con la afinidad o simpatía del electorado hacia el partido político de que se trate. Lo anterior, ya que aun cuando determinados ciudadanos no militen en el partido político, lo cierto es que pudieran concordar con su ideología o programas, y en su caso emitirán su voto a favor del mismo. De la misma manera, aun cuando algunos individuos se encuentren afiliados a un partido político, ello de ninguna manera garantiza que votarán por él en la elección respectiva.

"Por consiguiente, el partido accionante parte de una premisa errónea, ya que el porcentaje de afiliados a un partido político y aquel que se requiere para conservar su registro como tal, son cuestiones totalmente diversas, por lo que en todo caso de su examen comparativo no puede derivar la inconstitucionalidad de la norma general combatida.

"Por otro lado, y en relación con la obligación de celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, en las que el número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no deberá ser inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral, ello tampoco hace inconstitucional la norma, ya que:

"i) No impide la constitución de la agrupación como partido político local.

"ii) El requisito se relaciona con la representatividad y arraigo en la mayoría de los distrito electorales, con que debe contar el futuro partido político local.

"Si como ya quedó establecido, lo que se pretende con el contenido del artículo 41 constitucional es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas, en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los partidos políticos como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos

"En efecto, los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente, a saber:

"i) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

"ii) Contribuir a la integración de la representación nacional.

"iii) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

"Sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que se permitiera la constitución en partidos políticos de agrupaciones políticas que no cuenten con un mínimo de fuerza electoral, con el consecuente acceso a los derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como del acceso a la radio y la televisión.

"El pretender que agrupaciones políticas con escaso número de afiliados puedan constituirse en partidos políticos, haría disfuncional el sistema de partidos, toda vez que entrañaría registrar, con las inherentes prerrogativas y derechos electorales, a una entidad que no es funcional para alcanzar los fines constitucionales que tiene encomendados.

"En razón de lo anterior, la norma general impugnada no es irrazonable, toda vez que tiende a la realización de un objetivo constitucional relevante, como lo es que los partidos políticos de registro local sean entidades de interés público funcionales para alcanzar sus fines constitucionalmente trazados.

"Además, el requisito para poder constituirse en partido político local establecido en la norma general impugnada bajo estudio no es inusitada, si se tiene en cuenta, desde una perspectiva de derecho comparado, que en algunos de los legislaciones electorales de la República Mexicana se establece el mismo requisito, con un porcentaje más o menos similar en un rango que va del 0.11 % al 3%.

"La utilidad de este análisis de derecho comparado es que, salvando las particularidades en cada caso, permite advertir las diferencias entre el porcentaje exigido, sin que por ello ninguno sea inconstitucional, o cuando menos, uno más constitucional que otro u otros.

"Además, de conformidad con una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 9o., 35, fracción III, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la norma general impugnada permite el ejercicio del derecho de asociación en materia política, de forma tal que se logra un punto de equilibrio o concordancia entre la libertad de asociación en materia política y las exigencias normativas derivadas de los fines constitucionales de los partidos políticos.

"Lo anterior, en razón de que:

"i) La base de la formación de los partidos políticos se encuentra en el derecho de asociación en materia política.

"En ejercicio de ese derecho, los ciudadanos pueden constituir o formar partidos políticos, cumpliendo los requisitos que se establecen en la ley, en conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 constitucional.

"ii) En particular, si el ejercicio de la libertad de asociación en materia política se realiza a través de la formación o constitución de partidos políticos, debe cumplirse con las normas y requisitos relativos para su registro legal y la pérdida del mismo.

"iii) El derecho de asociación en materia política no es absoluto o ilimitado.

"iv) Los partidos políticos disfrutan de una garantía de creación y permanencia, en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener y mantener su registro legal.

"v) El requisito establecido en la norma general impugnada relativo a la constitución de un partido político local no es irrazonable.

"Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"Aunado a lo anterior, la disposición legal materia de impugnación no es arbitraria, toda vez que es resultado de un acto legislativo fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación y motivación de un acto legislativo, en términos de la tesis del Tribunal Pleno de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.', el que por una parte el cuerpo legislativo que expide la ley se encuentre facultado constitucionalmente para ello, y por otra, que la norma general se refiera a relaciones sociales que reclamaban ser jurídicamente reguladas, pero sin que ello implique en modo alguno que todas y cada una de las disposiciones que integran esos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

"En el presente caso, el requisito relativo a la fundamentación se cumple, toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene, entre otras, la atribución de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) también constitucional.

"Por cuanto al requisito referente a la motivación, éste también se satisface, ya que la norma cuya invalidez se reclama versa sobre materia electoral que, por la importancia y trascendencia que tiene en la institucionalidad política requería ser objeto de regulación jurídico.

"En consecuencia, estamos en presencia de un sistema que lejos de apartarse de los principios fundamentales que en materia electoral se encuentran contenidos en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C, base primera, fracción V), inciso f), constitucionales, los cumple, puesto que persigue la permanencia en la organización política que se pretende constituir como partido político.

"Visto lo anterior, lo procedente es declarar la validez del precepto legal cuestionado.

"2.2.2.3. La norma impugnada y el precedente de la acción de inconstitucionalidad 2/2011.

"En sesiones de 6 y 7 de junio pasado, esa H. Suprema Corte de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2011, y declaró la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en atención a que, en términos de la propuesta de modificación al proyecto presentado por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la inconstitucionalidad derivó de que:

"... El número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal es inconstitucional, porque viola la representación mínima y la necesidad de que las minorías se expresen en una sociedad plural. A través de este concepto, el primero más destacado y el segundo secundario, trataría de hacer el engrose, recogiendo la serie de observaciones que me permito este enfoque sacar adelante o manera de engrose, y esto pienso yo señor presidente, podría votarse salvo siempre lo que usted determine."

"Por lo que al someterse a votación este aspecto concreto, el Ministro presidente dijo:

"... señoras Ministras, señores Ministros, someteré a votación la propuesta del señor Ministro ponente que modifica la conclusión de este considerando séptimo, con una pregunta nada más al señor Ministro ponente: ¿Esto nos llevaría a la invalidez constitucional por extensión de los demás fracciones en su propuesta?"

"Propuesta que fue aceptada y, en consecuencia, por unanimidad se declaró la inconstitucionalidad del precepto impugnado por las razones propuestas por el Ministro Aguirre Anguiano.

"En consecuencia, y contrario a lo que sostiene el promovente, en el precepto ahora cuestionado no subsisten los vicios que dieron lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad del entonces vigente artículo 214, en atención a lo siguiente:

"i) Porque expresamente no se resolvió en relación con el porcentaje de afiliados con que debía contar la agrupación política local interesada en constituirse en partido político local.

"Inclusive, a manera de ejemplo, es conveniente citar la intervención del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien dijo que:

"... de las votaciones que he ido apuntando y lo decía el Ministro Pardo hace un momento, estamos básicamente de acuerdo con el problema del 2% por distrito, pues votemos el 2% por distrito, se declara la invalidez del precepto, se genera la invalidez general a la que mencionaba el Ministro Zaldívar, y bueno, ya verá la Asamblea Legislativa qué hace con su artículo, seguramente volverán a legislar y ya verán si quieren 2%, o la mayoría o alguno, pero eso creo que no es un asunto de nosotros.'

"Entonces, sin más que decir ahora, vamos a analizar el artículo en su totalidad creo señor presidente, lo decía muy bien el Ministro Pardo, invirtamos el análisis de los conceptos, empecemos con el 2% de dieciséis, si eso tiene una mayoría de ocho, pues queda expulsada la norma del ordenamiento, ni nos metemos con certeza, ni nos metemos con la barrera general de entrada del 2%, y en este sentido se declaró la invalidez del precepto y que lo reconstituya la Asamblea Legislativa y el jefe de gobierno del Distrito Federal, en su función legislativa, como mejor le parezca en ese sentido.'

"ii) Porque la mayoría de los señores Ministros y señoras Ministras que se pronunciaron en relación con este aspecto, consideraron que era constitucional la porción normativa de mérito.

"En efecto, del seguimiento a las intervenciones de los señores Ministros y de las señoras Ministras, queda de manifiesto que la mayoría consideró que lo exigencia relacionada con el porcentaje de afiliados con que debía contar la agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, no resultaba inconstitucional en atención a la libertad de configuración legislativa que el Poder Reformador de la Constitución dejó a los Congresos Locales, que permite a estos dentro de ese ámbito de libertad, fijar las reglas que estimen pertinentes para la constitución de los partidos políticos. Así lo expresaron en sus intervenciones los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, y las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero.

"Por su parte, el señor Ministro Franco González Salas consideró que sí era inconstitucional el requisito de mérito. Y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, se pronunciaron porque en la forma en que se encontraba redactada la fracción I del entonces vigente artículo 214, los requisitos no eran independientes, e inclusive el relacionado con las demarcaciones territoriales prevalecía sobre el porcentaje de afiliados.

"En consecuencia, si a partir del artículo 41 constitucional, la puerta de entrada a los partidos políticos quedó en manos del legislador ordinario, lo

que explica la gama tan amplia de legislación nacional en la materia, entonces el exigir que se cuente con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, es razonable, pues ello de ninguna manera impide la posibilidad de creación de un partido político local.

"Finalmente, no se omite mencionar que las modificaciones efectuadas al artículo 214 ahora cuestionado, se realizaron teniendo presente el contenido de las versiones taquigráficas de las sesiones antes mencionadas, por lo que si bien es cierto al momento de discutir en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el contenido de la reforma propuesta, no se contaba con la sentencia, también es cierto que se hizo eco al pronunciamiento del Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión del 7 de junio pasado, quien propuso:

"Entonces, señor presidente propongo a consideración del Pleno que decidamos que la resolución que aprobemos surta efectos de inmediato, o al momento de notificar los puntos resolutivos a la asamblea, porque como quiera que sea, las discusiones han sido públicas, las versiones son de fácil acceso, y si esperamos al engrose, es tiempo que le quitamos a los señores diputados de la Asamblea Legislativa, para que puedan purgar estas fallas constitucionales."

"De ahí que en su actuación, el órgano legislativo del Distrito Federal consideró todas y cada una de las intervenciones de los integrantes del Tribunal Pleno de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal."

**NOVENO.—Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión que formuló al respecto, sostuvo lo siguiente:

"Opinión. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional promueve acción de inconstitucionalidad, para reclamar la invalidez del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en particular del artículo 214, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil once.



"A. En su primer concepto de invalidez el Partido Revolucionario Institucional aduce la inconstitucionalidad del artículo 214, párrafo primero, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 214. La agrupación política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

"1. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;'

"En concepto del actor, el contenido del párrafo primero de la fracción I del artículo 214 que se ha transcrito, viola lo establecido en los artículos 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 116, fracción IV, incisos b), e) y g); 41, fracción I; y, 122, apartado c, base 1, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque restringe derechos fundamentales en materia político-electoral.

"Lo anterior, lo sustenta el accionante en las siguientes argumentaciones:

"1. Es desproporcionado que se establezca, sin justificación alguna, que para obtener el registro como partido político, se requiera como requisito el contar con afiliados que equivalgan, por lo menos al 1.8% (uno punto ocho por ciento) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal; máxime que no existe algún elemento racional que justifique el porqué se aumentó dicha cantidad del 0.5% (cero punto cinco por ciento) al referido 1.8% (uno punto ocho por ciento). Esto, por sí solo es desproporcionado y hace inconstitucional la reforma.

"2. No es una medida idónea aumentar el número de afiliados, dado que por cuanto se refiere a su representatividad hace que un partido político local para obtener el registro deba tener un número de afiliados similar en porcentaje al que se exige de votación mínima para conservarlo, provocando con ello una distorsión mayúscula entre requisitos para obtener el registro y para conservarlo.

"3. Es excesivo e irracional que el 1.8% (uno punto ocho por ciento) deba ser distribuido en por lo menos tres cuartas partes de los distritos elec-

torales en que se divide el Distrito Federal, dado que es sabido que en la entidad existe una diversidad de situaciones y condicionantes que afectan tanto la distribución de la población y de los ciudadanos asentados en su territorio, así como una diversa estratificación por condiciones económicas, demográficas y sociales, lo que condiciona no sólo las preferencias políticas de los ciudadanos, sino también la voluntad o interés en participar de manera activa como afiliado a un partido político.

"Además, existe confusión en la norma impugnada, dado que no queda claro si el número de afiliados en cada uno de los treinta distritos electorales que representa las tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, debe ser igual al número de asistentes de las asambleas.

"4. Se afecta el principio de certeza, al no especificarse en el artículo impugnado, la fecha en la que habrá de hacerse el 'corte' correspondiente a la lista nominal de electores, para verificar si se cumple con el requisito del 1.8% (uno punto ocho por ciento).

"5. Se restringen derechos fundamentales, como de asociación política, al establecerse que únicamente pueden solicitar su registro como partido político local, las entidades que tengan el carácter de agrupaciones políticas.

"Sobre tales alegaciones que sustentan el concepto de invalidez que se examina, esta Sala Superior considera lo siguiente:

"Por cuestión de método, se emite la opinión en primer lugar, de manera conjunta, respecto de las alegaciones contenidas en los puntos 1 y 2, por guardar estrecha relación y, posteriormente, se hará el pronunciamiento respecto de los restantes puntos en el orden en que fueron resumidos.

"En cuanto a los puntos 1 y 2, relativos al aumento del número de afiliados para constituir un partido político local, en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior se estima que se evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa en cuestión.

"Al respecto, esta Sala Superior al pronunciarse sobre la opinión derivada de la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011, estableció que la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional electoral federal considera que, en términos de los artículos 1o.; 6o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios internacionales

celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna los derechos fundamentales del ciudadano, como el de asociación, deben ser garantizados y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

"La previsión de dichos derechos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículos 9o.; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva a identificarlos como derechos fundamentales en dicho sistema normativo (artículo 133 constitucional), por lo que debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.

"El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que 'La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente'. Además, el propio Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han concluido que la libertad de expresión, como, ahora cabe agregar, igualmente sucede respecto del derecho de reunión y de asociación, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática.

"Son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

"La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios porque se

extiende a las asociaciones de cualquier índole. Guarda relación con el carácter social o gregario del ser humano quien 'sólo en ella (la comunidad) puede desarrollar libre y plenamente su personalidad' (artículo 29 de la declaración Universal de Derechos Humanos) y a la vez, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo. En este sentido, se reconoce 'la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y el proceso de desarrollo (artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos).'

"En el sistema jurídico nacional de México, el derecho de reunión y el de asociación tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9o., párrafo primero, de la Constitución Federal). En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado:

"El derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o personas.

"En este contexto, los gobiernos tienen frente a los partidos políticos y al derecho a la participación política la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos humanos fundamentales; el debate libre de los principales temas del desarrollo socioeconómico; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular.'

"En su jurisprudencia, la misma Comisión Interamericana reitera que:

"La comisión ha opinado ya sobre el valor que asigna al papel de los partidos políticos como órganos legítimos para presentar en el proceso electoral las individualidades que unifican su personería en esas entidades. La comisión sostuvo en un caso anterior referido al mismo tema que los partidos son institutos necesarios en la democracia ...'

"En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, se les reconoce entidades en de interés público, como consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al del poder público, ejercicio como organizaciones ciudadanas). Dicho *status* constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

"En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación política comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del SOCIO, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) y la obligación del Estado de permitir legalmente (y no restringir) las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho, a través de la creación de partidos políticos.

"Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

"De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, toda ley o norma que restrinja o limite este derecho fundamental será inconstitucional.

"Sostener lo contrario violentaría no sólo lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

"Por ello, las restricciones deben ser en interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículos 6o, párrafo primero, de la Constitución Federal; 19, 21 y 22 del citado Pacto, así como 13, 15 y 16 de la Convención de referencia).

"En efecto, las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales, como los derechos de reunión

y de asociación en el ámbito político-electoral han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.'

"Por ello, conforme con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a los derechos fundamentales, como en el caso sería el de asociación, que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

"Deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación al derecho de asociación política es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. A través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

"En el caso, si bien al pronunciarse esta Sala Superior en torno a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, se opinó en el sentido de que aisladamente el porcentaje del entonces 2% no resultaba por sí mismo inconstitucional, en la especie, del estudio conjunto del índice del 1.8% (uno punto ocho por ciento), en relación con el porcentaje requerido para conservar el registro como partido político local, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que sí resulta contrario a la Constitución Federal, por violar el principio de proporcionalidad.

"En efecto, la interpretación constitucional con relación al principio de proporcionalidad, ha establecido que la misma responde a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas que inciden con los derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa. Esto es, toda providencia de autoridad que pretenda vulnerar el alcance de un derecho fundamental u otro principio constitucional, sólo será aceptada en la medida que se encuentre encaminada a alcanzar y fortalecer los fines constitucionales.

"En este sentido, la restricción será proporcional cuando no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la inter-

vención pública, en el entendido de que éste principio no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de 'razonabilidad'.

"En este orden de ideas, se estima que la porción normativa en comento restringe desproporcionadamente el derecho fundamental de asociación política, dado que si bien las legislaturas de las entidades tienen cierta libertad para configurar y regular los requisitos y medida de los porcentajes exigidos para constituir un partido político local, es evidente que la Legislatura del Distrito Federal infringe el principio mencionado, cuando exige el 1.8 (uno punto ocho por ciento), porque regula de manera desproporcionada, asistemática y contraria a sus propias normas el respaldo político que deben tener los partidos.

"Lo anterior, porque para transformar una agrupación política en partido político local se debe contar con un número de afiliados no menor al 1.8% (uno punto ocho por ciento) de la lista nominal del Distrito Federal; resulta no razonable e incongruente que, en tratándose de la pérdida de registro de un partido político local en la citada entidad, se exija el 2% (dos por ciento) de la votación emitida en las elecciones respectivas, tal y como lo dispone el artículo 272 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

"A continuación se pone un ejemplo que evidencia objetivamente la restricción del derecho fundamental en comento, como lo es la constitución de un partido político local en el Distrito Federal, por la inclusión del porcentaje del 1.8% (uno punto ocho por ciento), sobre la base de los datos que se encuentran en las propias páginas del Instituto Federal Electoral, los cuales nos indican que al veintidós de julio del año en curso, el listado nominal de electores del Distrito Federal se compone de 6'929,091 (seis millones novecientos veintinueve mil noventa y un) registros, lo cual, si se multiplica por 0.018 (que equivale al uno punto ocho por ciento), el resultado es que sólo se requeriría contar con un número de afiliados de 124,724 (ciento veinticuatro mil setecientos veinticuatro) personas inscritas en el listado nominal, en por lo menos las tres cuartas partes de cuarenta distritos electorales que tiene el Distrito Federal.

"Como se puede constatar, el requisito en examen es antidemocrático y desproporcional, al restringir el derecho fundamental de asociación política, en cuanto a la constitución de un partido político local, debido a que se pretende exigir que para la transformación de una agrupación política a un

partido político local, deba acreditarse un número de afiliados que excede en más del doble de aquel que se exige para conservar el registro como partido político, pues tomando en consideración el 2% (dos por ciento) de la votación obtenida en la última elección celebrada en el Distrito Federal en dos mil nueve, que ascendió a 59,240.34 (cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta punto treinta y cuatro) votos, de un total de 2,962,017 (dos millones novecientos sesenta y dos mil diecisiete) sufragios, se torna evidente la desproporción antes indicada.

"En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, el artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa antes señalada, deviene inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política, en cuanto a la constitución de un partido político local.

"Por cuanto hace a lo resumido en el punto 3, relativo a la distribución del requisito del 1.8% (uno punto ocho por ciento) de afiliados en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, esta Sala Superior estima que por sí solo no evidencia la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo que se examina, porque no se traduce en una restricción de derechos, como lo alega el accionante.

"Ello es así, porque el porcentaje mencionado, con independencia de que esta Sala Superior lo ha estimado contrario a la Norma Fundamental Federal, lo cierto es que la distribución que se propone no guarda relación con dicho porcentaje, de ahí la circunstancia de que se distribuya en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, se encuentra dentro del ámbito de regulación legal autónoma con la que cuentan precisamente los estados que componen la federación, así como el Distrito Federal.

"Por tanto, la porción normativa en cuestión al no referirse de manera imperativa a todos los distritos electorales sino por lo menos a las tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal y tampoco a un determinado distrito en lo particular, no se traduce en una restricción a un derecho fundamental, como lo es el de libre asociación, pues se estima que es razonable para la formación de un partido político local, por la circunstancia esencial de que queda al arbitrio de la agrupación política interesada en constituirse en partido político, el acreditar el número de afiliados exigidos en los distritos electorales de su preferencia.



"Lo anterior es así, toda vez que en caso contrario, tal como ha quedado precisado con anterioridad, de exigirse en todos los distritos que conforman la entidad o bien en determinados distritos electorales, se atendería contra la Carta Magna, dado que sería ilógico exigir la misma proporcionalidad de representación en todos los puntos de una entidad federativa o solamente en algunos de ellos, pues es evidente que no todos los partidos políticos, incluso los ya constituidos como tales, tienen la misma representatividad en todos los estados o sectores de una entidad federativa.

"Así, es inconcuso que los partidos políticos y las asociaciones que pretenden constituirse como tales, cuentan con mayor fuerza o representatividad en determinados sectores de la sociedad y, por tanto, tienen menor fuerza o representatividad en otros sectores sociales, lo cual es reflejo y producto de una vida democrática y, precisamente, ello permite que en determinados sectores surjan nuevas corrientes de opinión para agruparse y constituir partidos políticos.

"Como se puede constatar, el requisito en examen no es antidemocrático ni restringe el derecho fundamental de asociación política, en cuanto a la constitución de un partido político.

"En consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, el artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa en estudio, es constitucional por no restringir un derecho fundamental, como lo es el de asociación política, en cuanto a la constitución de un partido político local.

"Por otra parte, en cuanto a lo resumido en el punto 4, esta Sala Superior opina que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, no se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral, por no establecerse una fecha de 'corte' al listado nominal, toda vez que se trata de una situación de hecho que no requiere de mayor complejidad, pues es evidente que en las fechas que establece la ley para la solicitud del registro, la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, verificará el cumplimiento del requisito relativo al porcentaje de afiliados requerido en relación al listado nominal, sobre la base de la lista nominal que se encuentre vigente y actualizada al momento de corroborar el dato respectivo conforme con los archivos y bases de datos con los que cuente dicha autoridad electoral.

"Es decir, el no establecimiento de una fecha de 'corte' a la lista nominal de electores, no implica violación constitucional alguna, pues la depuración y actualización de esa lista, tiene un procedimiento legal que nada tiene

que ver con la solicitud de registro como partido político, pues se insiste, en su oportunidad se verificará el cumplimiento del requisito, sobre la base de los datos existentes en ese momento en el listado nominal de electores con que cuente el instituto local.

"Finalmente, en cuanto a lo resumido en el punto 5, en opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior tal y como lo señaló en la diversa opinión con motivo de la acción de inconstitucionalidad 2/2011, resulta orientador en cuanto al tema de 'agrupaciones políticas', lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, donde señaló que el artículo 41 constitucional sí bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido; derivando de la acción de inconstitucionalidad en mención las tesis siguientes: 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' y 'PARTIDOS POLÍTICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"Aunado a lo anterior, existe un pronunciamiento más específico en las acciones de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, respecto a que la circunstancia de que se establezca implícitamente que las agrupaciones políticas nacionales serán las únicas que puedan obtener el registro como partido político, no conculca la libertad de asociación en materia política, pues la constitución de una agrupación política como paso previo para aspirar a la calidad de partido político, no hace nugatorio que los ciudadanos puedan asociarse en materia política. Por ello, el precepto impugnado no sería inconstitucional, en seguimiento del criterio establecido por ese Alto Tribunal.

"B. En su segundo concepto de invalidez, el accionante aduce la inconstitucionalidad del artículo 214, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31

de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

" ...

"II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará :...'

"En concepto del actor, el contenido de la fracción II del artículo 214 que se ha transcrito, es inconstitucional porque establece nuevas restricciones que dificultan en los hechos la constitución de partidos políticos locales, dado que con anterioridad en dicha fracción se requería un total de 1000 (mil) ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas delegacionales, es decir, un total de 16000 (dieciséis mil); con motivo de la reforma a dicha fracción, se establece ahora una asistencia de 600 (seiscientos) ciudadanos a cada asamblea, en cuando menos los treinta distritos electorales que corresponden a las tres cuartas partes de los distritos que conforman el Distrito Federal, es decir, un total de 18000 (dieciocho mil) ciudadanos, lo que evidencia la incongruencia y la restricción para la constitución de nuevos partidos políticos locales en el Distrito Federal.

"Al respecto, se debe señalar que no se trata de un requisito formal sino meramente instrumental, derivado de lo dispuesto en la segunda porción normativa de la fracción I del artículo en cuestión, pues el número de afiliados exigidos ya lo tendría acreditado la agrupación correspondiente, en virtud de que a la fecha de solicitar su registro como partido político local, ya se encontraría colmado el requisito de acreditar, en por lo menos las tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, por lo que el ejercicio aritmético con el que pretende sustentar su motivo de inconformidad no resulta aplicable al caso concreto, pues a través de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011, se declaró la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 214 y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III del mismo precepto legal, siendo que en la segunda fracción es donde se establecía que debía llevarse a cabo una asamblea cuyo número de ciudadanos residentes de la misma demarcación no sería inferior a 1000 (mil) afiliados.

"De ahí que la agrupación política interesada en constituirse en partido político local únicamente tendría que acreditar que se encuentra trabajando en la constitución del partido a través de la celebración de las respectivas asambleas, con un número mínimo de asistentes 600 (seiscientos), en las cuales dé a conocer los estatutos y los programas de acción.

"Por ello, esta Sala Superior considera que el precepto normativo en cuestión no es inconstitucional.

"En virtud de lo expuesto, se concluye:

"PRIMERO.—En opinión de la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, es constitucional el párrafo primero del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y en consideración de todos sus integrantes son también constitucionales la porción normativa del citado artículo 214, contenida en la fracción I, por cuanto hace a la distribución del número de afiliados en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal; así como la porción normativa prevista en la fracción II del referido numeral 214, por lo que se refiere a la celebración de asambleas en cuando menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal; y, la porción normativa contenida en la fracción II del dispositivo legal referido.

"SEGUNDO.—En opinión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, es inconstitucional la porción normativa contenida en la fracción 1, del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que se refiere al requisito consistente en contar con un número de afiliados no menor al 1.8% (uno punto ocho por ciento) de la Lista Nominal del Distrito Federal.

"Firman esta opinión los Magistrados que integran esta Sala Superior ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe."

DÉCIMO.—**Alegatos.** Por auto de quince de agosto de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por recibidos los respectivos alegatos hechos valer por Humberto Moreira Valdés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como por los delegados de la Asamblea Legislativa y del jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal; y tuvo por formulado el pedimento de la procuradora general de la República.

DÉCIMO PRIMERO.—**Pedimento de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República en el pedimento formu-

lado en este expediente, argumentó en favor de declarar la validez del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, por proveído de quince de agosto de dos mil once, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político promovente de la acción plantea la posible contradicción de un precepto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** En este considerando se procede a analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

El decreto por el que se expidió la reforma al artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil once; por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el dos y vencería el treinta y uno de julio de dos mil once.

El escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó el veintisiete de julio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que la demanda se presentó cuatro días antes de que feneciera el plazo correspondiente y, por ende, se hizo en forma oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de la materia.

**TERCERO.—Legitimación del promovente.** Acto continuo se procede a analizar la legitimación del partido político promovente de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro ..."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Contar con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y
- d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido Revolucionario Institucional, quien es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral

Asimismo, la demanda fue suscrita por Humberto Moreira Valdés, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, de quien se tiene por acreditado ese carácter con la certificación de fecha veintinueve de julio de dos mil once, expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, del artículo 86, fracción XVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para promover acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Dicho numeral, es del tenor siguiente:

"Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XVI. Ocurrir en representación del partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; ..."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho instituto político; además de que las normas impugnadas son de naturaleza electoral,<sup>1</sup> toda vez que establecen los requisitos legales para la conformación de partidos políticos locales en el Distrito Federal, siendo que tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial plenaria P/J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL. PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Es preciso tener presente lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en donde se estableció, de manera unánime, que no resultaba conveniente establecer "interpretaciones absolutas" de lo que significa el término "leyes electorales", sino que en cada caso debería analizarse la naturaleza electoral de las normas impugnadas.

<sup>2</sup> Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 255. Texto: "En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105



CUARTO.—**Improcedencia.** Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

Lo anterior, en el entendido de que para la procedencia de la presente vía no obsta el hecho de que la presente acción de inconstitucionalidad se resuelva dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que, ante la inminencia del inicio del proceso electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, los que se determinan, en su caso, en el considerando respectivo.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por las razones que la articulan, la tesis plenaria de jurisprudencia P/J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>3</sup>

---

de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

<sup>3</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: "El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que

QUINTO.—**Antecedentes.** Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en sesión de siete de junio de dos mil once, resolvió, ente otros aspectos, declarar la invalidez del artículo 214, fracción I, por cuanto establece como requisito para que una agrupación política local se constituya en partido político local, el de contar con un número de afiliados no menor al dos por ciento de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal, sólo esta última porción, es decir, la relativa a que el dos por ciento deberá ser respecto de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, declaración que, se ordenó, surtiría sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos del propio fallo.

La razón jurídica total en virtud de la cual se declaró la invalidez de la fracción I del artículo 214 es que la misma carece de razonabilidad constitucional, por lo siguiente:<sup>4</sup>

---

ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado." (Énfasis añadido)

<sup>4</sup> Las siguientes consideraciones están tomadas del proyecto de engrose respectivo.

1. *La exigencia del requisito del dos por ciento de afiliados de la lista nominal en cada una de las demarcaciones, constituye una restricción al derecho de asociación política, toda vez que podría dificultar la creación de un partido político local.*

*En efecto, el requisito previsto en la fracción I del artículo 214 del código impugnado consistente en que para constituir un partido político local la agrupación política local debe contar con un número de afiliados no menor al dos por ciento de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal, carece de razonabilidad porque introduce como criterio de constitución del partido político uno de representación, lo que no propicia las condiciones necesarias para la creación de partidos locales, transgrediendo en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, objetivos que no se logran con disposiciones como la combatida, que exige para la conformación de un partido político local demostrar su presencia en la entidad pero fragmentada, distrital, o en términos de demarcaciones, cuando como partido local lo que debe interesar es su representación total en la entidad en su conjunto y no por demarcaciones territoriales.*

2. *La regla que se analiza es inconstitucional si se toman en cuenta las diferencias demográficas que existen en las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal; esto es así, porque el porcentaje referido no puede convertirse en una cifra desproporcionada que imposibilite el interés de constituirse en partido político, si se toma en cuenta que de acuerdo con los programas, principios e ideas que en su caso difunda una agrupación política, su representatividad puede variar en las dieciséis demarcaciones del Distrito Federal, esto es, la fuerza o representatividad de una agrupación política puede ser muy variable en las demarcaciones territoriales de que se trata.*

*Con el fin de ilustrar las diferencias demográficas que existen en las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se incluye a continuación un cuadro cuya información fue tomada de la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, datos que son al treinta y uno de diciembre de dos mil diez:*

Clave de la Delegación	Delegación	Lista Nominal	Padrón Electoral	TOTAL
2	Azcapotzalco	389,327	396,411	98.2130
3	Coyoacán	557,635	572,844	97.3450
4	Cuajimalpa de Morelos	135,244	138,991	97.3041
5	Gustavo A. Madero	1,053,940	1,078,272	97.7434
6	Iztacalco	354,201	362,271	97.7724
7	Iztapalapa	1,407,292	1,435,548	98.0317
8	Magdalena Contreras	187,722	191,850	97.8483
9	Milpa Alta	86,998	89,102	97.6387
10	Álvaro Obregón	579,357	591,351	97.9718
11	Tláhuac	247,345	252,722	97.8724
12	Tlalpan	502,861	515,851	97.4818
13	Xochimilco	311,770	318,717	97.8203
14	Benito Juárez	350,760	358,979	97.7105
15	Cuauhtémoc	482,874	493,581	97.8308
16	Miguel Hidalgo	318,986	326,248	97.7741
17	Venustiano Carranza	408,444	418,509	97.5950
	<b>Total</b>	<b>7,374,756</b>	<b>7,541,247</b>	<b>97.7923</b>

*Como se indicó, la información contenida en el cuadro que antecede refleja las diferencias demográficas que existen en las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal y ello constituye otra razón que explica la inconstitucionalidad de la norma combatida, pues tomando en cuenta esas variables puede ocurrir que la agrupación política local interesada en convertirse en partido político acredite contar con el porcentaje del dos por ciento en quince de las demarcaciones y en una de ellas no, lo que significa que a pesar de tener una representación importante en quince de esos lugares, no obtendría la autorización para constituirse como partido político, lo que evidencia lo desproporcionado del requisito fijado por el legislador, ya que sería suficiente que el requisito del dos por ciento de afiliados no se acredite en una de las demarcaciones territoriales, para que se niegue la autorización; en otras palabras, a pesar de reflejar una representación razonable, ello no sería útil para obtener la autorización de ser reconocido como partido político.*

SEXTO.—**Estudio del único concepto de invalidez.** En el único concepto de invalidez el partido político promovente sostiene que: *lo actuado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal —al aprobar el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal—, viola la libertad de asociación, el principio de certeza electoral y el régimen de partidos políticos establecido en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno, pues, considera que prevalecen las razones por las cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del anterior artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011; empero, tal situación de inconstitucionalidad no sólo prevalece sino se agrava.*

*En ese sentido, aduce que la ley no puede impedir que se formen partidos políticos, ni obstaculizar su formación con requisitos que vayan en contravención de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el pluralismo democrático y considera que cerrar el acceso a la formación de nuevos partidos políticos, además de resultar discriminatorio para las minorías abre la peligrosa vía de los cauces no institucionales.*

*La reforma impugnada es inconstitucional por violación a los artículos 9o, 35 y 41 de la Constitución Federal y, en específico, de la libertad de asociación, porque agrega requisitos que entorpecen la formación de nuevos partidos políticos.*

*La gran mayoría de las entidades federativas establece un requisito de afiliación de un porcentaje de 0.5 o menor de ciudadanos inscritos en el padrón de la entidad de que se trate.*

*El partido político promovente sostiene que las prescripciones del código local respecto del porcentaje (1.8% de la lista nominal) y la territorialidad (30 distritos electorales) son inconstitucionales. Al efecto, propone correr un test de restricción de derechos sobre las disposiciones impugnadas dirigido a mostrar que son desproporcionadas, toda vez que los requisitos anteriores se amplificaron de manera desproporcionada casi cuatro veces en lo tocante al número de afiliados y casi seis veces en lo referente a la asamblea de afiliados y no se corresponde con al crecimiento de ninguna otra variable o parámetro electoral en el Distrito Federal, además de que la medida legislativa no constituye una medida idónea para cumplir con su cometido, pues los fines buscados bien pueden alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como el registro condicionado (antes previsto en el ámbito federal y actualmente establecido en el Estado de Coahuila).*

*Además, sostiene que la norma impugnada es producto de una decisión caprichosa y arbitraria y viola el principio rector de certeza.*

En la sesión celebrada por el Tribunal Pleno el jueves ocho de septiembre de dos mil once, sometida a votación la propuesta del proyecto consistente, en declarar la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo en los mismos términos que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza por razones diferentes, votaron a favor. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos con la interpretación propuesta por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por reconocer la validez de dicha disposición y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán su voto particular. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular voto concurrente.

En virtud de que aun con la presencia del señor Ministro Cossío Díaz, quien no asistió por estar cumpliendo una comisión de carácter oficial, no se obtendría la votación calificada de ocho votos para declarar la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal impugnado, el Tribunal Pleno, atendiendo a lo previsto en el artículo 105, fracción I, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad, al no alcanzarse la votación mayoritaria calificada respecto del mencionado precepto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo en los mismos términos que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza por razones diferentes, votaron a favor de la propuesta del proyecto, consistente, en declarar la invalidez del artículo 214, fracción I y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos con la interpretación propuesta por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por reconocer la validez de dicha norma y reservaron sus derechos para formular voto de minoría.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán su voto particular. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular voto concurrente.

Por tanto, dada la votación de seis votos a favor de la propuesta de invalidez del precepto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desestimó la controversia constitucional al no alcanzarse la votación mayoritaria calificada respecto del mencionado precepto.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 21/2011.

El ocho de septiembre de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad identificada con el expediente número 21/2011 promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra el artículo 214, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (relativo a los requisitos que deben cumplir las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partidos políticos en el Distrito Federal), en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propuesta original del Ministro ponente no alcanzó la votación requerida para declarar la invalidez de la norma impugnada.

Sobre el particular, únicamente para efectos de contextualización, me parece pertinente destacar, por principio de cuentas, el texto del precepto combatido que, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

- "I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;
- "II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral ..."

Para combatir dicho artículo, el accionante hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

- El artículo combatido viola la libertad de asociación, el principio de certeza electoral y el régimen de partidos políticos establecido en la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues prevalecen y se agravan las razones por las que se determinó la invalidez del anterior artículo 214, según lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011, que guarda estrecha relación con la presente (foja 4), con lo que se obstaculiza de manera real la formación de nuevos partidos políticos y, con ello, conculca la libertad de asociación consagrada en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, última parte, de la Constitución (Fojas 7 y 8);
- En el dictamen atinente, no existe un estudio técnico y razonado que establezca las causas del endurecimiento de los requisitos, en oposición a lo sostenido por la Corte en la acción 2/2011 (foja 8, último párrafo);



- La gran mayoría de los Estados establecen un porcentaje de afiliación de 0.5%, o incluso menos, de los ciudadanos inscritos en el padrón correspondiente, lo que es acorde con los principios de libre asociación, participación política y pluralidad representativa, pero la norma combatida determina que se requiere del 1.8% de los ciudadanos que aparecen en el listado nominal, distribuidos en cuando menos 30 de los 40 distritos electorales, y celebrar 30 asambleas con, cuando menos, 600 asistentes, lo que a todas luces es desmesurado, pues dificulta la creación de partidos locales, y ubicaría al Distrito Federal entre las pocas entidades que establece mayores requisitos y dificultades para la constitución de partidos políticos locales (página 10);
- El endurecimiento de los requisitos para establecer un partido político resulta excesivo y, por tanto, desproporcionado e inconstitucional, y no atiende al sentido y razón de la resolución emitida por la Corte, con lo que deja de atenderse la finalidad de los partidos políticos (página 12);
- En relación con la fracción I del precepto controvertido, se atacan frontalmente el porcentaje establecido (1.8% de afiliados), y la territorialidad (30 distritos), específicamente por cuanto hace al test de restricción de los derechos fundamentales (página 13);
- Por cuanto hace al **número de afiliados**, el test se ataca de la siguiente forma:
  - **Razonabilidad:** En la legislación controvertida se aumentan, de manera desproporcionada, casi cuatro veces, los requisitos exigidos en la normatividad anterior, sin que esta situación corresponda con el crecimiento de alguna otra variable o parámetro electoral en el Distrito Federal (padrón o lista, por ejemplo), por lo que la nueva exigencia es una decisión caprichosa y arbitraria, cuyo fin es erigir barreras artificiales al ejercicio del derecho de asociación (página 14);
  - **Necesidad:** No se cumplen los principios constitucionales, pues los objetivos a los que alude en el dictamen para generar las restricciones, podrían alcanzarse por otros medios menos restrictivos. Por cuanto hace a la **democracia real, y efectiva representatividad**, se genera que para conservar un partido, se necesiten cerca de 73 mil votos, pero para constituirlo se exigen 130 mil, lo que es injustificado y desproporcionado, y además, no tiene comparación con los requisitos establecidos a nivel nacional. Podría pensarse en una medida menos restrictiva como el registro condicionado (fojas 15 a 17); el objeto de **que los partidos no se constituyan en negocio o actividad lucrativa** va más bien dirigido a cuestiones de fiscalización, y constituye un prejuicio inaceptable. Este fin podría alcanzarse con una actividad de vigilancia más rígida (página 17). Finalmente, **que los partidos aporten a la participación democrática** tiene un problema de origen, pues la participación sólo puede existir si se dan las condiciones adecuadas para la participación de los ciudadanos del Distrito Federal en las actividades partidistas (página 17).
- Por cuanto hace a la **territorialidad**, en la foja 18 se dice que:
  - Se requiere el número de afiliados en el 75% de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal (30 de 40), siendo que existen diversas situaciones que condicionan y afectan la distribución de la población, y de los ciudadanos asentados en su territorio, así como una diversa estratificación que condicionan no sólo preferencias políticas, sino también la voluntad e interés de participar de manera activa como afiliado a un partido político;

- Además, esto implica una carga completamente diferente para partidos políticos nacionales y locales, a los que se les impone una doble obligación (comprobar número total de afiliados y presencia territorial), y
  - Finalmente, que la redacción de la norma es confusa, pues no queda claro si el número de afiliados en cada uno de los distritos debe ser igual al de los asistentes a las asambleas.
- En relación con la **falta de certeza**, se dice que, por lo que respecta a la lista nominal, la norma impugnada no especifica la fecha de corte que habrá de tomarse para determinar el número total de afiliados exigible (fojas 18 y 19);

– **Otros agravios:**

- Se condiciona la creación de nuevos partidos políticos locales, a la existencia previa de una o varias agrupaciones políticas locales (foja 19);
- Prevalece el vicio (atendido en la acción 2/2011) de que se viola la representación de las minorías, que deben poder expresarse en una sociedad plural (página 21);
- En la fracción II se requiere que haya 600 asistentes en cada una de las 30 asambleas, lo que implica un total de 18000 personas, cuando en la redacción anterior (declarada inconstitucional en la acción 2/2011) se pedían 16000 asistentes en total (foja 22), y
- No se cumple con la obligación de que las leyes y decretos sean generales, obligatorias, abstractas e impersonales, pues la emisión y aprobación de la norma controvertida se basó en cuestiones subjetivas y personales (página 24).

A efecto de atender los argumentos recién referidos, el proyecto del señor Ministro Franco estableció, sustancialmente y en lo que al caso interesa destacar, que los temas relativos al porcentaje exigido, la presencia de afiliados en treinta de cuarenta distritos electorales, y las asambleas, soportaban un test de razonabilidad, por un lado, atento a un análisis de convencionalidad y, por otro, fundamentalmente, debido a que:

- Por cuanto hace al porcentaje, se estimó que se trata de un requisito común y constante en la historia electoral federal, desde que existe el registro obligatorio de los partidos políticos, y hay elementos similares en las legislaciones locales, aun cuando no han sido homogéneas al respecto, por lo que no debe tenerse como inusitado;
- Respecto de los distritos electorales, se consideró que la previsión satisfizo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2011 en la que se dijo que no debía exigirse a ningún partido que tuviera representación en todas y cada una de las delegaciones; se dijo que la previsión correspondiente no era inusitada, pues junto con la exigencia de una afiliación mínima, se constituía como un requisito adecuado para acreditar la existencia de una corriente ideológica representativa, y con una presencia significativa para actuar como tal.

Además, se concluyó que la sustitución de delegaciones por distritos era razonable, pues éstos constituyen ámbitos territoriales idóneos para reflejar una presencia representativa significativa en la entidad, quizá con un mayor equilibrio poblacional que las delegaciones, y

- En relación con las asambleas constitutivas, se dijo que no debía perderse de vista que las características y exigencias entre los órdenes federal y local no son iguales y, por tanto, no era contrario a la ley federal que el código comicial del Distrito Federal requiriera tres veces más afiliados para constituir un partido político.

No obstante lo anterior, el proyecto propuso declarar la invalidez de la norma controvertida, en razón de que, a juicio del ponente, violaba el principio de certeza al no especificar la fecha de corte de la lista nominal que habría de servir como base para determinar el número total de afiliados exigible lo que, se dijo, cobraba especial relevancia si se considera que, entre la fecha en que debía manifestarse el interés de constituirse como partido (enero del año previo a la jornada electoral), y aquella en la que se presenta formalmente la solicitud (julio del mismo año), transcurren varios meses en los que las agrupaciones no conocen una cifra cierta en relación con la lista, la cual podía modificarse, por las altas y bajas de los ciudadanos.

En este escenario, se señaló que, toda vez que para lograr la constitución de un partido político en el Distrito Federal era necesario acreditar la afiliación del 1.8% de la lista nominal, la determinación de su base no podría quedar sujeta a determinaciones administrativas en cada proceso electoral, pues los partidos tienen derecho a saber con certeza, mediante disposición legal, formal y material, cuál es la lista que se tomará en consideración para determinar el número de ciudadanos que corresponde al porcentaje aludido, a efecto de definir sus planes y estrategias para lograr tal cometido.

Así las cosas, se estimó que lo conducente era declarar la inconstitucionalidad de todo el precepto, por razones sistemáticas.

Ahora bien, en lo personal, coincido con el sentido del proyecto, pues estoy convencido de la inconstitucionalidad de la norma, aunque me aparto de varios aspectos del estudio desarrollado y, en consecuencia, de las consideraciones que sustentan el fallo.

En efecto, por principio de cuentas, me permito señalar que tal como se propuso en el proyecto de resolución originalmente discutido, en mi opinión, el precepto impugnado violenta el principio de certeza en la materia, pues deja de definir un parámetro indispensable para el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad para estar en posibilidad de constituir un partido político en el Distrito Federal.

Ello, porque en lo que interesa, la fracción I del artículo tildado de inconstitucional señala que la agrupación política local que pretenda constituirse como partido político en el Distrito Federal, deberá contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal correspondiente.

No obstante lo anterior, el precepto combatido no establece con claridad cuál es el listado al que hace referencia, esto es, no determina la lista conforme a la cual deberá acreditarse que se cuenta con el porcentaje de afiliados establecido en la norma y, en mi concepto, dicha falta de previsión no es menor, máxime si se toma en cuenta lo siguiente:

- La lista nominal es un documento en permanente construcción, pues se trata de una relación que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, a

quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar, por lo que se encuentra inmerso en un proceso de actualización constante, mediante la incorporación de las personas que se colocan en el supuesto requerido para ingresar, o bien, la exclusión de quienes, por alguna situación específica (la suspensión de los derechos político-electorales, por ejemplo) no pueden permanecer en él, y

- El tiempo que transcurre entre que se notifica a la autoridad electoral la intención de una agrupación política para constituirse como partido político local (entre el veinte y el treinta y uno de enero del año previo a la jornada electoral, de acuerdo con el artículo combatido), y aquella en que se presenta la solicitud atinente (julio del mismo año, en términos de lo previsto en el artículo 215 del propio código comicial local).

Atento a lo anterior, en mi concepto, la indefinición apuntada podría generar, por ejemplo, que el cumplimiento de los requisitos se haga conforme al listado vigente en enero, y la verificación se lleve a cabo con el de julio, que no serán iguales necesariamente, o bien, que dos agrupaciones distintas que estén interesadas en obtener su registro como partidos políticos locales tengan que acreditar un número de afiliados diferente, debido al momento en el que desarrollan las actividades tendentes a acreditar los requisitos necesarios para tal fin, y al listado que utilizan al efecto.

Así las cosas, me parece que, como se desprende del proyecto, es indispensable que la norma combatida haga referencia, específicamente, al listado nominal conforme al cual deberá acreditarse el porcentaje requerido pues, en caso contrario, se genera total incertidumbre entre los interesados en constituirse como partidos políticos en el Distrito Federal y, consecuentemente, se incumple con uno de los principios rectores en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de los requisitos específicos establecidos para la constitución de los partidos políticos en el Distrito Federal, esto es, el porcentaje de afiliados no menor al 1.8% del listado nominal; su distribución en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, y la celebración de asambleas en, mínimo tres cuartas partes de los referidos distritos, con la presencia de un número no inferior a seiscientos afiliados residentes en cada distrito electoral, como se sostiene en el proyecto original, considero que se trata de parámetros razonables, aunque a mi juicio, por razones distintas a las propuestas en el asunto discutido por el Pleno de este Alto Tribunal.

Sobre el particular, por principio de cuentas me parece pertinente señalar que, en mi opinión, el estudio de convencionalidad que se lleva a cabo resulta innecesario, y sólo debe tenerse en consideración como un análisis doctrinal general, pues las disposiciones constitucionales aplicables resultan suficientes para fundar el análisis y la determinación atinente.

Por otro lado, aun cuando coincido básicamente con la propuesta en relación con el tema del porcentaje (1.8%) en relación con el listado nominal, difiero un poco de la lectura que se hace de la fracción I del artículo impugnado.

En lo conducente, el artículo establece que las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partidos políticos en el Distrito Federal, entre otros requisitos, deberán cumplir con "... un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista

*nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal ..."*

En mi opinión, el precepto aludido no toma en consideración una territorialidad obligada, sino que hace referencia a una cantidad específica de personas (el 1.8% de la lista nominal), pero de manera global, esto es, vincula el porcentaje mencionado con la totalidad de los distritos y, por tanto, toma en cuenta todo el territorio de la entidad.

En efecto, a mi juicio, no resulta del todo claro que la parte del artículo en la que se hace referencia a la distribución en por lo menos las tres cuartas partes de los distritos signifique que el 1.8% de los afiliados deba acreditarse en cada uno de los distritos, pues estimo que la redacción del precepto en comento se refiere a la lista nominal íntegra del Distrito Federal y, por tanto, no contempla un supuesto fraccionado.

En esta lógica, me parece que lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011 en la que se estableció que era inconstitucional la previsión en la que se obligaba a que, para la conformación de un partido político en el Distrito Federal se contara con presencia en la entidad, pero fragmentada (distrital, o en términos de demarcaciones), no es un antecedente directo del caso que ahora se analiza.

Ello, porque en aquel asunto se analizó un artículo en el que se establecía la obligación de contar con un dos por ciento de afiliados en todas las delegaciones mientras que, en éste, como señalé, a mi parecer no se toma en consideración una territorialidad obligada, pues se habla del uno punto ocho por ciento de la lista nominal del Distrito Federal.

Por tanto, como indiqué, la diversa acción de inconstitucional a la que aludí, en el mejor de los casos, será útil para confrontar que, en el caso, ya no se está en el supuesto que en ese momento, se consideró como un defecto de la norma.

Finalmente, por lo que se refiere a las seiscientas personas afiliadas residentes en el Distrito Federal, en mi concepto, tampoco tienen que estar, necesariamente, en las tres cuartas partes de los mismos distritos que integraron la lista nominal, sino que puede tratarse de distritos distintos que, simple y sencillamente, sumen las tres cuartas partes de ellos.

Lo anterior, aunado a que me parece razonable el número referido de seiscientas personas, pues aun cuando no se hubiera logrado el porcentaje (1.8%) que, insisto, no se requiere en cada distrito, es un número sensato o moderado respecto del total, y de la cantidad de personas que integran los distritos, aun los más pequeños.

Así las cosas, si se toma en consideración que los requisitos aludidos no implican una prohibición absoluta para la constitución de nuevos partidos políticos, sino que la sujetan al cumplimiento de ciertas previsiones materiales que no contravienen los derechos fundamentales, y que se establecen en ejercicio de una facultad conferida al legislador, que tiene la potestad para determinarlos conforme a criterios de razonabilidad, que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación, y el cumplimiento de los fines que persiguen esta clase de institutos políticos, en mi opinión, se trata de previsiones que no violentan, en modo alguno, lo previsto sobre el particular en la Ley Fundamental.

Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, conviene tener presente lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis y las jurisprudencias con los rubros y datos de identificación que se citan a continuación, y cuyo contenido estimo aplicable, en lo conducente, al caso concreto, aun cuando estén referidas, específicamente al legislador federal y no estatal:

- "PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS DE SU CREACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Novena Época, tesis aislada P. XXVIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1446, número de registro 166897;
- "PARTIDOS POLÍTICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Novena Época, jurisprudencia P/J. 50/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1448, número de registro 166895, y
- "PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.". Novena Época, jurisprudencia P/J. 40/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 867, número de registro 181309.

Por las razones anteriores, que en mi opinión sustentan la invalidez del precepto reclamado, como anuncié en su oportunidad, voto de manera concurrente con la primera propuesta que sometió a consideración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

**Voto** que formulan los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la acción de inconstitucionalidad 21/2011, promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

En el asunto señalado, se impugnó el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

En el caso, a pesar de que el proyecto de sentencia presentado por el Ministro ponente al Tribunal Pleno, sostenía la inconstitucionalidad del precepto impugnado debido a

<sup>1</sup> "Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

que bajo su consideración el precepto viola el principio de certeza en materia electoral; en sesión del jueves 8 de septiembre de 2011, el Tribunal Pleno desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, en atención a que seis de los señores Ministros votaron a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad, dichos votos fueron de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Vallis Hernández y presidente Silva Meza; sin embargo, cuatro de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia, votaron en contra de tal declaratoria y por la constitucionalidad del precepto, estando ausente el Ministro Cossío Díaz.

Por lo anterior, procedió desestimar la presente acción, debido a que el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "**Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto**". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos señalados se sigue que al presentarse en el caso la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la incons-

---

"I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;

"II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

"a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

"b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

"c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido.

"III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público quienes certificarán:

"a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;

"b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y

"c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

"A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo."

titudinalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutive de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción.

Ahora, no obstante haberse desestimado la acción de la que deriva el presente voto, los que suscribimos consideramos pertinente señalar las razones por las que sostuvimos la inconstitucionalidad del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio de dos mil once, las cuales básicamente son:

En principio, debe precisarse que en la fracción I del precepto impugnado el legislador estableció un solo requisito, relativo a que una agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, deberá contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal; por tanto, tal requisito que debe analizarse conjuntamente, es decir el 1.8% distribuidos en tres cuartas partes de los distritos electorales.

Al respecto, debemos referir que los artículos 9o., 35, fracción III y 116, fracción IV al que remite al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> prevén respectivamente, el derecho

---

<sup>2</sup> "Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"...

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;



de los ciudadanos de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. ..."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y **cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal**; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De la interpretación de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Asimismo, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, regula un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos, que tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además de que estas asociaciones participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, en lo que al caso interesa, la disposición constitucional en cita establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones al señalar: "... *la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales*".

Esta remisión expresa que el Texto Constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, está determinada por el ámbito competencial que la propia Constitución Federal establece principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local.

---

"...

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales; ..."

Conforme a lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a cualquier tipo de partido político, esto es, sea de carácter nacional o estatal, y que, para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal correspondiente y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.

Por consiguiente, las legislaciones federal y locales deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional de que se trata y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal prevé.

Es importante destacar que el artículo 41 constitucional si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, **por lo que existe en ese sentido, una delegación al legislador, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental**, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Cabe señalar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9o. de la Constitución Federal y que rige también para efectos políticos, comprende necesariamente el de formar partidos políticos como medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas y de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, pues corresponde al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no deben hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, pero tampoco impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos, establecidos en el artículo 41 en cita.

Así, como se dijo, la libertad de configuración que tienen las Legislaturas Locales **se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental**, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, desde nuestra óptica resulta fundado el concepto de invalidez en el que se aduce que, el número total de afiliados que se exige para constituir un partido

político es mayor que aquel que se prevé para conservar el registro como tal, por lo que deviene inconstitucional.

Cabe señalar, que en las acciones de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, se precisó que el porcentaje de afiliados que se exige para constituir un partido político y aquel que se requiere para conservar su registro como tal, **son cuestiones totalmente diversas, por lo que en todo caso de su examen comparativo no puede derivar la inconstitucionalidad de la norma general combatida**; sin embargo, debe precisarse que tal aseveración no se comparte, pues si bien el porcentaje de afiliados que se exige para constituir un partido político y aquel que se requiere para conservar su registro son cuestiones diversas, lo cierto es que de su comparación consideramos que sí puede derivar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues de su contraste se puede hacer evidente la desproporción del requisito que se establece, como sucede en el caso particular, dado que la inconstitucionalidad de la norma **no se hace depender de la violación al principio de igualdad** (caso en el que sí cabría la razón dada), **sino al principio de proporcionalidad o razonabilidad de la norma, por lo que en el caso es perfectamente válido analizar las dos cuestiones señaladas a efecto de equilibrar el sistema de partidos previsto por el legislador local.**

Efectivamente, la comparación de ambos requisitos denota la inconstitucionalidad del requisito previsto en la norma impugnada, debido a que conforme a lo que establece el artículo 272 del código impugnado,<sup>3</sup> concretamente la fracción II, para que un partido político en el Distrito Federal **conservar su registro se requiere el 2% de la votación efectiva emitida en el último proceso electoral**, lo que resulta desproporcionado con el 1.8% **de afiliados** de la lista nominal distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales del Distrito Federal exigida en la norma cuestionada, pues es evidente que tal cifra resulta muy superior de la exigida para conservar el registro, ya que debe destacarse que en los procesos electorales según las estadísticas oficiales nunca vota el 100% de los votantes sino que el promedio de

<sup>3</sup> Artículo 272. Los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este código.

"Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este código.

**"Los partidos políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:**

**"I. No participar en un proceso electoral local ordinario;**

**"II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

**"III. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;**

**"IV. Haberse fusionado con otro partido político en los términos de este código;**

**"V. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que señala este código; y**

**"VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos."**

porcentaje es de aproximadamente del 50% de la lista nominal, por lo que el porcentaje requerido para conservar el registro podría llegar a ser mayor en un 100% del exigido para conservar el registro lo que resulta **totalmente desproporcionado** si se toma en cuenta que (como lo ha definido este Tribunal Pleno), el número total de afiliados de un partido se refiere a que éste cuenta con determinado número de individuos **que concuerdan con sus principios e ideología y, por ende, conformarán dicha asociación como militantes**, mientras para la conservación de ese registro, partiendo para ello de los votos que hubiera obtenido el partido político en la última elección, **se encuentra vinculado ya con la afinidad o simpatía del electorado hacia el partido político de que se trate, es decir que aun cuando determinados ciudadanos no militen en el partido político, lo cierto es que si concuerdan con su ideología o programas, emiten su voto a favor del mismo e incluso, ni siquiera es necesario que tales personas sean afines con el partido político, como es el caso del voto útil.**

De lo que se advierte que los afiliados deben ser ciudadanos que se comprometan con el partido y militen en él conformando su integración, mientras el votante simplemente requiere simpatizar con tal partido o con el candidato postulado por éste, sin que requiera formar parte de las filas de tal partido político, lo que hace evidente que el número de afiliados requerido debe ser menor al exigido de votantes por la distinción del compromiso partidario entre ambos; aunado a que, debe partirse de la base que un partido político constituido cuenta con un financiamiento público propio y de diversas prerrogativas, los cuales en gran parte debe destinar para dar a conocer el partido y difundir su plataforma ideológica, con lo que se pretende convencer al electorado de ser la mejor opción para el ejercicio de los puestos gubernamentales, con lo que obviamente se puede captar un número mayor de votos; por lo que, no resulta razonable exigir mayor número de afiliados a una agrupación política que no ha tenido acceso a dicho financiamiento ni a las condiciones propicias de difusión y convencimiento que sí tienen los partidos políticos constituidos.

Por lo que, como se dijo, el requisito consistente en que para que una agrupación política local pueda constituirse como partido político local deba contar con un **número de afiliados del 1.8% de la lista nominal distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales** resulta contrario de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, máxime si para conservar el registro un partido político no requiere tener presencia en determinados distritos electorales mientras que para constituir una partido político sí se requiere además del número de afiliados que éstos se distribuyan en tres cuartas partes de los distritos electorales, lo que evidencia aún más la desproporción del requisito exigido en el artículo que se combate.

Aunado a lo anterior, y **sólo a manera de ejemplo**, se señala que a nivel federal el inciso b) del punto 1 del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales<sup>4</sup> establece como requisito para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, un número total

---

<sup>4</sup> Artículo 24

"1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

de afiliados en el país que **no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal** que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; de lo que se advierte que existe una diferencia que constituye casi el 800% mayor entre el requisito requerido a nivel federal y para el Distrito Federal, lo que no se convalida con la finalidad perseguida. Igualmente, a nivel Federal el punto 1 del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales,<sup>5</sup> establece que un partido político perderá su registro **si no obtiene por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente** de la República; de lo que se advierte que prevé un porcentaje muy inferior de afiliados para la constitución de un partido político que el que se prevé para el número de votantes para conservar el registro, lo que es congruente con lo precisado en párrafos precedentes y hace evidente la desproporción y falta de razonabilidad del requisito analizado.

Por todo lo anterior, consideramos que el precepto impugnado debió de haber sido declarado inconstitucional a efecto de no hacer nugatoria la posibilidad de constituirse nuevos partidos políticos en el Distrito Federal.

**Voto particular** que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 21/2011.

En lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad 21/2011, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, que fuera discutida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de seis de septiembre de dos mil once y resuelta en la diversa del ocho del propio mes y año, la misma desembocó en una votación de seis votos a favor de la invalidez de la norma y cuatro a favor de su validez, razón por la cual, al no haberse alcanzado los ocho votos necesarios para declarar la invalidez ni los seis necesarios para considerar válida la porción normativa impugnada, la determinación final fue de desestimación.

Tal como lo anuncié en la sesión pública de resolución, me permito formular voto particular en relación con la decisión plenaria de desestimación de la acción en los términos antes señalados, dejando como voto particular el estudio de fondo de mi

"a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

"b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**"

<sup>5</sup> Artículo 32.

"1. Al partido político que no obtenga **por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro** y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código.

proyecto (considerando sexto), el considerando séptimo (efectos) y los puntos resolutivos propuestos, así como las tablas anexas. En ese contexto, no se transcriben los resultandos ni los considerandos primero al quinto, por haber sido aprobados por el Pleno en sus términos y así haber quedado en el engrose de la resolución.<sup>1</sup>

Por tanto, este voto particular se presenta con el mismo formato del proyecto original, con algunas pocas modificaciones, para quedar en los siguientes términos:

"SEXTO.—**Estudio del único concepto de invalidez.** En el único concepto de invalidez el partido político promovente sostiene que: lo actuado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal —al aprobar el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal—, viola la libertad de asociación, el principio de certeza electoral y el régimen de partidos políticos establecido en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno, pues, considera que prevalecen las razones por las cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del anterior artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011; empero, tal situación de inconstitucionalidad no sólo prevalece sino se agrava.

"En ese sentido, aduce que la ley no puede impedir que se formen partidos políticos, ni obstaculizar su formación con requisitos que vayan en contravención de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el pluralismo democrático y considera que cerrar el acceso a la formación de nuevos partidos políticos, además de resultar discriminatorio para las minorías abre la peligrosa vía de los cauces no institucionales.

"La reforma impugnada es inconstitucional por violación a los artículos 9o, 35 y 41 de la Constitución Federal y, en específico, de la libertad de asociación, porque agrega requisitos que entorpecen la formación de nuevos partidos políticos.

"La gran mayoría de las entidades federativas establece un requisito de afiliación de un porcentaje de 0.5 o menor de ciudadanos inscritos en el padrón de la entidad de que se trate.

"El partido político promovente sostiene que las prescripciones del código local respecto del porcentaje (1.8% de la lista nominal) y la territorialidad (30 distritos electorales) son inconstitucionales. Al efecto, propone correr un test de restricción de derechos sobre las disposiciones impugnadas dirigido a mostrar que son desproporcionadas, toda vez que los requisitos anteriores se amplificaron de manera desproporcionada casi cuatro veces en lo tocante al número de afiliados y casi seis veces en lo referente a la asamblea de afiliados y no se corresponde con el crecimiento de ninguna otra variable o parámetro electoral en el Distrito Federal, además de que la medida legislativa no constituye una medida idónea para cumplir con su cometido, pues los fines buscados bien pueden alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como el registro condicionado (antes previsto en el ámbito federal y actualmente establecido en el Estado de Coahuila).

---

<sup>1</sup> Salvo por una sugerencia formulada por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con el considerando cuarto (improcedencia), la cual fue aceptada por el Pleno y que se incorporó en el engrose respectivo.

"Además, sostiene que la norma impugnada es producto de una decisión caprichosa y arbitraria y viola el principio rector de certeza.

### "Parámetros de constitucionalidad y convencionalidad

"Ante todo, es menester, a la luz de los argumentos aducidos en la presente acción de inconstitucionalidad revisar si los razonamientos anteriores sustentados por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, en sesión de siete de junio de dos mil once, efectivamente no se cumplen y, en su caso, precisar su alcance respecto a ésta.

"De acuerdo con lo determinado por este Pleno al resolver la 'Consulta a trámite. expediente varios' 912/2010,<sup>2</sup> en las acciones de inconstitucionalidad, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional de que conoce esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano constituyen parámetros de validez de las normas generales sujetas a control.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promueve y garantiza la libertad y la diversidad ideológicas,<sup>3</sup> incluida la libertad y pluralidad en materia políticas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6o.,<sup>4</sup> 7o.,<sup>5</sup> 8o.,<sup>6</sup> 9o.<sup>7</sup> y 35, fracción III, consti-

<sup>2</sup> Caso conocido como "Rosendo Radilla", discutido en las sesiones públicas celebradas los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011. Este asunto corresponde al expediente de la consulta a trámite derivada del expediente varios, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de 7 de septiembre de 2010, dictada en el expediente varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 (Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos).

<sup>3</sup> En éste y en los párrafos siguientes se siguen las consideraciones del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada en sesión de diez de abril de 2008.

<sup>4</sup> "Artículo. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

<sup>5</sup> "Artículo. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

<sup>6</sup> "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

<sup>7</sup> "Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.



tucionales, que establecen los derechos de libertad de expresión, de imprenta, de petición, así como libre reunión y asociación, esta última de particular importancia, ya que confiere al ciudadano la libertad de tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país<sup>8</sup> y, en particular, de formar partidos políticos, en atención a lo dispuesto, además, en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo.

"En el invocado artículo 9o. constitucional se establecen dos derechos fundamentales: la libertad de reunión y la libertad de asociación. En lo concerniente a tales libertades públicas, cabe señalar, en lo que interesa, lo siguiente.

"El derecho de reunión garantiza que una congregación de sujetos que busca la realización de un fin una vez logrado éste se extinga.

"En cuanto a la libertad de asociación, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/95, de rubro: 'CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA, EL ARTÍCULO 5o DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o CONSTITUCIONAL.',<sup>9</sup> la libertad de asociación, establecida en el artículo 9o. constitucional, comprende varias vertientes: i) derecho de asociarse, formando una organización o incorporándose a una ya existente; ii) derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, y iii) derecho a no asociarse. En este sentido puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse.

---

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

<sup>8</sup> Similares consideraciones a las anteriores se establecieron en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006.

<sup>9</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página cinco. "La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional."

"En materia política, sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estos derechos, de conformidad con el invocado artículo 9o. constitucional.

"La libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

"La libertad de asociación en materia política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

"El derecho de asociación en materia política no es absoluto o ilimitado. Del propio texto del artículo 9o. constitucional se deriva que ese derecho fundamental tiene las siguientes limitaciones: su ejercicio debe ser pacífico, debe tener un objeto lícito y, como se anticipó, sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 33 de la Constitución Federal.<sup>10</sup>

"En el invocado artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, se establece que es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

"En el ámbito político, la propia Constitución Federal precisa la forma concreta que puede asumir el derecho fundamental de asociación. Tal es el caso, en forma destacada, del derecho de asociarse para formar un partido político, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, que dispone expresamente lo siguiente:<sup>11</sup> 'Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos ...'

"Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal establece: 'Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental'.

<sup>10</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"...

(Reformada, D.O.F. 22 de agosto de 1996)

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país ..." (énfasis añadido).

<sup>11</sup> En virtud del decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

"En el artículo 41, párrafo primero, constitucional se establece que el pueblo (titular de la soberanía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39) ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos y por los de los Estados, en lo tocante a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"Acorde con lo anterior, el que el Estado Mexicano esté estructurado como un Estado federal radica, en esencia, que los Estados que integran la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero sobre la base de que esa unión en una Federación se sustenta en los principios establecidos en la Constitución, entre ellos, destacadamente, el de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución General de la República,<sup>12</sup> consistente en que las Constituciones Locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"Los partidos políticos están reconocidos constitucionalmente en el orden jurídico mexicano. En la primera parte de la base establecida en la fracción I del artículo 41 constitucional se establece: 'Los partidos políticos son entidades de interés público'. De este modo, el Poder Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete,<sup>13</sup> estableció el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, constitucionalizando así a los partidos políticos.<sup>14</sup>

"Cabe destacar que la postulación constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público se aplica tanto a los partidos políticos nacionales como a los estatales o locales. Lo anterior es así, en virtud de que el ámbito personal de validez de la disposición constitucional invocada (es decir, artículo 41, fracción I) incluye tanto a unos como a otros.

"Dado el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho,<sup>15</sup> se hace necesario conferir al Estado la obligación de

<sup>12</sup> "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

<sup>14</sup> Aunque un antecedente más lejano es el establecimiento de los denominados diputados de partido en 1963.

<sup>15</sup> En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: "Elevar a la jerarquía del Texto Constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo." (énfasis añadido).

asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.<sup>16</sup>

"Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

"En la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado se establece una disposición que confiere una facultad amplia al legislador ordinario para que determine: '... las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral'. Para determinar el sentido y alcance de la formulación normativa respectiva, es preciso tener presente el texto de la fracción I del artículo 41 constitucional:

**"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal."** (Énfasis añadido).

"En la disposición constitucional invocada se establece, a través de una norma competencial, una potestad de ejercicio obligatorio. Así, se trata de una potestad de carácter legislativo, es decir, una que tiene por objeto producir normas jurídicas. El ejercicio de esta potestad es inexcusable, toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución, a través de una remisión, y en esa medida postulada por ésta (y, como se verá, si bien tiene libertad de configuración legislativa, no puede dejar de ejercerla y, al hacerlo, deberá sujetarse a los límites que la Constitución impone). Los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el legislador ordinario estatal o local. La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en las leyes (federal o locales, según corresponda) las 'formas específicas' de la intervención de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) en el proceso electoral.

"En la segunda parte de la fracción I del artículo 40 constitucional bajo análisis se establece, en forma explícita, el sustento constitucional de las normas y requisitos que deben cumplirse por parte de quienes solicitan el registro legal como partidos políticos (nacionales o estatales), mismos que serán desarrollados en la ley secundaria.

"Sobre el particular, cabe tener presente el dictamen de doce de septiembre de dos mil siete de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, que contiene proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma electoral:

---

<sup>16</sup> Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

**"Artículo 41**

**"En el primer párrafo de la base I del artículo 41 la iniciativa postula dar sustento constitucional al registro legal de los partidos políticos, para lo cual propone la siguiente redacción:**

**"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

**"Se considera procedente la reforma en virtud de que en el texto vigente está ausente la referencia a los requisitos que deben cumplir las organizaciones que aspiran y solicitan el registro legal como partido político nacional, mismos que se desarrollan en la ley secundaria, pero requieren de un soporte constitucional explícito."** (énfasis añadido).

"El contenido de este dictamen de las comisiones dictaminadoras de la Cámara originaria corrobora la interpretación apuntada en el sentido de que la disposición constitucional bajo análisis establece el sustento constitucional del registro legal de los partidos políticos.

"Con ello, el órgano reformador de la Constitución Federal estableció constitucionalmente el concepto de *registro legal* de los partidos políticos. La importancia de reconocer en la Constitución dicha figura es que la existencia de los partidos políticos depende de su registro legal, dado que el mismo tiene un efecto constitutivo.

"En efecto, el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y otras prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

"El Tribunal Pleno lo había sostenido así en la acción de inconstitucionalidad 13/2005 en la que se afirmó que, es a partir de su registro legal, previsto expresamente en el artículo 41, fracción I, que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en dicho precepto constitucional.

"Los partidos políticos que se constituyan y registren conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las leyes electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, según el caso, disfrutan de una garantía de permanencia en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro. De ahí que, por ejemplo, se

establezca en las leyes electorales que los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro, o que deban mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos, y que, precisamente, una causa de la pérdida de registro es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro. Por tanto, el incumplimiento de tales requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo de pérdida de registro, la pérdida del mismo y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley.

"En lo concerniente a los requisitos para la creación de los partidos políticos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, resuelta en la sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos organizativos a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con sus finalidades establecidas en dicho precepto constitucional. Por su parte, los artículos 9o. y 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, que prevén el derecho fundamental de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República no señalan la forma concreta en que deba ejercerse ese derecho, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites señalados (esto es, razonabilidad). Por consiguiente, de una interpretación sistemática y, por ende, armónica de lo dispuesto en los artículos 9o., 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que la libertad de asociación, en relación con los partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental (de asociación), así como el cumplimiento de los fines conferidos a los partidos políticos.

"La citada ejecutoria condujo al establecimiento de la tesis jurisprudencial P/J. 40/2004 de este Tribunal Pleno que lleva por rubro: 'PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN; CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.'<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y siete. "El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los

"Esto es, en lo relativo a los requisitos para la creación de los partidos políticos, este Tribunal Pleno ha sostenido que si bien, en principio, existe una *delegación* al legislador, semejante *delegación* está sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

"Ahora bien, en virtud del decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adició el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal,<sup>18</sup> en lo concerniente al tema del registro legal de los partidos políticos y, por ende, de su creación, el órgano reformador de la Constitución Federal, como se anticipó, fue explícito.

"Si, conforme con lo anterior, corresponde al legislador ordinario, tanto federal como local, establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos (que tiene que ver con su constitución, ya que, como se explicó el registro de los partidos políticos tiene un carácter constitutivo), esto es, las normas relativas a las puertas de entrada de los partidos políticos, consecuentemente se sigue, en forma natural, que también le compete regular la conservación y pérdida de registro legal (las puertas de salida), siempre que se ajuste a los parámetros constitucionales.

"Establecido lo anterior, es decir, que compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la obtención y pérdida del registro legal de los partidos políticos, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política, la cuestión que emerge, para hacer un juicio de regularidad constitucional, es verificar si con la norma general impugnada, esto es, el artículo 214, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad conforme con lo dispuesto en la Constitución; así, para efectos de acatar lo que ordena el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente, para realizar el juicio de regularidad constitucional, además y en complemento de lo que ese ordenamiento superior establece, aquello que pueda resultar aplicable de los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país y que resulten en una protección más amplia del derecho humano en juego.

"En cumplimiento de ese mandato, a continuación se analizan las disposiciones aplicables de diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratifica-

---

ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos."

<sup>18</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 2007.

dos por el Estado Mexicano, así como algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos atinentes al caso que se analiza, con el objeto de esclarecer si el artículo 214, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es o no conforme con nuestra Constitución y con los invocados instrumentos internacionales.

### "Juicio de constitucionalidad y convencionalidad"

"Para estos efectos, conviene tener presente el texto anterior del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y su texto hoy vigente (énfasis añadidos en los textos):

#### "Cuadro comparativo"

"Texto anterior	"Texto vigente
"Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:	"Artículo 214. <u>La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:</u>
"I. <u>Contar con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</u>	"I. <u>Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;</u>
"II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea cuyo número de ciudadanos residentes de la misma demarcación no será inferior a 1000 afiliados. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:	"II. <u>Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral.</u> Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:
"a) El número de afiliados que concurren a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios,	"a) El número de afiliados que concurren a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios,



estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

"b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

"c) La elección de la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido;

"III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público quienes certificarán:

"a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales;

"b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción anterior; y

"c) Que se aprobaron (sic) su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

"A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.'

estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

"b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

"c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido.

"III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público quienes certificarán:

"a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;

"b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y

"c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

"A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.'

"En primer término, es preciso señalar que se analizan las porciones normativas impugnadas del artículo 214, considerando que si bien establecen diversos componentes, constituyen un subsistema en el que los diversos elementos normativos están estrechamente vinculados entre sí y constituyen requisitos que se exigen conjuntamente, razón por la cual, como se hizo en el precedente antes invocado (acción de inconstitucionalidad 2/2011), es necesario realizar un análisis sistemático (no fragmentario).

"El artículo 214, fracciones I y II, establece que la agrupación política local interesada en constituirse en partido político local lo notificará al Instituto Electoral, entre el 24 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados en el propio código:

- "• Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;
- "• Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, y
- "• El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral.

"Como se indicó, el partido promovente impugna cada uno de los requisitos señalados, los cuales serán objeto de análisis en su orden.

"Al respecto, es pertinente transcribir las disposiciones aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 2

- "1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- "2. Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.'

"Artículo 22

- "1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

"2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.'

"Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

"1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...'

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.'

"Artículo 16. Libertad de asociación.

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

"2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

"3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.'

"Artículo 23. Derechos políticos.

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal.'

"Artículo 29. Normas de interpretación.

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.'

"Artículo 30. Alcance de las restricciones.

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.'

"Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos.

"1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad (sic) de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.'

"En relación a la aplicación de dichas normas internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos establecidos en la Convención Americana, como la libertad de expresión y la libertad de asociación, entre otros, y que, en conjunto, posibilitan el juego democrático.<sup>19</sup> Asimismo, al valorar la

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127, párr. 191 y *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 140.

importancia de los derechos políticos, la Corte ha recordado que el artículo 27 de la convención –al igual que el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con el 29 de la propia Ley Fundamental– prohíbe la suspensión de los derechos políticos y la de las garantías judiciales indispensables para su protección.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que los derechos políticos establecidos en la Convención Americana y en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; así como que la '(l)a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la convención forma parte' y constituye 'un principio reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA' "

"Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001, durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA, la Carta Democrática Interamericana, la cual dispone en su artículo 3 que 'son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, ... el régimen plural de partidos y organizaciones políticas ...'

"El artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos.<sup>20</sup> Dicho artículo establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente 'sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás'.

"El artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

"Al respecto, la Corte ha precisado que,<sup>21</sup> además de que los derechos establecidos en el invocado artículo 23 tienen la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades', lo que 'implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos'.<sup>22</sup>

"De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 172.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 145.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 145.

los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho significa que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

"Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran la cantidad de votos necesarios para ello.

"Es importante señalar que la Corte Interamericana ha señalado que el derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido establecidos en el artículo 23.1b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

"Al mismo tiempo, ha aclarado que más allá de esas características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana 'no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos'.<sup>23</sup> La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.<sup>24</sup>

"En esa línea, la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.<sup>25</sup>

"De conformidad con el artículo 23. 2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso (transcrito con anterioridad),<sup>26</sup> en el entendido de que el artículo 23 de la invocada Convención debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 149.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 149.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 166.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 206.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 153.

"En el ámbito universal, como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es esencialmente similar a la disposición correlativa de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo referente a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar la citada disposición, ha dicho que 'el pacto no impone ningún sistema electoral concreto' sino que todo sistema electoral vigente en un Estado 'debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores'.<sup>28</sup>

"En la citada observación, el Comité de Derechos Humanos señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

"Cabe señalar que la Corte Interamericana reconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia.<sup>29</sup>

"El referido tribunal internacional ha señalado que, de acuerdo con el artículo 29.a) de la Convención Americana, no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o los las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

"Es preciso destacar que la Corte Interamericana ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.<sup>30</sup> Y su reglamentación, como se anticipó, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

"No obstante, de conformidad con la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>31</sup> la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinados parámetros que de no ser observados transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

"A la luz de tales estándares se procederá a analizar la norma general impugnada en el presente caso individual.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 163. Véase la Observación General Núm. 25 del Comité de Derechos Humanos.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 215.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 206 y *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 174.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 174.

"a) Legalidad de la medida legislativa

"De acuerdo con el requisito de legalidad, las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidos por ley y la norma que establece la restricción debe ser una ley en sentido formal y material.<sup>32</sup>

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Unión advierte que los requisitos para la constitución de partidos políticos locales bajo escrutinio constitucional y convencional se encuentran previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, concretamente, en las fracciones I y II del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, una ley en sentido formal y material.

"b) Finalidad de la medida legislativa

"El segundo requisito se refiere la finalidad de la medida restrictiva, es decir, 'la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos ... o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, «los derechos y libertades de las demás personas» o «las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática», ambas en el artículo 32)<sup>33</sup>

"A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá de imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

"Es indiscutible que una de las alternativas mediante las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos radica en la posibilidad de crear un partido político. En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el artículo 214, fracciones I y II, impugnado busca, mediante la regulación de la creación y registro de partidos políticos locales, la participación en los procesos electorales de los ciudadanos y, de esta manera, su acceso al ejercicio del poder público. Como la participación de los partidos políticos es indispensable en el sistema electoral mexicano para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas y auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 176.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 180.



voluntad de los electores, de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana, es válido considerar que, en principio, dichas disposiciones tiene una finalidad legítima.

"c) Necesidad de la medida en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

"Según la Corte Interamericana, este tercer requisito constituye una pauta interpretativa y un requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la convención, incluidos los derechos políticos;<sup>34</sup> la Convención lo establece explícitamente en determinados derechos, como el derecho de asociación (artículo 16.2).

"Para determinar si se cumple con ese requisito debe valorarse si la medida legislativa bajo examen: i) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo, ii) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y iii) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.<sup>35</sup>

"En este sentido, en lo esencial, los criterios de este Tribunal Constitucional que se han transcrito anteriormente, y los criterios establecidos internacionalmente son coincidentes, puesto que ambos se orientan a la verificación y valoración de la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, como parámetro fundamental de su validez constitucional.

#### **"Razonabilidad de la medida legislativa**

"En la materia, como se reconoció en la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2011 ya citada, los poderes legislativos de las entidades federativas tienen una amplia potestad de configuración legislativa, en la inteligencia de que esa libertad no es absoluta, sino que está sujeta a los valores y principios constitucionales aplicables, establecidos en los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), así como en los estándares internacionales de derechos humanos aplicables, los cuales conforman criterios de razonabilidad constitucional y de convencionalidad exigibles.

"Para realizar el análisis a efecto de verificar y valorar la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, se ha de tener en cuenta, por una parte, las razones que condujeron al órgano legislativo competente a adoptar un sistema determinado así como lo alegado por el partido político que impugna las normas aprobadas y, por la otra, los antecedentes de los sistemas electorales, tanto a nivel federal (puesto que solamente existió éste hasta muy recientemente) como al local, a fin de determinar si aquél puede encontrarse bajo parámetros constitucionales razonables.

"Con ese propósito, se transcribe las partes conducentes de la exposición de motivos de la iniciativa que condujo al decreto impugnado, en las que se manifestó lo siguiente (énfasis añadido):

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 206 y *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 185.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 186.

"En ese contexto es preciso recordar que la constitución de un partido político no es una cuestión menor, se trata en nuestro régimen jurídico de la figura primordial a través de la cual se encauza la representación democrática.—Para ello se consagra una serie de derechos como el financiamiento público y privado, financiamiento para actividades específicas, la postulación de candidatos, la representación ante la autoridad electoral administrativa, entre otros.—Por esa serie de privilegios que se les consagran legalmente la constitución, el registro de partidos políticos no puede verse como un trámite flexible y despegado de dos principios preponderantes: el acreditar una verdadera representatividad y el cumplir con una serie de formalidades que den solvencia al papel que juegan dentro de nuestra organización democrática, de no regular adecuadamente ambos aspectos se daría lugar a la posibilidad de que se obtuviera el registro como partido político local, sin que se haya una correspondencia entre requisitos de constitución, derechos y una efectiva representatividad ciudadana.—Por esa razón para la constitución de partidos locales en la presente iniciativa se especifica que se requerirá del 1.8 de la lista nominal del Distrito Federal, el cual deberá distribuirse, en al menos las tres cuartas partes de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Asimismo, para asegurar la representatividad en el Distrito Federal se establece que en igual número de delegaciones deberá celebrarse en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea cuyo número de ciudadanos residentes de la misma demarcación no será inferior a 1000 afiliados.'

"En similares términos, la autoridad emisora de la norma impugnada, al rendir su informe ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

"Es preciso recordar, que la constitución de un partido político no es una cuestión menor, se trata en nuestro régimen jurídico de la figura primordial a través de la cual se encauza la representación democrática.—Por ello se consagran una serie de derechos como el financiamiento público y privado, financiamiento para actividades específicas, la postulación de candidatos, la representación ante la autoridad electoral administrativa, entre otros.—Por esa serie de privilegios que se les consagran legalmente la constitución el registro de partidos políticos no puede verse como un trámite flexible y desapegado de dos principios preponderantes: el acreditar una verdadera representatividad y el cumplir con una serie de formalidades que den solvencia al papel que juegan dentro de nuestra organización democrática. De no regular adecuadamente ambos aspectos se daría lugar a la posibilidad de que se obtuviera el registro como partido político local, sin que haya una correspondencia entre requisitos de constitución, derechos y una efectiva representatividad ciudadana.—Por esa razón para la constitución de Partidos Locales se especificó que se requerirá un número de afiliados equivalente al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, el cual deberá distribuirse en al menos las tres cuartas partes de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. (sic) Asimismo, para asegurar la representatividad en el Distrito Federal se establece que en igual número de delegaciones (sic) deberá celebrarse en presencia de un representante de Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea cuyo número de ciudadanos residentes de la misma demarcación no será inferior a 600 afiliados.—Con esta reforma, no solo se atendió lo resuelto por la Corte, sino además se flexibilizaron los requisitos para la constitución de los partidos políticos locales, pero sin perder de vista que en todo momento, deberán acreditar mediante asambleas, su real y

efectiva representatividad ciudadana, con lo que se garantizará que aquella asociación constituida en instituto político, que recibirá recursos públicos significativos, podrá llevar a cabo un papel importante y trascendente en la vida democrática de la ciudad.'

"Por su parte y como se ha señalado antes, *el partido político promovente sostiene, respecto a estos aspectos, en síntesis: que las prescripciones del código local respecto del porcentaje (1.8% de la lista nominal) y la territorialidad (30 distritos electorales) son inconstitucionales. Al efecto, propone correr un test de restricción de derechos sobre las disposiciones impugnadas dirigido a mostrar que son desproporcionadas, toda vez que los requisitos anteriores se amplificaron de manera desproporcionada casi cuatro veces en lo tocante al número de afiliados y casi seis veces en lo referente a la asamblea de afiliados y no se corresponde con al crecimiento de ninguna otra variable o parámetro electoral en el Distrito Federal, además de que la medida legislativa no constituye una medida idónea para cumplir con su cometido, pues los fines buscados bien pueden alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales, como el registro condicionado (antes previsto en el ámbito federal y actualmente establecido en el Estado de Coahuila).*

"Haciendo una valoración de las razones expuestas por la autoridad emisora y el partido promovente, este Tribunal Pleno considera lo siguiente:

"Primero, como se desprende de lo expuesto con anterioridad, ni el Pacto Internacional de Derechos ni la Convención Americana de Derechos Humanos establecen la obligación de implementar un 'sistema electoral' (en sentido amplio) 'determinado', ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y ser votado.

"Segundo, se puede afirmar que, en principio, la medida legislativa responde a una necesidad social imperiosa, ya que, como señala la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los partidos políticos constituyen la figura primordial a través de la cual se encausa la representación democrática, en cuanto que constituyen la única vía para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, de conformidad con el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, en relación con el 116, fracción IV, inciso e), de la propia Ley Fundamental.

"Por tanto, es de interés público la regulación de los requisitos para su constitución, dado que los partidos políticos constituyen entidades de interés público y tiene asignados determinados fines constitucionales, de conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal.

"En esa virtud, los partidos políticos tienen derecho a diversas prerrogativas, entre ellas: A) a recibir en forma equitativa financiamiento público, en los términos del artículo 122, Base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso g); y B) a acceder a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional.

"Conforme al principio de necesidad de la medida legislativa, como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional, a través de jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto, en lo que interesa, se transcribe a continuación: '*... el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente*

*legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*<sup>36</sup>; criterio que coincide con el que ha sostenido la Corte

<sup>36</sup> Tesis de jurisprudencia cuyos rubro y texto completos son:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.—De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."

La **razonabilidad** es un concepto que ha sido utilizado reiteradamente por este Tribunal Pleno como por ambas Salas de esta Suprema Corte, particularmente, al realizar un juicio de proporcionalidad de las normas impugnadas. Un significado central de razonabilidad es que los poderes legislativos no pueden, en caso alguno, actuar arbitrariamente, dado que los criterios de razonabilidad constituyen parámetros de control del poder político.

Cobran aplicación, además de la antes transcrita, las tesis jurisprudenciales plenarios siguientes (énfasis añadido):

"PARTIDOS POLÍTICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo, no establece los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, al existir una delegación al legislador ordinario en ese sentido; por tanto, dichos elementos deben estar sujetos a  criterios de razonabilidad, como parámetros para controlar el poder político, en aras de que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas y principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En consecuencia, si el artículo 41, base I constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar el modo en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto constitucional y la legislación sobre la manera en que puede constituirse un nuevo partido político, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto no es absoluta sino restringida, pues si bien puede imponer determinadas modalidades, no debe contravenir los principios fundamentales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 50/2009, página 1448, registro 166895).

"PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.—El artículo 41 de la Constitución

Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que: *'Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con e propósito que se persigue.'*<sup>37</sup>

"En este sentido, por un lado, aunque es verdad como lo señala el promovente de esta acción de inconstitucionalidad que los requisitos para constituir y registrar un partido político fueron aumentados significativamente y que pueden existir legislaciones que establezcan requisitos que se consideren menos restrictivos que el analizado o incluso otras modalidades, como el registro condicionado (Estado de Coahuila), es el caso que la medida legislativa debe revisarse a la luz de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad antes señalados, atendiendo a las particularidades de la entidad en que habrá de regir el sistema.

"Si esto es así, entonces, dada la finalidad que se pretende, es decir, el establecimiento de los requisitos de constitución de los partidos locales en el Distrito Federal, como entidades de interés público que tienen asignadas determinados fines constitucionales, tales como contribuir a la representación local de la entidad y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, este Tribunal Pleno considera para determinar si dicha medida no lesiona el contenido esencial del derecho de asociación (para formar partidos políticos) ni los derechos a votar y ser votados y, por lo tanto, no hace nugatorios esos derechos humanos, debe ser analizada a la luz de un examen integral en que se contrasten las características y condiciones específicas de la entidad en las que se exigen frente a los parámetros generales que han existido y operan en la actualidad, tanto a nivel federal como local (tomando en cuenta que el Distrito Federal es la entidad que concentra el segundo número mayor de ciudadanos en el país, pero sobre todo, que, por

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 40/2004, página 867, registro 181309).

<sup>37</sup> *Cfr. Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 206.

sus características de concentración poblacional y, por tanto número de ciudadanos que la habitan,<sup>38</sup> facilidad de comunicación y gran infraestructura, se diferencia de los demás Estados que no tienen estas características).

"Pues bien, teniendo presente los parámetros existentes en nuestro país, tanto a nivel federal como en local; dado que si bien es cierto que, como lo señala el promovente, en otras legislaciones electorales del país se establecen porcentajes menores o, en general, requisitos menos exigentes que los que se analizan e incluso otras modalidades, como el registro condicionado (en el Estado de Coahuila), también es verdad que existen otras entidades como Baja California Sur, Chiapas, Durango y San Luis Potosí (como se acredita con la tabla que con el número 1 se anexa como parte de esta resolución) que exigen requisitos similares o mayores; luego, como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, en coincidencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ordenamientos nacionales e internacionales establecen lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los estándares o parámetros razonables, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. Esto es, las diferentes regulaciones y modalidades que se establezcan para contribuir a la representación nacional o local, según sea el caso, y las vías para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, están en función de las características particulares del Estado o, para el caso de un Estado Federal, de la entidad federativa de que se trate.

"Para efectos del estudio del presente tema, derivado del concepto de invalidez único, se considerará el primer componente de la materia de la referida potestad legislativa (determinar las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos).

"Si lo que con las disposiciones de la Constitución Federal se busca es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas, en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los partidos políticos, como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos.

---

<sup>38</sup> Como se indicó, con la fecha de corte al treinta y uno de mayo de dos mil once, en el Distrito Federal la lista nominal de electores ascendía a 6'892,157 ciudadanos (mientras que el padrón electoral ascendía a 7'615,488 ciudadanos), en el entendido de que la lista nominal es siempre necesariamente mayor que la lista de electores.

El artículo 287 del Código Electoral del Distrito Federal establece que: "Para efectos de este capítulo se entenderá por listas nominales de electores, las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral del Distrito Federal, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar." (Énfasis agregado)

A título ilustrativo, se cita el artículo 191, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: "**Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la dirección ejecutiva del registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.**"

"En efecto, los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente.

"En congruencia con lo anterior, y dada la gran libertad de configuración que gozan los legisladores, federal o locales, para regular la creación y registro de los partidos políticos, debe realizarse una evaluación en concreto del sistema normativo que rige el régimen de partidos políticos de que se trate respecto de las normas impugnadas (en el caso el régimen del Distrito Federal), a efecto de poder realizar el juicio de constitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de los principios establecidos en el Pacto Federal y, adicionalmente, como ejercicio analítico para hacer un juicio de razonabilidad, no concluyente pero sí ilustrativo, resulta conveniente tener presente el sistema electoral que se ha adoptado históricamente en nuestro país y su evolución constitucional, así como comparar las normas bajo escrutinio frente a las existentes en las demás entidades federativas, sin que ello, en manera alguna, implique un juicio de constitucionalidad sobre las normas federales, de otras entidades o sobre el sistema que han adoptado para el registro de partidos locales.

"En este contexto, las normas relacionadas directamente con la vida –registro y cancelación– de los partidos políticos en la legislación para el Distrito Federal, son las siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 41. ...

"...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. ..."

"Artículo 122. ...

"Base primera. ...

"V. ...

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales; ...'

"Artículo 116. ...

"IV. ...

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; ...'

"Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

"Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

"Para efectos del presente ordenamiento se considera:

"I. Partido político nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y

"II. Partido político local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

"Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.

"Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

"Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.'

"Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

"Artículo 209. Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales.'

"Artículo 210. Para que una agrupación política local tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en este código, se requiere que



obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento.

"Toda agrupación política local que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el estatuto que normen sus actividades."

"Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

"I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;

"II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

"a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

"b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

"c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido.

"III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público quienes certificarán:

"a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;

"b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y

"c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

"A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.'

"Artículo 272. Los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este código.

"Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este código.

"Los partidos políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

"I. No participar en un proceso electoral local ordinario;

"II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"III. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

"IV. Haberse fusionado con otro partido político en los términos de este código;

"V. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que señala este código; y

"VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.'

"Como se aprecia, el régimen jurídico para registrar partidos políticos en el Distrito Federal podría violar, como lo señala el accionante, el derecho de los ciudadanos que, habiéndose organizado como agrupación política local en el Distrito Federal y que representen una determinada corriente política ideológica, no pudiesen transformarse en partido político local, porque los requisitos constitutivos que se exigen fueren considerados irrazonables o arbitrarios.

"Por tanto, con efectos meramente ilustrativos, se procede a hacer un ejercicio para, primero, conocer la evolución de la figura de constitución y registro de los partidos políticos en nuestro país y, segundo, comparar los requisitos exigidos en el ámbito federal y en los locales en las legislaciones hoy vigentes, en el entendido de que no se sostiene que el requisito federal o los de otros Estados, sea parámetro necesario de control de constitucionalidad aplicable necesariamente al presente asunto, pero sí como un referente necesario para apreciar si los extremos en que se han fijado los requisitos impugnados para el registro de los partidos políticos en el Distrito Federal, resultan inusitados o irracionales, respecto a los estándares generales en nuestro espectro jurídico nacional.

### 1. Porcentaje exigido

"En el primer tema se puede señalar que el primer antecedente legislativo del registro obligatorio de partidos políticos nacionales en México, se encuentra en la Ley Electoral Federal de siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis. En esta ley se estableció como requisito de afiliación, en la fracción I de su artículo 24, el de: *'contar con número de asociados no menor de treinta mil en la República, siempre que, por lo menos, en las dos terceras partes de las entidades federales se organice con no menos de mil ciudadanos cada una.'*

"A partir de entonces, en todas las leyes electorales hasta mil novecientos setenta y siete, se estableció un requisito similar para la constitución y registro de los partidos políticos, consistente en un 'número determinado de asociados' o 'afiliados' en por lo menos las dos terceras partes de las 'entidades federativas' (que varió de 1000 a 2000) y un número total de 'asociados' o 'afiliados' (que varió de treinta mil a sesenta y cinco mil).<sup>39</sup>

"A partir de mil novecientos setenta y siete, se introdujo, en el tema que se analiza, una modalidad consistente en añadir la opción de tener la membresía en las entidades o en los distritos electorales. Esa ley señalaba, en su artículo 27, fracción I, como requisito para constituirse y registrarse como partido político: 'Contar con 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales;' y en la fracción II se exigía: 'El número total de afiliados en el país deberá ser, en cualesquiera de los dos casos, no inferior a 65,000.'<sup>40</sup> En los sucesivos Códigos Electorales federales, incluido el hoy vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), se ha mantenido ese esquema mixto, con variantes en cuanto al número de afiliados y el número de entidades y distritos que se exigen para la constitución del partido político. Así, el COFIPE establece hoy, en su artículo 24, párrafo 1, inciso b), que se requiere: 'Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, ... bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de solicitud de que se trate.'<sup>41</sup>

<sup>39</sup> 1. Ley Federal Electoral de 4 de diciembre de 1951 (artículo 29, fracción I, que exigía: "contar con un número de asociados no menor a treinta mil en la República, siempre que, por lo menos, en las dos terceras partes de las entidades federativas se organice legalmente con no menos de mil ciudadanos en cada una."); por reforma de 7 de enero de 1954, se aumentó el número total requerido de treinta mil a sesenta mil. 2. Ley Federal Electoral de 5 de febrero de 1973 (en el artículo 23, fracción I, se exigía: "Contar con un mínimo de dos mil afiliados en cada una, cuando menos de las dos terceras partes de las entidades federativas, siempre que el número total de afiliados en todo el país no sea inferior a sesenta y cinco mil."). 3. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977.

<sup>40</sup> En esta ley se estableció también (artículos 31 al 35), lo que se llamó "registro condicionado", que hoy ya no existe, mediante el cual se exigían menos requisitos, entre los que no estaba el de una membresía mínima.

<sup>41</sup> "Artículo 24

"1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

"Un dato importante a tener presente consiste en que, desde mil novecientos cuarenta y seis hasta la fecha, en la legislación federal se ha exigido la realización de 'asambleas' (con requisitos formales diferenciados, según las diferentes leyes, para su validez) en igual número de entidades o distritos electorales uninominales en los que se debe tener la membresía mínima, para acreditar los afiliados de los partidos políticos.

"Por tanto, en caso alguno, en la historia electoral federal desde que existe el registro obligatorio de los partidos políticos se ha establecido el requisito de que en la totalidad de las demarcaciones territoriales (sean entidades federativas o distritos electorales) se tenga que acreditar un mínimo de afiliados y, para ello, celebrar las asambleas respectivas. Esto se puede afirmar de los órdenes locales electorales, en los cuales, en ningún caso se exige el requisito de afiliación mínima en todas las demarcaciones electorales del Estado. Ésta fue una de las razones primordiales por las que se declaró fundada la impugnación al mismo numeral en la acción de inconstitucionalidad 2/2011.<sup>42</sup>

"Ahora, respecto del segundo aspecto anunciado, es decir, del análisis realizado a las legislaciones de los 31 Estados (ver la **tabla 1 anexa**), se extrae la conclusión de

---

"a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

"b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

Cifras obtenidas en la página oficial del IFE, conforme a las cuales, al 6 de mayo de 2011, señalan que el padrón electoral asciende a **82' 278,136** ciudadanos (en tanto que la lista nominal a **75'902,842** ciudadanos).

Por tanto, el 0.026 % del padrón electoral asciende a **213,923** ciudadanos.

Conforme a los datos oficiales del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la fecha de corte al treinta y uno de mayo de dos mil once, la lista nominal del Distrito Federal ascendía a 6,892,157 ciudadanos (mientras que el padrón electoral ascendía a 7,615,488 ciudadanos).

Si esto es así, entonces el 1.8 % de la lista nominal en el Distrito Federal equivale a 124,058.82 ciudadanos.

<sup>42</sup> Como destacó en mi intervención en la sesión pública de resolución de ocho de septiembre de 2011: "**En el proyecto se da cuenta con precisión, que desde mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que se instauró en nuestro país por primera vez el registro de partidos políticos, se estableció como sistema éste, que implica el tener una membresía, una afiliación total, pero también una implantación territorial determinada. Originalmente era nada más por entidades federativas, a partir de mil novecientos setenta y siete en materia federal se puso entidades y distritos, y a raíz de este sistema, todos los Estados de la República y el Distrito Federal, tienen un sistema similar.**

**"Consecuentemente, me parece que esto es muy importante tenerlo presente, porque si no, si estamos con el criterio de que tiene que ser una representación global y total, todo nuestro sistema ha sido inconstitucional, antidemocrático, y todos los sistemas de los Estados y el Federal, son inconstitucionales, lo cual no puedo aceptar ni sostener, ni por razonabilidad constitucional, ni por los efectos que esto crearía en el sistema electoral mexicano."**

que, en el extremo de menos requisitos exigidos para constituir y registrar un partido político, se encuentra el Estado de Baja California, en cuya legislación se requiere un mínimo de 2500 afiliados en todo el territorio de la entidad; de los cuales deberán corresponder por lo menos 400 afiliados en por lo menos tres Municipios (se recuerda que ese Estado solamente cuenta con cinco Municipios,<sup>43</sup> con una lista nominal de 2'309,896 ciudadanos<sup>44</sup>). Mientras que en el otro extremo, los Estados que más requisitos exigen son: Chiapas en donde se debe acreditar: *'contar con un número de afiliados, en cuando menos la tercera parte de los Municipios del Estado, igual o mayor al 3% del padrón electoral del Estado'* (en el Estado de Chiapas existen 118 Municipios,<sup>45</sup> con un padrón electoral de 2'722,394 y una lista nominal de 2'713,124)<sup>46</sup>; en Baja California Sur en donde se debe: *'contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5 % del total del padrón electoral'*; en Durango en donde se debe: *'Organizarse conforme a esta ley, en cuando menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al dos por ciento del Padrón Electoral del Estado'* (de un total de 39 Municipios,<sup>47</sup> con una lista nominal de 1'170,943<sup>48</sup>); y San Luis Potosí, entidad que prevé que deben acreditarse afiliados equivalentes al 2 % del listado nominal utilizado en la última elección y que dichos afiliados provengan de por lo menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado (de un total de 58 Municipios,<sup>49</sup> con una lista nominal de 1'729,267<sup>50</sup>). En los demás Estados se puede apreciar una multiplicidad de esquemas, pero el número de afiliados exigido para crear un partido político fluctúa de manera significativa entre los que se requieren en Baja California y los que se tiene que acreditar en Chiapas. De igual manera, en todas las legislaciones estatales se exige realizar asambleas, según la normatividad de cada entidad, en el número de Municipios o distritos necesarios, o en el Estado, para acreditar el número de afiliados para constituir y registrar un partido político.

"Las legislaciones estatales no son homogéneas, como ha quedado debidamente acreditado (por ejemplo, en algunas se toma como referente la lista nominal, en otras el padrón electoral y, en otras más, se exige un número fijo de ciudadanos en términos absolutos para constituir y registrar un partido político), por lo que el porcentaje o número de afiliados que se exige en ellas fluctúa de manera importante; pero al menos en las cuatro entidades federativas antes citadas la exigencia es igual, equivalente o mayor al porcentaje requerido del 1.8% de la lista nominal en el Distrito Federal, razón por la cual es válido afirmar que ese porcentaje no resulta inusitado, ni necesariamente inconstitucional.

<sup>43</sup> Artículo 26 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

<sup>44</sup> A 2010, véase: página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

<sup>45</sup> En los términos del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

<sup>46</sup> A 2007, véase página de Internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>47</sup> Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango.

<sup>48</sup> Con fecha de corte de 31 de marzo de 2010. Véase: página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<sup>49</sup> Artículo 6 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

<sup>50</sup> Al 5 de julio de 2009. Véase página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

"Habiendo analizado el aspecto referente al porcentaje exigido legalmente en la norma impugnada, corresponde ahora examinar el relativo al establecimiento de los distritos electorales, como el referente a tomar en cuenta en lugar de las delegaciones, para analizar posteriormente la exigencia de las asambleas constitutivas.

## "2. Distritos electorales

"El promovente cuestiona que *la norma impugnada exige una distribución en el cumplimiento del requisito del 1.8% de afiliados para el 75% del territorio del Distrito Federal, como son 30 distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, cuando existe en la entidad, afirma, una diversidad de situaciones y condicionantes que afectan tanto la distribución de la población y de los ciudadanos asentados en su territorio, así como una diversa estratificación por condiciones económicas, demográficas y sociales.*

"*Tales requisitos significan una carga por completo diferente entre partidos políticos de registro nacional y local, pues mientras para los primeros no existe requisito alguno de acreditar número de afiliados en el Distrito Federal, a los segundos se impone la doble carga de comprobar un número total (del 1.8% del listado de electores) y una distribución territorial en cada uno de 30 distritos electorales, es decir, en un 75% del territorio del Distrito Federal.*

"*Además, la redacción de la porción normativa impugnada es confusa (lo que atenta contra la certeza electoral), pues no queda claro si el número de afiliados en cada uno de los 30 distritos electorales debe ser igual o no al número de asistentes de las asambleas.*

"La porción impugnada establece que la agrupación política interesada en constituirse en un partido político deberá contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos treinta (tres cuartas partes) de los 40 distritos electorales<sup>51</sup> en que se divide esta entidad.

"El artículo 282<sup>52</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinará mediante los criterios que al efecto establezca el Consejo General de Acuerdo a las bases siguientes:

<sup>51</sup> Lo anterior de conformidad con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina la división del territorio del Distrito Federal en 40 Distritos Electorales uninominales" de 13 de junio de 2002.

<sup>52</sup> "Artículo 282. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinará mediante los criterios que al efecto establezca el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. Se dividirá el número de habitantes, de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales;

"II. Se procurará que las delegaciones abarquen distritos completos y deberán considerarse aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales; y

"III. La forma de los distritos procurará responder al criterio de compacidad.

"Para los efectos de la fracción I, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo Censo General de Población y Vivienda, el Consejo General, ordenará sea revisada la distribución poblacional y determinará la conformación de cada Distrito Electoral uninominal en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal."

"a) Se dividirá el número de habitantes, de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales;

"b) Se procurará que las delegaciones abarquen distritos completos y deberán considerarse aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales; y

"c) La forma de los distritos procurará responder al criterio de compacidad.<sup>53</sup>

"Para los efectos de lo referido en el inciso a) (fracción I del artículo 282), dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo Censo General de Población y Vivienda, el consejo general ordenará sea revisada la distribución poblacional y determinará la conformación de cada distrito electoral uninominal en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

"Cabe señalar que, en el aspecto bajo análisis (la distribución del número mínimo de afiliados en 30 de 40 distritos electorales), el texto de la iniciativa original fue modificado por la comisión dictaminadora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, la Comisión de Asuntos Político Electorales, al estimar lo siguiente:

"... la propuesta que se dictamina, no atiende en su totalidad los argumentos expuestos por el máximo Tribunal Pleno, al reiterar como criterio geográfico y poblacional la utilización de demarcaciones o delegaciones en que se divide el Distrito Federal, lo que trae como consecuencia un factor poblacional desproporcionado, como se muestra en el comparativo contenido en la iniciativa de mérito y que a continuación se inserta.'

"El dictamen se refiere a un cuadro que –de acuerdo con la comisión dictaminadora– muestra que la diferencia de votantes de la lista nominal (entre las diferentes delegaciones) con respecto al total resulta desproporcionada.

"Por tal razón, en el dictamen legislativo se propuso modificar la iniciativa respectiva para establecer la referencia a los distritos electorales. En palabras del dictamen:

"Ahora, siguiendo los argumentos expuestos por la Corte, es la división de distritos electorales que se debe tomar en cuenta como factor poblacional, con el fin de que exista cierta proporcionalidad de electores, dando con esto un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad al momento de verificar que efectivamente la agrupación política que pretenda constituirse como partido político, cuenta con un grado significativo de representatividad proporcionado en el Distrito Federal.'

"Este Tribunal Constitucional estima que el argumento que se esgrime da satisfacción a lo resuelto por este Pleno de la Suprema Corte, toda vez que lo que resolvió, en la acción

---

<sup>53</sup> Cabe señalar que se considera que un distrito que goza de compacidad es aquel que mantiene distancias similares desde todos sus lados hacia el centro. Un argumento a favor de lograr la compacidad de los distritos electorales es que aquellos que no gocen de tal forma puede levantar sospechas de una forma de geometría electoral manipulada (*gerrymandering*). Véase, entre otros: Carlos J. Vilalta Perdomo, "Los procesos de distritación electoral y el uso del criterio de comunidad de intereses", *Estudios demográficos y urbanos*, p. 156.

de inconstitucionalidad 2/2011, lo hizo bajo el argumento toral de que: *La exigencia contenida en la disposición impugnada es violatoria de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional porque rompe el principio esencial de representación, porque no se debe exigir a ningún partido político que tenga representación en todas y cada de las delegaciones, cuando su asiento y su afiliación se puedan dar sustancialmente en una región y es suficientemente fuerte para ser un partido político; de ahí que su inconstitucionalidad radique en la circunstancia de que la disposición viola la esencia de la representatividad que ordena el artículo 41 constitucional para la operación y creación de los partidos políticos.* (Énfasis añadido) Afirmación que se acredita al constatar que dicho requisito que exigió la norma impugnada y que fue invalidada en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, además de ser objetivamente cuestionable en cuanto a su razonabilidad, era inusitado, puesto que, como se ha establecido, nunca la legislación federal y ninguna de las de las entidades federativas han exigido requisito semejante al de tener que acreditar en la totalidad de las demarcaciones (sea municipal o distrital) una afiliación mínima, sobre todo cuando esa afiliación exigida resulta desproporcionada (como lo fue en el caso aludido, al establecer un número mínimo de mil afiliados en la totalidad de las delegaciones del Distrito Federal).

"En este contexto, no escapa a este Tribunal Constitucional que no resulta contrario a los principios democráticos un sistema normativo que exige una implantación razonable en el territorio en que tendrá participación un partido político (en un Estado, en el Distrito Federal o a nivel nacional), en tanto la exigencia de los requisitos de afiliación mínima y de número de demarcaciones en que ésta se tiene que acreditar resulten adecuados para cumplir con las dos condiciones necesarias para acreditar que representa una corriente ideológica lo suficientemente representativa y que tiene una presencia significativa territorialmente para actuar como partido político, según se trate, nacional o de entidad federativa.

"Lo anterior es así, dado que, como se indicó, se requiere contar, en el marco del sistema de partidos políticos que se ha adoptado constitucionalmente, con partidos políticos funcionales y suficientemente representativos, en tanto entidades de interés público, para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos en el artículo 41, fracción I, párrafo II, de la Constitución Federal y dar cauce a la expresión de la pluralidad política existente, garantizada en la Ley Fundamental.

"Por consiguiente, la sustitución de las delegaciones por los distritos electorales es, en principio, constitucionalmente razonable, ya que los distritos electorales constituyen ámbitos territoriales político-electorales idóneos para reflejar una presencia representativa significativa en la entidad –siendo que se trata de partidos locales–, quizás con un mayor equilibrio poblacional que las delegaciones (dado que periódicamente se actualiza su tamaño, siguiendo modelos técnicos, que permiten actualizarlos de manera tal que los distritos electorales uninominales dentro de un determinado territorio presenten, dentro de parámetros razonables, en la medida de lo posible, el mayor equilibrio poblacional entre ellos, con una diferencia entre 0 a +/- 15% de ésta, como se acredita con la tabla que como anexo 3 forma parte de esta resolución<sup>54</sup>).

<sup>54</sup> Acción de inconstitucionalidad 18/2005, incluido el voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz.



"Se reitera que uno de los argumentos torales del Tribunal Pleno, en este aspecto, para declarar la invalidez del artículo 214 en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, tomando en cuenta las condiciones y características del Distrito Federal, fue que el requisito de afiliación de ciudadanos equivalente a un 2% de la lista nominal y que se exigía para cada una de las demarcaciones territoriales. Llamadas delegaciones, que componen el Distrito Federal resultaba desproporcionado y, por tanto, constituía una restricción al derecho de asociación política, toda vez que podría dificultar la creación de un partido político local, sobre todo tomando en cuenta las diferencias demográficas existentes entre las 16 demarcaciones territoriales de la entidad y la exigencia de un número de afiliados igual en todas ellas.

"La modificación a la porción normativa que se estudia, conforme al criterio de la decisión de este Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, purgó la condición de inconstitucionalidad señalada en el párrafo anterior. Por tanto, no asiste la razón al impugnante cuando sostiene que prevalecen e, incluso, se agravan las razones por las cuales este Alto Tribunal declaró la invalidez del anterior artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

"Consecuentemente, este Tribunal Constitucional considera que la medida legislativa bajo escrutinio, es decir, el requisito relativo a la implantación y la referencia a los distritos electorales, no es, en sí misma, inusitada (fuera de parámetros razonables), ilegítima o contraria a la Ley Fundamental o a las normas de derecho internacional sobre los derechos humanos aplicables, puesto que se ajustan a estándares nacionales similares (sin que esta afirmación implique un juicio de constitucionalidad sobre el sistema electoral federal o de los otros Estados señalados).

### 3. Asambleas constitutivas

"El partido impugnante estima que también es desmesurado y, por ende, irrazonable, el requisito relativo a la celebración de las asambleas.

"Según el promovente, *la disposición ahora impugnada exige un total de 18000 ciudadanos, mientras que el precepto anterior requería un total de 16000 ciudadanos, lo que exhibe, a su juicio, una total incongruencia y el fin de obstaculización de los partidos políticos.*

"Es cierto que haciendo un análisis comparativo entre lo que se exige en el ámbito federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo, inciso a), fracción I,<sup>55</sup>

<sup>55</sup> "Artículo 28

"1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este código:

"a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que se requiere en el ámbito del Distrito Federal, resulta que existe una desproporción entre lo exigido en el ámbito federal y lo requerido en el ámbito del Distrito Federal, ya que en esta última entidad se requiere de la presencia de tres veces más afiliados que en el ámbito federal, al exigirse 30 asambleas distritales, con una presencia de 600 asistentes en cada una de ellas (o sea, 18000 en total), mientras que en el ámbito federal se exige una asistencia total de 60,000 afiliados, distribuidos en 20 asambleas estatales (3000 afiliados mínimos en cada una de ellas) o 200 distritales (300 afiliados mínimos en cada una de ellas). Sin embargo, las características y condiciones de exigencia entre un partido nacional y uno local no pueden ser las mismas.

"Es preciso también tener en cuenta, de nuevo, a título ilustrativo (véase **tabla 2 que se anexa como parte de esta resolución**), que en las demás entidades federativas en las que se exigen asambleas constitutivas, no se requiere un requisito similar o comparable al del Distrito Federal, en cuanto a la exigencia de celebrar una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, en decir, en 30 de los 40 distritos, pues, en los extremos del espectro, en la mayoría de los Estados, se exige celebrar una asamblea en las dos terceras partes<sup>56</sup> de los Municipios de que se trata, como ocurre en Durango (de un total de 39 Municipios,<sup>57</sup> con una lista nominal de 1'170,943<sup>58</sup>), Hidalgo (de un total de 84 Municipios,<sup>59</sup> con una lista nominal de 1'838,588<sup>60</sup>) y Morelos (de un total de 33 Municipios,<sup>61</sup> con una lista nominal de 1'286,210 ciudadanos<sup>62</sup>), pasando por el requisito de la mayoría simple o la mayoría absoluta de los Municipios o distritos electorales.

"También con ese cuadro se pone de manifiesto que en los Estados, se exige, para la constitución de un partido político de registro local (entre otros requisitos), la realización de tres posibles tipos de asambleas constitutivas: municipales, distritales, o una combinación de ambas, en las cuales se exige, además, un número mínimo de asistentes; además en todos los Estados se exige una asamblea estatal.

"Existen excepciones a lo descrito: en el Estado de Tamaulipas se establece la exigencia de realizar obligatoriamente asambleas constitutivas municipales, distritales y estatal.

"Es importante destacar, para la resolución del presente caso, que si bien en la mayoría de los Estados se exigen asambleas municipales (19 Estados), varias legislaciones

---

"1. El número de afiliados que concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; ..."

<sup>56</sup> Desde un punto de vista matemático,  $3/4 > 2/3$ , en donde ">" significa "mayor que".

<sup>57</sup> Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango.

<sup>58</sup> Con fecha de corte de 31 de marzo de 2010. Véase: página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<sup>59</sup> Artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

<sup>60</sup> A 2010, véase página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>61</sup> Artículo 2 de la Ley de la División Territorial del Estado de Morelos.

<sup>62</sup> A 2009, véase página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

electorales estatales han establecido como exigencia la celebración de asambleas constitutivas distritales, ya sea como una modalidad opcional o alternativa a la celebración de asambleas constitutivas municipales (Campeche, Guanajuato, Guerrero y Tabasco), o bien como un requisito obligatorio (caso de Colima, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán) (El Estado de Aguascalientes no tiene legislado la existencia de partidos políticos).

"Lo anterior muestra que el requisito relativo a la realización de las asambleas constitutivas distritales establecido en la fracción II del artículo 214 impugnado no se aleja significativamente de los requisitos establecidos en las legislaciones de otras entidades federativas, en el entendido de que estas últimas constituyen, como reiteradamente se ha señalado, sólo un punto de referencia útil para el juicio de constitucionalidad, mas no necesariamente un parámetro obligado de control.

"No obstante la objeción constitucional planteada por el partido promovente, este Tribunal Pleno estima que la celebración de las asambleas constitutivas en 30 (de 40) distritos electorales uninominales, constituye un requisito que no se aleja significativamente de los parámetros establecidos a nivel federal y en el resto de las entidades federativas, como puede constatarse del contraste y comparación de los requisitos respectivos, y que, dadas las características de concentración poblacional, facilidades de comunicación y presencia física, así como de infraestructura para ello en el Distrito Federal, por sí mismo, no resulta irracional o arbitrario y que, consecuentemente, no restringe indebidamente el derecho humano de asociación en materia política, concretamente para formar partidos políticos, establecido en los artículos 9o., 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 122, base primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso e), de la Ley Fundamental.

"En la misma línea, se estima que la restricción bajo análisis es legítima, en los términos de los estándares constitucionales nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables, puesto que cumple con el requisito relativo a que la medida restrictiva sea necesaria, conforme a las condiciones del Distrito Federal, en cuanto que, de las varias opciones idóneas que existen en nuestro sistema jurídico nacional, la adoptada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no restringe en forma desproporcionada el derecho protegido, es decir, el derecho humano de asociación política, al imponer un requisito que, por sí mismo, no dificulta en forma irracional la constitución de partidos locales en el Distrito Federal.

"Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que el vicio de inconstitucionalidad alegado, relativo al número mínimo de afiliados exigidos en determinadas demarcaciones y el número mínimo de asambleas, ha sido purgado con la reforma realizada al multicitado artículo 214, puesto que la misma se ajusta a los criterios señalados por este Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011.

***"Otros motivos de impugnación: condicionamiento relativo a la previa existencia de una agrupación política local, cargas indebidas a los partidos políticos locales, falta de atributos formales de la ley y falta de certeza electoral"***

"En diverso aspecto –como se determinó por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011– no asiste la razón al partido político actor, en cuanto afirma que la disposición cuestionada es inconstitucional porque condiciona la

posibilidad de constituir nuevos partidos políticos a la previa existencia de una agrupación política local, lo que en su opinión, es una restricción mayor al derecho de asociación; lo anterior es así, porque la exigencia de que antes de constituirse como partido político se debe tener el carácter de agrupación política, es un requisito que sólo constituye una forma específica de organización ciudadana como paso previo para aspirar a la calidad de partido político, lo que en concepto de esta Suprema Corte es un requisito razonable, en cuanto que no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, es decir, el ejercicio de ese derecho no se limita ni prohíbe con la norma impugnada, ya que solamente prevé una modalidad para hacerlo, lo que tampoco obstaculiza el logro de los fines que deben perseguir los partidos políticos.

"Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, reconoció la validez del artículo 22, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estableció, entre los nuevos requisitos establecidos entonces para la constitución y registro de partidos políticos nacionales, el previo consistente en tener registro como agrupación política nacional, lo que constituye un precedente que cobra aplicación por analogía.

"En ese sentido, se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que se reproduce a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La circunstancia de que en el citado precepto legal se establezca que las agrupaciones políticas nacionales serán las únicas que puedan constituirse en partido político, no conculca la libertad de asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ya que el órgano legislativo al prever que se constituya una forma específica de organización ciudadana, como paso previo para aspirar a la calidad de partido político, introduce un requisito razonable, en tanto que no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, sino que sólo introduce una modalidad al derecho de asociación, que respeta los principios constitucionales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P/J. 41/2004, página 868, registro 181308).

"Por otra parte, si bien es cierto que los partidos políticos nacionales no tienen que acreditar un determinado número de afiliados en el Distrito Federal, mientras que las agrupaciones políticas que pretendan convertirse en partidos locales del Distrito Federal se les impone una 'doble carga', también es verdad, como antes se expuso, que las características y condiciones de exigencia entre un partido nacional y uno local no pueden ser las mismas. En ese sentido, hay que tener presente las diferencias específicas existentes entre dichos tipos de formación políticas: los partidos políticos nacionales tienen como una de sus finalidades constitucionales contribuir a la integración de la representación nacional y tienen la posibilidad normativa de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, en tanto que los partidos políticos locales podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal y se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal (artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal). Además, como se indicó, es menester

tener en cuenta las diferencias de concentración poblacional, facilidades de comunicación y presencia física, así como de infraestructura entre los diferentes ámbitos de los partidos políticos nacionales y de los partidos locales del Distrito Federal. Tales diferencias justifican los diferentes requisitos que unos y otros deben cumplir.

"En otro aspecto, este Tribunal Pleno considera que la disposición impugnada no es confusa. El precepto legal establece que el número de afiliados no menor al 1.8% deberán estar 'distribuidos' en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales (30 de 40). Es cierto que no se señala expresamente un mínimo de afiliados en cada uno de los distritos electorales; sin embargo, interpretando sistemáticamente las fracciones I y II del artículo 214 impugnado, se puede concluir que se requiere que el número mínimo de afiliados en cada distrito sea al menos de 600 ciudadanos en cada uno de los distritos electorales. De ahí que no asista razón al impugnante.

"Por otra parte, el partido accionante señala que, de acuerdo con la norma combatida, el número total de afiliados que se exige para constituir un partido político es mayor que aquel que se prevé para conservar el registro como tal, por lo que deviene inconstitucional; argumentación que también resulta infundada, como se verá a continuación:

"Al respecto, este Tribunal Pleno estima que debe distinguirse entre el número total de afiliados en el Distrito Federal que se requieren para que una agrupación política local se constituya en partido político, que es a lo que se refiere el precepto impugnado, y el número de votos que se exige para conservar ese registro.

"El primer supuesto, alude a que, ante todo, una agrupación política debe acreditar su presencia en la entidad para obtener el registro como partido político local, esto es, que cuenta con determinado número de individuos que concuerdan con sus principios e ideología y, por ende, conformarán dicha asociación.

"En tanto que el segundo aspecto, atiende a la conservación de ese registro, partiendo para ello de los votos que hubiera obtenido el partido político en la última elección, esto es, se encuentra vinculado ya con la afinidad o simpatía del electorado hacia el partido político de que se trate. En otras palabras, aun cuando determinados ciudadanos no militen en el partido político, lo cierto es que si concuerdan con su ideología o programas, emiten su voto a favor del mismo. Cabe agregar que en el artículo 272 del código,<sup>63</sup> se prevén los supuestos en que los partidos políticos perderán su

---

<sup>63</sup> "Artículo 272. Los partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este código.

"Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este código.

"Los partidos políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

"I. No participar en un proceso electoral local ordinario;

"II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal;

registro. Concretamente la fracción II señala que será causa para perder el registro, el no obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal.

"En ese contexto, puede decirse que el accionante parte de una premisa inexacta, ya que el porcentaje de afiliados que se exige para constituir un partido político y aquél que se requiere para conservar su registro como tal, son cuestiones distintas, por lo que, en todo caso, de su examen comparativo no puede derivar la inconstitucionalidad de la norma general combatida.

"En otro aspecto, el promovente de la acción de inconstitucionalidad sostiene que las normas impugnadas no revisten las características de ser generales, abstractas, obligatorias e impersonales, pues la mayoría que aprobó el decreto impugnado se basó para su emisión y motivación en cuestiones subjetivas y personales.

"Es infundado el anterior argumento de invalidez.

"Conforme con lo expuesto, si la potestad conferida en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal al legislador ordinario tanto federal como de las entidades federativas para determinar las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos debe entenderse que ello es a través de la expedición de leyes en sentido formal y material, entonces tales leyes deben gozar de las características de generalidad y abstracción; tal como lo ha reconocido en diversas épocas este Tribunal Constitucional.<sup>64</sup>

"La generalidad entraña que la ley no regula para ningún sujeto normativo en particular, sino para todos los que se encuentren en las condiciones de aplicación que prevé. Por su parte, la abstracción de la ley constituye una exigencia de previsibilidad jurídica, pues impide la formulación de leyes con un objeto concreto y una validez que se extingue con su aplicación.

"Las anteriores consideraciones encuentran apoyo, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial P./J. 18/98, de rubro: 'LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES

---

"III. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

"IV. Haberse fusionado con otro partido político en los términos de este código;

"V. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que señala este código; y

"VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos."

<sup>64</sup> Así, por ejemplo, pueden citarse las tesis siguientes de la Quinta Época, Sexta Época y Séptima Época, respectivamente, cuyos rubros son: "LEYES PRIVATIVAS.", "LEYES PRIVATIVAS." y "EQUIDAD Y GENERALIDAD DE UNA LEY. DIFERENCIAS.", la primera de la Tercera Sala y las dos últimas del Pleno, publicadas en el *Apéndice* 2000, tomo I, Const. P.R. SCJN, página mil doscientos cincuenta y tres, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, XCIII, página 40 y *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 103-108 Primera Parte, página ciento cincuenta y dos, respectivamente.

ESPECIALES.',<sup>65</sup> así como en las razones que sustentan la tesis plenaria P.CXXX/2000, de rubro: 'MENORES INFRACTORES. LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES UNA LEY PRIVATIVA.'<sup>66</sup>

"Así, se puede distinguir entre la generalidad de las normas referida al contenido y la generalidad de las normas referida a los sujetos normativos o destinatarios.

"La generalidad referida al contenido de una norma jurídica se traduce en la exigencia de que las normas regulen clases de acciones y no acciones específicas.

"Una norma es general si se dirige a una clase de sujetos normativos y no a un destinatario en lo individual, lo que excluye que los sujetos estén identificados mediante nombres propios o descripciones definidas.

"Sentadas las premisas anteriores, corresponde examinar si la norma general impugnada, presenta los atributos de generalidad y abstracción.

"En cuanto a los sujetos normativos, la norma impugnada tiene el atributo de generalidad, toda vez que se dirige a una clase de sujetos normativos y no a un sujeto individualizado. Es evidente que en la formulación normativa bajo análisis no se encuentra denominación o descripción definida alguna que identifique un sujeto individualizado.

"Asimismo, la norma impugnada es general en cuanto al tipo de acciones exigidas.

<sup>65</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página siete. "Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."

<sup>66</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de dos mil, página treinta y dos. "Las leyes privativas prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Federal, se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado pierden su vigencia, según se advierte de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 18/98, de rubro: 'LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.', visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 7. En ese tenor, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México no puede considerarse como una ley privativa, pues goza de las características de generalidad, abstracción y permanencia, en virtud de que se aplica a todos los menores que se colocan dentro de los supuestos que prevé, no está dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado y su vigencia pervive a su aplicación a un caso concreto, para regular otros posteriores en los que se actualicen los supuestos contenidos en dicho ordenamiento."

- "Además, la validez de la norma pervive a su aplicación a un caso concreto, para regular otros posteriores en los que se actualicen los supuestos contenidos en dicha norma. Por tanto, la norma general impugnada, además de general, también es abstracta.
- "En otro aspecto, dado que el decreto impugnado contiene normas que establecen acciones que no son optativas para los sujetos normativos a los que se dirige, no hay duda que tienen un carácter obligatorio. Lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1o del código según el cual las disposiciones del propio código son de orden público, lo que significa que sus mandatos, en principio, son inexcusables y no están sujetos a la voluntad de los particulares.
- "La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que tiene como único interés, preservar de modo directo la supremacía de la Constitución Federal, para lo cual este Tribunal Constitucional revisa las normas generales impugnadas directamente a la luz de nuestro máximo ordenamiento y, en su caso, de los tratados internacionales, y no se trata de una acción en la que se puedan hacer valer argumentos relativos a la afectación de intereses personales del promovente.
- "No obsta a lo anterior que, en determinados casos, pueda resultar relevante, para efectos del juicio abstracto de constitucionalidad, el argumento de un partido político promovente en el sentido de que la norma general impugnada, al no ser general y abstracta, repercute en su esfera particular. En el presente caso, como ha quedado establecido, la norma general impugnada es general y abstracta, además de que –fuera de ciertas referencias a las intervenciones parlamentarias de algunos diputados locales que no reflejan necesariamente la intención legislativa del órgano representativo– no obra en autos elemento probatorio alguno que acredite en forma fehaciente, como lo pretende el promovente, que haya estado dirigida a un sujeto normativo individualizado o en lo particular.
- "Por lo contrario, existe una evidente violación al principio constitucional de certeza electoral tal y como lo alega el partido político actor al señalar que se viola ese principio porque el artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no especifica la fecha de corte de la lista nominal, que habrá de tomarse en cuenta para determinar el número total de afiliados exigible (1.8 % de la lista nominal de electores).
- "Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, en relación con el 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, dentro del principio de certeza, se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.
- "Sirve de apoyo la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 60/2001, que lleva por rubro: 'MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.'<sup>67</sup>

<sup>67</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 752. Texto: "Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución



"En la especie, debe entenderse que, entre las fechas que establece el propio artículo para que la agrupación política local informe al Instituto Electoral su interés de constituirse en partido político (*entre el veinte y el treinta y uno de enero del año previo a la jornada electoral*), y en la que tiene que presentar formalmente su solicitud de registro (julio del mismo año) a efecto de que dicho instituto verifique el cumplimiento de los requisitos que exige el Código Electoral para el registro, en especial el de la afiliación del equivalente al 1.8% de la lista nominal de electores, transcurren varios meses en los que las agrupaciones que pretenden constituirse en partidos políticos no conocen una cifra cierta de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores conforme a la cual deben acreditar ese 1.8 %, puesto que en el transcurso de esos meses se puede modificar la lista nominal.

"El código electoral local establece en sus artículos 284 y 285, lo siguiente:

"Artículo 284. Para efectos de este libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones que el Instituto Electoral realice en coordinación con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores."

"Artículo 285. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, pudiendo participar en las actividades de revisión en campo de estos instrumentos."

"Conforme a tales disposiciones lo relativo al padrón electoral y las listas nominales de electores para el Distrito Federal se rige por los procedimientos y tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo que interesa, dicho ordenamiento dispone:

"Artículo 180.

"1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

"2. a 6. ...

"7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores."

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

"Artículo 181.

- "1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.
- "2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.
- "3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.
- "4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.'

"Artículo 182

- "1. A fin de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, el instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:
- "2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al catálogo general de electores, todos aquellos ciudadanos:
  - "a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y
  - "b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.
- "3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y el padrón electoral que:
  - "a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;
  - "b) Incorporados en el catálogo general de electores no estén registrados en el padrón electoral;
  - "c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y
  - "d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.
- "4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.
- "5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el instituto en las tareas de orientación ciudadana.'

"Artículo 183

"1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

"2. ...'

"Artículo 191.

"1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. ...'

"Artículo 192.

"1. En cada Junta distrital, de manera permanente, el instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

"2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.'

"Artículo 193.

"1. Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las Juntas distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes. ...'

"Artículo 194.

"1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 192 de este código, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

"2. La dirección ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

"3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

"4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados,

mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.'

"Por lo que hace a los requisitos y procedimiento de registro de los partidos políticos, el ordenamiento electoral del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 214. La agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este código:

"I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal;

"II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada distrito electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

"a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

"b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

"c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido.

"III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público quienes certificarán:

"a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;

"b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y

"c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

"A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para

el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.'

"Artículo 215. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

"a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

"b) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;

"c) Las listas nominales de afiliados por distrito electoral, y

"d) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y de la asamblea constitutiva en el Distrito Federal, certificadas por el representante del Instituto Electoral acreditado por la secretaría ejecutiva y de un notario público.'

"Artículo 216. Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, el consejo general resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del partido político.

"La incursión de organizaciones gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna agrupación política, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.'

"Artículo 217. Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al órgano directivo central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.'

"Artículo 218. Cuando se cumpla con los requisitos señalados en este código y con los criterios aprobados por el consejo general para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del partido político local, y lo publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.'

"Artículo 219. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como partido político local.'

"Artículo 220. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.'

"Como se aprecia de los artículos transcritos de la legislación federal y local aplicables, es evidente que entre la fecha de en que una agrupación política avisa a la autoridad electoral local su pretensión de constituirse en partido político (enero del año previo al de la elección) a la fecha en que debe presentar formalmente su solicitud de registro (julio del mismo año), la lista nominal de electores puede modificarse eventualmente de manera importante, tanto por altas de ciudadanos como de bajas.

"Ahora, las agrupaciones políticas que pretendan constituirse en partidos políticos locales deben acreditar, de manera estricta, que cumplieron con los requisitos y procedimiento que señalan los artículos 214 y 215, entre ellos se destaca que deben probar una membresía no menor al 1.8 % de la lista nominal del Distrito Federal, lo cual tiene que acreditar con *las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral y con las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral.*

"Debe tomarse en cuenta que la no acreditación de por lo menos una afiliación del 1.8 % de la lista nominal del Distrito Federal no sería subsanable en términos del artículo 217 antes transcrito, por la naturaleza y características del requisito.

"Siendo ese requisito tan estricto y de tal magnitud numérica, que esta Suprema Corte considera que la determinación de su base numérica no podría quedar sujeta a determinaciones administrativas, en cada proceso electoral, puesto que las agrupaciones políticas que se pretendan constituir como partidos políticos locales tienen derecho a tener la certeza, mediante disposición legal, formal y material, de cuál es la lista nominal que se tomará en cuenta para determinar el número de ciudadanos que corresponde al 1.8 % de la lista nominal del Distrito Federal, a efecto de definir sus planes y determinar sus estrategias para lograr por lo menos ese número de afiliaciones.

"De ahí que, el hecho de que la norma combatida no establezca una fecha cierta de corte, para determinar la lista nominal que las agrupaciones política deben tener en cuenta para cumplir con el requisito de afiliación, si viola de manera grave el principio constitucional de certeza electoral.

"Por tanto, este Tribunal Constitucional considera, como lo determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011,<sup>68</sup> que al constituir el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, un subsistema normativo integral, dada la violación al invocado principio constitucional de certeza, procede declarar, por razones sistemáticas, la invalidez de todo el precepto.

<sup>68</sup> El razonamiento del Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011 fue: "... si tomamos en cuenta que el artículo 214, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé los requisitos para que una agrupación política local se constituya en un partido político local y que se ha determinado la inconstitucionalidad del requisito ahí previsto, dicha declaratoria de invalidez se hace extensiva al resto de fracciones que conforman esa norma, esto con apoyo en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las

"Así, toda vez que la declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva al resto de las fracciones que componen el artículo 214, es decir, las fracciones II y III, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se actualiza en el presente caso, en virtud de que el resto de requisitos que exige la norma impugnada para la conformación de un partido político dependen y guardan una estrecha relación con la norma declarada inconstitucional, al referirse a un presupuesto fundamental, como lo es el establecer una fecha cierta de corte a la lista nominal para que las agrupaciones cumplan con los requisitos para constituir un partido político local y este Tribunal Constitucional no puede sustituirse al órgano legislativo.

"Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por este Pleno, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS'.<sup>69</sup>

---

Fraciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que claramente se actualiza en el caso, en virtud de que el resto de requisitos que exige la norma impugnada para la conformación de un partido político dependen y guardan una estrecha relación con el supuesto declarado inconstitucional, al referirse al presupuesto fundamental consistente en contar con un número de afiliados no menor al dos por ciento de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal."

<sup>69</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 1564. Texto: "Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

"SÉPTIMO.—Efectos. No escapa a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por las fechas de inicio del próximo proceso electoral en el Distrito Federal, la invalidez decretada no podrá ser remediada para que la norma impugnada pueda ser aplicada durante el mismo; es decir, dados los tiempos necesarios para el registro de partidos políticos locales, previstos en la legislación electoral de la entidad, existiría una imposibilidad material para su aplicación en los comicios que han de celebrarse el año entrante. Por tanto, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la ley de la materia, la presente resolución surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

"SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 214, fracción I, y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, conforme a lo razonado en el considerando sexto de la presente resolución.

"TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*."

Por las razones señaladas en el proyecto de resolución que presenté para su discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha quedado transcrito en su parte medular en este voto particular, así como por los argumentos que expresé en las sesiones públicas del seis y ocho de septiembre de dos mil once, disiento de la resolución de desestimación a la que se arribó en la presente acción de inconstitucionalidad 21/2011.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada en este voto aparece publicada con la clave P/J. 130/2007 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8.

**Tabla 1 (anexo)**

Cuadro comparativo

Requisitos de constitución de partidos políticos locales en las entidades federativas

Entidad federativa	Asambleas	Legislación aplicable
Aguascalientes	No aplica	Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no contempla la creación de partidos políticos locales.
	Artículo 45. Para que una asociación obtenga su registro como partido político estatal, es necesario que reúna los siguientes requisitos: ...	



Baja California	<p><u>II. Contar con un mínimo de dos mil quinientos afiliados en todo el territorio del Estado. De estos, deberán de corresponder un mínimo de cuatrocientos afiliados por Municipio, en por los (sic) menos tres de ellos.</u> La afiliación se hará mediante solicitud individual original de los ciudadanos residentes en el Municipio correspondiente, en las que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, clave y número de la credencial para votar y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso;</p> <p><u>III. Celebrar una asamblea en cada Municipio, bajo el siguiente orden del día:</u></p> <p>b) <u>Declaración de quórum legal, que se compondrá con el setenta y cinco por ciento de los afiliados del Municipio correspondiente;</u></p> <p><u>IV. Celebrar asamblea estatal constitutiva.</u></p> <p>b) <u>Declaración de quórum legal, que se compondrá cuando menos del setenta y cinco por ciento de los delegados acreditados;</u></p>	Artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.
Baja California Sur	<p>Artículo 38. Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:</p> <p><u>I. Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5 % del total del padrón electoral;</u></p>	Artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

	<p>II. <u>Haber celebrado, cuando menos en tres de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:</u></p> <p>a) <u>Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que se refiere la fracción anterior; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.</u></p>	
Campeche	<p>Artículo 44. Para obtener el registro, como partido político estatal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>II. <u>Contar con 600 afiliados por distrito electoral uninominal en cuando menos 10 de ellos; o bien, contar con 1000 afiliados por Municipio en cuando menos 6 de ellos. En ningún caso el número total de afiliados será inferior a 6000; ...</u></p> <p>Artículo 48. Para constituir un partido político estatal, la agrupación política interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado de Campeche entre el primer día de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos:</p> <p>I. Celebrar en cuando menos 6 de los Municipios o 10 de los distritos electorales a que se refiere la fracción II del artículo 44 una asamblea en presencia de un Juez de primera instancia, o de un notario público designado para tal</p>	<p>Artículos 44 y 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.</p>

	<p>efecto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por un funcionario del propio instituto.</p> <p>a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor de 1000 o 600, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 44, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y</p> <p>b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con su nombre, apellidos, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía, firma y huella digital; y</p> <p>II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien certificará:</p> <p>a) Que asistieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas Municipales o Distritales.</p>	
<p>Chiapas</p>	<p>Artículo 54. Para que una asociación política estatal pueda obtener su registro como partido político estatal en los términos de este código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber sido asociación política estatal registrada, al menos, durante los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud a la que se refiere el artículo 55 de este código;</p>	<p>Artículo 54 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.</p>

	<p>II. <u>Contar con un número de afiliados, en cuando menos la tercera parte de los Municipios del Estado (118, en total), igual o mayor al 3% del padrón electoral del Estado;</u></p> <p>III. <u>Haber celebrado en cada uno de los Municipios mencionados una asamblea, en presencia de fedatario público o de quien haga sus veces por ministerio de ley o de un Juez municipal o de primera instancia o de un funcionario acreditado por el propio instituto, los que para tal efecto certificarán que a la asamblea concurrieron sus afiliados y que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</u></p> <p>IV. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de fedatario público o de quien haga sus veces por ministerio de ley o de los funcionarios a que se refiere la fracción III de este artículo, los que certificarán, en su caso:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en asambleas municipales.</p>	
	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada lo notificará al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador del Estado. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el de-</p>	

<p>Chihuahua</p>	<p>sarrollo de sus actividades tendentes (sic) a la obtención del registro legal ...</p> <p>a) <u>Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Estado que haya sido utilizada en la elección de gobernador que corresponda, distribuidos en cuando menos quince Municipios sin que el número de sus miembros en cada uno de ellos sea inferior a 150 ciudadanos, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía;</u></p> <p>b) <u>Celebrar en cada uno de los Municipios mencionados, una asamblea en presencia de un funcionario acreditado por el órgano directivo del Instituto Estatal Electoral para tal efecto, quien certificará:</u></p> <p>...</p> <p>II. <u>Que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y</u></p> <p>III. <u>Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención alguna de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.</u></p> <p>c) <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará lo siguiente:</u></p> <p><u>I. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales.</u></p>	<p>Artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>
------------------	--	---

Coahuila	<p>Artículo 30.</p> <p>...</p> <p>3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>b) Acreditar, mediante las hojas de afiliación, en los formatos aprobados por el consejo general del instituto, que cuenta con al menos un número de afiliados equivalente al 0.26% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, considerando para el efecto el utilizado en la elección estatal inmediata anterior.</p> <p>...</p> <p>6. Si del resultado de la revisión que realice el instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este código, el secretario ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el consejo general. En caso positivo, notificará a los interesados a fin de que procedan a lo siguiente:</p> <p>a) <u>Celebrar, dentro del mes siguiente al de la fecha de notificación, una Asamblea Estatal Constitutiva, cumpliendo los siguientes requisitos:</u></p> <p>I. Contar con delegados propietarios en una proporción de máximo,</p>	<p>Artículos 30 y 31 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
----------	---	---

	<p>un delegado por cada doscientos afiliados;</p> <p>II. Integrar la lista de delegados, acreditando que concurrieron, por lo menos, la mitad más uno, y</p> <p>...</p> <p>7. La asamblea deberá realizarse en presencia del funcionario designado por el Instituto, quién deberá certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, elaborando para tal efecto el acta correspondiente.</p> <p>Artículo 31</p> <p>1. El partido político con <u>registro condicionado</u> al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya alcanzado por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección de diputados.</p>	
Colima	<p>Artículo 45. Para que una organización política pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá:</p> <p>I. <u>Que el número mínimo de afiliados sea de al menos el 0,5 por ciento de la LISTA (es decir, la lista nominal de electores), al momento de solicitar su registro como partido político estatal;</u></p> <p>II. <u>Realizar una asamblea en por lo menos la mitad más uno de los distritos existentes en el ESTADO, debiendo considerar distritos de cuando menos seis Municipios, en los que:</u></p> <p>a) Se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 42, 43 y 44 de este CÓDIGO;</p>	Artículo 45 del Código Electoral del Estado de Colima.

	<p>b) Se determine el número de afiliados en dichas asambleas y se elijan los delegados a la asamblea estatal constitutiva;</p> <p>c) Se verifique que con las personas mencionadas en el inciso b) se formó la lista de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial; y</p> <p>d) Se nombre un representante de los delegados cuyo objetivo será entregar el acta de la asamblea distrital respectiva en la asamblea estatal constitutiva.</p> <p>Dichas asambleas deberán llevarse a cabo ante la presencia de un funcionario del INSTITUTO designado por el consejo general, quién será habilitado con las facultades suficientes para consignar en acta circunstanciada que lo señalado en los incisos a), b), c) y d) antes señalados fueron realizados de conformidad con este CÓDIGO, anexando al acta la lista de los asambleístas.</p> <p>III. <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del secretario ejecutivo del consejo general el cual certificará:</u></p> <p>a) <u>Que concurrieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron con su CREDENCIAL y anotaron su nombre y clave electoral;</u></p> <p>b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;</p>	
--	---	--



	<p>c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la CREDENCIAL.</p>	
<p>Durango</p>	<p>Artículo 54</p> <p>1. Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta ley, los siguientes:</p> <p>I. <u>Organizarse conforme a esta ley, en cuando menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al dos por ciento del Padrón Electoral del Estado;</u></p> <p>II. <u>Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los Municipios; del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el secretario ejecutivo del Instituto, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>Que concurrió a la asamblea municipal cuando menos el dos por ciento del padrón electoral del Municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</u></p> <p>b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, la clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir;</p> <p>c) Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propieta-</p>	<p>Artículo 54 de la Ley Electoral del Estado de Durango.</p>

	<p>rios y suplentes, para la asamblea estatal del partido; y</p> <p>d) Que la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.</p> <p>III. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;</p> <p>b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y</p> <p>c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.</p>	
	<p>Artículo 39. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el consejo general emitirá un reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos. En todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.</p> <p>...</p>	

<p>Estado de México</p>	<p>IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los Municipios del Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 43. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización interesada notificará al instituto este propósito y cumplirá con los siguientes requisitos previos a la solicitud de registro:</p> <p>I. <u>Celebrar una asamblea en cada uno de los Municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este código, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo las asambleas en presencia de un funcionario del instituto o, a falta de éste, de un notario público del Estado quien certificará:</u></p> <p>(Reformado, G.G. 10 de septiembre de 2008)</p> <p>a) El número de afiliados que concurren a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron los electos; y</p> <p>(Reformado, G.G. 10 de septiembre 2008)</p> <p>b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la credencial para votar;</p>	<p>Artículos 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México.</p>
-------------------------	--	---

	<p>(Reformado, G.G. 10 de septiembre 2008)</p> <p>II. <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;</p> <p>b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;</p> <p>c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;</p> <p>d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este Código. (Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los Municipios del Estado).</p>	
	<p>Artículo 24. Toda asociación que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá comunicar su propósito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de la elección ordinaria.</p> <p>...</p>	

<p style="text-align: center;">Guanajuato</p>	<p>A) <u>Contar como mínimo con quinientos afiliados en por lo menos cada uno de veintitrés Municipios del Estado, quienes deberán acreditar con credencial para votar vigente su residencia en dicho Municipio;</u></p> <p>B) <u>Celebrar en por lo menos veintitrés Municipios del Estado o en el cincuenta por ciento de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de la entidad, a elección del solicitante, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien hará constar en el acta certificada que al efecto levante:</u></p> <p>(Adicionado, P.O. 2 de septiembre de 2008) Si la asociación de que se trate decidiera hacer asambleas distritales, cuando un Municipio abarque más de un distrito, solo se podrá llevar a cabo una asamblea por Municipio.</p> <p>(Reformado, P.O. 2 de septiembre de 2008) 1. EL número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea municipal o distrital debiendo acreditar por medio de la credencial para votar vigente, que residen en dicho Municipio o distrito, que en ningún caso podrá ser menor a los que se señalan en el inciso anterior, y que además suscribieron formalmente el documento de afiliación;</p> <p>...</p> <p>(Reformado primer párrafo, P.O. 2 de septiembre 2008) C) <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de</u></p>	<p>Artículo 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p>
---	--	---

	<p><u>un funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del instituto electoral del Estado de Guanajuato y por un Juez de partido o notario público. El Juez de partido o notario público levantará un acta en la que certificará:</u></p> <p>1. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los documentos correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso b de este artículo.</p>	
	<p>Artículo 32. Es derecho exclusivo de los ciudadanos constituir partidos políticos estatales. Para la obtención del registro se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p><u>I. Integrar un mínimo de doscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los Municipios que sumen cuando menos treinta Municipios que conforman el Estado, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de estos en presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:</u></p> <p>a) Que a la asamblea municipal concurrieron el número de ciudadanos mencionado en la fracción que antecede y que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el formato formal de afiliación;</p> <p>b) Que se elaboraron las listas de afiliados con el nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o la huella si este no sabe firmar; y</p>	

<p style="text-align: center;">Guerrero</p>	<p>c) Que fueron electos la mesa directiva municipal y por lo menos un delegado propietario y un suplente por Municipio para la asamblea estatal constitutiva.</p> <p>II. Integrar un mínimo de seiscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los distritos que sumen cuando menos diez distritos uninominales, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de ellos, en presencia de un funcionario designado por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:</p> <p>a) Que a la asamblea distrital concurrieron el número de ciudadanos mencionado en esta fracción y que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</p> <p>b) Que se elaboraron las listas de afiliados con el nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella en caso de no saber firmar; y</p> <p>c) Que fueron electos la mesa directiva distrital y por lo menos un delegado propietario y un suplente por cada Municipio de los que pertenezca al distrito y que tenga representación en la asamblea distrital, para la asamblea estatal constitutiva.</p> <p>III. Los ciudadanos podrán optar entre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción I o II del presente artículo, pero necesariamente cumplirán con el establecido en la fracción IV de este artículo. En el caso de las</p>	<p>Artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.</p>
---	--	--

	<p>asambleas municipales, los Municipios pertenecerán cuando menos a 10 distritos electorales locales, y en el caso de las asambleas distritales deberán abarcar cuando menos treinta Municipios pertenecientes a los distritos.</p> <p>IV. Una vez cumplido cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones I y II anteriores, deberán celebrar una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:</p> <p>a) Que asistieron a la asamblea estatal constitutiva los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales;</p> <p>b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo según el caso;</p> <p>c) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal constitutiva por medio de la credencial para votar con fotografía; y</p> <p>d) Que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.</p>	
	<p>Artículo 28. Para que una asociación política estatal pueda constituirse como partido político estatal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. <u>Contar con un mínimo de 250 afiliados por Municipio, cuando menos en las dos terceras partes</u></p>	



Hidalgo	<p><u>de los que conforman el Estado y que el número adicional de afiliados en éstos y en el resto de los Municipios de la entidad no sea menor de 25000:</u></p> <p>II. Celebrar asambleas, cuando menos, en las dos terceras partes de los Municipios de la entidad, en presencia de un notario público, quien dará fe de que:</p> <p>a. Concurrieron a cada asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron los proyectos de declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.</p> <p>...</p> <p>III. Celebrar una asamblea estatal constitutiva del partido político, ante la presencia de un notario público quien dará fe de que:</p> <p>a. Asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de las certificaciones correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II de este artículo.</p>	Artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.
Jalisco	<p>Artículo 52</p> <p>1. Para constituirse como partido político estatal, además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la agrupación política estatal deberá acreditar fehacientemente que cubre los requisitos siguientes:</p> <p>...</p>	Artículo 52 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

	<p>II. <u>Que cuenta con un mínimo de afiliados equivalente al uno por ciento del padrón electoral de la entidad, vigente a la fecha de la última elección ordinaria;</u></p> <p>III. Celebrar cuando menos en el treinta y tres por ciento de los Municipios que integran el Estado, asambleas constitutivas municipales y acreditar en cada una de ellas, por lo menos, un número de afiliados, con domicilio en el Municipio de que se trate, equivalente al uno por ciento del padrón electoral del Municipio, vigente en la última elección ordinaria. En ningún caso el número total de afiliados asistentes a las asambleas municipales podrá ser menor al uno por ciento del padrón electoral del Estado, vigente a la fecha de la última elección ordinaria;</p>	
<p>Michoacán</p>	<p>Artículo 28- Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes:</p> <p>I. Contar con un mínimo de doscientos afiliados en cada uno de por lo menos la mitad de los Municipios del Estado.</p> <p>(Reformado primer párrafo, P.O. 11 de febrero de 2007)</p> <p>II. Haber celebrado en cada uno de los Municipios referidos, una asamblea sancionada por un notario público o funcionario designado para tal efecto por el presidente del consejo general; quien certificará que en el evento:</p> <p>...</p> <p>b) Concurrieron cuando menos los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las</p>	<p>Artículo 28 del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p>

	<p>listas de afiliados, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar; y,</p> <p>III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva sancionada por cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quienes certificarán:</p> <p>a) Que asistieron los delegados electos en las asambleas municipales;</p> <p>b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas mencionadas se celebraron en los términos de la fracción II de este artículo.</p>	
Morelos	<p>Artículo 30. Los requisitos para constituir un partido político son los siguientes:</p> <p>I. <u>Contar con un número de afiliados, en cuando menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, igual o mayor al 2 por ciento del padrón electoral correspondiente a cada uno de ellos, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2 por ciento del padrón estatal;</u></p> <p>II. Haber celebrado en cada uno de los Municipios mencionados una asamblea, en presencia del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral quien para tal efecto dará fe y certificará:</p> <p>a) Que a la asamblea asistieron por lo menos el número de afiliados a que se refiere la fracción primera de este artículo; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción, estatutos y que suscribie-</p>	Artículo 30 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

	<p>ron el documento de manifestación formal de afiliación;</p> <p>...</p> <p>III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del servidor público a que se refiere la fracción II de este artículo, quien dará fe y certificará, en su caso:</p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en asambleas municipales;</p> <p>b) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.</p>	
Nayarit	<p>Artículo 35. Los ciudadanos o asociaciones políticas que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>I. <u>Contar con un mínimo de afiliados del dos por ciento de la lista nominal utilizada en la elección inmediata anterior, que corresponda a cada distrito en cuando menos la mitad más uno de estos, en el Estado.</u></p> <p>II. <u>Haber celebrado en cada uno de los distritos referidos, una asamblea constitutiva sancionada por un funcionario electoral designado para tal efecto por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral; quien certificará que en el evento:</u></p> <p>...</p> <p>b) <u>Que concurrieron cuando menos el número de afiliados a que</u></p>	Artículo 35 de la Ley Electoral de Nayarit

	<p><u>se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó, con base en las listas de afiliados, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial de elector y dejando copia de la misma;</u></p> <p>III. <u>La asamblea estatal constitutiva, deberá ser sancionada por el funcionario a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>Que hubo quórum legal, el cual se compondrá con la asistencia de las dos terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales.</u></p>	
<p>Nuevo León</p>	<p>Artículo 36. Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal:</p> <p>I. <u>Contar con un mínimo de cuatro mil afiliados enlistados en el padrón interno y con representación en cuando menos quince Municipios del Estado, teniendo registrados al menos, treinta afiliados en el padrón interno de cada Municipio.</u> Queda prohibida la afiliación mediante promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño, así como la que se efectúa faltando a la individualidad de la afiliación; en caso de que se demuestre lo anterior, se negará el registro al solicitante;</p> <p>(Reformada, P.O. 30 de julio de 1999)</p> <p>II. <u>Haber celebrado en cada uno de los Municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un notario público y al menos, de un comisionado ciudadano desig-</u></p>	<p>Artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León</p>

	<p><u>nado por la Comisión Estatal Electoral.</u></p> <p>...</p> <p>(Reformado, P.O. 30 de julio de 1999)</p> <p>b) <u>Que concurrieron al acto, cuando menos, el ochenta por ciento de los afiliados en el Municipio respectivo a que se refiere la fracción I y que se comprobó, con base en las listas nominales, la identidad y residencia en el Municipio de que se trate de cuando menos el cinco por ciento del mínimo requerido de afiliados, mediante un muestreo que se practicará auxiliándose de la credencial de votar con fotografía y otro documento fehaciente.</u></p> <p>...</p> <p>(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de julio de 1999)</p> <p>III. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público y al menos un comisionado ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral debiendo el primero de ellos certificar:</u></p>	
	<p>Artículo 28</p> <p>Para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como partido político local, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>b) <u>Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su</u></p>	

<p>Oaxaca</p>	<p><u>domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 32</p> <p>...</p> <p>a) <u>Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere el inciso b) del artículo 28 de este código, en presencia de un funcionario del instituto que al efecto sea comisionado; o a falta de éste, de un notario del Estado, quien certificará:</u></p> <p>I. <u>El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quienes fueron los electos;</u></p> <p>...</p> <p>b) <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el instituto, quien certificará:</u></p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales;</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas distritales se celebra-</p>	<p>Artículos 28 y 32 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p>
---------------	---	---

	ron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;	
Puebla	<p>Artículos 37. Para constituirse como partido político estatal, deberán justificar, los requisitos siguientes:</p> <p>I. <u>Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;</u></p> <p>II. <u>Acreditar haber celebrado una asamblea en los Municipios cabecera de distrito en presencia de notario público, quien dará fe y certificará que:</u></p> <p>...</p> <p>b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y</p> <p>...</p> <p>III. <u>Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público, quien dará fe y certificará que:</u></p> <p>a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;</p> <p>b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;</p>	<p>Artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>



	c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;	
Querétaro	<p>Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:</p> <p>I. <u>Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez Municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del padrón electoral que el Municipio respectivo represente, en relación al total estatal;</u></p> <p>II. <u>Haber celebrado en dichos Municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.</u></p> <p>...</p> <p>III. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elec-</p>	Artículo 166 de la Ley Electoral del Estado Querétaro.

	<p>tos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.</p>	
Quintana Roo	<p>Artículo 64. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá dar aviso de esa intención al instituto, un año antes de presentar su solicitud de registro como tal. A partir del aviso, la organización interesada deberá informar semestralmente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal. Asimismo acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>III. <u>Contar con un mínimo de mil quinientos afiliados, en cada uno de, por lo menos diez de los distritos electorales del Estado;</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 68. A partir del aviso al instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. <u>Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta ley, en presencia de un servidor electoral que al efecto designe el instituto, pudiendo estar presente un notario público a petición de la organización interesada, quien certificará:</u></p> <p>...</p>	<p>Artículos 64 y 68 de la Ley Electoral de Quintana Roo.</p>

	<p>A) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea distrital, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quiénes fueron los electos.</p> <p>Las asambleas distritales serán válidas cuando concurren la mayoría de los afiliados de cada distrito, según el padrón registrado ante el instituto.</p> <p><u>II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del servidor electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un notario público a petición de la organización interesada, quien certificará:</u></p> <p>A) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales.</p> <p>B) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo ordenado en la fracción I de este artículo.</p> <p>...</p> <p>E) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción III del artículo 64 de esta ley. (Contar con un mínimo de mil quinientos afiliados, en cada uno de, por lo menos diez de los distritos electorales del Estado).</p>	
--	--	--

	<p>La asamblea estatal será válida cuando en ella concurran la mayoría de los delegados electos en las asambleas distritales.</p>	
San Luis Potosí	<p>Artículo 34. Para que una organización pueda constituirse y ser registrado como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos, en el orden en que se disponen:</p> <p>...</p> <p>II. <u>Acreditar que cuenta en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los Municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los Municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.</u></p> <p>...</p> <p>III. <u>Cumplidos los requisitos de las fracciones que anteceden, el órgano electoral requerirá a la organización solicitante por el calendario de asambleas distritales y conforme a los lineamientos que al efecto emita, autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante notario público y un representante del consejo.</u></p> <p>...</p> <p><u>Que se celebre una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del representante del Consejo, y de un fedatario público.</u></p>	<p>Artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p>

Sinaloa	<p>Artículo 25.-Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta ley, los siguientes:</p> <p>I. <u>Organizarse conforme a esta ley en diez o más de los Municipios del Estado y contar con un mínimo de afiliados equivalente al menos al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, distribuidos en al menos diez de los Municipios del Estado;</u></p> <p>II. <u>Celebrar las asambleas municipales y estatal constitutivas a que se refiere esta ley;</u> y</p> <p>III. Iniciar el procedimiento de constitución de partido político estatal, dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso ordinario estatal y concluirlo a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral correspondiente.</p> <p>La asociación promotora de la constitución del partido político estatal, deberá publicar por dos ocasiones y en los periódicos regionales de mayor circulación y en los lugares y medios necesarios, las convocatorias a los ciudadanos sinaloenses, para que éstos acudan a las asambleas municipales a conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal.</p> <p>Las asambleas constitutivas se sujetarán a las bases siguientes:</p> <p>A. Asambleas municipales</p> <p>I. La asociación promotora, en presencia de una persona habili-</p>	Artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
---------	--	--

	<p>tada por el Consejo Estatal Electoral, deberá celebrar en al menos la mitad más uno de los Municipios de la entidad, una asamblea municipal constitutiva a efecto de conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal;</p> <p>II. Cada asamblea municipal deberá designar delegados propietario y suplente que acudirán a la asamblea estatal constitutiva;</p> <p>III. La reunión será presidida por la persona que la asociación promotora designe;</p> <p>IV. Deberá acreditarse la asistencia de un número de afiliados equivalente al menos al cero punto uno por ciento del padrón electoral que corresponda al Municipio a la fecha del inicio de los trámites de registro; y</p> <p>B. Asamblea estatal</p> <p>I. La asamblea estatal se verificará con la mayoría de los delegados, propietarios o suplentes, designados por cada una de las asambleas municipales; y</p> <p>II. Son aplicables a la asamblea estatal las reglas de las asambleas municipales.</p>	
	<p>Artículo 16. Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de este código, los siguientes:</p> <p>(Reformada, B.O. 9 de junio de 2008)</p> <p>I. <u>Organizarse conforme a este código, en la mitad más uno de los Municipios del Estado con no</u></p>	

<p>Sonora</p>	<p><u>menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos Municipios y que hagan un total no inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;</u></p> <p>II. <u>Haber celebrado, cuando menos, en la mitad más uno de los Municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; debiendo aprobarse en dichas asambleas la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como elegirse la directiva municipal de la organización y designarse delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal del partido; y</u></p> <p>III. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, quien certificará:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron con las actas de las asambleas que éstas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.</p>	<p>Artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Sonora.</p>
	<p>Artículo 41. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:</p>	

<p style="text-align: center;">Tabasco</p>	<p>...</p> <p>a) Contar con un mínimo de 21000 afiliados en el Estado; y</p> <p>b) <u>De los 21000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1500 en cada uno de por lo menos 14 de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado o bien tener 1750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.</u></p> <p>Artículo 45. Para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al instituto estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al instituto estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta ley:</p> <p>I. <u>Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del instituto estatal, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea municipal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor 1750 o 1500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 41 de esta ley;</u></p>	<p>Artículos 41 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.</p>
--	--	---



	<p>b) <u>Que concurrieron a la asamblea distrital o municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</u></p> <p>...</p> <p>II. <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el instituto estatal, quien certificará:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales;</p> <p>b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I;</p> <p>...</p> <p>III. Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta ley. (Contar con un mínimo de 21000 afiliados en el Estado; y</p>	
	<p>Artículo 54. Para que una organización pueda constituirse como partido político local deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>...</p>	

Tamaulipas	<p>II. <u>Contar con 200 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los Municipios del Estado, o con 400 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los distritos electorales locales uninominales, siempre que, en uno u otro casos, el número total de sus miembros no sea menor de 5000 en la entidad federativa.</u></p> <p>Artículo 58. Para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral de Tamaulipas en el mes de enero del año siguiente al de la elección. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar bimestralmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizará los siguientes actos previos a fin de demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 de este código:</p> <p>I. <u>Haber celebrado, cuando menos en la mitad más uno de los Municipios del Estado, una asamblea constitutiva en presencia del secretario ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el consejero presidente, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de 200 ciudadanos afiliados que señala la fracción II del artículo 54 de este código; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el</u></p>	Artículos 54 y 58 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
------------	--	--

	<p><u>documento de manifestación formal de afiliación;</u></p> <p>...</p> <p>II. <u>Haber celebrado cuando menos en la mitad más uno de los distritos electorales uninominales del Estado, una asamblea constitutiva en presencia del secretario ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el consejero presidente, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>Que concurrieron a la asamblea distrital el número mínimo de 400 ciudadanos afiliados, que señala la fracción II del artículo 54 de este código; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</u></p> <p>...</p> <p>III. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia del secretario ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el consejero presidente, quien certificará:</u></p> <p>a) <u>Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, en su caso, electos en las asambleas distritales o municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en las fracciones I y II de este artículo;</u></p>	
	<p>Artículo 24. La asociación de ciudadanos interesada en constituirse como partido político estatal,</p>	

Tlaxcala	<p>deberá formular como documentos fundamentales, los siguientes:</p> <p>I. Declaración de principios;</p> <p>II. Programa de acción, y</p> <p>III. Estatutos.</p> <p>Artículo 28. La asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá:</p> <p>...</p> <p>(Reformada, P.O. 24 de noviembre de 2008)</p> <p>II. <u>Afiliar en por lo menos cuarenta Municipios, a un número no menor de doscientos ciudadanos residentes en cada Municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva, y</u></p> <p>(Adicionada, P.O. 24 de noviembre de 2008)</p> <p>III. <u>Afiliar en total en el Estado, a por lo menos diez mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior.</u></p> <p>Artículo 29. Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la asociación de ciudadanos deberá:</p> <p>I. <u>Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los Municipios señalados, y</u></p> <p>II. <u>Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este código.</u></p> <p>(Reformado, P.O. 24 de noviembre de 2008)</p> <p>Las asambleas municipales y la estatal para la constitución de un</p>	<p>Artículos 24, 28 y 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</p>
----------	---	---

	<p>partido político estatal se verificarán ante la fe de la comisión de consejeros electorales que el consejo general determine para tal efecto, debiendo rendir éstos, informe preliminar y definitivo correspondiente al consejo general.</p>	
<p>Veracruz</p>	<p>Artículo 35. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes:</p> <p>I. <u>La afiliación de un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral correspondiente a cada Municipio, en al menos las dos terceras partes de los Municipios de la entidad;</u></p> <p>II. <u>Celebrar una asamblea, previo aviso a la Junta general ejecutiva del instituto, en cada Municipio, en cuando menos, las dos terceras partes de los que integran la entidad, en presencia de un Juez, notario público o funcionario autorizado del instituto, quien certificará:</u></p> <p>...</p> <p>b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar, y que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y</p> <p>...</p> <p>III. <u>Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la</u></p>	<p>Artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.</p>

	<p><u>fracción II de este artículo. quien certificará:</u></p> <p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;</p> <p>b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;</p>	
Yucatán	<p>Artículo 36. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p><u>II. Contar con 500 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales del Estado.</u></p> <p>Artículo 38. Para constituir un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada notificará ese propósito al instituto entre el 1 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y le solicitará que le sea asignado un notario público para dar fe de los actos a los que se refiere este artículo.</p> <p>(Reformado primer párrafo, D.O. 3 de julio de 2009)</p> <p>La organización de ciudadanos deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 36 de esta ley.</p> <p><u>I. Celebrar por lo menos en 10 distritos electorales uninominales.</u></p>	<p>Artículos 36 y 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p>

	<p><u>una asamblea en presencia de un funcionario del instituto designado por el consejo general y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará:</u></p> <p>(F. de E., D.O. 28 de septiembre de 2006)</p> <p>a) <u>El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 500, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de esta ley; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y</u></p> <p>b) <u>Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedó formado el padrón de afiliados, con el nombre completo, su domicilio y la clave de la credencial para votar.</u></p> <p>II. <u>Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del instituto designado por el consejo general y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará que:</u></p> <p>a) <u>Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales;</u></p> <p>b) <u>Se acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de la fracción I del presente artículo;</u></p>	
	<p>Artículos 38</p> <p>1. Para que una organización pueda ser registrada como partido</p>	

Zacatecas	<p>político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>II. <u>Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y</u></p> <p>III. <u>Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 Municipios del Estado.</u></p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de octubre de 2009)</p> <p>2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el consejo general del instituto, que perdieran su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, podrán ser registrados como partidos políticos estatales, si acreditan lo siguiente:</p> <p>a. Haber participado con candidatos, en cuando menos trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y en por lo menos 30 Ayuntamientos en la elección inmediata anterior, bajo cualquiera de las modalidades que establece esta ley, y</p> <p>b. La obtención de al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en su participación en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados.</p> <p>Para los efectos de este procedimiento extraordinario de registro, por el hecho de haber obtenido el partido político nacional en vía de liquidación, al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en el último proceso electoral</p>	Artículos 38 y 42 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
-----------	--	--



	<p>estatal ordinario para la elección de diputados, se le tendrán por cumplidos y acreditados los requisitos de contar con el número mínimo de afiliados y de comités o estructuras municipales, a que se hace referencia en las fracciones II y III del numeral 1, de este artículo.</p> <p>Constitución de un Partido Político Estatal</p> <p>Artículo 42 (Reformado, P.O. 3 de octubre de 2009)</p> <p>1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1o. de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al consejo general del instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.</p> <p>2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del consejo general.</p> <p>3. <u>Celebrar asambleas en por lo menos 30 Municipios del Estado, con la presencia de un notario</u></p>	
--	--	--

	<p><u>público designado por el instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:</u></p> <p>(Reformada, P.O. 3 de octubre de 2009)</p> <p>I. El número de afiliados que libremente asistieron a las asambleas municipales; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</p> <p>II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>...</p> <p>(Adicionada, P.O. 3 de octubre de 2009)</p> <p><u>4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el consejo general, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.</u></p> <p>...</p> <p>(Adicionado, P.O. 3 de octubre de 2009)</p> <p>6. Se exceptúa de los requisitos anteriores, el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de esta ley, que sólo deberá celebrar una asamblea estatal en la que se acuerde la constitución del partido político estatal y la normatividad interna, ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al numeral 3.</p>	
--	--	--

Tabla 2

**Comparativo de los requisitos de implantación y asambleas constitutivas**  
(No se considera Aguascalientes)

Entidad	Requisitos de implantación			Tipos de asambleas		
	Municipios	Distritos	Otro	Municipal	Distrital	Estatal
Baja California	X			X		X
Baja California Sur	X			X		X
Campeche	X	X (opcional)		X	X (opcional)	X
Chiapas	X			X		X
Chihuahua	X			X		X
Coahuila			Estatal. Registro condicio- nado.			X
Colima			Estatal		X	X
Durango	X			X		X
Estado de México	X			X		X
Guanajuato	X			X	X (opcional)	X
Guerrero	X			X	X (opcional)	X
Hidalgo	X		Estatal	X		X
Jalisco			Estatal	X		
Michoacán	X			X		X
Morelos	X			X		X
Nayarit		X			X	X
Nuevo León	X			X		X
Oaxaca		X			X	X
Puebla			Estatal	X (En los Municipios cabeza de distrito)		X
Querétaro			Estatal, con distribución en por lo menos 10 Municipios.	X		X

Quintana Roo		X			X	X
San Luis Potosí			Estatal, siempre que los afiliados provengan de al menos las 2/3 partes de la totalidad de los Municipios.		X	X
Sinaloa	X (en principio)			X		X
Sonora	X			X		X
Tabasco	X	X (opcional)		X	X (opcionales)	X
Tamaulipas	X	X		X	X	X
Tlaxcala	X		Estatal	X		X
Veracruz	X			X		X
Yucatán		X			X	X
Zacatecas	X		Estatal	X		X

Tabla 3



## Instituto Electoral del Distrito Federal

Dirección Ejecutiva de Organización  
y Geografía Electoral

Concentrado del Estadístico de Padrón y Lista Nominal  
por Distrito Electoral Local  
con la fecha de corte al 31 de mayo de 2011

<i>DISTRITO ELECTORAL LOCAL</i>	<i>TOTAL DE SECCIONES</i>	<i>PADRON ELECTORAL</i>	<i>LISTA NOMINAL</i>	<i>PORCENTAJE DE COBERTURA</i>
I	136	222,220	202,511	91.13%
II	165	180,243	162,029	89.89%
III	184	210,796	190,834	90.53%
IV	144	182,282	162,830	89.33%
V	163	188,588	168,841	89.53%
VI	121	156,244	138,900	88.96%
VII	151	163,679	144,300	88.53%
VIII	141	183,781	165,820	90.23%
IX	148	200,662	179,033	89.22%
X	151	204,550	182,817	89.38%
XI	167	211,889	188,898	89.15%
XII	170	210,137	188,255	89.59%
XIII	175	220,827	194,639	88.14%
XIV	180	202,298	174,709	86.36%
XV	157	194,200	174,325	89.77%
XVI	142	170,478	153,000	89.75%
XVII	169	240,131	214,243	89.22%
XVIII	143	198,902	178,533	89.76%
XIX	107	157,772	144,276	91.45%
XX	172	207,611	184,102	88.68%
XXI	136	228,519	210,341	92.05%
XXII	137	165,693	150,207	90.65%
XXIII	110	153,369	137,810	89.86%
XXIV	146	177,497	160,578	90.47%
XXV	156	227,400	205,635	90.43%
XXVI	110	188,717	173,517	91.95%
XXVII	127	164,347	146,798	89.32%
XXVIII	140	199,626	183,514	91.93%
XXIX	127	208,429	191,497	91.88%
XXX	130	188,193	171,397	91.08%
XXXI	146	224,052	204,828	91.42%
XXXII	126	199,592	183,334	91.85%
XXXIII	147	193,786	176,752	91.21%
XXXIV	88	169,964	159,397	93.78%
XXXV	89	175,974	163,676	93.01%
XXXVI	81	170,180	159,453	93.70%
XXXVII	110	175,639	161,666	92.04%
XXXVIII	125	154,110	140,308	91.04%
XXXIX	94	152,626	141,368	92.62%
XL	121	190,485	176,506	92.66%
<b>TOTAL</b>	<b>5,532</b>	<b>7,615,488</b>	<b>6,892,157</b>	<b>90.50%</b>

Fecha de elaboración:  
14 de julio de 2011

Fecha de corte:  
31 de mayo de 2011

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL ESTABLECER EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 446 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA, DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE OCTUBRE DE 2010, QUE DICHAS REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2012, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73, FRACCIONES XVI Y XXI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Fojas 60 a 71 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL PLAZO DE UN AÑO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS REALICEN LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA, NO IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DEL TIPO RESPECTIVO EN LOS CÓDIGOS PUNITIVOS LOCALES (Fojas 48 a 56 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza voto con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 30 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día treinta de junio de dos mil once.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada.** Por oficio PGR/463/2010, presentado el once de noviembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de la siguiente:

**Norma general:**

El promovente señaló que impugna:

Artículo primero transitorio del Decreto Número 446, por el que se reformaron diversos ordenamientos del Estado de Baja California "en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil diez, que es del tenor literal siguiente:

"Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto del 2012."

Señaló como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada, respectivamente:

- a) Congreso del Estado de Baja California; y,
- b) Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hizo valer el promovente se sintetizan, en la parte considerativa de la presente resolución, al realizarse el estudio de fondo.

La demanda se adjunta como anexo formando parte de la presente resolución.

TERCERO.—**Artículos constitucionales que el promovente señala como violados.** Artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.—Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 33/2010 y turnó el expediente respectivo al Ministro José Fernando Franco González Salas, como instructor del procedimiento.

El Ministro instructor, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diez, admitió la acción de inconstitucionalidad hecha valer por el procurador general de la República y ordenó dar vista al Congreso y al gobernador del Estado de Baja California para que rindieran sus informes respectivos. Asimismo, requirió al Congreso del Estado copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como al gobernador del Estado ejemplar original del Periódico Oficial de la entidad en que se haya publicado el citado decreto.

**QUINTO.—Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.**

Por proveídos de cuatro y doce de enero de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por presentados a la presidenta y a la secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y al secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, respectivamente, con la personalidad que ostentan, rindiendo los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California.

En los citados informes, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California sostienen la constitucionalidad del Decreto Número 446 impugnado.

Los informes respectivos se adjuntan como anexos formando parte de la presente resolución.

**SEXTO.—Cierre de instrucción.** Por auto de veinticuatro de enero de dos mil once, se cerró la instrucción de este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de



inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo primero transitorio del Decreto Número 446, por el que se modificaron diversos ordenamientos legales del Estado de Baja California y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** Por razón de método, en primer término, se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme con el artículo transcrito, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

En el caso, de la demanda por la que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, se advierte que el promovente señala como norma

---

<sup>1</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

general impugnada el artículo primero transitorio del Decreto 446, por el que se reforman diversos ordenamientos del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de octubre de dos mil diez.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el sábado dieciséis de octubre y vencería el domingo catorce de noviembre de dos mil diez.

La presente acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República se presentó el once de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, razón por la cual, se concluye, fue presentada en forma oportuna de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior se muestra en el cuadro siguiente:

<b>Octubre 2010</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<b>15</b> <b><u>Publicación</u></b>	<b>16</b> <b><u>Día uno del plazo</u></b>
<b>17</b> <b>Día dos del plazo</b>	<b>18</b> <b>Día tres del plazo</b>	<b>19</b> <b>Día cuatro del plazo</b>	<b>20</b> <b>Día cinco del plazo</b>	<b>21</b> <b>Día seis del plazo</b>	<b>22</b> <b>Día siete del plazo</b>	<b>23</b> <b>Día ocho del plazo</b>
<b>24</b> <b>Día nueve del plazo</b>	<b>25</b> <b>Día diez del plazo</b>	<b>26</b> <b>Día once del plazo</b>	<b>27</b> <b>Día doce del plazo</b>	<b>28</b> <b>Día trece del plazo</b>	<b>29</b> <b>Día catorce del plazo</b>	<b>30</b> <b>Día quince del plazo</b>
<b>31</b> <b>Día dieciséis del plazo</b>						

Noviembre 2010						
	1 Día diecisiete del plazo	2 Día dieciocho del plazo	3 Día diecinueve del plazo	4 Día veinte del plazo	5 Día veintiuno del plazo	6 Día veintidós del plazo
7 Día veintitrés del plazo	8 Día veinticuatro del plazo	9 Día veinticinco del plazo	10 Día veintiséis del plazo	11 Día veintisiete del plazo. Presentación del escrito	12 Día veintiocho del plazo	13 Día veintinueve del plazo
14 Día treinta del plazo						

TERCERO.—**Legitimación del promovente.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

La demanda la suscribe Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo, por parte del presidente de la República.<sup>2</sup>

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras. Dado que, en el caso, dicho servidor público promovió la acción en contra del artículo primero transitorio del Decreto Número 446, por el que se modificaron diversos ordenamientos legales del Estado de Baja California, es inconcuso que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P/J. 98/2001,<sup>3</sup> de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

<sup>2</sup> Foja 41 del expediente.

<sup>3</sup> Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 823.

MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

CUARTO.—**Causas de inejecutabilidad.** En el informe justificado rendido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California se argumenta que, en el presente caso, el acto reclamado no le causa perjuicio o afecta la esfera jurídica del procurador general de la República, por lo que carece de interés jurídico para promoverla y, por ende, la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente.

Debe desestimarse la causa de improcedencia hecha valer.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si la parte que hace valer la acción de inconstitucionalidad está legitimada y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional para que el citado medio de control constitucional sea procedente.

En el caso, se satisfacen tales requisitos, en cuanto que el promovente, primero, tiene una legitimación universal que le permite impugnar, entre otras, leyes de carácter local, como acontece en la especie; y, segundo, estima que la norma general impugnada contraviene la Constitución Federal.

Sustentan lo anterior, por las razones que las informan, las tesis plenarios de jurisprudencia P/J. 81/2003, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA."<sup>4</sup> y P/J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIO-

---

<sup>4</sup> Texto: "La controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la litis por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de ese medio de control de la constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental. Por tanto, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que obste la circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional." (Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 531).

## NALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.<sup>5</sup>

Ahora, al no existir diversa causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento hecho valer o advertido de oficio por este órgano jurisdiccional, se procede a analizar el fondo del asunto. Los conceptos de invalidez que hace valer el impugnante se analizarán en forma temática.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas:

- I. Parámetro constitucional de control aplicable.
- II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.
- III. Juicio abstracto de constitucionalidad.

---

<sup>5</sup> Texto: "Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta."

## I. Parámetro constitucional de control aplicable

En el presente caso judicial, la cuestión por dilucidar se circunscribe a determinar si el legislador del Estado de Baja California, al emitir la norma general impugnada, se excedió o no en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz, primordialmente, de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, constitucionales.

Como lo ha hecho este Tribunal Pleno en ocasiones anteriores,<sup>6</sup> es preciso desentrañar el sentido y alcance de los parámetros constitucionales de control aplicables.

La concurrencia en la materia de salubridad general se estableció en mil novecientos ochenta y tres, cuando se reformó el artículo 4o. constitucional, para incluir el derecho a la protección de la salud como un derecho fundamental en el Texto Constitucional.

El párrafo adicionado al artículo 4o. delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una ley general, la concurrencia en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

El artículo 73, fracción XVI,<sup>7</sup> establece, desde su texto original, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la República.<sup>8</sup>

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas «62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008», así como en la diversa 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

<sup>7</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. ..."

<sup>8</sup> La referida atribución se encontraba en la Constitución de 1857, en virtud de una reforma constitucional de 1908.

En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil cinco,<sup>9</sup> se adicionó un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (énfasis añadido):

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

#### *Inteligencia de la adición*

Al efecto, es preciso interpretar la disposición constitucional bajo análisis, en el contexto sistemático en que se inserta, a la luz de la estructura federal del Estado Mexicano.

Ante todo, es preciso señalar que el término "conurrencia" tiene un sentido técnico en el lenguaje constitucional y el concepto de conurrencia debe analizarse dependiendo de la materia en la cual se aplica,<sup>10</sup> toda vez que las materias concurrentes que, como excepción a la regla residual del artículo 124 constitucional, se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso.

<sup>9</sup> El artículo único transitorio del citado decreto estableció: "*El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*"

<sup>10</sup> Como se determinó por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 54/2009.

En el orden jurídico mexicano, las facultades concurrentes entrañan que las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, pueden actuar válidamente respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine **la forma y los términos** de la participación de dichos entes mediante una *ley general*.

Las *leyes generales* son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que pretenden ser la *plataforma mínima o piso de regulación* desde el que las entidades pueden darse sus propias normativas, tomando en cuenta su realidad social.

Es preciso destacar que las referidas leyes generales se expiden por el Congreso de la Unión por delegación del Poder Constituyente Permanente. En ese sentido, puede afirmarse que las leyes generales son leyes federales.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis plenarios de jurisprudencia P/J. 142/2001 y P/J. 5/2010, de rubros: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."<sup>11</sup> y "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Texto: "Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." (Énfasis añadido).

<sup>12</sup> Texto: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo



El artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, las "leyes federales" establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Así, la referida disposición delega en favor del Congreso Federal la autorización para que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, establezca "los supuestos" en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Bajo un análisis estructural, puede decirse que la disposición bajo estudio es una norma constitutiva<sup>13</sup> de rango constitucional que confiere al Congreso de la Unión poder para legislar. En tal virtud, establece o especifica las condiciones para dictar normas generales en la materia de que se trata, es decir, en las materias concurrentes previstas expresamente en la propia Constitución General de la República, como la salubridad general.

Así, dentro del hecho operativo o supuesto de la norma, se establece que, entre las condiciones de la producción normativa válida, se encuentra que debe tratarse de las materias concurrentes especificadas expresamente en la Constitución Federal.

Dándose ese hecho normativo, el Congreso Federal, como se indicó, está facultado para establecer en "leyes federales" los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Es preciso señalar que mediante la norma constitutiva bajo análisis, que confiere al Congreso de la Unión bajo determinadas condiciones poder normativo para legislar en la materia indicada, el Poder Constituyente Permanente autoriza, a su vez, expresamente a las autoridades del fuero común para que puedan conocer y resolver sobre delitos federales en los supuestos que establezcan las "leyes federales".

---

mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

<sup>13</sup> Las normas constitutivas especifican cuáles son las condiciones para la producción de cambios normativos. Véase: Juan Ruiz Manero, "Una Tipología de las Normas Constitucionales", en J. Aguiló, M. Atienza y J. Ruiz Manero (eds.) *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, Madrid, Iustel, 2007.

Cabe destacar que en la formulación normativa del artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, figura un término que resulta crítico para dilucidar el sentido y alcance de la disposición constitucional bajo análisis, a saber: "supuestos".<sup>14</sup> En el contexto en que aparece, dicho término tiene un sentido normativo que significa, en general, las condiciones de la producción normativa a cargo de las entidades federativas, lo que incluye, entre otros aspectos, las bases, condiciones e hipótesis para que las autoridades del fuero común puedan conocer y resolver sobre delitos federales, en particular, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación que deben darse en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el procedimiento de la citada adición constitucional, la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora, se refirió a diversas iniciativas de decreto de reformas, tres presentadas por diputados del Partido Acción Nacional, una presentada por el Congreso del Estado de Jalisco y la presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Si bien la iniciativa del Ejecutivo Federal fue la que se consideró en el procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de adición, todas ellas, sin excepción, proponían la conveniencia, en el marco de nuevos esquemas de corresponsabilidad o colaboración, de modificar el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, para conferir al legislador ordinario la facultad para distribuir la competencia entre la Federación y las entidades federativas para conocer de determinados delitos, particularmente de ciertos delitos contra la salud, dada la necesidad de enfrentar la creciente criminalidad en todo el territorio nacional.

De la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal<sup>15</sup> y de los dictámenes respectivos,<sup>16</sup> así como de las minutas que fueron

---

<sup>14</sup> Desde un punto de vista gramatical, "supuesto", en una primera acepción, significa: "Objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en qué consiste o se funda, la verdad de ella." Véase: *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición.

<sup>15</sup> "En materia de política interior, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé la transferencia de responsabilidades, atribuciones y recursos de la Federación a las entidades federativas y Municipios, es decir, una redistribución de facultades con objeto de fortalecer a las autoridades locales y acercar los procesos de toma de decisiones a la población, depositándolos en las instancias de gobierno más inmediatas.

"El instrumento programático referido, señala que el país necesita avanzar con plena convicción federalista hacia una coherente arquitectura de gobiernos, que reconozca su espacio a las autoridades locales y potencie las oportunidades en sus distintas regiones.

"Asimismo, es de resaltarse la necesidad que existe de parte del Gobierno Federal de que se asuma por todas las instituciones gubernamentales en el territorio nacional, una posición de vanguardia que, combinada con información interna y externa, de manera oportuna, permita instrumentar políticas para el desarrollo integral del país.

aprobadas en los términos de la iniciativa, cabe establecer que la adición de un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 constitucional se sustentó, primordialmente, en las razones siguientes:

---

"Uno de los aspectos en que resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, sin detrimento de los avances en la construcción de las estructuras de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia, la cual es día a día más dinámica.

"En efecto, el combate a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas, requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales, así como del sustento jurídico constitucional para el diseño de nuevos instrumentos de coordinación y colaboración entre la Federación y las entidades federativas.

"Sólo así, las instancias encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el país, desempeñarán los mandatos constitucionales y legales, de forma tal que siempre se satisfagan dichas funciones de manera pronta y expedita, y fortalecerán el apego a la legalidad por parte de los servidores públicos.

"Por otra parte, es necesario que las acciones derivadas de los instrumentos de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, se traduzcan en resultados en el ámbito de la impartición de justicia.

"De esta manera, la lucha frontal contra la delincuencia podrá llevarse a cabo tanto en su fase de investigación y persecución de los delitos, como en la relativa a la imposición de sanciones, mediante una cadena de acciones que garanticen resultados positivos; por el conocimiento y desarrollo de las investigaciones de los ilícitos que concluyan en sentencias condenatorias.

"El Estado Mexicano, dentro de sus tareas fundamentales, tiene la obligación de salvaguardar las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuáles, en muchas ocasiones, se ponen en peligro por la insuficiente actuación de las autoridades competentes, por ejemplo, ante la delincuencia organizada, especialmente cuando sus actividades ilícitas recaen en materias que compete regular de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas.

"Tal es el caso de las materias de salubridad general de la República, asentamientos humanos, educación pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, por citar otros ejemplos.

"Especial atención merece la materia de salud pública, la cual se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales. Este fenómeno es una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano, ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional. En efecto, el narcotráfico es sin duda uno de los ilícitos que generan más violencia y por tanto, afectan la convivencia social y la solidez de nuestras instituciones.

"En consecuencia, resulta imprescindible generar instrumentos de coordinación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

"Aunado a lo anterior, y con el fin de lograr una estrategia integral que sume los esfuerzos de todos, es preciso incorporar a la sociedad en los proyectos y programas en los tres órdenes de gobierno, relacionados con las instituciones encargadas de prevenir, investigar y perseguir los delitos, a fin de que los enriquezcan con propuestas novedosas y con acciones valientes y reflexivas. Sólo así se alcanzará una visión amplia de Estado en la lucha frontal contra la delincuencia, particularmente en sus manifestaciones más inmediatas.

(1) La materia de salud pública merece especial atención, ya que la misma se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de

---

"El establecimiento de nuevas formas de investigación y persecución de los delitos, así como de impartición de justicia, que necesariamente se orienten hacia el fortalecimiento del federalismo, al involucrar a las entidades federativas y a la Federación en una nueva visión conjunta, para el diseño de estrategias coordinadas, responde a los reclamos de los mexicanos por instituciones de procuración y de administración de justicia sólidas y unidas, que ofrezcan resultados tangibles en el abatimiento de la impunidad y, por ello, coadyuven a una mejor y más eficaz seguridad pública.

"Adicionalmente, es de advertirse que ante el alarmante incremento en los delitos que afectan en forma más significativa a la sociedad, y que atentan en contra de valores jurídicos cuya salvaguarda corresponde de manera concurrente a la Federación y a los Estados de la República, así como al Distrito Federal, las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia no cuentan, de manera aislada, con la infraestructura ni la capacidad suficientes para conocer y perseguir eficazmente todos y cada uno de estos ilícitos, por lo que, de nueva cuenta, se reitera la necesidad de encontrar mecanismos que con el debido sustento constitucional y regulación en los ordenamientos legales secundarios, permitan una mejor coordinación.

"El caso más apremiante es el de los ilícitos de posesión, comercio y suministro de dosis individualizadas de narcóticos, a los que se conoce comúnmente como 'narcomenudeo', el cual registra aumentos significativos en todo el territorio nacional.

"En tal virtud, el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 prevé la instrumentación de un nuevo modelo de procuración de justicia nacional, en el cual se inserten los tres órdenes de gobierno, sobre la base de una visión conjunta y coincidente, con el propósito, entre otras cuestiones, de garantizar la seguridad pública de manera integral en beneficio de la tranquilidad social, y lograr que la procuración de justicia sea pronta y expedita, apegada a derecho y con respeto absoluto a los derechos humanos.

"Con esta iniciativa se apoya al Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que es una instancia de probada eficiencia en la coordinación de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, que permite la orientación de los recursos públicos y el reforzamiento de los esquemas de seguridad pública con base en programas de trabajo debidamente fundamentados y justificados.

"La iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que las autoridades de procuración de justicia federales y de las entidades federativas puedan conocer conjuntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.

"En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente, y educación, entre otras.

"El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución General establece en su párrafo tercero la tutela del bien jurídico salud pública.

posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales, lo que constituye —dice la iniciativa— *"una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional."*

---

"Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio Texto Constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.

"En efecto, esta iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas, conozcan en el ámbito de sus competencias, de este tipo de actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.

"Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.

"En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del fuero común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.

"Esta iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el Estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración."

<sup>16</sup> En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), se puede leer lo siguiente: "Quinto. Del artículo 133 constitucional se derivan, a su vez, dos principios más: el de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; y, el de competencia indelegable, que de acuerdo con su esencia cada órgano tiene su competencia que no es delegable salvo los casos que señale expresamente la propia Constitución. Conforme al primero de los citados principios, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; es decir, debe sujetarse al derecho, debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. De ese principio nace la obligación pública de los órganos del Estado de hacer solamente aquello que expresamente la ley les permita.

"Sexto. La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los Estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias; y, por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

(2) La Ley Fundamental reconoce el derecho fundamental que toda persona tiene a la protección de la salud.

(3) Posibilita que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

(4) Establece la concurrencia de la Federación y los Estados en materia de salubridad general.

(5) El narcomenudeo, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del Estado en que tiene lugar su comisión.

(6) De lo anterior, se sigue la conveniencia de que la propia Constitución confiera a las autoridades del fuero común facultades para "penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes".

(7) Es imprescindible generar instrumentos de coordinación y cooperación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

(8) La finalidad primordial de la adición constitucional es cimentar la base constitucional mediante la cual se conceda a los Estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes competenciales, particularmente, pero no exclusivamente, delitos como el narcomenudeo.

(9) Resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, como lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas y para su combate se requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales.

Conforme con lo antes expuesto, cabe establecer que en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional, hay un mandato explícito del Poder Constituyente Permanente para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (es decir,

hay una delegación a favor del Congreso de la Unión) establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo).

## II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud

Bajo el contexto anterior, es preciso ahora considerar, en lo que interesa, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en particular por el que se reformó la fracción XXIII del artículo 3o.; el párrafo primero del artículo 192; se adicionó un apartado C al artículo 13 y un capítulo VII denominado "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**", que comprende los numerales 473 a 482, todos de la Ley General de Salud.

Es preciso señalar que la razón primordial por la que se tiene en cuenta la referida Ley General de Salud, es que no solamente resulta necesaria para comprender el sentido y alcance total de las normas aplicables, dado el carácter sistemático del derecho, sino que, sobre todo, la Ley General de Salud, por disposición constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia.<sup>17</sup>

Lo anterior, en la inteligencia de que esa referencia no significa ni implica prejuzgar sobre la constitucionalidad del mencionado decreto, aunque es preciso señalar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo **tercero transitorio** del mencionado decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte agosto de dos mil nueve, viola el principio constitucional de retroactividad de la ley en beneficio del particular, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2010, que lleva por rubro:<sup>18</sup> "DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVI-

<sup>17</sup> Tal como se reconoció por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 y la controversia constitucional 54/2009.

<sup>18</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 149.

DAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.", tesis que este Tribunal Pleno comparte.

Los artículos del referido decreto, en lo que interesa, son:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.



"De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 193 Bis. Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

"Artículo 204. ...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones."

## "Capítulo VII

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de Seguridad Pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aun gratuitamente."

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxiánfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Por su parte, los artículos **transitorios** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud –antes referidas–, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, son del tenor literal siguiente:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

"Segundo. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos."

"Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido."

"Cuarto. Las autoridades competentes financiarán (sic) las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas."

"Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Acorde con una interpretación sistemática de las disposiciones antes invocadas y de otras aplicables de la Ley General de Salud, cabe establecer lo siguiente:

De conformidad con la fracción II del apartado A del precepto transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos los previstos en la fracción XXIII del artículo 3o., que señala:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en cuanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del apartado B del artículo en cuestión.

No obstante, se dice, *en principio*, toda vez que la conclusión anterior se modula en lo dispuesto en el apartado C del artículo 13 invocado, al especificar un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i) la prevención del consumo de narcóticos; (ii) la atención a las adicciones; y, (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, relativo al programa contra la farmacodependencia, de conformidad, entre otros, con los artículos 192 y 192 Quáter del invocado ordenamiento.



Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

En lo concerniente a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión remite al artículo 474.

De lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, se desprenden, en lo que interesa, los siguientes elementos normativos:

El primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las **entidades federativas**, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, es decir, la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 474 establece que las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV del propio artículo 474 se aplicará el capítulo VII de la propia Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del citado artículo 474, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV, inciso b), del artículo 474.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 474, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en capítulo VII de la propia Ley General de Salud, podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo del artículo 474, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Como podrá advertirse de la narrativa anterior, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece un **esquema de competencias** dual en el que intervienen las autoridades de las entidades federativas y las autoridades federales, conforme al cual las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando:

**1)** Los narcóticos objeto de los mismos delitos estén previstos en la tabla.

**2)** La cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

**3)** No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El referido esquema de competencias dual encuentra sustento –en último análisis constitucional– en la denominada **jurisdicción concurrente** establecida en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Por su parte, las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

Ahora, el artículo **primero transitorio** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, dispone, a la letra, lo siguiente:

"El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Dicho artículo primero transitorio especifica diversas disposiciones transitorias que es preciso distinguir:

**Primer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 1"):** establece la fecha en que el decreto entrará en vigor, a saber: al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiuno de

agosto de dos mil nueve, dado que el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Asimismo, establece el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos indicados en la demás disposiciones transitorias. El texto de esta disposición transitoria, que establece la fecha de entrada en vigor del decreto (sistema sucesivo), no parece ofrecer problema interpretativo alguno.

**Segundo párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 2"):** dispone que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve) "para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

**Tercer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 3"):** finalmente, el párrafo tercero dispone que la Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve), "para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo", es decir, en el citado decreto de modificaciones a la Ley General de Salud.

### *Cuestión interpretativa*

La formulación normativa de las disposiciones transitorias identificadas como **2** y **3** plantea ciertas cuestiones interpretativas sobre su sentido y alcance que es preciso dilucidar, ya que los propios textos normativos son **ambiguos** en el sentido de que los respectivos textos normativos tienen más de un significado y es necesario eliminar o minimizar esa ambigüedad para efectos de resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

En relación con la disposición transitoria **# 1**, cabe preguntar: ¿"Realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" significa o implica que los cambios normativos entren en vigor necesariamente dentro del plazo de un año?

O bien, ¿se podrán aprobar tales cambios por las Legislaturas Locales, pudiéndose establecer una *vacatio legis* mayor al plazo de un año, pero dentro del plazo de tres años, en atención al margen de libertad de configuración

legislativa de las entidades federativas, en el aspecto concreto de la entrada en vigor de las normas de que se trate?

Para avanzar en la solución de la cuestión planteada, es preciso señalar que si bien es cierto que las referidas disposiciones transitorias **2 y 3** establecen supuestos diferentes y, consecuentemente, obligaciones correlativas también diferentes, a cargo de sujetos normativos distintos y por cumplirse en plazos diferentes, también es verdad que, a partir de las propias formulaciones normativas respectivas, bajo una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, las disposiciones transitorias **2 y 3**, tomadas conjuntamente, ofrecen a sus sujetos normativos, en particular a las entidades federativas, un **margen de apreciación** y, por ende, de **interpretación**, en el ámbito de su régimen interno, dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

En efecto, frente a la ambigüedad de las disposiciones transitorias bajo estudio, este Tribunal Pleno considera la pertinencia de ser deferentes con el orden local y reconocer el margen que pueden tener dentro del régimen transitorio, habida cuenta que se está en presencia de un temática que no involucra la violación de derechos humanos o fundamentales.

En primer término, hay que señalar que los trabajos preparatorios del decreto de reformas a la Ley General de Salud publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, apuntan al hecho de que la intención objetiva del legislador, al establecer en las disposiciones transitorias los diferentes plazos de que se trata, fue que las reformas "puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible". En efecto, en el dictamen de la Cámara Revisora (Cámara de Senadores) se puede leer lo siguiente:

"XXIV. Disposiciones transitorias que, también, comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarios para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible. Para ello, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. La Federación y las entidades federativas contarán, a su vez, con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto que se apruebe, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Conforme con lo anterior, el legislador señaló, en forma genérica, que las disposiciones transitorias bajo análisis comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas, pero sin precisar los plazos aplicables en cada supuesto.

En segundo término, dada la importancia de los detalles de las formulaciones normativas, es preciso identificar los sujetos normativos de las disposiciones transitorias y las acciones que califican como obligatorias, pues son distintas en una y en otra disposición transitoria.

En efecto, como puede advertirse de la propia formulación normativa, los sujetos normativos o destinatarios de la disposición transitoria **# 2** son: "las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", y la acción que les prescribe hacer consiste en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

Así, la disposición transitoria **# 2** establece como obligatoria la acción consistente en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" a cargo de las mencionadas legislaturas de las entidades federativas.

Por su parte, los destinatarios de la disposición transitoria **# 3** son la Federación y las entidades federativas, en general, y se les ordena realizar las acciones necesarias, **según sea el caso**, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el citado decreto.

Acerca del texto de la disposición transitoria **# 3**, hay que puntualizar que la extensión del término "acciones" que figura en él incluye "adecuaciones" y las acciones por realizarse presuponen las atribuciones conferidas en el decreto de referencia; lo que permite considerar que para realizar las acciones de que se trate no es necesario que hayan entrado en vigor antes las modificaciones legales en el ámbito local.

Asimismo, la cláusula "según sea el caso" introduce una modalidad en el tipo de acciones por realizar, ya que permite que se realicen en función de las condiciones o particularidades de cada entidad federativa.

En tercer término, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones aplicables, hay que señalar lo siguiente:

La disposición transitoria **# 2** estableció el plazo de un año para que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realiza-

ran las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud que, como se indicó, establece un régimen competencial dual a cargo de las autoridades de las entidades federativas y de las autoridades federales para conocer, según sea el caso, de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Es cierto que, acorde con una interpretación funcional, habría que preferir, en principio, un plazo perentorio, en el sentido de urgente, para realizar los cambios normativos de que se trata, dada la gravedad y magnitud de la problemática social que se pretende atacar.

Asimismo, es verdad que el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la **salud**, cuya atención debe ser prioritaria, en atención a una interpretación sistemática de los artículos 4o., 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 474, entre otros, de la Ley General de Salud.

No obstante, el texto de la disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que esa adecuación deba entrar en vigor necesariamente dentro del plazo de un año,<sup>19</sup> sino que es un plazo para legislar, en el entendido de que lo anterior no significa que el legislador lo pueda hacer sin límite temporal alguno.

Esto es, la obligación que les impone la invocada norma de tránsito a las legislaturas de las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, lo que no implica el establecimiento del tipo respectivo en los Códigos Penales locales.

Lo anterior permite determinar que el tipo de modificaciones o adecuaciones normativas necesarias está delimitado para que las autoridades de las entidades federativas puedan válidamente ejercer la competencia conferida en la materia.

---

<sup>19</sup> Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **67/2009** y su acumulada **68/2009**, estimó, al interpretar el artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que una cosa es hacer las adecuaciones y otra es que deban tener aplicación para la elección inmediata siguiente.



Al efecto, como se indicó, las disposiciones transitorias 2 y 3, bajo una interpretación sistemática y, por ende, en forma armónica, establecen una *vacatio legis* máxima de tres años para instrumentar la reforma, en su conjunto, en el ámbito de las entidades federativas, lo que pasa por la adecuación del marco normativo, su entrada en vigor, su aplicación y la realización de las demás acciones necesarias, razón por la cual las entidades federativas cuentan con un margen de apreciación y, por tanto, de interpretación –en el ámbito de su régimen interno– dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

Por su parte, las acciones a que se refiere la norma transitoria identificada como # 3, a cargo de la Federación y las entidades federativas, son de mediano plazo e incluyen, por ejemplo, elaborar un Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia a cargo de la Secretaría de Salud, así como ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas; promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales.

### III. Juicio abstracto de constitucionalidad

Como se indicó, el argumento de invalidez total del promovente es que el Congreso del Estado de Baja California se excede en sus atribuciones al establecer, en la norma impugnada, un término mayor para la entrada en vigor de las disposiciones relativas en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (ampliándola hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce), cuando, al decir del promovente, es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues este último es el encargado de establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estableció en el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código

Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

### ***Cuestiones por dilucidar***

Para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, es preciso dilucidar las siguientes cuestiones: la primera es si, conforme a la Constitución Federal, en las materias concurrentes definidas constitucionalmente, en particular en materia de salubridad general, la atribución conferida al Congreso de la Unión de establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales comprende la atribución exclusiva y excluyente de establecer, en particular, la fecha de la entrada en vigor de las adecuaciones de las normas locales para que dichas autoridades ejerzan la competencia para perseguir los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; y, segunda, si esto es así, si la norma general impugnada invade o no la competencia exclusiva de la autoridad federal.

Como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional autoriza al Congreso de la Unión a repartir competencias entre los distintos órdenes gubernamentales, ya que se refiere a materias concurrentes que, por definición de "materia concurrente", involucra que las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, los Municipios y la Federación puedan actuar respecto de una misma materia.

Es preciso advertir que, si bien es verdad que este Tribunal Pleno ha determinado que, excepcionalmente, la acción de inconstitucionalidad es procedente por violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que las mismas estén vinculadas de modo fundamental con la ley reclamada—como pudiera ser el caso, en el presente asunto, a primera vista—, conforme a la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 4/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.", lo cierto es que, en el presente caso individual, el contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz de la Constitución Federal, en conjunción con la Ley General de Salud, puesto que, en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional, hay un mandato explícito para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (léase "leyes generales") establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delito de narcomenudeo).

Lo anterior es así, toda vez que, como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece que, en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, compete al Congreso de la Unión establecer, en "leyes federales", los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, lo que –en conjunción con la Ley General de Salud que, como se indicó, por mandato constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia– constituye un mínimo normativo que resulta ser una condición suficiente para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, habida cuenta que el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, dentro de su extensión, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el entendido de que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008,<sup>20</sup> que en las acciones de inconstitucionalidad es válido utilizar las leyes generales como parámetro de control de la constitucionalidad.

¿Qué es lo que el presente caso involucra? Si la persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo encuadra dentro de la salubridad general clasificada como una materia concurrente, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República, y si, de conformidad con esta última porción normativa, compete al Congreso de la Unión establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, y si el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, como se indicó, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas, entonces hay que determinar si el legislador del Estado de Baja California, al emitir la norma general impugnada, se excedió en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

Conviene recordar el texto de la norma general impugnada en el contexto en que figura (énfasis añadido):

"Transitorios

"Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto del 2012."

---

<sup>20</sup> Fallada el tres de septiembre de 2009.

"Segundo. Las autoridades locales desde el momento en que se publique este decreto realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

Es importante señalar que los citados artículos transitorios constituyen las normas de tránsito de los artículos primero a séptimo, inclusive, del Decreto Número **446**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En concreto, el artículo **primero transitorio** impugnado establece que las modificaciones de que se trata entrarán en vigor a partir del veintiuno de agosto de dos mil doce, al paso que el **segundo transitorio** establece que las autoridades locales, desde el momento en que se publique el propio decreto (es decir, el quince octubre de dos mil diez), realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Mediante el citado decreto se aprobó la reforma al artículo 6<sup>21</sup> de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Baja California; la reforma

<sup>21</sup> "Artículo 6. Son funciones del Ministerio Público:

"...

(Reformada, P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXI. Perseguir y conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como recibir su investigación, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXII. Remitir al Ministerio Público de la Federación cuando éste así lo solicite, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 474 de la Ley General de Salud, la investigación correspondiente relativa a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el capítulo VII del título XVIII de dicho ordenamiento;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXIII. Informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de las averiguaciones previas por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXIV. Practicar en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 474 de la Ley General de Salud, las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitir el acta o actas levan-

tadas y todo lo que con ellas se relacione, al Ministerio Público de la Federación dentro de los tres días de haberlas concluido;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXV. Remitir el expediente relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, cuando de las constancias de éste se advierta su incompetencia;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXVI. Comprar, adquirir, o recibir la transmisión material de algún narcótico, por conducto de su policía y para fines de investigación, a efecto de lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente; siempre y cuando haya sido autorizado en cada caso por el titular del Ministerio Público de la Federación o por el servidor público que éste designe;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXVII. Señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deberá sujetarse el agente o agentes de la policía que la ejecuten, una vez expedida la autorización a que se refiere la fracción anterior;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXVIII. Realizar a la Secretaría de Salud del Estado el reporte de no ejercicio de la acción penal por el delito previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de dicha ley, siempre y cuando sea fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 y se colmen los supuestos del artículo 474 del mismo ordenamiento;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXIX. Informar de inmediato y en su caso dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXX. Informar según le corresponda, a la autoridad administrativa competente, cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de la naturaleza que sea lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXXI. Recibir del Ministerio Público de la Federación o de quien para tal efecto haya designado, el aviso mediante el cual éste autorizó para fines de investigación a los agentes de la policía bajo su conducción y mando, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico en la entidad para lograr la detención y el aseguramiento correspondiente del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

a los artículos 4,<sup>22</sup> 11<sup>23</sup> y 105,<sup>24</sup> así como la denominación de la sección III del capítulo noveno de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California;

---

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXXII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

<sup>22</sup> "Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

"...

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XX. La orientación médica o prevención del farmacodependiente o consumidor, respectivamente, cuando reciba del Ministerio Público, el reporte de no ejercicio de la acción penal;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXI. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables."

<sup>23</sup> "Artículo 11. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:

"...

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada, P.O. 15 de octubre de 2010)

"VII. Coordinarse con la Secretaría de Salud Federal para la ejecución en el Estado, del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada, P.O. 15 de octubre de 2010)

"VIII. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como las acciones para su detección temprana en el individuo, de conformidad con los términos establecidos por el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"IX. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que requieren las personas que consumen estupefacientes y psicotrópicos; conforme a los términos establecidos por el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"X. Fomentar la participación de los sectores tanto público, social y privado en la prevención y tratamiento y apoyo a las personas que padecen alguna adicción o se encuentran en riesgo de padecerla;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XI. La prevención del consumo de narcóticos y la atención a las adicciones;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

la adición del artículo 160 Bis<sup>25</sup> y un capítulo IX denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", al título primero de la sección primera del libro segundo del Código Penal para el Estado de Baja California;

---

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XII. Citar al farmacodependiente o consumidor a efecto de proporcionarle orientación y conmiarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos en la materia, una vez que el centro o institución especializado en tratamiento, atención y rehabilitación de farmacodependientes haya recibido de la Secretaría de Salud del Estado el reporte de no ejercicio de la acción penal;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XIII. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables."

<sup>24</sup> Reformada su denominación, P.O. 15 de octubre de 2010)

"Sección III

"De la prevención, atención y combate a la farmacodependencia

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformado, P.O. 15 de octubre de 2010)

"Artículo 105. La Secretaría de Salud del Estado se coordinará con la Secretaría de Salud federal para la ejecución en la entidad del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, el cual establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en Baja California, así como en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Para el tratamiento de los farmacodependientes la Secretaría de Salud de Baja California gestionará los recursos necesarios y creará junto con la Federación, centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libertad de decisión del farmacodependiente. La ubicación de los centros estará basada en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada Municipio del Estado.

"La Secretaría de Salud del Estado creará un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen.

"Asimismo, celebrará convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

<sup>25</sup> N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente capítulo, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Adicionado, P.O. 15 de octubre de 2010)

"Capítulo IX

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

la reforma al artículo 81<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; la reforma al artículo 38<sup>27</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; la reforma a los artículos 159<sup>28</sup> y

(Adicionado, P.O. 15 de octubre de 2010)

"Artículo 160 Bis. Para los efectos de este código, tendrán el carácter de delitos, las conductas previstas en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, siempre que se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento."

<sup>26</sup> "Artículo 81. Los Jueces de lo Penal tendrán las siguientes atribuciones:

" ...

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Reformada, P.O. 15 de octubre de 2010)

"II. Designar al personal que durante los periodos vacacionales deban quedar de guardia.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica la ley.

(Reformada, P.O. 15 de octubre de 2010)

"III. Informar de inmediato y en su caso dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente. ..."

<sup>27</sup> (Reformado, P.O. 31 de octubre de 2001)

"Artículo 38. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

" ...

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica esta ley.

(Reformada, P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXXI. Ejecutar las penas por delitos del orden común, dictadas por las autoridades judiciales competentes, así como por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, siempre y cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

" ...

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica esta ley.

(Reformada [N. de E. adicionada], P.O. 15 de octubre de 2010)

"XXXIX. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, actuando conforme a sus atribuciones; así como remitir los informes relativos a la investigación de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, cuando así lo solicite el Ministerio Público de la Federación; ..."

<sup>28</sup> "Artículo 159. Para los efectos de esta ley se califican de graves las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, quedando comprendidas las realizadas en grado de tentativa:

" ...

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento.

(Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 15 de octubre de 2010)

"Para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, tratándose de la clasificación como graves de las conductas tipificadas como delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."



195<sup>29</sup> de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California y, finalmente, la reforma al artículo 6<sup>30</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

Como podrá advertirse del contenido de las mencionadas normas locales, las mismas tiene su fuente normativa inmediata (sin mencionar a las disposiciones locales constitucionales) en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, específicamente por el que se adicionó un apartado C al artículo 13, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" al título décimo octavo y los artículos 473, 474, 479, 480, 481 y 482, todos de la Ley General de Salud.

Esto es, como se observa tanto de la exposición de motivos como del dictamen legislativo respectivo, el legislador del Estado de Baja California modificó la normativa local para adecuarla a las reformas a la Ley General de Salud, estableciendo la intervención de las autoridades locales en la aplicación de las normas contenidas en el citado decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en

---

<sup>29</sup> "Artículo 195. Los objetos, instrumentos y productos que hayan sido utilizados para la comisión de la conducta tipificada como delitos, serán asegurados por las autoridades ministeriales o jurisdicciones, según corresponda.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento. (Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 15 de octubre de 2010)

"En lo que respecta al destino y destrucción de los narcóticos a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales."

<sup>30</sup> "Artículo 6. Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del Decreto Número 446 que modifica este ordenamiento. (Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 15 de octubre de 2010)

"Las normas contenidas en este código serán aplicables a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo de competencia estatal previstos en el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud."

el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al establecer las atribuciones, entre otros aspectos, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales locales en la persecución y conocimiento de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como en la ejecución de las penas, según corresponda, siempre que se actualicen las hipótesis del artículo 474 del invocado ordenamiento.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que los artículos 6, fracciones XXI y XXIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Baja California; 160 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California y 38, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establecen expresamente la intervención de las autoridades locales respectivas cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de la Ley General de Salud que, como se indicó, establece un esquema competencial de carácter dual.

Es preciso señalar que, dado que el conocimiento y resolución del delito de narcomenudeo, así como la ejecución de las acciones y medidas de seguridad respectivas supone, entre otros aspectos, una capacitación adecuada de las autoridades locales en la materia, al tratarse de una competencia nueva que no tenían, ese proceso puede llevar un tiempo que podrá variar según las circunstancias particulares de cada caso.

Incluye, además, acciones para promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; así como para crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación.

En tal virtud, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Baja California, al emitir la norma transitoria impugnada, no realizó una actuación caprichosa, arbitraria o irrazonable, sino que el establecimiento de la fecha de entrada en vigor a partir del veintiuno de agosto de dos mil doce, en conjunción con el hecho de disponer que las autoridades locales, desde el momento en que se publique el propio decreto (es decir, el quince octubre de dos mil diez), realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a

efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, constituye un proceder razonable que opera dentro del margen de apreciación y, por ende, de interpretación de las entidades federativas, máxime que, como se señaló, el artículo **primero transitorio** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, es una disposición abierta a varias lecturas.

Pues bien, acorde con lo anterior, independientemente de que las adecuaciones a la legislación del Estado de Baja California se hayan realizado o no dentro del plazo de un año establecido en la norma transitoria identificada como **# 2**, pues constituye una cuestión ajena a la litis constitucional en el presente medio de control constitucional (en el caso concreto, el Decreto Número 446, por el que se reformaron diversos ordenamientos del Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil diez), el artículo **primero transitorio** del referido decreto, que dispuso que las reformas entrarán en vigor a partir del veintiuno de agosto de dos mil doce, no es, en sí mismo, violatorio de lo dispuesto en los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por el promovente y, en consecuencia, procede reconocer la validez del artículo primero transitorio del Decreto Número 446 impugnado, toda vez que la Legislatura del Estado de Baja California no se extralimitó en sus atribuciones, sino que actuó válidamente dentro del margen de potestad de configuración legislativa, en el ámbito de su régimen interno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo primero transitorio del Decreto Número 446, por el que se reformaron diversos ordenamientos del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil diez.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza con reservas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en relación con la presente ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 5.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 71/2000, P/J. 142/2001, P/J. 5/2010 y P/J. 4/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 965, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y Tomo IX, febrero de 1999, página 288, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 2011.

**Voto de minoría** que formulan los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con la sentencia del Tribunal Pleno que resolvió la acción de inconstitucionalidad 33/2010, promovida por el procurador general de la República.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2010, en sesión de treinta de junio de dos mil once, sostuvo por mayoría de seis votos, la validez del artículo primero transitorio del Decreto Número 446 expedido por el Congreso del Estado de Baja California, por el que se reforman diversos ordenamientos del Estado de Baja California "en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince octubre de dos mil diez.

No se comparte la determinación de la mayoría, por las siguientes razones:

En la sentencia dictada por el Tribunal Pleno se sostuvo que el decreto local impugnado no resulta inconstitucional, porque los alcances del legislador federal en materias concurrentes como, según se dijo, la prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, para establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, se constriñe a la determinación del tipo penal y la responsabilidad que corresponde por la comisión del delito; es decir, a una determinación sustantiva relativa a la tipicidad, pero no por las condiciones de operación que deben darse al interior de cada una de las entidades federativas.

También se dijo, que de la interpretación del artículo 73, fracción XXI, constitucional, se sigue que la Federación no tiene competencia para indicarle a las entidades federativas cuáles son los supuestos o instrumentos procesales que deben tener para cono-

cer de los delitos federales, y que las Legislaturas Locales no pueden generar tipos paralelos al delito federal, ni modificar un tipo de delito federal.

Sin prejuzgar sobre lo anterior, ahora, estimamos que los anteriores razonamientos se encuentran fuera de lugar en virtud de que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad, se centra en determinar la constitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto Número 446 expedido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince octubre de dos mil diez, frente a lo dispuesto tanto por la Constitución Federal, como por el artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve; es decir, la materia de impugnación en este asunto es determinar si el decreto local cumplió lo dispuesto en el artículo transitorio primero del decreto federal y si con ello transgredió o no lo dispuesto por la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que en sus conceptos de invalidez, el procurador general de la República argumentó que el decreto local impugnado es violatorio –entre otros– de los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, porque atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal citado, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debió ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año a partir de su entrada en vigor, lo que implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre el decreto impugnado y una ley general, y este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, determinó que es factible analizar en la acción de inconstitucionalidad, tratándose de materias concurrentes, la posible contravención de una norma local a lo dispuesto en una norma general, ya que existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En casos de concurrencia, la Constitución Federal establece que tienen que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes generales.

Así, señaló el Pleno de este Alto Tribunal, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución Federal, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

En ese sentido, se concluyó que las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente. La materia de salud es concurrente.

Por ello, los argumentos de la mayoría quedan fuera de lugar, pues no se está examinando aquí la constitucionalidad del decreto federal, ni si éste faculta o no al legislador federal para delegar su competencia en el ámbito local.

La discusión, en ese sentido, dejó de advertir, a nuestro juicio, que no se estaba cuestionando la constitucionalidad de la norma federal, sino que la litis se centraba en el

decreto del Congreso Estatal, motivo por el que no es materia de estudio en esta acción el alcance de la facultad concurrente del Congreso de la Unión, prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, en cuya interpretación la mayoría sustentó, en esencia, la validez del decreto impugnado.

Ahora bien, el artículo primero transitorio del Decreto Número 446 expedido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince octubre de dos mil diez, impugnado, establece:

"Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del 21 de agosto del 2012."

Por su parte, el artículo primero transitorio del aludido decreto federal indica:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

En ese sentido, de la confronta de ambos artículos transitorios insertos, se advierte que el decreto local impugnado contraviene lo previsto en el decreto federal, ya que el legislador federal, después de señalar en el párrafo primero que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, otorgó el plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas; y el plazo de tres años lo estableció para que se realizaran las demás acciones que fuesen necesarias, "según sea el caso", a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el decreto federal.

De ahí que, si el decreto local contiene modificaciones legislativas para adecuar el marco normativo, el plazo para su entrada en vigor debió de ser el de un año, ello acorde con lo dispuesto en el decreto federal, y no el de tres años que el legislador local estableció en el decreto impugnado.

En otro aspecto, la mayoría sostuvo:

El artículo transitorio del decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al señalar en sus párrafos segundo y tercero las temporalidades de uno y tres años contiene una técnica legislativa inadecuada, pues en realidad está fijando una *vacatio legis* máxima de tres años para que el legislador local inicie el conocimiento de ese tipo de delitos, bajo el sistema procesal que cada Estado tenga.

La Ley General de Salud le otorga competencia a los Estados y al Distrito Federal para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, esto es, al

Ministerio Público y a los Jueces locales, pero no sólo a ellos, sino también establece otro tipo de acciones que involucran al Gobierno Federal, tales como el financiamiento, el establecimiento de instituciones para el tratamiento y prevención de personas farmacodependientes, formulación de programas y campañas de tratamiento, etcétera, es decir, se trata de implementar un sistema para el tratamiento del narcomenudeo que va a permear paulatinamente en cada uno de los Estados, por ello, el artículo primero transitorio del decreto federal les concede un año para realizar las adecuaciones a las legislaciones locales y tres años, tanto a la Federación como a las entidades federativas, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

El Estado de Baja California hizo sus adecuaciones legislativas de conformidad a lo que establece el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal, consistentes en establecer qué autoridades van a conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de las medidas de seguridad en materia de narcomenudeo y, con independencia de que lo haya hecho o no dentro del plazo de un año, es correcto que vayan a entrar en vigor de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo transitorio, esto es, en tres años a partir de la entrada en vigor del citado decreto federal.

Disentimos de las anteriores consideraciones, atento a los siguientes razonamientos:

El Congreso de la Unión estableció de manera expresa en el decreto federal dos aspectos de la reforma, el primero referente a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, dirigida a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos, la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; y, el segundo, relativo a las atribuciones para la prevención del consumo de narcóticos y el tratamiento de la farmacodependencia. Esas dos diferencias se reflejan en el régimen transitorio del decreto, la primera en el segundo párrafo del artículo primero transitorio y la segunda en el párrafo tercero.

El legislador de manera expresa estableció en el párrafo segundo del artículo primero transitorio, que el destinatario del término de un año serían las Legislaturas de los Estados, es decir, los Congresos Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues se trata de adecuaciones legislativas.

Las acciones a que se refiere el tercer párrafo, son de naturaleza administrativa, están dirigidas tanto a la Federación como a las entidades federativas, y para ello cuentan con tres años para llevarlas a cabo, y son, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar un Programa Nacional de salud para la Prevención y el Tratamiento de la Farmacodependencia.
- b) Crear los centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación.

- c) Crear un padrón de instituciones y organismos públicos que se dediquen a la prevención y tratamiento de la farmacodependencia.

No debemos soslayar que el decreto federal entró en vigor a partir al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, de ahí que, en principio, la competencia que la Ley General de Salud establece a los juzgados locales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se actualiza con la vigencia de dicha ley general, es decir, es el legislador federal quien en el segundo párrafo del artículo transitorio del decreto en comento, otorgó un plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para que hicieran las adecuaciones legislativas y pudieran ejercer su competencia, máxime que el artículo 480 de la Ley General de Salud dispone que los procedimientos penales se regirán por las disposiciones locales respectivas.

En ese sentido, sería contradictorio e ilógico que en el transitorio primero del decreto federal, se iniciara la vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y que el legislador federal diera un año a las Legislaturas Locales para legislar y dos años más de *vacatio legis* para implementar otras acciones necesarias, razón por la que no se advierte una falta de técnica legislativa. Por lo contrario, fue voluntad expresa del legislador dividir la norma transitoria en tres porciones, para dar certeza jurídica a los gobernados y uniformidad legislativa a las entidades federativas.

Por ello, con la interpretación de la mayoría al artículo primero transitorio del decreto federal se está creando un sistema que no genera uniformidad legislativa en cuanto a los criterios sobre la competencia de las legislaturas para conocer de la existencia de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Tanto más, porque cuando esta decisión se adopta, ya ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo transitorio del decreto federal.

Consecuentemente, se reitera el criterio en el sentido de que el artículo primero transitorio del Decreto Número 446 expedido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince octubre de dos mil diez, impugnado, contraviene el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, al incumplir con el término de un año para que entren en vigor las adecuaciones legislativas formuladas y, por ende, los principios de legalidad y de jerarquía normativa previstos en los artículos 16 y 133 constitucionales, pues el decreto local no puede ir más allá de lo establecido en el decreto federal.

Por las razones expuestas, respetuosamente, no se comparten las consideraciones emitidas por la mayoría que determinaron la validez del decreto impugnado.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 2011.

## **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO**



**1047/2010 II P.O. POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, TRATAMIENTO, DISMINUCIÓN DE DAÑOS Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ADICCIÓN, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, TODOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 14 DE AGOSTO DE 2010, QUE DICHO DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR UN AÑO DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73, FRACCIONES XVI Y XXI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Fojas 67 y 74 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL PLAZO DE UN AÑO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS REALICEN LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA, NO IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DEL TIPO RESPECTIVO EN LOS CÓDIGOS PUNITIVOS LOCALES (Fojas 57 y 66 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS; y  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el trece de septiembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas ellas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de agosto de dos mil diez.

SEGUNDO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133.

TERCERO.—En sus conceptos de invalidez el promovente de la acción argumenta, en síntesis, lo siguiente:

El artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan artículos de la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del mismo, cuya inconstitucionalidad se solicita, prevé:

"Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

En el transitorio que antecede, el legislador local se excede en sus atribuciones legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar a sus normas en esta materia.

Que en este entendido, si del numeral transitorio se desprende que el Congreso de Chihuahua, dispone que la entrada en vigor del Decreto 1047/2010 II P.O., deberá esperar hasta el catorce de agosto de dos mil once, ello es contrario al Texto Constitucional, ya que, atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debía ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año contado a partir de su entrada en vigor.

Lo anterior, ya que si bien el legislador federal otorga un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto referido, para realizar las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones que se contienen en el mismo decreto, ello sólo es según sea el caso.

Que en este sentido, el legislador local no justifica el porqué no fija la entrada en vigor de las reformas contenidas en el Decreto 1047/2010 II P.O., a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, y, con ello, pretende prorrogar la entrada en vigor de las reformas sobre narcomenudeo, lo que crea la situación de que se arrogue facultades que le competen de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Que el Congreso de Chihuahua, al no justificar el por qué no establece una entrada en vigor de las modificaciones a su legislación penal en materia de narcomenudeo, atendiendo al segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de agosto de dos mil nueve, actualiza una transgresión a los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución General de la República.

Que el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, se reconoce en la doctrina como *vacatio legis*; y que al respecto es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, acorde a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho periodo no está contemplado como una fase esencial del procedimiento legislativo, e incluso ha establecido que no es necesaria su existencia para que inicie la vigencia de una ley.

Que es claro que el Congreso de Chihuahua excede sus atribuciones y con ello invade la esfera competencial del Poder Legislativo Federal, en virtud de que este último estableció en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veinte de agosto de dos mil nueve, lo siguiente:

"Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Que debe acudir a un método de interpretación lógico o teleológico, que atienda a la finalidad o a los objetivos que persiguen tanto la publicación de las disposiciones legislativas, como la denominada *vacatio legis* que, según se ha dicho, es el lapso que media entre aquella y la iniciación de su vigencia.

Que el legislador federal, respecto a la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcome-nudeo, optó por el sistema sincrónico, al fijar el día en que debería empezar a regir la ley, pues estableció que la *vacatio legis* persigue dos finalidades. La primera, fija el plazo de un año para que los órganos legislativos locales realicen las adecuaciones que estimen pertinentes a sus legislaciones y, la segunda, señala un periodo de tres años para que tanto la Federación como las entidades federativas provean administrativamente las acciones necesarias para el debido cumplimiento del decreto.

Que los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto refieren: "se concedió a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una *vacatio legis* por el término de un año, para efecto del artículo

474 de la citada ley, esto es, para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación", lo cual se encuentra contenido en la tesis de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. MIENTRAS NO FENEZCA EL PERIODO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, LOS TRIBUNALES LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE AQUÉLLOS Y, POR TANTO, SUBSISTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.", con número de registro 165057.

Que, con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Congreso de Chihuahua se excede en sus atribuciones al establecer un término mayor para la entrada en vigencia de las disposiciones relativas en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (ampliándola hasta el catorce de agosto de dos mil once), siendo que es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues este último es el encargado de establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los numerales 16, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así lo ha establecido en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que el legislador local debió ajustar su actuar a dicha disposición.

Esto es, la persecución e investigación de los delitos de narcomenudeo en el ámbito local, en términos del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto por el cual se reforman, entre otros, la Ley General de Salud, inició el pasado veintiuno de agosto, no pudiendo ninguna entidad federativa posponer por mandato legislativo el mismo.

En virtud de lo anterior, si el legislador local se excedió en sus atribuciones, se reitera, con ello actualiza una violación a lo dispuesto por los numerales 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución General de la República.

Que la facultad concurrente que existe en materia de narcomenudeo implica, necesariamente, que en las entidades federativas se legisle acatando lo dispuesto por la Ley General de Salud, incluyendo sus disposiciones transitorias.

Que el legislador local, en atención a la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, debió legislar en dicha materia e incorporar lo mandatado en la Ley General de Salud, en materia de narcomenudeo, de conformidad con los numerales 16 y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal sin modificar la entrada en vigor fijada por el Congreso de la Unión.

En apoyo se cita la tesis de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.", con número de registro 165224.

Que por tanto, se debe colegir que el Congreso de Chihuahua se excedió en sus atribuciones constitucionales al ir más allá de su competencia, toda vez que la Ley General de Salud expedida por el Congreso de la Unión distribuye competencias en materia de narcomenudeo y establece las reglas para la entrada en vigor y adecuación de los instrumentos legales estatales en materia de narcomenudeo, situación que es ampliada por la norma que se tilda de inconstitucional.

Que es incuestionable que la Legislatura de Chihuahua desbordó el marco competencial que rige su actuar, al emitir el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua, toda vez que con su emisión las autoridades demandadas violaron lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Ley Suprema.

CUARTO.—Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diez el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 23/2010, y por razón de turno designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

En diverso auto de veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Ministra instructora admitió la acción relativa, ordenó dar vista al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Chihuahua, los que respectivamente emitieron y promulgaron la norma impugnada, para que rindieran sus respectivos informes; de igual forma, se le requirió al Congreso del Estado, para que al rendir

su informe solicitado enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo la iniciativa, los dictámenes correspondientes y las actas respectivas.

QUINTO.—El Congreso del Estado de Chihuahua, al dar contestación a los conceptos de invalidez de la demanda de inconstitucionalidad, sustancialmente señaló:

Que el procurador general de la República realiza un estudio de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 constitucionales, sin realizar ningún razonamiento lógico-jurídico para llegar a la premisa mayor de que el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., es violatorio de los artículos señalados.

Que es infundado lo expresado por el procurador general de la República, en el sentido de que esa honorable legislatura en ningún momento se excedió en sus atribuciones legislativas al imponer la vigencia de ciertas disposiciones legales para combatir el narcomenudeo, así como para proveer los medios necesarios para atender la farmacodependencia.

Que no le asiste la razón al procurador, ya que hay un término de un año para que las Legislaturas de los Estados se adecuen al nuevo marco legal, lapso que inicia a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve; por lo que si bien el decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de agosto de dos mil diez, es incuestionable que se ha cumplido con la exigencia impuesta en el decreto federal.

Que esa legislatura estará en aptitud de cumplir con el mandamiento del Congreso de la Unión, al término de tres años a partir de la vigencia del decreto federal, tal como lo dispone el segundo párrafo del mismo.

Que esa legislatura cumplió con el término concedido en el primer párrafo del artículo transitorio del decreto federal, al aprobar y expedir diversas disposiciones legales para combatir el narcomenudeo y de proveer los medios necesarios para combatir la farmacodependencia.

Que resulta inexacto que esa legislatura se esté excediendo del término perentorio de un año a la reforma a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación y que impugna el procurador, ya que si ese fuera el caso, se estaría en el supuesto de que la legislatura no realizó ningún trabajo legislativo ordenado por el Congreso de la Unión, lo que no ocurre, ya que al respecto existe reforma legal de catorce de agosto de dos mil diez, de

donde se deriva que no se configura ninguna omisión legislativa ni la abstención de adecuar la normatividad legal a la legislación federal.

Que no es posible aplicar disposiciones federales de cómo se debe crear, modificar y aplicar la vigencia de una ley de carácter local, pues a pesar de las facultades concurrentes en materia de narcomenudeo, de caer en el supuesto manifestado por el procurador, se violaría la soberanía de los Estados, conforme a los artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Federal.

Que el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., en el que se establece la entrada de aplicación de las referidas reformas, tiene una justificación razonable y acertada, como se aprecia en el artículo segundo transitorio del multicitado decreto, ya que se advierte la necesidad de instrumentar algunas medidas de carácter presupuestal y administrativo para que sea posible la aplicación de las disposiciones legales reformadas; gestiones que trascienden el ámbito del Poder Legislativo y aún de la entidad federativa, ya que es necesario efectuarlas también en área federal.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua al rendir su informe, señaló lo siguiente:

Que sólo actuó dentro del marco jurídico que le corresponde al participar en la promulgación y publicación del decreto impugnado; correspondiéndole al Legislativo, la defensa de la constitucionalidad del mismo.

Que el promovente de la acción sólo se limita a impugnar el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por violación directa de los preceptos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 constitucionales; sin embargo, no realiza impugnación alguna respecto del procedimiento legislativo de creación de la ley, en este caso del decreto, sino únicamente lo referente a su entrada en vigor, en contra de la *vacatio legis*, misma que forma parte del proceso legislativo.

Que dichos conceptos de violación no encuadran en hipótesis legales que deban ser observadas por el Poder Legislativo Estatal, cuya omisión se traduzca en violaciones a la Carta Magna, pues el artículo que se impugna encuentra fundamento en lo establecido en el decreto que reformó las leyes federales que además de otorgar un plazo determinado por un año para que a partir de su entrada en vigor, las Legislaturas Locales realizaran las adecuaciones a sus ordenamientos legales, otorgó tres años para que se lleven por parte de las entidades y sus legislaturas las acciones necesarias, prorrogando entonces, el término para que las Legislaturas Locales cumplan con lo pre-



ceptuado en ese transitorio; que de ello se desprende la constitucionalidad del artículo transitorio primero que adiciona y reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de las Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma entidad.

Que por tanto, no le asiste la razón al procurador general de la República, al invocar la inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O.

SÉPTIMO.—Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente a la Ministra instructora, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es el procurador general de la República quien plantea la posible contradicción del artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Salud, de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo legal para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo para su presentación fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En este entendido, si el Decreto 1047/2010 II P.O., que contiene el artículo primero transitorio impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el catorce de agosto de dos mil diez, el plazo para ejercer esta vía constitucional dio inicio el quince siguiente y concluyó el trece de septiembre del mismo año.

En esa tesitura, se advierte que la presente acción fue presentada con oportunidad, toda vez que se recibió el escrito de demanda inicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de septiembre de dos mil diez, según consta del sello de recepción que obra al reverso de la foja treinta y ocho del expediente.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad en estudio fue presentada conforme a lo establecido en la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—A continuación se procede al análisis de la legitimación del promovente, por ser un supuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al procurador general de la República para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De igual forma es de señalar que, en la especie se actualiza el supuesto jurídico citado en el precepto constitucional que antecede, toda vez que plantea la probable inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas ellas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil diez.

Ahora bien, quien suscribe la demanda inicial de acción de inconstitucionalidad es Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, cargo que acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a su favor (foja treinta y nueve del expediente).

En este entendido, para determinar la representación jurídica de dicha institución, es menester observar el contenido de los artículos 102, apartado

A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que al respecto señalan:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 102.

"...

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución."

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

"Artículo 6. Son atribuciones indelegables del procurador general de la República:

"...

"II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables."

Ahora, la representación jurídica de la Procuraduría General de la República, recae originalmente en su titular;<sup>1</sup> por tanto, dicho servidor público federal es quien se encuentra facultado constitucional y legalmente para representar a esa institución.

A mayor abundamiento, conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Núm. registro: 188899

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

---

<sup>1</sup> "Artículo 2. Al frente de la Procuraduría General de la República estará el procurador general de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación."

"Tomo: XIV, septiembre de 2001

"Tesis: P./J. 98/2001

"Página: 823

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

Por lo que en la especie, es de considerarse que, el procurador general de la República es un órgano legitimado constitucionalmente para ejercer la acción de inconstitucionalidad de una ley; y que la persona que suscribe la demanda inicial es su titular, mismo que cuenta con la personería necesaria para representar a dicha institución.

CUARTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, conviene analizar las cuestiones de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las partes las hagan valer o en su defecto, este Alto Tribunal las advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Al respecto, el Congreso del Estado de Chihuahua, solicita el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 59, relacionado con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en razón de que el artículo primero transitorio, ahora impugnado, forma parte del Decreto 1047/2010 II P.O., mismo que aún no tiene aplica-

ción a los gobernados, por lo que es incuestionable que jurídicamente carece del imperativo legal; que el lapso temporal otorgado constituye la *vacatio legis*, de los ordenamientos reformados, lo que significa que su vigencia aún no inicia formalmente.

Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, pues conforme al artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente, por lo que resulta que para efecto de la promoción de dicho medio de control constitucional, basta la publicación de la norma en el medio de publicación oficial, sin que ello se condicione al inicio de vigencia, como se pretende.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

"Núm. registro: 194619

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IX, febrero de 1999

"Tesis: P./J. 2/99

"Página: 287

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.—El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.

"Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

En virtud de que este Alto Tribunal no advierte que en el presente asunto se actualice causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento alguno, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

QUINTO.—El actor en sus conceptos de invalidez plantea esencialmente, que el legislador local, con el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan artículos de la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el catorce de agosto de dos mil diez, indebidamente amplía el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de narcomenudeo hasta el quince de agosto de dos mil once, ya que debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esa materia, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve.

Que es una atribución exclusiva del Legislativo Federal establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los numerales 16 y 73, fracciones XVI y XXI, constitucionales, por lo que el legislador local se excedió en sus atribuciones al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en esa materia.

Son infundados los argumentos de invalidez planteados y para demostrarlo se abordarán los siguientes temas:

- I. Parámetro constitucional de control aplicable.
- II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.
- III. Juicio abstracto de constitucionalidad.

#### **I. Parámetro constitucional de control aplicable**

En el presente caso, la cuestión por dilucidar se circunscribe a determinar si el legislador del Estado de Chihuahua, al emitir la norma general impugnada, se excedió o no en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz, primordialmente, de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, constitucionales.

Como lo ha hecho este Tribunal Pleno en ocasiones anteriores,<sup>2</sup> es preciso desentrañar el sentido y alcance de los parámetros constitucionales de control aplicables.

La concurrencia en la materia de salubridad general se estableció en mil novecientos ochenta y tres, cuando se reformó el artículo 4o. constitucional para incluir el derecho a la protección de la salud como un derecho fundamental en el Texto Constitucional.

El párrafo adicionado al artículo 4o. delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una ley general, la concurrencia en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

El artículo 73, fracción XVI,<sup>3</sup> establece, desde su texto original, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la República.<sup>4</sup>

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil cinco,<sup>5</sup> se adicionó un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (énfasis añadido):

<sup>2</sup> Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas «62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008», así como en la diversa 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

<sup>3</sup> Artículo. 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

<sup>4</sup> La referida atribución se encontraba en la Constitución de 1857, en virtud de una reforma constitucional de 1908.

<sup>5</sup> El artículo único transitorio del citado decreto estableció: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Al efecto, es preciso interpretar la disposición constitucional bajo análisis, en el contexto sistemático en que se inserta, a la luz de la estructura federal del Estado Mexicano.

Ante todo, es preciso señalar que el término "conurrencia" tiene un sentido técnico en el lenguaje constitucional y el concepto de conurrencia debe analizarse dependiendo de la materia en la cual se aplica,<sup>6</sup> toda vez que las materias concurrentes que se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso.

En el orden jurídico mexicano, las facultades concurrentes entrañan que las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, pueden actuar válidamente respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una *ley general*.

Las *leyes generales* son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no

---

<sup>6</sup> Como se determinó por este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 54/2009.



pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que pretenden ser la *plataforma mínima o piso de regulación* desde el que las entidades pueden darse sus propias normativas, tomando en cuenta su realidad social.

Es preciso destacar que las referidas leyes generales se expiden por el Congreso de la Unión por delegación del Poder Constituyente Permanente. En ese sentido, puede afirmarse que las leyes generales son leyes federales.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis plenarios de jurisprudencia: P/J. 142/2001 y P/J. 5/2010, de rubros: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."<sup>7</sup> y "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."<sup>8</sup>

El artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, las "leyes federales" establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

---

<sup>7</sup> Texto: "Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." (énfasis añadido).

<sup>8</sup> Texto: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Así, la referida disposición delega en favor del Congreso Federal la autorización, para que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, establezca "los supuestos" en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Bajo un análisis estructural, puede decirse que la disposición bajo estudio es una norma constitutiva<sup>9</sup> de rango constitucional que confiere al Congreso de la Unión poder para legislar. En tal virtud, establece o especifica las condiciones para dictar normas generales en la materia de que se trata, es decir, en las materias concurrentes previstas expresamente en la propia Constitución General de la República, como la salubridad general.

Así, dentro del hecho operativo o supuesto de la norma, se establece que, entre las condiciones de la producción normativa válida, se encuentra que debe tratarse de las materias concurrentes especificadas expresamente en la Constitución Federal.

Dándose ese hecho normativo, el Congreso Federal, como se indicó, está facultado para establecer, en "leyes federales", los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Es preciso señalar que mediante la norma constitutiva en análisis, que confiere al Congreso de la Unión, bajo determinadas condiciones, poder normativo para legislar en la materia indicada, el Poder Constituyente Permanente, autoriza, a su vez, expresamente a las autoridades del fuero común para que puedan conocer y resolver sobre delitos federales en los supuestos que establezcan las "leyes federales."

Cabe destacar que en la formulación normativa del artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, figura un término que resulta crítico para dilucidar el sentido y alcance de la disposición constitucional bajo análisis, a saber: "supuestos".<sup>10</sup> En el contexto en que aparece dicho término tiene un sentido normativo que significa, en general, las condiciones de la producción norma-

---

<sup>9</sup> Las normas constitutivas especifican cuáles son las condiciones para la producción de cambios normativos. Véase: Juan Ruiz Manero, "Una tipología de las normas constitucionales", en J. Aguiló, M. Atienza y J. Ruiz Manero (eds.), *Fragmentos para una teoría de la Constitución*, Madrid, Iustel, 2007.

<sup>10</sup> Desde un punto de vista gramatical "supuesto", en una primera acepción, significa: "Objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella." Véase: Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.

tiva a cargo de las entidades federativas, lo que incluye, entre otros aspectos, las bases, condiciones e hipótesis para que las autoridades del fuero común puedan conocer y resolver sobre delitos federales, en particular, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación que deben darse en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el procedimiento de la citada adición constitucional, la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora, se refirió a diversas iniciativas de decreto de reformas, tres presentadas por diputados del Partido Acción Nacional, una presentada por el Congreso del Estado de Jalisco y la presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Si bien la iniciativa del Ejecutivo Federal fue la que se consideró en el procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de adición, todas ellas, sin excepción, proponían la conveniencia, en el marco de nuevos esquemas de corresponsabilidad o colaboración, de modificar el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal para conferir al legislador ordinario la facultad para distribuir la competencia entre la Federación y las entidades federativas para conocer de determinados delitos, particularmente de ciertos delitos contra la salud, dada la necesidad de enfrentar la creciente criminalidad en todo el territorio nacional.

De la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal<sup>11</sup> y de los dictámenes respectivos,<sup>12</sup> así como de las Minutas que fueron apro-

---

<sup>11</sup> "En materia de política interior, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé la transferencia de responsabilidades, atribuciones y recursos de la Federación a las entidades federativas y Municipios, es decir, una redistribución de facultades con objeto de fortalecer a las autoridades locales y acercar los procesos de toma de decisiones a la población, depositándolos en las instancias de gobierno más inmediatas.

"El instrumento programático referido, señala que el país necesita avanzar con plena convicción federalista hacia una coherente arquitectura de gobiernos, que reconozca su espacio a las autoridades locales y potencie las oportunidades en sus distintas regiones.

"Asimismo, es de resaltarse la necesidad que existe de parte del Gobierno Federal de que se asuma por todas las instituciones gubernamentales en el territorio nacional, una posición de vanguardia que, combinada con información interna y externa, de manera oportuna, permita instrumentar políticas para el desarrollo integral del país.

"Uno de los aspectos en que resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, sin detrimento de los avances en la construcción de las estructuras de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia, la cual es día a día más dinámica.

"En efecto, el combate a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas, requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales, así como del sustento jurídico constitucional para el diseño de nuevos instrumentos de coordinación y colaboración entre la Federación y las entidades federativas.

badas en los términos de la iniciativa, cabe establecer que la adición de un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 constitucional se sustentó, primordialmente, en las razones siguientes:

---

"Sólo así, las instancias encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el país, desempeñarán los mandatos constitucionales y legales, de forma tal que siempre se satisfagan dichas funciones de manera pronta y expedita, y fortalecerán el apego a la legalidad por parte de los servidores públicos.

"Por otra parte, es necesario que las acciones derivadas de los instrumentos de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, se traduzcan en resultados en el ámbito de la impartición de justicia.

"De esta manera, la lucha frontal contra la delincuencia podrá llevarse a cabo tanto en su fase de investigación y persecución de los delitos, como en la relativa a la imposición de sanciones, mediante una cadena de acciones que garanticen resultados positivos; por el conocimiento y desarrollo de las investigaciones de los ilícitos que concluyan en sentencias condenatorias.

"El Estado mexicano, dentro de sus tareas fundamentales, tiene la obligación de salvaguardar las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuáles, en muchas ocasiones, se ponen en peligro por la insuficiente actuación de las autoridades competentes, por ejemplo, ante la delincuencia organizada, especialmente cuando sus actividades ilícitas recaen en materias que compete regular de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas.

"Tal es el caso de las materias de salubridad general de la República, asentamientos humanos, educación pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, por citar otros ejemplos.

"Especial atención merece la materia de salud pública, la cual se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales. Este fenómeno es una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado mexicano, ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional. En efecto, el narcotráfico es sin duda uno de los ilícitos que generan más violencia y, por tanto, afectan la convivencia social y la solidez de nuestras instituciones.

"En consecuencia, resulta imprescindible generar instrumentos de coordinación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

"Aunado a lo anterior, y con el fin de lograr una estrategia integral que sume los esfuerzos de todos, es preciso incorporar a la sociedad en los proyectos y programas en los tres órdenes de gobierno, relacionados con las instituciones encargadas de prevenir, investigar y perseguir los delitos, a fin de que los enriquezcan con propuestas novedosas y con acciones valientes y reflexivas. Sólo así se alcanzará una visión amplia de Estado en la lucha frontal contra la delincuencia, particularmente en sus manifestaciones más inmediatas.

"El establecimiento de nuevas formas de investigación y persecución de los delitos, así como de impartición de justicia, que necesariamente se orienten hacia el fortalecimiento del federalismo, al involucrar a las entidades federativas y a la Federación en una nueva visión conjunta, para el diseño de estrategias coordinadas, responde a los reclamos de los mexicanos por instituciones de procuración y de administración de justicia sólidas y unidas, que ofrezcan resultados tangibles en el abatimiento de la impunidad y, por ello, coadyuven a una mejor y más eficaz seguridad pública.

"Adicionalmente, es de advertirse que ante el alarmante incremento en los delitos que afectan en forma más significativa a la sociedad, y que atentan en contra de valores jurídicos cuya salva-

(1) La materia de salud pública merece especial atención, ya que la misma se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo

---

guarda corresponde de manera concurrente a la Federación y a los Estados de la República, así como al Distrito Federal, las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia no cuentan, de manera aislada, con la infraestructura ni la capacidad suficientes para conocer y perseguir eficazmente todos y cada uno de estos ilícitos, por lo que, de nueva cuenta, se reitera la necesidad de encontrar mecanismos que con el debido sustento constitucional y regulación en los ordenamientos legales secundarios, permitan una mejor coordinación.

"El caso más apremiante es el de los ilícitos de posesión, comercio y suministro de dosis individualizadas de narcóticos, a los que se conoce comúnmente como 'narcomenudeo', el cual registra aumentos significativos en todo el territorio nacional.

"En tal virtud, el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 prevé la instrumentación de un nuevo modelo de procuración de justicia nacional, en el cual se inserten los tres órdenes de gobierno, sobre la base de una visión conjunta y coincidente, con el propósito, entre otras cuestiones, de garantizar la seguridad pública de manera integral en beneficio de la tranquilidad social, y lograr que la procuración de justicia sea pronta y expedita, apegada a derecho y con respeto absoluto a los derechos humanos.

"Con esta iniciativa se apoya al Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que es una instancia de probada eficiencia en la coordinación de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, que permite la orientación de los recursos públicos y el reforzamiento de los esquemas de seguridad pública con base en programas de trabajo debidamente fundamentados y justificados.

"La iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que las autoridades de procuración de justicia federales y de las entidades federativas puedan conocer conjuntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.

"En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente y educación, entre otras.

"El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución General, establece en su párrafo tercero la tutela del bien jurídico salud pública.

"Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio Texto Constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.

"En efecto, esta iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas, conozcan en el ámbito de sus competencias, de este tipo de

que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales, lo que constituye –dice la iniciativa– ***"una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional."***

(2) La Ley Fundamental reconoce el derecho fundamental que toda persona tiene a la protección de la salud.

(3) Posibilita que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

---

actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.

"Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.

"En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del Fuero Común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.

"Esta iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración."

<sup>12</sup> En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) se puede leer lo siguiente: "Quinto. Del artículo 133 constitucional se derivan, a su vez, dos principios más: el de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; y, el de competencia indelegable, que de acuerdo con su esencia cada órgano tiene su competencia que no es delegable salvo los casos que señale expresamente la propia Constitución. Conforme al primero de los citados principios, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; es decir, debe sujetarse al derecho, debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. De ese principio nace la obligación pública de los órganos del Estado de hacer solamente aquello que expresamente la ley les permita.

"Sexto. La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los Estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias; y, por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

(4) Establece la concurrencia de la Federación y los Estados en materia de salubridad general.

(5) El narcomenudeo, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del Estado en que tiene lugar su comisión.

(6) De lo anterior se sigue la conveniencia de que la propia Constitución confiera a las autoridades del fuero común facultades para "penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes".

(7) Es imprescindible generar instrumentos de coordinación y cooperación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

(8) La finalidad primordial de la adición constitucional es cimentar la base constitucional mediante la cual se conceda a los Estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes competenciales, particularmente, pero no exclusivamente, delitos como el narcomenudeo.

(9) Resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, como lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas y para su combate se requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales.

Conforme con lo antes expuesto, se establece que en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional hay un mandato explícito del Poder Constituyente Permanente para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (es decir, hay una delegación a favor del Congreso de la Unión) establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo).

## II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud

En el contexto anterior, es preciso ahora considerar, en lo que interesa, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en particular por el que se reformó la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192; se adicionó un capítulo VII denominado: "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**", que comprende los numerales 473 a 482, todos de la Ley General de Salud.

Al respecto, la razón primordial por la que se tiene en cuenta la referida Ley General de Salud es que no solamente resulta necesaria para comprender el sentido y alcance total de las normas aplicables, dado el carácter sistemático del derecho, sino que, sobre todo, en dicha ley, por disposición constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia. En relación con lo anterior, es preciso señalar que este Alto Tribunal ha sostenido que en materias concurrentes es válido utilizar las leyes generales como parámetro de contraste en la acción de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

Ahora bien, los artículos del referido decreto federal, en lo que interesa, son:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

<sup>13</sup> Tal como se reconoció por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 y la controversia constitucional 54/2009.



" ...

(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

" ...

"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

" ...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada

sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 193 Bis. Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta ley, las auto-

ridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

"Artículo 204. ...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones."

#### "Capítulo VII

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad

competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el proce-

dimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se

refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente."

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis sativa, índica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Por su parte, los artículos **transitorios** del también Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud –antes referidas–, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, son del tenor literal siguiente:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

"Segundo. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos."

"Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

"Cuarto. Las autoridades competentes financiaran (sic) las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas."

"Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Acorde con una interpretación sistemática de las disposiciones antes invocadas y de otras aplicables de la Ley General de Salud, cabe establecer lo siguiente:

De conformidad con la fracción II del apartado A del artículo 13 transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos, los previstos en la fracción XXIII del artículo 3o., que señala:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en cuanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del apartado B del citado artículo 13.

No obstante, se dice *en principio*, toda vez que la conclusión anterior se modula en lo dispuesto en el apartado C del multicitado artículo 13, al especificar un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i) la prevención del consumo de narcóticos; (ii) la atención a las adicciones; y, (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, relativo al programa contra la farmacodependencia, de conformidad, entre otros, con los artículos 192 y 192 Quáter del invocado ordenamiento.

Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

En lo concerniente a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión, remite al artículo 474.

De lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, se desprenden, en lo que interesa, los siguientes elementos normativos:

El primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las **entidades federativas**, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, es decir, la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo

personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 474 establece que las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV del propio artículo 474 se aplicará el capítulo VII de la propia Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del citado artículo 474, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) del artículo 474.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 474, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en capítulo VII de la propia Ley General de Salud podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo del artículo 474, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Como podrá advertirse de la narrativa anterior, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece un **esquema de competencias dual** en el que intervienen las autoridades de las entidades federativas y las autoridades federales, conforme al cual las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley

General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando:

- 1) Los narcóticos objeto de los mismos delitos estén previstos en la tabla;
- 2) La cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla; y,
- 3) No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El referido esquema de competencias dual encuentra sustento –en el último análisis constitucional– en la denominada **jurisdicción concurrente** establecida en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Por su parte, las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. En los casos de delincuencia organizada.
- II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.
- III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.
- IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
  - a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
  - b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

Ahora, el artículo **primero transitorio** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, dispone, a la letra, lo siguiente:

"El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Dicho artículo primero transitorio especifica diversas disposiciones transitorias que es preciso distinguir:

**Primer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 1"):** establece la fecha en que el decreto entrará en vigor, a saber: al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, dado que el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Asimismo, establece el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos indicados en la demás disposiciones transitorias. El texto de esta disposición transitoria, que establece la fecha de entrada en vigor del decreto (sistema sucesivo), no parece ofrecer problema interpretativo alguno.

**Segundo párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 2"):** dispone que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve) "para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

**Tercer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 3"):** finalmente, el párrafo tercero dispone que la Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve) "para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo", es decir, en el citado decreto de modificaciones a la Ley General de Salud.

Ahora bien, de una interpretación de las normas señaladas se obtiene que la formulación normativa de las disposiciones transitorias identificadas como **2 y 3** plantea ciertas cuestiones interpretativas sobre su sentido y alcance que es preciso dilucidar, ya que los propios textos normativos son **ambiguos** en el sentido de que los respectivos textos normativos tienen más de un significado y es necesario eliminar o minimizar esa ambigüedad para efectos de resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

En relación con la disposición transitoria **# 1**, cabe preguntar: ¿"Realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" significa o implica que los cambios normativos entren en vigor necesariamente dentro del plazo de un año?

O bien, ¿se podrán aprobar tales cambios por las Legislaturas Locales, pudiéndose establecer una *vacatio legis* mayor al plazo de un año, pero dentro del plazo de tres años, en atención al margen de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en el aspecto concreto de la entrada en vigor de las normas de que se trate?

Para avanzar en la solución de la cuestión planteada es preciso señalar que, si bien es cierto que las referidas disposiciones transitorias **2 y 3** establecen supuestos diferentes y, consecuentemente, obligaciones correlativas también diferentes, a cargo de sujetos normativos distintos y por cumplirse en plazos diferentes, también es verdad que a partir de las propias formulaciones normativas respectivas, bajo una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, las disposiciones transitorias **2 y 3** tomadas conjuntamente ofrecen a sus sujetos normativos, en particular a las entidades federativas, un **margen de apreciación** y, por ende, de **interpretación** en el ámbito de su régimen interno, dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

En efecto, frente a la ambigüedad de las disposiciones transitorias bajo estudio, este Tribunal Pleno considera la pertinencia de ser deferentes con el orden local y reconocer el margen que pueden tener dentro del régimen transitorio, habida cuenta que se está en presencia de un temática que no involucra la violación de derechos humanos o fundamentales.

En primer término, hay que señalar que los trabajos preparatorios del decreto de reformas a la Ley General de Salud publicado el veinte de agosto de dos mil nueve apuntan al hecho de que la intención objetiva del legislador, al establecer en las disposiciones transitorias los diferentes plazos de que

se trata, fue que las reformas "puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible". En efecto, en el dictamen de la Cámara Revisora (Cámara de Senadores) se puede leer lo siguiente:

"XXIV. Disposiciones transitorias que, también, comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarios para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible. Para ello, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. La Federación y las entidades federativas contarán, a su vez, con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto que se apruebe, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Conforme con lo anterior, el legislador señaló en forma genérica que las disposiciones transitorias bajo análisis comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas, pero sin precisar los plazos aplicables en cada supuesto.

En segundo término, dada la importancia de los detalles de las formulaciones normativas, es preciso identificar los sujetos normativos de las disposiciones transitorias y las acciones que califican como obligatorias, pues son distintas en una y otra disposición transitoria.

En efecto, como puede advertirse de la propia formulación normativa, los sujetos normativos o destinatarios de la disposición transitoria **# 2** son: "las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", y la acción que les prescribe hacer consiste en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

Así, la disposición transitoria **# 2** establece como obligatoria la acción consistente en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" a cargo de las mencionadas legislaturas de las entidades federativas.

Por su parte, los destinatarios de la disposición transitoria **# 3** son la Federación y las entidades federativas, en general, y se les ordena realizar las acciones necesarias, **según sea el caso**, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el citado decreto.

Acerca del texto de la disposición transitoria **# 3**, hay que puntualizar que la extensión del término "acciones" que figura en él incluye "adecuacio-



nes" y, las acciones por realizarse presuponen las atribuciones conferidas en el decreto de referencia, lo que permite considerar que para realizar las acciones de que se trate no es necesario que hayan entrado en vigor antes las modificaciones legales en el ámbito local.

Asimismo, la cláusula "según sea el caso" introduce una modalidad en el tipo de acciones por realizar, ya que permite que se realicen en función de las condiciones o particularidades de cada entidad federativa.

En tercer término, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones aplicables, hay que señalar lo siguiente:

La disposición transitoria **# 2** estableció el plazo de un año para que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, que, como se indicó establece un régimen competencial dual a cargo de las autoridades de las entidades federativas y de las autoridades federales para conocer, según sea el caso, de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Es cierto que, acorde con una interpretación funcional habría que preferir, en principio, un plazo perentorio, en el sentido de urgente para realizar los cambios normativos de que se trata, dada la gravedad y magnitud de la problemática social que se pretende atacar.

Asimismo, es verdad que el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la **salud**, cuya atención debe ser prioritaria, en atención a una interpretación sistemática de los artículos 4o., 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 474, entre otros, de la Ley General de Salud.

No obstante, el texto de la disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que esa adecuación deba entrar en vigor necesariamente dentro del plazo de un año,<sup>14</sup> sino que es un plazo para legislar, en el entendido de que lo anterior no significa que el legislador lo pueda hacer sin límite temporal alguno.

---

<sup>14</sup> Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **67/2009** y su acumulada **68/2009**, estimó, al interpretar el artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que una cosa es hacer las adecuaciones y otra es que deban tener aplicación para la elección inmediata siguiente.

Esto es, la obligación que les impone la invocada norma de tránsito a las legislaturas de las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuente con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, lo que no implica el establecimiento del tipo respectivo en los Códigos Penales locales.

Lo anterior permite determinar que el tipo de modificaciones o adecuaciones normativas necesarias está delimitado para que las autoridades de las entidades federativas puedan válidamente ejercer la competencia conferida en la materia.

Al efecto, como se indicó, las disposiciones transitorias **2 y 3** de una interpretación sistemática y, por ende, en forma armónica, establecen una *vacatio legis* máxima de tres años para instrumentar la reforma, en su conjunto, en el ámbito de las entidades federativas, lo que pasa por la adecuación del marco normativo, su entrada en vigor, su aplicación y la realización de las demás acciones necesarias, razón por la cual las entidades federativas cuentan con un margen de apreciación y, por tanto, de interpretación –en el ámbito de su régimen interno– dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

Por su parte, las acciones a que se refiere la norma transitoria identificada como **# 3**, a cargo de la Federación y las entidades federativas, son de mediano plazo e incluyen, por ejemplo, elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia a cargo de la Secretaría de Salud, así como ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas; promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales.

### III. Juicio abstracto de constitucionalidad

Como se indicó, el argumento de invalidez toral del promovente es que el Congreso del Estado de Chihuahua se excedió en sus atribuciones al establecer en la norma impugnada un término mayor para la entrada en vigor de las disposiciones relativas en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (ampliándola hasta el quince de agosto de dos mil once), cuando, al decir del promovente, es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues este último es el encargado de establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estableció en el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

Ahora bien, para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, es preciso dilucidar las siguientes cuestiones: la primera es si, conforme a la Constitución Federal, en las materias concurrentes definidas constitucionalmente, en particular en materia de salubridad general, la atribución conferida al Congreso de la Unión de establecer las supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales comprende la atribución exclusiva y excluyente de establecer, en particular, la fecha de la entrada en vigor de las adecuaciones de las normas locales para que dichas autoridades ejerzan la competencia para perseguir los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y, segunda, si esto es así, si la norma general impugnada invade o no la competencia exclusiva de la autoridad federal.

Como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional autoriza al Congreso de la Unión a repartir competencias entre los distintos órdenes gubernamentales, ya que se refiere a materias concurrentes que, por definición de "materia concurrente", involucra que las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, los Municipios y la Federación puedan actuar respecto de una misma materia.

Es preciso advertir que si bien es verdad que este Tribunal Pleno ha determinado que, excepcionalmente, la acción de inconstitucionalidad es procedente por violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que las mismas estén vinculadas de modo fundamental con la ley reclamada –como pudiera ser el caso, en el presente asunto a primera vista–, conforme a la tesis plenaria de jurisprudencia P/J. 4/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR

VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.", lo cierto es que, en el presente caso individual, el contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz de la Constitución Federal en conjunción con la Ley General de Salud, puesto que en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional hay un mandato explícito para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (léase "leyes generales") establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delito de narcomenudeo).

Lo anterior es así, toda vez que, como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, compete al Congreso de la Unión establecer en "leyes federales" los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, lo que —en conjunción con la Ley General de Salud que, como se indicó, por mandato constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia— constituye un mínimo normativo que resulta ser una condición suficiente para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, habida cuenta que el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir dentro de su extensión la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el entendido de que este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008,<sup>15</sup> que en las acciones de inconstitucionalidad es válido utilizar las leyes generales como parámetro de control de la constitucionalidad.

¿Qué es lo que el presente caso involucra? Si la persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo encuadra dentro de la salubridad general clasificada como una materia concurrente, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República; y si, de conformidad con esta última porción normativa, compete al Congreso de la Unión establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales y si el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, como se

---

<sup>15</sup> Fallada el tres de septiembre de 2009.

indicó, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas, entonces hay que determinar si el legislador del Estado de Chihuahua, al emitir la norma general impugnada, se excedió en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan artículos de la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el catorce de agosto de dos mil diez, en su artículo primero transitorio, dice lo siguiente:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

En concreto, el artículo **transitorio impugnado** establece que las modificaciones de que se trata entrarán en vigor un año después de la publicación del decreto en que se contiene, esto es, el quince de agosto de dos mil doce.

Los preceptos de los ordenamientos que fueron reformados y/o adicionados por el decreto que contiene la norma transitoria cuya invalidez se demanda, en materia de narcomenudeo, son los artículos 3, 156 Bis, 156 Ter, 156 Quáter y 156 Quintus de la Ley Estatal de Salud; 2, fracción XIII y 9, fracciones VIII y IX, de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daños y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; 228, 248 Bis y 249, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; y, 69 y 97, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua.

Tales preceptos textualmente señalan:

Ley Estatal de Salud.

"Artículo 3. En los términos de la Ley General de Salud y de esta ley, corresponde al Estado:

"...

"XIX. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, y

"XX. Las demás que establezca la Ley General de Salud."

"Artículo 156 Bis. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII del título décimo octavo, de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la propia ley."

"Artículo 156 Ter. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

"Artículo 156 Quáter. El Ministerio Público o el Juez de garantía, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberán informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a la Secretaría de Salud del Estado, para los efectos del tratamiento que corresponda."

"Artículo 156 Quintus. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes."

Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daños y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua.

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XIII. Adicto o farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos."

"Artículo 9. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

"...

"VIII. Procurar que los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía Estatal Única reciban cursos de capacitación, formación y especialización sobre las adicciones, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinde a las personas adictas;

"IX. Proporcionar a los adictos asesoría jurídica y orientación de cualquier índole, a título gratuito y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención."

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

"Artículo 228. Dirección de la investigación.

"...

"El Ministerio Público, al iniciar la investigación, dará aviso a la Secretaría de Salud del Estado cuando un farmacodependiente se encuentre imputado de cometer un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

"Artículo 248 Bis. Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

"Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá solicitar al titular del Ministerio Público de la Federación o al servidor público que al efecto designe, la autorización para que agentes de la policía sujetos a la conducción y mando de aquélla, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de la o las personas de quienes se sospeche estén involucradas en la comercialización o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

"Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

"En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 28, fracción VI, del Código Penal del Estado, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 249. Aseguramiento.

"...

"Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez de garantía, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de treinta y seis horas."

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua.

"Artículo 69. Libertad preparatoria.

"...

"Para el otorgamiento de la libertad preparatoria, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

"Artículo 97. Naturaleza y requisitos.

"...

"Para el otorgamiento de la condena condicional, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

Como podrá advertirse del contenido de las mencionadas normas locales antes transcritas, éstas tienen su fuente normativa inmediata (sin mencionar a las disposiciones locales constitucionales) en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos



mil nueve, específicamente por el que se adicionó un apartado C al artículo 13, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" al título décimo octavo y los artículos 473, 474, 479, 480, 481 y 482, todos de la Ley General de Salud.

Esto es, como se observa tanto de la exposición de motivos como del dictamen legislativo respectivo, el legislador del Estado de Chihuahua modificó la normativa local para adecuarla a las reformas a la Ley General de Salud, estableciendo la intervención de las autoridades locales en la aplicación de las normas contenidas en el citado decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al establecer las atribuciones, entre otros aspectos, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales locales en la persecución y conocimiento de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como en la ejecución de las penas, según corresponda, siempre que se actualicen las hipótesis del artículo 474 del invocado ordenamiento.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que los artículos establecen expresamente la intervención de las autoridades locales respectivas cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de la Ley General de Salud que, como se indicó establece un esquema competencial de carácter dual.

Es preciso señalar que, dado que el conocimiento y resolución del delito de narcomenudeo, así como la ejecución de las acciones y medidas de seguridad respectivas, supone, entre otros aspectos una capacitación adecuada de las autoridades locales en la materia, al tratarse de una competencia nueva que no tenían, ese proceso puede llevar un tiempo que podrá variar según las circunstancias particulares de cada caso.

Incluye, además, acciones para promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; así como para crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación.

En tal virtud, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Chihuahua, al emitir la norma transitoria impugnada no realizó una actuación caprichosa, arbitraria o irrazonable, sino que el establecimiento de la fecha de entrada en vigor del Decreto 1047/2010 II P.O., después de un año de su publicación, esto es, el quince de agosto de dos mil once, en conjunción con lo dispuesto en el decreto federal de veinte de agosto de dos mil nueve en el sentido de que las autoridades locales desde el momento de su publicación realizarán las acciones necesarias según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que las asuman a partir de la entrada en vigor del referido decreto federal, constituye un proceder razonable que opera dentro del margen de apreciación y, por ende, de interpretación de las entidades federativas, máxime que, como se señaló, el artículo **primero transitorio** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, es una disposición abierta a varias lecturas.

Pues bien, acorde con lo anterior, independientemente de que las adecuaciones a la legislación del Estado de Chihuahua se hayan realizado o no dentro del plazo de un año establecido en la norma transitoria identificada como **# 2**, pues constituye una cuestión ajena a la litis constitucional en el presente medio de control constitucional, el artículo **primero transitorio** del referido decreto, que dispuso que las reformas entrarán en vigor un año después de la publicación del mismo, no es, en sí mismo, violatorio de lo dispuesto en los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por el promovente y, en consecuencia, procede reconocer la validez del **artículo primero transitorio** del Decreto 1047/2010 II P.O., impugnado, toda vez que la Legislatura del Estado de Chihuahua no se extralimitó en sus atribuciones, sino que actuó válidamente dentro del margen de potestad de configuración legislativa, en el ámbito de su régimen interno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos

Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el catorce de agosto de dos mil diez, en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza con reservas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en relación con la presente ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 5.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001, P./J. 5/2010 y P./J. 4/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y Tomo IX, febrero de 1999, página 288, respectivamente.

**Voto de minoría** que formulan los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con la sentencia del Tribunal Pleno que resolvió la acción de inconstitucionalidad 23/2010, promovida por el procurador general de la República.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2010 en sesión de veintiocho de junio de dos mil once, sostuvo por mayoría de votos la validez del artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas ellas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de agosto de dos mil diez.

No se comparte la determinación de la mayoría, por las siguientes razones:

En la sentencia dictada por el Tribunal Pleno se sostuvo que el decreto local impugnado no resulta inconstitucional, porque los alcances del legislador federal en materias

concurrentes, como según se dijo, la prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, para establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, se constriñe a la determinación del tipo penal y la responsabilidad que corresponde por la comisión del delito; es decir, a una determinación sustantiva relativa a la tipicidad, pero no por las condiciones de operación que deben darse al interior de cada una de las entidades federativas.

También se dijo que de la interpretación del artículo 73, fracción XXI, constitucional, se sigue que la Federación no tiene competencia para indicarle a las entidades federativas cuáles son los supuestos o instrumentos procesales que deben tener para conocer de los delitos federales, y que las Legislaturas Locales no pueden generar tipos paralelos al delito federal, ni modificar un tipo de delito federal.

Sin prejuzgar sobre lo anterior ahora, estimamos que los anteriores razonamientos se encuentran fuera de lugar en virtud de que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad se centra en determinar la constitucionalidad del artículo primero transitorio del referido Decreto 1047/2010 II P.O., expedido por el Congreso del Estado de Chihuahua, frente a lo dispuesto tanto por la Constitución Federal como por el artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve; es decir, la materia de impugnación en este asunto es determinar si el decreto local cumplió lo dispuesto en el artículo transitorio primero del decreto federal y si con ello transgredió o no lo dispuesto por la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que en su único concepto de invalidez, el procurador general de la República argumentó que el decreto local impugnado es violatorio —entre otros— de los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, porque atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal citado, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debió ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año a partir de su entrada en vigor, lo que implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre el decreto impugnado y una ley general, y este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, determinó que es factible analizar en la acción de inconstitucionalidad, tratándose de materias concurrentes, la posible contravención de una norma local a lo dispuesto en una norma general, ya que existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tiene por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En casos de concurrencia, la Constitución Federal establece que tiene que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes generales.

Así, señaló el Pleno de este Alto Tribunal, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución Federal, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

En ese sentido, se concluyó que las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando

se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente. La materia de salud es concurrente.

Por ello, los argumentos de la mayoría quedan fuera de lugar, pues no se está examinando aquí la constitucionalidad del decreto federal ni si éste faculta o no al legislador federal para delegar su competencia en el ámbito local.

La discusión, en ese sentido, dejó de advertir a nuestro juicio que no se estaba cuestionando la constitucionalidad de la norma federal, sino que la litis se centraba en el decreto del Congreso Estatal, motivo por el que no es materia de estudio en esta acción el alcance de la facultad concurrente del Congreso de la Unión, prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, en cuya interpretación la mayoría sustentó, en esencia, la validez del decreto impugnado.

Razones por las que en la consulta original se sostuvo lo siguiente:

El artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan artículos de la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daños y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el catorce de agosto de dos mil diez, dice lo siguiente:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Por su parte, el artículo primero transitorio del aludido decreto federal indica:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

En ese sentido, de la confronta de ambos artículos transitorios insertos se advierte que el decreto local impugnado contraviene lo previsto en el decreto federal, ya que el legislador federal, después de señalar en el párrafo primero que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación otorgó el plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas, y el plazo de tres años lo estableció para que se realizaran las demás acciones que fuesen necesarias "según sea el caso", a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el decreto federal.

De ahí que, si el decreto local contiene modificaciones legislativas para adecuar el marco normativo, el plazo para su entrada en vigor debió de ser el de un año, ello, acorde con lo dispuesto en el decreto federal y no el de un año después de su publicación, esto es, el quince de agosto de dos mil once, fecha que el legislador local estableció en el decreto impugnado.

En otro aspecto, la mayoría sostuvo:

El artículo transitorio del decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve al señalar en sus párrafos segundo y tercero las temporalidades de uno y tres años contiene una técnica legislativa inadecuada, pues en realidad está fijando una *vacatio legis* máxima de tres años para que el legislador local inicie el conocimiento de ese tipo de delitos, bajo el sistema procesal que cada Estado tenga.

La Ley General de Salud le otorga competencia a los Estados y al Distrito Federal para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, esto es, al Ministerio Público y a los Jueces locales, pero no sólo a ellos, sino también establece otro tipo de acciones que involucran al Gobierno Federal, tales como el financiamiento, el establecimiento de instituciones para el tratamiento y prevención de personas farmacodependientes, formulación de programas y campañas de tratamiento, etcétera; es decir, se trata de implementar un sistema para el tratamiento del narcomenudeo que va permear paulatinamente en cada uno de los Estados, por ello, el artículo primero transitorio del decreto federal les concede un año para realizar las adecuaciones a las legislaciones locales y tres años tanto a la Federación como a las entidades federativas para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

El Estado de Chihuahua hizo sus adecuaciones legislativas dentro del plazo de un año que establece el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal, consistentes en establecer qué autoridades van a conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de las medidas de seguridad en materia de narcomenudeo, el establecimiento de la fecha de entrada en vigor del Decreto 1047/2010 II P.O., después de un año de su publicación, esto es, el quince de agosto de dos mil once, es correcto, pues de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo transitorio, ello podrá realizarse hasta en tres años a partir de la entrada en vigor del citado decreto federal.

Disentimos de las anteriores consideraciones, atento a los siguientes razonamientos:

El Congreso de la Unión estableció de manera expresa en el decreto federal dos aspectos de la reforma: el primero, referente a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo dirigida a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos, la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, cuando los narcóticos, objeto de los mismos, estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; y, el segundo, relativo a las atribuciones para la prevención del consumo de narcóticos y el tratamiento de la farmacodependencia. Esas dos diferencias se reflejan en el régimen transitorio del decreto; la primera, en el segundo párrafo del artículo primero transitorio y la segunda, en el párrafo tercero.

El legislador de manera expresa estableció en el párrafo segundo del artículo primero transitorio que el destinatario del término de un año serían las Legislaturas de los Estados, es decir, los Congresos Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues se trata de adecuaciones legislativas.

Las acciones a que se refiere el tercer párrafo son de naturaleza administrativa, están dirigidas tanto a la Federación como a las entidades federativas y, para ello, cuentan con tres años para llevarlas a cabo y son, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar un programa nacional de salud para la prevención y el tratamiento de la farmacodependencia.
- b) Crear los centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación.
- c) Crear un padrón de instituciones y organismos públicos que se dediquen a la prevención y tratamiento de la farmacodependencia.

No debemos soslayar que el decreto federal entró en vigor a partir al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, de ahí que, en principio, la competencia que la Ley General de Salud establece a los juzgados locales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo se actualiza con la vigencia de dicha ley general, es decir, es el legislador federal quien, en el segundo párrafo del artículo transitorio del decreto en comento otorgó un plazo de un año a las legislaturas de los Estados para que hicieran las adecuaciones legislativas y pudieran ejercer su competencia, máxime que el artículo 480 de la Ley General de Salud dispone que los procedimientos penales se registrarán por las disposiciones locales respectivas.

En ese sentido, sería contradictorio e ilógico que en el transitorio primero del decreto federal se iniciara la vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, y que el legislador federal diera un año a las Legislaturas Locales para legislar y dos años más de *vacatio legis* para implementar otras acciones necesarias, razón por la que no se advierte una falta de técnica legislativa. Por lo contrario, fue voluntad expresa del legislador dividir la norma transitoria en tres porciones para dar certeza jurídica a los gobernados y uniformidad legislativa a las entidades federativas.

Por ello, con la interpretación de la mayoría al artículo primero transitorio del decreto federal se está creando un sistema que no genera uniformidad legislativa en cuanto a los criterios sobre la competencia de las legislaturas para conocer de la existencia de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Tanto más, porque cuando esta decisión se adopta, ya ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo transitorio del decreto federal.

Consecuentemente, se reitera el criterio expresado en el proyecto original, en el sentido de que el artículo primero transitorio del Decreto 1047/2010 II P.O., por el que se reforman y adicionan artículos de la Ley de Salud, la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daños y Reinserción Social de Personas con Adicción, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todas para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el catorce de agosto de dos mil diez, contraviene el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, al incumplir con el término de un año para que entren en vigor la adecuaciones legislativas formuladas y, por ende, los principios de legalidad y de jerarquía

normativa previstos en los artículos 16 y 133 constitucionales, pues el decreto local no puede ir más allá de lo establecido en el decreto federal.

Por las razones expuestas, respetuosamente no se comparten las consideraciones emitidas por la mayoría que determinaron la validez del decreto impugnado.

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 23448/LIX/10 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE DICHO DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 21 DE AGOSTO DE 2012, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73, FRACCIONES XVI Y XXI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Fojas 66 a 80 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDO. EL PLAZO DE UN AÑO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS REALICEN LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA, NO IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DEL TIPO RESPECTIVO EN LOS CÓDIGOS PUNITIVOS LOCALES (Fojas 57 a 66 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2011. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS.



DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veinticuatro de enero de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133.

TERCERO.—En sus conceptos de invalidez el promovente de la acción argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto el Congreso del Estado como el gobernador de Jalisco aprobaron y publicaron el Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil diez, del cual el artículo primero transitorio vulnera lo establecido en los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 constitucionales.

Que el artículo primero transitorio en cita y cuya inconstitucionalidad se solicita prevé:

## "Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco."

En el transitorio que antecede, el legislador local se excede en sus atribuciones legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar a sus normas en esta materia.

Que en este entendido, si del numeral transitorio se desprende que el Congreso de Jalisco dispone que la entrada en vigor del Decreto 23448/LIX/10 debe ser hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce, ello es contrario al Texto Constitucional, ya que, atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debía ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año contado a partir de su entrada en vigor.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, establece los supuestos normativos que regulan el proceso de creación y formación de la ley, conformado por etapas que a su vez se traducen en la iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción y publicación e iniciación de la vigencia.

Que el periodo que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, se reconoce en la doctrina como *vacatio legis*, y que al respecto es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, acorde a lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho periodo no está contemplado como una fase esencial del procedimiento legislativo e, incluso, ha establecido que no es necesaria su existencia para que inicie la vigencia de una ley.

Que cabe destacar que el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, denominado *vacatio legis*,

constituye una fase que posterga su vigencia, que se encuentra justificada, porque concede un término que racionalmente supone que los destinatarios del proceso estarán en condiciones de conocerla y, por ende, de cumplirla. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todas las personas comprendidas en el supuesto normativo, aun cuando de hecho no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.

Que es claro que el Congreso de Jalisco excede sus atribuciones y con ello invade la esfera competencial del Poder Legislativo Federal, en virtud de que este último estableció en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veinte de agosto de dos mil nueve, lo siguiente:

#### "Transitorios

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Que este Alto Tribunal ha sostenido que cuando de la literalidad de los preceptos se desprenda cuál es la intención del legislador, es incuestionable que dicha interpretación deba basarse en lo que explícitamente se desprende de las frases o palabras plasmadas, pero ello no significa que este método deba aplicarse en modo absoluto, sino que cuando la ley sea oscura o presente una redacción deficiente y no pueda advertirse o desentrañarse el sentir del legislador, entonces se estará facultado para aplicar algún otro método interpretativo o, en todo caso, acudir a los principios generales del derecho.

Que debe acudirse a un método de interpretación lógico o teleológico, que atienda la finalidad o a los objetivos que persiguen tanto la publicación

de las disposiciones legislativas como la denominada *vacatio legis* que, según se ha dicho, es el lapso que media entre aquélla y la iniciación de su vigencia.

Que el legislador federal, respecto a la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, optó por el sistema sincrónico, al fijar el día en que debería empezar a regir la ley, pues estableció que la *vacatio legis* persigue dos finalidades. La primera, fija el plazo de un año para que los órganos legislativos locales realicen las adecuaciones que estimen pertinentes a sus legislaciones y, la segunda, señala un periodo de tres años para que tanto la Federación como las entidades federativas provean administrativamente las acciones necesarias para el debido cumplimiento del decreto.

Que los Tribunales Colegiados de Circuito, al respecto, refieren: "se concedió a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una *vacatio legis* por el término de un año, para efecto del artículo 474 de la citada ley, esto es, para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación", lo cual se encuentra contenido en la tesis de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. MIENTRAS NO FENEZCA EL PERIODO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, LOS TRIBUNALES LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE AQUÉLLOS Y, POR TANTO, SUBSISTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.", con número de registro 165057.

Que, con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Congreso de Jalisco se excede en sus atribuciones, al establecer un término mayor para la entrada en vigencia de las disposiciones relativas en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (ampliándola hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce), siendo que es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues este último es el encargado de establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los numerales 16, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así lo ha establecido en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Fede-

ración el veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que el legislador local debió ajustar su actuar a dicha disposición.

Esto es, la persecución e investigación de los delitos de narcomenudeo en el ámbito local, en términos del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto por el cual se reforman, entre otros, la Ley General de Salud, inició el pasado veintiuno de agosto de dos mil diez, no pudiendo ninguna entidad federativa posponer por mandato legislativo el mismo.

En virtud de lo anterior, si el legislador local se excedió en sus atribuciones, se reitera, con ello actualiza una violación a lo dispuesto por los numerales 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución General de la República.

Que la facultad concurrente que existe en materia de narcomenudeo implica, necesariamente, que en las entidades federativas se legisle, acatando lo dispuesto por la Ley General de Salud, incluyendo sus disposiciones transitorias.

Que el legislador local, en atención a la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, debió legislar en dicha materia e incorporar lo mandatado en la Ley General de Salud, en materia de narcomenudeo, de conformidad con los numerales 16 y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal, sin modificar la entrada en vigor fijada por el Congreso de la Unión.

En apoyo se cita la tesis de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.", con número de registro 165224.

Que, por tanto, se debe colegir que el Congreso de Jalisco se excedió en sus atribuciones constitucionales al ir más allá de su competencia, toda vez que la Ley General de Salud expedida por el Congreso de la Unión distribuye competencias en materia de narcomenudeo y establece las reglas para la entrada en vigor y adecuación de los instrumentos legales estatales en materia de narcomenudeo, situación que es ampliada por la norma que se tilda de inconstitucional.

Que es incuestionable que la Legislatura de Jalisco desbordó el marco competencial que rige su actuar, al emitir el artículo primero transitorio del

Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman diversos ordenamientos del Estado de Jalisco en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, toda vez que con su emisión las autoridades demandadas violaron lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Ley Suprema.

CUARTO.—Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil once el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 3/2011 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

En diverso auto de veintiséis de enero de dos mil once, la Ministra instructora admitió la acción relativa, ordenó dar vista al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Jalisco, los que respectivamente emitieron y promulgaron la norma impugnada, para que rindieran los informes correspondientes; de igual forma, se le requirió al Congreso del Estado, para que al rendir su informe solicitado enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo la iniciativa, los dictámenes de la comisión correspondiente y las actas de sesiones en las que se haya aprobado y que conste la votación de ese órgano; así como el ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó la norma cuya validez se demanda.

QUINTO.—El Congreso del Estado de Jalisco, al dar contestación a los conceptos de invalidez de la demanda de inconstitucionalidad, sustancialmente señaló:

"Que el Decreto 23448/LIX/10 fue aprobado por este Poder Legislativo, en fecha treinta de noviembre de dos mil diez; el cual fue publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veintitrés de diciembre de ese mismo año.

"Que en atención a lo que establece el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad de este Congreso, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Que por cuanto hace al concepto de invalidez planteado por el promovente de la acción no le asiste la razón dado que el artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10, fue emitido de acuerdo a lo establecido en los artículos transitorio primero, último párrafo y cuarto de la reforma de veinte de agosto de dos mil nueve, que establece el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación local, y el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor, para realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en éste, y que enmarcados en su materialidad y efectividad, las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del decreto con los recursos que anualmente se prevean en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

"Que dicho decreto fue expedido para adecuar en esta entidad federativa, en específico en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco las atribuciones del agente del Ministerio Público con relación a los delitos en materia de narcomenudeo, así como prever cuestiones presupuestales en el mismo ámbito, situaciones primordiales para materializar las atribuciones que se encomendaron a las autoridades competentes en este Estado."

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al rendir su informe, señaló en síntesis lo siguiente:

"Primero. Que esta autoridad efectivamente participó en el proceso legislativo del Decreto 23448 del que se reclama su invalidez, con la presentación de la iniciativa, y con posterioridad también en la publicación y sanción.

"Que la legislación local de Jalisco viene a adecuarse a lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código de Procedimientos Penales, en materia de narcomenudeo, que fundamentalmente distribuye la competencia entre las autoridades federal y las locales en la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de estupefacientes y psicotrópicos; y otorga base jurídica a través de la cual se concede a las entidades federativas la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes de competencia.

"Que respecto del dicho de la quejosa referente a la vulneración de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos por el exceso de atribuciones legislativas por parte del legislador local al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, es de señalar que resulta desacertado, dado que ese año que les fue otorgado a las legislaturas, sólo fue para realizar las adecuaciones legislativas y no para que entraran en vigor.

"Que si bien el decreto objeto de análisis en esta acción, establece en su artículo primero transitorio que entrará en vigor el veintiuno de agosto de dos mil doce, es decir, a casi dos años después de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez; se estima que dicha disposición no transgrede precepto alguno de la Constitución Federal; incluso el mismo promovente de la acción, no establece en qué parte del ordenamiento constitucional existe contradicción con la norma impugnada.

"Que la pretensión de la parte actora, respecto de que debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar su normatividad en la materia, es a todas luces incongruente, en virtud de que el resto de los artículos transitorios, hablan de la necesidad de contar con los recursos humanos y materiales para asumir la problemática del narcomenudeo, y establecer un plazo de tres años para tal fin.

"Que la *vacatio legis* de tres años se justifica para que las instancias locales se fortalezcan en recursos humanos, financieros y materiales; así como en sistemas y métodos de operación para hacer frente de manera adecuada a sus nuevas obligaciones.

"Que para dar un debido cumplimiento al decreto federal, y en congruencia con los términos otorgados en su primer transitorio, los Poderes Ejecutivo y Judicial de Jalisco, se encuentran realizando las acciones necesarias para ello.

"Que el decreto local que se impugna, no puede iniciar vigencia el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esta materia, porque es incongruente que a partir del mismo término, se pueda dar debido cumplimiento al contenido de dichas reformas, dado que los diversos transitorios establecen la necesidad de contar con recursos humanos y materiales para asumir la problemática del narcomenudeo, en un plazo de tres años para tal fin.



"En este entendido, se señala que el Estado de Jalisco ya se encuentra realizando las acciones necesarias para dar debido cumplimiento al decreto federal, como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero transitorio del mismo, esto dentro de los tres años que estableció para que a su término, que ocurrirá el veintiuno de agosto de dos mil doce, entren en vigor las disposiciones contenidas en el Decreto 23448 que emitió el Congreso del Estado de Jalisco. Por tanto, el artículo primero transitorio que establece la entrada en vigor de las reformas en la organización de los Poderes Ejecutivo y Judicial no contradicen, ni el decreto federal, ni mucho menos disposición alguna de la Carta Magna.

"Segundo. Que tanto los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, así como el capítulo II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, referentes a la iniciativa y formulación de las leyes, no prevé regla alguna sobre el momento en que deba iniciar la vigencia de las leyes, ni del articulado de la Carta Magna se deduce la existencia de un sistema sobre tal vigencia, por lo tanto puede ser regulada libremente por el legislador.

"Tercero. Que el procurador general de la República, se limita a señalar que la norma transitoria transgrede los artículos 16, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal, sin embargo no precisa en qué es contradictorio el artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10.

"Que contrario a lo que argumenta la parte actora, dicho decreto se emitió de forma fundada y motivada, dado que guarda respeto al orden jurídico y no afecta la esfera competencial que corresponde, puesto que la vigencia del decreto local no evita la del federal.

"Que el acto de invalidez que se reclama es legal, puesto que con fundamento en los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Local, las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo."

SÉPTIMO.—Mediante auto de treinta de marzo de dos mil once y con fundamento en el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora del asunto ordenó el cierre de la instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucional-

dad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es el procurador general de la República quien plantea la posible contradicción del artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil diez y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada en tiempo y forma, de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo legal para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo para su presentación fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En este entendido, si el Decreto 23448/LIX/10, que contiene el artículo primero transitorio impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintitrés de diciembre de dos mil diez, el plazo para ejercer esta vía constitucional dio inicio el viernes veinticuatro siguiente y concluyó el sábado veintidós de enero de dos mil once.

En esa tesitura, y toda vez que el término legal concedido para su presentación concluyó en día sábado, siendo éste inhábil, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrá presentar la demanda el primer día hábil siguiente; atento a ello, se advierte que la presente acción fue presentada con oportunidad, toda vez que se recibió el escrito de demanda inicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el lunes veinticuatro de enero de dos mil once, según consta del sello de recepción que obra al reverso de la foja treinta y cuatro del expediente.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad en estudio fue presentada conforme a lo establecido en la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—A continuación, se procede al análisis de la legitimación del promovente, por ser un supuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De igual forma, es de señalar que, en la especie, se actualiza el supuesto jurídico citado en el precepto constitucional que antecede, toda vez que plantea la probable inconstitucionalidad del artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman diversos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Ahora bien, quien suscribe la demanda inicial de acción de inconstitucionalidad es Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, cargo que acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos a su favor (foja cuarenta y cuatro del expediente).

En este entendido, para determinar la representación jurídica de dicha institución, es menester observar el contenido de los artículos 102, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que, al respecto, señalan:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 102.

"A. ...

"...

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución."

## Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

"Artículo 6. Son atribuciones indelegables del procurador general de la República:

"...

"II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables."

Ahora, la representación jurídica de la Procuraduría General de la República recae originalmente en su titular;<sup>1</sup> por tanto, dicho servidor público federal es quien se encuentra facultado constitucional y legalmente para representar a esa institución.

A mayor abundamiento, conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Núm. registro: 188899

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, septiembre de 2001

"Tesis: P/J. 98/2001

"Página: 823

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y

---

<sup>1</sup> "Artículo 2. Al frente de la Procuraduría General de la República estará el procurador general de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación."

único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual ende-rece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

Por lo que, en la especie, es de considerarse que el procurador general de la República es un órgano legitimado constitucionalmente para ejercer la acción de inconstitucionalidad de una ley, y que la persona que suscribe la demanda inicial es su titular, mismo que cuenta con la personería necesaria para representar a dicha institución.

CUARTO.—Previo al estudio de fondo del asunto, conviene analizar las cuestiones de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las partes las hagan valer o, en su defecto, este Alto Tribunal las advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Consecuentemente, al no existir causal alguna hecha valer por las partes, ni advertirse alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

QUINTO.—El actor en sus conceptos de invalidez plantea, esencialmente, que el legislador local, con la norma transitoria reproducida en la parte final del anterior apartado, indebidamente amplía el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de narcomenudeo hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce, ya que debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esa materia, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto de publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve.

Que es una atribución exclusiva del Legislativo Federal establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los numerales 16, 73, fracciones XVI y XXI, constitucionales, por lo que el legislador local se excedió en sus atribuciones al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en esa materia.

Son infundados los argumentos de invalidez planteados y para demostrarlo se abordarán los siguientes temas:

- I. Parámetro constitucional de control aplicable.
- II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.
- III. Juicio abstracto de constitucionalidad.

### **I. Parámetro constitucional de control aplicable**

En el presente caso judicial, la cuestión por dilucidar se circunscribe a determinar si el legislador del Estado de Jalisco, al emitir la norma general impugnada, se excedió o no en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz, primordialmente, de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, constitucionales.

Como lo ha hecho este Tribunal Pleno en ocasiones anteriores,<sup>2</sup> es preciso desentrañar el sentido y alcance de los parámetros constitucionales de control aplicables.

La concurrencia en la materia de salubridad general se estableció en mil novecientos ochenta y tres, cuando se reformó el artículo 4o. constitucional para incluir el derecho a la protección de la salud como un derecho fundamental en el Texto Constitucional.

El párrafo adicionado al artículo 4o. delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una ley general, la concurrencia en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

El artículo 73, fracción XVI,<sup>3</sup> establece, desde su texto original, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la República.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como en la diversa 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

<sup>3</sup> "Artículo. 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

<sup>4</sup> La referida atribución se encontraba en la Constitución de 1857, en virtud de una reforma constitucional de 1908.

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil cinco,<sup>5</sup> se adicionó un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (énfasis añadido):

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Al efecto, es preciso interpretar la disposición constitucional bajo análisis, en el contexto sistemático en que se inserta, a la luz de la estructura federal del Estado Mexicano.

Ante todo, es preciso señalar que el término "conurrencia" tiene un sentido técnico en el lenguaje constitucional y el concepto de concurrencia debe analizarse dependiendo de la materia en la cual se aplica,<sup>6</sup> toda vez que las materias concurrentes que se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso.

<sup>5</sup> El artículo único transitorio del citado decreto estableció: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación."

<sup>6</sup> Como se determinó por este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 54/2009.

En el orden jurídico mexicano, las facultades concurrentes entrañan que las entidades federativas, inclusive, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, pueden actuar válidamente respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine **la forma y los términos** de la participación de dichos entes mediante una *ley general*.

Las *leyes generales* son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que pretenden ser la *plataforma mínima o piso de regulación* desde el que las entidades pueden darse sus propias normativas, tomando en cuenta su realidad social.

Es preciso destacar que las referidas leyes generales se expiden por el Congreso de la Unión por delegación del Poder Constituyente Permanente. En ese sentido, puede afirmarse que las leyes generales son leyes federales.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis plenarios de jurisprudencia P./J. 142/2001 y P./J. 5/2010, de rubros: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."<sup>7</sup> y "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Texto: "Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Texto: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo



El artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, las "leyes federales" establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Así, la referida disposición delega en favor del Congreso Federal la autorización para que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, establezca "los supuestos" en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Bajo un análisis estructural, puede decirse que la disposición bajo estudio es una norma constitutiva<sup>9</sup> de rango constitucional que confiere al Congreso de la Unión poder para legislar. En tal virtud, establece o especifica las condiciones para dictar normas generales en la materia de que se trata, es decir, en las materias concurrentes previstas expresamente en la propia Constitución General de la República, como la salubridad general.

Así, dentro del hecho operativo o supuesto de la norma, se establece que, entre las condiciones de la producción normativa válida, se encuentra que debe tratarse de las materias concurrentes especificadas expresamente en la Constitución Federal.

Dándose ese hecho normativo, el Congreso Federal, como se indicó, está facultado para establecer, en "leyes federales", los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Es preciso señalar que mediante la norma constitutiva en análisis, que confiere al Congreso de la Unión, bajo determinadas condiciones, poder normativo para legislar en la materia indicada, el Poder Constituyente Permanente autoriza, a su vez, expresamente a las autoridades del fuero común para que puedan conocer y resolver sobre delitos federales en los supuestos que establezcan las "leyes federales".

---

mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

<sup>9</sup> Las normas constitutivas especifican cuáles son las condiciones para la producción de cambios normativos. Véase: Juan Ruiz Manero, "Una tipología de las normas constitucionales", en J. Aguiló, M. Atienza y J. Ruiz Manero (eds.) *Fragmentos para una teoría de la Constitución*, Madrid, Lustel, 2007.

Cabe destacar que en la formulación normativa del artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, figura un término que resulta crítico para dilucidar el sentido y alcance de la disposición constitucional bajo análisis, a saber: "supuestos".<sup>10</sup> En el contexto en que aparece dicho término tiene un sentido normativo que significa, en general, las condiciones de la producción normativa a cargo de las entidades federativas, lo que incluye, entre otros aspectos, las bases, condiciones e hipótesis para que las autoridades del fuero común puedan conocer y resolver sobre delitos federales, en particular, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación que deben darse en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el procedimiento de la citada adición constitucional, la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora, se refirió a diversas iniciativas de decreto de reformas, tres presentadas por diputados del Partido Acción Nacional, una presentada por el Congreso del Estado de Jalisco y la presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Si bien la iniciativa del Ejecutivo Federal fue la que se consideró en el procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de adición, todas ellas, sin excepción, proponían la conveniencia, en el marco de nuevos esquemas de corresponsabilidad o colaboración, de modificar el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal para conferir al legislador ordinario la facultad para distribuir la competencia entre la Federación y las entidades federativas para conocer de determinados delitos, particularmente de ciertos delitos contra la salud, dada la necesidad de enfrentar la creciente criminalidad en todo el territorio nacional.

De la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal<sup>11</sup> y de los dictámenes respectivos,<sup>12</sup> así como de las minutas que fueron

---

<sup>10</sup> Desde un punto de vista gramatical, "supuesto", en una primera acepción, significa: "Objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella.". Véase: *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición.

<sup>11</sup> "En materia de política interior, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé la transferencia de responsabilidades, atribuciones y recursos de la Federación a las entidades federativas y Municipios, es decir, una redistribución de facultades con objeto de fortalecer a las autoridades locales y acercar los procesos de toma de decisiones a la población, depositándolos en las instancias de gobierno más inmediatas.

"El instrumento programático referido, señala que el país necesita avanzar con plena convicción federalista hacia una coherente arquitectura de gobiernos, que reconozca su espacio a las autoridades locales y potencie las oportunidades en sus distintas regiones.

"Asimismo, es de resaltarse la necesidad que existe de parte del Gobierno Federal de que se asuma por todas las instituciones gubernamentales en el territorio nacional, una posición de vanguardia que, combinada con información interna y externa, de manera oportuna, permita instrumentar políticas para el desarrollo integral del país.

aprobadas en los términos de la iniciativa, cabe establecer que la adición de un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 constitucional se sustentó, primordialmente, en las razones siguientes:

---

"Uno de los aspectos en que resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, sin detrimento de los avances en la construcción de las estructuras de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia, la cual es día a día más dinámica.

"En efecto, el combate a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas, requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales, así como del sustento jurídico constitucional para el diseño de nuevos instrumentos de coordinación y colaboración entre la Federación y las entidades federativas.

"Sólo así, las instancias encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el país, desempeñarán los mandatos constitucionales y legales, de forma tal que siempre se satisfagan dichas funciones de manera pronta y expedita, y fortalecerán el apego a la legalidad por parte de los servidores públicos.

"Por otra parte, es necesario que las acciones derivadas de los instrumentos de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, se traduzcan en resultados en el ámbito de la impartición de justicia.

"De esta manera, la lucha frontal contra la delincuencia podrá llevarse a cabo tanto en su fase de investigación y persecución de los delitos, como en la relativa a la imposición de sanciones, mediante una cadena de acciones que garanticen resultados positivos; por el conocimiento y desarrollo de las investigaciones de los ilícitos que concluyan en sentencias condenatorias.

"El Estado Mexicano, dentro de sus tareas fundamentales, tiene la obligación de salvaguardar las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales, en muchas ocasiones, se ponen en peligro por la insuficiente actuación de las autoridades competentes, por ejemplo, ante la delincuencia organizada, especialmente cuando sus actividades ilícitas recaen en materias que compete regular de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas.

"Tal es el caso de las materias de salubridad general de la República, asentamientos humanos, educación pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, por citar otros ejemplos.

"Especial atención merece la materia de salud pública, la cual se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales. Este fenómeno es una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano, ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional. En efecto, el narcotráfico es sin duda uno de los ilícitos que generan más violencia y, por lo tanto, afectan la convivencia social y la solidez de nuestras instituciones.

"En consecuencia, resulta imprescindible generar instrumentos de coordinación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

"Aunado a lo anterior, y con el fin de lograr una estrategia integral que sume los esfuerzos de todos, es preciso incorporar a la sociedad en los proyectos y programas en los tres órdenes de gobierno, relacionados con las instituciones encargadas de prevenir, investigar y perseguir los delitos, a fin de que los enriquezcan con propuestas novedosas y con acciones valientes y reflexivas. Sólo así se alcanzará una visión amplia de Estado en la lucha frontal contra la delincuencia, particularmente en sus manifestaciones más inmediatas.

(1) La materia de salud pública merece especial atención, ya que la misma se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de

---

"El establecimiento de nuevas formas de investigación y persecución de los delitos, así como de impartición de justicia, que necesariamente se orienten hacia el fortalecimiento del federalismo, al involucrar a las entidades federativas y a la Federación en una nueva visión conjunta, para el diseño de estrategias coordinadas, responde a los reclamos de los mexicanos por instituciones de procuración y de administración de justicia sólidas y unidas, que ofrezcan resultados tangibles en el abatimiento de la impunidad y, por ello, coadyuven a una mejor y más eficaz seguridad pública.

"Adicionalmente, es de advertirse que ante el alarmante incremento en los delitos que afectan en forma más significativa a la sociedad, y que atentan en contra de valores jurídicos cuya salvaguarda corresponde de manera concurrente a la Federación y a los Estados de la República, así como al Distrito Federal, las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia no cuentan, de manera aislada, con la infraestructura ni la capacidad suficientes para conocer y perseguir eficazmente todos y cada uno de estos ilícitos, por lo que, de nueva cuenta, se reitera la necesidad de encontrar mecanismos que con el debido sustento constitucional y regulación en los ordenamientos legales secundarios, permitan una mejor coordinación.

"El caso más apremiante es el de los ilícitos de posesión, comercio y suministro de dosis individualizadas de narcóticos, a los que se conoce comúnmente como 'narcomenudeo', el cual registra aumentos significativos en todo el territorio nacional.

"En tal virtud, el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 prevé la instrumentación de un nuevo modelo de procuración de justicia nacional, en el cual se inserten los tres órdenes de gobierno, sobre la base de una visión conjunta y coincidente, con el propósito, entre otras cuestiones, de garantizar la seguridad pública de manera integral en beneficio de la tranquilidad social, y lograr que la procuración de justicia sea pronta y expedita, apegada a derecho y con respeto absoluto a los derechos humanos.

"Con esta iniciativa se apoya al Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que es una instancia de probada eficiencia en la coordinación de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, que permite la orientación de los recursos públicos y el reforzamiento de los esquemas de seguridad pública con base en programas de trabajo debidamente fundamentados y justificados.

"La iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que las autoridades de procuración de justicia federales y de las entidades federativas puedan conocer conjuntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.

"En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente, y educación, entre otras.

"El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4 de la Constitución General, establece en su párrafo tercero la tutela del bien jurídico salud pública.

posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales, lo que constituye —dice la iniciativa— "una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional".

---

"Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio Texto Constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.

"En efecto, esta iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas, conozcan en el ámbito de sus competencias, de este tipo de actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.

"Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.

"En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del fuero común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.

"Esta iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el Estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración."

<sup>12</sup> En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) se puede leer lo siguiente: "Quinto. Del artículo 133 constitucional se derivan, a su vez, dos principios más: el de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico, y; el de competencia indelegable, que de acuerdo con su esencia cada órgano tiene su competencia que no es delegable salvo los casos que señale expresamente la propia Constitución. Conforme al primero de los citados principios, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; es decir, debe sujetarse al derecho, debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. De ese principio nace la obligación pública de los órganos del Estado de hacer solamente aquello que expresamente la ley les permita.

"Sexto. La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgrede alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los Estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y; por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

(2) La Ley Fundamental reconoce el derecho fundamental que toda persona tiene a la protección de la salud.

(3) Posibilita que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

(4) Establece la concurrencia de la Federación y los Estados en materia de salubridad general.

(5) El narcomenudeo, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del Estado en que tiene lugar su comisión.

(6) De lo anterior se sigue la conveniencia de que la propia Constitución confiera a las autoridades del fuero común facultades para "penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes".

(7) Es imprescindible generar instrumentos de coordinación y cooperación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

(8) La finalidad primordial de la adición constitucional es cimentar la base constitucional mediante la cual se conceda a los Estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes competenciales, particularmente, pero no exclusivamente, delitos como el narcomenudeo.

(9) Resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, como lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas, y para su combate se requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales.

Conforme con lo antes expuesto, se establece que en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional hay un mandato explícito del Poder Constituyente Permanente para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (es decir, hay

una delegación a favor del Congreso de la Unión) establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo).

## II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud

En el contexto anterior, es preciso ahora considerar, en lo que interesa, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en particular por el que se reformó la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192 y se adicionó un capítulo VII denominado "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**", que comprende los numerales 473 a 482, todos de la Ley General de Salud.

Al respecto, la razón primordial por la que se tiene en cuenta la referida Ley General de Salud es que no solamente resulta necesaria para comprender el sentido y alcance total de las normas aplicables, dado el carácter sistemático del derecho, sino que, sobre todo, en dicha ley, por disposición constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia. En relación con lo anterior, es preciso señalar que este Alto Tribunal ha sostenido que en materias concurrentes es válido utilizar las leyes generales como parámetro de contraste en la acción de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

Ahora bien, los artículos del referido decreto federal, en lo que interesa, son:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; ..."

<sup>13</sup> Tal como se reconoció por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 y la controversia constitucional 54/2009.

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

"...

(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

"...

"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obliga-



toria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en ma-

teria de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 193 Bis. Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

"Artículo 204. ...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones."

## "Capítulo VII

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás dispo-

siciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Públi-

co de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las canti-

dades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente."

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato"</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis sativa, índica o mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Por su parte, los artículos **transitorios** del también Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud –antes referidas–, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, son del tenor literal siguiente:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

"Segundo. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

"Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

"Cuarto. Las autoridades competentes financiaran (sic) las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

"Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Acorde con una interpretación sistemática de las disposiciones antes invocadas y de otras aplicables de la Ley General de Salud, cabe establecer lo siguiente:

De conformidad con la fracción II del apartado A del artículo 13 transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos, los previstos en la fracción XXIII del artículo 3o., que señala:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...



"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en cuanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del apartado B del citado artículo 13.

No obstante, se dice *en principio*, toda vez que la conclusión anterior se modula en lo dispuesto en el apartado C del multicitado artículo 13, al especificar un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i) la prevención del consumo de narcóticos, (ii) la atención a las adicciones y (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, relativo al programa contra la farmacodependencia, de conformidad, entre otros, con los artículos 192 y 192 Quáter del invocado ordenamiento.

Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

En lo concerniente a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión remite al artículo 474.

De lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, se desprenden, en lo que interesa, los siguientes elementos normativos:

El primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las **entidades federativas**, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de

seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, es decir, la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 474 establece que las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV del propio artículo 474 se aplicará el capítulo VII de la propia Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del citado artículo 474, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV, inciso b), del artículo 474.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 474, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en el capítulo VII de la propia Ley General de Salud podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo del artículo 474, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Como podrá advertirse de la narrativa anterior, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece un **esquema de competencias dual** en el que

intervienen las autoridades de las entidades federativas y las autoridades federales, conforme al cual las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando:

1) Los narcóticos objeto de los mismos delitos estén previstos en la tabla.

2) La cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, y

3) No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El referido esquema de competencias dual encuentra sustento –en último análisis constitucional– en la denominada **jurisdicción concurrente** establecida en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Por su parte, las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

Ahora, el artículo **primero transitorio** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, dispone, a la letra, lo siguiente:

"El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Dicho artículo primero transitorio especifica diversas disposiciones transitorias que es preciso distinguir:

**Primer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 1"):** establece la fecha en que el decreto entrará en vigor, a saber: al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, dado que el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Asimismo, establece el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos indicados en la demás disposiciones transitorias. El texto de esta disposición transitoria, que establece la fecha de entrada en vigor del decreto (sistema sucesivo), no parece ofrecer problema interpretativo alguno.

**Segundo párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 2"):** dispone que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve) "para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

**Tercer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 3"):** finalmente, el párrafo tercero dispone que

la Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve), "para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo", es decir, en el citado decreto de modificaciones a la Ley General de Salud.

Ahora bien, de una interpretación de las normas señaladas se obtiene que la formulación normativa de las disposiciones transitorias identificadas como **2 y 3** plantea ciertas cuestiones interpretativas sobre su sentido y alcance que es preciso dilucidar, ya que los propios textos normativos son **ambiguos** en el sentido de que los respectivos textos normativos tienen más de un significado y es necesario eliminar o minimizar esa ambigüedad para efectos de resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

En relación con la disposición transitoria **# 1**, cabe preguntar: ¿"Realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" significa o implica que los cambios normativos entren en vigor necesariamente dentro del plazo de un año?

O bien, ¿se podrán aprobar tales cambios por las Legislaturas Locales, pudiéndose establecer una *vacatio legis* mayor al plazo de un año, pero dentro del plazo de tres años, en atención al margen de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en el aspecto concreto de la entrada en vigor de las normas de que se trate?

Para avanzar en la solución de la cuestión planteada, es preciso señalar que si bien es cierto que las referidas disposiciones transitorias **2 y 3** establecen supuestos diferentes y, consecuentemente, obligaciones correlativas también diferentes, a cargo de sujetos normativos distintos y por cumplirse en plazos diferentes, también es verdad que, a partir de las propias formulaciones normativas respectivas, bajo una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, las disposiciones transitorias **2 y 3**, tomadas conjuntamente, ofrecen a sus sujetos normativos, en particular a las entidades federativas, un **margen de apreciación** y, por ende, de **interpretación**, en el ámbito de su régimen interno, dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

En efecto, frente a la ambigüedad de las disposiciones transitorias bajo estudio, este Tribunal Pleno considera la pertinencia de ser deferentes con el orden local y reconocer el margen que pueden tener dentro del régimen tran-

sitorio, habida cuenta que se está en presencia de un temática que no involucra la violación de derechos humanos o fundamentales.

En primer término, hay que señalar que los trabajos preparatorios del decreto de reformas a la Ley General de Salud, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, apuntan al hecho de que la intención objetiva del legislador, al establecer en las disposiciones transitorias los diferentes plazos de que se trata, fue que las reformas "puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible". En efecto, en el dictamen de la Cámara Revisora (Cámara de Senadores) se puede leer lo siguiente:

"XXIV. Disposiciones transitorias que, también, comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarios para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible. Para ello, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. La Federación y las entidades federativas contarán, a su vez, con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto que se apruebe, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Conforme con lo anterior, el legislador señaló, en forma genérica, que las disposiciones transitorias bajo análisis comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas, pero sin precisar los plazos aplicables en cada supuesto.

En segundo término, dada la importancia de los detalles de las formulaciones normativas, es preciso identificar los sujetos normativos de las disposiciones transitorias y las acciones que califican como obligatorias, pues son distintas en una y en otra disposición transitoria.

En efecto, como puede advertirse de la propia formulación normativa, los sujetos normativos o destinatarios de la disposición transitoria **# 2** son: "las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", y la acción que les prescribe hacer consiste en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

Así, la disposición transitoria **# 2** establece como obligatoria la acción consistente en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" a cargo de las mencionadas legislaturas de las entidades federativas.

Por su parte, los destinatarios de la disposición transitoria **# 3** son la Federación y las entidades federativas, en general, y se les ordena realizar las acciones necesarias, **según sea el caso**, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el citado decreto.

Acerca del texto de la disposición transitoria **# 3**, hay que puntualizar que la extensión del término "acciones" que figura en él incluye "adecuaciones" y las acciones por realizarse presuponen las atribuciones conferidas en el decreto de referencia, lo que permite considerar que para realizar las acciones de que se trate no es necesario que hayan entrado en vigor antes las modificaciones legales en el ámbito local.

Asimismo, la cláusula "según sea el caso" introduce una modalidad en el tipo de acciones por realizar, ya que permite que se realicen en función de las condiciones o particularidades de cada entidad federativa.

En tercer término, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones aplicables, hay que señalar lo siguiente:

La disposición transitoria **# 2** estableció el plazo de un año para que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud que, como se indicó, establece un régimen competencial dual a cargo de las autoridades de las entidades federativas y de las autoridades federales para conocer, según sea el caso, de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Es cierto que, acorde con una interpretación funcional, habría que preferir, en principio, un plazo perentorio, en el sentido de urgente, para realizar los cambios normativos de que se trata, dada la gravedad y magnitud de la problemática social que se pretende atacar.

Asimismo, es verdad que el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la **salud**, cuya atención debe ser prioritaria, en atención a una interpretación sistemática de los artículos 4o., 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 474, entre otros, de la Ley General de Salud.

No obstante, el texto de la disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que esa adecuación deba entrar en vigor necesariamente dentro



del plazo de un año,<sup>14</sup> sino que es un plazo para legislar, en el entendido de que lo anterior no significa que el legislador lo pueda hacer sin límite temporal alguno.

Esto es, la obligación que les impone la invocada norma de tránsito a las legislaturas de las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, lo que no implica el establecimiento del tipo respectivo en los Códigos Penales locales.

Lo anterior permite determinar que el tipo de modificaciones o adecuaciones normativas necesarias está delimitado para que las autoridades de las entidades federativas puedan válidamente ejercer la competencia conferida en la materia.

Al efecto, como se indicó, las disposiciones transitorias **2 y 3**, de una interpretación sistemática y, por ende, en forma armónica, establecen una *vacatio legis* máxima de tres años para instrumentar la reforma, en su conjunto, en el ámbito de las entidades federativas, lo que pasa por la adecuación del marco normativo, su entrada en vigor, su aplicación y la realización de las demás acciones necesarias, razón por la cual las entidades federativas cuentan con un margen de apreciación y, por lo tanto, de interpretación –en el ámbito de su régimen interno– dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

Por su parte, las acciones a que se refiere la norma transitoria identificada como **# 3**, a cargo de la Federación y las entidades federativas, son de mediano plazo e incluyen, por ejemplo, elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia a cargo de la Secretaría de Salud, así como ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas; promover y

---

<sup>14</sup> Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2009 y su acumulada 68/2009, estimó, al interpretar el artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que una cosa es hacer las adecuaciones y otra es que deban tener aplicación para la elección inmediata siguiente.

llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales.

### III. Juicio abstracto de constitucionalidad

Como se indicó, el argumento de invalidez toral del promovente es que el Congreso del Estado de Jalisco se excedió en sus atribuciones, al establecer, en la norma impugnada, un término mayor para la entrada en vigor de las disposiciones relativas en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (ampliándola hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce), cuando, al decir del promovente, es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues este último es el encargado de establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estableció en el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

Ahora bien, para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, es preciso dilucidar las siguientes cuestiones: la primera es si, conforme a la Constitución Federal, en las materias concurrentes definidas constitucionalmente, en particular en materia de salubridad general, la atribución conferida al Congreso de la Unión de establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales comprende la atribución exclusiva y excluyente de establecer, en particular, la fecha de la entrada en vigor de las adecuaciones de las normas locales para que dichas autoridades ejerzan la competencia para perseguir los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y, segunda, si esto es así, si la norma general impugnada invade o no la competencia exclusiva de la autoridad federal.

Como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional autoriza al Congreso de la Unión a repartir competencias entre los distintos órdenes

gubernamentales, ya que se refiere a materias concurrentes que, por definición de "materia concurrente", involucra que las entidades federativas, inclusive, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación puedan actuar respecto de una misma materia.

Es preciso advertir que si bien es verdad que este Tribunal Pleno ha determinado que, excepcionalmente, la acción de inconstitucionalidad es procedente por violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que las mismas estén vinculadas de modo fundamental con la ley reclamada—como pudiera ser el caso, en el presente asunto, a primera vista—, conforme a la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 4/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.", lo cierto es que, en el presente caso individual, el contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz de la Constitución Federal, en conjunción con la Ley General de Salud, puesto que en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional hay un mandato explícito para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (léase "leyes generales") establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delito de narcomenudeo).

Lo anterior es así, toda vez que, como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece que, en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, compete al Congreso de la Unión establecer, en "leyes federales", los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, lo que—en conjunción con la Ley General de Salud que, como se indicó, por mandato constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia— constituye un mínimo normativo que resulta ser una condición suficiente para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, habida cuenta que el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, dentro de su extensión, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el entendido de que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008,<sup>15</sup> que en las acciones de inconstitucional-

---

<sup>15</sup> Fallada el 3 de septiembre de 2009.

lidad es válido utilizar las leyes generales como parámetro de control de la constitucionalidad.

¿Qué es lo que el presente caso involucra? Si la persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo encuadra dentro de la salubridad general clasificada como una materia concurrente, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República y si, de conformidad con esta última porción normativa, compete al Congreso de la Unión establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales y si el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, como se indicó, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas, entonces hay que determinar si el legislador del Estado de Jalisco, al emitir la norma general impugnada, se excedió en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en su artículo primero transitorio, dice lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco."

En concreto, el artículo **transitorio** impugnado establece que las modificaciones de que se trata entrarán en vigor el veintiuno de agosto de dos mil doce.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

"Artículo 1o. Los Jueces del Estado de Jalisco son competentes para conocer, en la forma y términos que prescribe este código, de los delitos del fuero común y los establecidos en la legislación federal que por disposición de la misma compete conocer y resolver a las entidades federativas, cometidos dentro del territorio del propio Estado."

"Artículo 93. ...

"Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de doce horas, a partir de su legal solicitud, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

"I a IV. ..."

"Artículo 109. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

"I y II. ...

"III. Cuando se encuentre extinguida;

"IV. Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, y

"V. En los demás casos que señalen las leyes.

"La resolución que se emita en los términos de la fracción IV de este artículo no requerirá aprobación del procurador general de Justicia para surtir efectos."

"Artículo 131 Bis. El Ministerio Público deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, tratándose de los delitos previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, solicite la remisión de la investigación."

"Artículo 131 Ter. Cuando se trate de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá el Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia."

"Artículo 131 Quáter. Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"Artículo 131 Quinquies. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda."

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

"Artículo 2o. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del procurador general de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

"I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Para efectos del párrafo anterior, respecto de los delitos federales, conocerá de los delitos a que se refiere el título décimo octavo, capítulo VII, de la Ley General de Salud, que corresponde a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la citada ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"II a X. ..."

"Artículo 3o. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

"I a IX. ...

"X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

"a) a e) ...

"f) Cuando se eleve a categoría de sentencia ejecutoriada el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado;

"g) El farmacodependiente o consumidor posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la citada ley, y

"h) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

"Para los efectos de esta fracción, el procurador resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La resolución que se emita en los términos del inciso f) de esta fracción, no requerirá aprobación del procurador general de Justicia, para surtir efectos.

"Para los efectos del inciso g), la autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

"XI. a XIII. ..."

"Artículo 53 Bis. Le corresponde a la unidad especializada de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, la atención, investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo en los términos y modalidades establecidas en la Ley General de Salud.

"La unidad especializada puede auxiliarse del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la debida investigación y persecución de los delitos.

"Para la correcta integración de las averiguaciones, el titular de esta unidad puede solicitar directamente la colaboración de otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios.

"En caso necesario, el Ministerio Público encargado de las averiguaciones está facultado para requerir información, documentos o certificados relativos a cualquier entidad pública o privada cuando la solicitud tenga relación con la investigación."

#### Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

"Artículo 5o. ...

"Los órganos jurisdiccionales en materia penal del Estado, tomarán conocimiento de las consignaciones en materia de narcomenudeo de conformidad con los términos y formalidades establecidos en el título décimo octavo, capítulo VII, de la Ley General de Salud, así como llevarán un registro de las mismas y realizarán las actualizaciones concernientes. En los procedimientos penales que se sustancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento."

Como podrá advertirse del contenido de las normas locales, antes transcritas, éstas tienen su fuente normativa inmediata (sin mencionar a las disposiciones locales constitucionales) en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, específicamente por el que se adicionó un apartado C al artículo 13, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" al título décimo octavo y los artículos 473, 474, 479, 480, 481 y 482, todos de la Ley General de Salud.



Esto es, como se observa tanto de la exposición de motivos como del dictamen legislativo respectivo, el legislador del Estado de Jalisco modificó la normativa local para adecuarla a las reformas a la Ley General de Salud, estableciendo la intervención de las autoridades locales en la aplicación de las normas contenidas en el citado decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al establecer las atribuciones, entre otros aspectos, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales locales en la persecución y conocimiento de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como en la ejecución de las penas, según corresponda, siempre que se actualicen las hipótesis del artículo 474 del invocado ordenamiento.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que los artículos establecen expresamente la intervención de las autoridades locales respectivas cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de la Ley General de Salud que, como se indicó, establece un esquema competencial de carácter dual.

Es preciso señalar que, dado que el conocimiento y resolución del delito de narcomenudeo, así como la ejecución de las acciones y medidas de seguridad respectivas, supone, entre otros aspectos, una capacitación adecuada de las autoridades locales en la materia, al tratarse de una competencia nueva que no tenían, ese proceso puede llevar un tiempo que podrá variar según las circunstancias particulares de cada caso.

Incluye, además, acciones para promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, así como para crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación.

En tal virtud, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Jalisco, al emitir la norma transitoria impugnada, no realizó una actuación caprichosa, arbitraria o irrazonable, sino que el establecimiento de la fecha de entrada en vigor a partir de los tres años que señaló en el párrafo tercero del decreto federal, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil doce, en conjunción con el hecho de disponer que las autoridades locales, desde el momento en que se publique el propio decreto (es decir, el nueve de agosto de dos mil

diez), realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, constituye un proceder razonable que opera dentro del margen de apreciación y, por ende, de interpretación de las entidades federativas, máxime que, como se señaló, el artículo **primero transitorio** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, es una disposición abierta a varias lecturas.

Pues bien, acorde con lo anterior, independientemente de que las adecuaciones a la legislación del Estado de Jalisco se hayan realizado o no dentro del plazo de un año establecido en la norma transitoria identificada como **# 2**, pues constituye una cuestión ajena a la litis constitucional en el presente medio de control constitucional, el artículo **primero transitorio** del referido decreto, que dispuso que las reformas entrarán en vigor a partir del plazo señalado en el párrafo anterior, de tres años del artículo primero transitorio del decreto federal (veintiuno de agosto de dos mil doce), no es, en sí mismo, violatorio de lo dispuesto en los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.

Por lo tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por el promovente y, en consecuencia, procede reconocer la validez del artículo **primero transitorio** del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diez, toda vez que la Legislatura del Estado de Jalisco no se extralimitó en sus atribuciones, sino que actuó válidamente dentro del margen de potestad de configuración legislativa, en el ámbito de su régimen interno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos, todos del Estado de Jalisco, publicado en

el Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en términos del último considerado de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza con reservas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en relación con la presente ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 5.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 142/2001, P/J. 5/2010 y P/J. 4/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y Tomo IX, febrero de 1999, página 288, respectivamente.

**Voto de minoría** que formulan los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con la sentencia del Tribunal Pleno que resolvió la acción de inconstitucionalidad 3/2011, promovida por el procurador general de la República.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2011, en sesión de veintiocho de junio de dos mil once, sostuvo, por mayoría de votos, la validez del artículo primero transitorio del Decreto 23448/LIX/10, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Estatal de Salud, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenamientos todos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

No se comparte la determinación de la mayoría, por las siguientes razones:

En la sentencia dictada por el Tribunal Pleno se sostuvo que el decreto local impugnado no resulta inconstitucional, porque los alcances del legislador federal en materias

concurrentes como, según se dijo, la prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, para establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, se constriñe a la determinación del tipo penal y la responsabilidad que corresponde por la comisión del delito, es decir, a una determinación sustantiva relativa a la tipicidad, pero no por las condiciones de operación que deben darse al interior de cada una de las entidades federativas.

También se dijo que de la interpretación del artículo 73, fracción XXI, constitucional, se sigue que la Federación no tiene competencia para indicarle a las entidades federativas cuáles son los supuestos o instrumentos procesales que deben tener para conocer de los delitos federales, y que las Legislaturas Locales no pueden generar tipos paralelos al delito federal, ni modificar un tipo de delito federal.

Sin prejuzgar sobre lo anterior ahora, estimamos que los anteriores razonamientos se encuentran fuera de lugar en virtud de que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad se centra en determinar la constitucionalidad del artículo primero transitorio del referido Decreto 23448/LIX/10, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, frente a lo dispuesto tanto por la Constitución Federal como por el artículo primero transitorio del decreto que reforma a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, es decir, la materia de impugnación en este asunto es determinar si el decreto local cumplió lo dispuesto en el artículo transitorio primero del decreto federal y si con ello transgredió o no lo dispuesto por la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que en su único concepto de invalidez, el procurador general de la República argumentó que el decreto local impugnado es violatorio –entre otros– de los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, porque atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal citado, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debió ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año a partir de su entrada en vigor, lo que implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre el decreto impugnado y una ley general, y este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2008 determinó que es factible analizar en la acción de inconstitucionalidad, tratándose de materias concurrentes, la posible contravención de una norma local a lo dispuesto en una norma general, ya que existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En casos de concurrencia, la Constitución Federal establece que tiene que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes generales.

Así, señaló el Pleno de este Alto Tribunal, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución Federal, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

En ese sentido, se concluyó que las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando

se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente. La materia de salud es concurrente.

Por ello, los argumentos de la mayoría quedan fuera de lugar, pues no se está examinando aquí la constitucionalidad del decreto federal ni si éste faculta o no al legislador federal para delegar su competencia en el ámbito local.

La discusión, en ese sentido, dejó de advertir, a nuestro juicio, que no se estaba cuestionando la constitucionalidad de la norma federal, sino que la litis se centraba en el decreto del Congreso Estatal, motivo por el que no es materia de estudio en esta acción el alcance de la facultad concurrente del Congreso de la Unión, prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, en cuya interpretación la mayoría sustentó, en esencia, la validez del decreto impugnado.

Razones por las que en la consulta original se sostuvo lo siguiente:

El artículo primero transitorio del Decreto Local 23448/LIX/10, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, establece:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco."

Por su parte, el artículo primero transitorio del aludido decreto federal indica:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

En ese sentido, de la confronta de ambos artículos transitorios insertos se advierte que el decreto local impugnado contraviene lo previsto en el decreto federal, ya que el legislador federal, después de señalar en el párrafo primero que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, otorgó el plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas, y el plazo de tres años lo estableció para que se realizaran las demás acciones que fuesen necesarias, "según sea el caso", a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el decreto federal.

De ahí que si el decreto local contiene modificaciones legislativas para adecuar el marco normativo, el plazo para su entrada en vigor debió ser el de un año, ello, acorde con lo dispuesto en el decreto federal, y no el de tres años que el legislador local estableció en el decreto impugnado.

En otro aspecto, la mayoría sostuvo:

El artículo transitorio del decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al señalar en sus párrafos segundo y tercero las temporalidades de uno y tres años contiene una técnica legislativa inadecuada, pues en realidad está fijando una *vacatio legis* máxima de tres años para que el legislador local inicie el conocimiento de ese tipo de delitos, bajo el sistema procesal que cada Estado tenga.

La Ley General de Salud le otorga competencia a los Estados y al Distrito Federal para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, esto es, al Ministerio Público y a los Jueces locales, pero no sólo a ellos, sino también establece otro tipo de acciones que involucran al Gobierno Federal, tales como el financiamiento, el establecimiento de instituciones para el tratamiento y prevención de personas farmacodependientes, formulación de programas y campañas de tratamiento, etcétera, es decir, se trata de implementar un sistema para el tratamiento del narcomenudeo que va a permear paulatinamente en cada uno de los Estados, por ello, el artículo primero transitorio del decreto federal les concede un año para realizar las adecuaciones a las legislaciones locales y tres años tanto a la Federación como a las entidades federativas para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

El Estado de Jalisco hizo sus adecuaciones legislativas dentro del plazo de un año que establece el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal, consistentes en establecer qué autoridades van a conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de las medidas de seguridad en materia de narcomenudeo y, por tanto, es correcto que vayan a entrar en vigor de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo transitorio, esto es, en tres años a partir de la entrada en vigor del citado decreto federal.

Disentimos de las anteriores consideraciones, atento a los siguientes razonamientos:

El Congreso de la Unión estableció de manera expresa en el decreto federal dos aspectos de la reforma, el primero, referente a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, dirigida a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos, la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada y, el segundo, relativo a las atribuciones para la prevención del consumo de narcóticos y el tratamiento de la farmacodependencia. Esas dos diferencias se reflejan en el régimen transitorio del decreto, la primera, en el segundo párrafo del artículo primero transitorio y, la segunda, en el párrafo tercero.

El legislador de manera expresa estableció en el párrafo segundo del artículo primero transitorio que el destinatario del término de un año serían las Legislaturas de los Estados, es decir, los Congresos Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues se trata de adecuaciones legislativas.

Las acciones a que se refiere el tercer párrafo son de naturaleza administrativa, están dirigidas tanto a la Federación como a las entidades federativas y, para ello, cuentan con tres años para llevarlas a cabo, y son, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar un programa nacional de salud para la prevención y el tratamiento de la farmacodependencia.
- b) Crear los centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación.
- c) Crear un padrón de instituciones y organismos públicos que se dediquen a la prevención y tratamiento de la farmacodependencia.

No debemos soslayar que el decreto federal entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, de ahí que, en principio, la competencia que la Ley General de Salud establece a los juzgados locales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo se actualiza con la vigencia de dicha ley general, es decir, es el legislador federal quien en el segundo párrafo del artículo transitorio del decreto en comento otorgó un plazo de un año a las Legislaturas de los Estados, para que hicieran las adecuaciones legislativas y pudieran ejercer su competencia, máxime que el artículo 480 de la Ley General de Salud dispone que los procedimientos penales se registrarán por las disposiciones locales respectivas.

En ese sentido, sería contradictorio e ilógico que en el transitorio primero del decreto federal se iniciara la vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y que el legislador federal diera un año a las Legislaturas Locales para legislar y dos años más de *vacatio legis* para implementar otras acciones necesarias, razón por la que no se advierte una falta de técnica legislativa. Por lo contrario, fue voluntad expresa del legislador dividir la norma transitoria en tres porciones, para dar certeza jurídica a los gobernados y uniformidad legislativa a las entidades federativas.

Por ello, con la interpretación de la mayoría al artículo primero transitorio del decreto federal se está creando un sistema que no genera uniformidad legislativa en cuanto a los criterios sobre la competencia de las legislaturas para conocer de la existencia de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Tanto más, porque cuando esta decisión se adopta ya ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo transitorio del decreto federal.

Consecuentemente, se reitera el criterio expresado en el proyecto original, en el sentido de que el artículo primero transitorio del referido Decreto 23448/LIX/10, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, impugnado, contraviene el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, al incumplir con el término de un año para que entren en vigor la adecuaciones legislativas formuladas y, por ende, los principios de legalidad y de jerarquía normativa previstos en los artículos 16 y 133 constitucionales, pues el decreto local no puede ir más allá de lo establecido en el decreto federal.

Por las razones expuestas, respetuosamente, no se comparten las consideraciones emitidas por la mayoría que determinaron la validez del decreto impugnado.

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOME-NUEDO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL ESTABLECER EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO 299 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA, AMBOS DE ESE ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 9 DE AGOSTO DE 2010, QUE PARA LOS EFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LO DISPUESTO EN DICHO DECRETO, EL ESTADO DEBERÁ ATENDER A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73, FRACCIONES XVI Y XXI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Fojas 67 y 74 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOME-NUEDO. EL PLAZO DE UN AÑO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, PARA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS REALICEN LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA, NO IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DEL TIPO RESPECTIVO EN LOS CÓDIGOS PUNITIVOS LOCALES (Fojas 54 y 63 de la sentencia. Razones aprobadas por mayoría de seis votos. El señor Ministro Juan N. Silva Meza votó con salvedades. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE JUNIO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JORGE MARIO



PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el ocho de septiembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo transitorio único del Decreto 299, por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de agosto de dos mil diez. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Único. Para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Estado deberá atender a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2009."

SEGUNDO.—El promovente de esta acción estima que la disposición legal impugnada es violatoria de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—En su único concepto de invalidez, el procurador general de la República argumenta que el artículo transitorio único del Decreto 299 es violatorio de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

El legislador local se excede en sus atribuciones legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, porque debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esta materia.

El numeral impugnado dispone que la entrada en vigor del Decreto 299 deberá esperar hasta en tanto se realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas que contiene, lo que es contrario al Texto Constitucional, ello, porque atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debería ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año a partir de su entrada en vigor.

Señala que lo anterior es así, porque si bien es cierto que el legislador federal otorgó un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto referido (federal), para realizar las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones que se contienen en el mismo, ello es sólo según sea el caso.

En tal virtud, el legislador local no justificó la razón por la que no fijó la entrada en vigor de las reformas contenidas en el Decreto 299, a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez, con lo que pretende prorrogar la entrada en vigor de las reformas sobre narcomenudeo, hasta en tanto el Estado cumpla lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de dos mil nueve, con lo que se arroga facultades que le competen de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Aduce también, que el Congreso de Quintana Roo excede sus atribuciones, y con ello invade la esfera competencial del Poder Legislativo Federal, en virtud de que este último estableció en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

El legislador federal, respecto de la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, fijó el plazo de un año para que los órganos legislativos locales realizaran las adecuaciones que estimaran pertinentes a sus legislaciones, y señaló un periodo de tres años para que tanto la Federación como las entidades federativas proveyeran administrativamente las acciones necesarias para el debido cumplimiento del decreto.

Por ello, el promovente de la acción dice que el Congreso de Quintana Roo se excedió en sus atribuciones al establecer un término mayor para la entrada en vigencia de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo —ampliándola hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce—, cuando es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues es él quien debe establecer la vigencia de las normas relacionadas con el tema, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal, tal como lo estableció en el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que el legislador local debió ajustar su actuar a dicha disposición.

La prosecución e investigación de los delitos de narcomenudeo en el ámbito local, inició el pasado veintiuno de agosto (en términos del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto por el cual se reformó entre otros, la Ley General de Salud, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve), por lo que ninguna entidad federativa puede posponer por mandato legislativo, bajo la hipótesis prevista en el tercer párrafo del citado numeral transitorio.

CUARTO.—Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 21/2010; además, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de la misma fecha, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al Congreso del Estado para que al rendir el informe solicitado, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo.

QUINTO.—Las autoridades al rendir sus informes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

**Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo (presidente de la mesa directiva del segundo mes del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la H. XII Legislatura del Estado de Quintana Roo).**

Señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con la fracción VIII del artículo 19 y el correlativo 1o., de la ley reglamentaria de la materia, porque el promovente pretende impugnar una norma general de carácter local contra una ley federal, cuando este medio de control tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Luego, una vez que formula una serie de manifestaciones respecto del contenido del decreto impugnado, señala que la conclusión a la que se arribe en el presente asunto, con motivo de la revisión de la disposición transitoria de la que se solicita la invalidez, necesariamente deberá sustentarse en lo previsto en la propia Constitución Federal, de otro modo, podría llegarse al extremo de aceptar que las autoridades sujetas al orden constitucional, al ejercer sus atribuciones delimitadas en la propia Constitución, estuvieran en posibilidad de ampliar su esfera constitucional.

**Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo (gobernador del Estado de Quintana Roo).**

Sostiene que es cierto que promulgó y publicó el Decreto 299, por el que se reformó el artículo 19, se adicionó un segundo párrafo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, expedido por la legislatura del mismo Estado, el cuatro de agosto de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial relativo, el nueve del mismo mes y año.

La promulgación y publicación del decreto citado fueron realizados en cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 69, 91, fracciones I, II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4o., párrafo primero y 7, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Hace valer la misma causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo del Estado.

Y por último, de igual modo, señala que la conclusión a la que se arribe en el presente asunto, con motivo de la revisión de la disposición transitoria impugnada, necesariamente deberá sustentarse en lo previsto en la propia Constitución Federal, de otro modo, podría llegarse al extremo de aceptar que las autoridades sujetas al orden constitucional, al ejercer sus atribuciones delimitadas en la propia Constitución, estuvieran en posibilidad de ampliar su esfera constitucional.

SEXTO.—Por oficio presentado el veinte de octubre de dos mil diez, el procurador general de la República formuló su pedimento, en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad del artículo transitorio único contenido en el Decreto 299, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el nueve de agosto de dos mil diez.

SÉPTIMO.—Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por auto de veintiséis de octubre de dos mil diez, el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en su carácter de instructor del procedimiento, dada la ausencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.—Cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el pro-

curador general de la República plantea la posible contradicción del artículo transitorio único del Decreto 299, por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—En primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

Ahora bien, el decreto por el que se dio a conocer el precepto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el nueve de agosto de dos mil diez y, por tanto, el plazo para ejercer esta vía inició el diez de ese mes y concluyó el ocho de septiembre del mismo año. Luego, la presentación de la acción de inconstitucionalidad fue dentro del plazo antes señalado.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, expedido por el presidente de la República.<sup>1</sup>

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,<sup>2</sup> si en el caso se plantea la inconstitucio-

<sup>1</sup> Foja 40 del expediente.

<sup>2</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

nalidad del artículo transitorio único del Decreto 299, por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, el procurador general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia números: P./J. 98/2001 y P./J. 92/2006, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."<sup>3</sup> y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL."<sup>4</sup>

CUARTO.—El Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al rendir sus respectivos informes, sostienen entre otras cuestiones, que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente en términos de

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823. Texto del criterio: "El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P./J. 92/2006, página 818. Texto del criterio: "El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del procurador general de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (federal, estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos Municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el bando de policía municipal."

la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal<sup>5</sup> y del 19, fracción VIII,<sup>6</sup> en relación con el 1o.<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el promovente impugna una norma de carácter local contra una de carácter federal, cuando el medio de control en el que se actúa tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que lo expuesto es así, porque la norma general cuya invalidez reclama el promovente es el artículo transitorio único del Decreto Número 299, por el que se reforma el artículo 19; se adiciona un segundo párrafo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, expedido por la Legislatura Estatal y publicado el nueve de agosto de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado, y la parte actora emplea como parámetro para analizar la constitucionalidad de dicha norma, el artículo transitorio primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, expedido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

Asimismo, señala que aunque alega violaciones indirectas a la Constitución Federal atribuibles al Decreto 299, dichas violaciones las hace depen-

<sup>5</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. ..."

<sup>6</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

<sup>7</sup> Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



der, precisamente, de la constitucionalidad del propio decreto de reformas a la Ley General de Salud.

La causal de improcedencia que invocan la autoridades debe desestimarse.

Lo anterior es así, porque el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad no se sustenta en el conflicto entre una norma general de carácter federal y un decreto emitido por una Legislatura Local, sino que el ejercicio de la acción se basa en la contravención por parte del Decreto 299 impugnado, a las normas de la Constitución Federal, porque lo que el accionante sostiene es que dicho decreto legislativo local viola lo dispuesto por los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Federal, con lo cual sostiene que la Legislatura Local ha invadido las facultades de la autoridad federal.

Consecuentemente, es claro que el análisis de la existencia de un conflicto entre la Constitución Federal y la legislación local sólo puede producirse abordando el fondo del asunto, pues implica examinar lo argumentado por el accionante en sus conceptos de invalidez y, en esa tesitura, esto únicamente puede realizarse abordando el fondo del asunto, por lo que se debe desestimar la causal de improcedencia analizada. En esa medida, resulta aplicable la tesis de rubro, texto y datos de identificación que a continuación se transcriben:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez." (Registro No. 181395. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, junio de 2004, página 865, tesis P./J. 36/2004, jurisprudencia, Materia(s): Constitucional).

Por lo anterior, en virtud de que en el asunto no se hace valer una diversa causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, se debe proceder al estudio del concepto de invalidez que hace valer la accionante.

QUINTO.—En los conceptos de invalidez expuestos de la página cinco a la treinta y ocho del escrito de demanda, la actora realiza una serie de mani-

festaciones, transcripciones, parafraseo de tesis de este Alto Tribunal, así como pronunciamientos doctrinarios que no constituyen propiamente conceptos de invalidez, sino más bien son una reiteración u opinión de diversos criterios y de lo que, en concepto del promovente, constituyen diversos actos jurídicos. Por ello, no se hará referencia a esa serie de manifestaciones que no contienen propiamente un concepto de invalidez.

En lo sustancial, aduce la actora que el artículo transitorio único del Decreto 299 impugnado, resulta inconstitucional, pues el legislador local se excedió en sus facultades legislativas al ampliar el término para la entrada en vigor de las disposiciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, pues debió establecer su vigencia a partir del veintiuno de agosto de dos mil dos diez, esto es, al completarse el año que el legislador federal otorgó a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus normas en esa materia.

Sostiene que si en el transitorio impugnado se estableció que el Congreso de Quintana Roo dispuso que la entrada en vigor del Decreto 299, debe esperar hasta en tanto se realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas que contiene, ello es contrario al Texto Constitucional, pues atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debe ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, es decir, un año contado a partir de su entrada en vigor, lo anterior, expone el actor, porque si bien el legislador federal otorgó un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del decreto federal, para realizar las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones que se contienen en el decreto, ello es "según sea el caso".

Dice también la actora que el legislador local no justificó por qué no fijó la entrada en vigor de las reformas contenidas en el Decreto 299, a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez y que, con ello, pretende prorrogar la entrada en vigor de las reformas sobre narcomenudeo.

Ése es el argumento fundamental en que se sustenta la acción.

Es infundado el concepto de invalidez así planteado.

Ahora bien, para dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente, en la presente resolución se abordarán los siguientes temas:

- I. Parámetro constitucional de control aplicable.
- II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.
- III. Juicio abstracto de constitucionalidad.

### **I. Parámetro constitucional de control aplicable**

En el presente caso judicial, la cuestión por dilucidar se circunscribe a determinar si el legislador del Estado de Quintana Roo, al emitir la norma general impugnada, se excedió o no en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El contraste de la norma legal impugnada, se realiza a la luz, primordialmente, de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, constitucionales.

Como lo ha hecho este Tribunal Pleno en ocasiones anteriores,<sup>8</sup> es preciso desentrañar el sentido y alcance de los parámetros constitucionales de control aplicables.

La concurrencia en la materia de salubridad general se estableció en mil novecientos ochenta y tres, cuando se reformó el artículo 4o. constitucional para incluir el derecho a la protección de la salud como un derecho fundamental en el Texto Constitucional.

El párrafo adicionado al artículo 4o. delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una ley general, la concurrencia en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

El artículo 73, fracción XVI,<sup>9</sup> establece, desde su texto original, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la República.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como en la diversa 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

<sup>9</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

<sup>10</sup> La referida atribución se encontraba en la Constitución de 1857, en virtud de una reforma constitucional de 1908.

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

En virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil cinco,<sup>11</sup> se adicionó un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (énfasis añadido):

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Al efecto, es preciso interpretar la disposición constitucional bajo análisis, en el contexto sistemático en que se inserta, a la luz de la estructura federal del Estado Mexicano.

Ante todo, es preciso señalar que el término "conurrencia" tiene un sentido técnico en el lenguaje constitucional y el concepto de conurrencia debe analizarse dependiendo de la materia en la cual se aplica,<sup>12</sup> toda vez que las materias concurrentes que se han ido generando en la Constitución no se crearon todas en un mismo momento, sino que responden a elementos históricos específicos que requieren de un análisis particular en cada tipo de caso.

---

<sup>11</sup> El artículo único transitorio del citado decreto estableció: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación."

<sup>12</sup> Como se determinó por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 54/2009.

En el orden jurídico mexicano, las facultades concurrentes entrañan que las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, los Municipios y la Federación pueden actuar válidamente respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine **la forma y los términos** de la participación de dichos entes mediante una *ley general*.

Las *leyes generales* son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que pretenden ser la *plataforma mínima o piso de regulación* desde el que las entidades pueden darse sus propias normativas, tomando en cuenta su realidad social.

Es preciso destacar que las referidas leyes generales se expiden por el Congreso de la Unión por delegación del Poder Constituyente Permanente. En ese sentido, puede afirmarse que las leyes generales son leyes federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis plenarios de jurisprudencia P/J. 142/2001 y P/J. 5/2010, de rubros: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."<sup>13</sup> y "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Texto: "Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. (énfasis añadido).

<sup>14</sup> Texto: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo

El artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, las "leyes federales" establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Así, la referida disposición delega en favor del Congreso Federal la autorización para que en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, establezca "los supuestos" en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Bajo un análisis estructural, puede decirse que la disposición bajo estudio es una norma constitutiva<sup>15</sup> de rango constitucional que confiere al Congreso de la Unión poder para legislar. En tal virtud, establece o especifica las condiciones para dictar normas generales en la materia de que se trata, es decir, en las materias concurrentes previstas expresamente en la propia Constitución General de la República, como la salubridad general.

Así, dentro del hecho operativo o supuesto de la norma, se establece que, entre las condiciones de la producción normativa válida, se encuentra que debe tratarse de las materias concurrentes especificadas expresamente en la Constitución Federal.

Dándose ese hecho normativo, el Congreso Federal, como se indicó, está facultado para establecer en "leyes federales" los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Es preciso señalar que mediante la norma constitutiva en análisis, que confiere al Congreso de la Unión, bajo determinadas condiciones, poder normativo para legislar en la materia indicada, el Poder Constituyente Permanente autoriza, a su vez, expresamente a las autoridades del fuero común para que puedan conocer y resolver sobre delitos federales en los supuestos que establezcan las "leyes federales".

---

que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

<sup>15</sup> Las normas constitutivas especifican cuáles son las condiciones para la producción de cambios normativos. Véase: Juan Ruiz Manero, "Una Tipología de las Normas Constitucionales", en J. Aguiló, M. Atienza y J. Ruiz Manero (eds.) *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, Madrid, Instel, 2007.

Cabe destacar que en la formulación normativa del artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, figura un término que resulta crítico para dilucidar el sentido y alcance de la disposición constitucional bajo análisis, a saber: "supuestos".<sup>16</sup> En el contexto en que aparece dicho término tiene un sentido normativo que significa, en general, las condiciones de la producción normativa a cargo de las entidades federativas, lo que incluye, entre otros aspectos, las bases, condiciones e hipótesis para que las autoridades del fuero común puedan conocer y resolver sobre delitos federales, en particular, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación que deben darse en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el procedimiento de la citada adición constitucional, la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora, se refirió a diversas iniciativas de decreto de reformas, tres presentadas por diputados del Partido Acción Nacional, una presentada por el Congreso del Estado de Jalisco y la presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Si bien, la iniciativa del Ejecutivo Federal fue la que se consideró en el procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de adición, todas ellas, sin excepción, proponían la conveniencia, en el marco de nuevos esquemas de corresponsabilidad o colaboración, de modificar el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, para conferir al legislador ordinario la facultad para distribuir la competencia entre la Federación y las entidades federativas para conocer de determinados delitos, particularmente de ciertos delitos contra la salud, dada la necesidad de enfrentar la creciente criminalidad en todo el territorio nacional.

De la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal<sup>17</sup> y de los dictámenes respectivos,<sup>18</sup> así como de las minutas que fueron

---

<sup>16</sup> Desde un punto de vista gramatical, "supuesto", en una primera acepción, significa: "Objeto y materia que no se expresa en la proposición, pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella.". Véase: *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición.

<sup>17</sup> "En materia de política interior, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé la transferencia de responsabilidades, atribuciones y recursos de la Federación a las entidades federativas y Municipios, es decir, una redistribución de facultades con objeto de fortalecer a las autoridades locales y acercar los procesos de toma de decisiones a la población, depositándolos en las instancias de gobierno más inmediatas.

"El instrumento programático referido señala que el país necesita avanzar con plena convicción federalista hacia una coherente arquitectura de gobiernos, que reconozca su espacio a las autoridades locales y potencie las oportunidades en sus distintas regiones.

"Asimismo, es de resaltarse la necesidad que existe de parte del Gobierno Federal de que se asuma por todas las instituciones gubernamentales en el territorio nacional, una posición de vanguardia que, combinada con información interna y externa, de manera oportuna, permita instrumentar políticas para el desarrollo integral del país.

"Uno de los aspectos en que resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, sin detrimento de los avances en la construcción de las estructuras de coordinación

aprobadas en los términos de la iniciativa, cabe establecer que la adición de un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, se sustentó, primordialmente, en las razones siguientes:

---

entre los diversos órdenes de gobierno, lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia, la cual es día a día más dinámica.

"En efecto, el combate a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas, requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales, así como del sustento jurídico constitucional para el diseño de nuevos instrumentos de coordinación y colaboración entre la Federación y las entidades federativas.

"Sólo así, las instancias encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el país, desempeñarán los mandatos constitucionales y legales, de forma tal que siempre se satisfagan dichas funciones de manera pronta y expedita, y fortalecerán el apego a la legalidad por parte de los servidores públicos.

"Por otra parte, es necesario que las acciones derivadas de los instrumentos de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, se traduzcan en resultados en el ámbito de la impartición de justicia.

"De esta manera, la lucha frontal contra la delincuencia podrá llevarse a cabo tanto en su fase de investigación y persecución de los delitos, como en la relativa a la imposición de sanciones, mediante una cadena de acciones que garanticen resultados positivos; por el conocimiento y desarrollo de las investigaciones de los ilícitos que concluyan en sentencias condenatorias.

"El Estado Mexicano, dentro de sus tareas fundamentales, tiene la obligación de salvaguardar las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuáles, en muchas ocasiones, se ponen en peligro por la insuficiente actuación de las autoridades competentes, por ejemplo, ante la delincuencia organizada, especialmente cuando sus actividades ilícitas recaen en materias que compete regular de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas.

"Tal es el caso de las materias de salubridad general de la República, asentamientos humanos, educación pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, por citar otros ejemplos.

"Especial atención merece la materia de salud pública, la cual se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de posesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales. Este fenómeno es una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano, ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional. En efecto, el narcotráfico es sin duda uno de los ilícitos que generan más violencia y, por lo tanto, afectan la convivencia social y la solidez de nuestras instituciones.

"En consecuencia, resulta imprescindible generar instrumentos de coordinación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal, para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

"Aunado a lo anterior, y con el fin de lograr una estrategia integral que sume los esfuerzos de todos, es preciso incorporar a la sociedad en los proyectos y programas en los tres órdenes de gobierno, relacionados con las instituciones encargadas de prevenir, investigar y perseguir los delitos, a fin de que los enriquezcan con propuestas novedosas y con acciones valientes y reflexivas. Sólo así se alcanzará una visión amplia de Estado en la lucha frontal contra la delincuencia, particularmente en sus manifestaciones más inmediatas.

"El establecimiento de nuevas formas de investigación y persecución de los delitos, así como de impartición de justicia, que necesariamente se orienten hacia el fortalecimiento del federalismo,



(1) La materia de salud pública merece especial atención, ya que la misma se ha visto seriamente afectada por la proliferación del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el territorio nacional, lo que demuestra el incremento de delitos contra la salud en su modalidad de po-

---

al involucrar a las entidades federativas y a la Federación en una nueva visión conjunta, para el diseño de estrategias coordinadas, responde a los reclamos de los mexicanos por instituciones de procuración y de administración de justicia sólidas y unidas, que ofrezcan resultados tangibles en el abatimiento de la impunidad y, por ello, coadyuven a una mejor y más eficaz seguridad pública.

"Adicionalmente, es de advertirse que ante el alarmante incremento en los delitos que afectan en forma más significativa a la sociedad, y que atentan en contra de valores jurídicos cuya salvaguarda corresponde de manera concurrente a la Federación y a los Estados de la República, así como al Distrito Federal, las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia no cuentan, de manera aislada, con la infraestructura ni la capacidad suficientes para conocer y perseguir eficazmente todos y cada uno de estos ilícitos, por lo que, de nueva cuenta, se reitera la necesidad de encontrar mecanismos que con el debido sustento constitucional y regulación en los ordenamientos legales secundarios, permitan una mejor coordinación.

"El caso más apremiante es el de los ilícitos de posesión, comercio y suministro de dosis individualizadas de narcóticos, a los que se conoce comúnmente como 'narcomenudeo', el cual registra aumentos significativos en todo el territorio nacional.

"En tal virtud, el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 prevé la instrumentación de un nuevo modelo de procuración de justicia nacional, en el cual se inserten los tres órdenes de gobierno, sobre la base de una visión conjunta y coincidente, con el propósito, entre otras cuestiones, de garantizar la seguridad pública de manera integral en beneficio de la tranquilidad social, y lograr que la procuración de justicia sea pronta y expedita, apegada a derecho y con respeto absoluto a los derechos humanos.

"Con esta iniciativa se apoya al Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que es una instancia de probada eficiencia en la coordinación de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, que permite la orientación de los recursos públicos y el reforzamiento de los esquemas de seguridad pública con base en programas de trabajo debidamente fundamentados y justificados.

"La iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que las autoridades de procuración de justicia federales y de las entidades federativas puedan conocer conjuntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.

"En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo, de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente, y educación, entre otras.

"El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución General establece, en su párrafo tercero, la tutela del bien jurídico salud pública.

sesión, comercio o suministro ilícito, para su distribución en dosis individuales, lo que constituye —dice la iniciativa— *"una de las amenazas más serias que enfrenta el Estado Mexicano, ya que pone en riesgo no sólo la salud y seguridad públicas, sino que incluso llega a atentar contra la seguridad nacional."*

---

"Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio Texto Constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.

"En efecto, esta iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas conozcan, en el ámbito de sus competencias, de este tipo de actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.

"Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.

"En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del fuero común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.

"Esta iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el Estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración."

<sup>18</sup> En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), se puede leer lo siguiente: "Quinto. Del artículo 133 constitucional se derivan, a su vez, dos principios más: el de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; y, el de competencia indelegable, que de acuerdo con su esencia cada órgano tiene su competencia que no es delegable salvo los casos que señale expresamente la propia Constitución. Conforme al primero de los citados principios, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; es decir, debe sujetarse al derecho, debe tener su apoyo estricto en una norma legal que sea conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. De ese principio nace la obligación pública de los órganos del Estado de hacer solamente aquello que expresamente la ley les permita.

"Sexto. La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los Estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias; y, por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

(2) La Ley Fundamental reconoce el derecho fundamental que toda persona tiene a la protección de la salud.

(3) Posibilita que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

(4) Establece la concurrencia de la Federación y los Estados en materia de salubridad general.

(5) El narcomenudeo, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del Estado en que tiene lugar su comisión.

(6) De lo anterior se sigue la conveniencia de que la propia Constitución confiera a las autoridades del fuero común facultades para "penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes".

(7) Es imprescindible generar instrumentos de coordinación y cooperación, sobre la base de un sólido sustento constitucional y legal para que las autoridades de las entidades federativas, por ser éstas las que generalmente tienen conocimiento inmediato de este tipo de ilícitos, en colaboración con las autoridades federales, ataquen el fenómeno antes descrito desde sus raíces, bajo una visión conjunta de Estado.

(8) La finalidad primordial de la adición constitucional es cimentar la base constitucional mediante la cual se conceda a los Estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes competenciales, particularmente, pero no exclusivamente, delitos como el narcomenudeo.

(9) Resulta imprescindible fortalecer las facultades de las entidades federativas, como lo es la defensa conjunta frente a la delincuencia en sus diversas expresiones, particularmente en sus manifestaciones organizadas y para su combate se requiere del otorgamiento de las facultades necesarias para la actuación ágil, oportuna y eficaz de las autoridades locales.

Conforme con lo antes expuesto, se establece que en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional, hay un mandato explícito del Poder Constituyente Permanente para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (es decir,

hay una delegación a favor del Congreso de la Unión) establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo).

## II. Disposiciones aplicables de la Ley General de Salud

En el contexto anterior, es preciso ahora considerar, en lo que interesa, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en particular por el que se reformó la fracción XXIII del artículo 3o. y el párrafo primero del artículo 192; se adicionó un capítulo VII denominado "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**", que comprende los numerales 473 a 482, todos de la Ley General de Salud.

Al respecto, la razón primordial por la que se tiene en cuenta la referida Ley General de Salud, es que no solamente resulta necesaria para comprender el sentido y alcance total de las normas aplicables, dado el carácter sistemático del derecho, sino que, sobre todo, en dicha ley, por disposición constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia. En relación con lo anterior, es preciso señalar que este Alto Tribunal ha sostenido que en materias concurrentes es válido utilizar las leyes generales como parámetro de contraste en la acción de inconstitucionalidad.<sup>19</sup>

Ahora bien, los artículos del referido Decreto Federal, en lo que interesa, son:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

---

<sup>19</sup> Tal como se reconoció por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 y la controversia constitucional 54/2009.

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

"...

(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

"...

"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obliga-

toria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"De conformidad con los términos establecidos por el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que

se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Artículo 193 Bis. Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta ley, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

"Artículo 204. ...

(Adicionado, D.O.F. 20 de agosto de 2009)

"Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones."

#### "Capítulo VII

"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.



"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por

mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente."

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>"Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Por su parte, los artículos **transitorios** del también Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud –antes referidas–, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, son del tenor literal siguiente:

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

"Segundo. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos."

"Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido."

"Cuarto. Las autoridades competentes financiaran (sic) las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas."

"Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Acorde con una interpretación sistemática de las disposiciones antes invocadas y de otras aplicables de la Ley General de Salud, cabe establecer lo siguiente:

De conformidad con la fracción II del apartado A del artículo 13 transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos los previstos en la fracción XXIII del artículo 3o., que señala:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en cuanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del apartado B del citado artículo 13.

No obstante, se dice en *principio*, toda vez que la conclusión anterior se modula en lo dispuesto en el apartado C del multicitado artículo 13, al especificar un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i) la prevención del consumo de narcóticos; (ii) la atención a las adicciones; y, (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, relativo al programa contra la farmacodependencia, de conformidad, entre otros, con los artículos 192 y 192 Quáter del invocado ordenamiento.

Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

En lo concerniente a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión remite al artículo 474.

De lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud se desprenden, en lo que interesa, los siguientes elementos normativos:

El primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las **entidades federativas**, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, es decir, la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo

personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 474 establece que las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV del propio artículo 474 se aplicará el capítulo VII de la propia Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del citado artículo 474, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones, las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley General de Salud.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV, inciso b), del artículo 474.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 474, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en capítulo VII de la propia Ley General de Salud, podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo del artículo 474, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Como podrá advertirse de la narrativa anterior, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece un **esquema de competencias dual** en el que intervienen las autoridades de las entidades federativas y las autoridades federales, conforme al cual las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la propia Ley



General de Salud (denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo"), cuando:

- 1) Los narcóticos objeto de los mismos delitos estén previstos en la tabla.
- 2) La cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla; y,
- 3) No existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El referido esquema de competencias dual encuentra sustento –en último análisis constitucional– en la denominada **jurisdicción concurrente** establecida en el párrafo tercero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Por su parte, las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. En los casos de delincuencia organizada.

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del propio artículo 474, es decir, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la mencionada tabla.

III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

- a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
- b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

Ahora, el artículo **primero transitorio** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, dispone, a la letra, lo siguiente:

"El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Dicho artículo primero transitorio especifica diversas disposiciones transitorias que es preciso distinguir:

**Primer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria #1"):** establece la fecha en que el decreto entrará en vigor, a saber: al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, dado que el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Asimismo, establece el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos indicados en la demás disposiciones transitorias. El texto de esta disposición transitoria, que establece la fecha de entrada en vigor del decreto (sistema sucesivo), no parece ofrecer problema interpretativo alguno.

**Segundo párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 2"):** dispone que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve) "para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

**Tercer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 3"):** finalmente, el párrafo tercero dispone que la Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve), "para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo", es decir, en el citado decreto de modificaciones a la Ley General de Salud.

Ahora bien, de una interpretación de las normas señaladas se obtiene que la formulación normativa de las disposiciones transitorias identificadas como **2 y 3** plantea ciertas cuestiones interpretativas sobre su sentido y alcance que es preciso dilucidar, ya que los propios textos normativos son **ambiguos**, en el sentido de que los respectivos textos normativos tienen más de un significado y es necesario eliminar o minimizar esa ambigüedad para efectos de resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

En relación con la disposición transitoria **#1**, cabe preguntar: ¿"Realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" significa o implica que los cambios normativos entren en vigor necesariamente dentro del plazo de un año?

O bien, ¿se podrán aprobar tales cambios por las Legislaturas Locales, pudiéndose establecer una *vacatio legis* mayor al plazo de un año, pero dentro del plazo de tres años, en atención al margen de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en el aspecto concreto de la entrada en vigor de las normas de que se trate?

Para avanzar en la solución de la cuestión planteada, es preciso señalar que si bien es cierto que las referidas disposiciones transitorias **2 y 3** establecen supuestos diferentes y, consecuentemente, obligaciones correlativas también diferentes, a cargo de sujetos normativos distintos y por cumplirse en plazos diferentes, también es verdad que, a partir de las propias formulaciones normativas respectivas, bajo una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, las disposiciones transitorias **2 y 3**, tomadas conjuntamente, ofrecen a sus sujetos normativos, en particular a las entidades federativas, un **margen de apreciación** y, por ende, de **interpretación**, en el ámbito de su régimen interno, dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

En efecto, frente a la ambigüedad de las disposiciones transitorias bajo estudio, este Tribunal Pleno considera la pertinencia de ser deferentes con el orden local y reconocer el margen que pueden tener dentro del régimen transitorio, habida cuenta que se está en presencia de un temática que no involucra la violación de derechos humanos o fundamentales.

En primer término, hay que señalar que los trabajos preparatorios del decreto de reformas a la Ley General de Salud publicado el veinte de agosto de dos mil nueve apuntan al hecho de que la intención objetiva del legislador, al

establecer en las disposiciones transitorias los diferentes plazos de que se trata, fue que las reformas "puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible". En efecto, en el dictamen de la Cámara Revisora (Cámara de Senadores), se puede leer lo siguiente:

"XXIV. Disposiciones transitorias que, también, comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarios para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible. Para ello, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. La Federación y las entidades federativas contarán, a su vez, con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto que se apruebe, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Conforme con lo anterior, el legislador señaló, en forma genérica, que las disposiciones transitorias bajo análisis comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas, pero sin precisar los plazos aplicables en cada supuesto.

En segundo término, dada la importancia de los detalles de las formulaciones normativas, es preciso identificar los sujetos normativos de las disposiciones transitorias y las acciones que califican como obligatorias, pues son distintas en una y en otra disposición transitoria.

En efecto, como puede advertirse de la propia formulación normativa, los sujetos normativos o destinatarios de la disposición transitoria **#2**, son: "las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", y la acción que les prescribe hacer consiste en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

Así, la disposición transitoria **#2** establece como obligatoria la acción consistente en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" a cargo de las mencionadas legislaturas de las entidades federativas.

Por su parte, los destinatarios de la disposición transitoria **#3** son la Federación y las entidades federativas, en general, y se les ordena realizar las acciones necesarias, **según sea el caso**, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el citado decreto.

Acerca del texto de la disposición transitoria **#3**, hay que puntualizar que la extensión del término "acciones" que figura en él incluye "adecuaciones" y las acciones por realizarse presuponen las atribuciones conferidas en el decreto de referencia; lo que permite considerar que para realizar las acciones de que se trate no es necesario que hayan entrado en vigor antes las modificaciones legales en el ámbito local.

Asimismo, la cláusula "según sea el caso" introduce una modalidad en el tipo de acciones por realizar, ya que permite que se realicen en función de las condiciones o particularidades de cada entidad federativa.

En tercer término, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones aplicables, hay que señalar lo siguiente:

La disposición transitoria **#2** estableció el plazo de un año para que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, que, como se indicó, establece un régimen competencial dual a cargo de las autoridades de las entidades federativas y de las autoridades federales para conocer, según sea el caso, de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Es cierto que, acorde con una interpretación funcional, habría que preferir, en principio, un plazo perentorio, en el sentido de urgente, para realizar los cambios normativos de que se trata, dada la gravedad y magnitud de la problemática social que se pretende atacar.

Asimismo, es verdad que el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la **salud**, cuya atención debe ser prioritaria, en atención a una interpretación sistemática de los artículos 4o., 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 474, entre otros, de la Ley General de Salud.

No obstante, el texto de la disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que esa adecuación deba entrar en vigor necesariamente dentro del plazo de un año,<sup>20</sup> sino que es un plazo para legislar, en el entendido de

---

<sup>20</sup> Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **67/2009** y su acumulada **68/2009**, estimó, al interpretar el artículo sexto transitorio del Decreto que reformó la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que una cosa es hacer las adecuaciones y otra es que deban tener aplicación para la elección inmediata siguiente.

que lo anterior no significa que el legislador lo pueda hacer sin límite temporal alguno.

Esto es, la obligación que les impone la invocada norma de tránsito a las legislaturas de las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, lo que no implica el establecimiento del tipo respectivo en los Códigos Penales locales.

Lo anterior permite determinar que el tipo de modificaciones o adecuaciones normativas necesarias está delimitado para que las autoridades de las entidades federativas puedan válidamente ejercer la competencia conferida en la materia.

Al efecto, como se indicó, las disposiciones transitorias **2 y 3**, de una interpretación sistemática y, por ende, en forma armónica, establecen una *vacatio legis* máxima de tres años para instrumentar la reforma, en su conjunto, en el ámbito de las entidades federativas, lo que pasa por la adecuación del marco normativo, su entrada en vigor, su aplicación y la realización de las demás acciones necesarias, razón por la cual las entidades federativas cuentan con un margen de apreciación y, por tanto, de interpretación –en el ámbito de su régimen interno– dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

Por su parte, las acciones a que se refiere la norma transitoria identificada como **#3**, a cargo de la Federación y las entidades federativas, son de mediano plazo e incluyen, por ejemplo, elaborar un Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia a cargo de la Secretaría de Salud, así como ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas; promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del

farmacodependiente, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales.

### III. Juicio abstracto de constitucionalidad

Como se indicó, el argumento de invalidez total del promovente es que el Congreso del Estado de Quintana Roo se excedió en sus atribuciones al establecer, en la norma impugnada, un término mayor para la entrada en vigor de las disposiciones relativas en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (ampliándola hasta el veintiuno de agosto de dos mil doce), cuando, al decir del promovente, es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Federal, pues este último es el encargado de establecer la vigencia de las normas en materia de narcomenudeo, de conformidad con los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estableció en el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

Ahora bien, para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, es preciso dilucidar las siguientes cuestiones: la primera es si, conforme a la Constitución Federal, en las materias concurrentes definidas constitucionalmente, en particular en materia de salubridad general, la atribución conferida al Congreso de la Unión de establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales comprende la atribución exclusiva y excluyente de establecer, en particular, la fecha de la entrada en vigor de las adecuaciones de las normas locales para que dichas autoridades ejerzan la competencia para perseguir los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; y, segunda, si esto es así, si la norma general impugnada invade o no la competencia exclusiva de la autoridad federal.

Como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional autoriza al Congreso de la Unión a repartir competencias entre los distintos órdenes gubernamentales, ya que se refiere a materias concurrentes que, por definición de "materia concurrente", involucra que las entidades federativas, inclusive el Distrito Federal, los Municipios y la Federación puedan actuar respecto de una misma materia.

Es preciso advertir, que si bien es verdad que este Tribunal Pleno ha determinado que, excepcionalmente, la acción de inconstitucionalidad es proce-

dente por violaciones indirectas a la Constitución Federal, siempre que las mismas estén vinculadas de modo fundamental con la ley reclamada –como pudiera ser el caso, en el presente asunto, a primera vista–, conforme a la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 4/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.", lo cierto es que, en el presente caso individual, el contraste de la norma legal impugnada se realiza a la luz de la Constitución Federal, en conjunción con la Ley General de Salud, puesto que, en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, constitucional, hay un mandato explícito para que en las materias concurrentes previstas constitucionalmente (en el caso, salud), las "leyes federales" (léase "leyes generales") establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales (en el caso, delito de narcomenudeo).

Lo anterior es así, toda vez que, como se indicó, la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece que, en las materias concurrentes previstas en la propia Constitución, compete al Congreso de la Unión establecer, en "leyes federales", los **supuestos** en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, lo que –en conjunción con la Ley General de Salud que, como se indicó, por mandato constitucional, es la que distribuye las competencias en la materia– constituye un mínimo normativo que resulta ser una condición suficiente para realizar el juicio abstracto de constitucionalidad, habida cuenta que el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, dentro de su extensión, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas.

En el entendido de que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008,<sup>21</sup> que, en las acciones de inconstitucionalidad, es válido utilizar las leyes generales como parámetro de control de la constitucionalidad.

¿Qué es lo que el presente caso involucra? Si la persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo encuadra dentro de la salubridad general clasificada como una materia concurrente, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos

---

<sup>21</sup> Fallada el tres de septiembre de 2009.



4o. y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República; y si, de conformidad con esta última porción normativa, compete al Congreso de la Unión establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales y si el término "supuestos" tiene la fuerza normativa suficiente para incluir, como se indicó, la determinación de los elementos del tipo penal, mas no las condiciones de operación en el interior de cada una de las entidades federativas, entonces hay que determinar si el legislador del Estado de Quintana Roo, al emitir la norma general impugnada, se excedió en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión.

El Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19; se adicionan un segundo párrafo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo transitorio único, dice lo siguiente:

"Único. Para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Estado deberá atender a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2009."

En concreto, el artículo **único transitorio** impugnado establece que las modificaciones de que se trata entrarán en vigor en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero transitorio del decreto federal publicado el veinte de agosto de dos mil nueve. Es decir, el legislador local remitió al plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del citado decreto federal.

Como ya se dijo, mediante el señalado Decreto 299 se aprobó la reforma al artículo 19; se adicionaron un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reformó la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales, en esencia, establecen lo siguiente:

"Artículo 19. El Ministerio Público, al iniciar la investigación, dará aviso a la Secretaría de Salud del Estado cuando un farmacodependiente se encuentre imputado de cometer un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo que al res-

pecto prevenga la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados del Estado.

"En todo lo no previsto por el presente código en materia de posesión, comercio y suministro de narcóticos se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales."

"Artículo 86. ...

"Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez competente, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de treinta y seis horas."

"Artículo 287. Son irrevocables y causan ejecutoria:

"...

"IV. La resoluciones dictadas por los Jueces del Estado competentes, en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, que contemplan los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y relativos del Código Federal."

"Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue: ..."

"Artículo 4. Los servicios de defensoría pública, abarcarán los diversos distritos judiciales en los que se encuentre dividido el Estado, y se llevarán a cabo a través de:

"I. Defensores de oficio en asuntos del orden penal del fuero común, y en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo que contemplan los artículos 474, 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y relativos del Código Penal Federal, cuando sean competentes las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado, desde la averiguación previa, hasta la ejecución de las penas."

Como se desprende de los preceptos transcritos, se realizaron modificaciones a los preceptos en el siguiente sentido:

En el artículo 19 se estableció que el Ministerio Público dará aviso a la Secretaría de Salud del Estado al iniciar una investigación en determinados supuestos, y que en todo lo no previsto en materia de posesión, suministro y comercio y suministro de narcóticos se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 86 establece que en materia de aseguramiento de estupeficientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez competente solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente.

En el artículo 287, en la fracción IV, se determinó en qué supuestos son irrevocables las resoluciones dictadas por los Jueces del Estado, previstos en los numerales relativos de la Ley General de Salud y relativos del Código Federal.

Y en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública se modificó lo relativo a los servicios de dicha defensoría, así como la competencia de las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado, desde la averiguación previa, hasta la ejecución de las penas.

Como podrá advertirse del contenido de las mencionadas normas locales, las mismas tiene su fuente normativa inmediata (sin mencionar a las disposiciones locales constitucionales) en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, específicamente por el que se adicionó un apartado C al artículo 13, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo" al título décimo octavo y los artículos 473, 474, 479, 480, 481 y 482, todos de la Ley General de Salud.

Esto es, como se observa tanto de la exposición de motivos como del dictamen legislativo respectivo, el legislador del Estado de Quintana Roo modificó la normativa local para adecuarla a las reformas a la Ley General de Salud, estableciendo la intervención de las autoridades locales en la aplicación de las normas contenidas en el citado decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al esta-

blecer las atribuciones, entre otros aspectos, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccionales locales en la persecución y conocimiento de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, así como en la ejecución de las penas, según corresponda, siempre que se actualicen las hipótesis del artículo 474 del invocado ordenamiento.

Lo anterior, se corrobora por el hecho de que los artículos establecen expresamente la intervención de las autoridades locales respectivas cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de la Ley General de Salud que, como se indicó, establece un esquema competencial de carácter dual.

Es preciso señalar que, dado que el conocimiento y resolución del delito de narcomenudeo, así como la ejecución de las acciones y medidas de seguridad respectivas, supone, entre otros aspectos, una capacitación adecuada de las autoridades locales en la materia, al tratarse de una competencia nueva que no tenían, ese proceso puede llevar un tiempo que podrá variar según las circunstancias particulares de cada caso.

Incluye, además, acciones para promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas; así como para crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación.

En tal virtud, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Quintana Roo, al emitir la norma transitoria impugnada, no realizó una actuación caprichosa, arbitraria o irrazonable, sino que el establecimiento de la fecha de entrada en vigor a partir de los tres años que señaló en el párrafo tercero del decreto federal, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil doce, en conjunción con el hecho de disponer que las autoridades locales, desde el momento en que se publique el propio decreto (es decir, el nueve de agosto de dos mil diez) realizarán las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, a efecto de que asuman las mismas a partir de la entrada en vigor del presente decreto, constituye un proceder razonable que opera dentro del margen de apreciación y, por ende, de interpretación de las entidades federativas, máxime que, como se señaló, el artículo **primero transitorio** del decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, es una disposición abierta a varias lecturas.

Pues bien, acorde con lo anterior, independientemente de que las adecuaciones a la legislación del Estado de Quintana Roo se hayan realizado o no dentro del plazo de un año establecido en la norma transitoria identificada como **#2**, pues constituye una cuestión ajena a la litis constitucional en el presente medio de control constitucional (en el caso concreto, el Decreto Número 299 por el que se reformaron diversos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil diez), el artículo **único transitorio** del referido decreto, que dispuso que las reformas entrarán en vigor a partir del plazo señalado en el párrafo anterior, de tres años del artículo primero transitorio del decreto federal (veintiuno de agosto de dos mil doce), no es, en sí mismo, violatorio de lo dispuesto en los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud.

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por el promovente y, en consecuencia, procede reconocer la validez del artículo **único transitorio** del Decreto Número 299 impugnado, toda vez que la Legislatura del Estado de Quintana Roo no se extralimitó en sus atribuciones, sino que actuó válidamente dentro del margen de potestad de configuración legislativa, en el ámbito de su régimen interno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo transitorio único del Decreto 299, por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el nueve de agosto de dos mil diez.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con reservas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza en relación con la presente ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 5.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 142/2001, P/J. 5/2010 y P/J. 4/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y Tomo IX, febrero de 1999, página 288, respectivamente.

**Voto de minoría** que formulan los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con la sentencia del Tribunal Pleno que resolvió la acción de inconstitucionalidad 21/2010, promovida por el procurador general de la República.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2010, en sesión de veintiocho de junio de dos mil once, sostuvo, por mayoría de votos, la validez del artículo transitorio único del Decreto 299, expedido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, el nueve de agosto de dos mil diez, por el que se reforma el artículo 19 y se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de la Defensoría Pública.

No se comparte la determinación de la mayoría, por las siguientes razones:

En la sentencia dictada por el Tribunal Pleno se sostuvo que el decreto local impugnado no resulta inconstitucional, porque los alcances del legislador federal en materias concurrentes como, según se dijo, la prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, para establecer los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, se constriñe a la determinación del tipo penal y la responsabilidad que corresponde por la comisión del delito; es decir, a una determinación sustantiva relativa a la tipicidad, pero no por las condiciones de operación que deben darse al interior de cada una de las entidades federativas.

También se dijo que de la interpretación del artículo 73, fracción XXI, constitucional, se sigue que la Federación no tiene competencia para indicarle a las entidades federativas cuáles son los supuestos o instrumentos procesales que deben tener para conocer de los delitos federales, y que las Legislaturas Locales no pueden generar tipos paralelos al delito federal, ni modificar un tipo de delito federal.

Sin prejuzgar sobre lo anterior ahora, estimamos que los anteriores razonamientos se encuentran fuera de lugar, en virtud de que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad se centra en determinar la constitucionalidad del artículo transitorio único del referido Decreto 299, expedido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, el nueve de agosto de dos mil diez, frente a lo dispuesto tanto por la Constitución Federal, como por el artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve; es decir, la materia de impugnación en este asunto es determinar si el decreto local cumplió lo dispuesto en el artículo transitorio primero del decreto federal y si con ello transgredió o no lo dispuesto por la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que en su único concepto de invalidez, el procurador general de la República argumentó que el decreto local impugnado es violatorio –entre otros– de los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, porque atendiendo a la literalidad del segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal citado, la entrada en vigor de las reformas en materia penal en las entidades federativas debió ser el veintiuno de agosto de dos mil diez, esto es, un año a partir de su entrada en vigor, lo que implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre el decreto impugnado y una ley general, y este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, determinó que es factible analizar en la acción de inconstitucionalidad, tratándose de materias concurrentes, la posible contravención de una norma local a lo dispuesto en una norma general, ya que existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En casos de concurrencia, la Constitución Federal establece que tienen que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes generales.

Así, señaló el Pleno de este Alto Tribunal, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución Federal, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.

En ese sentido, se concluyó que las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este Tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente. La materia de salud es concurrente.

Por ello, los argumentos de la mayoría quedan fuera de lugar, pues no se está examinando aquí la constitucionalidad del decreto federal, ni si éste faculta o no al legislador federal para delegar su competencia en el ámbito local.

La discusión, en ese sentido, dejó de advertir, a nuestro juicio, que no se estaba cuestionando la constitucionalidad de la norma federal, sino que la litis se centraba en el decreto del Congreso Estatal, motivo por el que no es materia de estudio en esta acción el alcance de la facultad concurrente del Congreso de la Unión, prevista en el tercer párrafo del artículo 73, fracción XXI, constitucional, en cuya interpretación la mayoría sustentó, en esencia, la validez del decreto impugnado.

Razones por las que en la consulta original se sostuvo lo siguiente:

El artículo transitorio único del Decreto Local 299, expedido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, el nueve de agosto de dos mil diez, impugnado establece:

"Único. Para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Estado deberá atender a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2009."

Por su parte, el artículo primero transitorio del aludido decreto federal indica:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislativas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

En ese sentido, de la confronta de ambos artículos transitorios insertos, se advierte que el decreto local impugnado contraviene lo previsto en el decreto federal, ya que el legislador federal, después de señalar en el párrafo primero que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, otorgó el plazo de un año para realizar las modificaciones legislativas, y el plazo de tres años lo estableció para que se realizaran las demás acciones que fuesen necesarias, "según sea el caso", a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el decreto federal.

De ahí que, si el decreto local contiene modificaciones legislativas para adecuar el marco normativo, el plazo para su entrada en vigor debió de ser el de un año, ello, acorde con lo dispuesto en el decreto federal, y no el de tres años que el legislador local estableció en el decreto impugnado.

En otro aspecto, la mayoría sostuvo:

El artículo transitorio del decreto federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, al señalar en sus párrafos segundo y tercero las temporalidades de uno y tres años contiene una técnica legislativa inadecuada, pues en realidad está fijando una *vacatio legis* máxima de tres años para que el legislador local inicie el conocimiento de ese tipo de delitos bajo el sistema procesal que cada Estado tenga.

La Ley General de Salud le otorga competencia a los Estados y al Distrito Federal para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, esto es, al



Ministerio Público y a los Jueces locales, pero no sólo a ellos, sino también establece otro tipo de acciones que involucran al Gobierno Federal, tales como el financiamiento, el establecimiento de instituciones para el tratamiento y prevención de personas farmacodependientes, formulación de programas y campañas de tratamiento, etcétera, es decir, se trata de implementar un sistema para el tratamiento del narcomenudeo que va permear paulatinamente en cada uno de los Estados, por ello, el artículo primero transitorio del decreto federal les concede un año para realizar las adecuaciones a las legislaciones locales, y tres años, tanto a la Federación como a las entidades federativas para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

El Estado de Quintana Roo hizo sus adecuaciones legislativas dentro del plazo de un año que establece el segundo párrafo del artículo primero transitorio del decreto federal, consistentes en establecer qué autoridades van a conocer y resolver de los delitos, de la ejecución de sanciones y de la aplicación de las medidas de seguridad en materia de narcomenudeo y, por tanto, es correcto que vayan a entrar en vigor de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo transitorio, esto es, en tres años a partir de la entrada en vigor del citado decreto federal.

Disentimos de las anteriores consideraciones, atento a los siguientes razonamientos:

El Congreso de la Unión estableció de manera expresa en el decreto federal, dos aspectos de la reforma, el primero, referente a la investigación y persecución de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, dirigida a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos, la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; y, el segundo, relativo a las atribuciones para la prevención del consumo de narcóticos y el tratamiento de la farmacodependencia. Esas dos diferencias se reflejan en el régimen transitorio del decreto, la primera, en el segundo párrafo del artículo primero transitorio; y la segunda, en el párrafo tercero.

El legislador de manera expresa estableció en el párrafo segundo del artículo primero transitorio, que el destinatario del término de un año serían las Legislaturas de los Estados, es decir, los Congresos Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues se trata de adecuaciones legislativas.

Las acciones a que se refiere el tercer párrafo son de naturaleza administrativa, están dirigidas tanto a la Federación como a las entidades federativas y, para ello cuentan, con tres años para llevarlas a cabo, y son, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar un Programa Nacional de Salud para la Prevención y el Tratamiento de la Farmacodependencia.
- b) Crear los centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación.
- c) Crear un padrón de instituciones y organismos públicos que se dediquen a la prevención y tratamiento de la farmacodependencia.

No debemos soslayar que el decreto federal entró en vigor a partir al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, de ahí que, en principio, la competencia que la Ley General de Salud establece a los juzgados locales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se actualiza con la vigencia de dicha ley general, es decir, es el legislador federal quien en el segundo párrafo del artículo transitorio del decreto en comento, otorgó un plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para que hicieran las adecuaciones legislativas y pudieran ejercer su competencia, máxime que el artículo 480 de la Ley General de Salud dispone que los procedimientos penales se regirán por las disposiciones locales respectivas.

En ese sentido, sería contradictorio e ilógico que en el transitorio primero del decreto federal se iniciara la vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y que el legislador federal diera un año a las Legislaturas Locales para legislar y dos años más de *vacatio legis* para implementar otras acciones necesarias, razón por la que no se advierte una falta de técnica legislativa. Por lo contrario, fue voluntad expresa del legislador dividir la norma transitoria en tres porciones, para dar certeza jurídica a los gobernados y uniformidad legislativa a las entidades federativas.

Por ello, con la interpretación de la mayoría al artículo primero transitorio del decreto federal, se está creando un sistema que no genera uniformidad legislativa en cuanto a los criterios sobre la competencia de las legislaturas para conocer de la existencia de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Tanto más, porque cuando esta decisión se adopta, ya ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo transitorio del decreto federal.

Consecuentemente, se reitera el criterio expresado en el proyecto original, en el sentido de que el artículo transitorio único del Decreto 299, expedido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, el nueve de agosto de dos mil diez, impugnado, contraviene el párrafo segundo del artículo primero transitorio del decreto que reforma la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, al incumplir con el término de un año para que entren en vigor las adecuaciones legislativas formuladas y, por ende, los principios de legalidad y de jerarquía normativa previstos en los artículos 16 y 133 constitucionales, pues el decreto local no puede ir más allá de lo establecido en el decreto federal.

Por las razones expuestas, respetuosamente, no se comparten las consideraciones emitidas por la mayoría que determinaron la validez del decreto impugnado.

**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.**

AMPARO DIRECTO 6/2010. 30 DE JUNIO DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

#### CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente amparo directo, en atención a que, si bien es de competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso se ejerció la facultad de atracción para conocer de él, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como los expedientes que adjuntó al efecto, de los que se desprende que el trece de marzo de dos mil nueve la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitió la resolución que se impugna mediante la que modificó la sentencia de veinte de agosto de dos mil ocho dictada por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.





\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos del artículo 259 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, una pena de: Treinta y un años diez meses quince días de prisión y multa de novecientos sesenta y ocho días de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos (\*\*\*\*\* ) que dan la cantidad de: \*\*\*\*\* moneda nacional. En caso de insolvencia debidamente probada se les sustituye la multa impuesta a cada uno por novecientos sesenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día por cada jornada de trabajo. CUARTO.—Pena de prisión que los sentenciados: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, a partir de la fecha de su detención real y material que fue el día tres de mayo del año dos mil seis. QUINTO.—Se absuelve a los sentenciados: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del pago de la reparación del daño material, al no reunirse los extremos que para el efecto requiere el artículo 29 del cuerpo de leyes en consulta, al no acreditarse procedencia y monto. SEXTO.—Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en forma solidaria al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad de: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) moneda nacional, a favor de cada uno de los ofendidos: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Por lo que hace al ofendido \*\*\*\*\* , quien falleció, a favor de quien legalmente acredite tener el mejor derecho. SÉPTIMO.—Se les condena a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la suspensión de derechos políticos, hasta en tanto se tenga por cumplida la pena de prisión impuesta. OCTAVO.—No se decreta el decomiso de los objetos fedatados en autos, al no reunirse los requisitos que prevén los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado de México. NOVENO.—Hágase saber a los sentenciados, a sus defensores, al agente del Ministerio Público adscrito, así como a los ofendidos: El derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformarse con la presente sentencia. DÉCIMO.—Comuníquese la presente resolución mediante oficio adjuntándole copia al carbón debidamente autorizada, al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, México, en donde se encuentran privados de su libertad los sentenciados: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Así como al director del Centro Federal

de Readaptación Social número uno 'Altiplano', en donde se encuentra privado de su libertad el sentenciado \*\*\*\*\* , a través del notificador del juzgado que diligencie el exhorto que se ordena. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales. DÉCIMO PRIMERO.—En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VIII, 59 y 68 de la Ley que Crea el Instituto Servicios Periciales, así como del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales en vigor remítanse copias certificadas de la presente sentencia, una vez que haya causado ejecutoria, así como del auto en la que cause estado, a la Dirección de Servicios Periciales del Estado de México. 2. Notificada que fue la resolución a las partes, tanto el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, como los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación, mismo que se admitió con efecto suspensivo. Sustanciado que fue en esta alzada, en la vista respectiva, el agente del Ministerio Público manifestó ratificar el escrito de expresión de agravios que presentó, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver en definitiva; por su parte, la defensa particular licenciado \*\*\*\*\* , en representación de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de expresión de agravios; por lo que hace al licenciado \*\*\*\*\* , en representación del sentenciado \*\*\*\*\* , de igual manera ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de expresión de agravios; asimismo el licenciado \*\*\*\*\* , en representación del sentenciado \*\*\*\*\* , refirió ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de expresión de agravios; por lo que hace al licenciado \*\*\*\*\* , en representación de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de expresión de agravios; por su parte el licenciado \*\*\*\*\* , en representación del sentenciado \*\*\*\*\* , adujo ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de expresión de agravios. CONSIDERANDO: I. Este órgano colegiado es competente para conocer del presente recurso, por un lado, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo y 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México, esta Sala colegiada forma parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 43, 44 fracción I, párrafo segundo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, está legitimada, entre otras cosas, para resolver las apelaciones que se interpongan en contra de tribunales de primera instancia, en este caso del Distrito Judicial de Texcoco, que corresponde a esta Sala, amén de que el delito de secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza), que

se atribuye a los activos, de acuerdo al catálogo de delitos graves contenido en la ley sustantiva penal de la entidad, se encuentra inmerso en dicha clasificación; y por otro lado, porque los hechos que conoció y resolvió el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, se (sic) cometió y consumó dentro de su jurisdicción, lo que implica que esta Sala sí es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, todo lo anterior, también de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal vigente en el Estado de México, así como los diversos 279 y 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aunado a que el delito materia de la causa corresponden al fuero común por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. II. El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 279, 289 y 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse con base al agravio técnico planteado oportunamente. Siendo de estricto derecho por lo que hace a la representación social y no así por lo que hace a los agravios planteados por el justiciable o procesado pues respecto de él cabe la suplencia de la deficiencia técnica del agravio. III. Mediante escrito presentado el dos de octubre del año en curso, visible de la foja cincuenta y cuatro a la ciento diez del toca, la defensa del sentenciado \*\*\*\*\* , expresó los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra; de igual manera se encuentra visible de la foja ciento once a la doscientos ochenta y uno del toca, los agravios que expresó la defensa del sentenciado \*\*\*\*\* , y que dice le causa la resolución impugnada, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra; asimismo corren agregados visible de la foja doscientos ochenta y cuatro a la trescientos sesenta y cinco del toca, el escrito de la defensa de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien expresó los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales de igual manera se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra; también corren agregados de la foja trescientos sesenta y seis a la quinientas veintitrés del toca, el escrito de la defensa de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde se expresaron los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra; así también de la foja quinientas veinticuatro a la quinientas treinta y nueve, el agente del Ministerio Público adscrito a este órgano colegiado, expresó los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra y por último corren agregados de la

foja quinientas cuarenta a la quinientas sesenta y cuatro, el escrito de la defensa del sentenciado \*\*\*\*\* , donde se expresó (sic) los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra. IV. En el estudio que se realiza en esta resolución, cuando esta alzada lo estime procedente, hará suyos los razonamientos vertidos por el Juez inferior, caso en el que se deberán tener invocadas las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo título y texto dicen: 'APELACIÓN. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO.—No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios.—Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis VII.P. J/8, página 92.'.—'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.—De conformidad con lo dispuesto en los códigos de procedimientos penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de los agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubiere resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.' Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/95, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Primera Sala, Tomo VI, octubre de 1997, tesis 1a./J.40/97, página 224.—V. Este Tribunal Colegiado comulga parcialmente con la determinación del natural, dado que del estudio y análisis de los autos que integran la causa penal se llega a la determinación que el Juez de la causa aplicó en forma correcta la ley y los principios reguladores de la valoración de la prueba al arribar al convencimiento de que en la especie, se acredita el cuerpo del delito de secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza), previsto por el artículo 259 y sancionado por el mismo numeral en su párrafo primero, del código punitivo vigente en el Estado de México, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 11, fracción II, inciso a) del cuerpo de leyes aludido; así como la de \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos del artículo 11, fracción I,  
 inciso d) del multireferido cuerpo de leyes. Sin embargo, se difiere del Juez de  
 primera instancia que tuvo como ofendidos en la sentencia a \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , puesto que de éstos en su  
 oportunidad no se ejerció acción penal en su carácter de ofendidos, como  
 se verá en el apartado correspondiente. De igual forma, se difiere de la ma-  
 nera en que tuvo por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado  
 \*\*\*\*\* , como se verá en el apartado correspondiente. Por lo que se modi-  
 fica la resolución apelada como se aduce en el cuerpo de este fallo. Se cuenta  
 con los siguientes medios de prueba y convicción.

"1. Declaración ministerial del oficial \*\*\*\*\* .

"2. Fe de persona uniformada. (\*\*\*\*\*). fe ministerial de identifica-  
 ción. \*\*\*\*\* . –fe ministerial de motonetas y llaves. Identificación.

"3. Fe ministerial de estado psicofísico de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y  
 \*\*\*\*\* . Identificación.

"4. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"5. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"6. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"7. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"8. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"9. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"10. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"11. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"12. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

"13. Certificado médico de \*\*\*\*\* .

- "14. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "15. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "16. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "17. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "18. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "19. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "20. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "21. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "22. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "23. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "24. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "25. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "26. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "27. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "28. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "29. Fe de estado psicofísico de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,
- "30. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "31. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "32. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "33. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "34. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

- "35. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "36. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (lesionado).
- "37. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (lesionado).
- "38. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*.
- "39. Fe ministerial de averiguación previa número \*\*\*\*\*.
- "40. Declaración ministerial del oficial \*\*\*\*\*.
- "41. Declaración ministerial del oficial \*\*\*\*\*.
- "42. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "43. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "44. Declaración ministerial del oficial \*\*\*\*\*.
- "45. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "46. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "47. Declaración ministerial del oficial \*\*\*\*\*.
- "48. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "49. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "50. Declaración ministerial del oficial \*\*\*\*\*.
- "51. Fe de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "52. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "53. Fe de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "54. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "55. Fe de lesiones de \*\*\*\*\*.

- "56. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "57. \*\*\*\*\* (daños unidad oficial \*\*\*\*\*).
- "58. Fe ministerial de vehículo y daños.
- "59. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "60. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "61. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "62. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "63. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "64. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "65. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "66. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "67. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "68. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "69. Fe de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "70. Informe de *modus vivendi* PJ. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .
- "71. \*\*\*\*\* (ampliación de declaración).
- "72. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "73. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "74. Fe ministerial de personas uniformadas (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).
- "75. Fe ministerial de documentos relativos a la averiguación previa \*\*\*\*\*.
- "76. Oficio de puesta a disposición de \*\*\*\*\* por parte del doctor \*\*\*\*\* , adscrito al hospital 197 del IMSS.



"77. Registro de atención hospitalaria de la Cruz Roja Mexicana a  
\*\*\*\*\*.

"78. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"79. Traslado del Ministerio Público a la clínica 197 del IMSS, donde se  
tuvo a la vista a \*\*\*\*\* , donde se hace constar que no fue posible reca-  
barle su declaración por la gravedad de sus lesiones.

"80. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"81. Informe del perito en criminalística en el que hace del conocimiento  
al Ministerio Público que no fue posible llegar al lugar de los hechos, porque  
la carretera se encontraba obstruida en ambos carriles.

"82. Placas fotográficas.

"83. Traslado del Ministerio Público al lugar de los hechos.

"84. Fe ministerial de vehículo.

"85. Fe de identificación del licenciado \*\*\*\*\*.

"86. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"87. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"88. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"89. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"90. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"91. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"92. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"93. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"94. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"95. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "96. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "97. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "98. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "99. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "100. Nueva comparecencia de \*\*\*\*\*.
- "101. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "102. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "103. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "104. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "105. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "106. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "107. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "108. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "109. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "110. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "111. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "112. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "113. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "114. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "115. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (ampliación).
- "116. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "117. Fe ministerial de documento (identificación de \*\*\*\*\*).
- "118. Placas fotográficas.
- "119. Inspección ministerial de averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "120. \*\*\*\*\*. Director general de Gobierno en la región de Texcoco.
- "121. \*\*\*\*\*. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Texcoco.
- "122. \*\*\*\*\*. Jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección Regional del Gobierno del Estado de México, con sede en Texcoco.
- "123. \*\*\*\*\*. Analista adscrito al Departamento de Vinculación de la Dirección Regional del Gobierno del Estado de México, con sede en Texcoco.
- "124. \*\*\*\*\*. Asesor 'A' del secretario de Educación del Gobierno del Estado de México.
- "125. \*\*\*\*\*. Auxiliar en el Área de Atención a Organizaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- "126. \*\*\*\*\*. Delegado administrativo de la Subsecretaría de Gobierno del Valle de México, Zona Oriente.
- "127. \*\*\*\*\*. Jefe "B" de Proyecto de la Dirección de Gobierno en la región Texcoco.
- "128. \*\*\*\*\*. Auxiliar de trámites adscrita a la Subsecretaría de Gobierno Zona Oriente Dirección Texcoco.
- "129. \*\*\*\*\*. Jefe 'B' de Proyectos de la Subsecretaría de Gobierno de la Región Oriente.
- "130. \*\*\*\*\*. Asesor del director de Planeación Educativa en los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.
- "131. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "132. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "133. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "134. \*\*\*\*\* , pone a disposición a inculpados.
- "135. Inspección ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "136. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , puesta a disposición por escrito.
- "137. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (inculpado).
- "138. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "139. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "140. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "141. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "142. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "143. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "144. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "145. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "146. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "147. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "148. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "149. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "150. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "151. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "152. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "153. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "154. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "155. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "156. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "157. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "158. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "159. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "160. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "161. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "162. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "163. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "164. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "165. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "166. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "167. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "168. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "169. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "170. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "171. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "172. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "173. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "174. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "175. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "176. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "177. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "178. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "179. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "180. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "181. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "182. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "183. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "184. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "185. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "186. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "187. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "188. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "189. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "190. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "191. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "192. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "193. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "194. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "195. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "196. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "197. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "198. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "199. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "200. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "201. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "202. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "203. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "204. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "205. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "206. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "207. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "208. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "209. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "210. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "211. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "212. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "213. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "214. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "215. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (menor de edad).

- "216. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (menor de edad).
- "217. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (menor de edad).
- "218. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (menor de edad).
- "219. Fe ministerial en el cuerpo del menor \*\*\*\*\*.
- "220. Certificado médico del menor \*\*\*\*\*.
- "221. Fe ministerial en el cuerpo del menor \*\*\*\*\*.
- "222. Certificado médico del menor \*\*\*\*\*.
- "223. Certificado médico del menor \*\*\*\*\*.
- "224. Certificado médico del menor \*\*\*\*\*.
- "225. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "226. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "227. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "228. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "229. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "230. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "231. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "232. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "233. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "234. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "235. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "236. Certificado médico de \*\*\*\*\*.



- "237. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "238. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "239. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "240. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "241. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "242. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "243. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "244. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "245. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "246. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "247. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "248. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "249. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "250. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "251. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "252. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "253. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "254. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "255. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "256. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "257. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

- "258. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "259. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "260. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "261. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "262. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "263. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "264. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "265. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "266. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "267. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "268. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "269. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "270. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "271. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "272. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "273. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "274. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "275. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "276. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "277. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "278. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "279. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "280. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "281. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "282. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "283. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "284. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "285. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "286. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "287. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*.
- "288. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "289. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "290. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "291. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "292. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "293. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.
- "294. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "295. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "296. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "297. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "298. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "299. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "300. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "301. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "302. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "303. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "304. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "305. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "306. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "307. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "308. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "309. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "310. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "311. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "312. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "313. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "314. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "315. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "316. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "317. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "318. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "319. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"320. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"321. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"322. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"323. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"324. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"325. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"326. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"327. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"328. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"329. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"330. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"331. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,

"332. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"333. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"334. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"335. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"336. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"337. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"338. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"339. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"340. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"341. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

"342. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"343. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"344. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"345. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"346. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"347. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"348. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"349. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"350. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"351. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"352. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"353. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"354. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"355. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"356. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"357. Inspección ministerial en el auditorio municipal y plaza cívica de San Salvador Atenco.

"358. Placas fotográficas.

"359. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense.

"360. \*\*\*\*\* , comandante de sector categoría R3 tránsito del Estado.

"361. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"362. Inspección ministerial de identificación.

"363. Fe ministerial de discos compactos.

"364. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"365. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"366. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"367. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"368. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"369. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"370. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"371. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"372. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"373. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"374. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"375. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

"376. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

"377. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.

"378. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "379. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "380. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "381. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "382. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "383. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*.
- "384. Placas fotográficas.
- "385. Oficio del jefe de departamento de identificación de servicios periciales en el que informa antecedentes penales.
- "386. Escrito de puesta a disposición por parte de \*\*\*\*\* , comandante de la Policía Municipal de Texcoco.
- "387. \*\*\*\*\* , subdirector operativo del sur de la Secretaría General de Gobierno.
- "388. \*\*\*\*\* . Subdirector operativo Valle Cuatlitlán.
- "389. Inspección ministerial de identificación y fe de persona uniformada (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).
- "390. \*\*\*\*\* . Comandante del Segundo Sector de Aragón de la Región XVIII del Estado de México.
- "391. Fe ministerial de documento y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "392. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "393. Fe ministerial de documento y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "394. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "395. Fe ministerial de identificación y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "396. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "397. Fe ministerial de documento y persona uniformada (\*\*\*\*\*).



- "398. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "399. Fe ministerial de identificación y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "400. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "401. Fe ministerial de identificación y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "402. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "403. Fe ministerial de documento y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "404. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "405. Fe ministerial de identificación y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "406. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "407. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "408. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "409. Fe ministerial de identificaciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).
- "410. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "411. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "412. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "413. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "414. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "415. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "416. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "417. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).

- "418. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "419. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "420. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "421. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "422. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "423. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "424. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "425. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "426. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "427. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "428. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "429. Fe ministerial de identificación y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "430. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "431. Fe ministerial de persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "432. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "433. Fe ministerial de identificación y persona uniformada (\*\*\*\*\*).
- "434. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "435. Fe ministerial de persona uniformada y documento \*\*\*\*\*.
- "436. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "437. Fe ministerial de persona uniformada y credencial de (\*\*\*\*\*).
- "438. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.



- "460. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "461. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "462. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "463. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "464. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "465. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "466. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "467. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "468. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "469. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "470. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "471. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "472. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "473. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "474. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "475. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "476. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "477. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "478. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "479. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "480. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "481. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "482. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "483. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "484. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "485. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "486. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "487. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "488. Certificado médico de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "489. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "490. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "491. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "492. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "493. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "494. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "495. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "496. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "497. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "498. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "499. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "500. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "501. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "502. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "503. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "504. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "505. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "506. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "507. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "508. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "509. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "510. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "511. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "512. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "513. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "514. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "515. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "516. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "517. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "518. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "519. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "520. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "521. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "522. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "523. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "524. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "525. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "526. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "527. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "528. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "529. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "530. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "531. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "532. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "533. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "534. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "535. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "536. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "537. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "538. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "539. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "540. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "541. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "542. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "543. Certificado médico de \*\*\*\*\*.

- "544. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "545. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "546. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "547. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "548. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "549. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "550. Fe ministerial de vehículo Pick Up A.S.E.
- "551. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "552. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "553. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "554. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "555. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "556. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "557. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "558. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "559. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "560. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "561. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "562. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "563. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "564. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.



- "565. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "566. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "567. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "568. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "569. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "570. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "571. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "572. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "573. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "574. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "575. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "576. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "577. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "578. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.
- "579. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "580. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "581. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "582. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "583. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "584. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "585. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "586. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "587. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "588. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "589. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "590. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "591. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "592. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "593. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "594. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "595. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "596. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "597. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "598. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "599. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "600. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "601. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "602. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "603. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "604. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "605. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "606. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "607. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "608. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "609. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "610. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "611. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "612. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "613. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "614. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "615. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "616. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "617. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "618. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "619. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "620. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "621. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "622. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "623. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "624. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "625. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "626. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "627. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "628. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "629. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "630. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "631. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "632. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "633. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "634. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "635. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "636. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "637. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "638. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "639. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "640. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "641. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "642. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "643. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "644. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "645. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "646. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "647. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "648. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.

- "649. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "650. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "651. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "652. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "653. Fe ministerial de documento \*\*\*\*\*.
- "654. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "655. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "656. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "657. Fe ministerial de identificación \*\*\*\*\*.
- "658. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*.
- "659. Fe ministerial de \*\*\*\*\*.
- "660. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "661. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "662. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "663. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "664. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "665. Fe ministerial de averiguación previa número \*\*\*\*\*.
- "666. Traslado del personal de actuaciones al auditorio municipal y plaza cívica en San Salvador Atenco.
- "667. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense.
- "668. Placas fotográficas.

- "669. Fe ministerial de lesiones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "670. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "671. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "672. Certificado médico de \*\*\*\*\*.
- "673. Traslado del personal de actuación a la \*\*\*\*\*.
- "674. Placas fotográficas.
- "675. Oficio de la jefa del Departamento de Identificación de la Dirección General de Servicios Periciales donde informa antecedentes penales de los inculcados.
- "676. Dictamen pericial oficial en materia de balística.
- "677. Placas fotográficas de todos los inculcados.
- "678. Informe de *modus vivendi y operandi* rendido por los oficiales de la Policía Judicial. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "679. Informe de *modus vivendi y operandi* rendido por los oficiales de la Policía Judicial. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "680. Dictamen pericial de rodisonato de sodio. Peritos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.
- "681. Oficio de la jefa del Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que diez inculcados no presentan antecedentes penales, ni orden de aprehensión vigente.
- "682. Placas fotográficas de los inculcados.
- "683. Declaración preparatoria del inculcado \*\*\*\*\*.
- "684. Declaración preparatoria del inculcado \*\*\*\*\*.
- "685. Declaración preparatoria del inculcado \*\*\*\*\*.

"686. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"687. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"688. Cinco recibos expedidos por la Dirección General de Regulación Comercial del Ayuntamiento de Texcoco a favor de \*\*\*\*\* , con números de folios 07419, 0049, 07300, 0707 y 4526.

"689. Constancia de pago de derechos de piso del banquetón frente al mercado municipal Belisario Domínguez de Texcoco, Estado de México, con sello original periodo de la administración de dicho mercado, 2003-2006, a nombre de \*\*\*\*\*.

"690. Recibo de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcoco a favor de \*\*\*\*\*.

"691. Comprobante de pago con sello original del Ayuntamiento de Texcoco, periodo 94-96, a nombre de \*\*\*\*\*.

"692. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"693. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"694. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"695. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"696. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"697. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"698. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"699. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"700. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"701. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"702. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"703. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "704. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "705. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "706. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "707. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "708. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "709. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "710. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "711. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "712. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "713. Permiso provisional de fecha ocho de junio de dos mil cuatro expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco a favor de \*\*\*\*\*.
- "714. Permiso temporal expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, 2003-2006, a favor de \*\*\*\*\* y gafete de identificación expedido a favor de \*\*\*\*\* por la Dirección General de Regulación Comercial del Ayuntamiento de Texcoco 203-2006.
- "715. Recibos de pago números 657240 y 728594 expedidos por el Municipio de Texcoco a favor de \*\*\*\*\* y credencial de elector de \*\*\*\*\*.
- "716. Recibos por uso de suelo en vía pública fuera de mercados a favor de \*\*\*\*\*.
- "717. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "718. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "719. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "720. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "721. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.



- "722. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "723. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "724. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "725. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "726. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "727. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "728. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "729. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "730. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "731. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "732. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "733. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "734. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "735. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "736. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "737. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "738. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "739. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "740. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "741. Licencia de chofer 'B' expedida por el Gobierno del Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"742. Acta de matrimonio número de folio \*\*\*\*\* como contra-  
yente \*\*\*\*\*.

"743. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"744. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"745. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"746. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"747. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"748. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"749. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"750. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"751. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"752. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"753. Documental consistente en constancia expedida por la asociación de concesionarios de autos de alquiler sitio \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , en la cual se describe la conducta, honestidad, responsabilidad y buen servicio en el taxi que conduce.

"754. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"755. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"756. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"757. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"758. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"759. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"760. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "761. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "762. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "763. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "764. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "765. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "766. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "767. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "768. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "769. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "770. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "771. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "772. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "773. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "774. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "775. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "776. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "777. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "778. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "779. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "780. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "781. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "782. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "783. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "784. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "785. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "786. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "787. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "788. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "789. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "790. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "791. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "792. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "793. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "794. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "795. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "796. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "797. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "798. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "799. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "800. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "801. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "802. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "803. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "804. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "805. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "806. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "807. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "808. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "809. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "810. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "811. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "812. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "813. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "814. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "815. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "816. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "817. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "818. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "819. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "820. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "821. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "822. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "823. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "824. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "825. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "826. Gafete de prensa a favor de \*\*\*\*\*.
- "827. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "828. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "829. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "830. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "831. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "832. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "833. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "834. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "835. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "836. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "837. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "838. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "839. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "840. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "841. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "842. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "843. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "844. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "845. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "846. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "847. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "848. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "849. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "850. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "851. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "852. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "853. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "854. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "855. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "856. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "857. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "858. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "859. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "860. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "861. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "862. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "863. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "864. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "865. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

- "866. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "867. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "868. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "869. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "870. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "871. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "872. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "873. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "874. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "875. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "876. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "877. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "878. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "879. Certificación de que el inculpado \*\*\*\*\* se encontraba espasado en el Hospital General Adolfo López Mateos.
- "880. Constancia del secretario judicial que se retiran las esposas del inculpado \*\*\*\*\*.
- "881. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "882. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "883. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.
- "884. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*. En la que se hace constar que fue imposible llevar a cabo el desahogo de su declaración dado el estado físico que presenta.



"885. Declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\*.

"886. \*\*\*\*\* exhibe acta de nacimiento y nombra como defensor al licenciado \*\*\*\*\*.

"887. Acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.

"888. Escrito firmado por \*\*\*\*\* director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

"889. Registró médico de ingreso, certificado de edad clínica y estudio social de ingreso de los internos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"890. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\* por el jefe del Departamento de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

"891. Formato único de personal expedida a favor de \*\*\*\*\* por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal.

"892. Comprobantes de pago a favor de \*\*\*\*\*.

"893. Certificados de estudios a favor de \*\*\*\*\* , expedido por el director de la escuela Superior de Educación Física.

"894. Cambio de centro de trabajo a favor de \*\*\*\*\* , expedido por el jefe de Departamento de Personal de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

"895. Prórroga de nombramiento a favor de \*\*\*\*\* , expedido por el jefe del Departamento de Personal de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

"896. Acta de nacimiento a favor de \*\*\*\*\*.

"897. Recibo de teléfono de \*\*\*\*\*.

"898. Recibo de luz de \*\*\*\*\*.

"899. Certificado de estudios en el que se hace constar que \*\*\*\*\* acreditó la educación primaria.

"900. Constancia expedida por el director general del PI Radio \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

"901. \*\*\*\*\* designa como sus defensores particulares a los Lic. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"902. Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\*\* expedida a nombre de \*\*\*\*\*.

"903. Acuse de recibo del oficio \*\*\*\*\* en el que se solicita al director general del Registró Civil en el Estado de México informe si se encuentra registrado \*\*\*\*\* en dicha institución.

"904. Constancia expedida por la delegación municipal de Tequexquihahuac, Municipio de Texcoco, Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"905. Constancia expedida por la delegación municipal de Chimalpa, Municipio de Chiautla, Estado de México, a favor de \*\*\*\*\*.

"906. Constancia expedida por la delegación de San Pablito Chiconcuac del Municipio de Chiconcuac, Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"907. Constancia expedida por la delegación de San Pablito Chiconcuac del Municipio de Chiconcuac Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"908. Constancia expedida por la delegación municipal de Santa María Tulantongo de Texcoco Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"909. Constancia expedida por la delegación municipal Tequexquihahuac, Texcoco Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"910. Oficio en el que se le solicita al director del centro preventivo el estudio médico de edad clínica al interno \*\*\*\*\*.

"911. Ocho boletos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.

"912. Ocho boletos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.

"913. Ocho boletos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.

"914. Nueve boletos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.

"915. Ocho boletos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.

"916. Acta de nacimiento expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"917. Acta de nacimiento expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"918. Oficio expedido por el Ayuntamiento de Texcoco, México a favor de \*\*\*\*\*.

"919. Constancia expedida por la delegación municipal de San Jerónimo Amanalco, Texcoco, México a favor de \*\*\*\*\*.

"920. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"921. Constancia expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"922. Constancia expedida por el presidente de la Asociación de Concesionarios de Autos de Alquiler '\*\*\*\*\*', a favor de \*\*\*\*\*.

"923. Tres recibos oficiales expedidos a favor de \*\*\*\*\* por el Ayuntamiento de Texcoco, México.

"924. Tres recibos oficiales expedidos a favor de \*\*\*\*\* por el Ayuntamiento de Texcoco, México.

"925. Tarjetón expedido por el administrador del mercado municipal 'Belisario Domínguez' de Texcoco, Estado de México a favor de \*\*\*\*\*.

"926. Dos placas fotográficas y un recibo por uso de piso en la vía pública y mercados.

"927. Copias simples de la licencia expedida a favor \*\*\*\*\* y de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"928. Copia simple de la identificación expedida por la defensoría de oficio a favor de \*\*\*\*\*.

"929. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"930. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"931. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"932. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"933. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"934. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"935. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de \*\*\*\*\*.

"936. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"937. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"938. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"939. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"940. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"941. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"942. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"943. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"944. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"945. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"946. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"947. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"948. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"949. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"950. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"951. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"952. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"953. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"954. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"955. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"956. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"957. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"958. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"959. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"960. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"961. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"962. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"963. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"964. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"965. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"966. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"967. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"968. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"969. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"970. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"971. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"972. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"973. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"974. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"975. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"976. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"977. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"978. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"979. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"980. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"981. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"982. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"983. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"984. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"985. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"986. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"987. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"988. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"989. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"990. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"991. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"992. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"993. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"994. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"995. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"996. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que \*\*\*\*\* , no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"997. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"998. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.



"999. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1000. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1001. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1002. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1003. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1004. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* ingresa a dicha institución.

"1005. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1006. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1007. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1008. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1009. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1010. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1011. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1012. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1013. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1014. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado (sic) no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1015. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1016. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1017. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1018. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1019. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1020. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1021. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1022. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1023. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1024. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1025. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1026. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1027. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1028. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1029. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1030. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1031. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1032. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1033. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1034. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1035. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1036. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1037. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1038. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1039. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1040. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1041. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1042. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1043. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1044. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1045. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1046. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1047. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1048. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1049. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1050. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1051. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1052. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1053. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1054. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1055. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1056. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1057. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1058. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1059. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1060. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1061. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1062. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1063. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1064. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1065. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1066. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1067. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1068. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1069. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1070. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1071. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1072. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1073. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1074. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1075. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1076. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1077. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1078. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1079. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1080. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1081. Ficha signalética de \*\*\*\*\*.

"1082. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1083. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1084. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1085. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1086. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1087. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1088. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1089. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1090. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1091. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1092. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que el procesado \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1093. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1094. Oficio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, en el que informa que la procesada \*\*\*\*\* no registró ingresos anteriores a dicha institución.

"1095. Ficha signaléctica de \*\*\*\*\*.

"1096. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.

"1097. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.

"1098. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.

"1099. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.

"1100. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.

"1101. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.

"1102. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1103. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1104. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1105. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1106. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1107. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1108. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1109. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1110. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1111. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1112. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1113. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1114. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.



- "1115. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1116. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1117. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1118. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1119. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1120. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1121. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1122. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1123. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1124. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1125. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1126. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1127. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1128. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1129. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1130. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1131. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.

"1132. Documental consistente en el informe de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.

"1133. Ficha signaléctica de la procesada \*\*\*\*\*.

"1134. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1135. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1136. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1137. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1138. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1139. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1140. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1141. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1142. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1143. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1144. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1145. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1146. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

"1147. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.

"1148. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.

- "1149. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1150. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1151. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1152. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1153. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1154. Documental consistente en el informe de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1155. Ficha signaléctica del procesado \*\*\*\*\*.
- "1156. Oficio 3268 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.
- "1157. Oficio 3269 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.
- "1158. Oficio 3270 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.
- "1159. Oficio 3271 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.
- "1160. Oficio 3273 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.
- "1161. Oficio 3272 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.

"1162. Oficio 3275 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.

"1163. Oficio 3274 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.

"1164. Oficio 3277 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.

"1165. Oficio 3276 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.

"1166. Oficio 3207 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\*.

"1167. Auto mediante el cual se anexan a los autos los oficios mediante los cuales el director del centro preventivo de esta localidad comunica antecedentes penales y anexa carta de identificación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1168. Audiencia de ofrecimiento de pruebas de fecha veintidós de mayo de dos mil seis.

"1169. Escrito de ofrecimiento de pruebas exhibido por el agente del M.P. adscrito.

"1170. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1171. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1172. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1173. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1174. Constancia de estudios a favor de \*\*\*\*\*.

- "1175. Constancia domiciliaria a favor de \*\*\*\*\*.
- "1176. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1177. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1178. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1179. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1180. Escrito de ofrecimiento de pruebas exhibido por \*\*\*\*\*.
- "1181. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1182. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1183. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1184. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1185. Constancia a favor de \*\*\*\*\*.
- "1186. Acta de matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "1187. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1188. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1189. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1190. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1191. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1192. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1193. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1194. Croquis.
- "1195. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

- "1196. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1197. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1198. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1199. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1200. Constancia domiciliaria a favor de \*\*\*\*\*.
- "1201. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1202. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1203. Constancia de estudios a favor de \*\*\*\*\*.
- "1204. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1205. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1206. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1207. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1208. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1209. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1210. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1211. Credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*.
- "1212. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1213. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.
- "1214. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1215. Constancia de participación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1216. Copia certificada de la escritura notarial número \*\*\*\*\* de la constitución, organización y funcionamiento de '\*\*\*\*\*' asociación civil.

"1217. Una invitación a \*\*\*\*\*, por el secretario de desarrollo social del DF.

"1218. Una invitación \*\*\*\*\*, por el subdirector y secretario técnico del Consejo del DF.

"1219. Un permiso para el uso de la vía pública temporada 'día de muertos 1999' a favor de \*\*\*\*\*.

"1220. Un permiso para romerías en puestos semifijos a favor de \*\*\*\*\*.

"1221. Un permiso para el uso de la vía pública periodo del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2001, 'romería de muertos 2001' a favor de \*\*\*\*\*.

"1222. Credencial única renovable de permiso para el uso de la vía pública a favor de \*\*\*\*\*.

"1223. Un permiso para ejercer el comercio en la vía pública a favor de \*\*\*\*\* del periodo del 26 de octubre al 3 de noviembre de 2002.

"1224. Un permiso para el uso de la vía pública del periodo del 8 de diciembre de 2001 al 6 de enero de 2002 a favor de \*\*\*\*\*.

"1225. Recibo de pago a nombre de \*\*\*\*\*.

"1226. Constancia de vecindad a favor de \*\*\*\*\*.

"1227. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1228. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1229. Carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1230. Constancia a favor de \*\*\*\*\*.

"1231. Constancia a favor de \*\*\*\*\*.

"1232. Receta médica a favor de \*\*\*\*\*.

"1233. Credencial de elector a favor de \*\*\*\*\*.

- "1234. Credencial de elector a favor de \*\*\*\*\*.
- "1235. Credencial de elector a favor de \*\*\*\*\*.
- "1236. Periódico de la Jornada.
- "1237. Copia del periódico la Reforma.
- "1238. Placas fotográficas.
- "1239. Constancia expedida por la Escuela Nacional de Antropología e Historia a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "1240. Constancia expedida por la Escuela Nacional de Antropología e Historia a favor de \*\*\*\*\*.
- "1241. Constancia expedida por el profesor \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1242. Constancia expedida por la Escuela Nacional de Antropología e Historia a favor de \*\*\*\*\*.
- "1243. Constancia expedida por la Escuela Nacional de Antropología e Historia a favor de \*\*\*\*\*.
- "1244. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1245. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1246. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1247. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1248. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1249. Constancia expedida por la Escuela Nacional de Antropología e Historia a favor de \*\*\*\*\*.
- "1250. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1251. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\*.



"1252. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\* por parte del editor y jefe de la Unidad de Servicios Editoriales Sede Subregional de la Cepal en México.

"1253. Expediente a favor de \*\*\*\*\* , expedido por la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

"1254. Carta de \*\*\*\*\* .

"1255. Copia de credencial para votar a favor de \*\*\*\*\* .

"1256. Copia de credencial para votar a favor de \*\*\*\*\* .

"1257. Copia de credencial para votar a favor de \*\*\*\*\* .

"1258. Dos placas fotográficas.

"1259. Hoja de Internet.

"1260. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1261. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1262. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1263. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1264. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1265. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1266. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1267. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1268. Constancia a favor de \*\*\*\*\* .

"1269. Escrito de ofrecimiento de pruebas del agente del Ministerio Público.

"1270. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece documentales consistentes en constancias

de buena conducta, constancia de radicación, carta de recomendación, contrato de cesión de derechos, constancia de aportación por cesión de derechos, tarjetones de pago por el mercado 'Belisario Domínguez', aviso de funcionamiento, aviso de inicio de operación, solicitudes de cesión de derechos, acta informativa, oficio expedido por la Secretaría de Regulación Sanitaria.

"1271. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrecen documentales consistentes en constancias de buena conducta, cartas de recomendación, constancia de radicación.

"1272. Escrito de ofrecimiento de pruebas por el Lic. \*\*\*\*\* y otros a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde ofrecen documentales consistentes en constancias de radicación, cartas de recomendación y buena conducta.

"1273. Escrito de ofrecimiento de pruebas por el Lic. \*\*\*\*\* y otro a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde ofrecen documentales consistentes en constancias de buena conducta y laborales.

"1274. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde ofrecen documentales consistentes en cuatro fotografías.

"1275. Seis documentales consistentes en constancias de trabajo y cartas de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1276. Plano de la carretera Lechería Texcoco.

"1277. Dos boletos de autobús.

"1278. Siete placas fotográficas.

"1279. Tres documentales consistentes en constancias de vecindad y de buena conducta suscrita a favor de \*\*\*\*\*.

"1280. Plano de la carretera Texcoco-Lechería.

"1281. Documental consistente en constancia laboral suscrita a favor de \*\*\*\*\*.

"1282. Documental consistente en copia simple de una placa fotográfica.

"1283. Documental consistente en copia simple de acta de nacimiento suscrita a favor de \*\*\*\*\*.

"1284. Documental consistente en copia simple de acta de nacimiento suscrita a favor de \*\*\*\*\*.

"1285. Dos documentales consistentes en constancia laboral y de buena conducta suscritas a favor de \*\*\*\*\*.

"1286. Documental consistente en plano de la carretera Lechería Texcoco.

"1287. Documental consistente en copia simple de acta de matrimonio suscrita a favor del contrayente de nombre \*\*\*\*\*.

"1288. Documental consistente en copia simple de acta de nacimiento suscrita a favor de \*\*\*\*\*.

"1289. Documental consistente en copia simple de acta de nacimiento a favor de \*\*\*\*\*.

"1290. Tres documentales consistentes en cartas de buena conducta.

"1291. Documental consistente en copia simple de plano de la carretera Texcoco-Lechería.

"1292. Documental consistente en constancia domiciliaria a favor de \*\*\*\*\*.

"1293. Documental consistente en constancia domiciliaria a favor de \*\*\*\*\*.

"1294. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho \*\*\*\*\* , en donde ofrecen documentales consistentes en constancias de radicación.

"1295. Escrito de ofrecimiento de pruebas por el Lic. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* en donde ofrece documentales consistentes en comprobante de inscripción y constancias de estudios y aprovechamiento académico.

"1296. Escrito de ofrecimiento de pruebas por el Lic. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

"1297. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la Lic. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en donde ofrece tres documentales consistentes en constancias laborales.

"1298. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la Lic. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en donde ofrece tres documentales consistentes en constancias de rectificación de medidas de predio y laborales.

"1299. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la Lic. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en donde ofrece nueve documentales consistentes en constancias de permanencia en el jurídico del DIF. Así como copia simple de tarjeta de circulación a nombre de \*\*\*\*\*, copia simple de acta de nacimiento a favor de \*\*\*\*\*, y permisos para ejercer el comercio en la vía pública.

"1300. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la licenciada \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en donde ofrece dos documentales consistentes en constancias laborales.

"1301. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la licenciada \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en donde ofrece cinco documentales consistentes en constancias laborales.

"1302. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la licenciada \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, en donde ofrece dos documentales consistentes en constancias médicas.

"1303. Dos documentales consistentes en constancias de estudios de postgrado a favor de \*\*\*\*\*.

"1304. Documental consistente en constancia de la Comisión Independiente de Derechos Humanos dirigida al Lic. \*\*\*\*\* así como identificación original del mismo.

"1305. Documental consistente en copia de la escritura número \*\*\*\*\* suscrita por el notario público \*\*\*\*\*.

"1306. Escrito de ofrecimiento de pruebas por el Lic. \*\*\*\*\* defensor de oficio, en donde ofrece dos documentales consistentes en constancia laboral y domiciliaria ambas a favor de \*\*\*\*\*.

"1307. Escrito de ofrecimiento de pruebas por el Lic. \*\*\*\*\* defensor de oficio.

"1308. Escrito de ofrecimiento de pruebas por la Lic. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

"1309. Documental consistente en testimonio de escritura original suscrito por el notario público número \*\*\*\*\* Lic. \*\*\*\*\*.

"1310. Tres documentales consistentes en constancia domiciliaria y de buena conducta suscritas a favor \*\*\*\*\*.

"1311. Tres documentales consistentes en constancia domiciliaria y de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1312. Seis documentales consistentes en constancia domiciliaria y cartas de recomendación, así como copias simples de identificación a favor de \*\*\*\*\*.

"1313. Documental consistente en carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1314. Documental consistente en carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1315. Documental consistente en carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1316. Tres documentales consistentes en constancia domiciliaria y cartas de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1317. Cuatro documentales consistentes en constancias laborales, de buena conducta y domiciliaria a favor de \*\*\*\*\*.

"1318. Documental consistente en constancia de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1319. Dos documentales consistentes en constancias de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1320. Tres documentales consistentes en constancias de buena conducta y domiciliaria a favor de \*\*\*\*\*.

"1321. Dos documentales consistentes en constancias laboral y de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1322. Tres documentales consistentes en cartas de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1323. Documental consistente en constancia a favor de \*\*\*\*\*.

"1324. Documental consistente en carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1325. Veintiún documentales consistentes en constancias laborales, de buena conducta e identificación de prensa a favor de \*\*\*\*\*.

"1326. Documental consistente en página de periódico.

"1327. Diez documentales consistentes en constancias y diplomas laborables, así como acta de nacimiento en copia simple a favor de \*\*\*\*\*.

"1328. Escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en copia simple de identificación del IFE y cartas de recomendación.

"1329. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* , en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1330. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1331. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1332. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1333. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1334. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1335. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1336. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1337. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación y buena conducta.

"1338. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1339. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1340. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1341. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1342. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1343. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en cartas de recomendación, así como copia simple de identificación del IFE.

"1344. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en cartas de recomendación, domiciliarias, así como copia simple de identificación.

"1345. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cinco documentales consistentes en cartas de recomendación, así como copia simple de identificación.

"1346. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1347. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación, así como copia simple de identificación.

"1348. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en certificados médicos y cartas de recomendación.

"1349. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece seis documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1350. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1351. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1352. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1353. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1354. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1355. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación.



"1356. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1357. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación y receta médica.

"1358. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en cartas de recomendación y constancia laboral.

"1359. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cinco documentales consistentes en cartas de recomendación e historial académico.

"1360. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en carta de recomendación y acta de nacimiento.

"1361. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece ocho documentales consistentes en cartas de recomendación y buena conducta.

"1362. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en carta de recomendación y vecindad.

"1363. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1364. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1365. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación y vecindad.

"1366. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación y vecindad.

"1367. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece seis documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1368. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1369. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1370. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1371. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece seis documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1372. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1373. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1374. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1375. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1376. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación y acta de nacimiento.

"1377. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1378. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1379. Documental en copia simple de identificación del Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\*.

"1380. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos cartas de cartas de recomendación.

"1381. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en informe de actividades, constancia laboral y carta de recomendación.

"1382. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en un informe circunstanciado y cartas de recomendación.

"1383. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece seis documentales consistentes en cartas de buena conducta y de recomendación.

"1384. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cinco documentales consistentes en cartas de recomendación y constancia de vecindad.

"1385. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en informe circunstanciado, diploma y carta de recomendación.

"1386. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de buena conducta y registró de proyecto.

"1387. Documental en copia simple consistente en identificación de la Universidad Nacional Autónoma de México a nombre de \*\*\*\*\*.

"1388. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en constancia de vecindad y carta de recomendación.

"1389. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos cartas de recomendación.

"1390. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en carta de recomendación y constancia de vecindad.

"1391. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en carta de recomendación y constancia de vecindad.

"1392. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación y constancia de vecindad.

"1393. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1394. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1395. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en carta de recomendación y constancia de vecindad.

"1396. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en carta de recomendación y un disco compacto.

"1397. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1398. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece dos documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1399. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece tres documentales consistentes en cartas de recomendación.

"1400. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* en donde ofrece cuatro documentales consistentes en cartas de recomendación, constancia de vecindad y acta de nacimiento.

- "1401. Oficio 3397 por el que se remite ficha de filiación de \*\*\*\*\*.
- "1402. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1403. Oficio 3350 por el que se remite carta de antecedentes penales y carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1404. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1405. Oficio 3366 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1406. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1407. Oficio 3365 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1408. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1409. Oficio 3364 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\* a cruces.
- "1410. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1411. Oficio 3363 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1412. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1413. Oficio 3362 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1414. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1415. Oficio 3361 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1416. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1417. Oficio 3360 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.

- "1418. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1419. Oficio 3376 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la \*\*\*\*\*.
- "1420. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1421. Oficio 3369 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1422. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1423. Oficio 3368 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1424. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1425. Oficio 3367 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1426. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1427. Oficio 3370 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1428. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1429. Oficio 3371 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.
- "1430. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1431. Oficio 3372 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.
- "1432. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1433. Oficio 3373 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\*.

- "1434. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1435. Oficio 3374 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1436. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1437. Oficio 3375 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1438. 64440 registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1439. Oficio 3355 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.
- "1440. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1441. Oficio 3354 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1442. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1443. Oficio 3353 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1444. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1445. Oficio 3352 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1446. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1447. Oficio 3351 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1448. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1449. Oficio 3359 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.

- "1450. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1451. Oficio 3358 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1452. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1453. Oficio 3357 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1454. Registro de antecedentes penales de la procesada \*\*\*\*\*.
- "1455. Oficio 3356 por el que se comunica registro de antecedentes penales y se anexa carta de identificación del procesado \*\*\*\*\*.
- "1456. Registro de antecedentes penales del procesado \*\*\*\*\*.
- "1457. Escrito del licenciado \*\*\*\*\* por el que exhibe documentales a favor de \*\*\*\*\*.
- "1458. Escrito del licenciado \*\*\*\*\* por el que exhibe documentales a favor de \*\*\*\*\*.
- "1459. Escrito del licenciado \*\*\*\*\* por el que exhibe diversas documentales a favor de \*\*\*\*\*.
- "1460. Escrito del licenciado \*\*\*\*\* por el que exhibe diversas documentales a favor de \*\*\*\*\*.
- "1461. La declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1462. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1463. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*.
- "1464. La ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*.
- "1465. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*.
- "1466. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*.



"1467. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*, por parte de su defensor particular.

"1468. La declaración de la procesada \*\*\*\*\*,

"1469. Ampliación de la declaración de la procesada \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1470. La declaración de la procesada \*\*\*\*\*,

"1471. Ampliación de la declaración de la procesada \*\*\*\*\*, del agente del Ministerio Público adscrito.

"1472. Ampliación de la declaración de la procesada \*\*\*\*\*, por su defensor particular.

"1473. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*, por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*,

"1474. La declaración en el proceso de \*\*\*\*\*,

"1475. Cartas a favor de \*\*\*\*\*,

"1476. La declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*,

"1477. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\*, por parte del Ministerio Público adscrito.

"1478. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1479. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*,

"1480. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1481. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1482. Declaración dentro del proceso del inculpado \*\*\*\*\*,

"1483. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1484. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor \*\*\*\*\*.

"1485. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1486. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1487. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1488. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"1489. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1490. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1491. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"1492. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1493. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"1494. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1495. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1496. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"1497. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"1498. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1499. Ratificación del dictamen de fecha dos de junio de dos mil seis en materia de medicina legal por parte de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1500. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1501. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensa particular licenciado \*\*\*\*\*.

"1502. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

- "1503. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1504. ampliación de la declaración por parte de \*\*\*\*\*.
- "1505. Ampliación de la declaración \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.
- "1506. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por su defensa particular.
- "1507. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1508. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1509. El defensor particular de \*\*\*\*\* se desiste de su ampliación de declaración.
- "1510. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1511. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.
- "1512. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1513. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.
- "1514. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.
- "1515. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1516. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.
- "1517. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1518. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la defensora particular licenciada \*\*\*\*\*.

"1519. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"1520. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* , por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"1521. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1522. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1523. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1524. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensora particular licenciada \*\*\*\*\*.

"1525. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1526. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1527. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1528. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1529. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1530. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1531. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1532. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1533. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1534. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1535. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1536. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1537. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1538. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1539. Estudio médico de ingreso social y psicológico practicado a  
\*\*\*\*\*.

"1540. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1541. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1542. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1543. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1544. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1545. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1546. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1547. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1548. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1549. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1550. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

- "1551. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1552. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1553. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1554. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1555. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1556. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1557. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1558. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1559. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1560. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1561. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1562. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1563. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1564. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1565. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1566. Constancia de estudios expedida a favor de \*\*\*\*\*.
- "1567. Constancia de lugar de trabajo expedida por la C. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.
- "1568. Carta de buena conducta expedida por el C. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.
- "1569. Carta de buena conducta expedida por el C. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.
- "1570. Estudio psiquiátrico del interno \*\*\*\*\*.

- "1571. Estudio médico del interno \*\*\*\*\*.
- "1572. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1573. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1574. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1575. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1576. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\*.
- "1577. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1578. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1579. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1580. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1581. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1582. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1583. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1584. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1585. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1586. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1587. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1588. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1589. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\*.
- "1590. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1591. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

- "1592. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1593. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1594. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1595. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1596. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1597. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1598. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1599. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*  
y/o \*\*\*\*\* ,
- "1600. Estudios: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\* ,
- "1601. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\* ,
- "1602. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\* ,
- "1603. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\* ,
- "1604. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\* ,
- "1605. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\* ,
- "1606. Doce cartas de recomendación a favor de la procesada  
\*\*\*\*\* ,
- "1607. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1608. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular.
- "1609. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1610. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor.



- "1611. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1612. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1613. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.
- "1614. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor.
- "1615. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1616. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1617. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor.
- "1618. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1619. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.
- "1620. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.
- "1621. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1622. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.
- "1623. Ampliación de la declaración de José \*\*\*\*\* , por parte de su defensor particular.
- "1624. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1625. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.
- "1626. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.
- "1627. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1628. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1629. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1630. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1631. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor.

"1632. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1633. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1634. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1635. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1636. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1637. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1638. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1639. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1640. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1641. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1642. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1643. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1644. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1645. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1646. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1647. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1648. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1649. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1650. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1651. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1652. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio.

"1653. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1654. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1655. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio.

"1656. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1657. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1658. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1659. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

- "1660. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1661. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.
- "1662. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.
- "1663. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular.
- "1664. Ampliación de la declaración \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular.
- "1665. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1666. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.
- "1667. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio.
- "1668. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.
- "1669. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.
- "1670. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio.
- "1671. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1672. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1673. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1674. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1675. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.
- "1676. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1677. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*  
y/o \*\*\*\*\*.

"1678. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1679. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1680. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1681. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1682. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1683. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1684. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1685. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1686. Estudio: Médico de ingreso de \*\*\*\*\*.

"1687. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1688. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1689. Estudio: Médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1690. Oficio número 5142 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1691. Oficio número 5139 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1692. Oficio número 5149 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1693. Oficio número 5146 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1694. Oficio número 5147 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1695. Oficio número 5144 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1696. Oficio número 5145 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1697. Oficio número 5143 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1698. Oficio número 5141 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1699. Oficio número 5148 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1700. Oficio número 5151 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1701. Oficio número 5150 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1702. Oficio número 5153 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1703. Oficio número 5152 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1704. Oficio número 5155 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1705. Oficio número 5154 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1706. Oficio número 5157 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1707. Oficio número 5156 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1708. Oficio número 5159 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1709. Oficio número 5158 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1710. Oficio número 5161 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1711. Oficio número 5160 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1712. Oficio número 5163 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1713. Oficio número 5162 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1714. Oficio número 5165 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1715. Oficio número 5116 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1716. Oficio número 5129 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1717. Oficio número 5114 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1718. Oficio número 5112 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1719. Oficio número 5126 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1720. Oficio número 5125 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1721. Oficio número 5158 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1722. Oficio número 5127 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1723. Oficio número 5130 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1724. Oficio número 5132 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1725. Oficio número 5131 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1726. Oficio número 5134 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.



"1727. Oficio número 5133 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1728. Oficio número 5136 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1729. Oficio número 5135 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1730. Oficio número 5138 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1731. Oficio número 5137 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1732. Oficio número 5122 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1733. Oficio número 5121 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1734. Oficio número 5124 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1735. Oficio número 5123 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1736. Oficio número 5164 mediante el cual el director del centro preventivo de esta localidad remite estudios médico de ingreso, social y psicológico de \*\*\*\*\*.

"1737. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

- "1738. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1739. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1740. Informe rendido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social del trabajador \*\*\*\*\*.
- "1741. Carta de servicios por la Delegación Suroeste del Hospital de Pediatría a favor de \*\*\*\*\*.
- "1742. Informe que rinde secretario de Acción Social, Sección XXXIV del DF. del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, a favor de \*\*\*\*\*.
- "1743. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1744. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1745. Credencial a favor de \*\*\*\*\* por la unidad médica de alta especialidad.
- "1746. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1747. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1748. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1749. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1750. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1751. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1752. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1753. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1754. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1755. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.
- "1756. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1757. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1758. Carta de radicación a favor de \*\*\*\*\*.

"1759. Constancia laboral a favor de \*\*\*\*\*.

"1760. Carta de radicación a favor de \*\*\*\*\*.

"1761. Carta de radicación a favor de \*\*\*\*\*.

"1762. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1763. Copia certificada de la causa penal número \*\*\*\*\* realizada por el secretario del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, constante de 227 fojas, relativa al delito de privación de la libertad y robo en contra de \*\*\*\*\*.

"1764. Copia simple de la causa penal número \*\*\*\*\* radicada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México.

"1765. Copia certificada de la averiguación previa número \*\*\*\*\* realizada por el secretario del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de trámite de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, México, constante de 212 fojas relativo al delito de robo agravado en contra de \*\*\*\*\* y otros.

"1766. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por su defensor particular Lic. \*\*\*\*\*.

"1767. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular Lic. \*\*\*\*\*.

"1768. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1769. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1770. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1771. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1772. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* A por parte del defensor particular.

"1773. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1774. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1775. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular.

"1776. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1777. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1778. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular.

"1779. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

"1780. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1781. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular licenciado \*\*\*\*\*.

"1782. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor de los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

"1783. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1784. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular licenciado \*\*\*\*\*.

"1785. Ratificación de las documentales que obran a fojas 5943 y 5944 del tomo XI original por parte de \*\*\*\*\*.

"1786. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"1787. Ratificación de las documentales con folios 7282 y 7284 que obran en el tomo XIII original por parte de \*\*\*\*\*.

"1788. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.

"1789. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1790. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular de \*\*\*\*\*.

"1791. Declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"1792. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1793. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito.

"1794. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* por parte de su defensora particular.

"1795. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1796. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor particular.

"1797. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1798. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor de oficio.

"1799. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1800. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor de oficio.

"1801. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1802. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensor de oficio.

"1803. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1804. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1805. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1806. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1807. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público.

"1808. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1809. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1810. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1811. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1812. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1813. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1814. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"1815. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.

"1816. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1817. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1818. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.

"1819. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1820. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1821. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.

"1822. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1823. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1824. Documental consistente en copia simple del acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\*.

"1825. Cinco documentales consistentes en cartas de recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1826. Documental consistente en carta de buena conducta a favor de \*\*\*\*\*.

"1827. Documental consistente en nota de remisión a nombre de \*\*\*\*\*.

"1828. Cuatro documentales consistentes en cartas de buena conducta a favor de y recomendación a favor de \*\*\*\*\*.

"1829. Seis documentales consistente en cartas de buena conducta y de recomendación a nombre de \*\*\*\*\*.

"1830. Tres documentales consistentes en copias simples de identificaciones del IFE a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

"1831. Documental consistente en identificación a nombre de \*\*\*\*\* expedida por radio Universidad de Chapingo.

"1832. Ocho documentales consistentes en credenciales del IFE a nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1833. Documental consistente en un testimonio notarial en copia simple expedido por el notario 181 del Distrito Federal.

"1834. Documental consistente en copia simple de declaración de pago de derechos a nombre de Arte, Música y Video S.A. de C.V.

"1835. Siete documentales consistentes en credenciales del IFE a nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1836. Documental consistente de copia simple en cédula profesional a nombre de \*\*\*\*\*.

"1837. Escrito de ofrecimiento de pruebas por propio derecho de \*\*\*\*\* , en donde ofrece 5 documentales consistentes en constancia de vecindad, cartas de recomendación y 5 placas fotográficas.

"1838. Treinta y nueve placas fotográficas.

"1839. Documental consistente en constancia médica a favor de \*\*\*\*\*.

"1840. Documental consistente en una constancia médica a favor de \*\*\*\*\*.



"1841. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1842. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1843. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1844. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1845. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1846. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1847. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1848. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1849. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1850. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1851. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1852. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1853. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1854. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1855. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1856. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1857. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1858. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1859. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1860. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1861. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1862. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1863. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1864. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1865. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1866. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1867. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1868. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1869. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1870. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1871. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1872. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1873. Documental consistente en estudio social y psicológico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1874. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1875. Documental consistente en estudio social y psicológico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1876. Documental consistente en estudio social y psicológico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1877. Documental consistente en estudio social y psicológico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1878. Documental consistente en estudio social y psicológico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1879. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1880. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1881. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1882. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1883. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1884. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1885. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1886. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1887. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1888. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1889. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1890. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1891. Documental consistente en estudio médico de ingreso y social a nombre de \*\*\*\*\*.

"1892. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1893. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1894. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

"1895. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1896. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1897. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1898. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1899. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1900. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1901. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1902. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1903. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1904. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1905. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1906. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1907. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1908. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1909. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1910. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1911. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1912. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1913. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1914. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1915. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1916. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1917. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1918. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1919. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1920. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1921. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1922. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1923. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1924. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1925. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1926. Documental consistente en estudio médico de ingreso, social y psicológico a nombre de \*\*\*\*\*.

"1927. Documental consistente en estudio médico de ingreso a nombre de \*\*\*\*\*.

"1928. Documental consistente en dictámenes periciales médico legales y psiquiátrico forenses, presentados por el Dr. \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otros, firmados todos ellos por el Dr. \*\*\*\*\*.

"1929. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1930. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se desiste a su entero perjuicio de la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"1931. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\*.

"1932. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1933. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1934. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

"1935. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1936. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1937. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1938. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"1939. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1940. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1941. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1942. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1943. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de la procesada \*\*\*\*\*.

"1944. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1945. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

"1946. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



"1947. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público adscrito.

"1948. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1949. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1950. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1951. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1952. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1953. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1954. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1955. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"1956. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio, de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"1957. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

"1958. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



"1970. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifiesta que se desiste a su entero perjuicio de la ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* .

"1971. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"1972. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"1973. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"1974. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del maestro en derecho \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"1975. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste a su entero perjuicio de la ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* .

"1976. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"1977. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de la procesada \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que hace suya la ampliación de la declaración que realizara cada uno de los defensores que le antecedieron en la persona del oficial \*\*\*\*\* .

"1978. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de \*\*\*\*\* y otros.

"1979. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que se tuvieron por reproducidas como suyas y a favor de sus defensos las ampliaciones realizadas por \*\*\*\*\* , por todos los defensores particulares que lo antecedieron.

"1980. Testimonial de buena conducta por parte de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\* .

"1981. Ofrece pruebas el Ministerio Público y el licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"1982. Escrito presentado por la psicóloga \*\*\*\*\*, a través del cual manifiesta que presenta los exámenes psicológicos a favor de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales se ven incapacitados psicológicamente para enfrentar interrogatorios o cualquier situación similar.

"1983. Examen psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1984. Escrito presentado por la psicóloga \*\*\*\*\*, a través del cual manifiesta que presenta los exámenes psicológicos a favor de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales se ven incapacitados psicológicamente para enfrentar interrogatorios o cualquier situación similar.

"1985. Examen psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1986. Escrito presentado por la psicóloga \*\*\*\*\*, a través del cual manifiesta que presenta los exámenes psicológicos a favor de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales se ven incapacitados psicológicamente para enfrentar interrogatorios o cualquier situación similar.

"1987. Examen psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1988. Escrito presentado por la psicóloga \*\*\*\*\*, a través del cual manifiesta que presenta los exámenes psicológicos a favor de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales se ven incapacitados psicológicamente para enfrentar interrogatorios o cualquier situación similar.

"1989. Examen psicológico practicado a \*\*\*\*\*.

"1990. Carta de buena conducta expedida a favor de \*\*\*\*\*, por el Dr. \*\*\*\*\*.

"1991. Carta de buena conducta expedida a favor de \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*.

"1992. Cuatro impresiones fotográficas a color.

"1993. Copia simple de un croquis de localización del Municipio de San Salvador Atenco.

"1994. El Ministerio Público manifiesta que se tengan por reproducidas los ofrecimientos de pruebas realizados en fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis.

"1995. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fecha veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de su representado.

"1996. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, a favor de sus representados y por desahogadas las que se han venido desahogando en audiencias subsecuentes.

"1997. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros (amparados), solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de sus representados. y ofrece pruebas a favor de \*\*\*\*\* .

"1998. La licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de su representado. ofreciendo pruebas documentales a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"1999. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de sus representados.

"2000. La licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de sus representados.

"2001. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de sus representados.

"2002. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fecha veintidós de mayo del dos mil seis, a favor de su representado y ofrece la inspección judicial y una carta de buena conducta.

"2003. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de sus representados.

"2004. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fecha veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de su representado.

"2005. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicita se le tengan por reproducidas todas y cada una de la pruebas ofrecidas en fecha veintitrés de mayo de dos mil seis a favor de sus representados. asimismo diecisiete constancias de buena conducta a favor de \*\*\*\*\* , ofrece las testimoniales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que avalen la conducta de \*\*\*\*\* y ofrece documentales a favor de \*\*\*\*\* .

"2006. Escrito de ofrecimiento. de pruebas presentado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* .

"2007. Seis *tickets* de compras realizadas por \*\*\*\*\* .

"2008. Once *tickets* de compras realizadas por \*\*\*\*\* .

"2009. Siete comprobantes de compras realizadas por \*\*\*\*\* .

"2010. Constancia original de permanencia expedida a favor de \*\*\*\*\* por la Universidad Autónoma Metropolitana.

"2011. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por la coordinadora del Grupo de Mujeres Otomías.

"2012. Escrito suscrito a favor de \*\*\*\*\* por la directora Gral. de Caritas, Hermanos Indígenas y Migrantes A.C.

"2013. Escrito suscrito a favor de \*\*\*\*\* por el escritor Náhuatl, Premio Bartolomé de las Casas, \*\*\*\*\*.

"2014. Escrito suscrito a favor de \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\*. Grupo Mansión Mazahua, A.C.

"2015. Constancia expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Pbro. Lic. \*\*\*\*\* , coordinador de la Pastoral Indígena; Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe.

"2016. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.

"2017. Carta de buena conducta expedida a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.

"2018. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el director general del centro médico \*\*\*\*\*.

"2019. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por la C. \*\*\*\*\* , encargada del Instituto de Protección al Anciano 'Las Bugambilias' IAP.

"2020. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el consejo de participación ciudadana, la Magdalena Panoaya.

"2021. Carta de buena conducta expedida a favor de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.

"2022. Carta de buena conducta expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Ing. Arq. \*\*\*\*\*.

"2023. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Ing. \*\*\*\*\* , gerente de zona. Dpto. de Ventas, Fábrica y Laboratorios de Alimentos para Ganadería y Avicultura, S.A. de C.V.

"2024. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por Enfra. \*\*\*\*\* Hospital Gral. de México.

"2025. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Dr. \*\*\*\*\*.

"2026. Carta de buena conducta expedida a favor de \*\*\*\*\* por la Profra. \*\*\*\*\*.

"2027. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por la Profra. \*\*\*\*\*.

"2028. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por la Dra. \*\*\*\*\*.

"2029. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el delegado sindical de la gerencia de abastecimientos de la Comisión Federal de Electricidad, \*\*\*\*\*.

"2030. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Profr. \*\*\*\*\*.

"2031. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Dr. \*\*\*\*\* , Cooperativa Agropecuaria y Forestal Chapingo, SCRL.

"2032. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Arq. \*\*\*\*\*.

"2033. Carta de recomendación expedida a favor de \*\*\*\*\* por el Ing. \*\*\*\*\*.

"2034. Copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*.

"2035. Copia certificada del acta de matrimonio de \*\*\*\*\*.

"2036. 9 placas fotográficas.

"2037. Copia simple del certificado de terminación de estudios de la licenciatura en educación física del procesado \*\*\*\*\*.

"2038. Copia simple de la carta de pasante expedida al procesado \*\*\*\*\*.

"2039. Copia simple de la orden de presentación en otro centro de trabajo, expedida al procesado \*\*\*\*\*.



"2040. Copia simple de una constancia expedida al procesado \*\*\*\*\* por el supervisor de Educ. Física en niveles especiales.

"2041. Constancia expedida a favor del procesado \*\*\*\*\* por la directora \*\*\*\*\*.

"2042. Comparecencia voluntaria del médico \*\*\*\*\* , a fin de ratificar el contenido y firma del certificado médico de fecha 22-08-06, mismo que suscribiera a favor del procesado \*\*\*\*\* , teniéndole por justificada la inasistencia a dicho procesado y señalándose las diez horas del 29-09-06 para el ofrecimiento de pruebas.

"2043. Copia simple de la Ced. Prof. del médico \*\*\*\*\*.

"2044. Escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

"2045. Un citatorio original para \*\*\*\*\* por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

"2046. Constancia expedida a \*\*\*\*\* por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

"2047. Carta de servicios expedida a \*\*\*\*\* por parte del Dr. \*\*\*\*\*.

"2048. Constancia expedida a \*\*\*\*\* por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

"2049. Carta de recomendación expedida a \*\*\*\*\* por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

"2050. Carta de buena conducta expedida a \*\*\*\*\* por parte del Lic. en sociología \*\*\*\*\*.

"2051. Carta de recomendación expedida a \*\*\*\*\* por parte del C. \*\*\*\*\*.

"2052. Copia simple del gafete expedido a \*\*\*\*\* por parte de la unidad médica de alta especialidad.

"2053. Dos comprobantes de pago expedidos a favor de \*\*\*\*\*.

"2054. Dos impresiones a color de placas fotográficas.

"2055. Una nota periodística en original.

"2056. Dictamen pericial en materia de psicología y psiquiatría que emitiera el Dr. \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2057. Comparecencia voluntaria del Dr. \*\*\*\*\* a fin de ratificar el dictamen pericial en materia de psicología y psiquiatría que emitiera a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2058. La licenciada \*\*\*\*\*, defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en uso de la palabra se desistió de la ampliación de la declaración de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2059. El Ministerio Público solicita se le tengan por reproducidas las pruebas ofrecidas en fecha veintitrés de mayo en contra de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2060. El licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular del procesado \*\*\*\*\* ofrece como pruebas las que fueron ofrecidas en fecha veintitrés de mayo, solicitando se tengan por reproducidas.

"2061. El \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2062. El licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Asimismo, ofrece como medios a favor \*\*\*\*\* las pruebas ofrecidas en la audiencia de fecha veintitrés de mayo del año en curso.

"2063. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2064. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por el agente del Ministerio Público.

"2065. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2066. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2067. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2068. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2069. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2070. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que hace suyas y se adhiere a todas y cada una de las preguntas que formularon los defensores particulares que lo antecedieron. respecto al ofendido \*\*\*\*\*.

"2071. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2072. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2073. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2074. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2075. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2076. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2077. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2078. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2079. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público.

"2080. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que hace suyas y se adhiere a todas y cada una de las preguntas que formularon los defensores particulares que lo antecedieron respecto al ofendido \*\*\*\*\*.

"2081. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2082. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en uso de la palabra manifestó que se desiste de la ampliación de la declaración del ofendido amado \*\*\*\*\*.

"2083. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2084. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que hace suyas y se adhiere a todas y cada una de las preguntas que formularon los defensores particulares que lo antecedieron respecto al ofendido \*\*\*\*\*.

"2085. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* , por parte su defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"2086. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* , por parte la representación social.

"2087. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2088. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2089. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2090. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2091. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

"2092. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2093. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2094. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2095. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2096. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2097. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2098. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\*, en uso de la palabra manifestó que hace suyas y se adhiere a todas y cada una de las preguntas que formularon los defensores particulares que lo antecedieron, respecto al ofendido \*\*\*\*\*.

"2099. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2100. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público adscrito.

"2101. La licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que se desiste de la ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\*.

"2102. El licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que se desiste de la ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\*.

"2103. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2104. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2105. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2106. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2107. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2108. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2109. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2110. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\* , en uso de la palabra manifestó que hace suyas y se adhiere a todas y cada una de las preguntas que formularon los defensores particulares que lo antecedieron respecto al ofendido \*\*\*\*\*.

"2111. 2 Copias simples de 24 boletos únicos piso plaza, expedidos por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Tesorería Municipal serie 'A'.

"2112. 1 Copia simple de 12 boletos únicos piso plaza, expedidos por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Tesorería Municipal serie 'A'.

"2113. Copia simple de la credencial de identificación expedida a por la Unión de Comerciantes Locatarios Fijos: 'mercado Belisario Domínguez A'.

"2114. 1 copia simple de 12 boletos únicos piso plaza, expedidos por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Tesorería Municipal serie 'A'.

"2115. Copia simple de la credencial de identificación expedida a por la Unión de Comerciantes Locatarios Fijos: 'Mercado Belisario Dguez. A.' a favor de \*\*\*\*\*.

"2116. 1 copia simple de 9 boletos únicos piso plaza, expedidos por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Tesorería Municipal serie 'A'.

"2117. 1 copia simple de 10 boletos únicos piso plaza, expedidos por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Tesorería Municipal. Serie 'A'; así como una copia simple de la credencial de identificación expedida a por la Unión de Comerciantes Locatarios Fijos: 'Mercado Belisario Domínguez. A.' a favor de \*\*\*\*\*.

"2118. Estudio psiquiátrico realizado en la persona de \*\*\*\*\* , por el perito psiquiatra \*\*\*\*\*.

"2119. Ministerio Público ofrece pruebas para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*.

"2120. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de declaración de los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2121. El licenciado \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración de los oficiales, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2122. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración de los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2123. El licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración de los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* en uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* ofrece pruebas a favor de \*\*\*\*\* .

"2124. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público adscrito.

"2125. La licenciada \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* .

"2126. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2127. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2128. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* .

"2129. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* .

"2130. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2131. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2132. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2133. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2134. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* .

"2135. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público.

"2136. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* .

"2137. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



"2138. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado  
\*\*\*\*\*.

"2139. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\*  
defensor particular de los procesados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*.

"2140. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados  
\*\*\*\*\* y coprocesados.

"2141. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del Ministerio Público adscrito.

"2142. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\*  
defensor particular de los procesados  
\*\*\*\*\* y coprocesados.

"2143. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\*  
defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
se desiste de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*.

"2144. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del Ministerio Público.

"2145. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\*  
defensor particular de los procesados  
\*\*\*\*\* y coprocesados.

"2146. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\*  
defensor particular de los procesados  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2147. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\*  
defensor particular del procesado  
\*\*\*\*\*.

"2148. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
por parte del licenciado \*\*\*\*\*  
defensor particular del procesado  
\*\*\*\*\*.

"2149. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado  
 \*\*\*\*\*.

"2150. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado  
 \*\*\*\*\*.

"2151. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2152. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2153. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del Ministerio Público.

"2154. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2155. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada  
 \*\*\*\*\*.

"2156. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2157. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado  
 \*\*\*\*\*.

"2158. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*  
 por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado  
 \*\*\*\*\*.

"2159. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2160. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2161. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados, se adhiere a las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\*.

"2162. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\*.

"2163. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* se adhiere a las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\*.

"2164. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\*.

"2165. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público adscrito.

"2166. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2167. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y coprocesados se desiste de la ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\*.

"2168. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2169. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2170. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2171. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2172. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* hace suyas todas y cada una de las ampliaciones de declaración formuladas al oficial \*\*\*\*\* .

"2173. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público adscrito.

"2174. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2175. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2176. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2177. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2178. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2179. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2180. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2181. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2182. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2183. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2184. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público.

"2185. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público.

"2186. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público.

"2187. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público.

"2188. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* .

"2189. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* .

"2190. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2191. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2192. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciad \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2193. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2194. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .





"2219. En uso de la palabra por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* .

"2220. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2221. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2222. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2223. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2224. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

"2225. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2226. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2227. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* hace suyas las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\* .

"2228. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\* hace suyas las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\* .

"2229. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hace suyas las preguntas formuladas por las partes al oficial \*\*\*\*\* .



"2230. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público.

"2231. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2232. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2233. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2234. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2235. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2236. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2237. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2238. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2239. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifestó que se adhiere a las preguntas formuladas por los defensores que lo antecedieron al ofendido \*\*\*\*\*.

"2240. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\*.

"2241. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\*.



"2254. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2255. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2256. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2257. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2258. Declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2259. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2260. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2261. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2262. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2263. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2264. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2265. Ampliación de la declaración del testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2266. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"2267. Ampliación de la declaración del testigo de descargo Mario \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.



preguntas formuladas por los defensores que lo antecedieron y el Ministerio Público.

"2281. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2282. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y coprocesados, solicita se le tenga por adherido a las preguntas formuladas por los defensores que lo antecedieron.

"2283. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2284. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada \*\*\*\*\*, solicita se le tenga por adherido a las preguntas formuladas por los defensores que lo antecedieron.

"2285. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2286. Ampliación de la declaración \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2287. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2288. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2289. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

"2290. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2291. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2292. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada \*\*\*\*\*.

"2293. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2294. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2295. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2296. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2297. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2298. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2299. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2300. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada \*\*\*\*\*.

"2301. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2302. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesador

"2303. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2304. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2305. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2306. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2307. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada \*\*\*\*\*.

"2308. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2309. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2310. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

"2311. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y coprocesador.

"2312. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2313. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2314. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2315. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de \*\*\*\*\*.

"2316. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2317. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2318. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2319. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

"2320. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2321. En uso de la palabra licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a las preguntas formuladas a \*\*\*\*\* , por los defensores que lo antecedieron.

"2322. En uso de la palabra licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solicito se le tengan por reproducidas todas y cada una de las preguntas realizadas por los colitigantes a \*\*\*\*\* .

"2323. En uso de la palabra licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada \*\*\*\*\* , solicitó se le tengan por reproducidas todas y cada una de las preguntas realizadas por los colitigantes a \*\*\*\*\* .

"2324. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2325. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2326. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desiste de la ampliación de \*\*\*\*\* .

"2327. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2328. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\* .

"2329. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y coprocesados.



"2330. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, se adhiere a las preguntas formuladas a \*\*\*\*\* por el Ministerio Público y defensores que le antecedieron.

"2331. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2332. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\*, defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2333. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2334. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2335. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

"2336. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, se desiste de la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"2337. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2338. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada \*\*\*\*\*, se adhirió a los interrogatorios formulados por los defensores particulares que lo antecedieron a la ampliación de la declaración de \*\*\*\*\*.

"2339. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2340. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2341. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y coprocesados.

"2342. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor del procesado \*\*\*\*\*.

"2343. Ampliación de \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2344. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a los interrogatorios realizados al oficial \*\*\*\*\*.

"2345. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , se adhiere a los interrogatorios realizados al oficial \*\*\*\*\*.

"2346. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adhiere a los interrogatorios realizados al oficial \*\*\*\*\*.

"2347. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2348. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2349. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2350. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2351. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2352. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2353. Ampliación de la declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2354. Declaración de la testigo de descargo \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.



"2367. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2368. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2369. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2370. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2371. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de la procesada \*\*\*\*\*.

"2372. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2373. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2374. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , se desistió de ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\*.

"2375. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2376. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2377. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2378. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y coprocesados.

"2379. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2380. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

"2381. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2382. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2383. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2384. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2385. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

"2386. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .

"2387. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* .

"2388. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2389. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2390. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2391. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* se adhiere a los interrogatorios formulados al oficial \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2392. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* se adhiere a los interrogatorios formulados al oficial \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2393. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2394. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2395. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2396. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desiste de la ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , así como sus defensos.

"2397. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2398. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2399. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

"2400. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2401. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2402. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2403. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2404. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2405. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2406. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2407. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2408. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2409. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2410. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2411. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2412. Escrito mediante el cual el MP adscrito se desiste de la inspección judicial.

"2413. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2414. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2415. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2416. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2417. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2418. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2419. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2420. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2421. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2422. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio del procesado \*\*\*\*\*.

"2423. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



"2424. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2425. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2426. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados.

"2427. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2428. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\*.

"2429. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2430. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* defensora de \*\*\*\*\* y otros manifiesta que se adhiere a las preguntas hechas al oficial remitente \*\*\*\*\* por los abogados que la anteceden.

"2431. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifiesta que se adhiere a las preguntas hechas al oficial remitente \*\*\*\*\* por los abogados que la anteceden.

"2432. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y otros manifiesta que se adhiere a las preguntas hechas al oficial remitente \*\*\*\*\* por los abogados que la anteceden.

"2433. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2434. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros.

"2435. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2436. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de \*\*\*\*\* y otros.

"2437. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros.

"2438. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adhiere a las preguntas formuladas a \*\*\*\*\*.

"2439. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros se adhiere a las preguntas formuladas a \*\*\*\*\*.

"2440. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2441. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2442. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros.

"2443. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2444. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\*.

"2445. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*.

"2446. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros, se adhiere a las preguntas formuladas a \*\*\*\*\*.

"2447. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros, se adhiere a las preguntas formuladas a \*\*\*\*\*.

"2448. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2449. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2450. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2451. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de \*\*\*\*\*.

"2452. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2453. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros. Asimismo, se adhiere a todas las preguntas que le realizaron al oficial remitente los defensores que la antecedieron.

"2454. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2455. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de \*\*\*\*\*.

"2456. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros.

"2457. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a los interrogatorios que anteceden formulados al oficial remitente \*\*\*\*\*.

"2458. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular de \*\*\*\*\* y otros, se adhiere a los interrogatorios que anteceden formulados al oficial remitente \*\*\*\*\*.

"2459. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2460. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y otros.

"2461. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2462. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora de \*\*\*\*\* y otros.

"2463. Testimonial de descargo ofrecida por el licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\*.

"2464. Escrito mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito objeta documentos exhibidos por el \*\*\*\*\*.

"2465. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2466. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2467. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2468. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2469. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2470. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a los interrogatorios realizados por los defensores que lo antecedieron de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*.

"2471. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2472. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2473. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2474. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2475. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2476. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2477. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere a los interrogatorios realizados por los defensores que lo antecedieron de la ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\*.

"2478. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2479. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2480. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2481. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2482. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2483. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2484. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2485. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\*.

"2486. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adhiere al interrogatorio en vías de ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor que lo antecedió.

"2487. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se adhiere al interrogatorio en vías de ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor que lo antecedió.

"2488. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* se adhiere al interrogatorio en vías de ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor que lo antecedió.

"2489. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2490. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesado \*\*\*\*\*.

"2491. Ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del licenciada \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2492. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* se adhiere al interrogatorio en vías de ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de los defensores que lo anteceden.

"2493. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adhiere al interrogatorio en vías de ampliación de la declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de los defensores que lo anteceden.

"2494. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de la procesada \*\*\*\*\* manifestó que se desiste a su más entero perjuicio de la ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\*.

"2495. Escrito presentado por la procesada \*\*\*\*\* mediante él solicita se le tenga por reproducidas las ampliación de declaración de los oficiales de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2496. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2497. Ampliación de declaración del \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"2498. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2499. Ampliación de declaración del \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2500. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2501. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2502. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2503. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2504. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"2505. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2506. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2507. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\* .

"2508. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2509. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2510. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\* .

"2511. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\* .

"2512. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2513. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

"2514. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2515. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2516. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.



"2517. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"2518. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2519. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* por los procesados a su cargo.

"2520. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciada \*\*\*\*\* , por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2521. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2522. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2523. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

"2524. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2525. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2526. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2527. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\* .

"2528. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"2529. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2530. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2531. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"2532. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2533. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2534. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2535. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2536. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2537. 20609 Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2538. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2539. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2540. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2541. Testimonial de \*\*\*\*\* , a favor de los inculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2542. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2543. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor de los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2544. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2545. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor de los inculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2546. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2547. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor del inculpados \*\*\*\*\* .

"2548. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2549. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor de los inculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2550. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2551. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor de los inculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2552. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2553. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor del inculpado \*\*\*\*\*.

"2554. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2555. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* se adhiere a las preguntas formuladas por los codefensores en esta causa a favor de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2556. Dictamen en materia de criminología y psicología que exhiben los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia.

"2557. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2558. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2559. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2560. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2561. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2562. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2563. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2564. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2565. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2566. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2567. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación del procesado \*\*\*\*\*.

"2568. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* se adhiere a los interrogatorios formulados por los profesionistas que anteceden, en vías de ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2569. En uso de la palabra la licenciada \*\*\*\*\* así como su defendido \*\*\*\*\* , se desisten de la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* .

"2570. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2571. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* en representación del procesado \*\*\*\*\* .

"2572. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2573. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2574. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2575. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2576. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2577. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"2578. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2579. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de sus procesados.

"2580. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2581. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2582. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2583. Testimonial de \*\*\*\*\* , a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2584. Ampliación de declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2585. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2586. Ampliación de declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2587. Ampliación de declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"2588. Testimonial de \*\*\*\*\* a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\*.

"2589. Ampliación de declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2590. Ampliación de declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"2591. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.

"2592. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\*.

"2593. Ratificación de documental a cargo de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\*.

"2594. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2595. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2596. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio adscrito en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2597. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciada \*\*\*\*\* en representación del procesado \*\*\*\*\*.

"2598. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2599. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2600. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2601. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* en representación de los \*\*\*\*\* y otros.

"2602. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2603. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2604. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte de la defensora particular licenciada \*\*\*\*\* en representación del procesado \*\*\*\*\*.

"2605. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* en representación de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2606. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* defensor de los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2607. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2608. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, en relación a la prueba admitida en autos por los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2609. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte de la licenciada \*\*\*\*\*, defensor particular del procesados \*\*\*\*\*.

"2610. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2611. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2612. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

"2613. Testimonio de \*\*\*\*\* , testigo ofrecido por la defensa del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* .



"2614. Ampliación de declaración del testigo de nombre \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2615. Ampliación de declaración del testigo de nombre \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"2616. Testimonio de \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, testigo de buena conducta ofrecido por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2617. Testimonio de \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, testigo de buena conducta ofrecido por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2618. Ratificación de la documental que obra a foja 3464 por parte \*\*\*\*\*.

"2619. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* en cuanto a su manifestación de ratificación de documental que obra a foja 3464 del original del tomo VII de la causa \*\*\*\*\* a preguntas previa su calificación de legales que por parte del Ministerio Público adscrito.

"2620. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\*.

"2621. Uso de la palabra el defensor particular licenciado \*\*\*\*\*; exhibió en original y copia de dos discos en formato dvd, que contiene imágenes de los hechos relativos al día tres de mayo del año dos mil seis, por los cuales se lleva proceso penal al procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2622. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\*; con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2623. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\*; con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\*; defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

por única ocasión patrocinando dicho defensor de oficio a los procesados  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2624. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\*,  
 con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado  
 \*\*\*\*\* en relación a la prueba admitida en autos por los procesados  
 \*\*\*\*\* y otros.

"2625. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* defensor particu-  
 lar de los procesados \*\*\*\*\* se adhiere a las  
 preguntas que en vías de ampliación de la declaración se le realizaron al oficial  
 de nombre \*\*\*\*\*.

"2626. Ratificación de la documental que obra a foja cinco mil setecien-  
 tos sesenta y cuatro por parte \*\*\*\*\*.

"2627. Dictamen en materia de criminalística de perito en criminalística  
 con especialidad en fotografía maestra \*\*\*\*\*.

"2628. Comparecencia voluntaria de ratificación de dictamen de maes-  
 tra \*\*\*\*\*.

"2629. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* con cargo a la pro-  
 testa que tiene rendida en autos, a través de preguntas directas que le formula  
 el agente del Ministerio Público adscrito.

"2630. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* con cargo a la pro-  
 testa que tiene rendida en autos, a través de preguntas directas que le formula  
 el licenciado \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* res-  
 pecto al delito de secuestro equiparado y de la procesada \*\*\*\*\*.

"2631. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* con cargo a la pro-  
 testa que tiene rendida en autos, a través de preguntas directas que le formula  
 el defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* defensor de la procesada  
 \*\*\*\*\*.

"2632. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* con cargo a la pro-  
 testa que tiene rendida en autos, a través de preguntas directas que le formula  
 la defensora particular licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por esta última, desahogo que se realiza en cum-  
 plimiento a la diligencia que vía exhorto solicitara el Juez Primero Penal de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, derivado de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye en el juzgado a su cargo, respecto a los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"2633. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2634. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"2635. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de la procesada \*\*\*\*\*.

"2636. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por esta última, desahogo que se realiza en cumplimiento a la diligencia que vía exhorto solicitara el Juez Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, derivado de la causa penal número \*\*\*\*\* , que se instruye en el juzgado a su cargo. Por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"2637. Ampliación de la declaración de la ofendida de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2638. Ampliación de la declaración de la ofendida de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2639. Ampliación de la declaración de la ofendida de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor de oficio de la procesada \*\*\*\*\*.

"2640. Ampliación de la declaración de la ofendida de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor de particular de los procesados \*\*\*\*\* , por esta última, desahogo que se realiza en cumplimiento a la diligencia que vía exhorto

solicitará el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, derivado de la causa penal número \*\*\*\*\* , que se instruye en el juzgado a su cargo. Por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"2641. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2642. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\* , defensor de la procesada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2643. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* , defensor de la procesada \*\*\*\*\* .

"2644. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor particular licenciada \*\*\*\*\* , defensor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por esta última, desahogo que se realiza en cumplimiento a la diligencia que vía exhorto solicitará el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, derivado de la causa penal número \*\*\*\*\* , que se instruye en el juzgado a su cargo, por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"2645. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2646. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular de los procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por esta última, desahogo que se realiza en cumplimiento a la diligencia que vía exhorto solicitará el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, derivado de la causa penal número \*\*\*\*\* , que se instruye en el juzgado a su cargo, por el delito de secuestro equiparado.

"2647. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2648. Ampliación de la declaración del ofendido de nombre \*\*\*\*\* con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor de oficio de \*\*\*\*\* .

"2649. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en el presente interrogatorio; por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\* .

"2650. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en el presente interrogatorio por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\* .

"2651. Ampliación de la declaración del procesado \*\*\*\*\* a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en el presente interrogatorio, por parte de su defensor particular licenciado \*\*\*\*\* .

"2652. Se procede a recabar sus generales y testimonio al testigo de nombre \*\*\*\*\* .

"2653. Se procede a recabar sus generales y testimonio al testigo de nombre \*\*\*\*\* .

"2654. Se procede a recabar sus generales y testimonio al testigo de nombre \*\*\*\*\* .

"2655. Se procede a recabar la testimonial de buena conducta a el testigo de nombre \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

"2656. Se procede a recabar la testimonial de buena conducta al testigo de nombre \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

"2657. Ampliación de declaración de la procesada \*\*\*\*\* , por parte del defensor de oficio adscrito, licenciado \*\*\*\*\* .

"2658. Se pone a la vista la documental exhibida por el licenciado \*\*\*\*\* , expedida por la testigo \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , a efecto de que ratifique el contenido y firma.

"2659. Se procede a recabar el testimonio de buena conducta de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* .

"2660. Testimonial del oficial \*\*\*\*\* .

"2661. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2662. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de \*\*\*\*\* .

"2663. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de \*\*\*\*\* y otros.

"2664. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2665. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2666. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2667. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de la procesada \*\*\*\*\* y otros.

"2668. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2669. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2670. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2671. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor particular de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2672. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\* y otros.

"2673. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* , por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensor particular del procesado \*\*\*\*\* .

"2674. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\* .

"2675. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\* .

"2676. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\* .

"2677. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\* .

"2678. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor de la procesada \*\*\*\*\* .

"2679. Testimonial de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\* .

"2680. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\* .

"2681. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2682. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* a favor del procesado \*\*\*\*\* .

"2683. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2684. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* a favor de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* todos ellos de apellidos \*\*\*\*\* .

"2685. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"2686. Ampliación de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\*.

"2687. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2688. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2689. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2690. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2691. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2692. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2693. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2694. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2695. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2696. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2697. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



"2698. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2699. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2700. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2701. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2702. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2703. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2704. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2705. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2706. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2707. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2708. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2709. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2710. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2711. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2712. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2713. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2714. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2715. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2716. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2717. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2718. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2719. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2720. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2721. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2722. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2723. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2724. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2725. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2726. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2727. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2728. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2729. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2730. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2731. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2732. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2733. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2734. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2735. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2736. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2737. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2738. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2739. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2740. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2741. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2742. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2743. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2744. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2745. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2746. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2747. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2748. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2749. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2750. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2751. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2752. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2753. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2754. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2755. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2756. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2757. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2758. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2759. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2760. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2761. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2762. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2763. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2764. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2765. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2766. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2767. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2768. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2769. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2770. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2771. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2772. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2773. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2774. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2775. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2776. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2777. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2778. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2779. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2780. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2781. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2782. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2783. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2784. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2785. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2786. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2787. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2788. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2789. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2790. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2791. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2792. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2793. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2794. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2795. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2796. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2797. Careo procesal entre el \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2798. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.



"2799. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2800. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2801. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2802. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2803. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2804. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2805. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2806. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* ,

"2807. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2808. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"2809. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2810. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"2811. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2812. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2813. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2814. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2815. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2816. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2817. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2818. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2819. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2820. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2821. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2822. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2823. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2824. Careo procesal entre el \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2825. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2826. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2827. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2828. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2829. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2830. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2831. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2832. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2833. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2834. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2835. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2836. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"2837. Se procede a recabar la protesta de ley a los testigos de buena conducta de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2838. Testimonio de buena conducta a favor de la procesada \*\*\*\*\* por parte de la testigo \*\*\*\*\*.

"2839. El testimonio de buena conducta a favor de la procesada \*\*\*\*\* por parte de la testigo \*\*\*\*\*.

"2840. El testimonio de buena conducta a favor de la procesada \*\*\*\*\* por parte de la testigo \*\*\*\*\*.

"2841. El testimonio de buena conducta a favor de la procesada \*\*\*\*\* por parte del testigo \*\*\*\*\*.

"2842. El testimonio de buena conducta a favor del procesado \*\*\*\*\* por parte del testigo \*\*\*\*\*.

"2843. El testimonio de buena conducta a favor de los procesados \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* por parte del testigo \*\*\*\*\*.

"2844. El testimonio de buena conducta a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por parte del testigo \*\*\*\*\*.

"2845. El testimonio de buena conducta a favor de los procesados \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* por parte de la testigo \*\*\*\*\*.

"2846. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2847. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesal \*\*\*\*\*.

"2848. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2849. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2850. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2851. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2852. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2853. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2854. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2855. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2856. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2857. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2858. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2859. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2860. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2861. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2862. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2863. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2864. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2865. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2866. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2867. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2868. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2869. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2870. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2871. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2872. Careo procesal entre el oficial Diego \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2873. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2874. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2875. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2876. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2877. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2878. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2879. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2880. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2881. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2882. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2883. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2884. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2885. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2886. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2887. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2888. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2889. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2890. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2891. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2892. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2893. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2894. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2895. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"2896. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"2897. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"2898. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"2899. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"2900. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"2901. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



"2902. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2903. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2904. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2905. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2906. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2907. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2908. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2909. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2910. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2911. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2912. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2913. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2914. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2915. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\*, y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2916. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2917. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2918. Careo procesal supletorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2919. Careo procesal supletorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2920. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2921. Careo procesal supletorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2922. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2923. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2924. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2925. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\*, y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2926. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2927. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2928. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2929. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2930. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2931. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2932. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2933. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2934. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, (ausente) ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2935. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2936. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2937. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2938. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2939. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2940. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2941. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2942. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2943. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2944. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2945. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* , y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2946. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2947. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2948. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2949. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"2950. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2951. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2952. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2953. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2954. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2955. Testimonial de buena conducta a favor del procesado \*\*\*\*\* por el testigo de nombre \*\*\*\*\*.

"2956. Ratificación de documentos de las testigos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2957. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2958. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2959. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2960. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2961. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2962. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2963. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2964. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2965. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2966. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2967. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"2968. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- "2969. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2970. Careo procesal entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2971. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2972. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2973. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2974. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2975. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2976. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2977. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2978. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2979. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2980. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2981. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2982. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2983. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2984. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2985. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2986. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2987. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2988. Careo procesal entre el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2989. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2990. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- "2991. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2992. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2993. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2994. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2995. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2996. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2997. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2998. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "2999. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3000. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3001. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3002. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3003. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3004. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3005. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3006. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3007. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3008. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3009. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3010. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3011. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3012. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- "3013. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3014. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3015. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3016. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3017. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3018. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3019. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3020. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3021. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3022. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3023. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3024. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3025. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3026. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3027. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3028. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3029. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3030. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3031. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3032. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3033. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3034. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



- "3035. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3036. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3037. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3038. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3039. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3040. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3041. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3042. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3043. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3044. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3045. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3046. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3047. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3048. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3049. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3050. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3051. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3052. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3053. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3054. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3055. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3056. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- "3057. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3058. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3059. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3060. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3061. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3062. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3063. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3064. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3065. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3066. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3067. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3068. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3069. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3070. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3071. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
(ausente).
- "3072. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
(ausente).
- "3073. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3074. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
(ausente).
- "3075. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3076. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- "3077. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3078. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* , y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3079. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3080. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3081. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente).

"3082. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente).

"3083. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3084. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente).

"3085. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3086. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3087. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3088. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3089. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3090. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3091. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3092. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3093. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3094. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente), y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente).

"3095. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente), y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente).

"3096. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3097. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente), y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente).

"3098. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3099. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3100. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3101. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3102. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3103. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3104. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3105. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3106. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3107. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3108. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3109. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3110. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3111. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3112. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3113. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3114. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3115. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3116. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* , y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente).

"3117. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* , y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente).

"3118. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3119. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* , y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente).

"3120. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3121. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3122. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3123. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3124. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3125. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3126. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3127. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3128. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3129. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3130. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3131. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3132. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3133. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.

"3134. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*.







"3163. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\*.

"3164. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del defensor particular licenciado \*\*\*\*\*.

"3165. En uso de la palabra el licenciado \*\*\*\*\* , manifestó: que esta defensa se adhiere al interrogatorio realizado por el licenciado \*\*\*\*\* , lo anterior, por convenir así a los intereses que esta defensa representa en el presente proceso.

"3166. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3167. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3168. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3169. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3170. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3171. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"3172. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"3173. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"3174. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\*.

"3175. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3176. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3177. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3178. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3179. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3180. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3181. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3182. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3183. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3184. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3185. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3186. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3187. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3188. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3189. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3190. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3191. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3192. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de el procesados \*\*\*\*\*.

"3193. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa DE el procesado \*\*\*\*\*.

"3194. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3195. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3196. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3197. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3198. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\*.

"3199. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\* .

"3200. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\* .

"3201. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3202. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3203. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3204. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3205. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3206. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3207. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\* .

"3208. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\* .

"3209. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de la procesada \*\*\*\*\* .

"3210. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3211. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3212. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3213. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3214. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3215. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3216. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3217. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3218. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* , y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3219. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* , y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3220. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* , y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3221. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente) ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3222. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* .

"3223. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3224. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3225. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3226. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3227. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3228. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3229. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3230. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3231. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3232. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* ,

"3233. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"3234. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"3235. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"3236. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

"3237. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3238. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3239. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3240. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3241. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3242. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3243. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3244. Careo procesal supletorio entre la oficial \*\*\*\*\* (presente), y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3245. Careo procesal supletorio entre la oficial \*\*\*\*\* (presente), y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3246. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* , y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3247. Careo procesal supletorio entre la oficial \*\*\*\*\* (presente), y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3248. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3249. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3250. Careo procesal entre la oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3251. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3252. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3253. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3254. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3255. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3256. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3257. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3258. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3259. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3260. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3261. El testimonio de \*\*\*\*\* .

"3262. El testimonio de buena conducta de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3263. Testimonio de buena conducta de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3264. El testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3265. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3266. Testimonio de buena conducta de la procesada \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .



"3267. Testimonio de buena conducta de la procesada \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3268. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3269. El testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3270. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3271. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3272. Testimonio de buena conducta de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3273. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3274. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3275. Testimonio de buena conducta del \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3276. El testigo de nombre \*\*\*\*\* ratifica la documental que obra a fojas nueve mil novecientos setenta y tres del tomo XVI original.

"3277. El testigo de nombre \*\*\*\*\* ratifica la documental que obra a fojas treinta y dos mil veintiséis del tomo XLV original.

"3278. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3279. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3280. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3281. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3282. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3283. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3284. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , (ausente) ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3285. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3286. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3287. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3288. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3289. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3290. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3291. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3292. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3293. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3294. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3295. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3296. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3297. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3298. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3299. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3300. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3301. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3302. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3303. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3304. Careo procesal supletorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3305. Careo procesal supletorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3306. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3307. Careo procesal supletorio en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3308. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3309. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3310. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3311. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3312. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3313. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3314. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3315. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3316. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3317. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3318. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3319. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3320. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3321. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3322. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3323. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3324. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3325. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3326. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3327. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3328. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3329. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3330. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3331. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3332. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3333. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3334. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3335. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, (ausente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3336. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3337. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, (ausente) ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3338. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3339. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\*, ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3340. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de \*\*\*\*\* , a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3341. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* , y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3342. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3343. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3344. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3345. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\* .

"3346. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3347. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (presente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (ausente), ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3348. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3349. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y el testigo de descargo \*\*\*\*\* , ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3350. Careo procesal entre el oficial \*\*\*\*\* y la testigo de descargo \*\*\*\*\* , a favor de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3351. Testimonio de buena conducta de la procesada \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3352. Testimonio de buena conducta de la procesada \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3353. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3354. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3355. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* , por parte del testigo \*\*\*\*\* .

"3356. Téngase por ofrecidos a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tres actas de nacimiento en la que se acredita que son hijos de \*\*\*\*\* .

"3357. Recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, que acreditan el pago por derechos del local comercial número diecinueve, de fechas siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, dos recibos de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de octubre de dos mil tres, tarjetón expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, donde se acredita el pago de tarjetón del local comercial número diecinueve, zona e, con el giro de flores, de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, recibo oficial de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, tarjetón expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, donde se acredita el pago de tarjetón del local comercial número diecinueve, zona E, con el giro de flores, de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, recibo oficial de fecha once de julio de dos mil siete, expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, tarjetón expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, donde se acredita el pago de tarjetón del local comercial número diecinueve, zona E, con el giro de flores, de fecha once de julio de dos mil siete, dos tarjetones de control de pago de impuestos semifijos, expedidos por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, y de la administración del mercado Belisario Domínguez, del periodo mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres, todos a nombre de \*\*\*\*\* .

"3358. Tres constancias expedidas por la delegación municipal de la Comunidad de San Miguel Tlaixpan, de fecha trece de julio de dos mil siete, a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con las cuales se acredita que trabajan en el interior del mercado Belisario Domínguez ubicado en Fray



Pedro de Gante, colonia Centro, Municipio de Texcoco, Estado de México, en el giro de venta de flores.

"3359. Documentales consistentes en permiso temporal en el banquetón del mercado Belisario Domínguez a nombre de \*\*\*\*\* , diecinueve recibos por uso de piso a nombre de \*\*\*\*\* .

"3360. Dos constancias expedidas por el delegado municipal de San Diego y el H. Ayuntamiento de Texcoco, a favor de \*\*\*\*\* expedidas por el primer delegado municipal de San Diego y el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, y otra por el presidente del Consejo de Participación Ciudadana de San Diego Alcalá, Texcoco.

"3361. Dos documentales expedidas a favor de \*\*\*\*\* , expedidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y una más, referente a una constancia de radicación expedida por los delegados municipales de Santa María Tecuanulco; dos cartas de recomendación expedidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3362. Documental pública consistente en un recibo oficial número \*\*\*\*\* , expedido por el Municipio de Texcoco, a través de la Tesorería Municipal y a favor de \*\*\*\*\* , respecto del pago del tarjetón del local comercial ubicado en el interior del mercado Belisario Domínguez de Texcoco, Estado de México, así como también tarjetón del mismo local comercial referido con antelación; así como las tarjetas expedidas por el Ayuntamiento de Texcoco correspondiente a los años de 1989 y 1991, a favor de la C. \*\*\*\*\* ; una constancia expedida por el administrador del mercado municipal Belisario Domínguez de fecha once de julio del año dos mil siete, a favor de la C. \*\*\*\*\* , respecto de la plancha comercial número 19, con giro de flores, documentos éstos que acreditan que la titular de los mismos es la madre del procesado \*\*\*\*\* y acreditan su estancia el día de los hechos.

"3363. Carta de recomendación a favor de \*\*\*\*\* , por la directivo escolar \*\*\*\*\* , del jardín de niños Juan Escutia, ubicado en el poblado de San Miguel Tlaixpan, Estado de México.

"3364. El testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3365. Testimonio de buena conducta del procesado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por parte de la testigo \*\*\*\*\* .

"3366. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecido por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3367. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecido por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3368. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3369. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3370. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.

"3371. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente), ofrecido por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3372. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente), ofrecido por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3373. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecido por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3374. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3375. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y la testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecida por la defensa de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3376. Careo procesal supletorio entre el oficial \*\*\*\*\* (ausente) y el testigo de descargo \*\*\*\*\* (presente) ofrecida por la defensa del procesado \*\*\*\*\*.



"3387. Ampliación de la declaración del testigo, oficial \*\*\*\*\* , por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, por los delitos de secuestro y ataque a las vías de comunicación y medios de transporte, por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3388. Ampliación de la declaración del testigo, oficial \*\*\*\*\* , por parte del licenciado \*\*\*\*\* , defensor de oficio de los procesado \*\*\*\*\* .

"3389. Testimonial del oficial \*\*\*\*\* .

"3390. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* , por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3391. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* , por parte del \*\*\*\*\* , defensor de oficio de los procesado \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"3392. Testimonial del oficial \*\*\*\*\* .

"3393. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* , por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3394. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* , con cargo a la protesta que tiene rendida en autos, por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesado \*\*\*\*\* por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"3395. Testimonial del oficial \*\*\*\*\* .

"3396. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* , por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3397. Testimonial del oficial \*\*\*\*\* .

"3398. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3399. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3400. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3401. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3402. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3403. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3404. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3405. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3406. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3407. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3408. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3409. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3410. Ampliación de declaración del comandante \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3411. Testimonial del oficial \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*.

"3412. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3413. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3414. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3415. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito, licenciado \*\*\*\*\* por lo que se

refiere al procesado \*\*\*\*\* por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y por lo que hace a los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"3416. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3417. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3418. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3419. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* de la cuesta, por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3420. Testimonial del oficial \*\*\*\*\*.

"3421. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* , que realiza el agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3422. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* , que realiza la licenciada \*\*\*\*\* , defensor particular del los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3423. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* , que realiza l licenciado \*\*\*\*\* , defensor de oficio del procesado \*\*\*\*\*.

"3424. La declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"3425. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de su defensora particular.

"3426. La declaración dentro del proceso de \*\*\*\*\*.

"3427. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular licenciada \*\*\*\*\*.

"3428. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular licenciada \*\*\*\*\*.

"3429. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3430. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3431. Acuerdo en el que se señala que por lo expresado por la licenciada \*\*\*\*\* , el juzgador se encuentra imposibilitado jurídicamente para desahogar la prueba que se admitió en la persona de \*\*\*\*\* .

"3432. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3433. Acuerdo en el que se señala que por lo expresado por la licenciada \*\*\*\*\* , el juzgador se encuentra imposibilitado jurídicamente para desahogar la prueba que se admitió en la persona de \*\*\*\*\* .

"3434. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* por parte del ministerio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3435. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3436. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3437. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* , por parte del Ministerio Público. Por lo que se refiere a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3438. Ampliación de la declaración del ofendido \*\*\*\*\* , por parte de la defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3439. \*\*\*\*\* Manifestó: Que no es su deseo carearse con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3440. \*\*\*\*\* Manifestó: Que no es su deseo carearse con  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3441. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3442. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3443. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3444. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3445. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3446. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3447. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3448. \*\*\*\*\* Manifestó: Que no es su deseo carearse con  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

"3449. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* por el agente del Ministerio Público.

"3450. Ampliación de la declaración de \*\*\*\*\* , por el agente del Ministerio Público.

"3451. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por el agente del Ministerio Público.

"3452. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* , por la licenciada \*\*\*\*\* , defensora particular de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



"3453. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3454. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3455. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3456. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3457. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3458. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3459. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3460. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3461. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3462. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

"3463. \*\*\*\*\* manifestó que no es su deseo carearse con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3464. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3465. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular de los procesados.

"3466. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3467. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular de los procesados.

"3468. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3469. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la defensa particular de los procesados.

"3470. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3471. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\*.

"3472. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3473. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados.

"3474. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3475. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados.

"3476. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3477. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3478. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3479. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3480. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3481. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3482. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3483. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3484. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3485. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3486. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3487. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3488. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3489. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3490. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3491. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público adscrito.

"3492. Ampliación de la declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* defensora particular de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3493. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3494. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3495. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3496. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por de la licenciada \*\*\*\*\* , defensora de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3497. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3498. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por de la licenciada \*\*\*\*\* , defensora de los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3499. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3500. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3501. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"3502. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3503. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3504. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"3505. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3506. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3507. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"3508. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3509. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3510. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"3511. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3512. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte de la licenciada \*\*\*\*\* por los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3513. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito licenciado \*\*\*\*\* por el procesado \*\*\*\*\*.

"3514. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3515. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3516. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3517. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3518. Ampliación de declaración del oficial remitente \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3519. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3520. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3521. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3522. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3523. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3524. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* por parte del Ministerio Público.

"3525. El agente del Ministerio Público adscrito, ofrece copia certificada del expediente \*\*\*\*\* , certificadas por el secretario de Acuerdos del H. Consejo de Menores del Estado de México, así como la documental pública del acta de defunción del ofendido \*\*\*\*\* .

"3526. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público adscrito.

"3527. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciada \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3528. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* .

"3529. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público adscrito.

"3530. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciada \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"3531. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* , defensor de \*\*\*\*\* .

"3532. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público adscrito.

"3533. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciada \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3534. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\*.

"3535. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público adscrito.

"3536. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciada \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3537. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público adscrito.

"3538. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciada \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3539. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\*.

"3540. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente Ministerio Público adscrito.

"3541. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio licenciada \*\*\*\*\* defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3542. declaración del oficial \*\*\*\*\* respecto de los hechos que se investigan.

"3543. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3544. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro y ataques a las vías de comunicación por lo que se refiere a \*\*\*\*\* y por lo que se refiere al delito de ataques a las vías de comunicación por lo que respecta a \*\*\*\*\* , por parte de la licenciada \*\*\*\*\* .

"3545. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3546. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3547. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3548. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3549. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3550. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3551. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3552. Ampliación de la declaración del oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3553. Ampliación de la declaración del oficial de la Policía Municipal de Ecatepec de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3554. Careo procesal resultante entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3555. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3556. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3557. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3558. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3559. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3560. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3561. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"3562. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.



- "3563. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.
- "3564. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.
- "3565. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3566. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3567. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3568. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3569. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3570. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3571. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3572. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3573. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3574. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3575. Careo procesal entre \*\*\*\*\* y el oficial \*\*\*\*\*.
- "3576. Testimonio del oficial de la Policía Estatal de nombre \*\*\*\*\*.
- "3577. Ampliación de la declaración del testigo, oficial \*\*\*\*\*,  
por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3578. Ampliación de la declaración del testigo, oficial \*\*\*\*\*,  
por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesado  
\*\*\*\*\*.
- "3579. Testimonio del oficial de la Policía Estatal de nombre \*\*\*\*\*.
- "3580. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte  
del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3581. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte  
del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesados \*\*\*\*\*.

- "3582. Testimonio del oficial de la Policía Estatal de nombre \*\*\*\*\*.
- "3583. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3584. Ampliación de la declaración del testigo \*\*\*\*\* por parte del licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio de los procesado \*\*\*\*\*.
- "3585. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3586. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3587. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3588. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3589. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3590. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3591. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3592. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.
- "3593. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3594. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3595. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3596. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.
- "3597. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.
- "3598. Ampliación de declaración del oficial \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3599. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.

"3600. Ampliación de declaración del comandante \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3601. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"3602. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3603. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.

"3604. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

"3605. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del defensor de oficio adscrito, licenciado \*\*\*\*\* por lo que se refiere al procesado \*\*\*\*\* por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y por lo que hace a los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

"3606. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.

"3607. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3608. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.

"3609. Ampliación de la declaración del oficial de nombre \*\*\*\*\* por parte del agente del Ministerio Público adscrito.

"3610. Testimonio del oficial de nombre \*\*\*\*\*.

"3611. Documentales de buena conducta ofrecidas a favor de \*\*\*\*\* signadas por \*\*\*\*\* director del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como por el profesor universitario \*\*\*\*\* de la Dirección General de Atención a la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como del licenciado \*\*\*\*\* catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"En esas condiciones, resulta que del análisis de los medios de prueba que conforman la causa, se logra acreditar como hecho cierto: Que el día tres de mayo del año de dos mil seis, un grupo de personas, incitadas por su líder, realizaron de común acuerdo una conducta positiva de acción de efectos permanentes, mediante la que, en varios actos y momentos privaron de la libertad a los ofendidos que son elementos de distintos cuerpos policíacos, con la finalidad de mantenerlos como rehenes, amenazando con privarles de la vida, para obligar a la autoridad a realizar actos consistentes en: permitirles a algunas personas inconformes, a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública frente al mercado Belisario Domínguez, además de liberar a su líder \*\*\*\*\* , quien después de un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden público, momentos antes, había sido replegado y se había refugiado junto con varias personas en una casa del centro en la calle de \*\*\*\*\* en la población de Texcoco, siendo cercados por cuerpos policíacos. Todo ello derivado de que con motivo de una determinación del Ayuntamiento de Texcoco para reubicar en otro predio a un grupo de vendedores de flores semifijos en las afueras del mercado Belisario Domínguez, existió inconformidad por parte de algunos de ellos, quienes se auxiliaron del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*' liderados por \*\*\*\*\* , para sostener pláticas con diversas autoridades municipales el día dos de mayo del año dos mil seis, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Texcoco, sin que llegaran a un acuerdo en relación a su inconformidad con la reubicación. No obstante ello y sabedores de que no podían instalarse en la calle de Fray Pedro de Gante, misma que estaba resguardada por elementos de la policía desde mediados del mes de abril, aún así decidieron acudir con los inconformes comerciantes a instalarse por la fuerza, por lo que a las cinco de la mañana del día tres de mayo del año dos mil seis, \*\*\*\*\* junto con algunos de sus seguidores y varios comerciantes de flores inconformes, se presentaron en el lugar armados con machetes y palos, esperando hasta las siete de la mañana y como la fuerza pública no se retiraba, decidieron que las mujeres pusieran sus puestos en la calle, y ante la intervención de la fuerza pública se enfrentaron a ellos con los machetes, palos y piedras que llevaban, resultando algunos elementos policíacos municipales lesionados. En ese enfrentamiento provocado por \*\*\*\*\* , se aseguró por elementos de la Policía Municipal de Texcoco a la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Texcoco, para ser puestos a disposición de la autoridad investigadora a las ocho horas, iniciándose el acta de averiguación previa número \*\*\*\*\* , que en su momento conformara las actuaciones de la causa penal \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca con sede en Almoloya de Juárez, México. Ante ello, se implementó un operativo por parte de la policía para resguardar las instalaciones de la

Subprocuraduría ante el temor de que algunas personas afines a los detenidos acudieran a causar disturbios. Mientras que en el enfrentamiento que se suscitaba en el centro de Texcoco, los elementos de la policía hicieron uso de gases lacrimógenos para repeler la agresión de la que eran objeto, obligando a que \*\*\*\*\* , y algunas personas del grupo de seguidores que lideraba, y comerciantes inconformes, se replegaran en una casa ubicada en la calle de \*\*\*\*\* , cerca de la calle Fray Pedro de Gante, en el Centro de Texcoco, México. **Ante esos acontecimientos, \*\*\*\*\* , en su calidad de líder del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', con la capacidad que tenía de guiarlos, en sus movimientos, reuniones, manifestaciones y actividades relacionadas con dicho grupo, incita a varias personas pertenecientes al mismo que se encontraban en la población de San Salvador Atenco, a hacer uso de la violencia, para obligar que la autoridad accediera a sus peticiones, orquestando el bloqueo de la carretera federal Texcoco-Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco y el secuestro de servidores públicos, entablando comunicación telefónica a través de un celular con algunas otras personas de su mismo grupo, quienes procedieron a bloquear en sus dos sentidos la carretera Texcoco-Lechería a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, para lo cual se colocaron sobre el arroyo vehicular en sus dos sentidos, impidiendo el libre tránsito vehicular, además de colocar llantas incendiadas, troncos, piedras de gran tamaño y atravesando vehículos, siendo una pipa y un trailer de doble plataforma, y procedieron a secuestrar de manera violenta a servidores públicos: policías ministeriales, municipales y estatales, para mantenerlos como rehenes y amenazarlos con privarles de la vida si la autoridad no accedía a sus exigencias. Pues su finalidad era obligar a la autoridad a dejar que los comerciantes de flores inconformes se instalaran en la vía pública y no fueran reubicados, además de que lo liberaran, retirando el cerco policíaco que se había establecido en la calle de \*\*\*\*\* frente a la casa en donde se encontraba replegado y con ello que la autoridad no ejerciera en su contra las acciones legales por los actos realizados antes de ser replegados.**

**"Concomitante a lo anterior, en el bloqueo de la carretera Lechería Texcoco, aproximadamente a las diez horas con quince minutos, cuando los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Policía Ministerial de Otumba se dirigían a la Subprocuraduría de Texcoco ante el llamado que se les hiciera con motivo de los disturbios para que se dirigieran a la Subprocuraduría de Texcoco, viajaban a bordo de un vehículo Ford tipo contour color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, al circular por la carretera Texcoco-Lechería a la**

altura de Tezoyuca, fueron interceptados por aproximadamente veinte o treinta sujetos armados con machetes, quienes los obligaron a descender, mientras un sujeto habló por teléfono con su líder y le informó que los habían detenido y eran de la procuraduría, llevándolos a la entrada de San Salvador Atenco, en donde se encontraban aproximadamente trescientas personas que gritaban que no los dejarían ir hasta que llegara Gobernación y dejaran vender flores a sus compañeros, manteniéndolos dentro del vehículo varias horas, con la finalidad de que la autoridad conociera de su retención, dado que a esas horas ya se encontraban en el lugar varios medios de comunicación, para después trasladarlos al auditorio en donde varias personas entre ellas mujeres quienes los amenazaban con quemarlos vivos en un palo, manteniéndolos como rehenes.

**"Con esa misma finalidad, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos privaron de su libertad a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (quienes no tienen el carácter de ofendidos), elementos de la policía municipal de Ecatepec y que iban a bordo de la unidad \*\*\*\*\* , al circular por la carretera Texcoco-Lechería a la altura de Chiconcuac, se dieron cuenta de un grupo de personas armadas con machetes, palos, piedras y bombas molotov, que hacían disturbios y al detenerse un grupo de aproximadamente treinta personas se les acercaron, bajándolos por la fuerza amenazándolos e intimidándolos diciéndoles que cooperaran y los trasladaron a la entrada de San Salvador Atenco, en donde los retuvieron dentro de la unidad por un lapso de tiempo, con la misma finalidad de que la autoridad se enterara, siendo rodeados por varias personas que gritaban que los lincharan porque eran del gobierno, pero otros decían que los tomaran como rehenes para que exigieran que liberaran a sus compañeros que estaban detenidos. Para después llevarlos al auditorio de San Salvador Atenco en donde los tuvieron como rehenes.**

"Asimismo, alrededor de las doce treinta horas, el mismo grupo manifestante priva de su libertad a los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la policía estatal, quienes viajaban a bordo de la unidad oficial \*\*\*\*\* vigilando el traslado de un detenido del penal de Huitzilingo para una audiencia en el Juzgado de Chiconautla, cuando regresaban se dieron cuenta que estaba cerrada la carretera, dándose la vuelta por un camino de terracería a fin de evitarlos y un grupo de personas le cerró el paso a la camioneta de los custodios, por lo que se adelantaron para abrirle paso ante el temor de que fueran a liberar al reo, logrando escapar la camioneta de custodios pero no ellos, ya que las personas portaban palos, machetes y

armas de fuego, al cerrarles el paso, causan daños a la unidad, fueron sometidos y desarmados, les taparon la cara con su propio chaleco y los hincaron, mientras que un sujeto habló por celular y dijo que ya tenían a cinco estatales, que vinieran por ellos, que los subieron a una camioneta y los llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, los acostaron en el piso les quitaron sus pertenencias, manteniéndolos como rehenes. En el lugar se encontraban como quince o veinte personas con machetes, además de otras que entraban y salían del lugar. Aproximadamente a las dieciséis horas escucharon que decían que habían agarrado a \*\*\*\*\* y si no lo soltaban los iban a matar, los iban a quemar uno por uno, además de que les decían amenazándolos con los machetes, que si ya había visto a su Gobierno, que si no soltaban a \*\*\*\*\* se iban a morir, que ya venía el apoyo, el '\*\*\*\*\*' y los '\*\*\*\*\*'.

"Cabe destacar que aproximadamente a las trece horas, también fueron privados de su libertad elementos de la policía municipal de Ecatepec, de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes viajaban a bordo de un vehículo particular ya que no había disponibles vehículos oficiales y se dirigían a entregar documentación a la Subprocuraduría de Texcoco, al circular por la carretera a la altura de la primera entrada a Chiconcuac, varias personas al darse cuenta que eran policías, ya que iban uniformados, se les acercaron y les indicaron de manera violenta que descendieran y así lo hicieron, manifestándoles que los iban a matar porque eran trabajadores del Gobierno, desapodrándolos de sus armas de cargo así como de objetos personales, obligándolos a subir a la parte trasera del mismo vehículo y los trasladaron al auditorio de San Salvador Atenco. Una vez en el interior los amarraron de pies y manos, los obligaron a tirarse al suelo boca abajo, manteniéndolos como rehenes, sin embargo en relación a éstos no fue ejercitada acción penal.

"Por otra parte, en el centro de Texcoco, \*\*\*\*\* y parte del grupo que lidereaba, desde la azotea de la casa en la que se encontraban replegados, lanzaban piedras y cohetones en contra de los elementos de la policía que mantenían una valla fuera de la casa, haciéndoles saber que habían agarrado a policías y que si no se retiraban daría la orden de que los mataran, manteniendo en la mano un teléfono celular.

"Mientras que en la carretera Lechería- Texcoco, con la finalidad de dialogar con los sujetos para desbloquear la carretera y liberar a los elementos secuestrados, aproximadamente a las catorce treinta horas, varios contin-







"Siendo así que a las primeras horas del día cuatro de mayo, aproximadamente a las seis de la mañana, se implementó un operativo con contingentes de la Policía Estatal y Federal Preventiva con la finalidad de rescatar a los servidores públicos secuestrados, así como desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, suscitándose un nuevo enfrentamiento en donde el grupo de sujetos que mantenía bloqueada la carretera y secuestrados a los policías, los agredieron lanzándoles cohetones, piedras y bombas molotov, pero fueron obligados a replegarse hacia la calle principal de San Salvador Atenco, siendo sometidos y asegurados varios sujetos.

"Durante el operativo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en un descuido de la persona que los vigilaba, logran salir de la tienda y ser auxiliados por sus compañeros, mientras que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , momentos antes de la entrada de la fuerza pública a San Salvador Atenco, fueron llevados hasta un terreno baldío cerca de un canal en donde fueron abandonados, y aproximadamente después de dos horas logran liberarse y llegar a la carretera en donde fueron auxiliados por sus compañeros. Así también, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron liberados por varios sujetos hasta las once horas del día cuatro, al haberlos sacado del balneario y llevarlos cerca de un canal de aguas negras, logrando llegar a la carretera y abordar un vehículo del transporte público hacia Ecatepec. Liberación que se debió a la intervención de sus compañeros policías, y ante lo inminente de su entrada hasta el auditorio municipal a pesar de la oposición y agresión por parte del grupo de personas, de quienes algunos de ellos lograron ser asegurados.

"No está por demás mencionar que existen antecedentes que dejan entrever que las acciones que realizaron el grupo liderado por \*\*\*\*\* era su modo de operar, y que habían realizado de la misma forma en meses anteriores, conductas similares para obligar a que la autoridad realizara algún acto, ya que secuestraban servidores públicos y amenazaban con privarles de la vida o causarles un daño, tal; lo anterior se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las averiguaciones previas: \*\*\*\*\* por hechos acaecidos el día miércoles ocho de febrero del año dos mil seis, en donde se secuestró a \*\*\*\*\* , director general de Gobierno Región Texcoco, y se amenazó con privarle de la vida si no se liberaba a una persona de nombre \*\*\*\*\* , que había sido detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial en cumplimiento a una orden de aprehensión; \*\*\*\*\* por hechos acaecidos en fecha seis de abril del año dos mil seis, con motivo de que se secuestrara a diversos servidores públicos, entre ellos a \*\*\*\*\* , jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno y a \*\*\*\*\* analista de la misma dependencia, a

quienes amenazaban con hacerles daño debido a que les habían amarrado a sus cuerpos cohetones y exigían la presencia del secretario de Educación del Estado de México, para plantearles sus exigencias, además de haber causado destrozos en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad, varias personas del mismo grupo que lideraba \*\*\*\*\* , conformado por personas del sexo masculino y femenino de diferentes edades, así como jóvenes, llevaron a cabo las actividades ilícitas a las que los incitó su líder.

"Hecho que motiva la comprobación del cuerpo del delito de secuestro equiparado, al afectarse un bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo es la libertad y seguridad de las personas.

**"VI. Cuerpo del delito de secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza).**

"Ahora bien, este Tribunal, debe atender a la descripción típica prevista por el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal vigente en la entidad al, que a la letra dice:

**"Artículo 259, párrafo tercero.** Se equipara el secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.'

**"En efecto, el cuerpo del delito de secuestro, a que se ha hecho mención, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , queda acreditado en términos de lo previsto por el artículo 259, párrafo tercero, y sancionado por el mismo numeral en su párrafo primero, del Código Punitivo vigente en el Estado de México, en relación a los numerales 121, 128, 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se comprueba la existencia de los siguientes:**

"Elementos objetivos

**"Conducta.** Se desprende de autos que se desplegó una conducta de acción con efectos permanentes; es decir, un comportamiento humano voluntario y positivo, consistente en haber privado de la libertad a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

con la finalidad de mantenerlos como rehenes, amenazándoles con privarles de la vida y así obligar a la autoridad a realizar un acto consistente en permitir a algunas personas que siguieran vendiendo flores en la vía pública, frente al mercado Belisario Domínguez, y liberar a su líder de nombre \*\*\*\*\*; quien anterior a ello ya se había enfrentado con las fuerzas del orden público y se había replegado, refugiándose con varias personas en una casa del centro de Texcoco, y con ello evitar que la autoridad ejerciera acciones legales en su contra por los actos ilícitos realizados, lo anterior, tiene sustento en base a la denuncia que se presentara ante el personal del órgano investigador, entre las que destacan la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en su calidad de ofendidos y a las que indudablemente el natural valoró correctamente, en términos de lo que disponen los artículos 196, 198, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se trata de personas mayores de edad, ya que así se desprende de sus generales, además que resintieron de manera directa los efectos de la conducta delictiva desplegada por los activos, desde luego esa circunstancia les permitió percibir los hechos a través de sus sentidos, consintiendo que su testimonio fuera vertido con inmediatez a los hechos, siendo protestados en términos de ley, manifestando que sí se iban a conducir con verdad, y que el día de los acontecimientos éstos se encontraban en pleno goce de sus facultades mentales y físicas, pues en autos no existe constancia que acredite lo contrario, por ese motivo su testimonio es un indicio importante para establecer que se trata de personas que tienen el criterio necesario para juzgar el acto desplegado por los activos, y atendiendo a su probidad, la independencia y su posición, así como sus antecedentes personales, se advierte que no tienen parcialidad hacia alguna de las partes, ni mucho menos coraje o inadvertición (sic) hacia los activos, que en un momento dado pudieran afectarlos, precisándose que su narrativa se basa fundamentalmente en los hechos que se suscitaron el día tres de mayo del año dos mil seis, en relación a la forma y circunstancias en que fueron privados de su libertad por un grupo de personas, señalando entre otras cosas que, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, su jefe inmediato les informó que tenían que ponerse a disposición del subprocurador de Texcoco, por tanto abordaron un vehículo de la marca ford tipo contour, color verde botella, modelo \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\*; del Estado de México, con la finalidad de trasladarse a las citadas oficinas, que conducía \*\*\*\*\* y aproximadamente a las diez horas con quince minutos, cuando circulaban sobre la carretera Lechería-Texcoco, a la altura del poblado de Tezoyuca, vieron que aproximadamente a cien o doscientos metros de ellos se encontraba un contingente conformado por personas del sexo masculino, además estaba un grupo de entre veinte a treinta hombres con machetes, quienes detenían a todos los vehículos que circulaban; que al percatarse uno de los sujetos que se trataba de una unidad



"No pasa desapercibido que en relación con el ofendido \*\*\*\*\* , no fue posible el allegarse de mayores elementos de convicción en razón de que como obra en autos, durante la instrucción ocurrió su deceso, ya que así se desprende de autos.

**"Vinculado a los anteriores medios de convicción, se cuenta con la declaración de los también ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de mayo de dos mil seis,** quienes en su calidad de policías estatales en el Municipio de Chalco, en relación con los hechos y en cuanto a lo que interesa señalaron de forma coincidente que fueron detenidos el día tres de mayo del año dos mil seis, en las inmediaciones del poblado de San Salvador Atenco, precisando que fueron comisionados para prestar un servicio de custodia para el traslado de un interno del penal de Huitzitzingo a una audiencia al Juzgado de Chiconautla, para lo cual abordaron una camioneta marca Chevrolet, tipo Pick up, con placas de circulación \*\*\*\*\* y aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, cuando ya iban de regreso hacia el penal sobre la carretera lechería cerca del poblado de San Salvador Atenco, se percataron que se encontraba la carretera cerrada, por tanto, dieron la vuelta en una cuadra de terracería para seguir con el traslado; que en ese momento un grupo de gentes que estaba en ese lugar les cerró el paso a la camioneta de los custodios, por tanto, se adelantaron con la finalidad de abrir paso, empero la camioneta donde se realizaba el traslado logró pasar, sin embargo, ellos no pudieron hacerlo, pues la gente se encontraba armada con palos, machetes y armas de fuego, obstruyó el paso y comenzaron a agredir la unidad oficial en la que circulaban golpeando vidrios y carrocerías, que rompieron el vidrio lateral de la portezuela del lado izquierdo, y golpearon a \*\*\*\*\* , quien empezó a sangrar de la frente, lo que aprovechó el sujeto para abrir la portezuela, quien incluso trató de desapoderarlo de su pistola de cargo, y como no lo lograba sacó de entre sus ropas una arma de fuego, con la que lo amagó; que además rompieron el parabrisas, medallón y vidrios laterales, luego de manera violenta, los obligaron a bajar de la unidad, los subieron a la caja y los trasladaron al auditorio de San Salvador Atenco, en donde los acostaron en el piso, desapoderándolos de sus documentos personales, como identificaciones, teléfonos celulares y dinero; que en el auditorio se encontraban entre quince o veinte personas armadas con machetes, además entraban y salían varias gentes; que aproximadamente como a las dieciséis horas escucharon que alrededor de quince sujetos de los que estaban con ellos en el auditorio decían **'ya agarraron a \*\*\*\*\* , si no lo sueltan los vamos a matar, vamos a quemarlos y vamos a matar a uno por uno de estos hijos de su puta madre'**; también les externaron que si no soltaban a \*\*\*\*\* , no iban a salir vivos de ese lugar; mencionando también, que posteriormente,

ya estando en las instalaciones del Ministerio Público, identificaron por medio de fotografías a catorce sujetos como los que los privaron de la libertad, resaltando que el ofendido \*\*\*\*\* , al momento que emite su declaración ministerial, además de lo ya plasmado, señaló **'que apreció cuando un sujeto que tenía un teléfono celular, habló con otra persona a quien le dijo ya tenemos cinco estatales vengan por ellos, y como a los diez o quince minutos, llegó una camioneta de color azul'**, declaraciones que esta autoridad considera fueron debidamente valoradas por el natural en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, concediéndoles eficacia jurídica probatoria al encontrarse administradas con los anteriores medios de prueba, además, porque se recibieron con los requisitos señalados en los artículos 196, 198, 200, 201, 202, 203 y 204 del código adjetivo penal, siendo vertidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen la aptitud de comprensión y el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron, además por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales, entre los que destaca desempeñarse como servidores públicos, y que el día de los hechos estaban en servicio, en virtud de que se les comisionó para custodiar la unidad del penal de Huiztzingo para trasladar a un interno hacia el penal de Chiconautla. Además que el hecho sobre el cual declararon es susceptible de conocerse a través de los sentidos, lo cual se advierte de sus afirmaciones, dado que estuvieron en el lugar del evento, conociendo los hechos en forma personal y directa y no por inducciones ni referencias de otros. Que prestaron una declaración clara, precisa y congruente, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, consistente en la forma en que fueron privados de su libertad. Sin que exista prueba alguna de la que se desprenda que fueron a declarar por fuerza, ni impulsados por engaño, error, soborno, o animadversión en contra de los acusados, adquiriendo por tanto, valor probatorio.

"Además, que al comparecer ante la presencia judicial y serles ampliada su declaración tanto por el agente del Ministerio Público adscrito como por los diversos defensores, al dar contestación a los cuestionamientos que les fueron planteados, vuelven a reiterar sus afirmaciones en el sentido de que reconocen a las personas que los privaron de su libertad, con la finalidad de que se liberara a su líder \*\*\*\*\* , circunstancia que siguen sosteniendo al momento de que se llevan a cabo los careos con los testigo de descargo, aclarando que por lo que hace al ofendido \*\*\*\*\* , los careos que se celebraron con éste fueron de carácter supletorio. Diligencias a las que se les concede valor probatorio en razón de que fueron recabadas con las formalidades de ley en términos de lo establecido por los artículos 209, 210 y 211 del código adjetivo de la materia.

**"En otro orden de ideas, y adminiculándose a los anteriores medios de convicción, se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , la cual fue** clara, precisa y congruente, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, consistente en la forma en que fue privado de su libertad. Sin que exista prueba alguna de la que se desprenda que fue a declarar por fuerza, ni impulsado por engaño, error, soborno, o animadversión en contra de los acusados. Siendo un testimonio idóneo al no advertirse que sea reticente o mendaz, adquiriendo por tanto, valor probatorio y quien en su calidad de ofendido, sustancialmente manifestó: que el día tres de mayo aproximadamente a las catorce horas junto con su agrupamiento avanzaron por la carretera Texcoco-Lechería por el carril derecho que va a Chiconcuac, que estaban replegando a la gente entre los trailers que estaban varados en la carretera que estaba bloqueada por pobladores de San Salvador Atenco, mismos que estaban armados con machetes, que se dividieron en dos, sus compañeros que iban por el lado izquierdo retrocedieron y el que iba del lado derecho siguió avanzando, sin percatarse en qué momento sus compañeros retroceden, y es agredido por varios sujetos, después dos sujetos lo levantan y lo llevan caminando hacia el auditorio, que en el trayecto es golpeado por varias personas, ya en el auditorio vio a su compañero \*\*\*\*\* , así como a tres elementos de la Policía Federal Preventiva, después llevaron a sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desapoderándolos de sus pertenencias, intimidándolos al decirles que los iban a matar, que les prenderían fuego y quemarían vivos, que eso era a consecuencia de la muerte de un niño, ignorando si había muerto; que la gente que los cuidaba, al ver que los elementos de la Policía federal estaban muy mal, en una ambulancia los trasladan a él y a sus compañeros a una clínica particular del pueblo en donde los atiende una doctora, que ella les dijo que no los llevaran a la explanada como era la intención de los sujetos, porque estaban muy mal y que ella no se hacía responsable, respondiendo los sujetos que su intención era llevarlos a la explanada en espera de que llegara gente del Gobierno del Estado para negociar e intercambiar a los rehenes por el terreno y permiso para que sus compañeros pudieran seguir vendiendo flores y que sin ellos, no iban a poder negociar nada con el gobierno; que ante la insistencia de la doctora, permitieron la entrada de ambulancias que los trasladaron a diversos hospitales para su atención médica; que al tener a la vista varias fotografías, reconoce a catorce sujetos que lo golpearon y mantuvieron privado de su libertad (foja 191 a la 193 tomo I).

**"Por su parte, el también ofendido \*\*\*\*\* , señaló** que el día anterior de esa declaración (sic), aproximadamente a las catorce treinta horas, se encontraba en la entrada de San Salvador Atenco, tratando de desalojar a los manifestantes, quienes los agredían con cohetones, bombas



molotov, varillas, piedras y palos, que avanzaban por el lado de la carretera que va a Chiconcuac junto con tres elementos de su grupo, otra de sector y tres elementos de la Policía federal, que no se dio cuenta cuando retrocedió el grupo y quedaron atrapados entre la gente que los agredió y despojaron de su equipo que era un escudo, un casco y tolete, que los trasladaron en una camioneta al auditorio de San Salvador Atenco en donde lo desahogaron de su objetos personales, que les decían que había muerto un niño y que por eso los iban a matar, después los llevaron a una clínica particular en donde fueron atendidos de sus lesiones, que la doctora les dijo a los sujetos que no los trasladaran porque tenían traumatismo y que si lo hacían no era su responsabilidad, que después fueron trasladados en ambulancias para su atención médica; posteriormente y ante el Ministerio Público investigador al serle mostradas diversas fotografías reconoció a varios sujetos; **y al desahogarse la ampliación de su declaración a preguntas que le fueron formuladas tanto por el agente del Ministerio Público adscrito**, como por los diversos defensores particulares, ha de precisarse que es conteste en mantener su narrativa de los hechos en cuanto a la forma y circunstancias bajo las cuales fuera privado de su libertad y mantenido como rehén, además de las exigencias del grupo de personas para con las autoridades, para que a él y a los demás los dejaran en libertad, pues al efecto al dar contestación a las preguntas que le formulara el agente del Ministerio Público adscrito en audiencia de desahogo de pruebas realizada en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' en fecha treinta de agosto del año dos mil seis, precisó: Que cuando dice que los estaban agrediendo se refiere a los manifestantes que les estaban aventando cohetones, piedras y bombas molotov, pues todo lo que podían y tenían ahí; que los manifestantes estaban aproximadamente a unos treinta metros cuando dice que los estaban agrediendo; que se enteró el por qué se estaban manifestando las personas porque los medios de comunicación decían que los floristas de Texcoco no aceptaban ser reubicados; que la forma en que trataban de desalojar a los manifestantes primeramente fue mediante el diálogo y como no se logró nada procedieron con equipo antimotín que tienen para desalojar la vía; que respecto del nombre de sus compañeros que trasladaron junto con él al auditorio de San Salvador Atenco recuerda bien nada más el nombre de uno, es \*\*\*\*\*; que no recuerda la media filiación de las personas que refiere lo llevaron a la clínica particular; que no recuerda bien de algún tipo de consignas que gritara la gente cuando se encontraba desalojando a la gente en la carretera Texcoco-Lechería; que aproximadamente media hora duró la agresión de los manifestantes hacia ellos desde el momento en que empiezan a avanzar en línea hasta el momento en que los despojan de su equipo antimotín; que el tiempo que permaneció en el auditorio desde que llega hasta que lo llevan a la clínica fue aproximadamente unas tres horas; que no

recuerda si la gente le dijo por qué lo detenían y lo llevaban al auditorio; que no supo el nombre del agente federal que al parecer tenía fractura expuesta.

"Ha de establecerse, que las declaraciones de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultan coincidentes en cuanto a la forma y circunstancias bajo las cuales fueron retenidos de manera violenta por varios sujetos activos del delito cuando participaban en el operativo el día tres de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las catorce treinta horas, siendo golpeados y después despojados de sus implementos anti motín, para después ser llevados al auditorio municipal en donde los siguieron agrediendo diciéndoles que los intercambiarían por sus compañeros. Aunado a que, son coincidentes en señalar que también elementos de la Policía Federal Preventiva guardaban la misma situación que ellos, que debido a la gravedad de sus lesiones los llevaran con una doctora dentro de la misma población, quien les atendió médicamente y que al enterarse que los llevarían a la explanada del pueblo para esperar el intercambio con las autoridades, les manifestó que no se hacía responsable de su salud, ante ello, se permitió la entrada de ambulancias en las cuales fueron trasladados para su atención médica a diversos nosocomios, para de esta forma ser liberados.

"Declaraciones de los ofendidos que justipreciados de manera conjunta, adquieren el valor de indicios concretos relevantes, para demostrar con certeza jurídica que en diferentes horas y circunstancias, el día tres de mayo del año dos mil seis, fueron privados de su libertad en contra de su voluntad cuando se encontraban realizando actividades propias a su cargo como servidores públicos pertenecientes a diversos cuerpos policíacos de la entidad, que fueron mantenidos como rehenes por los sujetos activos del delito y amenazados por privarles de la vida, con la finalidad de obligar a la autoridad para que dejara en libertad a su líder y a otros de sus compañeros que previamente habían sido replegados a un domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\* en el centro de Texcoco, y después asegurados, con motivo de que ocasionaron disturbios al haberse enfrentado a las fuerzas del orden ante su renuencia de algunos vendedores de flores inconformes a reubicarse en el lugar asignado por el Ayuntamiento municipal, y a quienes el grupo liderado por \*\*\*\*\* les apoyaran en su oposición violenta. Amenazando a los ofendidos con privarles de la vida si la autoridad no accedía a sus pretensiones. Pues al efecto, como bien lo señalo el natural los testimonios vertidos por los afectados, adquieren el valor de indicios concretos y relevantes, por el hecho de que generan convicción respecto de la veracidad de sus dichos, pues se insiste en el hecho de que fueron rendidos por personas que directamente percibieron y resintieron los efectos de la conducta ilícita desplegada por los activos del delito, además que sus respectivas declaracio-

nes las vertieron con inmediatez a los acontecimientos ante una autoridad legalmente facultada para ello como lo es el agente del Ministerio Público investigador, quien por mandato constitucional de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Pacto Federal, tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos. Por otra parte, se advierte que sus testimonios fueron recabados previamente haberles protestado en términos de lo establecido por el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales en vigor. También debe tomarse en consideración que depusieron de viva voz, proporcionando sus generales, coincidiendo en ser servidores públicos y pertenecer a cuerpos policíacos del Estado de México, en sus diversos cargos, cuya presencia e intervención en los hechos se debió al desempeño de sus actividades dentro de su cargo que cada uno desempeña y precisamente esa calidad como elementos policíacos, fue el motivo para que los activos del delito les privaran de la libertad y mantuvieran como rehenes. Vertiendo un relato claro y sucinto de los acontecimientos, expresando detalladamente todas las circunstancias que tuvieron verificativo en los acontecimientos y finalmente señalan la forma en que fueron liberados, en razón a la gravedad de sus lesiones. Que los ofendidos depusieron sin dudas ni reticencias respecto de los acontecimientos que percibieron a través de los sentidos y que sufrieron de manera personal, señalando pormenorizadamente los actos ejecutados por los sujetos activos del delito tendientes a privarles de su libertad y a mantenerlos como rehenes a fin de obligar a la autoridad a acceder a sus pretensiones que eran dejar en libertad a su líder \*\*\*\*\* y otros de sus compañeros, además de que se dejara seguir realizando la actividad de venta de flores en la calle de Fray Pedro de Gante en el centro de Texcoco junto al mercado Belisario Domínguez, a algunos comerciantes que ellos apoyaban y que se negaban a su reubicación decretada por el Ayuntamiento de Texcoco. Que sus testimonios los reiteraron de manera sustancial ante el órgano jurisdiccional, al comparecer personalmente previamente haber sido citados a través de su superior jerárquico al tener la calidad de servidores públicos, en donde nuevamente fueron protestados en términos de ley para que se condujeran con verdad en las diversas diligencias de ampliación de declaración, en las que como ya quedó asentado, sustancialmente reiteraron sus declaraciones ministeriales respecto de la forma y circunstancias bajo las cuales fueron privados de su libertad de manera violenta y mantenidos como rehenes, sin que en sus respectivas ampliaciones de declaración variaran su dicho de manera esencial y sin que hayan incurrido en inconsistencias o contradicciones sustanciales con el demás caudal indiciario. Aunado a ello, sus declaraciones fueron recibidas con los requisitos establecidos en los artículos 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204 y 206 de la ley procesal vigente en la entidad. Sin que se demostrara en definitiva que existiera algún dato que los constriñera a declarar en la forma en que lo hicieron. Elementos éstos

que ponderados en forma individual, constituyen un indicio, pero que administrados entre sí con el resto del caudal probatorio, adquieren validez preponderante, como bien lo estableció el natural, sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página ciento cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, que a la letra dice: 'OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.—La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.'

"Así también, por identidad jurídica y similitud legal, el criterio jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial*, Octava Época, Tomo VIII, septiembre 1991, Tribunales Colegiados, página 119, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Bajo el título y texto: 'DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta: tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub-júdice. Tal como lo establece la jurisprudencia número 281. Publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917-1985, del *Semanario Judicial de la Federación*. Amén de que tales testimonios deben ser claros y precisos, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción I del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales de baja California.'

"Así también resulta atendible el criterio federal consultable en el *Apéndice del Semanario Judicial*, Octava Época, Tomo VII, mayo 1991. Tribunales Colegiados, página 105, (sic) *Apéndice, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, No. 41, mayo 1991, página 95 ref: J0008E0\_002500, bajo el rubro: 'OFENDIDO. SUS DECLARACIONES MERECE VALOR DE INDICIO.—La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para describir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos adquiere valor preponderante.'

"Por lo que se debe decir que los anteriores medios de convicción administrados y concatenados en su conjunto acreditan la conducta ilícita que



\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* testimoniales que el natural valoró de manera correcta y de los que se ha de establecer que de acuerdo a su contenido, únicamente se les debe dar valor a lo que realmente les consta, que lo es el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería en ambos sentidos, así como el conflicto generado por la gente de Atenco con los elementos de diversas corporaciones policíacas, y por el contrario no son conducentes para acreditar el acto de detención de que fueron objeto los ofendidos, ya que como se dijo del contenido de las declaraciones de los citados testigos no se advierte que les conste ese hecho, únicamente señalan algunos que si no se liberaba a su líder \*\*\*\*\* , privarían de la vida a las personas secuestradas, o bien les iban a causar un daño, así como también si no se les permitía instalar sus puestos de flores, o si no se les devolvía el terreno para su mercado de flores; de lo que se colige que dichos testigos no fueron presenciales del acto restrictivo de la libertad del que fueron objeto los ofendidos, puesto que se enteraron de ello por medio de terceros, sin embargo, administrados con las versiones de los ofendidos, así como las diversas inspecciones realizadas en el lugar de los acontecimientos, y de los vehículos relacionados, se les debe conceder valor probatorio, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.—El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros —y que, en consecuencia, no le constan—, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.'

"Asimismo, a criterio de esta alzada se considera correcto el criterio adoptado por el natural, en el sentido de administrar a los anteriores medios

de convicción, las **diligencias de inspecciones** practicadas por el órgano investigador, en fecha cuatro de mayo del año dos mil seis, respecto del auditorio municipal 'Emiliano Zapata', ubicado en la calle Dieciséis de Septiembre del Municipio de San Salvador Atenco, en el Estado de México, en la que se especificó tener a la vista basura en el piso, recortes de tela, plásticos, botellas y restos carbonizados de fogatas y una gran cantidad de piedras; que presenta puerta de acceso de material de herrería con vidrios rotos; en el interior se encontraron dos machetes, una oficina en completo desorden, así como la llevada a cabo en la carretera federal Texcoco-Lechería, precisamente en el kilómetro 27+100 lugar en el que se dio fe tener a la vista dos arroyos de circulación vehicular que corren de norte a sur y viceversa, divididos por un camellón central, lugar que conforma un cruce, y de oriente a poniente se encuentra la entrada principal del poblado de San Salvador Atenco, Estado de México, dicho cruce cuenta con semáforos que en la esquina de la entrada de Atenco, se aprecia una base de taxis, a quince metros de esta en dirección al sur se aprecia un puente peatonal (**fojas 252 vuelta a 270 del tomo II de pruebas**), así como con las diligencias de **inspección de lesiones** practicadas por la autoridad ministerial, el cinco de mayo de dos mil seis (**fojas 195 y 199 del tomo 1 de pruebas**), diligencias que adquieren valor preponderante al ser practicadas por personas facultadas para tal efecto en ejercicio de sus funciones como lo fue el Ministerio Público investigador y recabadas en términos de lo establecido por los artículos 245, 246, 247 y 248 del código adjetivo de la materia vigente en la entidad, apoyando lo anterior se cuenta con el siguiente criterio adoptado por la autoridad federal que aparece publicada en la foja 66 de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, Primera Sala, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento del inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicada por el Ministerio Público Federal, carece de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3o.; fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público federal, para allegarse medios de prueba que acrediten la responsabilidad de los infractores. Al valerse de medios para buscar en una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha Institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual

puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sean confirmadas o practicadas durante el periodo de instrucción.'

"Medios de convicción que el natural vinculó debidamente con los certificados médicos signados por \*\*\*\*\*, perito médico forense, adscrita a la agencia del Ministerio, Agencia Central Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (fojas 194 y 198 del tomo I pruebas), donde se describen las lesiones que presentaron los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aunado a los anteriores medios de convicción se cuenta con el dictamen en materia de balística forense el cual corre agregado en autos y del que se desprende que efectivamente el cañón, cohetones y las bombas molotov que fueron asegurados, en el lugar de los hechos, fueron utilizados para lesionar a los ofendidos, ya que demuestra técnicamente la naturaleza y características de dichas armas utilizadas por los activos y que de acuerdo a dicha pericial estaban en condiciones de ser usadas como consta en autos, así como con la pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense, signada por el facultativo \*\*\*\*\*, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien en su dictamen asentó que en la parte superior del auditorio se aprecia una leyenda con las siguientes siglas '\*\*\*\*\*', en su interior cristales rotos, butacas color naranja, diversas mesas y sillas con mantelería color verde (**fojas 477 a 495 del tomo III de pruebas**), y las cuales se encuentran debidamente apoyadas con los siguientes criterios jurisprudenciales. 'PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La interpretación teleológica y sistemática del precepto contenido en la fracción XIV del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social permite establecer que el legislador no pretendió circunscribirse a otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes de los peritos médicos legistas, pues no hay razón lógica que distinga a estos profesionales de los de las otras ramas; por tanto, deberá entenderse que no sólo los peritajes rendidos por los médicos legistas no requieren ser ratificados ante el Juez o tribunal, sino todos aquellos que tengan el carácter de oficiales, aunque se trate de diversa materia o ciencia en la que dictaminen, ya que al ser servidores públicos adscritos a una dependencia especializada, ello supone que cuentan con título oficial en la ciencia o arte, cuando así se requiera, y que tienen los conocimientos suficientes para emitir su opinión respecto de los hechos materia





manera resultan idóneos para justificar los elementos del cuerpo del delito de secuestro equiparado, puesto que de sus versiones no se advierte que les consten los hechos imputados a los activos, es decir, la detención de los ofendidos y la amenaza de privar a éstos de la vida o de causarles un daño en su persona, si las autoridades no liberaban a su líder, si no les permitían vender flores o no les entregaban el inmueble para su mercado de flores, por ello, es que estos atestes se deben desestimar, ya que como se estableció no les consta el momento de la detención de los ofendidos.

"Por otra parte, y en relación a las documentales consistentes en las fotografías que obran de la foja 343 a la foja 372, del tomo II, del original de la causa, se advierten diferentes actos del evento en el que intervinieron varios sujetos el día tres de mayo del año dos mil seis, en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, así como la intervención de personas del sexo masculino y femenino; la preparación de bombas molotov, el rodear los vehículos Ford Contour y las patrullas número ciento setenta y nueve, el hecho de que algunas personas vestidas de civil se encontraban armadas con machetes; así como de la agresión en contra de algunos elementos de la policía, también el cañón hechizo que utilizaron, coinciden con el CD que contiene la leyenda '\*\*\*\*\*', y además que de los demás CD se advierten diversas imágenes de los acontecimientos y en el que se puede observar personal de diversos medios de comunicación y de las que resaltan las imágenes del vehículo en los que los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron retenidos y privados de su libertad, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que de acuerdo a dichas imágenes se encontraban rodeados de varios sujetos, en cuyo interior se encontraban los ofendidos mencionados, documentales que adquieren valor preponderante en razón de que fueron recabadas con las formalidades de ley de acuerdo a lo señalado en los artículos 238, 239, 240 y demás relativos y aplicables del código adjetivo de la materia, y tiene sustento en el criterio adoptado por la autoridad federal. 'PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.'



privación lo era con el fin de obligar a la autoridad para que permitiera la instalación de puestos de venta de flores y la liberación de su líder \*\*\*\*\* , por lo que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el caudal probatorio plasmado en el presente considerando fue debidamente valorado por el natural conforme a las reglas de valoración de las pruebas contenidas en los artículos 254 y 255 del código sustantivo de la materia vigente en el Estado de México, y conforme a las específicas consignadas en los numerales 193, 196, 198, 200, 202, 203, 204, 2017, 218, 245 y 246, ya que los mismos acreditan que los ofendidos fueron privados de su libertad en calidad de rehenes, amenazándolos con privarlos de la vida y de causarles un daño en su persona, si las autoridades no se les permitían vender flores en la vía pública y si no liberaban a su líder \*\*\*\*\* , dado que acertadamente al *a quo*, consideró que los activos del delito realizaron las siguientes conductas:

"a) Aproximadamente a las diez horas o diez horas con quince minutos del día tres de mayo del año dos mil seis, sobre la carretera Texcoco-Lechería, a la altura de la entrada del poblado de Tezoyuca, detuvieron en calidad de rehenes a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , pues obligándolos con lujo de violencia a bajarse de la unidad y trasladados al Auditorio Municipal de San Salvador Atenco, hasta que \*\*\*\*\* , fue liberado el cuatro de mayo del mismo año, cuando la policía realizó un operativo, mientras que \*\*\*\*\* , el mismo día cuatro de mayo de ese mismo año, como a las doce horas o doce treinta horas, fue trasladado a un puente que conduce a Tezoyuca, donde fue abandonado, siendo que el mencionado \*\*\*\*\* reconoció a los integrantes del grupo denominado '\*\*\*\*\*' como los sujetos que lo mantuvieron en la patrulla por un lapso de cinco horas aproximadamente, y como los que lo tuvieron privados de su libertad, tanto a él como a su compañero.

"b) Aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil seis, a la altura de la carretera Texcoco-Lechería, cerca de la entrada a San Salvador Atenco, detuvieron a los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues fueron interceptados por un grupo de aproximadamente veinte personas que llevaban palos, machetes, pistolas y rifles, obligándolos a bajarse de la unidad y trasladarse al Auditorio Municipal de San Salvador Atenco, donde los tuvieron amarrados y acostados, diciéndoles que los iban a soltar hasta que dejaran a sus compañeros poner sus puestos para vender flores; y, que aproximadamente a las cinco de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil seis, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron llevados a un lote baldío amarrados, sin zapatos y sin calcetines, lugar donde lograron soltarse y escapar de sus captores; mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron trasladados al balneario 'Los Ahuehuetes', donde permanecieron hasta el

cuatro de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las once de la mañana, en que los llevaron a un canal de aguas donde fueron liberados; reconociendo todos y cada uno de ellos que las personas que los tuvieron secuestrados, pertenecen al grupo que dirige \*\*\*\*\*.

"c) Aproximadamente a las catorce horas o catorce horas con treinta minutos, del día tres de mayo del año dos mil seis, en la carretera Texcoco-Lechería, detuvieron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando realizaban un operativo a pie para desalojar a los manifestantes que aventaban cohetones, bombas molotov, varillas, piedras, palos, fueron rodeados por estas personas quienes los golpearon causándoles lesiones, y luego fueron trasladados al auditorio de San Salvador Atenco, y en todo momento los amenazaban con privarles de la vida a dichos rehenes y causarles lesiones en su integridad física; que luego las personas que los detuvieron los llevaron a una clínica, refiriendo ambos que las personas que los privaron de su derecho a deambular, lo fueron gente del grupo '\*\*\*\*\*'.

**"Sujeto pasivo.** En el caso concreto, esta autoridad difiere de lo sostenido por el natural, al acreditar dicho elemento, ya que como se dijo al inicio de la presente, de acuerdo al pliego de consignación, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no pueden tener tal calidad, en razón de que el órgano investigador al momento de consignar los hechos, no realizó ejercicio de la acción penal a favor de los citados ofendidos, únicamente citó como ofendidos a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ser algunas de las personas que sufrieran materialmente la privación de su libertad; tal y como se desprende de los autos de la causa penal, por tanto, a éstos les corresponde la calidad de sujetos pasivos.

**"Resultado.** Como tal debe considerarse la lesión del bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso lo es la libertad de los sujetos pasivos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se vio afectada con el proceder de los activos al haberles coartado el derecho de deambular libremente.

**"Nexo de atribuibilidad.** Al existir correspondencia entre la conducta desarrollada por los activos, con el resultado producido, se justifica la existencia de un nexo causal, consecuencia necesaria de la conducta desplegada, en otras palabras, el resultado sí puede considerarse obra de los activos y de los otros sujetos que intervinieron.

"Obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza.—  
**Con los medios de prueba reseñados se acredita este elemento objetivo**



terreno para seguir vendiendo sus flores, lo que evidencia la dañada intención de violentar la ley, pues su objetivo final era el de obligar a la autoridad a dejar en libertad al hoy sentenciado, permitirles a algunos comerciantes colocar sus puestos semifijos en la vía pública y se les devolviera el terreno para seguir vendiendo sus flores, a cambio de liberar a los agraviados. Asimismo, por lo que corresponde a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el Juez natural estuvo en lo correcto al establecer que se acreditó la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que su conducta desplegada, consistente en detener en calidad de rehenes a los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* privándoles de su derecho de deambular, amenazándolos con privarlos de la vida, si la autoridad no accedía a sus pretensiones, esto es, permitirles a algunas personas inconformes, a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública, frente al mercado Belisario Domínguez, se les devolviera el terreno para seguir vendiendo sus flores, así como liberar a su líder, hoy sentenciado \*\*\*\*\* y otras personas, que se encontraban agazapadas por elementos policíacos, en el interior del inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\* cercana al mercado Belisario Domínguez y de la calle Fray Pedro de Gante, quienes habían sido replegadas en dicho inmueble, como consecuencia del enfrentamiento violento que habían tenido momentos antes con las fuerzas del orden público, lo que evidencia la dañada intención de violentar la ley, pues su objetivo final era el de obligar a la autoridad a dejar en libertad a su líder \*\*\*\*\* y permitirles a algunos comerciantes colocar sus puestos semifijos en la vía pública, a cambio de liberar a los agraviados, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto, el actuar de dichas personas se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 7 del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

**"Forma de intervención.** De los presentes autos, quedó demostrado que la forma de intervención del apelante \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza)**, fue en su calidad de partícipe de los que instigan a otros, mediante convencimientos, a intervenir en el hecho delictuoso, en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción II, inciso a), del Código Penal vigente en esta entidad, pues queda demostrado que el activo fue quien determinó directamente a miembros de su grupo subversivo a privar de la libertad a los pacientes de la conducta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el día tres de mayo del año dos mil seis, y tomarlos

como rehenes para posteriormente intercambiar la libertad de los mismos, por la del apelante, además de que las autoridades permitieran que algunos floricultores de Texcoco siguieran vendiendo su producto en la vía pública, a las afueras del mercado Belisario Domínguez, en el centro de Texcoco, así como se les devolviera el terreno para seguir vendiendo sus flores, condicionando a que si las autoridades no accedían a dichas pretensiones, privarían de la vida a los ofendidos. Mientras que por otra parte, también quedó demostrado que la forma de intervención de los apelantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el injusto penal que nos ocupa fue en su calidad de coautores, es decir, que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervinieron en su realización, en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I, inciso d) del Código Penal vigente en esta entidad, pues son los sujetos que de manera directa intervinieron a efecto de privar de la libertad a los pacientes de la conducta \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **(diez de la mañana o diez horas con quince minutos)**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **(doce horas con treinta minutos)**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **(catorce horas)**, en distintos momentos del día tres de mayo del año dos mil seis, con la finalidad de tomarlos como rehenes para posteriormente intercambiar su libertad, por la de su líder, hoy sentenciado \*\*\*\*\* , así como también que las autoridades permitieran que algunos floricultores de Texcoco siguieran vendiendo su producto en la vía pública, a las afueras del mercado Belisario Domínguez, en el centro de Texcoco y se les devolviera el terreno para seguir vendiendo sus flores, condicionando a que si las autoridades no accedían a dichas pretensiones, los privarían de la vida, así como a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a los que también fueron privados de su derecho de libre tránsito, y por quienes el Ministerio Público investigador no ejerció acción penal en contra de los justiciables en su calidad de ofendidos.

"Lo anterior se encuentra corroborado a través de los medios probatorios mencionados en el considerando cuarto de la presente resolución, relativo al cuerpo del delito, los cuales fueron debidamente valorados en términos de lo que disponen los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cumpliendo con las exigencias legales que marca la ley para tomarlos en consideración, por haber sido recabados dentro de la causa penal que nos ocupa con las formalidades legales exigidas, pues como acertadamente lo estimó el *a quo*, por lo que respecta a la forma de participación del apelante \*\*\*\*\* , se adecúa a lo establecido en términos del artículo 11, fracción II, inciso a), del Código Penal vigente en la entidad. Mientras que la de los justiciables \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se adecúa a lo previsto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del ordenamiento legal citado.



"Cabe hacer notar que por cuestiones de orden y sistemática se analizará en primer término la intervención del sentenciado \*\*\*\*\* y posteriormente la de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"Consecuentemente, previo al análisis de la intervención del inculpaforme \*\*\*\*\* , es necesario hacer las siguientes precisiones:

"De acuerdo con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, bajo el rubro de partícipe se encuentran: el inductor, el auxiliador, el cooperador, el cómplice y el denominado responsabilidad correspectiva, como se aprecia, en la participación el hecho es ajeno, es decir, el instigador es el que determina directamente o induce a otro a cometer una conducta típica, anti-jurídica y culpable como sucede en el caso que nos ocupa.

"En lo que interesa, debe decirse que en la inducción, instigación como lo establece el Código Penal del Estado de México, el inducido mantiene la voluntad de dominio para la consecución del hecho y, en consecuencia, el inductor propiamente está participando en un hecho ajeno, es decir, el inductor es un partícipe que corrompe a un ser humano libre, por tanto, la inducción sólo deberá sancionarse cuando el inductor haya hecho nacer en otro la resolución de cometer el delito doloso.

"Sobre el tema de la inducción o instigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio publicado en la página 61, tomo 181-186, Segunda Parte, Séptima Época, Segunda Sala del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice lo siguiente:

"'INSTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—Para que la instigación a que hace referencia el artículo 21 del Código Penal del Estado de Guanajuato se dé por comprobada, no necesariamente se requiere que quien haga uso de ella, tenga un dominio absoluto sobre la voluntad del instigado, pues sólo basta que lo determine a actuar de una manera que el instigador esté consciente de que en un momento impulsivo el agente activo no rehúse a ejecutar el acto, máxime cuando conoce que en ese preciso instante cuenta con los medios para que actúe en la forma en que se desea; de tal manera que es correcta la aplicación del artículo citado, si la instigación que el inculpaforme ejerce sobre su coautor provoca precisamente la conducta que éste ejecuta conforme a las instrucciones de aquél, siendo previsible el resultado.'

"Ahora bien, de las constancias que integran la causa penal, en lo que interesa, se advierte que el quejoso aceptó y fue reconocido como líder del movimiento autodenominado '\*\*\*\*\*', y con tal carácter, dio origen a los eventos delictivos que nos ocupan, los cuales acontecieron de la siguiente forma:

"a) Aproximadamente a las diez horas o diez horas con quince minutos del día tres de mayo del año dos mil seis, sobre la carretera Texcoco-Lechería, a la altura de la entrada del poblado de Tezoyuca, detuvieron en calidad de rehenes a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , pues obligándolos con lujo de violencia a bajarse de la unidad y trasladados al auditorio municipal de San Salvador Atenco, hasta que \*\*\*\*\* , fue liberado el cuatro de mayo del mismo año, cuando la policía realizó un operativo, mientras que \*\*\*\*\* , el mismo día cuatro de mayo de ese mismo año, como a las doce horas o doce treinta horas, fue trasladado a un puente que conduce a Tezoyuca, donde fue abandonado, siendo que el mencionado \*\*\*\*\* , reconoció a los integrantes del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', como los sujetos que lo mantuvieron en la patrulla por un lapso de cinco horas aproximadamente, y como los que lo tuvieron privados de su libertad, tanto a él como a su compañero.

"b) Aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil seis, a la altura de la carretera Texcoco-Lechería, cerca de la entrada a San Salvador Atenco, detuvieron a los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues fueron interceptados por un grupo de aproximadamente veinte personas que llevaban palos, machetes, pistolas y rifles, obligándolos a bajarse de la unidad y trasladarse al auditorio municipal de San Salvador Atenco, donde los tuvieron amarrados y acostados, diciéndoles que los iban a soltar hasta que dejaran a sus compañeros poner sus puestos para vender flores; y, que aproximadamente a las cinco de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil seis, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron llevados a un lote baldío amarrados, sin zapatos ni calcetines, lugar donde lograron soltarse y escapar de sus captores; mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron trasladados al balneario 'Los Ahuehuetes', donde permanecieron hasta el cuatro de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las once de la mañana, en que los llevaron a un canal de aguas donde fueron liberados; reconociendo todos y cada uno de ellos que las personas que los tuvieron secuestrados, pertenecen al grupo que liderea \*\*\*\*\* .

"c) Aproximadamente a las catorce horas o catorce horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil seis, en la carretera Texcoco-

Lechería, detuvieron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando realizaban un operativo a pie para desalojar a los manifestantes que aventaban cohetones, bombas molotov, varillas, piedras, palos, fueron rodeados por estas personas quienes los golpearon causándoles lesiones, y luego fueron trasladados al auditorio de San Salvador Atenco, y en todo momento los amenazaban con privarles de la vida a dichos rehenes y causarles lesiones en su integridad física; que luego las personas que los detuvieron los llevaron a una clínica, refiriendo ambos que las personas que los privaron de su derecho a deambular, lo fueron gente del grupo '\*\*\*\*\*'.

"Eventos en los que se amenazaba a los ofendidos detenidos de privarlos de la vida y que les causarían un daño en sus personas, pues les dijeron que los quemarían vivos, si las autoridades no liberaban a su líder \*\*\*\*\* , si no les permitían vender sus flores en la vía pública, y si no les entregaban el inmueble para su mercado de flores.

"Lo anterior queda demostrado con lo manifestado por los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron uniformes al declarar que uno de los sujetos que los mantenía cautivos habló por teléfono con otra persona, al parecer uno de los líderes del movimiento a quien le informó que habían detenido a dos personas de la Procuraduría, referencia que sostuvieron durante toda la secuela procesal.

"Dichos testados se encuentran robustecidos con lo manifestado por los elementos policíacos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se percataron de manera directa y personal de que el acusado \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en la azotea del domicilio en que estaba replegado, llevaba consigo un teléfono celular, agregando el segundo de los citados que vio cuando estaba hablando por teléfono o nextel; e inclusive el primero de los testigos nombrados afirmó en forma textual que: '*... sin poder precisar la hora en la que \*\*\*\*\* , gritaba ya agarramos a unos perros policías sobre la carretera, hijo de su puta madre, ahorita si no se retiran de aquí, voy a dar la orden de que los maten hijos de su puta madre y tenía un celular en la mano y marcaba y según daba órdenes de que los mataran, efectivamente por radio escuchamos que habían agarrado a algunos elementos que iban pasando y que no sabía lo que estaba pasando ahí ...*'; lo que válidamente, como así lo señaló el Juez natural, se infiere cómo se comunicaba con los sujetos de la carretera y fuera enterado del secuestro de los servidores públicos.

"Asimismo, de las declaraciones de los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emanan indicios de que fueron detenidos ilegalmente con el único propósito de lograr la liberación del hoy apelante \*\*\*\*\* .



"Medios de prueba que acertadamente valoró el Juez de primera instancia, insistiéndose que son eficaces para demostrar que \*\*\*\*\* tenía sobre las personas la fuerza necesaria para impedir que éstas continuaran o no con el desplegado de los hechos delictuosos, en virtud de su carácter de líder, pues como ya se dijo este grupo manifestó seguir sus órdenes, tal como se puede constatar con el testimonio de \*\*\*\*\*', el cual oportunamente fue considerado y valorado en el considerando correspondiente al cuerpo del delito.

"Por otra parte, si bien es cierto, el quejoso se encontraba fortificado en el domicilio ubicado en las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a un costado del mercado Belisario Domínguez, en el centro de Texcoco, por un sin número de policías, como puede constatarse de la declaración de \*\*\*\*\*', quien señaló, en esencia, que el tres de mayo del dos mil seis a las siete horas entró a laborar indicándoles que se vistieran con el equipo antimotín, llevando un operativo en el Municipio de Texcoco, precisamente en la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', donde se logró el aseguramiento, entre otros, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', al formar parte del grupo autodenominado '\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*', del cual su líder es el mencionado \*\*\*\*\*', los cuales en el momento de su detención participaban en un enfrentamiento con policías, siendo que el primero de los citados, aceptó en su declaración ministerial haber tenido contacto con el exterior a través de un teléfono celular, pues así lo ha reconocido al señalar expresamente lo siguiente: '*... después supe a través de una llamada telefónica a un teléfono celular, por parte de un amigo que no recuerdo su nombre el cual me dijo que había muerto un niño de Atenco, porque otros compañeros según supe, en apoyo a nosotros, bloquearon la carretera México Texcoco.*'

"Indicios que adminiculados con lo declarado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', quienes en forma coincidente manifestaron que al momento en que fueron asegurados uno de los sujetos que participaron en su detención entabló comunicación vía celular, al parecer con uno de sus líderes, informándoles que habían detenido a dos personas de la Procuraduría. Lo que permite concluir, como con acierto lo sostuvo el Juez instructor, que indujo, persuadió y provocó a los demás miembros del grupo que lideraba, para ejercer resistencia en contra del grupo policíaco, que según ellos los reprimían, lo que llevó a un enfrentamiento, el bloqueo de la carretera y la toma como rehenes de personas pertenecientes a diferentes grupos policíacos, surgiendo así la hipótesis prevista en el inciso a), fracción II, del artículo 11 del código represivo para el Estado de México.

"Lo anterior es así, pues al aceptar y ser reconocido como líder del movimiento autodeterminado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', es indudable que era capaz de dirigir a un grupo y ese conjunto de personas obedecía las indicaciones para cometer los hechos, es decir, obedecían sus órdenes, contaba con la facultad de detener o bien dirigir a los rijosos en la ejecución de las conductas; peculiaridad en la persona del apelante, que permite sustentar la afirmación que indujo a la realización de la privación ilegal de la libertad de los pasivos de la conducta.

"Asimismo, cabe destacar y como acertadamente lo ponderó el Juez de la causa, existen constancias que dejan entrever la forma en la que solían actuar el inconforme y las personas pertenecientes a su grupo autodenominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', cuando pretendían que las autoridades cumplieran sus peticiones, para lo cual restringían la libertad de manera violenta secuestrando a servidores públicos y amenazaban con privarles de la vida o causarles algún daño, y así lograr ventajas para su agrupación y los fines que perseguían para con las personas que apoyaban. Lo anterior se desprende de las documentales públicas consistente en las copias certificadas de las averiguaciones previas: '\*\*\*\*\*', por hechos acaecidos el ocho de febrero del año dos mil seis, en donde el acusado y personas pertenecientes al grupo que lideraba secuestraron a '\*\*\*\*\*', director general de Gobierno, Región Texcoco y se amenazó con privarle de la vida si no se liberaba a una persona de nombre '\*\*\*\*\*', que había sido detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial en cumplimiento a una orden de aprehensión. Hechos en los que él y las personas de su grupo que lideraba y que llevaron a cabo estos actos delictivos, no fueron asegurados cuando realizaban su actuar ilícito; así como la averiguación previa '\*\*\*\*\*', por hechos acaecidos el seis de abril del dos mil seis, con motivo de que se secuestrara a diversos servidores públicos, como a '\*\*\*\*\*', jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno y a '\*\*\*\*\*', analista de la misma dependencia, a quienes amenazaban con hacerles daño debido a que les habían amarrado a sus cuerpos cohetones, amenazando con encenderlos y hacerlos estallar, exigiendo la presencia del secretario de Educación del Estado de México, para plantearle sus exigencias, además de haberle causado destrozos en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad, documentales públicas que fueron anexadas al sumario y debidamente valoradas por el Juez natural, al cumplir con las exigencias señaladas en la ley procesal de la materia y de donde se advierte que el hoy apelante '\*\*\*\*\*' en su calidad de líder del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', es el sujeto que los guía, conduce, manda, rige y señala la finalidad de todos y cada uno de sus movimientos y actividades relacionados con la agrupación, lo cual coadyuva a efecto de establecer el uso de la violencia de su agru-

pación, consistente en secuestrar a servidores públicos amenazándolos con privarles de su vida en caso de que las autoridades no accedan a su pretensiones, lo que nos lleva a concluir en forma circunstanciada que \*\*\*\*\* es la persona que contaba con la facultad de detener o bien dirigir a los rijosos en la ejecución de las conductas que hoy nos ocupan, mediante la inducción o instigación, consciente que los integrantes de su agrupación no se rehusarían a ejecutar el acto criminoso que él instigara, máxime que conocía que en esos instantes se contaba con los medios para que se actuara en la forma en que deseara, en el caso de que el día tres de mayo del año dos mil seis, al verse replegado y sin posibilidades de salir de la casa donde se encontraba junto con algunos de sus seguidores, impulsó el bloqueo de la carretera federal Texcoco-Lechería, a la altura del poblado de San Salvador Atenco, México y al conocer la presencia de servidores públicos, instiga a su seguidores al secuestro de los mismos, lo cual realizó a través de un teléfono celular, ya que como ha quedado debidamente acreditado en constancias, éste tenía conocimiento de lo que sucedía en el exterior de donde estaba replegado, pues inclusive acepta haber sido informado del fallecimiento de un menor en el bloqueo de la carretera federal Texcoco-Lechería; es así que resulta evidente la participación del quejoso en la conducta que hoy se le atribuye, pues su actuar deviene de la práctica común que realiza junto con su grupo subversivo en contra del gobierno.

"Bajo esta tesis cabe destacar que el grado de participación, que lo fue como instigador de los hechos, lo cual debidamente lo estableció el Juez natural a través de los medios de prueba que hizo narración en su resolución y en particular con los medios de convicción que se han hecho referencia en este apartado. No obstante de que el órgano encargado de la defensa del quejosos haya pretendido excluirlo de la responsabilidad que se le atribuye tratando de ubicarlo en lugar distinto al que se llevaba a cabo el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y en donde fueron privados de su libertad los ofendidos, pues como acertadamente lo puntualizó el Juez natural en la resolución recurrida, ello no implica que no hubiera intervenido en los hechos que se le atribuyen y por los cuales realiza formal acusación el agente del Ministerio Público en su contra, pues el justiciable no es ubicado como autor material, para que pudiera estar en dos o más sitios a la vez, sino como el inductor o instigador, el que aporta las ideas, da directrices o lineamientos a seguir, por lo cual no es necesaria su presencia. Por tales motivos, las manifestaciones vertidas por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, durante el proceso y con las cuales la defensa del sentenciado pretendió ubicarlo en lugar distinto al que se consumó el delito que nos ocupa, ya que mencionan de manera uniforme \*\*\*\*\* permaneció en el inmueble que fue replegado, resultan irrelevantes considerando la forma de intervención en la que se le

ubicó; en consecuencia, la reconstrucción del suceso que es relevante para el derecho penal se ha logrado en base a los diversos elementos de prueba que han sido reseñados y en su valoración conjunta admiten demostrar de manera inconcusa la existencia de una conducta realizada por el justificable y que permite arribar a la determinación de que en el caso quedó acreditada su forma de intervención en términos del precepto legal que se citó al inicio de este apartado.

"Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza)**, que nos ocupa, como lo asevera el Juez natural, también está acreditada, cuenta habida que la forma de intervención de los mismos se demostró en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I, inciso 'd', del Código Penal del Estado de México, esto es como coautores materiales con dominio del hecho pues de acuerdo a la dinámica de los hechos, se cumple con los siguientes requisitos: 1. Existe la intervención del hecho delictuoso de diez personas. 2. Los sentenciados intervienen tanto en el hecho ejecutivo como en el hecho consumativo. 3. En esa actuación conjunta se presupone un acuerdo previo, en atención a que de las constancias procesales se aprecia que existía un acuerdo previo para perpetrar el delito que se les imputa. 4. En esa actuación conjunta, fueron los sujetos que el día tres de mayo del año dos mil seis, intervinieron en forma activa en la conducta positiva con efectos permanentes que se les atribuye, a través del instigamiento realizado por su líder \*\*\*\*\* , hoy sentenciado, consistente en detener en calidad de rehenes a los pasivos, amenazándolos con privarlos de la vida, para obligar a la autoridad a que accediera a su pretensiones. 5. Los sentenciados tienen dominio del hecho delictivo, porque puede impulsarlo o hacerlo cesar y en el presente caso, resulta evidente que de haberlo querido se hubieran abstenido de seguir las directrices que les indicara el también sentenciado \*\*\*\*\* , sin embargo no lo hicieron. En consecuencia, queda claro que la forma de intervención de los sentenciados fue como coautores con dominio del hecho, actualizándose lo preceptuado por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal en vigor.

"Lo anterior se tiene debidamente acreditado con todos y cada uno de los datos de prueba que se han mencionado dentro de la presente resolución y de donde se desprende un señalamiento firme, directo y contundente en contra de los inconformes, ya que los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,







"Mientras que el pasivo de la conducta \*\*\*\*\*", agregó que hace su denuncia en contra de quien resulte responsable, ya que no le era posible proporcionar la media filiación, en virtud de que los presuntos responsables siempre estuvieron cubiertos de la cara.

"Manifestaciones que fueron sostenidas al momento en que les fue ampliada su declaración, así como en las otras diligencias en las que intervinieron, inclusive, el ofendido \*\*\*\*\* al momento en que es careado con el único de los justiciables que quiso hacerlo, que fue \*\*\*\*\*", le sostiene que lo reconoce como uno de los sujetos que se encontraban en el lugar en donde los tenían privados de su libertad, aclarando que ante el fallecimiento del ofendido \*\*\*\*\*", se celebró el careo de carácter supletorio entre el mismo con el acusado \*\*\*\*\*", y si bien el ofendido de referencia no señala a los justiciables como las personas que lo privaron de su derecho de deambular, en virtud de que indica que sus agresores se encontraban cubiertos de la cara, cierto es que no es suficiente para demeritar el reconocimiento que hace su compañero \*\*\*\*\*", en contra de los justiciables, pues es evidente que ambos ofendidos ante la agresión en la que estuvieron expuestos, no apreciaron de la misma manera los hechos, pues cada uno de acuerdo a su ubicación en el evento y la forma de canalizarlo en su persona, es como narran los acontecimientos vividos, por lo tanto, cada uno se refiere a ellos como lo vivió, consecuentemente, lejos de demeritar el señalamiento, lo anterior lo fortalece, pues se desprende la veracidad con la que se conducen, siendo como hecho cierto y verdadero, que fueron privados de su libertad por sujetos que se encontraban bloqueando la carretera Lechería- Texcoco, donde el ofendido \*\*\*\*\*", identifica a catorce de sus agresores, dentro de los cuales se encuentra los justiciables.

"Declaraciones que acertadamente el Juez unitario, adminiculó con la inspección ocular en el cuerpo del pasivo \*\*\*\*\*", realizada por la autoridad investigadora, quien dio fe que al tenerlo a la vista se le apreció *excoriación por contusión que abarca dermis y epidermis en región parietal izquierda, excoriación por fricción en hombro derecho, en pierna derecha cara lateral tercio medio distal, cara medial y dorsal tercio distal, edema postcontusión en antebrazo derecho cara lateral y dorsal en sus tres tercios y muslo derecho cara lateral y ventral en sus tres tercios, datos de contractura muscular en cara dorsal del cuello*. Lesiones que fueron debidamente corroboradas por la perito médico legista, doctora \*\*\*\*\*", adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, quien describió la lesiones fedatadas por la Representación Social Investigadora, clasificándolas en forma provisional como aquellas que por su naturaleza y ubicación no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, sí hospital, no cicatriz en cara. Diligencias

que ya fueron debidamente valoradas en la presente resolución y que evidencian la existencia de las alteraciones a la salud que presentó el ofendido \*\*\*\*\* , a consecuencia de la privación ilegal de su libertad, al existir una relación de causa efecto entre las alteraciones en su integridad corporal que le causaron daños a su salud y la forma en que dice se las realizaron, lo que nos lleva a firmar la veracidad de su denuncia, pues resulta lógico que su lesiones no se las pudo ocasionar solo y que fueron a consecuencia de la conducta ilícita que realizaron los inconformes.

"Asimismo, se cuenta con la **fe ministerial de lesiones y el certificado médico** practicados en el cuerpo del también ofendido \*\*\*\*\* , mismos que ya fueron debidamente valorados y de los cuales se desprende que el pasivo de referencia, al momento en que le son practicadas dichas diligencias, no presentaba lesiones en su cuerpo, situación que resalta la veracidad con la que se condujo el ofendido, ya que en ningún momento mencionó haber sido golpeado.

"Por otra parte, se cuenta también con lo manifestado por los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron uniformes en mencionar que son elementos de la Policía Estatal adscritos al grupo Ases 10 de la Subdirección Volcanes, que el día tres de mayo del año dos mil seis, siendo aproximadamente las ocho horas, fueron comisionados para custodiar el traslado de una persona del penal de Huitzilingo para una audiencia en el Juzgado de Chiconautla en la unidad 9158; que aproximadamente a las doce horas con treinta minutos cuando iban de regreso vigilando la unidad de custodios, se dieron cuenta que estaba cerrada la carretera, que dieron la vuelta por un camino de terracería y un grupo de personas le cerró el paso a la camioneta de los custodios, por lo que se adelantaron para abrirle paso ante el temor de que fueran a liberar al reo, logrando escapar la camioneta de custodios pero no ellos, ya que las personas estaban armadas con palos, machetes y armas de fuego y les cerraron el paso causando daños a la unidad; que después de que forcejearon con las personas que los interceptan fueron sometidos y despojados de sus armas, bajándolos de la unidad; agregando \*\*\*\*\* , que un sujeto habló por celular y dijo que ya tenían a cinco estatales, que fueran por ellos; refiriendo todos y cada uno de ellos que los subieron a una camioneta y los llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, los acostaron en el piso y les quitaron sus pertenencias; que en el lugar se encontraban más personas con machetes; que aproximadamente a las dieciséis horas escucharon que decían que habían agarrado a \*\*\*\*\* y si no lo soltaban los iban a matar, los iban a quemar uno por uno; que aproximadamente a las dieciséis horas los llevan a un terreno baldío en donde les quitaron la ropa dejándolos sólo en playera, los amarraron de pies y manos

con la amenaza de que los iban a matar, pero al recibir una orden regresaron al auditorio aproximadamente a las veinte horas; que en el auditorio vieron a un elemento femenino de la Policía de Ecatepec de nombre \*\*\*\*\*; que los tuvieron en el auditorio hasta las cinco de la mañana. Posteriormente, a los justiciables \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, junto con la testigo \*\*\*\*\*, les taparon los ojos, les quitaron los zapatos y calcetines y los llevaron a un baldío, en donde les dicen que regresarían a matarlos, lográndose desamarrar y llegar hasta la carretera Lechería- Texcoco, en donde se encontraban más elementos policíacos quienes los auxiliaron, siendo de esa manera como obtienen su libertad. Mientras que al ofendido \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los sacaron del auditorio y junto con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los llevaron al balneario los Ahuehuetes, metiéndolos primero a un cuarto y después de aproximadamente hora y media metieron a dos elementos de la Policía Municipal; que después fueron trasladados a unos baños en donde fueron despojados de botas y camisola, permaneciendo hasta el día cuatro de mayo aproximadamente a las once horas, cuando los sacaron diciéndoles que ya habían llegado a un acuerdo con sus superiores, los subieron a una camioneta y los subieron después de circular diez minutos los bajaron retirándose los sujetos del lugar y tras recorrer unos tres kilómetros llegaron a la carretera, abordaron un autobús para dirigirse al sector cuatro de la Policía, siendo esa la forma en la que los ofendidos de referencia obtuvieron su libertad; manifestando cada uno de los ofendidos mencionados al momento en que declaran ante el Ministerio Público investigador, que reconocen a cada uno de los justiciables como los mismos que participaron en la privación de su libertad, imputación que sostuvieron al momento en que les fue ampliada su declaración tanto por la representación social adscrita, como por los órganos encargados de la defensa de cada uno de los justiciables, y durante toda la secuela procesal, incluso cada uno de los ofendidos de referencia se mantienen en su dicho al momento en que son puestos de frente y careados con el sentenciado \*\*\*\*\*, a quien le sostiene que es uno de los sujetos que en compañía de otros más los privaron de su libertad, y el cual fue reconocido en su momento a través de las fotografías que les pusieron a la vista en el Ministerio Público investigador.

"Para robustecer lo manifestado por los ofendidos, acertadamente el natural tomó en consideración las **diligencias de inspección ocular en el cuerpo de los ofendidos** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizadas por el Ministerio Público investigador, quienes al tenerlos a la vista, por lo que hace al primero de los nombrados \*\*\*\*\*, le apreció excoriaciones por fricción a nivel de región intercililar y frontal línea media desprovista de pelo, refiere dolor en cuello, espalda y glúteos, sin evi-

dencia lesiones a estos niveles tiene una equimosis en cara anterior de muslo izquierdo tercio medio; alteraciones que fueron corroboradas por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien las clasificara en forma provisional como aquellas que por su naturaleza y ubicación: a) no ponen en peligro la vida, b) sanan en menos de quince días, c) no ameritan hospitalización; asimismo al tener a la vista al segundo de los señalados \*\*\*\*\* , dio fe que presentó excoriación en borde radial de muñeca derecha por su cara ventral; lesiones que fueron reconocidas por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien las clasificara en forma provisional como aquellas que por su naturaleza y ubicación: a) no ponen en peligro la vida, b) sanan en menos de quince días, c) no ameritan hospitalización; de igual forma al tener a la vista a \*\*\*\*\* , le observó equimosis lineal de coloración negruzca en cara interna de antebrazo derecho tercio medio y a nivel de dorso de pie derecho una excoriación; alteraciones que fueron verificadas por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien las clasificara en forma provisional como aquellas que por su naturaleza y ubicación : a) no ponen en peligro la vida, b) sanan en menos de quince días, c) no amerita hospitalización; mientras que a \*\*\*\*\* , inspeccionó su cuerpo sin apreciar huellas de lesiones recientes al exterior y sin signos ni síntomas de intoxicación; lo que fue corroborado por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien coincidió en mencionar que no encontraba lesión alguna en el cuerpo del ofendido; por último por lo que hace al ofendido \*\*\*\*\* , lo apreció sin huellas de lesiones recientes al exterior y sin signos ni síntomas de intoxicación; situación que fue corroborada por el perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien no encontró en el ofendido huellas de lesiones.

"Diligencias que en su momento fueron acertadamente valoradas por el Juez natural, así como en la presente resolución en el apartado relativo al cuerpo del delito, al haber sido llevadas a proceso con las formalidades de ley, las cuales representan Indicios claros en cuanto a la veracidad de la denuncia presentada por los ofendidos, ya que los pasivos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , afirmaron que fueron afectados en su integridad física por las personas que los retuvieron en calidad de rehenes, lesiones que son coincidentes a las agresiones recibidas durante el tiempo en el que estuvieron privados de su derecho de deambular, existiendo una relación de causa efecto, entre la acción que describen los pasivos y las lesiones que presentan, lo que nos lleva a afirmar en forma circunstanciada la intervención de los justiciables en la conducta que se les atribuye; asimismo resulta relevante destacar que los ofendidos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no presenta-

ron alteraciones en su integridad corporal que les causara daños a su salud, lo que es congruente con su testimonio, y por lo tanto ello no lleva a confirmar la veracidad con la que se condujeron los referidos, pues se aprecia que únicamente declararon la afectación a su derecho de libre tránsito, sin que incluyeran datos con la finalidad de perjudicar a sus agresores, por ello es que, como ya se dijo, adquiere eficacia probatoria el señalamiento realizado por los pacientes a través de su denuncia.

"Asimismo, se cuenta con lo manifestado por los también ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", quienes en relación a los hechos, el primero de los mencionados refirió en su declaración ministerial, en lo que interesa, que es elemento de la Policía Estatal adscrito al grupo FAR VI, y que el día tres de mayo del año dos mil seis aproximadamente a las catorce horas junto con su agrupamiento avanzaron por la carretera Texcoco-Lechería por el carril derecho que va a Chiconcuac; que estaban replegando a la gente entre los trailers que estaban parados en la carretera que estaba bloqueada por personas que estaban armados con machetes; que se dividieron en dos grupos; que sus compañeros que iban por el lado izquierdo retrocedieron y el que iba del lado derecho y siguió avanzando sin percatarse en qué momento sus compañeros retroceden, la gente al percatarse de la presencia de ellos los rodean y los comienzan a golpear con tubos, machetes, piedras, y es cuando el de la voz con sus compañeros tratan de regresar, pero llega más gente, y a él lo golpean tirándolo al suelo, en donde le tira un sujeto un machetazo y se protege con el escudo el cual fue dañado por el golpe debido a que se partió en dos; que lo desapoderaron de su casco, y entre varios sujetos lo patean pegándole patadas en la cara y en diferentes partes del cuerpo; que un sujeto le jala una cadena de plata que traía el de la voz en el cuello y con la misma lo lesionan en el cuello; que después, dos sujetos lo levantan y lo llevan caminando hacia el auditorio; que en el trayecto es golpeado por varias personas por las calles del poblado, pegándole de patadas y con palos en cualquier parte del cuerpo que le cayeran los golpes; que ya en el auditorio, vio a tres elementos de la Policía Federal Preventiva, y después llevaron a sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que los intimidaban diciéndoles que los iban a matar, que les prenderían fuego y quemarían vivos y que eso era a consecuencia de la muerte de un niño, ignorando si había muerto; que la gente que los cuidaba al ver que los elementos de la Policía Federal estaban muy mal, en una ambulancia los trasladan a él y a sus seis compañeros a una clínica particular del pueblo en donde los atiende una doctora; que la doctora les dijo que no los llevaran a la explanada porque estaban muy mal y que ella no se hacía responsable; que le dijeron las personas que la intención era negociar e intercambiarlos por el terreno y permiso para que sus compañeros pudieran seguir vendiendo flores y que sin ellos, no iban a poder negociar

nada con el Gobierno; que ante la insistencia de la doctora, permitieron la entrada de ambulancias que los trasladaron a diversos hospitales para su atención médica; que denuncia los hechos en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con otros cuatro sujetos menores de edad de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes tuvo a la vista y reconoció mediante placas fotográficas que le fueron puestas a la vista.

"El segundo de los citados \*\*\*\*\* , ante el órgano investigador de los delitos manifestó, en lo sustancial que es agente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México; que el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las catorce treinta horas, se encontraba en San Salvador Atenco en la entrada tratando de desalojar a los manifestantes; que ellos los estaban agrediendo con cohetones, bombas molotov, varillas, piedras, palos, con todo lo que podían; que estaba del lado de la carretera que va a Chiconcuac, estaba con tres compañeros más de su grupo y otra persona que era de sector y tres federales; que estaban avanzando en línea con todo el grupo, había trailers estacionados en el camino y perdió la visibilidad de todo el grupo y nunca se dio cuenta en qué momento retrocedió el grupo y fue donde quedaron él y otros de sus compañeros atrapados del lado de los manifestantes quienes los empezaron a agredir; que él intentó retroceder, le taparon el paso y lo empezaron a agredir con palos y todo lo que traían, varillas, machetes, a patadas; que lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y lo despojaron de su equipo antimotín; que eran aproximadamente treinta personas las que los agredían; que los trasladaron al auditorio de San Salvador Atenco, y llegaron ahí todos lesionados; que no sabe cuánto tiempo permaneció ahí y los trasladaron en una camioneta pick up; que no se fijó en las características de la camioneta por lo golpeado que iba; que en el auditorio lo despojaron de sus pertenencias; que de ahí no sabe que hayan pensado y los trasladaron a una clínica particular donde le cosieron la cabeza, le pusieron un vendote en el tabique nasal; que de alguna manera la doctora que nos atendió fue la que les ayudó, porque les dijo a estas personas que todos teníamos traumatismo craneoencefálico y que no nos podían trasladar a ningún lado, que si lo hacían era su responsabilidad; que posteriormente llegaron las ambulancias y lo trasladaron al ISSEMYM de Satélite, ahí lo valoraron médicamente; que se fue a su domicilio; que no vio bien a sus agresores; que al tener a la vista las fotografías de las personas que intervinieron y estaban en el auditorio, reconoce a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo todo lo que manifiesta.



"Declaraciones que fueron debidamente valoradas por el Juez natural y en el apartado correspondiente al cuerpo del delito de la presente resolución, y que evidentemente robustecen los hechos denunciados en la presente causa, ya que son acordes todos y cada uno de ellos, en señalar que los justiciables son los sujetos que los detuvieron en calidad de rehenes, amenazándolos con privarlos de la vida, para obligar a la autoridad del Estado de México dejara el libertad a su líder, hoy coacusado \*\*\*\*\*', así como algunos de sus seguidores, quienes se encontraban replegados en un domicilio ubicado en el centro de Texcoco, por el enfrentamiento que había tenido con la fuerza pública, ya que no se les permitía vender a algunos de los floricultores que apoyaba en la vía pública, es decir, a las afueras del mercado de Belisario Domínguez, ubicado en el centro de Texcoco, así como el hecho de que se les negaba la entrega de un terreno para la venta de sus producto (flores).

"Bajo esas condiciones, de acuerdo a lo manifestado por los ofendidos, es como queda establecida la forma de intervención de los justiciables, pues al respecto, no podemos pasar por alto, el hecho de que en la causa que nos ocupa, corren agregadas las documentales públicas consistente en las copias certificadas de las averiguaciones previas: \*\*\*\*\*', por hechos acaecidos el ocho de febrero del año dos mil seis, en donde el también acusado \*\*\*\*\*' y personas pertenecientes a su grupo que lidereaba denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', secuestraron a \*\*\*\*\*', director general de Gobierno, Región Texcoco y se amenazó con privarle de la vida si no se liberaba a una persona de nombre \*\*\*\*\*', que había sido detenido y puesto a disposición de la autoridad Judicial en cumplimiento a una orden de aprehensión. Asimismo, obra en autos copias certificadas de la averiguación previa \*\*\*\*\*', por hechos acaecidos en fecha seis de abril del año dos mil seis, con motivo de que el mismo grupo secuestrara a diversos servidores públicos, como a \*\*\*\*\*', jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno y a \*\*\*\*\*', analista de la misma dependencia, a quienes amenazaban con hacerles daño debido a que les habían amarrado a sus cuerpos cohetones, amenazando con encenderlos y hacerlos estallar, exigiendo la presencia del secretario de Educación del Estado de México, para plantearle sus exigencias, además de haberle causado destrozos en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad, documentales públicas que fueron anexadas al sumario y debidamente valoradas por el Juez natural, al cumplir con las exigencias señaladas en la ley procesal de la materia, lo cual coadyuva a efecto de establecer el uso de la violencia de la agrupación a la que pertenecen los inconformes, consistente en secuestrar a servidores públicos amenazándolos con privarles de su vida en caso de que las autoridades no accedieran a su pretensiones, misma forma

de operar que realizaron los justiciables el día tres de mayo del año dos mil seis, cuando al saber que su líder se encontraba replegado en el centro de Texcoco, comenzaron a bloquear la carretera Lechería–Texcoco y a secuestrar a servidores públicos, con la finalidad de negociar su libertad a cambio de que la autoridad cumpliera con sus pretensiones, es decir, que dejaran en libertad a su líder, así como que les permitieran seguir vendiendo flores sobre la vía pública, a las afueras del mercado Belisario Domínguez y se les devolviera su terreno para seguir vendiendo flores; es así que resulta evidente la participación de los quejosos en la conducta que hoy se les atribuye, pues su actuar deviene de la práctica común que realizan junto con su grupo subversivo en contra del gobierno.

"Las declaraciones cuya parte conducente han sido reseñadas, merecen eficacia demostrativa como bien lo apreció el *a quo*, ya que fueron rendidas cumpliendo las exigencias que marcan los numerales 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, esto es, se emitieron ante el agente del Ministerio Público investigador actuando éste en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que depusieron son mayores de edad y tienen capacidad de querer y comprender la trascendencia de sus actos, relataron hechos que percibieron a través de sus sentidos pues apreciaron los mismos, incluso fueron ellos quienes resintieron la detención ilegal en calidad de rehenes el tres de mayo de dos mil seis; fueron claros y precisos al emitir declaración relatando en forma pormenorizada la mecánica en que aconteció el evento; esto es, desde el momento en que fueron privados de su libertad, hasta la forma en que los liberaron; por otra parte, no existen datos de que hubieran sido obligados a declarar en el sentido relatado; de ahí que su versión de los hechos resulta eficaz, para demostrar la intervención de los justiciables en la detención ilegal de la que fueron objeto; y sea apta para descubrir la verdad histórica de los mismos, porque revisten las características de un testimonio.

"Además, tales versiones, ponderadas en forma individual constituyen un indicio, empero como se administran entre sí y con el resto del caudal probatorio, adquieren validez preponderante como bien se estimó en la resolución definitiva que se analiza. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página ciento cinco, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, que a la letra dice:

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.—La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para

descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.'

"También tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia II.2o. J/8, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página cincuenta y uno de la *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, tomo 70, octubre de 1993, cuyo texto indica:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.—Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la presencia de testigos, se dificultaría sobremedida, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentre robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.'

"Ahora bien, el señalamiento que hacen los ofendidos se encuentra debidamente justificado en autos en contra de los justiciables a través del reconocimiento que realizaron una vez que les fueron puestas a la vista las cuarenta y dos impresiones fotográficas, que en fecha tres de mayo del año dos mil seis, el personal de actuaciones del Ministerio Público agregó a su averiguación previa, identificando a las personas que aparecen en dichas fotografías como los mismos sujetos que intervinieron en la privación ilegal de su libertad, con la intención de mantenerlos como rehenes y amenazándolos con hacerles daño si las autoridades correspondientes no accedían a su pretensiones; impresiones fotográficas que correctamente consideró el Juez natural para tal efecto, al resultar evidente la premura con la que se realizó dicho reconocimiento, lo que representa un indicio eficaz para acreditar la participación de los inodados, máxime que de constancias se desprende que los mismos fueron asegurados en las inmediaciones de la carretera Lechería–Texcoco, lugar donde se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad de los servidores públicos, hoy ofendidos, además de que los justiciables son señalados como participantes activos que en esos momentos se encontraban bloqueando dicha arteria, siendo del dominio público que los participantes en el cerco era gente del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', de quienes su líder es el coacusado \*\*\*\*\*', persona que instigó al grupo



quien sufrió una serie de heridas por los diversos machetazos que recibió; \*\*\*\*\* quien resultó lesionado por haberle explotado un petardo en las piernas; \*\*\*\*\* , quien también resultó lesionado por la explosión de un petardo en su cuerpo; \*\*\*\*\* por haber recibido una explosión de un petardo en su cuerpo; \*\*\*\*\* por la explosión de un petardo en el abdomen; \*\*\*\*\* por haberle explotado un petardo en los testículos; y \*\*\*\*\* por haber recibido la explosión de un petardo en los testículos; que hubo más elementos de la Policía Estatal que también resultaron lesionados; que los asegurados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuando se percataron que los elementos de la Policía Ministerial estaban asegurando a los agresores, éstos trataron de darse a la fuga a bordo de dos motonetas, siendo una de color azul marino 150, marca Litan y otra de color amarillo 150 marca Everest; que dichos sujetos fueron asegurados metros más adelante sobre la carretera México-Lechería, a la altura del retén de la Policía Federal Preventiva; que algunos oficiales fueron privados de su libertad, ya que fueron trasladados por habitantes del poblado de San Salvador Atenco, encabezados por \*\*\*\*\* al parecer al Auditorio del Municipio de Atenco, en donde fueron utilizados como rehenes; que los elementos detenidos fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al momento en que fueron privados de su libertad portaban sus respectivas armas de cargo; que ponen a disposición de la representación social a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por aparecer como probables responsables en el delito de lesiones y privación ilegal de la libertad y/o lo que resulte; que también ponen a disposición de la representación social las motonetas relacionadas con los presentes hechos, así como dos juegos, uno con una llave y llavero de color blanco con alarma de la marca Steel Mate, el otro constante de dos llaves de color plateado largas y seis llaves color doradas, con llavero de una moneda de cinco pesos.

"Sujetos procesales a quienes se les amplió su declaración a través de preguntas directas por las partes, en términos de lo que establecen los artículos 204, párrafo segundo y 204 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor, previa su protesta de decir verdad y recabándoles todos y cada uno de sus generales, resultando de ellas, y por lo que respecta al oficial remitente \*\*\*\*\* , que aproximadamente a cincuenta metros se percató que en la carretera Texcoco-Lechería, a la entrada de San Salvador Atenco se encontraban trescientas personas del movimiento de \*\*\*\*\* ; que sabe que eran de ese grupo porque gritaban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , además que referían que liberaran a su dirigente \*\*\*\*\* ; que se percató de que la gente del movimiento empezó a desplazarse hacia donde se encontraban los elementos de la Policía Estatal y sin motivo alguno

empezaron a lanzarles petardos; que ante ello se dio la intervención de varios elementos de diferentes agrupamientos logrando siendo en ese momento cuando se logró la detención de los diez acusados y otros cuatro menores de edad quienes al momento de ser aseguradas se les recabó su nombre; **que eran las personas que estaban al frente de la manifestación participando**, que se percató que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; trataron de darse a la fuga; que fue su comandante \*\*\*\*\* quien le reportó que habían sido privados de su libertad los oficiales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que no recuerda el tiempo que tuvo a la vista a las personas detenidas, pero reitera que fueron los que participaban al frente de la manifestación gritando 'viva Atenco', 'viva Zapata', 'mueran policías'; que desconoce el lugar que cada uno de ellos ocupaba en la manifestación, ya que se movían de un lugar para otro; que los catorce detenidos fueron asegurados por varios elementos de la Policía Estatal; que no recuerda el rasgo físico de las personas aseguradas por el tiempo que ha pasado; que él no les aseguró ningún proyectil ni arma de fuego a los asegurados y que no sabe si sus compañeros lo hayan hecho; que él no presentó a los asegurados; que no puede dar la media filiación de las personas que participaban con los asegurados porque se movían de un lado a otro; que cuando refiere en su declaración ministerial que pone a disposición de la representación social a las personas del movimiento de Atenco y que responden a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entre otros se refiere que los puso a disposición pero a elementos de su corporación, los cuales fueron los que los pusieron a disposición del Ministerio Público; que las acciones que realizó en compañía de sus compañeros cuando aseguró a las catorce personas, lo era exactamente asegurar a las personas partícipes de la manifestación, para impedir que siguieran lesionando a los policías tirados en el pavimento ya heridos, agarrándolos de las manos para que no siguieran lesionando a su compañeros; que no recuerda a cuántas de las catorce personas aseguradas agarró de las manos, ya que todo fue tan rápido que no las contó.

"Mientras que el oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* al momento en que le fue ampliada su declaración agregó que sabe que la gente que se encontraba en el lugar del movimiento del frente denominado \*\*\*\*\*; porque portaban cartulinas y pancartas, donde así se denominaban; que fue con piedras, palos o árboles, llantas fogatas y una pipa con lo que se bloqueó la carretera Texcoco-Lechería; que la comisión que se le encomendó en el conflicto de San Salvador Atenco fue la de poner a disposición a los asegurados ante el Ministerio Público y que fue ahí donde supo los nombres de los asegurados ya que se les solicitó su nombre completo; que la forma en que realizó el aseguramiento de las personas, fue sujetándolos junto con todo el

personal que se encontraba en la formación; que al momento del aseguramiento de las personas que puso a disposición del Ministerio Público no se les encontró cohetones, bombas molotov o armas de fuego; que como señas particulares, alguno de estos sujetos tenían tatuajes; que la hora aproximada en que fue la detención de las personas que puso a disposición ante la Subprocuraduría de Texcoco, fue entre las quince cincuenta o quince cuarenta y cinco horas; que el tiempo que tardó la detención de dichas personas fue de aproximadamente de quince a veinte minutos; que fue en seis o siete patrullas tipo pick up, sentados en las bancas metálicas en donde trasladó a los asegurados; que las personas que se daban a la fuga en dos motonetas, fueron aseguradas alcanzados por el personal a pie y sostenidas de sus manubrios; que no recuerda los nombres de las personas que aseguraron a los de la motoneta; que tuvo a la vista como una hora a los asegurados; que no puede proporcionar la media filiación de \*\*\*\*\* ni de \*\*\*\*\*, pero los aseguró cuando se encontraban dentro del grupo que bloqueaba la carretera; que tuvo a la vista por primera vez a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , precisamente **cuando todos los que se encontraban bloqueando** la carretera intempestivamente se abalanzan contra los elementos policíacos que se encontraban en formación de línea al frente, con todo tipo de objetos que consisten en machetes, piedras, petardos y bombas molotov; que la actividad específica que realizaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , era la de insultar con mentadas de madre a los policías, además de injuriar e incitar a los demás que se encontraban en dicho grupo; que el lugar en el que se encontraban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **cuando los tuvo por primera vez a la vista, se encontraban al frente del grupo injuriando al personal policiaco**; que no recuerda la forma en la que iban vestidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero que era de civil, con ropa informal; que todas las personas del grupo que bloqueaba la carretera fueron las que golpeaban a los cincuenta elementos que fueron lesionados; que los elementos que intervinieron en el aseguramiento de los detenidos, lo fueron elementos de la policía estatal de las diferentes direcciones regionales; que participó personalmente en el aseguramiento de las personas presentadas a la Subprocuraduría de Texcoco; que la forma en que los aseguró fue sujetándolos de los brazos derecho e izquierdo y de la cintura y que él sólo aseguró a uno de los presentados y que lo demás fue participación de los que se encontraban en las formaciones; que la media filiación de la persona que él aseguró era de edad joven, tez morena clara, complexión delgada, siendo éstos los datos que tiene grabados y que la forma en que vestía la persona que aseguró únicamente recuerda que portaba una playera con tirantes de color blanca.

"Asimismo, el oficial remitente de nombre \*\*\*\*\* , cuando fue interrogado por las partes en ampliación a su declaración agregó que fue co-

misionado como apoyo al conflicto de San Salvador Atenco, donde participaban aproximadamente trescientas personas quienes gritaban que eran de la \*\*\*\*\* y que liberaran a su líder \*\*\*\*\*, y que saben que eran de dicho grupo por las pancartas que llevaban consigo: que el bloqueo de la carretera lo realizaban con llantas incendiadas, y piedras, que no recuerda los nombres de las personas que aseguraron a los presentados, que únicamente recuerda a dos de ellos de nombre \*\*\*\*\* y el comandante \*\*\*\*\*; que no puede proporcionar las características físicas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que supo el nombre de las personas aseguradas ya que su compañero \*\*\*\*\* les pidió su nombre y los anotó; que la forma en que se aseguró a éstas personas fue sujetándolas y que él sólo aseguró a una de quien no puede proporcionar las características físicas ni la de las ropas que vestía; que a los demás asegurados los detuvieron sus demás compañeros, de quienes desconoce sus nombres; que fue el comandante \*\*\*\*\* , quien le reportó que habían sido privados de su libertad los oficiales de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que dicho comentario se lo hizo en la camioneta donde estaban los detenidos aproximadamente entre las tres o cuatro de la tarde; que sólo tuvo a la vista unos cuantos minutos a los asegurados, que no puede proporcionar la media filiación de \*\*\*\*\*; que él únicamente sabe que fueron a catorce personas las que pusieron a disposición; que al momento del aseguramiento de las catorce personas no se les aseguró petardos, bombas molotov, ni armas de fuego; que aproximadamente de treinta a cuarenta elementos participaron para asegurar a las personas que se refiere en su declaración; que el tuvo cinco minutos en resguardo a los asegurados; que él no los puso a disposición del Ministerio Público, que fue el comandante \*\*\*\*\*; que sabe que la mayoría de la gente que se encontraba armada era de San Salvador Atenco porque ellos mismos hacían mención gritando viva Atenco, libertad para nuestro pueblo, viva Zapata, Atenco no se deja, fuera de nuestro pueblo; que fue su comandante \*\*\*\*\* quien le reportó los nombres de los oficiales que habían sido privados de su libertad, que esto fue aproximadamente entre las tres o cuatro de la tarde; que en el momento que les empezaron a lanzar petardos, se replegó con sus compañeros, tratando de defenderse de que no fueran agredidos por los objetos que les lanzaban, posteriormente avanzaron en grupo y esperaron a que se dispersaran un poco las personas logrando asegurar a las personas que refiere en su declaración.

"Medios de convicción que acertadamente valoró el *a quo*, a efecto de tomarlos en consideración para acreditar la intervención de los justiciables en la conducta ilícita que se les atribuye, ya que los oficiales aprehensores son firmes y contundentes en señalar que se percataron de que el día tres de mayo del año dos mil seis, la carretera Lechería–Texcoco se encontraba







entrada principal de San Salvador Atenco y los mantuvieron en medio de una multitud, aproximadamente unas setecientas gentes, todas, agitadas y alborotadas quienes gritaban que los lincharan, porque eran del Gobierno y que por eso los iban a matar; que un grupo de gentes dijo que mejor los tomarían de rehenes para que exigieran que librarán a sus compañeros que estaban detenidos por los hechos de ese día; que los mantuvieron arriba de la patrulla en la plaza principal de San Salvador Atenco unas dos horas; que de allí, los meten al auditorio de San Salvador Atenco, y que hasta ese momento estuvieron juntos; que aproximadamente a las dos de la tarde, estando en el auditorio, los separan y a \*\*\*\*\*, lo trasladan a un balneario que se llama Los Ahuehuetes, junto con dos policías estatales (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) y a un policía judicial (\*\*\*\*\*); que ahí permanecieron toda la tarde, y unas personas los cuidaban, personas con paliacates en el rostro irreconocibles; que en el transcurso de la tarde llegaron otros dos compañeros de la Policía Municipal de Ecatepec, de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes también tomaron como rehenes; que los trasladaron a unas regaderas del mismo balneario y los dejaron encerrados bajo candado; que ahí permanecieron hasta el día cuatro de mayo del dos mil seis aproximadamente hasta las once horas cuando llegaron varios sujetos y rompieron los candados por que no tenían llave y los hicieron voltear a la pared, sacándolos por una salida atrás del balneario; que los subieron a una camioneta y les decían que ya habían negociado con sus jefes, y que los iban a estar esperando sobre la avenida Texcoco-Lechería; que los llevaron para allá descalzos, y los dejaron como a cuatro kilómetros de la carretera Texcoco-Lechería, en un paraje; que era una área despoblada que se encontraba cerca de un canal de aguas negras; que ahí los liberaron y les dijeron que siguieran caminando por el canal y que llegarían a la carretera; que así fue como o liberaron a él y a sus compañeros \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dos elementos estatales y un policía ministerial que decía que estaba adscrito a Otumba (\*\*\*\*\*), de los cuales no recuerda sus nombres; que al llegar a la carretera abordaron un camión con dirección a 'Venta de Carpio'. Mientras que, por otra parte, al momento en que los separan, a \*\*\*\*\* lo mantienen en el auditorio, percatándose cuando se llevan a su compañero y a otro policía ministerial, sin saber a dónde; que enseguida le indicaron que se levantara junto con el policía judicial que también estaba allí (\*\*\*\*\*); que dos sujetos lo tomaron a él y al judicial otros dos sujetos; que los llevaron a una tienda que se encuentra enfrente de la explanada de la cual no sabe su nombre; que todo el tiempo los estuvo cuidando un sujeto el cual estaba cubierto de una parte del rostro con un paliacate y tenía un sombrero; que un sujeto entró a la tienda y al escuchar unos cohetones les dijo ya van a entrar y ahorita va a valer madres y nos va a llevar la chingada a los tres; que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del cuatro de mayo del dos mil

siete, el sujeto que los cuidaba se quita el paliacate de la cara y se lo da al policía judicial; que en un descuido, el judicial se movió a la puerta de la tienda y la empujó y se salió corriendo y atrás del judicial se salió él; siendo así como cada uno de los testigos logra obtener su libertad.

"Para corroborar lo manifestado por los circunstantes, acertadamente el natural tomó en consideración las **diligencias de inspección ocular en el cuerpo de los testigos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizadas por el Ministerio Público investigador, quienes al tenerlos a la vista, por lo que hace al primero de los nombrados \*\*\*\*\* , le apreció masculino, despierto, consciente, orientado en tiempo, espacio y persona aliento sin olor característico, con laceración en segundo orjejo de pie derecho así como ampollas por fricción en plantas de pies sin más lesiones, alteraciones que son coincidentes con lo manifestado por el testigo de referencia, quien menciona que al abandonarlos en un paraje, los dejaron descalzos y así descalzos caminaron hacia la carretera, produciéndose de esa manera las lesiones que presenta principalmente en los pies; asimismo al tener a la vista al segundo de los señalados \*\*\*\*\* , no le apreció lesión alguna lo cual es también uniforme con lo declarado por dicho testigo, quien en ningún momento manifestó haber sido lesionado por las personas que lo privaron de su libertad. Elementos de convicción que nos dan certeza y seguridad jurídica en cuanto los hechos que narran los referidos.

"Mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de manera uniforme y conteste señalaron, que son elementos de la Policía Municipal del Municipio de Ecatepec, y que el día miércoles tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las doce horas, los comisionaron para realizar un traslado de documentación a la mesa de responsabilidades de Texcoco; que se trasladaron a bordo de un vehículo particular ya que en ese momento no había unidades disponibles, siendo un vehículo de la marca Dodge tipo Caravan, color azul, con permiso para circular, propiedad de \*\*\*\*\* , quien conducía dicho vehículo; que aproximadamente a las trece horas cuando circulaban por la carretera México a Texcoco, a la altura de la primera entrada para entrar a Chinconcuac, con dirección a Texcoco, como iban uniformados y con las insignias de la corporación a la que pertenecían, escucharon que unas personas, decían 'son policías, son policías' y se acercaron al vehículo alrededor de unas ocho o doce personas; que en el lugar había más personas y como eran bastantes, descendieron del vehículo en el que viajaban y las personas dijeron 'son policías, vamos a matarlos, son trabajadores del Gobierno' que les dijeron que entregaran sus armas y los rodearon logrando quitarles sus armas y otras pertenencias; que los obligaron a subirse en la parte trasera de la camioneta, y les dijeron que se agacharan; que unas seis u ocho per-

sonas subieron también en la camioneta y los trasladaron al auditorio de San Salvador Atenco en donde los tuvieron por un tiempo; que les quitaron los zapatos y los tiraron al suelo y los comenzaron a golpear en diferentes partes de sus cuerpos; de ahí, a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, los trasladan al balneario denominado 'los Ahuehuetes' ubicado en San Salvador Atenco, y los introdujeron en un cuartito en donde ya se encontraban \*\*\*\*\*, así como dos elementos de la Policía Estatal que no conocía (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) y un policía judicial que tampoco conocía (\*\*\*\*\*); que de ahí los pasan al baño de dicho balneario, a los seis que estaban en ese lugar; que el día cuatro de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las once de la mañana, llegaron unas personas y les dijeron, 'ya no hay bronca, ya no vayan a hacer bronca, los vamos a llevar a un lugar y de ese lugar les vamos a decir cómo le hagan para irse a la avenida'; que se los llevan a los seis que estaban privados de su libertad a un lugar donde se encuentra un canal de aguas negras; que caminaron unos cuatro kilómetros sin zapatos, hasta salir a la avenida México a Texcoco, donde tomaron un microbús, para aproximarse al Municipio de Ecatepec. Mientras que \*\*\*\*\* la mantuvieron en el auditorio en donde le decían que no la dejarían libre hasta que liberaran a su líder \*\*\*\*\* y a sus demás compañeros que estaban detenidos; que las mujeres la golpeaban en las piernas; que alrededor de las seis de la mañana escuchó sonar las campanas de la iglesia del pueblo y cohetones y que las personas que se encontraban en el auditorio la sacaron a ella junto con los tres policías estatales (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), diciéndoles que los iban a matar, y después los abandonan en un terreno baldío quintándoles los zapatos y calcetines, tapándole los ojos y amordazándolos, que a las ocho de la mañana uno de los policías estatales logró libertarse y los ayudó a desatarse, corriendo hasta la carretera, en donde son auxiliados hasta por otros elementos estatales.

"Robusteciendo aún más lo manifestado por lo señalado, con las **diligencias de inspección ocular en el cuerpo de los testigos** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, realizadas por el Ministerio Público investigador, mismas que fueron acertadamente valoradas por el Juez natural, ya que al momento en que el representante social tuvo a la vista a \*\*\*\*\*, le apreció masculino, despierto, consciente, aliento sin olor característico. Pruebas de coordinación neuromotriz punta dedo nariz pabellón auricular. Romberg negativo, sin huellas físicas de lesiones al exterior. Refiere contusión en cráneo y rostro sin evidencia de lesiones físicas al exterior. Siendo clasificadas dichas lesiones por el perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de la siguiente manera sin huellas de lesiones al exterior. Sin embargo, el testigo sí refiere contusión en el cráneo y en el rostro seguramente producto de los golpes que recibió cuando lo tenían pri-

vado de su libertad en el Auditorio Municipal de Atenco; mientras que a \*\*\*\*\* , el personal actuante del Ministerio Público lo observa masculino, despierto, consciente, aliento sin olor característico. Como lesiones presenta equimosis por contusión en costado izquierdo refiere dolor moderado eritema por contusión en tórax posterior, edema por contusión en región occipital derecha; siendo clasificadas dichas lesiones por el perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el certificado médico que expide al testigo como aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida, sanan en menos en quince días, no ameritan de hospitalización y no dejan cicatriz en rostro. Y por último, al momento en que el representante social tiene a la vista a la testigo \*\*\*\*\* , la observa femenino, despierta, consciente, aliento normal. Pruebas de coordinación neuromotriz punta dedo nariz pabellón auricular. Romberg negativo, presenta edema por contusión en tercio medio de muslo derecho. Siendo clasificadas dichas lesiones por el perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el certificado médico que expide a la testigo como aquellas que no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días, no amerita hospitalización, y no dejan cicatriz en rostro. Lesiones que coinciden con las agresiones que cada uno de los testigos manifestó haber recibido, y que sirven como una referencia más para acreditar la veracidad con la que se condujeron los testigos. Sin pasar por alto que a dichos testigos se le amplió su declaración ministerial a través de preguntas directas en donde insisten en los hechos denunciados, proporcionando mayores datos pormenorativos sobre el evento que en forma personal y directa resintieron.

"Elementos de convicción que fueron acertadamente tomados en consideración por el unitario, ya que fueron llevados a proceso con las formalidades de ley, para ser tomados en consideración como datos de prueba, los cuales sirven como indicios suficientes a efecto de coadyuvar en la acreditación de la intervención de los inconformes que nos ocupan en la conducta ilícita que se le atribuye, ya que los circunstancias \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del dos mi seis, y llevados al auditorio del poblado de Atenco, donde tuvieron contacto con los ofendidos, obteniendo su libertad en diferentes momentos al día siguiente, a partir de las cinco horas, es así, que dichos circunstancias resultan relevantes para acreditar el presente requisito legal a estudio, pues aún y cuando su denuncia la hacen en contra de quien resulte responsable, al no identificar a sus agresores, cierto es, que de su narrativa resulta que estuvieron privados de su libertad en compañía de los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que dicha privación, se debió al conflicto con el grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*' quienes bloqueaban la carretera Lechería- Texcoco, al que pertenecen los justiciables,

afirmación que nace del hecho, de que los oficiales aprehensores señalaron que éstos se encontraba dentro del grupo rebelde y eran los que se encontraban al frente insultando e injuriado al cuerpo de seguridad encargado de disipar el movimiento, porque ante tal situación fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público investigador de Texcoco, donde fueron identificados a través de las fotografías que les fueron mostradas a los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Atento a ello, como ya se ha venido afirmando, resulta concluyente la intervención de los inconformes en los hechos que se le atribuyen.

"Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo VIII, diciembre de 1999, página 1008.

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENE VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).— De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieren a los acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieren con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.' Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, le siguen cinco ejecutorias en el mismo sentido.

"Todo lo anterior encuentra sustento con las inspecciones oculares realizadas por el Ministerio Público investigador, en sus diligencias de averiguación previa, las cuales el Juez *a quo*, correctamente tomó en consideración a efecto de justificar la intervención de los justiciables en el evento delictivo que nos ocupa, pues para tal efecto les concedió valor probatorio al haber sido recabadas con las formalidades de ley por la autoridad competente y tener íntima relación con los medios de prueba reseñados en líneas precedentes, ya que en fecha tres de mayo del año dos mil seis, dio fe de haber tenido a la vista una motoneta de color azul rey con plateado, marca Litan, con número de serie \*\*\*\*\* , con la leyenda LF100T-6; otra motoneta de color amarillo, de la marca Everest, con número de serie \*\*\*\*\* ; así como dos juegos, uno con una llave y llavero de color blanco con alarma de la marca Steel Mate, el otro constante de dos llaves de color plateado largas y seis llaves color doradas, con llavero de una moneda de cinco pesos. Asi-

mismo el día cuatro de mayo del año dos mil seis, el personal del Ministerio Público investigador, se constituyó física y materialmente en la población de San Salvador Atenco y en la carretera Texcoco-Lechería, en la cual a las afueras del auditorio municipal, apreció basura en el piso, así como recortes de tela, plásticos, botellas y restos carbonizados de fogatas, y una gran cantidad de piedra, y ya en el interior del mismo auditorio dieron fe de dos machetes que se encontraban sobre un escritorio, así como varas de madera con uno de sus extremos afilados en forma de punta y productos alimenticios, siendo todo lo que se tiene a la vista en el auditorio municipal, asimismo, al constituirse en la carretera federal Texcoco-Lechería, precisamente en el kilómetro 27+100, se tuvo a la vista gran cantidad de polvo y cenizas en color negro, así como palos, tubos de metal, piedras, botellas y se observó una rama con un mechero, así como restos de neumáticos quemados, restos de cristales, hule de neumáticos quemados y gran cantidad de troncos quemados. Realizando una segunda inspección ocular en el lugar de los hechos, donde confirmó lo anteriormente citado al asentar en su diligencia que en la carretera Texcoco-Lechería se observó restos de materiales neumáticos quemados, zona de lumbreras, carbonización de materiales y pedazos de materiales de cámaras de neumáticos, así como de almacenamiento de piedras diversas, tubos y palos situados en lado sur base de taxi servicio del poblado. Así como el hecho de que en el interior del auditorio de San Salvador Atenco, se encuentra una distribución de butacas tipo sala audiovisual, pasillos laterales y central hacia el foro en el cual se encuentran mesas y sillas con mantelería color verde en el cual se deduce una conferencia diálogo ponente y público. Asimismo dio fe que tuvo a la vista un vehículo de la marca Ford, tipo Contour, modelo 2000, de color verde botella, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México. Por otra parte también dio fe de haber tenido a la vista un vehículo automotor de la marca Chevrolet, tipo pick up, modelo dos mil cuatro, color negro con franjas blancas y doradas vehículo oficial de la agencia de seguridad estatal con número de placas \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra rotulado Subdirección Operativa Sur, observando en la caja de carga de dicha unidad tres machetes del tipo sable de aproximadamente cincuenta centímetros, dos de setenta centímetros, una funda de piel marca Bellota para machete, dos camisolas en color negro con insignias de la Policía Estatal, un chaleco antimotines de color negro, noventa y tres envases de cristal para bebidas embotelladas con trozos de tela en el cuello de la botella y como contenido gasolina algunas presentan una sustancia granulosa de tipo prismático al parecer azúcar, estas botellas y envases se encuentran agrupados en dos cajas de madera de las denominadas huacal, tres cajas de plástico para refresco dos de color azul y una de color rojo, una bolsa de plástico color negro del tipo para basura, que contiene varios papeles y basura y propaganda del \*\*\*\*\* , veinticinco cohetones de los denominados



de vara, un cañón del tipo hechizo de metal pintado en color blanco y rojo, una escopeta del tipo hechiza chíspera, de madera y metal oxidado en malas condiciones, varios trozos y retazos de tela de diferentes colores. Por otra parte de las diligencias de averiguación previa de igual forma se desprende que el personal actuante se constituyó física y materialmente en el parque ejidal y balneario conocido como los 'Ahuehuetes' en la población de San Salvador Atenco, misma que tuvo verificativo el día cinco de mayo de dos mil seis, donde observó al frente con aproximadamente ochocientos metros, delimitado con malla ciclónica, en el acceso a dicho inmueble un anuncio con la leyenda el parque ejidal los Ahuehuetes, balneario con tres albercas, chapoteadero y tobogán, con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., abierto los 365 días del año, lugar en donde el personal actuante tocó sin obtener respuesta a su llamado siendo imposible realizar la práctica de la inspección ocular en el área de baños y vestidores.

"Diligencias como ya se afirmó, fueron oportunamente valoradas en la resolución definitiva que emitió el natural, así como en el apartado relativo al cuerpo del delito de la presente resolución, y que efectivamente en conjunto representan un indicio relevante para acreditar la afirmación que se viene sosteniendo, por la manera en cómo se entrelazan armónicamente, ya que con la inspección ministerial de motonetas y llaves se acredita la existencia de los vehículos en los que intentaron darse a la fuga los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", en compañía de otros dos sujetos menores de edad, siendo detenidos por los elementos policíacos que trataban de desalojar el bloqueo que en ese momento persistía sobre la carretera Texcoco-Lechería; mientras que por otra parte, las inspecciones oculares en el pueblo de San Salvador Atenco y en el auditorio de la misma población, demuestran la revuelta que existió en dicho lugar y los asomos que aún se apreciaban de los objetos con los que los manifestantes bloquearon la carretera, diligencia que al ser administrada con lo manifestado por los ofendidos y por los oficiales remitentes, resulta eficiente para tener por acreditado el lugar y las circunstancias en las que por una parte fueron privados de su libertad los ofendidos, así como las circunstancias en las que fueron asegurados los sentenciados. Mientras que con la **inspección ocular** del vehículo marca Ford, tipo Contour, se demuestra la existencia del automotor en el que manifestaron los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", que viajaban cuando fueron abordados por los inodados y otros sujetos para posteriormente mantenerlos como rehenes; además de que con la **inspección ocular** en el balneario los Ahuehuetes, queda acreditada la existencia del lugar en el que fueron llevados algunos de los ofendidos con la intención de seguirlos manteniendo como rehenes para intercambiar su libertad por el cumplimiento de sus pretensiones, ya que de dicha diligencia se comprobó la existencia material

del inmueble en el que tuvieron retenidos a algunos de los ofendidos, aún y cuando no se haya logrado el acceso a los baños y a los vestidores; y por último, en cuanto hace a la **inspección ocular** de cinco machetes, noventa y tres envases de cristal para bebidas embotelladas con trozos de tela en el cuello de la botella y como contenido gasolina algunas presentan una sustancia granulosa de tipo prismático al parecer azúcar, veinticinco cohetones de vara, un cañón del tipo hechizo de metal pintado en color blanco y rojo, y una escopeta del tipo hechiza chíspera, esta diligencia es útil para acreditar los objetos con los que los justiciables y otros sujetos agredieron a los elementos policíacos al momento en que éstos trataban de desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, acreditando con los medios de prueba anteriormente señalados, la veracidad con la que se condujeron los ofendidos y los oficiales remitentes.

"A lo anterior se adhieren las documentales consistentes en las fotografías que obran glosadas a fojas 343 (trescientos cuarenta y tres) a 372 (trescientos setenta y dos), de los tomos II (dos romano) y LXXXIX (noventa y nueve romano) del original de la causa, mismas que fueron acertadamente valoradas por el Juez natural y en el apartado relativo al cuerpo del delito de la presente resolución, y que son relativas a los diferentes actos del evento en el que intervinieran los acusados y varios sujetos el día tres de mayo del año dos mil seis en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, y la retención de los ofendidos, tales como; la intervención de personas del sexo masculino y femenino; la preparación de bombas molotov, el rodear los vehículos Ford Contour placas \*\*\*\*\* y la patrulla número 169 de la Policía Municipal de Ecatepec; de que algunos de ellos se encontraban armados con machetes; de la agresión que realizaron en contra de elementos de la policía; el cañón hechizo que utilizaron; así como el secuestro de algunos de los ofendidos, en específico de dichas imágenes se infiere que son respecto de los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al existir imágenes del vehículo oficial en el que viajaban con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, además de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dado que aparecen imágenes de la unidad oficial número 169 de color verde con torreta; del secuestro de los elementos de la policía que son encaminados por personas del sexo masculino, incluso uno de ellos que se encuentra vestido con ropa de color negro es golpeado en el abdomen con un objeto largo al parecer un palo o un tubo; al igual que se cuenta con la **fe ministerial** de los discos compactos que se agregaron a los autos, en los que se contienen diversas imágenes de los acontecimientos que dieron motivo a la presente causa, diligencia en la cual el personal actuante tuvo a la vista cuatro discos compactos con las siguientes características: **1.** un disco compacto de la marca Verbatim modelo C-R grabable el

cual se encuentra en un estuche de plástico con una carátula con la siguiente leyenda incidentes relevantes conflicto Texcoco-Atenco; apreciándose cuatro imágenes en la parte central y en la parte inferior izquierda la leyenda VCD y en la parte inferior izquierda la leyenda mayo 3, 2006; **2.** un disco compacto de la marca Verbatim modelo C-R grabable, el cual se encuentra en un estuche de plástico con una carátula con la siguiente leyenda bloqueo y enfrentamiento Texcoco-Lechería; apreciándose al centro una imagen y en la parte inferior izquierda la leyenda de VCD y en la parte inferior izquierda la leyenda Mayo 3, 2006; **3.** un disco compacto de la marca Verbatim modelo C-R grabable el cual se encuentra en un estuche de plástico con una carátula con la siguiente monitoreo de medios; apreciándose cinco imágenes con los títulos **José Cárdenas 'telefórmula'**, bloqueo y confrontación en Texcoco, entrevista telefónica con América del Valle, entrevista telefónica con Jorge Chabat; **las noticias con Gina 'Televisa'**, conflictos en Texcoco-Lechería, **Carlos Maldonado 'once noticias'** conflictos en Texcoco-Lechería, **Carlos González 'TV Mexiquense'**, reseña del conflicto en Texcoco, **las noticias por Adela 'Televisa'**, entrevista telefónica con el Lic. Enrique Peña Nieto Gobernador Constitucional del Estado de México, y en la parte inferior izquierda la leyenda VCD ½ y en la parte inferior izquierda la leyenda Mayo 3, 2006; **4.** un disco compacto de la marca Verbatim modelo C-R grabable el cual se encuentra en un estuche de plástico con una carátula con la siguiente leyenda monitoreo de medios; apreciándose ocho imágenes con los títulos **Javier a la Torre 'hechos TV Azteca'**, crónica del enfrentamiento en la carretera Tescoco-Lechería; **Joaquín López Dóriga 'Televisa'** entrevista telefónica con el Lic. Enrique Peña Nieto Gobernador Constitucional del Estado de México; **tercer grado 'Televisa'** Denise Maerker, Adela Micha, Joaquín López Dóriga, Ciro Gómez Leyva, Carlos Marín, Leopoldo Gómez González; y en la parte inferior izquierda la leyenda VCD 2/2 y en la parte inferior izquierda la leyenda mayo 3, 2006.

"Diligencias que motivan en el ánimo de este Tribunal Colegiado el convencimiento de que las circunstancias que narran tanto los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como los oficiales remitentes y los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son verídicas, y que en conjunto son útiles para acreditar que efectivamente los justiciables en compañía de otros sujetos más realizaron con pleno dominio del hecho la conducta delictiva que se les atribuye.

"Actuaciones ministeriales que el Juez del conocimiento correctamente ponderó, pues fueron practicadas por el órgano persecutor de los delitos, revestido de fe pública, en cumplimiento al artículo 245 del código procesal







una hipótesis para verificar sobre la identificación de los culpables y acerca de las circunstancias del acto incriminado, como en el caso aconteece, ya que de constancias de forma indiscutible se encuentra acreditado que:

"a) El día tres de mayo del dos mil seis, a las cinco de la mañana, el sentenciado \*\*\*\*\*', en su carácter de líder del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', asistió con un grupo de sus seguidores armados con machetes y palos, para reunirse con varios comerciantes de floricultores inconformes, a las afueras del mercado Belisario Domínguez, iban, a efecto de apoyarlos para que se les permitiera seguir vendiendo flores en la vía pública, frente al mercado Belisario Domínguez, el cual era custodiado por la fuerza pública, desde el día once de abril del dos mil seis, con la finalidad de que dichos floricultores no instalaran sus puestos semifijos; sin embargo, alrededor de las siete horas con treinta minutos, el \*\*\*\*\*', dio instrucciones de colocar los puestos sobre la vía pública, desatándose por ello un enfrentamiento entre dicho grupo con las fuerzas del orden, resultando que el sentenciado \*\*\*\*\*' y sus seguidores fueran replegados, en un domicilio aledaño al centro de Texcoco, en donde se le observó a \*\*\*\*\*' realizar llamadas desde un teléfono celular, y tras horas de hermetismo, alrededor de las dieciséis horas todas las personas que se encontraban replegadas en el referido domicilio, incluyendo al justiciable \*\*\*\*\*', fueron asegurados y trasladados a las oficinas de la representación social con sede en Toluca para ser puestos a disposición.

"b) De igual manera tenemos como hecho inobjetable, que un grupo de personas del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', el mismo día tres de mayo del dos mil seis, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, bloquean la carretera Texcoco-Lechería, apoyándose de piedras, llantas incendiadas y poniendo un vehículo tipo pipa en forma de barrera, para que los transeúntes no siguieran su curso, haciéndolo en ambos sentidos de dicha arteria, sujetos que se encontraban armados con machetes, palos, cohetones de los utilizados para las fiestas y bombas molotov de estructura casera, así como de un cañón hechizo y que gritaban consignas para que liberaran a su líder \*\*\*\*\*' y les permitieran a sus compañeros seguir vendiendo sus flores, generándose ese mismo día, alrededor de las catorce horas con treinta minutos un enfrentamiento entre el grupo inconforme y elementos policíacos que pretendieron disolver, logrando asegurar en dicho enfrentamiento a los justiciables y a cuatro sujetos más menores de edad, subsistiendo dicho bloqueo hasta las primeras horas del día cuatro de mayo del dos mil seis.

"c) Así también tenemos como hecho incuestionable que cuando se llevaba a cabo el bloqueo a la carretera Texcoco-Lechería, las personas incon-

formas comenzaron a privar de la libertad a servidores públicos, siendo que a las diez horas con treinta minutos cuando los ofendidos \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\*, viajaban a bordo del vehículo de la marca Ford, tipo Contour, modelo dos mil, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, a la altura del retorno de Tezoyuca, son abordados por el grupo de manifestantes que mantenían el bloqueo de la carretera y desde ese momento son mantenidos como rehenes.

"d) Por otra parte se tiene que siendo las doce horas con treinta minutos, cuando los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vigilaban el traslado de un reo al penal de Chiconautla, fueron abordados por los inconformes sobre la misma carretera Lechería- Texcoco, desarmándolos y tomándolos desde ese momento en calidad de rehenes.

"e) Asimismo encontramos en forma incontrovertible que alrededor de las trece horas, con el mismo modo operativo los inconformes abordaron sobre la misma arteria que bloqueaban a los elementos policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuando los mismos se disponían a entregar correspondencia y viajaban a bordo de una camioneta tipo Caravan, reteniéndolos también como rehenes.

"f) De igual forma también como hecho básico, se tiene que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, del día tres de mayo del dos mil seis, los elementos policiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron bajados de su unidad oficial en la que viajaban y tomados como rehenes.

"g) Por último, durante el enfrentamiento sobre la carretera Lechería- Texcoco, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, del día tres de mayo del año dos mil seis, fueron golpeados y tomados como rehenes los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes al no percatarse de la indicación de retroceder, se vieron rodeados por el grupo que bloqueaba la carretera Lechería- Texcoco y fueron sometidos.

"No se omite destacar que todos los ofendidos mencionados, lograron su libertad al día siguiente, bajo las condiciones ya puntualizadas con antelación.

"Es así que, de acuerdo a los acontecimientos aludidos, los cuales quedaron plenamente confirmados, con los datos de prueba analizados, se puede inferir sucesos tendientes a justificar la intervención de los justiciables en la privación de la libertad de los ofendidos, por instrucciones de su líder \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de instigador.



"Aserción que parte del hecho, como ya se afirmó, de que \*\*\*\*\* en su carácter de líder del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', se encontraba replegado junto con algunos de sus simpatizantes en un domicilio del centro del poblado de Texcoco, por las fuerzas del orden, y a partir de este suceso, otros de sus seguidores realizaron un bloqueo sobre la carretera Texcoco-Lechería, con el fin de apoyar la causa de su líder y presionar a la autoridad para que a ésta lo liberara, evento en el cual, el grupo manifestante se percató que en el lugar se encontraban servidores públicos, decidiendo retenerlos por mediación de su líder \*\*\*\*\* , como ya se estableció al momento de analizar la intervención del inculpado en la comisión del delito por el cual se le acusó, ya que en autos quedó plenamente comprobado que \*\*\*\*\* , sostenía contacto estrecho con las personas que mantenían el bloqueo en la carretera Lechería–Texcoco, lo cual se afirma ya que el oficial \*\*\*\*\* , afirmó que al momento en que mantenían el cerco en el domicilio aledaño al centro de Texcoco, se percató que \*\*\*\*\* , realizaba llamadas mediante un teléfono celular, lo cual corroboró el propio acusado al afirmar que al estar replegado en el domicilio citado, recibió una llamada telefónica de un amigo, quien le informó de la muerte de un menor en el bloqueo de la carretera, y si a ello le sumamos que al momento de la detención de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del grupo que lideraba \*\*\*\*\* , dijeron que uno de estos sujetos habló por teléfono con uno de sus líderes, avisándole que tenían a dos elementos de la Procuraduría, procediendo posteriormente a privarlos de su libertad, tomándolos como rehenes, lo que evidencia que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* , tenía estrecho contacto con las personas que mantenían el bloqueo sobre la carretera Lechería–Texcoco, y que por incitación del mencionado se procedió a privar del derecho de deambular a diferentes servidores públicos, con la finalidad de negociar con la autoridades. Ahora bien, si ya quedó demostrado con las distintas inspecciones ministeriales en el lugar de los hechos, que efectivamente existió el bloqueo a la carretera Texcoco-Lechería, dicha circunstancia hace aún más verídico lo manifestado por los pasivos del delito, quienes fueron uniformes en manifestar que todos ellos habían sido retenidos cuando pasaban por dicho bloqueo. De ese modo, sí se encuentra demostrado que existió el bloqueo, que los ofendidos fueron privados de su libertad en las inmediaciones de dicho bloqueo y que los sentenciados fueron detenidos en el mismo lugar de los hechos, sin que aparentemente tuvieran nada que hacer en dicho lugar, además de ser reconocidos mediante fotografías por las personas que resintieron la conducta, es como este tribunal de alzada considera que por la forma en como se concatenan tales sucesos, se arriba a la certeza de que efectivamente los inodados tuvieron una participación activa junto con otros sujetos en la conducta delictiva que se les atribuye, siendo quienes de manera directa, en conjunto y con dominio del hecho, pri-

varon de la libertad a los ofendidos con la finalidad de que la autoridad accediera a las pretensiones de su grupo. Al respecto es aplicable la tesis que aparece publicada en la página 366 del Tomo VII, de junio de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.—Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos de los cuales devienen las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto, para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.'

"No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que los acusados negaran los hechos que se les atribuyen, ya que por una parte, el acusado \*\*\*\*\*', al momento de declarar ante el Ministerio Público investigador, arguyó en lo esencial que *lo detuvieron como a las cuatro veinte de la tarde; que iba saliendo de su trabajo sobre la Avenida de la Magdalena en la segunda calle colindando con la Pastoría; que bajó una patrulla de la estatal y lo detuvo y le dijeron que se callara y lo detuvieron; que no tiene conocimiento de los hechos que se investigan; que sólo escuchó en las noticias lo que estaba pasando; que entiende que por la cercanía lo detuvieron. Manifestando ante el órgano jurisdiccional, al momento de que fue declarado en preparatoria con las formalidades de ley, que una vez que le fue leída la declaración que rindiera en el Ministerio Público, la ratifica en todas y cada una de sus partes, agregando que después de que lo detuvieron lo llevaron a unas oficinas en la que había policías que lo golpearon; que lo metieron en un baño y lo golpearon; que lo detuvieron ahí y perdió la noción de la hora; que después lo trasladaron a la procuraduría alrededor de las seis y cuarto de la tarde del tres de mayo y después lo trasladaron a la procuraduría de Toluca; que en el transcurso del camino lo venían golpeando los que venían en la camioneta que eran de las cerradas; que a la hora que lo detuvieron había testigos siendo \*\*\*\*\*', su patrón y sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*'. Afirmaciones que oportunamente el Juez natural desestimó, pues cabe señalar que en su primigenia declaración no hace alusión que al momento de ser asegurado se encontrara con alguna persona, aseverando que salía de su trabajo y que por la cercanías lo detuvieron; asimismo cabe destacar que en su declaración preparatoria, ratifica su versión inicial, así como el hecho de que al ser detenido lo llevaron*

a unas oficinas en donde fue golpeado y como a las seis de la tarde con quince minutos lo trasladaron a la Procuraduría y después a la Procuraduría de Toluca, agregando además que a la hora en que lo detuvieron estaba su patrón y dos de sus hermanos; a ese respecto, como bien lo señaló el Juez primary, es de precisarse que resulta falso que lo hayan trasladado a la procuraduría a las seis de la tarde con quince minutos, y después a la Procuraduría en Toluca, pues como se infiere de su declaración, la Procuraduría que menciona como la primera a la que fuera trasladado, es la de Texcoco, México, siendo que ante el Ministerio Público investigador, fue puesto a disposición a las diecisiete horas, tal y como se aprecia en el exordio de la averiguación previa, donde aparece la hora de inicio de la indagatoria, por ello su manifestación en cuanto a la hora que señala no resulta cierta. Asimismo, ha de precisarse que en su atestado ministerial, el inodado no menciona que se haya encontrado acompañado de persona alguna cuando dice que llegaron elementos en una patrulla de la policía estatal, sin embargo, al declarar en preparatoria curiosamente refiere la presencia de su patrón y de sus hermanos, al respecto, el *a quo* es acertado al referir que de haber sido cierta dicha circunstancia, era indudable que así lo hubiera referido desde su primigenia declaración, ya que sería un dato defensivo trascendente, para acreditar su dicho, por lo tanto, su introducción al momento de declarar en preparatoria, crea suspicacia, por la razón expuesta. Por lo que respecta a que manifiesta que entiende que lo detuvieron debido a la cercanía del lugar en donde se encontraba el conflicto, esa manifestación carece de veracidad, atendiendo al hecho de que del lugar en el que se verificaron los acontecimientos que fue en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, al lugar en el que aduce fuera asegurado, no existe cercanía como para justificar que por lo cercano del lugar se le aseguró; al efecto el Juez primary tuvo a bien valorar las documentales consistentes en los fotografías satelitales exhibidas durante la instrucción por la defensa, mismos que corren agregadas en autos.

"Ahora bien, los argumentos defensivos del justiciable, los sostuvo al momento en que le fue ampliada su declaración a preguntas que le formulara el agente del Ministerio Público, sin embargo, en la misma resulta notorio el hecho de que menciona que quienes se encontraban con él al momento de ser asegurado eran su hermano \*\*\*\*\* y un amigo de nombre \*\*\*\*\* , y que no se percató qué hicieron ellos al momento de que los policías lo aseguran, sin que haga mención alguna de la presencia de \*\*\*\*\* , ni de su otro hermano \*\*\*\*\* , a quienes había mencionado al momento en que le fue recabada su declaración preparatoria, insistiendo en sus argumentos defensivos al momento en que le fue ampliada su declaración por su defensor particular, en audiencia del cinco de junio del dos mil seis, en cuanto al

lugar en el que refiere que fue detenido y en las circunstancias que lo aseguraron, pero como lo señalara en su oportunidad el Juez natural, de haber sido asegurado el acusado como lo sostiene, resulta ilógico que sólo a él se le detuviera; implicando aún más inverosímil su argumento defensivo por el hecho de que al momento en que le fue ampliada su declaración por parte de la defensa del acusado \*\*\*\*\* , manifestó que no se encontraba alguna otra persona en el lugar donde fue detenido, manifestación que evidentemente contrasta con sus versiones anteriores en donde sostenía en primer lugar, que se encontraban presentes dos de sus hermanos y su patrón, y posteriormente dice que uno de sus hermanos y un amigo, y en ésta última diligencia que se menciona refiere que no se encontraba ninguna persona.

"No resulta obstáculo para arribar a la afirmación que se viene sosteniendo, el hecho de que en fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, el órgano jurisdiccional recibiera el testimonio de \*\*\*\*\* , quien manifestó en lo que nos interesa que *el día tres de mayo del dos mil seis, se encontraba con su hermano \*\*\*\*\* , ayudándole a cargar madera para cimbra en la segunda cerrada de Gante en la Magdalena, ya que su hermano se dedica a la renta de madera para cimbra y le pidió que le ayudara; que en eso vieron que bajó una camioneta pick up, de la policía estatal y vieron que se llevaron a su hermano \*\*\*\*\* , a una distancia de cien metros; que trataron de acercarse pero fue imposible porque se lo llevaron rápido; que la distancia de la casa donde se encuentra trabajando su hermano \*\*\*\*\* , a la carretera está a una distancia de setenta metros aproximadamente de la carretera Texcoco-Lechería; que lo anduvieron buscando y no lo pudieron localizar; que de donde agarraron a su hermano a Atenco son dos kilómetros aproximadamente.* Manifestaciones que sostuvo al momento de la ampliación de su declaración por parte del agente del Ministerio Público. Mientras que en la ampliación de su declaración por parte de la defensa, adujo que el nombre del propietario del domicilio donde trabajaba es \*\*\*\*\* . También compareció ante el órgano jurisdiccional \*\*\*\*\* , quien en lo esencial manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis, como a las cuatro o cuatro y cuarto más o menos fueron a entregar y a recoger un poco de madera con el señor \*\*\*\*\* que está ubicada su construcción en segunda cerrada de Pedro de Gante sin número; que como a las cuatro o cuatro y cuarto bajaron unos granaderos o estatales vestidos de negro justo donde estaba trabajando su hermano \*\*\*\*\* , y vieron que se lo estaban llevando; que se lo llevaron sin ningún motivo ya que él estaba trabajando; que después fueron a buscarlo a la sub de Texcoco y no les dieron razón, los retiraron de ese lugar porque si no los iban a detener a ellos, y por eso se retiraron.* Al ser cuestionado por el agente del Ministerio Público adscrito, agregó que a cien metros de distancia se percató que se llevaron a su hermano; que no sabe el motivo por el cual se bajaron los granaderos

al lugar en donde estaba trabajando su hermano; que su hermano \*\*\*\*\* trabaja de albañil. Mientras que a las preguntas que le planteara la defensa del acusado a cargo del licenciado \*\*\*\*\*, contestó que el propietario del domicilio donde laboraba su hermano \*\*\*\*\*, es \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\*, construía una barda en el domicilio donde fue detenido por la policía estatal. Bajo esas condiciones, como bien lo consideró el natural, de lo manifestado por los testigos en cita ha de establecerse que ninguno de ellos hace referencia a la presencia del propietario de la construcción de nombre \*\*\*\*\*, al momento en que dicen fuera asegurado su hermano cuando salía de trabajar, ni tampoco refieren la presencia de alguna otra persona como sería \*\*\*\*\*, a quien el acusado menciona como su amigo que estaba presente cuando lo aseguraron. Ahora bien, es factible establecer que en el supuesto caso de haber estado presentes al momento de que fue asegurado su hermano en las circunstancias que mencionan, es indudable que a ellos también los hubieran asegurado, o bien hubiesen tratado de evitar que se llevaran injustamente a su hermano como ellos mismos lo sostienen y si a lo anterior se adhiere el hecho de que no se aportó el testimonio de quien dicen que era el patrón del justiciable de nombre \*\*\*\*\*, y solamente se aportara una carta de recomendación y laboral a favor del justiciable, exhibida en audiencia de fecha veintiséis de abril del dos mil siete, y ratificada por el mismo testigo en audiencia del veintiuno de junio del año dos mil siete, en cuya comparecencia se concreta a mencionar que reconoce como suya la firma que aparece en dicha carta, reconociendo además el texto del documento y agregando que \*\*\*\*\*, trabajó con él como albañil en la casa habitación de su propiedad desde el mes de diciembre de dos mil cinco, hasta el tres de mayo del dos mil seis, fecha en que fue detenido. Sin embargo, dicha comparecencia en nada favorece el argumento defensivo del justiciable, ya que con ello no se demostró que dicho testigo de descargo haya estado presente al momento en que el inodado fue detenido, ni tampoco el hecho de que el justiciable haya trabajado como albañil desde la fecha que menciona, es así que no se comparte lo aducido por el sentenciado, en relación al lugar que refiere como en el que fuera asegurado.

"Ahora bien, por lo que respecta a la inspección judicial realizada por el personal del órgano jurisdiccional, en la casa que fuera señalada como aquélla en la que estaba trabajando el sentenciado y en consideración a que al momento de la diligencia no saliera persona alguna del inmueble, ello fue obstáculo para perfeccionar la probanza ya que aun cuando la diligencia se objetiviza con las fotografías que se tomaran al momento de su desahogo y que corren agregadas en autos, lo anterior no brinda una certeza de que esa casa que fuera mostrada por los testigos, sea el lugar en el que fuera asegurado el justiciable, máxime que no hicieron referencia alguna a la distancia en la que dicen se encontraban recogiendo la madera.

"Asimismo, en cuanto a los documentos exhibidos en autos, tales como: el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* con folio \*\*\*\*\* entre el acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el acta de nacimiento número de folio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\*\* del inodado; las cartas de recomendación, las constancias de buena conducta y los testimonios de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; nueve fotografías del lugar donde dice laboraba; el plano manuscrito de las calles de la Magdalena Panoaya; las constancias domiciliarias. Son documentos que no aportan elemento de convicción alguno sobre la versión defensiva del justiciable, puesto que únicamente demuestran su estado civil, el registro de su hijo y de él mismo, en determinado momento su buena conducta precedente a los acontecimientos realizados, el lugar de trabajo en el que se desempeñaba, las calles de la Magdalena Panoaya y el domicilio en el que el inodado vive; pero de ninguna manera tales probanzas, resultan eficientes para corroborar el dicho del justiciable y la de sus testigos.

"Por otro lado, en cuanto hace a la **inspección judicial** en la persona del acusado \*\*\*\*\* , realizada en audiencia del veintitrés de noviembre del dos mil siete, se pudo establecer de manera objetiva que el acusado de mérito, presenta la falta de dos dientes incisivos superiores, además de que al pronunciar palabras hace el sonido de la 's'. Empero dicha circunstancia de ninguna manera demerita el reconocimiento e imputación que en su contra hacen los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en razón de que no existe certeza de que al momento de ser asegurado haya tenido esa característica física, ni siquiera él mismo lo refiere, ni los testigos que presentara con todo y que son sus hermanos, sin perder de vista que dicha inspección se llevó a cabo el veintitrés de noviembre del dos mil siete, es decir, un año seis meses después de acaecidos los hechos, de igual modo ha de precisarse que en la ficha signaléctica, carta de identificación o ficha de filiación del justiciable de mérito, del once de mayo del año dos mil seis, sólo como características se desprende que presenta tatuajes, cicatrices y lunares; que en el certificado médico de ingreso del cuatro de mayo del dos mil seis, tampoco se desprende que tenga esa característica de la falta de los incisivos; ni del registro médico de ingreso practicado en el centro preventivo de Texcoco, del diez de junio del dos mil siete, se desprende que tenga esa característica referida; ni de la entrevista psicológica de ingreso del dieciocho de junio del dos mil siete; y aunque en algunos de los documentos mencionados hace alusión a una operación de la mandíbula inferior por golpe, no se demostró que esa operación haya sido la causa por la falta de los incisivos superiores, ni tampoco refiere la fecha de esa operación. Por todo lo anterior, es que este tribunal comulga con el

Juez primary en desestimar la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\* , pues es evidente que no fue asegurado en el lugar, la hora y las circunstancias que menciona y que reiteran sus testigos presentados, no obstante que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al practicarse los careos que el cuerpo de su resolución, con los testigos de cargo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como con los ofendidos: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (supletorios) sostengan su versión. Por lo que las circunstancias defensivas del acusado \*\*\*\*\* , no encuentran sustento legal con medio de prueba idóneo para destruir el valor incriminatorio de los elementos de cargo existentes en su contra.

"Por lo que hace al acusado \*\*\*\*\* , fue su deseo no declarar ante el Ministerio Público investigador, hasta que estuviera asistido de un defensor particular; mientras que al momento en que declara en preparatoria ante el órgano jurisdiccional, el ocho de mayo del dos mil seis, asistido por su defensor particular, en relación al delito de secuestro equiparado refirió: *'Lo niego rotundamente de lo que se me está acusando. Y en relación al delito de delincuencia organizada manifestó en lo esencial que lo niega rotundamente por ser falso; que el día tres de mayo del dos mil seis, como a las siete de la mañana, estaba en el interior de su domicilio con su esposa y su cuñado; que estaban manejando las flores que venden en el interior del mercado Belisario Domínguez, cuando escucharon de repente varios gritos de personas que desconoce y que ingresaron al interior de su domicilio; que se percató que al parecer eran los señores de Atenco; que ya no los dejaron salir ya que al interior empezaron a lanzar gases lacrimógenos y lo que hicieron fue meterse en su casa; que le comentó a su esposa \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que se salieran porque estaba entrando mucha gente; que se quedaron en la casa y posteriormente llegaron sus otros dos cuñados que se llaman \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el muchacho que ha estado con ellos siempre que se llama \*\*\*\*\*; que como a las cuatro o cinco de la tarde más o menos, entraron los granaderos por la fuerza y empezaron a echar gases lacrimógenos y a romper los vidrios de la casa y los empezaron a sacar golpeándolos, haciéndole las heridas que presenta en su cabeza, en los brazos y en su cuerpo; que le descalbraron la cabeza y desde que lo sacaron de su domicilio lo siguieron golpeando los granaderos hasta que lo subieron a una patrulla y lo siguieron golpeando; que cuando estaba en la patrulla y pudo ver dónde se encontraba, estaba en la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco y ahí en la subprocuraduría lo siguieron golpeando algunos granaderos en las costillas; que después lo pasaron con un médico y le revisó nada más la cabeza, pero no le dio medicamento; que lo sacaron de ahí y lo meten a una camioneta cerrada diciéndole que mantuviera*

*la cabeza agachada; que lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia de Toluca; que ahí le preguntaron su nombre y apellidos; que cuando los ingresaron al penal los siguieron golpeando y todo el tiempo lo tuvieron incomunicado y no ha recibido atención médica por los golpes de su cabeza.'. Diligencia de la cual se destaca que el justiciable manifiesta que se encontraba en compañía de su esposa y con su cuñado cuando entraron a su casa las personas que dice son de Atenco, y que después entraron otros de sus cuñados y una persona que vive con ellos desde niño, y que ya no pudieron salir porque estaban aventando gas lacrimógeno y los sacaron como a las cuatro o cinco de la tarde. Agregando en su ampliación de declaración del nueve de agosto del dos mil seis, por parte de la defensa a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , que el inmueble donde se encuentra establecido su domicilio, es propiedad de su suegra \*\*\*\*\* , quien se lo compró a la señora \*\*\*\*\* , el veintiuno de mayo del dos mil dos; que tiene dos años y medio aproximadamente de vivir en el domicilio que menciona, ahí vive con su esposa e hijo, que el día de los hechos se encontraba en casa de su suegra, recuerda perfectamente que eran como las siete porque tenía que entregar un pedido de flores a la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* ; que el lugar donde fue detenido por la Policía Estatal, fue en su casa; que eran aproximadamente como las siete y media cuando llegaron sus otros dos cuñados de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y el muchacho de nombre \*\*\*\*\* , al domicilio donde se encontraba, y que ellos regresaban del interior del local que se encuentra en el mercado Belisario Domínguez, en Texcoco; que le dijo a su esposa que sacara a su hijo \*\*\*\*\* , y ella fue quien logró sacar a su hijo. Respuestas en las que menciona que su cuñada y hermano estuvieron con él a las siete de la mañana, porque les iba a entregar un pedido de flores, y a quienes no menciona al declarar en preparatoria; sin embargo, se logró el atestado de dichas personas, siendo que en audiencia del nueve de agosto del dos mil seis \*\*\*\*\* , al deponer ante el órgano jurisdiccional manifestó que *declara a petición de \*\*\*\*\* , que es mi cuñado; que un día anterior al de los hechos, le encargaron a \*\*\*\*\* un rollo de flor de gladiolas; que el día tres fueron por la mañana a recogerlo como a las siete o siete y cuarto de la mañana a la casa donde vive en unión libre con \*\*\*\*\* ; que ahí les dio la flor y le pagaron; que estuvieron en ese lugar unos quince o veinte minutos; que salieron y se percataron que afuera había policías pero no sabían de qué se trataba; que lo que sí le consta es que él vive ahí y ahí mismo trabaja.* Deposado del cual, como lo apreció acertadamente el Juez natural, se desprende que la testigo refiere haber llegado con su esposo a las siete o siete y cuarto de la mañana, pero no menciona la presencia de elementos de la policía, ni mucho menos al grupo de personas que dirigía como líder el acusado \*\*\*\*\* , ni tampoco refiere que existiera un altercado violento entre ese grupo de personas y*



los elementos de la Policía que se encontraban en el lugar; además dice que una vez que les entregan las flores, salieron de la casa del acusado, después de aproximadamente veinte minutos de haber llegado; lo que implica que ya eran las siete de la mañana con veinte minutos, horario en el que ya se estaba dando la agresión violenta de las personas del grupo liderado por \*\*\*\*\* y los demás vendedores inconformes con la reubicación decretada por el Ayuntamiento de Texcoco, sin embargo, tales circunstancias no las menciona la testigo, limitándose a mencionar que al salir de la casa del inodado, vieron a policías pero no sabían de qué se trataba. Agregando en su ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito que sabe qué hora era porque a esa hora quedaron de ir por las flores; que no sabe la cantidad de dinero que su esposo le pagó a su cuñado por el rollo de flor que le dio; que la casa de \*\*\*\*\*, se ubica en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*; que no tiene algún interés en el presente asunto, sin que mencione nuevamente el enfrentamiento y agresión que realizaban varias personas del grupo liderado por \*\*\*\*\*, de lo que de haber sido cierto su dicho en cuanto a su presencia en el lugar, obligadamente debió haberse percatado de los acontecimientos violentos, máxime que dice que a cincuenta metros del mercado se encuentra el lugar donde estaba el inodado. En cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*, ante el órgano jurisdiccional en lo que nos interesa dijo *que el día tres de mayo del dos mil seis, fue a recoger unas flores que anteriormente el día dos, había encargado a su hermano \*\*\*\*\*; que quedaron en que las recogería el día tres a las siete de la mañana; que fue a las siete de la mañana al domicilio calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, departamento tres, interior tres; que al llegar a la casa estaba abierta, que siempre la reja está abierta y se metió para recoger las flores; que apenas las estaban manejando el acusado y su concubina; que ahí estaban la suegra y unas personas en el interior del departamento; que se salió como a las siete quince, hacia su casa y en la esquina había policías pero se fue sin saber qué pasaba en ese momento.* Atestado del cual se desprende que el testigo y su esposa llegaron a las siete de la mañana a la casa en donde aducen se encontraba el justiciable, sin que en este caso se mencione la presencia de elementos policíacos al momento en que llegan, y sí refiere haberlos visto cuando salió como quince minutos después, circunstancia que hace inverosímil su testifical, habida cuenta que es inconmensurable establecer que a las siete de la mañana ya estaba la presencia del grupo liderado por \*\*\*\*\*, y se iniciaba la agresión violenta en contra de elementos de la policía que les impidieran colocar sus puestos en la vía pública, por lo que existía un gran número de personas en el lugar así como de elementos de la policía, como para que pasaran inadvertidos para el testigo; también hace mención que en la casa se encontraban otras personas y la suegra de su hermano, lo que no menciona la testigo



"Es oportuno mencionar que dentro de las ochenta y cuatro personas aseguradas que se encontraban en el interior del domicilio de la calle de \*\*\*\*\* en el centro de Texcoco, estaban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que son concubina y cuñados del justiciable, quienes por cierto no emiten declaración alguna ni en fase ministerial, ni al momento en que fueron declarados en preparatoria, y es hasta la instrucción, ya en calidad de procesados, en audiencia del seis de junio del dos mil seis, que en uso de la palabra vierten, su versión de los hechos en los cuales fueran asegurados, siendo que \*\*\*\*\* , concubina del acusado \*\*\*\*\* , en relación a los acontecimientos manifestó *que el día tres de mayo del dos mil seis, se encontraba en su domicilio; que se dedican a vender flores, su hermano \*\*\*\*\* , su esposo \*\*\*\*\* y toda su familia se dedica a vender flor; que ese día su hermano \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\* , se encontraban en su casa manejando, arreglando la flor para la venta del mismo día; que como a las seis de la mañana se dieron cuenta que ya era tarde y empezaron a sacar las flores al puesto que se encuentra al interior del mercado Belisario Domínguez, que está ubicado en calle Fray Pedro de Gante casi esquina con \*\*\*\*\* , en Texcoco, Estado de México; que sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaban acomodando el puesto en dicho lugar, mientras que \*\*\*\*\* , su hermano \*\*\*\*\* y su esposo \*\*\*\*\* , seguían manejando en el interior de su casa; que en ese momento se escucharon ruidos pero ellos pensaron que eran carros; que su esposo \*\*\*\*\* , salió a ver qué ocurría y ellos se quedaron a manejar, su hermano \*\*\*\*\* y ella; que ella subió a la planta alta de su casa donde su hijo de nombre \*\*\*\*\* , ya se encontraba despierto, que le dio de comer y le cambió el pañal; que le entró mucha desesperación y se alarmó tanto que tomó a su hijo y salió; que sintió que sus ojos le picaban mucho, y sin saber qué era gritaba 'mi hijo se me muere'; que resbaló con un objeto que despedía como gas y cayó; que regresa a su cuarto y se percata que había gente en las azoteas la cual le decía que no saliera, que se encerrara en el cuarto y cuidara a su hijo; que después de unos quince minutos se atrevió a salir nuevamente llevando a su hijo en brazos; que salió de su domicilio pero ya había muchos policías, ya estaban cercados, quiso pasar para poner a salvo a su hijo pero los policías no la dejaron; que los policías le dijeron muchas groserías y ella les decía muchas veces que por favor la dejaran salir; que escuchó que le dijeron '\*\*\*\*\* el niño, \*\*\*\*\* el niño', es cuando ve a una señora que es su comadre que se llama \*\*\*\*\* , y le dijo que le diera al niño y los policías le dijeron que sí, pero que ella regresara; que regresó al cuarto donde estaban sus hermanos y les comentó lo que había sucedido con su hijo; que su esposo le dijo que ya estaba a salvo su hijo; que se mantuvieron ahí hasta que entraron los policías y los sacaron del cuarto; que vio que los llevaron a la*

*Procuraduría, que es el Ministerio Público, le tomaron sus datos, le tomaron una fotografía; que llegaron al penal y al bajar la golpearon. Negándose en la misma audiencia a contestar los interrogatorios que pretendían ser realizados por el Ministerio Público adscrito y su defensor, al hacer valer la garantía establecida en la fracción II del apartado 'A' del artículo 20 constitucional federal. Declaración de la que ha de advertirse, que no menciona la presencia de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como éstos lo mencionan, así como también lo señala el acusado; además la testigo menciona que estuvo en el interior de su casa junto con su concubino, por lo que de haber sido así, es indudable que se hubiera percatado de la presencia de los dos testigos antes mencionados; así también, no hace referencia a la presencia de su mamá, aspectos que redundan aún más en la desestimación de los atestados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resaltándose que sólo hace mención a que ella y sus hermanos fueron detenidos, pero inexplicablemente no hace mención de que el acusado haya sido asegurado y por último, no debemos pasar por inadvertido el hecho de que la testigo no quiso carearse con ninguna de las personas que le imputan al acusado, considerando que su declaración la vertió en calidad de procesada .*

*"Por otra parte, \*\*\*\*\* , también se abstuvo a declarar en indagatoria y en preparatoria en su calidad de inculpado y ya encaminado el proceso, el seis de junio de dos mil seis, refirió *que el día tres de mayo del dos mil seis, se encontraba en su domicilio aproximadamente a las siete y media de la mañana con su hermana \*\*\*\*\* , su cuñado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien le ayuda a su papá; que estaba en el interior de su casa con su cuñado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manejando flores; que sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaban en el interior del mercado Belisario Domínguez, porque ahí tienen un puesto adentro del mercado; que \*\*\*\*\* , su cuñado \*\*\*\*\* y él estaban trabajando, y adentro de su casa escuchó aproximadamente a las ocho de la mañana gritos, ruidos, escándalo; que después entraron sus dos hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , diciendo que enfrente del mercado había varios policías y personas discutiendo; que se metieron espantados adentro de su casa diciendo que cerraran; que cerraron el local que tiene y \*\*\*\*\* , fue a ver a su bebé que tiene en el otro departamento, mientras su cuñado \*\*\*\*\* , dijo todos adentro, todos adentro y es cuando iban personas hacia la calle de \*\*\*\*\* , gritando; que ya cuando escucharon entraron varias personas y subieron las escaleras; que él estaba adentro de su casa junto con \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque ya no podían salir ya que las personas que estaban arriba ya no podían salir; que habían policías afuera, y después empezaron a llorar porque les ardía la cara; que su \*\*\*\*\* , se espantó porque tenía su bebé, decía 'mi bebé, mi bebé', y después ella salió de la casa y**

*fue corriendo a pedir auxilio; que los policías dejaron que su hermana le diera el bebé a su comadre y ella se regresó a su casa; que había mucho humo y olía feo; que ahí estuvieron dentro de la casa hasta aproximadamente las cinco y media de la tarde hasta que entraron los policías por ellos; que su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; dijeron 'no nos peguen nosotros no hicimos nada'; que él estaba con su hermana \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; rompieron la chapa y les dijeron 'hora hijos de su puta madre va a valer la chingada aquí' y los sacaron a toletazos, empujones y a madrazos; que lo subieron al camión de los policías y también vio subir a sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y después a su hermana \*\*\*\*\*; que el camión pasó por la Procuraduría y subió a otros cuatro o cinco golpeados y los llevaron en ese camión hasta el penal y que no sabía que era el penal, negándose a contestar los interrogatorios que pretendían ser realizados por el Ministerio Público adscrito y su defensor, al hacer valer la garantía establecida en la fracción II del apartado 'A' del artículo 20 Constitucional Federal. Destacando que del atestado en cita se desprende que tampoco hace alusión a la presencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ni de su mamá; pero resulta más relevante el hecho de que no hace referencia a que el acusado \*\*\*\*\*; haya sido subido al camión junto con ellos; y por último, contrario a lo mencionado por \*\*\*\*\*; el refiere que en un cuarto se encontraba con su hermana y el acusado, haciendo alusión también de circunstancias que contrastan con lo manifestado por el justiciable, quien refirió que al momento en que entran las personas a su domicilio, lo hacen de manera repentina, pero el testigo en cita refiere que se percataron del escándalo que había en la calle y que incluso el justiciable se asomó hacia fuera y les dijo que todos tenían que permanecer adentro; sin pasar por alto el hecho de que el testigo que nos ocupa no quiso ser careado, en atención que su versión de los hechos la rindiera en su calidad de procesado.*

*"Por su parte \*\*\*\*\*; en su calidad de inculpada refirió que el tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las siete y media de la mañana, se encontraba en el interior del mercado Belisario Domínguez, vendiendo flores adentro; que se encontraba con su hermano \*\*\*\*\*; cuando escucharon como pelea, bronca y le dijo a su hermano que fueran hacia la casa para avisar a su hermana; que se encuentra en la calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; que es el domicilio de sus papás; que \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se encontraban manojando flores; que cerraron su puesto y se metieron a su domicilio; que como la reja se queda abierta entró la gente y se subieron a la azotea; que ellos permanecieron en su cuarto encerrados y aproximadamente de cinco a seis de la tarde escucharon rompedero de vidrios porque los policías estatales y granaderos se metieron a su domicilio tirando la puerta sacándolos a todos del domicilio y llevándolos en un camión*

de la Policía hasta llegar al penal y lo que le imputan es falso; negándose, al igual que los demás testigos de referencia a ser interrogada por el Ministerio Público adscrito y por su defensor y a ser careada. Es de destacarse que esta testigo tampoco hace referencia a la presencia de su señora madre, ya que señala que junto con sus hermanos y el acusado \*\*\*\*\*, fueron subidos al camión después de ser asegurados en el interior de la casa y que su aseguramiento se verificó entre las cinco y seis de la tarde.

"Por su parte, \*\*\*\*\* , también en su calidad de inculpado se reservó el derecho a declarar tanto en la fase de indagatoria como en preparatoria, emitiendo su versión en etapa de instrucción el seis de junio de dos mil seis ya en su calidad de procesado manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las siete y media de la mañana, se encontraba en el interior del mercado Belisario Domínguez, junto con su hermana \*\*\*\*\* , vendiendo flor ya que tienen un puesto adentro; que escucharon afuera del mercado como un pleito, por lo que decidieron irse a su casa que se encuentra en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en Texcoco, Estado de México; que en ese domicilio se encontraban sus hermanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , su cuñado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; que cuando les comentaron que había como pleito afuera, comentaron que no salieran estuvieran adentro; que \*\*\*\*\* , fue a cerrar el local que tienen ahí en la casa que da con la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; que todos se metieron a la casa y desde la ventana se percató que en la calle había gente; que la puerta para ingresar a los departamentos estaba abierta; que vieron que varias personas entraron y se subieron a las azoteas y ellos no salieron; que pasaron las horas y aproximadamente a las cuatro o cinco los sacaron del domicilio, los ingresaron a un autobús y los trasladaron hacia el penal y los ingresaron*; negándose a dar contestación a los interrogatorios que pretendía llevar a cabo el Ministerio Público adscrito y su defensor, manifestando también que no era su deseo carearse con nadie. Desprendiéndose de su dicho que no hace referencia a la presencia de su mamá dentro de su casa; sin embargo, de las anteriores declaraciones, debe establecerse que sí manifiesta la presencia del acusado \*\*\*\*\* , dentro de la casa de \*\*\*\*\* , desde la mañana hasta la hora en que fueron asegurados por elementos de la policía, estableciéndose que el inicio del aseguramiento de los ochenta y cuatro sujetos que se encontraban en el interior de la casa, fue a partir de las cinco de la tarde y no antes, por consiguiente, como bien lo refiere el Juez natural, no resulta verídico que el acusado \*\*\*\*\* , se haya encontrado en el interior del domicilio que precisan, por simple lógica cronológica, ya que si fue a partir de las cinco de la tarde que los elementos de la policía empezaron a asegurar a las ochenta y cuatro personas que se encontraban en el interior de la casa, es obvio que a esa misma hora no era posible que estuviera siendo puesto a disposición



jurisdiccional manifestó ser la persona a la que la concubina del justiciable le diera a su menor hijo, sin embargo, menciona cuestiones completamente incongruentes como el hecho de que el acusado llegó al domicilio donde supuestamente fue asegurado, siendo que de lo manifestado por el propio justiciable, se desprende que en ningún momento salió de su domicilio, y mucho menos menciona que después de que se llevaran a su hijo recibiera una llamada telefónica, situación que refiere la testigo en cita, quien dice que después de que le fue entregado el menor, les llamó por teléfono, contestando el acusado, quien le dijo que todos se encontraban en el interior de la casa, argumentos que no concuerdan de manera lógica, máxime porque el justiciable en ningún momento menciona la presencia de la testigo de referencia, indicios que resultan suficientes para evidenciar la falsedad con la que se condujo la testigo, por lo que el Juez primario tuvo a bien no investirla de valor probatorio. Versión que trató de sostener al momento en que le fue ampliada su declaración por las partes, así como cuando fue careada con los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (de manera supletoria), quienes le sostienen el reconocimiento del acusado \*\*\*\*\* , como una de las personas que interviniera de manera activa el secuestro del que fueron objeto. Circunstancia similar se desprende cuando la testigo es careada con los elementos policíacos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes son contestes en referir que el aseguramiento del acusado \*\*\*\*\* , se realizó en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, después de las catorce horas con treinta minutos, durante el enfrentamiento que fuera provocado por él y el grupo de personas que agredieran a los elementos policíacos.

"Bajo esas condiciones, el Juez natural estuvo en lo correcto en desestimar lo manifestado por los testigos de descargo del acusado \*\*\*\*\* , al considerar que carecen de valor suficiente para destruir el reconocimiento, señalamiento e imputación existente en su contra, por las razones legales ya mencionadas, al resultar evidente un aleccionamiento previo con la finalidad de beneficiar la situación del inodado, a quien pretenden ubicar en todo momento en su domicilio en donde afirman fue asegurado; lo anterior en consideración a que los testimonios de \*\*\*\*\* (cuñada del justiciable), \*\*\*\*\* (hermano del justiciable) y \*\*\*\*\* (persona a la que le es entregado el hijo del acusado), fueron introducidos avanzado el proceso, pues como se desprende de la declaración preparatoria del acusado, éste no menciona su presencia en el lugar, sino que lo hace hasta que le es ampliada su declaración a preguntas que le formulara la defensa, donde señala la presencia de su cuñada y hermano, esto el nueve de agosto del dos mil seis, así también es cuando menciona que su concubina logró sacar a su menor



hijo; asimismo, fue hasta el seis de junio del dos mil seis, cuando su concubina y hermanos de esta emiten su versión, en relación a los hechos por los que fueron detenidos, en donde solamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, hacen referencia de la presencia de la testigo de descargo \*\*\*\*\*, siendo que \*\*\*\*\*, refiere que su hermana decía que allí estaba su comadre, sin hacer expresión directa de dicho testigo, sin que esta última, mencione a \*\*\*\*\*, sino solamente a \*\*\*\*\*, quien inclusive no la menciona a ella, todo ello converge en que se estimen testigos aleccionados y que el Juez instructor acertadamente aplicara el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Penal, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 686, con el rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE PERSONAS MENCIONADAS MUY AVANZADO EL PROCESO A PREGUNTAS FRANCA- MENTE INDICATIVAS DE LA DEFENSA.—Si no se había aludido a la presencia de algún individuo, en el lugar de los hechos, sino hasta que fueron ampliadas las declaraciones de los inculpados mediante preguntas franca- mente indicativas de la defensa, debe por esa causa sospecharse de la veracidad de las declaraciones de los testigos porque posiblemente no fueron presenciales de los acontecimientos sino preparados, por lo que en tal caso deberá de atenderse cuidadosamente al resto de las constancias de autos para otorgarles o no valor probatorio.'

"Así, como el vertido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Penal, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 501, con el rubro y texto:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declara- ciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autori- dad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplica- ble, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la menda- cidad o veracidad del testimonio subjúdice.'

"Por lo tanto, la versión defensiva del justiciable en el sentido de que no participó en el secuestro de los ofendidos, porque permaneció desde la ma- ñana hasta después de las cinco de la tarde en el interior de su domicilio, como bien lo consideró el *a quo*, se encuentra aislada y no sustentada con prueba eficiente que destruya el reconocimiento, señalamiento e impu-

tación existente en su contra por parte de los ofendidos \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , como la de los oficiales aprehensores \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Siendo aplicable al respecto el crite-  
 rio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo  
 Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su  
 Gaceta*, Jurisprudencia, Novena Época, Materia Penal, Tomo VII, junio de 1998,  
 tesis XII.2o. J/10, página 483, con el rubro y texto:

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL.—La actitud del incul-  
 pado frente a la acusación formulada en su contra, en cuanto ofrece una  
 explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocul-  
 tar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o  
 a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es  
 desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de  
 culpabilidad.—Precedentes: Amparo directo 285/94. \*\*\*\*\* , 28 de febrero  
 de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secre-  
 taria: María Isabel González Rodríguez.—Amparo directo 80/96. \*\*\*\*\* ,  
 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos  
 Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.—Amparo directo  
 97/96. \*\*\*\*\* , 27 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:  
 \*\*\*\*\* , Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.—Amparo directo  
 332/97. \*\*\*\*\* , 19 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge  
 Enrique Edén Wynter García. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.—Am-  
 paro directo 439/97. \*\*\*\*\* , 19 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Jorge Enrique Edén Wynter García. Secretaria: María Gabriela Ruiz  
 Márquez.'

"Lo anterior no obstante de que la defensa realizara la ampliación de  
 declaración de los ofendidos: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la de los tes-  
 tigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues de  
 su contexto no arrojan elementos de prueba eficientes para desvirtuar los  
 elementos de cargo existentes en contra del justiciable, por el contrario, per-  
 mitió que ese señalamiento, reconocimiento e imputación, se reiterara por  
 los ofendidos y los testigos que intervinieron en su aseguramiento, sin que el  
 justiciable los refutara, al haber expresado que no deseaba carearse con  
 las personas que deponían en su contra. Y en lo que concierne a las docu-  
 mentales consistentes en copia del certificado de propiedad a nombre de la  
 señora \*\*\*\*\* , suegra del acusado, respecto del inmueble ubicado en  
 la calle Manuel González en la colonia centro de Texcoco, específicamente del

departamento tres en donde viven \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como el acusado; constancia de radicación expedida por el Ayuntamiento; copia certificada del contrato de compraventa celebrado entre la señora \*\*\*\*\* , respecto del inmueble de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* . Sólo permite acreditar el derecho que se deriva del propio contexto de los documentos; en cuanto a la constancia de concubinato del acusado con \*\*\*\*\* , sólo acredita tal vínculo que les une como pareja. En su conjunto, tales documentos no demuestran el hecho de que el enjuiciado hubiera permanecido en ese domicilio desde la mañana hasta después de la cinco de la tarde y que por ello no hubiera estado en el lugar en el que fueran secuestrados los ofendidos y en el que fuera asegurado junto con otros trece sujetos. Asimismo en cuanto a la objeción de las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público adscrito, carece de eficacia para destruir el valor legal que representa su desahogo; y por último en cuanto a las declaraciones de buena conducta a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tampoco inciden en demostrar o desvirtuar algún hecho o circunstancia de la conducta ilícita que se le atribuye al justiciable, pues su valoración únicamente se constriñe para valorar su buena conducta precedente a la comisión del delito.

"En cuanto a los argumentos defensivos del acusado \*\*\*\*\* , cabe señalar que al exponer ante el agente del Ministerio Público investigador, el cuatro de mayo del dos mil seis, se concretó a proporcionar sus generales, reservándose su derecho a declarar, siendo que al rendir su declaración preparatoria con las formalidades de ley, manifestó *que niega los cargos por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada por ser falso; que no estaba en el lugar de los hechos; que el tres de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las cinco de la tarde, se encontraba pasando por la agencia de carros Ford, a bordo de una motoneta para ir a traer a su señora madre a su trabajo; que iba acompañado de un amigo de nombre \*\*\*\*\*; que le hicieron señas unos policías sin saber si eran estatales o federales para que se orillaran porque los iban a revisar e inmediatamente los empezaron a golpear; que los metieron a un baño y los golpearon y los amenazaron de que los iban a tirar al canal y les tomaron fotografías con los ojos cerrados; que les tomaron datos y les volvieron a tomar fotografías; que los pasaron a la 'procu' de Texcoco con violencia en donde los hincaron aproximadamente una hora y nos estaban insultando y luego los trasladaron a la 'procu' de Toluca y de ahí los pasaron al penal.* Agregando en su ampliación de declaración del cinco de junio del dos mil seis, por parte del Ministerio Público que las características de la motoneta que refiere en su declaración es una Everest, ciento cincuenta Kamaji, color amarillo con gris, para cuatro personas; que el nombre de su mamá es \*\*\*\*\* , que no conoce a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que no

sabe dónde se encuentra ubicado el auditorio Emiliano Zapata en San Salvador Atenco; que el nombre de su abuela es \*\*\*\*\*. Respuestas en las que insiste que fuera detenido cuando iba a bordo de la motoneta para ir por su mamá, proporcionando además el nombre de su mamá y de su abuela. Mientras que al momento en que le fue ampliada su declaración por su defensor particular licenciado \*\*\*\*\* , agregó que el día tres de mayo, vio a su abuelita \*\*\*\*\* , como a las diez y media de la mañana y la vio porque le pidió de favor que la llevara a comprar alimento para sus animales a una forrajera; que la persona que los atendió en la forrajera se llama \*\*\*\*\* ; que regresan al domicilio de su abuelita como a la hora y media, que regresó a su domicilio entre doce y media a cuarto para la una de la tarde; que a las catorce horas del día tres de mayo del dos mil seis, se encontraba junto con su abuela dando de comer a los animales; que el día tres de mayo iba a recoger a su mamá a su trabajo en Texcoco y que el lugar donde fue asegurado por los policías fue enfrente de la PFP sobre la carretera a Texcoco-Lechería; que no se dio cuenta si fueron aseguradas otras personas en ese lugar ya que lo estaban golpeando. Respuestas en las que el justiciable narra las actividades que realizó durante el día de los hechos y que no mencionara con antelación, reiterando que iba a recoger a su mamá al trabajo cuando lo detuvieron y que a las dos de la tarde estuvo dando de comer a los animales con su abuelita, resaltando acertadamente el Juez natural, que durante las ampliaciones analizadas, el justiciable ya no refiere la presencia de \*\*\*\*\* , quien fue uno de los cuatro menores de edad asegurados junto con los justiciables, y quien junto con los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , pretendían darse a la fuga a bordo de motonetas cuando se percataron del aseguramiento de los demás enjuiciados.

"Ahora bien, las referencias defensivas del acusado \*\*\*\*\* , se pretendieron robustecer con el testimonio de \*\*\*\*\* , a quien el justiciable refiere como la persona que les despachó en la forrajera a la cual acompañó a su abuela para que ésta comprara alimento para ganado, y que el nueve de agosto del dos mil seis, ante el órgano jurisdiccional manifestara que *el día tres de mayo del año dos mil seis, alrededor de las once de la mañana, la señora \*\*\*\*\* y su nieto \*\*\*\*\* , llegaron a su negocio a comprar mercancía; que él personalmente les despachó.* Agregando en su ampliación de declaración por parte del agente del ministerio que el negocio que refiere se ubica en carretera Chiautla Papalotla, sin número, en San Sebastián Chiautla. Mientras que en el cuestionamiento que le formulara la defensa particular del justiciable refirió que el tiempo que permanecieron en su negocio la señora \*\*\*\*\* y su nieto \*\*\*\*\* , fue más o menos como una hora y cuarto u hora veinte; que con posterioridad al día que mencionó no ha visto nuevamente al señor \*\*\*\*\* ; que le dio una nota a la señora \*\*\*\*\* , por

las compras que le realizó el día que menciona en su declaración. Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado converge con la opinión del Juez primario, en cuanto a que el presente testimonio no arroja elemento de convicción alguno para robustecer la versión defensiva del acusado, en razón de que no acreditó con documento idóneo la existencia del negocio al que dice acudir el justiciable y su abuelita a las once de la mañana del día tres de mayo del dos mil seis, así como para determinar su ubicación.

"Misma suerte corre lo manifestado por la testigo de descargo \*\*\*\*\* , quien al comparecer ante el órgano jurisdiccional el nueve de agosto del dos mil seis, declaró que *el tres de mayo del dos mil seis, ella y \*\*\*\*\* fueron a traer alimento a la forrajera de San Andrés Chiautla, por San Sebastián, como a las once de la mañana estaban comprando el alimento; que tiene la nota de lo que compró; que se les olvidó la cebada y \*\*\*\*\* , le dijo que si quería él iba a comprarla en su moto y le dijo que sí se fue como a las doce y media del día en la moto y ya no regresó.* Deposado del que se advierte no coincide sustancialmente con la versión defensiva del acusado, pues éste no señala que se les haya olvidado la cebada y que él se regresara a comprarla a bordo de su motoneta, ni que su abuelita le hubiera dado dinero para ello y que esto fuera como a las doce y media del día, incluso la señora \*\*\*\*\* , menciona que fue como a las doce y media del día y ya no regresó, cuando contrario a ello, el propio acusado menciona que a las dos de la tarde estuvo con su abuela dándole de comer a sus animales, y que el motivo por el cual saliera en la motoneta, fue que iba a ir por su mamá al trabajo, aspecto que la testigo \*\*\*\*\* , no menciona en lo absoluto; siendo importante señalar que la testigo de referencia sostuvo su versión en su ampliación de declaración por parte de la representación social, y que obviamente no representa un medio de convicción idóneo para excluir al sentenciado de la conducta que se le atribuye, máxime por las contradicciones que existen entre el dicho de la testigo en cita y el mismo inodado.

"Por otra parte, en autos corre agregado el testimonio de \*\*\*\*\* , quien es madre del acusado y que al declarar ante el órgano jurisdiccional en relación a la detención de su hijo, manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis, dejó a su hijo \*\*\*\*\* , en su domicilio, antes de salir a su trabajo, le recordó que tendría que pasar por ella a su trabajo a las cuatro de la tarde; que ya no pasó y de ahí ya no lo volvió a ver;* al serle ampliada su declaración por el Ministerio Público adscrito agregó que el domicilio donde se ubica su trabajo es avenida \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , barrio \*\*\*\*\* , sin número en Texcoco. Y en ampliación a su declaración por parte de la defensa particular del acusado dijo que no sabe porque razón su hijo \*\*\*\*\* , no pasó al lugar donde trabaja. Testimonio que como bien

consideró el Juez primario, no aporta elemento indiciario alguno para acreditar la versión del justiciable, pues al efecto ha de establecerse que la testigo refiere que su hijo iría por ella a su trabajo a las cuatro de la tarde, sin que acreditara con medio de prueba alguno tener el trabajo que menciona, su ubicación y sobre todo el horario de salida; además de que el horario que menciona pasaría por ella el acusado que era a las cuatro de la tarde, no coincide con el dicho de este en cuanto a que él menciona que fue a las cinco de la tarde en que los policías le llamaron y lo detuvieron, lo anterior, independientemente de que la testigo \*\*\*\*\* , en ningún momento hace mención de que el acusado saliera en la motoneta con la finalidad de ir por su mamá a su trabajo. En ese entorno valorativo, el *a quo* de manera correcta desestimó los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en atención a que difieren de manera sustancial en sus respectivos depósitos y no concuerdan de manera lógica con la versión defensiva del acusado, pues como bien lo señaló, las contradicciones precisadas no son circunstanciales ni son discrepancias, sino que son esenciales que causan demérito en su testimonio. Aplicando de manera acertada el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 501, con el rubro y texto:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.'

"En lo que se refiere a las documentales consistentes en una nota de remisión que exhibiera la testigo \*\*\*\*\* , que contiene un sello con la leyenda '\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* sin número entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o San Andrés Chicuila, Mex. RFC \*\*\*\*\*'. Pagado', dicha documental carece de valor indiciario en atención al hecho de que aun cuando haya comparecido el señor \*\*\*\*\* , quien hace referencia a ella, no ratificó el contenido de la misma, y sustancialmente no se demostró la existencia de dicha negociación, ni que el antes mencionado fuera su propietario, además de que, de acuerdo al tipo de nota, es fácil su reproducción debido a que no se trata de una factura que lleve folio consecutivo y su consecuente registro para efectos fiscales. En esas condiciones, no es obstáculo para afirmar lo que antecede y si los testigos mencionados sostienen su dicho en diligencias de careos llevados a cabo con los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de manera supletoria con el afectado \*\*\*\*\* así como a los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes son enfáticos en referirles el reconocimiento, señalamiento e imputación que hacen del enjuiciado como uno de los sujetos que lo secuestrara y que fuera asegurado en la carretera Texcoco–Lechería, cuando intentaba darse a la fuga a bordo de una motoneta, cuando se percatara de la detención de los otros acusados.

"Por otra parte, en atención a que el acusado menciona que cuando iba a bordo de la motoneta junto con \*\*\*\*\* , es que unos policías los llamaron y los detuvieron, a este respecto ha de establecerse que el justiciable no menciona el motivo o circunstancia por la cual iba con él la persona antes mencionada, siendo que es uno de los sujetos que fuera asegurado cuando pretendía darse a la fuga en la motoneta, al ver que los demás acusados eran detenidos por elementos de la policía; sujeto que también fuera reconocido como uno de los que participaron en el secuestro de los ofendidos antes mencionados, el cual fuera puesto a disposición del Ministerio Público investigador, quien declinó la competencia a favor de la autoridad competente por ser menor de edad al momento de la comisión del evento delictivo por el que se le aseguró.

"Sin que dicho menor \*\*\*\*\* , fuera ofrecido como órgano de prueba para acreditar el dicho del encausado \*\*\*\*\* . En ese entendido, al ser coincidente el señalamiento de los policías aprehensores en cuanto a la forma en que fuera asegurado el justiciable, resulta indudable que efectivamente fue detenido a bordo de una motoneta junto con \*\*\*\*\* , cuando se daban a la fuga, pues al respecto, el menor no fue ofrecido como medio de prueba a efecto de desvirtuar el señalamiento en su contra y, por lo tanto, la imputación al justiciable resulta de mayor credibilidad, pues no sólo se le ubica en el lugar de los hechos por los policías aprehensores, sino también por los ofendidos quienes lo señalan como uno de los sujetos que intervino en la privación de su libertad, amén de que fue asegurada la motoneta en la que pretendía darse a la fuga. Ahora bien, por lo que hace a la fotografía o plano satelital que hiciera suyo como prueba y que fuera ofrecido por la defensa del coacusado \*\*\*\*\* , mismo que ha quedado debidamente ubicado al analizar las pruebas de descargo del coacusado citado, se establece que en nada beneficia a la situación del justiciable \*\*\*\*\* , habida cuenta de que las distancias existentes entre los puntos referidos por su defensor, no inciden en demostrar su versión defensiva en el sentido de que haya sido asegurado por elementos de la policía en el lugar que menciona, aspecto que no resulta verídico, pues ha de instituirse que se demostró que su aseguramiento se verificó en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San





*probatorios para determinar edad cronológica*'; y, la fe ministerial de estado psicofísico del acusado, a través de la cual de manera objetiva el personal de actuaciones de la autoridad investigadora describiera las lesiones que éste presentara al momento de ser puesto a disposición ante su presencia, cuya descripción se estableció en el certificado médico mencionado en líneas precedentes. Diligencias de las cuales se vislumbra que el justiciable presentó alteraciones a su salud, sin embargo, ello en nada corrobora su versión defensiva, habida cuenta de que resulta lógico deducir que fueron producto del sometimiento necesario del que fue objeto para lograr su aseguramiento. Por todo ello, este tribunal converge con el Juez primario quien sostiene que la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\*, no resulta verosímil y por lo tanto no es convincente, además de que su dicho no se encuentra corroborado con medio de prueba eficiente que permita contraponerlo en igualdad de valoración con los elementos de cargo existentes en su contra. Por lo que nos encontramos en presencia de un indicio aislado no corroborado que es ineficaz para destruir los mecanismos de cargo en su contra. Siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 78, junio de 1994, Octava Época, materia penal, tesis IV.2o. J/44, página 58, con el rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN, FALTA DE.—Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles."

"Así como, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Novena Época, materia penal, Tomo VII, junio de 1998, tesis XII.2o. J/10, página 483, con el rubro y texto:

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL.—La actitud del inculpado frente a la acusación formulada en su contra, en cuanto ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad."

"Y por último, en lo que respecta a los atestados de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los mismos solamente se deriva la buena conducta precedente del justiciable, mas como bien lo refirió el Juez de la causa, nada aportan en relación a los hechos que se le atribuyen.

"Respecto a la negativa manifiesta por el acusado \*\*\*\*\* , quien el cuatro de mayo del dos mil seis, al declarar ante el agente del Ministerio Público investigador, con las formalidades de ley, y debidamente asistido por el defensor de oficio, licenciado \*\*\*\*\* , dijo que *en relación a los hechos, el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba en la carretera de la Pastoría, sobre la que va hacia Lechería; que se encontraba solo cuando en ese momento fue detenido por policías que vestían de color negro, subiéndolo a un carro; que de ahí lo llevaron ante la representación social; que cuando lo detuvieron, una persona del sexo masculino de edad avanzada le dijo que se regresara, que ahí venían, a lo que no hizo caso; que no sabe por qué lo acusan y que por lo que respecta a sus lesiones, no sabe quién fue la persona que lo golpeó.* Declaración de la que se desprende que el justiciable se ubica en lugar y tiempo de los acontecimientos que se le imputan, ya que refiere su presencia en la carretera aproximadamente a las dieciséis horas en las que dice fue detenido, sin que justificara su presencia en el lugar, es decir, no refiere a dónde se dirigía o de dónde venía, así como omite hacer referencia a los acontecimientos que en esos momentos se estaban desarrollando sobre dicha vialidad federal, en cuanto a la agresión que varios sujetos realizaban en contra de las fuerzas del orden; por lo que hace a las lesiones que el justiciable presentó de acuerdo al certificado médico y a la diligencia relativa del Ministerio Público investigador, es incuestionable que dichas alteraciones físicas, como bien lo ponderó el Juez natural, son producto del sometimiento del que fue objeto para lograr su aseguramiento, y tal parece ser que de ello estaba perfectamente consciente el inodado, tan es así que expresa que no es su deseo formular denuncia o querrela. Manifestaciones que el justiciable sostuvo al momento en que le fue recabada su declaración preparatoria, volviéndose a ubicar en el lugar de los hechos e insistiendo en que niega los cargos que le imputan, estando asistido de su defensor particular, licenciado \*\*\*\*\* . Agregando en la ampliación a su declaración por parte de la defensa oficial a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , el veintitrés de agosto del dos mil siete, que el lugar donde se encontraba parado cuando lo agarraron los estatales, era al lado de un deshuesadero que se ubica en la carretera Lechería- Texcoco, a la altura de la colonia La Pastoría; que cuando manifiesta 'nos subieron a uno de esos carros', se refiere a que después de unos minutos que lo subieron a un camión de la policía estatal, subieron a otros dos individuos que no conoce;

que sí se percató de la presencia de dos personas que se dieron cuenta del momento en que lo agarraron los estatales; que no sabe y desconoce totalmente qué originó el movimiento de Atenco; que no es parte integrante del movimiento de Atenco; que desconoce que antes de su detención mantenían secuestrados a varios elementos de la policía en el poblado de Atenco, puesto que nunca estuvo presente en el mismo; que fue en su declaración preparatoria donde le hicieron del conocimiento de los nombres de los denunciadores y los testigos que deponen en su contra; que a la fecha no le habían puesto a la vista a su parte acusadora y testigos que deponen en su contra, solamente los conoce por nombres. Respuestas de las que se desprende que cambia el sentido de sus manifestaciones vertidas en etapa de indagatoria y al momento en que le recabaron su declaración preparatoria, refiriendo en esta oportunidad que sí había dos personas que se dieron cuenta de su detención, aunque no proporciona sus nombres y no es sino hasta en audiencia de desahogo de pruebas del catorce de septiembre del dos mil siete, al concederle el uso de la palabra, es decir, un año cuatro meses después de los acontecimientos y de su detención que manifestó que los nombres de sus testigos que habían presenciado su detención eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; desprendiéndose también que de lo manifestado en su ampliación de declaración, el inodado niega pertenecer al movimiento de Atenco, agregando que cuando lo subieron a una patrulla, también subieron a otros sujetos.

"Bajo esa tesitura, en relación a los testigos de descargo que menciona el justiciable, como bien lo consideró el Juez de la causa, se trata de testigos aleccionados, ello, por el simple hecho de que devienen de una ampliación de declaración por parte de la defensa que se realiza un año, tres meses después sin que el acusado refiera sus nombres y es un mes después que en uso de la palabra refiere sus nombres. Sin embargo, a efecto de no violentar la garantía de defensa del justiciable, hemos de considerar lo que cada uno de sus testigos de descargo dijo al momento de que comparecen ante el órgano jurisdiccional, en ese sentido, el veinticinco de septiembre del año dos mil siete \*\*\*\*\* , dijo que *el día tres de mayo del dos mil seis, fue a ver a \*\*\*\*\* , esposa de \*\*\*\*\* , que la fue a ver a su casa que se ubica en calle \*\*\*\*\* , sin número, \*\*\*\*\* , Municipio de San Salvador Atenco, para entregarle una tanda; que eso fue alrededor de las dos de la tarde con cuarenta minutos; que al llegar salió primeramente \*\*\*\*\* y posteriormente salió \*\*\*\*\* ; que se pusieron a platicar un rato en su casa y después \*\*\*\*\* , dijo que ya se iba, pero el testigo le dijo que lo esperara, que él ya también se iba para su trabajo; que caminaron él y el justiciable y en la calle \*\*\*\*\* por donde hay un deshuesadero se despidieron y cada quien agarró su camino; que alcanzó a oír gritos y vio que llegó un policía y agarró al justiciable del brazo; que no era un policía, era un granadero; que posterior-*

mente llegó otro, lo agarraron de los brazos, lo jalaron; que en ese momento iba llegando otro vecino de ahí de Acuexcomac y se quedaron viendo; que se llevaron hacia la carretera, pasando Lechería y ahí lo subieron a una patrulla, que le fue a avisar a su familia que lo habían detenido. Agregando en su ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito, que el tiempo aproximado que permaneció platicando con \*\*\*\*\* en su casa, fueron unos cuarenta y cinco a cincuenta minutos, más o menos; que la distancia a la que se encontraba de donde fue asegurado el justiciable eran unos trece a quince metros; que no recuerda el número de la patrulla a la cual subieron los granaderos al mencionado \*\*\*\*\* ya que no le tomó atención a la patrulla. Mientras que en la ampliación a su declaración por parte de la defensa oficial a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , agregó que el deshuesadero a que se refiere, se ubica entre la calle \*\*\*\*\* y carretera Lechería; que no sabe cómo se denomina el deshuesadero que refiere. Ha de destacarse que el acusado no hace referencia alguna a los acontecimientos que refiere dicho testigo, puesto que el inodado no dice que haya ido a su casa y que estuviera con él y su esposa, tampoco que cuando se retirara le dijera que iba con el porque ya se iba a trabajar, es más el justiciable no establece el motivo de su presencia en el lugar en el que argumenta fue detenido; por otra parte, de acuerdo al plano satelital exhibido por la defensa del acusado \*\*\*\*\* , no resulta lógico que de la casa del acusado, que dice se encuentra en \*\*\*\*\* , caminaran hacia La Pastoría a la carretera Texcoco–Lechería, hacia dónde se encuentra un deshuesadero y el testigo se dirigiera de allí a Acuexcomac, puesto que esa población se encuentra en sentido contrario, es decir hacia el norte pasando San Salvador Atenco, lugar en el que se desarrollaron los acontecimientos y a esa hora existía presencia de elementos de la policía, así como el bloqueo de la carretera a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, lugar que necesariamente debió atravesar el citado testigo para llegar a Acuexcomac y obligadamente debió percatarse de la presencia de policías y del gran número de sujetos que mantenían bloqueada la carretera, sin embargo omite señalarlo. Siendo lo lógico y congruente que de Zapotlán se dirigiera a Acuexcomac que es la ruta más directa y cercana que, de acuerdo a sus generales aportados, es el lugar en donde vive, que es en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , circunstancias que acertadamente tomó en cuenta el Juez natural al momento de emitir su resolución.

"Por lo que hace a lo manifestado por el otro testigo de descargo de nombre \*\*\*\*\* , el veintiocho de septiembre del dos mil siete manifestó que *el tres de mayo del dos mil seis salió de su casa alrededor de las tres y cuarto, o tres y media de la tarde rumbo a la entrada al pueblo de \*\*\*\*\* , que caminó por la calle \*\*\*\*\* y fue cuando encontró a \*\*\*\*\* , de*

quien no recuerda sus apellidos; que lo encontró cerca de un deshuesadero que está en La Pastoría; que le preguntó qué hacía ahí; que estaban llegando granaderos, que \*\*\*\*\* le dijo que habían agarrado a \*\*\*\*\* , fue cuando volteó hacia la carretera Lechería–Texcoco, y vio cómo dos policías granaderos lo tenían agarrado, uno de cada lado de los brazos; que lo vio de espaldas; que el justiciable forcejeaba para soltarse y a él le dio miedo que estaban agarrando a todos y siguió su camino para \*\*\*\*\*; que eso fue como a las tres y media o cuatro de la tarde, más o menos. Como se puede apreciar, el testigo en cita refiere al otro testigo \*\*\*\*\* , como su amigo, a quien le preguntó qué estaba haciendo allí, y \*\*\*\*\* le contestó que habían agarrado a \*\*\*\*\* , aspectos que no refiere el testigo \*\*\*\*\* , quien refiere a \*\*\*\*\* , sólo como un vecino, sin mencionar su nombre, además de que no menciona que haya intercambiado palabras con él. También este testigo menciona que iba de su casa hacia \*\*\*\*\* , sin que mencione por qué motivo se dirigía a \*\*\*\*\* , sin embargo, de manera ilógica dice que después de haberse percatado del aseguramiento de \*\*\*\*\* , como le dio miedo porque estaban agarrando a todos se regresó a \*\*\*\*\* , como a las tres y media o cuatro, llegando a las cuatro y diez, abordó un camión hacia Texcoco porque tenía una cita, horario que como acertadamente lo refiere el Juez natural, no concuerda con la hora que dice el justiciable \*\*\*\*\* , que salió de su casa a las tres y media o cuatro de la tarde, por lo que tomando en consideración la distancia de su casa al lugar en el que aduce fue asegurado, necesariamente trascurrió más tiempo que las cuatro de la tarde, pues debe tomarse en cuenta el tiempo que el testigo \*\*\*\*\* tardó en trasladarse hasta \*\*\*\*\* y abordar el camión para Texcoco, pues señala que llegó a \*\*\*\*\* a las tres y media o cuatro de la tarde; y atendiendo la información que se desprende de sus generales aportados en autos al momento de comparecer y declarar, tiene su domicilio en el ejido de la \*\*\*\*\* , si dice que tenía una cita en Texcoco, no es lógico que caminara hacia Zapotlán y de allí dirigirse a su cita a Texcoco, porque es obvio que la ruta más cercana era dirigirse directamente a Texcoco, sin necesidad de caminar hacia \*\*\*\*\* . Asimismo, el testigo en cita no hace mención alguna en el sentido de que conociera al acusado \*\*\*\*\* , como para saber que se trataba de el cuando 'su amigo' \*\*\*\*\* le dijo que habían detenido a \*\*\*\*\* . Testigo que al serle ampliada su declaración por parte de la defensa de oficio a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , agregó que no sabe la denominación del deshuesadero o depósito de autos a que hace mención; que la distancia existente entre el lugar donde se encuentra el deshuesadero y el lugar donde se encuentra la entrada principal del Municipio de Atenco, son aproximadamente dos kilómetros. Mientras que en su ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito, refirió que los policías estaban entrando sobre la carretera federal Texcoco-Lechería;

que la distancia aproximada desde donde vio que los policías granaderos tenían agarrado a \*\*\*\*\* , son unos cincuenta metros a lo mucho; que conoce a \*\*\*\*\* , porque son amigos de la infancia. Es de apreciarse que si bien es cierto el testigo en cita hace mención que conoce a \*\*\*\*\* , porque son amigos desde la infancia, ello no resulta veraz debido a que el inodado \*\*\*\*\* , no lo menciona y de haber sido cierto, era indudable que el mencionado testigo presenciara su detención en la forma y lugar en que lo señala, seguramente así lo hubiera referido el justiciable desde un inicio, cuando declaró en indagatoria o incluso en preparatoria, y no lo hace sino hasta que la defensa oficial lo interroga al respecto, pero no proporciona su nombre sólo hace alusión a que dos personas se percataron de su aseguramiento. No podemos pasar por alto que al realizarse las diligencias de careos entre el testigo \*\*\*\*\* , con las personas que señalan directamente al acusado \*\*\*\*\* , como uno de los sujetos que aseguraran en la carretera Texcoco-Lechería, el testigo concuerda en la hora en la que fue asegurado el inodado \*\*\*\*\* , aun cuando insiste en su dicho de que fue asegurado sobre la carretera Texcoco-Lechería, pero a la altura de La Pastoría. Mientras que los testigos de cargo resultan enfáticos en mencionar que se le detuvo en el lugar del bloqueo y que a ninguna otra persona se le detuvo en otro lugar, aspecto que de acuerdo al contexto de los acontecimientos resulta verídico. Tampoco podemos pasar por alto el hecho de que de manera supletoria se celebraran careos entre los testigos de cargo antes mencionados y el testigo \*\*\*\*\* , en razón a que no se logró su posterior comparecencia de este último para el deshago de los careos, debido a que en uso de la palabra la señora madre del acusado \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , en audiencia del treinta de noviembre del dos mil siete mencionó bajo protesta de decir verdad que el mencionado testigo se había ido a los Estados Unidos y no era posible que compareciera, habiendo hecho uso de la palabra antes el justiciable quien dijo haberse enterado de ello por voz de su mamá y fue como solicitó se le concediera a ella el uso de la palabra. Ante ello es que, se procediera al desahogo de los careos supletorios en donde los testigos de cargo insisten en su reiterada versión de la forma y lugar en el que se aseguró al acusado \*\*\*\*\* .

"Todo lo anterior converge de manera inexorable en que tales testigos aportados por la defensa, generen suspicacia por ser testigos sospechosos y aleccionados ya que nacieron a la vida jurídica hasta un año tres meses después de acaecidos los acontecimientos, derivados del interrogatorio que formulara la defensa al justiciable, por lo que el Juez primario tuvo a bien desestimar sus declaraciones. Considerando acertadamente el criterio de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo

XII, diciembre de 2000, Materia Penal, Novena Época, tesis VI.1o.P. J/9, página 1348, con el rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.—Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo «la extemporaneidad», de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.'

"Así como también, el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Octava Época, Número 78, junio de 1994, tesis VI.2o. J/284, página 70, (Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 749, página 481) con el rubro y contenido siguientes:

"TESTIGOS DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.—Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo, «la extemporaneidad», de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos.'

"Asimismo, el Juez primario consideró aplicable el criterio vertido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 501, con el rubro y texto:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.'

"Además, por similitud de razón, aplicable el criterio jurisprudencial Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 686, con el rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE PERSONAS MENCIONADAS MUY AVANZADO EL PROCESO A PREGUNTAS FRANCAMENTE INDICATIVAS DE LA DEFENSA.—Si no se había aludido a la pre-





*metros por treinta y cinco centímetros que abarca toda la cara posterior del tórax y región lumbar sobre y ambos lados de la línea media excoriación de siete centímetros en región sacra al lado izquierdo de la línea media, excoriación en cara medial del lado izquierdo, zona de edema en ambos codos, zona equimótica excoriativa de veinte por veinticinco centímetros situada, en toda la superficie de la cara posterior del muslo y sacro ínter glúteo del lado izquierdo zona equimótica excoriativa de diez centímetros por cinco centímetros situada en la cara posterior sobre el tercio proximal del muslo derecho, excoriación en cara medial sobre el tercio proximal de pierna izquierda, zona equimótica excoriativa en toda la superficie de la cara posterior del cuello múltiples hematomas subgaleales, en cráneo de predominio en región occipital sobre y ambos lados de la línea media, conclusión.—Estado mental normal; físico: Clasificación provisional: Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si hospital, se sugiere atención médica, así como Rx de cráneo, ambos codos, y de huesos propios de la nariz, para descartar lesión ósea, se sugiere valoración por oftalmología, ...' (sic). Así como del resultado del certificado médico, del tres de mayo del dos mil seis, expedido por el doctor \*\*\*\*\* , médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en el que se corrobora lo fedatado por la representación social investigadora. Medios de prueba de los que se desprende que el acusado presentó alteraciones a su salud, con base en ello, la defensa a fin de acreditar las huellas de violencia en su cuerpo, aportó la pericial en materia de medicina legal, psicología y psiquiatría a cargo del perito \*\*\*\*\* , quien al comparecer ante la autoridad jurisdiccional la ratifica. Es por lo que atendiendo al valor y congruencia de las periciales y de la fe ministerial de estado psicofísico, quedan evidenciadas las lesiones en el cuerpo del justiciable, sin embargo, ello no resulta eficiente para destruir el valor de los indicios directos de incriminación en contra del inodado, debido a que las lesiones descritas son características del forcejeo que se realizó para someter al inodado y lograr asegurarlo, tan es así que no debe perderse de vista que el propio acusado señaló que no era su deseo presentar denuncias o querrela por las lesiones inferidas. Ahora bien, al respecto, debemos mencionar que este Tribunal Colegiado no comuga con la apreciación que hace el Juez primario, quien trata de robustecer la justificación de las lesiones inferidas al inodado con lo manifestado por el testigo de descargo \*\*\*\*\* , pues dentro de la resolución que ahora se revisa, dicho atestado ya había sido desestimado por el Juez, mencionando que no era creíble que hubiese estado presente al momento del aseguramiento del justiciable, por lo que esta alzada considera que no es correcto retomar dichas manifestaciones sólo en lo que perjudica al inodado. Por otra parte, en cuanto a las cuatro cartas de recomendación suscritas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; la constancia de vecindad expedida por \*\*\*\*\* , segundo delegado de la Segunda Delegación Municipal de*

san Francisco Acuexcomac del Municipio de Atenco, en donde se menciona que el acusado tiene su domicilio en carretera Lechería sin número; al efecto de su valoración, ha de precisarse que las mismas sólo inciden para demostrar la buena conducta precedente del acusado, mas nada significan para valorarse en relación a los acontecimientos; mientras que en relación a la constancia de vecindad, la misma resulta contraria a lo referido por el testigo \*\*\*\*\* , quien como se desprende de su atestado, hace referencia a que fue a la casa del justiciable que se encuentra en \*\*\*\*\* , en donde dice que se entrevistara con el inodado y su esposa, y contrario también a lo mencionado por el propio encausado, quien al verter sus generales en su declaración preparatoria, dijo que actualmente tiene su domicilio en \*\*\*\*\* , sin recordar la calle, ni número pero es por el río, en razón a ello se desestima el valor que pudiera representar para establecer el domicilio el justiciable al momento de acaecer los acontecimientos. Todo lo anterior, sin pasar por alto que a pesar de que el testigo \*\*\*\*\* hiciera alusión a que fue a la casa del justiciable en \*\*\*\*\* y que platicó con la esposa del inodado y después cuando se retiraba le dijo el justiciable que lo esperara que ya se iba a trabajar, no se ofreciera como medio de prueba la declaración de la esposa del acusado \*\*\*\*\* . En ese orden de ideas, resulta atingente establecer que los argumentos defensivos del acusado \*\*\*\*\* carecen de sustento para hacerlos creíbles, además de que no encuentran reforzamiento en los otros medios de prueba aportados por su defensa, lo que repercute en el hecho de que se constituya como un indicio aislado que resulta insuficiente para contraponerse con el mismo valor probatorio en contra de los elementos de cargo existentes en su contra, por lo tanto, se determina que los elementos de cargo deben prevalecer sobre su versión defensiva. Considerando el Juez primario que era aplicable al caso el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Jurisprudencia. Novena Época, materia penal. Tomo VII, junio de 1998, tesis XII.2o. J/10, página 483, con el rubro y texto:

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL.—La actitud del inculgado frente a la acusación formulada en su contra, en cuanto ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad.'

"En otro orden de ideas, por lo que concierne al acusado \*\*\*\*\* , al declarar ante el agente del Ministerio Público investigador, el cuatro de

mayo del dos mil seis, asistido por el defensor de oficio licenciado \*\*\*\*\* , se abstuvo de pronunciarse en relación a los hechos que se le imputan y es hasta el ocho de mayo del dos mil seis cuando le es recabada su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, el cual manifiesta que *niega todos los cargos; que no tiene nada que ver con el movimiento; que él sólo iba sobre la carretera del lado izquierdo de visita con su tía que vive sobre la carretera; que fue ahí donde lo aprehendieron y lo golpearon, ya de ahí se lo llevaron a la Procuraduría de Texcoco, posteriormente a la 'procu' de Toluca y de ahí para el centro preventivo; que no tiene nada que ver en ese movimiento, que es inocente.* Declaración de la que se desprende que el justiciable aduce que no tiene nada que ver con el movimiento, refiriéndose obviamente al grupo que lideraba el acusado \*\*\*\*\* , arguyendo que iba del lado izquierdo de la carretera a ver a su tía y es cuando lo aprehendieron y golpearon. Sin embargo, a ese respecto debe señalarse que el enjuiciado no hace alusión al evento que se verificaba en ese momento motivado por la agresión violenta que realizaran las personas que bloqueaban la carretera en contra de los elementos de la policía, por lo que es lógico establecer que de haber sido verdad que no tenía que ver con ese grupo, no era prudente que pasara por el lugar; por otra parte, se ubica perfectamente en el lugar y momento de su aseguramiento. Resulta oportuno mencionar que aun y cuando la defensa ofreciera la ampliación de declaración del justiciable, desde la audiencia principal de ofrecimiento de pruebas el veintidós de mayo del dos mil seis, esta diligencia no la desahogó, lo que se debió a causas imputables al binomio conformado por el ahora encausado y su defensor particular, que al no haberla desahogado es indiscutible su desistimiento tácito de la misma, por lo tanto, ello no le irroga agravio alguno, lo mismo acontece con la prueba de inspección judicial ofrecida, la cual se le previno para que la perfeccionara sin que así lo hiciera. Ahora bien, en relación a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , que fuera ofrecida por la defensa particular del acusado y que se desahogara en audiencia del trece de agosto del dos mil siete, y en donde en lo substancial manifestara que no recuerda el día, pero que fue en el año pasado cuando arribó junto con otros compañeros a la carretera principal, entre las cinco treinta y seis horas, recibiendo órdenes de que permanecieran allí; que el día anterior al que arribaron supuestamente habían sido los aseguramientos; que no le constan los hechos; que todo parecía estar en forma pacífica; que aproximadamente a la seis de la tarde les ordenaron que se retiraran regresando a su adscripción de \*\*\*\*\* . Atestado del cual se desprende que no le constan los hechos, por tal motivo, incluso la defensa particular del acusado se desiste de ampliarle su declaración, por lo que es obvio que lo vertido por el circunstante en nada robustece el ardid defensivo del justiciable. Siendo aplicado correctamente por el Juez de la causa al respecto, el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación,

consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, Materia Penal, Quinta Época, página 722, con el rubro y contenido siguientes:

"PRUEBAS, FALTA DE DESAHOGO DE, EN MATERIA PENAL.—Si no se llevó a cabo el desahogo de alguna prueba, pero ello es imputable únicamente a la actitud del acusado, tal circunstancia no le irroga perjuicio.'

"Así como el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CII, materia penal, Quinta Época, página 1787, con el rubro y texto:

"PRUEBAS, FALTA DE DESAHOGO DE, EN MATERIA PENAL.—Del texto del artículo 20 constitucional, en su fracción V, relacionado con la fracción VI del 160 de la Ley de Amparo, se ve que el procesado tiene derecho a ofrecer pruebas, a que sean recibidas por el tribunal del conocimiento y que esto se verifique conforme a las reglas que norman el procedimiento. La indefensión aparece cuando habiendo sido anunciado el deseo de que una prueba venga al sumario, el tribunal la desecha o desahogándola, lo hace en contravención con las normas adjetivas; pero habiendo sido solicitada la prueba por el Ministerio Público, sin que hubiera adhesión del acusado o su defensor, el no desahogo íntegro, de la misma, causaría agravio a la representación social, mas no al encausado; ya que, además, cada parte tiene derecho a ofrecer y rendir las pruebas que estime conducentes, y, como contrapartida, a desistirse del desahogo, bien de manera expresa, bien de modo tácito; y operando la segunda forma, al no insistir la representación social en su instancia, sería absurdo pretender que la contraparte pueda obligar a su colitigante a que ratifique su solicitud de desahogo de pruebas que ella no ha ofrecido.'

"A fin de acreditar la versión defensiva del inodado, su defensa particular aportó el testimonio de \*\*\*\*\* , quien en audiencia del treinta y uno de agosto del dos mil siete declaró que *le consta que el señor \*\*\*\*\* es un hombre trabajador y dedicado a sus hijos; que el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente de cuatro a cinco de la tarde \*\*\*\*\* los fue a visitar a su casa; que en ese momento él estaba observando por la ventana de su domicilio el problema que se estaba suscitando y se percató que los policías detienen al justiciable, lo golpearon y posteriormente lo echaron a una camioneta, que él se encontró imposibilitado de hacer algo; que fue esa la razón por la que \*\*\*\*\* ya no llegó a su domicilio.* Agregando en su ampliación de declaración por parte de la representación social que a veinte metros de distancia se percata que los policías detienen y golpean a \*\*\*\*\* ; que como media hora fue el tiempo que estuvo observando por la ventana de

su domicilio el problema que se estaba suscitando; que específicamente el problema al que se refiere es a los hechos que están mencionándose; que a veinte metros de distancia de su domicilio se encontraba la camioneta donde echaron a \*\*\*\*\*; que entre cuatro y cinco policías detienen y golpean a \*\*\*\*\*; que dice 'que se encontró imposibilitado en hacer algo, razón por la cual \*\*\*\*\* ya no llegó a su domicilio', ya que estaban todos cercados de policías, ya no podían salir. Mientras que al ampliarle su declaración por parte de la defensa particular del acusado, licenciado \*\*\*\*\*, agregó que su domicilio está en carretera \*\*\*\*\*, ejido \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*, sin número, \*\*\*\*\*; que pudo observar que \*\*\*\*\* no hacía nada, no se pudo defender al momento en que fue detenido y golpeado por los policías.

"Asimismo, fue desahogado el testimonio de \*\*\*\*\*, quien en audiencia del siete de septiembre del dos mil siete declaró que *el día tres de mayo de dos mil seis, entre cuatro y cinco de la tarde, se encontraba en su hogar; que de pronto escuchó mucho ruido en la carretera y salió y vio muchos policías; que sintió un poco de temor y se volvió a meter, que por una ventana observó que pasaba; que en esos momentos venía \*\*\*\*\*, sobre la avenida, caminando y más o menos como de seis a siete policías lo acorralaron de alguna manera, lo empezaron a golpear, cayó al suelo y lo patearon por unos minutos, posteriormente se lo llevaron; que eso fue todo lo que vio; que esperaban la presencia del inodado en la casa de su suegra, ya que \*\*\*\*\* visitaba frecuentemente a su suegra; que \*\*\*\*\* es una persona responsable, trabajadora y a quien conozco desde hace cinco o seis años, más o menos y nunca lo ha visto involucrado en algún problema.* Agregando en su ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito en audiencia del siete de septiembre del dos mil siete, que a unos once metros de distancia vio cuando aseguraron al acusado; que no se percató a dónde se llevaron los policías a \*\*\*\*\*, ya que una barda le impidió seguir observando; que la barda que refiere mide aproximadamente de alto como tres metros y en la parte de enfrente hay una casa de dos pisos; que como diez minutos estuvo observando por la ventana lo que pasaba; que el tiempo que transcurrió desde que vio a \*\*\*\*\*, hasta el momento en que refiere se lo llevaron los policías, prácticamente fueron nueve minutos. Mientras que al cuestionamiento realizado por parte de la defensa particular del acusado el siete de septiembre del dos mil siete, agregó que la ventana por donde subió a observar qué pasaba, tiene una altura de tres metros y medio en relación al piso; que no había ningún obstáculo que impidiera la visibilidad del hecho, entre el lugar en donde observaba lo que pasaba y el lugar en donde se percató que habían acorralado a \*\*\*\*\*, y lo empezaron a golpear.

**Manifestaciones** que sólo permiten corroborar la idoneidad de los indicios

en contra del justiciable que se derivan de los señalamientos firmes y directos de los ofendidos y de los testigos de cargo. De los ofendidos en cuanto a su reconocimiento, señalamiento e imputación como uno de los sujetos que los secuestraran y mantuvieran como rehenes; y de los testigos de cargo como uno de los catorce sujetos que fueran asegurados cuando intervenían en la agresión violenta de la que fueron objeto los elementos de la policía en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco. Puesto que al conjugarse a fin de justipreciar la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\* y de los atestados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desprende que no existe duda alguna de que el enjuiciado fue asegurado en la forma y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al existir coincidencia en cuanto al lugar, tiempo y modo del aseguramiento, pues al efecto debe de establecerse que si bien los testigos de descargo y el inodado mencionan que fue agredido por elementos de la policía cuando fue asegurado, tales circunstancias implican de manera lógica y obligada que se debieron a las maniobras de sometimiento que se realizaron para lograr asegurarlo, incluso las consecuencias de esas maniobras de sometimiento, se evidencian con el resultado del certificado médico que fuera practicado el tres de mayo de dos mil seis, expedido por el doctor \*\*\*\*\* , médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en el que se determina: *'Al momento del examen se encuentra consciente, orientado en persona y lugar, mas no en tiempo, aliento sin características especiales, mucosa oral deshidratada, lenguaje articulado y coherente, marcha claudicante (cojea), pruebas de coordinación neuromotriz (dedo índice, punta-talón) sin alteraciones aparentes, a la exploración física presenta: herida corto contusa, sangrante, de forma lineal, y situación oblicua de uno punto cinco centímetros situada en región occipital sobre la línea media, hematoma subgaleal de cuatro centímetros por cuatro centímetros situada en región occipital sobre y ambos lados de la línea media, múltiples hematomas situadas en toda la superficie del cráneo, equimosis helix de ambas orejas, así como en región retro auricular bilateral, zona de equimosis con excoriación y proceso inflamatorio situada en región frontal y base nasal sobre y ambos lados de la línea media, equimosis bipalpebral con proceso inflamatorio situada en ojo derecho, zona de enrojecimiento ocular del 60% bilateral, zona de proceso inflamatorio en región zigomática, malar y mejilla del lado derecho, equimosis y edema sobre pirámide nasal, crepitante al tacto con depresión de ésta, edema en párpado inferior del lado izquierdo, huellas de sangrado activo por ambas narinas, edema bilabial zona equimótico excoriativa en una superficie de treinta y cinco centímetros por treinta centímetros en toda la región del tórax posterior y de la región lumbar sobre y ambos lados de la línea media, zona de proceso inflamatorio en cara posterior sobre el tercio distal de ambos brazos zona equimótico excoriativa con proceso inflamatorio en ambos codos, con limitación a los movimientos*

*tanto activos como pasivos, zona excoriativa de ocho centímetros en cara anterior de la región costal del lado derecho, edema de mucosa labial superior sobre y ambos lados de la línea media, excoriación en cara anteromedial de rodilla izquierda. Conclusión: Estado mental: normal. Físico: clasificación provisional: lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si hospital, se sugiere atención médica, así como valoración por traumatología, y neurología, con Rx de cráneo, huesoso propios de la nariz ambos codos, y tórax óseo para descartar lesión ósea, valoración por oftalmología*. Descripción de las alteraciones de la salud del enjuiciado, que son coincidentes con la fe ministerial de estado psicofísico realizada por el personal actuante del órgano investigador de los delitos. Diligencias que se corroboran con el resultado del dictamen en materia de medicina legal, psicología y psiquiatría forense ofrecido por la defensa y exhibido por \*\*\*\*\*, quien lo ratificara ante la autoridad judicial, insistiéndose que tales alteraciones a la salud necesariamente fueron producto del sometimiento que se hiciera del acusado para asegurarlo, dado que al estar consciente y sabedor de su acción ilícita al ver que sería detenido, presentó resistencia.

"Aunado a lo anterior, es de precisarse que el acusado es omiso en hacer referencia de los disturbios que se verificaban cuando caminaba por la carretera Texcoco–Lechería, e iba a la casa de su tía. Lo que pone en tela de juicio la veracidad de su dicho, pues es indudable que del domicilio del inodado, –que menciona en sus generales al declarar en preparatoria– a la casa de su tía, que de acuerdo al dicho de los testigos de descargo, se encuentra cerca de la carretera, consecuentemente, es indudable que debió haber caminado por donde se suscitaban los actos violentos de agresión de varios sujetos que mantenían secuestrados a los ofendidos y además bloqueaban la carretera Texcoco-Lechería, sin embargo, el justiciable no menciona tales circunstancias, de las cuales necesariamente tuvo que percatarse; tampoco el justiciable hace referencia a la actividad previa que realizaba hasta antes de ser asegurado, pues de haber sido cierta su versión de que no tiene nada que ver en los acontecimientos, al percatarse de los disturbios se habría abstenido de caminar por la carretera que era el lugar en el que se suscitaban los hechos de violencia, tan sólo por seguridad y prudencia; en ese contexto, su versión defensiva carece de congruencia lógica para hacerla creíble.

"Por otra parte, si bien el justiciable menciona que se dirigía a la casa de su tía a visitarla y que los testigos de descargo ofrecidos por su defensa dicen que vieran el momento mismo en que el enjuiciado fuera asegurado y que esto ocurrió entre las cuatro y cinco de la tarde, que lo observaron a través de la ventana de su casa y que el acusado iba a visitar a la suegra de

ellos, a este respecto, como acertadamente lo puntualizó el Juez natural, es de precisarse que ni los dos testigos ni el justiciable hacen referencia al nombre de la 'tía' y 'suegra' de éstos, además entre los testigos no menciona que hayan estado juntos al momento en que dicen vieron cuando el justiciable era detenido, pues de sus respectivas identificaciones oficiales que presentaron ante el juzgado y de sus generales proporcionados en autos, no se advierte que sea el mismo domicilio puesto que si bien el mismo se ubica en la carretera \*\*\*\*\* , sin número, el de \*\*\*\*\* , está en el \*\*\*\*\* en Atenco, mientras que el de \*\*\*\*\* , está en \*\*\*\*\* , lo anterior en consideración las identificaciones que cada uno de ellos presentara al momento de comparecer ante el órgano jurisdiccional y de las cuales corren agregadas en autos las copias. Asimismo, resulta relevante que los testigos de cargo, no presenciaron, porque no lo mencionan así, las actividades previas que realizara el acusado \*\*\*\*\* antes de que fuera asegurado, incluso los testigos no mencionan que hayan salido de la casa en donde se encontraban, situaciones por las que esta Sala colegiada, conviene con la apreciación del Juez de la causa, quien considera que dichos testimonios son de coartada al no cubrir de momento a momento las actividades del justiciable hasta antes de que vieran cómo era asegurado, al respecto, el Juez primario consideró acertadamente que tenía aplicación al caso el criterio de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es examinable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia penal, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis VI.1o.P. J/19, página 1047, cuyo rubro y contenido son:

"TESTIGOS DE COARTADA.—Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito."

"De igual manera, consideró el criterio de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Octava Época, números 22-24, octubre-diciembre de 1989, tesis VI.1o. J/24, página 253, con rubro y texto:

"TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INculpADO.—Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso, pues de no ser así,







ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad.'

"Sin dejar de mencionar que las documentales privadas exhibidas por la defensa, consistentes en cartas de recomendación, éstas sólo son útiles para acreditar la buena conducta del justiciable anterior a los hechos que se le atribuyen. Pero en nada inciden en demostrar que el enjuiciado no cometió el delito que se le atribuye.

"Por cuanto hace al acusado \*\*\*\*\* , al declarar ante el agente del Ministerio Público investigador, el cuatro de mayo del dos mil seis, dijo que no era su deseo declarar en relación a los hechos. Mientras que al ser examinado en preparatoria por el personal del órgano jurisdiccional, el ocho de mayo del dos mil seis manifestó, en lo esencial, que el día *tres de mayo del dos mil seis alrededor de las cuatro a cinco de la tarde, iban saliendo de la calle \*\*\*\*\* , en San Miguel Tocuila, \*\*\*\*\* y el; que iban en una motoneta azul marca Lifan, hacia la gasolinera que se llama \*\*\*\*\*; que iban pasando por ahí cuando vieron un retén de policía estatal, los cuales estaban dando vialidad a los vehículos que transitaban por ahí y ahí es donde les informan que tenían que pasar a revisión y entonces nos detuvieron ahí por la 'PFP' que está a un lado de la gasolinera; que los bajaron de la moto y recibieron agresiones por parte de la policía estatal, quienes los arrodillaron a una reja que está en el lado de la 'PFP'; que los policías estatales los metieron al baño que está ubicado adentro de la 'PFP'; que ahí nuevamente fueron agredidos, y de ahí se pasaron a una camioneta de la policía estatal; que los llevaban acostados boca abajo y los dirigieron al 'MP' de Texcoco, ya de ahí los pasaron con el médico; que después los trasladaron a Toluca; que en el transcurso a él lo bajaron y lo subieron a una patrulla con un elemento de cada lado; que en relación a los hechos de san Salvador Atenco, los niega, por el hecho de no haber estado ahí; que el delito de juntarme con personas para actividades fuera de la ley, siendo todo lo que tiene que manifestar, manifestaciones que realizó encontrándose debidamente asistido por su defensor particular el licenciado \*\*\*\*\* . Declaración de la cual se desprende que hace referencia al lugar en el que aduce fuera asegurado, y que iba en compañía de \*\*\*\*\* en una motoneta; a ese respecto, es de precisarse que efectivamente la persona que menciona, fue uno de las que se aseguraron junto con los justiciables, así como con otros tres menores de edad. Sin embargo, es de destacarse que el enjuiciado no establece en esta oportunidad hacia dónde se dirigían ni con qué finalidad, tampoco señala el porqué iba en compañía de \*\*\*\*\* , ni de dónde procedían, coincidiendo con lo referido por los oficiales remitentes*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en cuanto a la hora en que éstos refieren se les asegurara y que esto ocurriera cuando se daba a la fuga a bordo de una motoneta, habiendo sido cuatro los sujetos los que realizaban dicha acción después de que se dieran cuenta que eran asegurados los demás acusados, siendo que abordó de otra motoneta fueran asegurados el acusado \*\*\*\*\* y el entonces menor \*\*\*\*\* . No es obstáculo para arribar a la afirmación que se sostiene, el hecho de que al momento en que le fue ampliada su declaración por parte de su defensa en audiencia del cinco de junio del dos mil seis, agregó que el nombre del plantel educativo en el que estudia es Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Conalep Texcoco, y que estudia actualmente la carrera de Técnico en Informática con un horario de siete de la mañana a las tres de la tarde; que *el día tres de mayo del dos mil seis, salió de la escuela Conalep a las tres de la tarde; que cuando se retiró de la escuela se dieron cuenta sus compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que aparte de estudiante se dedica a trabajar en un internet. Preguntas que obviamente estuvieron encaminadas a que el denunciante pudiera buscar una justificación de sus actividades previas al momento en que fuera asegurado, además de mencionar el nombre de personas con las que supuestamente estuviera durante la ejecución del delito de secuestro. Con esa finalidad, se aportó el testimonio de las personas que menciona el encausado, siendo así que en audiencia del veintiséis de octubre del dos mil seis, se recibiera el testimonio de \*\*\*\*\* , quien manifestó en lo que nos interesa que el día tres de mayo del dos mil seis, entraron al Conalep que está ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Estado de México; que estuvieron todo el transcurso de las clases, saliendo a la una de la tarde de la escuela; que de ahí \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y ella se dirigieron a la combi para irse a Texcoco; que llegaron alrededor de cuarto para las dos al centro de Texcoco; que estuvieron en el jardín de Texcoco una hora y media, para perder ahí tiempo y después se dirigieron a su trabajo en el ciber café que se llama \*\*\*\*\* , que su jefe se llama \*\*\*\*\* ; que cuando llegaron eran aproximadamente las tres y media de la tarde; que su jefe le preguntó \*\*\*\*\* , si había traído los cds que le había pedido, contestándole que no; que se regresaron los tres, dirigiéndose a las terminales de cada quien, en donde a ella la dejaron en \*\*\*\*\* que está en Texcoco para abordar su combi y de ahí dirigirse a su casa, mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se siguieron derecho; que al parecer él iba a dejar a \*\*\*\*\* , siendo el último día que vio a \*\*\*\*\* .* Versión en la que insiste al serle ampliada su declaración a preguntas que le hiciera el agente del Ministerio Público adscrito el veintiséis de octubre del dos mil seis, en donde agregó: Que a las siete de la mañana entra al Conalep; que al momento en que entra al Conalep, \*\*\*\*\* , ya estaba en la institución; que sólo conversaban en el jardín del centro de Texcoco durante aproximadamente una hora y media, que permanecieron ahí para perder

tiempo; que a tres cuadras de distancia se encuentra el trabajo de \*\*\*\*\*  
del jardín de Texcoco; que del jardín de Texcoco al trabajo de \*\*\*\*\*  
se trasladaron caminando los tres; que la distancia a la que se encontraba  
e \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*  
cuando el jefe le dijo a \*\*\*\*\*  
que si había traído los cds que le había pedido, indica que ella estaba con \*\*\*\*\*  
a dos o a un paso; que eran aproximadamente las tres y media de la tarde  
cuando el jefe de \*\*\*\*\*  
lo mandó que fueran por los cds a su casa;  
que eran alrededor de cuarto para las cuatro cuando la dejan \*\*\*\*\*  
para abordar su combi; que no recuerda la calle en donde se encuentra el  
\*\*\*\*\*  
pero en esa calle están situadas las combis que van para Coatlínchán por \*\*\*\*\*  
que el trabajo de \*\*\*\*\*  
se encuentra a cuatro cuadras de distancia al \*\*\*\*\*  
en donde la dejaron para abordar su combi.

"En concordancia a lo mencionado por la testigo antes citada, al comparecer ante el órgano jurisdiccional \*\*\*\*\* el veintiséis de agosto del dos mil seis, manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y ella, salieron del Conalep de \*\*\*\*\* a la una de la tarde, luego brevemente tomamos el camión o la micro que nos dirigía al centro de Texcoco, se esperaron un rato y luego acompañaron a \*\*\*\*\* a su fuente de trabajo; que llegaron a su trabajo y su jefe \*\*\*\*\* le preguntó que si había traído los programas que le había encargado, y él contestó que no; que su jefe \*\*\*\*\* le indicó que fuera por ellos a su casa; que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y ella, se dirigían hacia la terminal de autobuses teotihuacanos, dejando a \*\*\*\*\*  
aproximadamente a las tres cuarenta y cinco; que siguieron su camino \*\*\*\*\* y la declarante; que él la dejó en la calle Leandro para tomar el camión y él se siguió una cuadra más para que él tomara la micro o su combi.* En ampliación de declaración a preguntas que le hiciera el agente del Ministerio Público adscrito en audiencia del veintiséis de octubre del dos mil seis, agregó que a las siete de la mañana del día tres de mayo del dos mil seis, llegó al Conalep \*\*\*\*\*  
que una vez que llegó al Conalep \*\*\*\*\*  
a las siete o siete cinco; que el Conalep \*\*\*\*\*  
se encuentra en \*\*\*\*\*  
que en el kiosco que está en el centro de Texcoco se esperaron un rato para después acompañar a \*\*\*\*\*  
a su fuente de trabajo; que caminando se trasladan del kiosco a la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*  
que a las tres y media llegan al trabajo de \*\*\*\*\*  
que a dos pasos de distancia se encontraba de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
cuando el jefe de \*\*\*\*\* le preguntó si había traído los programas que le había encargado.

"Aunado a ello, obra en autos el testimonio de \*\*\*\*\*  
el treinta de noviembre del dos mil seis expuso que es *docente en Conalep, Texcoco,*

ubicado en ejidos de \*\*\*\*\* desde hace doce años; que tiene tres años que conoce a \*\*\*\*\*; que imparte clases de configuración de redes y programación orientada a objetos; que después de la escuela el justiciable trabaja con él, con un horario de tres de la tarde a ocho de la noche; que el negocio se llama \*\*\*\*\* está en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, '\*\*\*\*\*'; que se dedica a la venta de equipo de cómputo y café internet; que \*\*\*\*\* se encarga de atender a los clientes y de hacer programas para controles específicos; que el día del suceso de Atenco que fue el día tres de mayo, se presentó en su negocio como de costumbre; que como a las tres y media, el iba llegando de la escuela y le solicité unos programas que teníamos pendientes; que platicando con sus compañeras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, le comentaron acerca de los programas y que ya lo había terminado, sólo que tenía que ir a casa por él; que le dijo que no se tardara porque a las cuatro y media los iba a entregar; que se retiró con sus compañeras y le indica que va a su casa por ellos, que iba a pedir prestada la motoneta y que no tardaba, ahí se despidieron, toman rumbo al jardín de Texcoco y ya no se presentó el muchacho \*\*\*\*\*; que al día siguiente se enteró que estaba detenido; que \*\*\*\*\* salió del negocio aproximadamente a las tres treinta y cinco de la tarde del día tres de mayo del año en curso; que las compañeras de \*\*\*\*\* le dijeron que estaba detenido fue al día siguiente en la clase de las ocho de la mañana. **Declaraciones** que los testigos sostienen frente a los ofendidos y testigos de cargo en las correspondientes diligencias de careos celebradas entre ellos, en las que se advierte que los testigos de descargo son insistentes en mencionar que el justiciable estuvo con ellos en la escuela hasta las tres de la tarde en que lo acompañaron a su trabajo, pero contrario a ello, ha de precisarse que tanto los ofendidos como los testigos de cargo, insisten en su señalamiento, reconocimiento e imputación en contra del inodado como uno de los sujetos que los secuestrara y mantuviera como rehenes, y que fuera detenido en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco; sin que se realizaran careos procesales entre el testigo \*\*\*\*\* con los ofendidos, en razón de que el horario en que los ofendidos mencionan que el acusado realizó la conducta ilícita de secuestro en su contra, ya que el mencionado testigo hace alusión a haberlo visto hasta después de las quince treinta horas cuando aduce que llegó a trabajar y se retiró por unos discos compactos de un 'programa'.

"Bajo esa tesitura, los señalamientos e imputaciones que hacen los ofendidos y vestigios de cargo merecen mayor credibilidad que lo argumentado por los testigos de descargo citados, pues como se puede apreciar, el justiciable no hace referencia a sus actividades precisas al momento en que fuera asegurado, sino que a preguntas de su defensor en ampliación de declaración es claramente inducido a mencionar que el tres de mayo del dos

mil seis, estuvo desde la mañana estudiando en el Conalep y que cuando salió de la escuela se dieron cuenta sus compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que aparte de que estudia trabaja en un internet, resultando incuestionable que dicha inducción en las preguntas de la defensa, lo fue para aportar testimonios de descargo, para pretender demostrar que su defendido no realizó el delito que se le imputa. Sin embargo, es indudable que de acuerdo a una correcta justipreciación de los testigos de descargo, el Juez natural acertadamente desestimó dichos medios defensivos; en primer lugar, por la forma extemporánea en la que surgieron a la vida jurídica; en segundo lugar, porque de acuerdo al contexto de la declaración defensiva del acusado \*\*\*\*\* , se desprende que al deponer en preparatoria, no hace referencia alguna a las circunstancias que menciona en su ampliación de declaración, esto es, que no establece su actividad previa al momento en que fuera asegurado, ni mucho menos señala el motivo por el cual viajaba en una motoneta junto con \*\*\*\*\* , aunado a que de su respectiva ampliación de declaración, se desprende que no hace mención a que las testigos de descargo estuvieran con el perdiendo el tiempo esperando la hora para que lo acompañaran a su lugar de trabajo, ni tampoco establece que junto con ellas acudiera a su lugar de trabajo y que cuando su patrón le solicitara unos discos compactos de un 'programa' se retirara junto con ellas y que \*\*\*\*\* se quedara en la terminal de combis cerca de una tienda '\*\*\*\*\*' y que el continuara caminando con \*\*\*\*\* a quien acompañara hasta la calle \*\*\*\*\* para que tomara su camión y el caminara una cuadra más para tomar el transporte a su casa. Así como tampoco refiere que al llegar a su trabajo su patrón le pidiera unos programas y que platicara con sus compañeras que iban junto con él, ni que se retirara con ellas para ir a su casa por los programas porque su patrón los tenía que entregar a las cuatro y media, que le dijera que no tardaba, ni que iba a pedir una motoneta prestada. Pues como se aprecia, de su ampliación de declaración, sólo dice que las testigos que presentara la defensa y dos más se dieron cuenta del momento en que se retiró de la escuela, y que además de estudiar se dedica a trabajar en un Internet; por lo que resulta evidente que existió aleccionamiento en él por parte de su defensa al ampliarle su declaración, así como también sobre los testigos de descargo, pues no debe soslayarse el hecho de que los testigos van más allá en sus declaraciones de lo manifestado por el justiciable, porque de haber sido cierto lo mencionado por los testigos de descargo, es indudable que el acusado así lo hubiera mencionado ya sea al declarar en preparatoria o en su caso al momento en que le es ampliada su declaración por parte de su defensor. Aplicando de manera correcta el Juez primario, el criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Penal, Séptima Época, número 181-186, Séptima Parte, página 323, con rubro y contenido:





que le fue ampliada su declaración al testigo en cita por parte de la defensa particular del justiciable, licenciado \*\*\*\*\* , el dieciséis de enero del dos mil ocho, agregó que el lugar donde se encontró a la patrulla fue cerca de la gasolinera denominada \*\*\*\*\* ; que aparte de los policías y de él, se encontraba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el interior del baño donde fue metido posterior a su detención y que el estado físico de éstos era golpeado e igual al detenido; que no entabló comunicación con las personas que se encontraban en el interior del baño; respuestas en las que insiste en el hecho de no mencionar que haya estado junto con \*\*\*\*\* , al momento de ser asegurado, por otra parte, no señala en qué se trasladaba cuándo fue asegurado, ni acreditó con ningún medio de prueba eficiente, que efectivamente durante el transcurso del día se encontrara laborando con la persona que alude, ni tampoco establece el lugar en el que se ubica su trabajo. Por todos esos motivos, es por lo que el Juez de la causa adecuadamente demeritó su argumento, pues en lugar de robustecer el dicho defensivo del acusado en cuestión a favor de quien fue ofrecido como medio de defensa, se dedica a pretender justificar el motivo de su aseguramiento y que fue en lugar diverso al que señalan los testigos de cargo, sin olvidar establecer que a pesar de que en la práctica de los careos con los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos son claros y contundentes en reconocerlo como una de las personas que participaron en su secuestro y ante ese señalamiento directo, frente a frente, el testigo omite refutarlos al no expresar ya palabra alguna. Además de que en estos careos y los celebrados con los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como con los testigos de cargo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sólo les refiriera que él iba a cotizar una pieza a la Ford cuando lo detuvieron y que no es verdad lo que dicen. Lo anterior redunda en desestimar su versión, porque en nada beneficia a la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\* , por el contrario, la contraviene en los aspectos que ya se mencionaron.

"Sumado a lo anterior, se aportó a los autos el testimonio de \*\*\*\*\* , quien el dieciséis de enero del dos mil ocho, al comparecer ante la autoridad jurisdiccional dijo que *el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las cuatro y media o cinco de la tarde, después de lo ocurrido en el retén de Atenco, los oficiales se volvieron a reunir en el estacionamiento ubicado frente a la PFP; que él terminó sus labores a las dos de la tarde, continuó su atención a mantenimiento de dispensarios en la gasolinera, terminó a las seis de la tarde; que entre las cuatro y media, y cinco, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* venían en su motoneta y unos oficiales los bajaron y los llevaron a los baños de la PFP; que ya no se percató de nada de lo que les pasó a los muchachos, agregando que las motocicletas o bicicletas que pasaban también se los llevaban los oficiales.* Declaración que trata de acreditar que los acusados \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\* , iban a bordo de una motoneta, sin embargo, como ya se estableció y como se desprende de lo manifestado por \*\*\*\*\* resulta contradictorio, pues si bien, el acusado así lo menciona, el testigo \*\*\*\*\* , no lo hace, debido a que en ningún apartado de sus respectivas manifestaciones ante el órgano jurisdiccional, hace referencia a que iba acompañado del inodado y que hayan sido detenidos juntos. Además el justiciable no refiere por qué motivo el testigo antes citado tendría por qué haber estado junto con él viajando en la motoneta cuando fueron detenidos. Agregando el testigo \*\*\*\*\* , al momento en que le fue ampliada su declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito el dieciséis de enero del dos mil ocho, arguyo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son sus vecinos de la misma calle, de diferente cerrada, pero de la misma calle; que a unos sesenta metros de distancia observó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , iban en su motoneta y unos oficiales los bajaron; que no hizo nada, al momento en que se percató que los oficiales los llevan a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a los baños de la PFP; que cuatro oficiales bajaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de su motoneta y se los llevaron a los baños de la PFP; que alcanzó a ver tres motocicletas que pasaban por el lugar y se los llevaron los oficiales. Respuestas en las que sigue insistiendo que el acusado y el testigo iban en la motoneta juntos cuando fueron detenidos. Por lo que corresponde al testigo de referencia, es de estimarse que no se demostró fehacientemente que trabajara en la gasolinera que dice, ni cuál fuera su horario, así como el cargo que desempeñaba, sólo se encuentra su dicho, de hecho se identificó con su credencial de elector y, por si fuera poco, su deposado es introducido muy avanzado el proceso al hacer uso de la palabra el acusado, mediante la solicitud de su defensor para que se le concediera, siendo esto un año, ocho meses después de acaecidos los acontecimientos y de haber rendido su declaración preparatoria y serle ampliada su declaración por su entonces defensor particular, de hecho, en un principio el justiciable lo menciona como \*\*\*\*\* , corrigiéndolo posteriormente en la misma diligencia en un nuevo uso de la palabra, en donde ahora refiere que el nombre correcto lo es \*\*\*\*\* , situación que revela aleccionamiento en el acusado para introducir a dicho testigo, así como también aleccionamiento en el testigo de descargo para deponer en la forma en que lo hizo, aun cuando en las diligencias de careos llevados a cabo entre este testigo y los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como con los testigos de cargo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , les reitera su dicho, pues como puede apreciarse de estas diligencias tanto los ofendidos como los testigos de cargo son claros y precisos en señalar al justiciable como una de las personas que vieran dentro del auditorio cuando se encontraban secuestrados y mantenidos como rehenes, y que fuera asegurado en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco; sin que procedieran careos con los demás ofendidos, atendiendo al hecho del

horario en el que el testigo refiere haber visto que los aseguraban. Luego entonces con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la defensa pretendió demostrar que el aseguramiento del acusado no se verificó en el lugar de los acontecimientos sino cerca del destacamento de la Policía Federal, lo que no es verídico en atención a las constancias existentes en autos, de las cuales resulta indudable que su aseguramiento se verificó en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de San Salvador Atenco, en esa temática valorativa, el Juez de la materia tuvo a bien desestimar las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Aplicando acertadamente al caso el criterio sostenido por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrada en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 405, con título y contenido siguientes:

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—La autoridad responsable procede legalmente al negarle eficacia probatoria a un testimonio de descargo, si al hacer el análisis de su contenido encuentra que el mismo adolece de vicios procesales, como lo es el de apartarse del principio de no contradicción, ya que el relato hecho se encuentra en pugna con la versión que dio del evento criminoso el propio acusado, siendo sospechoso de mendacidad, ya que es relativo de que fue preparado por la defensa.'

"Por ello, lo aducido por los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como lo refutado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* resulta inatendible. Aunado a ello, de que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no les consta la actividad previa que desarrollara el enjuiciado antes de ser asegurado. Pues, como se advierte, \*\*\*\*\* , en su calidad de indiciado ante el Ministerio Público investigador se abstuvo de declarar en relación a los acontecimientos que se le atribúan y contradictoriamente comparece como testigo del acusado \*\*\*\*\* , empero, lejos de beneficiarle su ateste, no corrobora su versión defensiva.

"Por otra parte, en cuanto al resultado de la diligencia de inspección judicial llevado a cabo por personal del órgano jurisdiccional el catorce de enero del dos mil ocho, así como las placas fotográficas tomadas en dicha diligencia, que obran en autos, no arrojan evidencia alguna que demuestre que en ese lugar hayan sido asegurados los acusado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Asimismo, en relación al contenido de los videos que fueron agregados a la causa, el Juez primario tuvo a bien otorgarles el valor que representan en cuanto a la descripción de las imágenes que en ellos se contienen, sin embargo, de los mismos no se desprende indicio alguno en beneficio del acusado \*\*\*\*\* , más aún, porque la defensa no especifica qué parte o

qué imagen o imágenes benefician a su defendido, qué es lo que quiso demostrar, acreditar o desvirtuar con dichos videos. Y en cuanto a las respectivas ampliaciones de declaración que la defensa del inodado hiciera de los ofendidos \*\*\*\*\* y los testigos \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se desprenden elementos suficientes para destruir el cúmulo de indicios incriminatorios existentes en contra del ahora acusado. Por otra parte, en cuanto a las documentales consistentes en la constancia de estudios expedida a favor del acusado suscrita por el licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de jefe de servicios educativos, que obra agregado en autos; la constancia de radicación suscrita por el primer y tercer delegados de San Miguel Tocuila, así como la carta de buena conducta ambas expedidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cartas de recomendación favor del acusado suscritas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Todas ellas son documentos privados que de ninguna manera acreditan alguna circunstancia que incida en la conducta ilícita desplegada por el acusado, pues sólo permiten demostrar el lugar en el que estudia, así como su lugar de radicación, su buena conducta precedente a los hechos y la recomendación que de éste se hace. Por lo que, para la finalidad para la que fueron exhibidos, carecen de valoración, insistiéndose que no permiten demostrar, acreditar o desvirtuar un hecho o circunstancia que incida en destruir el valor legal de los elementos de cargo en contra del inodado.

"En esas circunstancias, este Tribunal Colegiado converge con el natural, quien establece que la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\* , constituye sólo un indicio, que al no encontrarse debidamente adminiculado con algún medio de prueba eficiente, resulta aislado e insuficiente para destruir los elementos de cargo que existen en su contra y que demuestran su plena participación de manera activa y directa en el secuestro de los ofendidos. Al respecto el Juez de la causa correctamente encontró aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia, Novena Época, materia penal, Tomo VII, junio de 1998, tesis XII.2o. J/10, página 483, con el rubro y texto:

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL.—La actitud del inculpado frente a la acusación formulada en su contra, en cuanto ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad."

"Por cuanto hace a la versión defensiva de los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cuatro de mayo del dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público investigador, con las formalidades de ley, el primero de los mencionados declaró que *el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos o las dieciocho horas, se encontraba en compañía de su hermano de nombre \*\*\*\*\* , y su amigo de nombre \*\*\*\*\* , en la carretera que va de Lechería a Texcoco, a la altura de las instalaciones de la PFP, que es la Policía Federal Preventiva, cerca de la gasolinera, a cien metros de la entrada de Texcoco, cuando los detuvieron policías vestidos de negro; que no sabe quiénes lo detuvieron ya que no los conoce; que sí conoce a las demás personas con las que se encuentra detenido, pero sólo de vista, no sabe sus nombres. Mientras que en su declaración preparatoria, que le fuera recabada, ante el órgano jurisdiccional, el ocho de mayo del dos mil seis, declaró que niega todos los cargos por los delitos de secuestro equiparado y delincuencia organizada porque no tiene nada que ver con el grupo con el que lo involucran; que el tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las cinco y media o seis de la tarde, iba rumbo a Texcoco en su bicicleta acompañado de su hermano \*\*\*\*\* y un amigo \*\*\*\*\* ; que iban pasando frente a las oficinas de la PFP en Tocueta, perteneciente a Texcoco y les hablaron los policías estatales para una revisión y como no traían identificación los detuvieron y los subieron a una camioneta y los golpeaban algunos policías; que los trasladaron a la Procuraduría de Texcoco y después los trasladaron a la Procuraduría de Toluca. Asimismo, el diecinueve de junio del dos mil seis, en vía de ampliación de su declaración por parte de su defensor particular, refirió que el día tres de mayo de dos mil seis, desde las ocho de la mañana, se encontraba en la casa de su señor padre de nombre \*\*\*\*\* , ayudándole al albañil de nombre \*\*\*\*\* a trabajar; que ahí se pasó todo el día hasta aproximadamente las cinco de la tarde; que en el domicilio se encontraba su tía de nombre \*\*\*\*\* , el yerno de su papá de nombre \*\*\*\*\* y su señor padre; que salió aproximadamente a las cinco de la tarde en busca de su amigo \*\*\*\*\* , con el que se puso de acuerdo para encontrarse en la entrada de Zapotlán, para ir a ver el presupuesto de una bicicleta a Texcoco, por lo cual le pidió a su hermano \*\*\*\*\* , que lo acompañara para encontrarse con su amigo; que salieron en sus bicicletas y después transitando por la carretera Lechería–Texcoco, llegando a la empresa \*\*\*\*\* , se encontró con un amigo de nombre \*\*\*\*\* , quien es vigilante de dicha empresa, quien iba en compañía de una señorita de nombre \*\*\*\*\* , a la cual se detuvieron a saludar por respeto y él les comentó que tuvieran cuidado porque más adelante estaban deteniendo los policías a las personas; que le dieron las gracias y siguieron su camino y después aproximadamente entre cincuenta y cien metros los detuvieron.*

"Por otra parte el acusado \*\*\*\*\* , se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público investigador, siendo que el ocho de mayo del dos mil seis, al momento en que se le recaba su declaración preparatoria, manifestó que lo *agarraron el tres de mayo del dos mil seis, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos o seis de la tarde; que iban rumbo a Texcoco en bicicleta con su hermano y con un amigo de nombre \*\*\*\*\*; que estaba un retén de policías en las oficinas de la PFP, que los detuvieron, haciéndoles un chequeo para ver si no traían algo; que como no llevaban alguna identificación los subieron a una camioneta, les pegaron y los llevaron a la Procuraduría de Texcoco; que los pasaron a un chequeo con el doctor, los encerraron en una celda y los trasladaron a la Procuraduría de Toluca; que los privaron de hacer llamadas; que llegaron dos personas sin saber si eran judiciales o policías y los amenazaron que tenían que decir que eran del movimiento de Atenco y que ellos tenían pruebas para que se quedaran en el centro preventivo.* Agregando en su ampliación de declaración por parte de su defensor particular el diecinueve de junio del dos mil seis, que el día tres de mayo del dos mil seis, a las ocho de la mañana se encontraba trabajando en la casa de su padre de nombre \*\*\*\*\*; que estaba trabajando con el albañil de nombre \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\*; que dejó de trabajar a las cinco de la tarde y después acompañó a su hermano de nombre \*\*\*\*\* a buscar a su amigo \*\*\*\*\* a la entrada de Zapotlán; que de ahí los tres se fueron a Texcoco en bicicleta sobre la carretera \*\*\*\*\*; que en la agencia automotriz de nombre \*\*\*\*\* se encontraron con el vigilante \*\*\*\*\* , al cual se pararon a saludar, quien les dijo que estaban deteniendo a las personas, por lo que le dieron las gracias y siguieron su camino, el señor estaba con una muchacha de nombre \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*'; que alrededor de cinco y media o seis de la tarde fueron detenidos.

**"Cabe señalar que en sus primigenias declaraciones** los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son coincidentes en referir que fue a las diecisiete horas con treinta minutos ó dieciocho horas, del día tres de mayo del dos mil seis, que fueron asegurados por elementos de la policía estatal, cuando iban junto con el coacusado \*\*\*\*\* , al ir pasando por las oficinas de la Policía Federal Preventiva, que los detuvieron para hacerles una revisión y como no traían identificación los aseguraron, subiéndolos a una patrulla en donde los golpearon y los trasladaron a la subprocuraduría de Texcoco y después a la de Toluca; sin que hicieran referencia al motivo por el cual se encontraban en ese lugar, de dónde provenían y hacia dónde se dirigían, y no fue hasta en las ampliaciones de sus declaraciones en que los justiciables argumentan de manera uniforme que se encontraban trabajando desde las ocho de la mañana en su casa, ayudándole al albañil \*\*\*\*\* , estando presentes su papá \*\*\*\*\* , su tía \*\*\*\*\* y el yerno de su papá de

nombre \*\*\*\*\*; que salieron de su casa a las cinco de la tarde y fueron a buscar a su amigo \*\*\*\*\* para encontrarse en la entrada de Zapotlán, e ir a Texcoco por el presupuesto de una bicicleta; que se encontraron con \*\*\*\*\* vigilante de la empresa \*\*\*\*\* y les dijo que estaban deteniendo a las personas; que estaba con \*\*\*\*\* a quien saludaron y les dijo también que estaban deteniendo a las personas; insistiendo que alrededor de las cinco y media o seis de la tarde fueron detenidos.

"En ese sentido, derivado de las respuestas emitidas por los justiciables en su ampliación de declaración, es que la defensa ofrece los testimonios de las personas mencionadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con la finalidad de acreditar su versión defensiva y hacer creer que no salieron de su domicilio durante las horas en que se llevara a cabo el secuestro de los ofendidos y la agresión a los elementos de la policía en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de San Salvador Atenco, y que por lo tanto no pudieron haber sido asegurados antes de las cinco de la tarde en ese lugar sino en lugar diferente y en hora distinta.

"En esa tesitura, al comparecer ante el órgano jurisdiccional el testigo \*\*\*\*\* , quien de autos se desprende que es tío político de los enjuiciados, el once de enero del dos mil siete, manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis, llegó al domicilio de su cuñado \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , sin número, en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; que al ingresar al domicilio ya se encontraba ahí \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; que su cuñado \*\*\*\*\* , lo contrató para levantarle una barda; que esa obra al hacer el contrato tenía que entregarla el día tres, ya que ese día iban a visitar a \*\*\*\*\* , sus compadres y no quería tiradero; que al estar laborando, antes de los alimentos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le pidieron permiso para ir a Texcoco, a ver lo de una bicicleta, y él les dijo que no hasta que terminaran todo, limpiar madera, acarrear tinacos a la parte de atrás; que él llegó al domicilio de su cuñado \*\*\*\*\* , como a las ocho y diez y al poco tiempo llegó su esposa \*\*\*\*\* , que le iba a ayudar a hacer los alimentos a su concuña \*\*\*\*\* , hacer las tortillas y hacer la limpieza de la casa; que los llamaron a comer y durante los alimentos les dijo a los muchachos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que si tenían prisa que se apuraran para que se fueran temprano a ver lo de su bicicleta; que después de los alimentos se apuraron y terminaron y los dejó de ver aproximadamente como cuatro y media de la tarde; que se retiraron en sus bicicletas eso es todo. **Atestado** del que se desprende que el testigo no hace referencia a la presencia en la casa de \*\*\*\*\* , a quien mencionan los acusados, como yerno de su padre, refiriendo que su cuñado recibiría a sus compadres y que por eso no quería tiradero y fue como se apuró junto con los acusados a levantar una barda, sin que al respecto mencionara a qué hora llegarían los compadres que dicen*

esperaba su cuñado, ahora bien, manifiesta que comieron y que fue cuando les dijo a los justiciables que se apuraran para que se pudieran ir a ver lo de su bicicleta, pero en ningún momento menciona si es que llegaron los compadres de su cuñado y a qué hora llegaron, siendo claro en referir que dejó de ver a los acusados a las cuatro y media de la tarde. Agregando en su ampliación de declaración, a preguntas que le formulara el agente del Ministerio Público adscrito, en audiencia del once de enero del dos mil siete, que cuando llegó al domicilio en el que trabajarían, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban en la parte de adentro del hogar esperándolo en la sala, donde está la televisión; que al llegar a la casa de su cuñado, lo que hizo fue decirles a los justiciables lo que tenían que hacer; que \*\*\*\*\* , estaba haciendo la mezcla para terminar un declive y \*\*\*\*\* , le comenzó a ayudar a poner el tendido y a limpiar la ceja de la cadena ya que tenía mucha mezcla acumulada; que su esposa \*\*\*\*\* , llegó al domicilio de su cuñado \*\*\*\*\* , aproximadamente a las ocho y media de la mañana; que los llamaron a comer aproximadamente a las dos de la tarde. Respuestas en la que nuevamente no hace alusión a la presencia en el lugar de \*\*\*\*\* , tampoco a que a la hora de la comida llegaran los compadres de su cuñado, pues se entiende que si dice que la presencia de su esposa \*\*\*\*\* , fue con motivo de ayudarle a su cuñada a preparar los alimentos, obvio es que era para dar de comer a los supuestos compadres que llegarían a comer.

"Sumado a esta declaración, se aportó el atestado de \*\*\*\*\* , padre de los acusados y quien al declarar ante el órgano jurisdiccional en audiencia del once de enero del dos mil siete, expresó que *el día tres de mayo del dos mil seis, llegaron a su casa sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para ayudarle al albañil \*\*\*\*\* , ya que iban a hacer una barda como de siete metros más o menos; que después llegó su hermana \*\*\*\*\* , ella fue a ayudarle a hacer la comida a su esposa; que en ese momento bajo su yerno \*\*\*\*\* , bajó a saludar como siempre en la mañana; que como a las dos comieron todos juntos, y como a las cuatro y media de la tarde sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se retiraron en sus bicicletas, porque en la mañana le habían dicho que habían quedado de verse con un amigo de nombre \*\*\*\*\* , para ir a la ciudad de Texcoco a ver una bicicleta de carreras, siendo hasta ese momento en que los dejó de ver.* **Testimonio** del que se desprende menciona que su yerno bajó a saludar; que su hermana llegara a ayudarle a su esposa en la elaboración de la comida y que comieron a las dos de la tarde y que sus hijos se salieron a las cuatro y media de la tarde porque quedaron de verse con un amigo para ir a Texcoco, a ver lo de una bicicleta, como puede apreciarse, en ningún momento señala que esperara a unos compadres, como para justificar que llegara su hermana para ayudarle a su esposa a preparar la comida; ni tampoco señala qué actividad era la que realizaba su yerno duran-



te el transcurso del día. Agregando en su ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público en audiencia del once de enero del dos mil siete, que aproximadamente a las ocho de la mañana del día tres de mayo del dos mil seis, llegaron a su casa sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como ocho y media llegó su hermana \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le ayudaron al albañil a hacer una barda; que lo que hizo \*\*\*\*\* , era ayudarle a darle los tabiques o hacer mezcla, que los dos hacían lo mismo; que mientras el albañil y sus hijos trabajaban, él estaba cocinando sudaderas en la sala dentro de su casa; que la sala donde se encontraba cocinando sudaderas mide aproximadamente veinte metros cuadrados; que cuando menciona 'como a las dos comimos todos juntos', se refiere a sus dos hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el albañil \*\*\*\*\* , su hermana \*\*\*\*\* , a su esposa, su yerno y su hija \*\*\*\*\* y él; que después de que terminan de comer, salió a ver cómo iba el trabajo de la barda y posteriormente reanudó su trabajo en la costura, como a las tres de la tarde aproximadamente; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , después de que terminaron de comer, siguieron haciendo su mismo trabajo. Manifestaciones en las que el testigo hace alusión a la actividad que él realizaba dentro de su casa, sin que hiciera referencia a que esperaba a unos compadres y que por ese motivo tenía que terminarse la barda y quedar limpio sin tiradero, como lo menciona el albañil y testigo de descargo \*\*\*\*\* .

"También se logró la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de \*\*\*\*\* , quien según el dicho de los propios justiciables es el yerno de su padre y quien el once de enero del dos mil siete, manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las ocho cuarenta de la mañana, se disponía a saludar a sus suegros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que en dicho domicilio ya se encontraba la señora \*\*\*\*\* , y el señor albañil \*\*\*\*\* , y los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes conozco por ser hijos del \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* , estaban trabajando en una barda, que se dispuso a trabajar ya que trabajo en ese domicilio con máquinas de coser; que los volvió a ver hasta la hora de la comida; que como a eso de las cuatro y media, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se despidieron de él y se retiraron y no los volvió a ver.* **Testimonio** del cual se debe destacar que después de ir a saludar a sus suegros que son los padres de los acusados, se dispuso a trabajar en las máquinas de coser, porque trabaja en ese domicilio; que volvió a ver a los justiciables a la hora de la comida y como a las cuatro y media se despidieron y se fueron. Sin embargo, de la ampliación de declaración de los acusados, ellos no hacen referencia de qué actividad era la que el testigo \*\*\*\*\* , realizaba en la casa de su papá, ni tampoco lo menciona el señor \*\*\*\*\* , ni al momento de rendir su testimonio, ni al momento en que le fue ampliada su declaración; lo anterior sin pasar por alto

que el testigo de descargo de nombre \*\*\*\*\* , no menciona a \*\*\*\*\* , como una de las personas que se encontraba en la casa. Bajo ese contexto de inconsistencias sustanciales, al serle ampliada su declaración al testigo \*\*\*\*\* , por parte del agente del Ministerio Público adscrito en audiencia del once de enero del dos mil siete, insistió en su dicho manifestando que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban en el patio de la casa de su suegro \*\*\*\*\* , al momento que él se disponía a saludar a sus suegros, la señora \*\*\*\*\* , se encontraba adentro de la casa y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban afuera de la casa bueno en el patio, ya estaban preparándose para trabajar, estaban preparando su mezcla; que en el segundo piso de la casa es el lugar donde se dispuso a trabajar con máquinas de coser; que como a las dos de la tarde la hora de la comida volvió a ver a los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que después de que terminó de comer se retiró a seguir trabajando pues tenía trabajo ese día. Insistiendo el testigo que se encontraba trabajando en la casa. Es así, que ante tales inconsistencias se demerita su testimonio a efecto de corroborar las manifestaciones defensivas de los acusados.

"Asimismo, ante el órgano jurisdiccional, el once de enero del dos mil siete compareció la testigo de descargo \*\*\*\*\* , quien es tía de los acusados y en lo que nos interesa manifestó que *el tres de mayo del dos mil seis, llegó a la casa de su hermano \*\*\*\*\* , como a las ocho y media de la mañana; que al llegar ahí, se encontraban sus sobrinos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , su hermano \*\*\*\*\* y su pareja, el cual es albañil y se llama \*\*\*\*\* ; que sus sobrinos estaban trabajando como ayudantes de su pareja, haciendo una barda en la casa de su hermano \*\*\*\*\* ; que estuvo ahí hasta la hora de la comida, aproximadamente a las dos de la tarde; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aproximadamente a las cuatro y media de la tarde le dijeron a su pareja que se iban a retirar porque tenían que ir a Texcoco, a ver lo de una bicicleta y se retiraron en sus bicicletas, y después únicamente se enteró por las noticias que pasaron en la televisión que ya los habían detenido.* Testimonio del cual debe destacarse que tampoco menciona la presencia de \*\*\*\*\* , así como no hace referencia a su presencia en la casa de su hermano \*\*\*\*\* , y que se debiera a que ayudaría a la esposa de éste a preparar la comida, es más ni siquiera alude que haya estado presente la señora \*\*\*\*\* , coincidiendo únicamente en el hecho de que a las cuatro y media de la tarde sus sobrinos, hoy acusados, salieran en sus bicicletas. Agregando en ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito en audiencia del once de enero del dos mil siete, que el lugar preciso del domicilio en donde se encontraban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , era en la parte posterior del patio, donde estaban haciendo la barda y los dos estaban revolviendo

la mezcla; que ella no estuvo en un lugar fijo ya que entraba y salía a lavar trastes o lo que se necesitaba; que el tiempo que transcurrió desde que llega a la casa hasta el momento en que sus sobrinos se retiraron en sus bicicletas, fueron como seis horas más o menos; que no sabe el lugar preciso de Texcoco, al que irían sus sobrinos a ver lo de una bicicleta. Respuestas en las que tampoco hizo referencia a la presencia de \*\*\*\*\*; en la casa, tampoco menciona la presencia de su cuñada, esposa de \*\*\*\*\*; de nombre \*\*\*\*\*; situaciones que evidentemente se contraponen a lo manifestado por los mismos justiciables y por los otros testigos de descargo quienes sí mencionan la presencia de dichas personas.

"Por otra parte, toda vez que los acusados en ampliación de declaración, refieren que cuando iban en compañía del coacusado \*\*\*\*\* en la carretera \*\*\*\*\*, a la altura de la empresa \*\*\*\*\*; encontrara a un amigo de nombre \*\*\*\*\*; quien estaba junto con \*\*\*\*\*; éste les dijera que tuvieran cuidado porque más adelante los policías estaban deteniendo a las personas. En razón a ello, es que la defensa de los justiciables aportó el testimonio de \*\*\*\*\*; quien en audiencia del once de enero del dos mil siete, manifestó que el *tres de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las cinco de la tarde, se dirigió a la agencia \*\*\*\*\*; que está dirigida en carretera \*\*\*\*\*; que fue a recoger los trastes de la comida que entrega todos los días a los trabajadores de ahí; que cuando salía acompañada por el vigilante \*\*\*\*\*; en ese momento iban pasando tres muchachos en su bicicleta, \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; son amigos de su hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; nada más es conocido suyo, ya que es primo de su comadre \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*'; que al verlos se detuvieron a saludarlos; que \*\*\*\*\*; les dijo que tuvieran mucho cuidado con los granaderos porque se estaban llevando a las personas que encontraban a su paso; que ellos les dijeron que sí, dándole las gracias y se retiraron; que ella se regresó a la fonda donde trabaja. **Testifical** del que debe resaltarse que dice se trasladó de su lugar de trabajo que es una fonda, hacia la empresa automotriz que menciona a las cinco de la tarde, ya que fue a recoger unos trastes y que cuando iba de salida fue que vio a los acusados que menciona. En ampliación de declaración a preguntas que le planteara el agente del Ministerio Público adscrito, el once de enero del dos mil siete, manifestó que en su declaración se refiere a la agencia donde venden carros de la marca \*\*\*\*\*; que los tres muchachos a los que hace referencia se retiraron hacia Texcoco, únicamente la saludaron y se retiraron; que no sabía el lugar exacto a donde iban, lo único que sabía era que iban hacia Texcoco, que fue lo que le dijeron al vigilante que iban hacia Texcoco, por eso fue cuando el vigilante les dijo que tuvieran mucho cuidado.*

"Ha de destacarse que además de las inconsistencias ya referidas en los testimonios mencionados con antelación, en una valoración conjunta de las declaraciones de los testigos, por cuanto hace a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* coincidentemente hacen alusión a que los inodados ayudaron a \*\*\*\*\* , a levantar una barda en la casa del padre de éstos desde aproximadamente las ocho de la mañana del día tres de mayo del dos mil seis, y que se retiraron de la casa a las cuatro y media de la tarde; en ese sentido, los acusados en la ampliación de declaración que les hiciera su defensor particular, señalaron que fue a las cinco de la tarde que salieron de su casa; mientras que por otra parte, en relación a la declaración de la testigo \*\*\*\*\* , ella dice que a las cinco de la tarde salió de la fonda donde trabaja para dirigirse a la empresa \*\*\*\*\* a recoger unos trastes y que cuando salía de dicha agencia es que viera a los acusados en compañía de \*\*\*\*\* , por lo que de acuerdo a su versión, necesariamente fue después de las cinco de la tarde que dice haber visto a los encausados, siendo que a esa hora ya los justiciables se encontraban a disposición del Ministerio Público investigador de Texcoco. Asimismo, los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aducen que fue aproximadamente a las cinco treinta o seis horas de la tarde que fueron detenidos, circunstancia que el primero de los inodados, refiere al declarar en indagatoria y lo reitera al deponer en preparatoria, y por lo que hace a \*\*\*\*\* , narra dicha circunstancia al declarar en preparatoria ante el órgano jurisdiccional, debido a que ante la autoridad investigadora se abstuvo de pronunciarse en cuanto a los hechos que se le atribuían. **De todo lo anterior**, el Juez primario acertadamente restó credibilidad al argumento defensivo de los acusados y la versión que rindieran los testigos de descargo aportados por la defensa, habida cuenta de que de acuerdo al exordio de inicio de la averiguación previa \*\*\*\*\* , de fecha tres de mayo del dos mil seis, los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , junto con los demás coacusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron puestos a disposición del Ministerio Público investigador en la Subprocuraduría de Texcoco, a las cinco de la tarde. Por lo que no es atendible el argumento defensivo de los inodados, ni de los testimonios de descargo aportadas, lo que necesariamente conlleva a establecer que tampoco es verdad que hayan sido detenidos en el lugar que refieren, lugar que de acuerdo al plano satelital que exhibiera la defensa a cargo del licenciado \*\*\*\*\* ; a la diligencia de inspección judicial realizada por el juzgado del conocimiento, obrantes en autos; a la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos realizada por el personal de actuaciones de la autoridad investigadora, es un lugar distante en aproximadamente más de tres kilómetros del lugar en el que realmente se llevara a cabo su detención y la de los demás justiciables que fue





"Así también, en cuanto al ofrecimiento que hicieran de los videos realizados por las televisoras TV Azteca y Televisa, se tuvo por desahogada debido a que los mismos ya constaban en autos. De cuya descripción se aprecia de manera general las imágenes que se desprenden de los mismos, sólo revelan aspectos parciales de los acontecimientos verificados el tres de mayo del año dos mil seis, en el centro de Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, de los que la defensa no precisó qué aspecto pretendió probar, demostrar, acreditar o en su caso demeritar o destruir, en beneficio de sus defendidos.

"Por cuanto hace a la valoración de las cartas de recomendación a favor de los encausados suscritas por \*\*\*\*\*\*, en su calidad de director de la Unidad Básica de Rehabilitación e Integración Social del DIF Municipal de Atenco, sólo permiten establecer que los encausados han tenido buena conducta precedente hasta antes de cometer el delito por el cual se los acusa. Como resultado de todo lo anterior, se concluye que la versión de los acusados resulta inverosímil y carente de todo sustento probatorio lógico que permita hacerla creíble, lo que la reduce, como bien lo pondera el Juez de la causa, a un indicio aislado que no es suficiente, para destruir los elementos de cargo que obran en su contra y por lo tanto prevalecen éstos para establecer con certeza jurídica su autoría material en el delito por el cual se formula legal acusación. Aplicando de manera correcta el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia, Novena Época, Materia Penal, Tomo VII, junio de 1998, tesis XII.2o. J/10, página 483, con el rubro y texto:

"INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL.—La actitud del inculgado frente a la acusación formulada en su contra, en cuanto ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad."

"En cuanto a la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\*\*, que vertiera ante el agente del Ministerio Público investigador, el cuatro de mayo del dos mil seis, la misma se encuentra estrechamente vinculada con la versión de sus coacusados, ya que en cuanto a los acontecimientos que se le imputan manifestó que *efectivamente lo detuvieron como a las cinco horas con treinta minutos y que le dijeron que le iban a realizar una revisión y de ahí lo subieron a una camioneta; que ahí lo golpearon y lo tuvieron arrodillado como*

*una hora y media; que lo desvistieron y le quitaron lo que traía y se reservó para declarar con posterioridad; que él iba pasando en una bicicleta cuando lo detuvieron sin decirle nada; que puede comprobar que no se dedica a vender flores sino que se dedica al bordado con maquinas computarizadas.* **Declaración** que denota de manera textual que el justiciable hace alusión a que fuera asegurado a las cinco horas con treinta minutos de la tarde del día tres de mayo del año dos mil seis, que lo subieron a una patrulla en donde lo tuvieron arrodillado como una hora y media; así también, señala que iba en bicicleta, pero no hace alusión que fuera en compañía de alguna persona. Siendo importante señalar que al momento de declarar en preparatoria, ante el órgano jurisdiccional, en fecha ocho de mayo del dos mil seis, manifestó que no era su deseo declarar y que lo que le imputan no era cierto. Así como el hecho de que no obstante a su versión inicial, en audiencia del diecinueve de junio del dos mil seis, manifestó que *el día tres de mayo del año dos mil seis, estuvo trabajando en la casa de su padre \*\*\*\*\**, en el taller de costura que él tiene; que como no hubo trabajo ese día en el taller de bordados, estuvo trabajando hasta aproximadamente las cinco de la tarde junto con los trabajadores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que salió aproximadamente al cuarto para las cinco para encontrarse con su amigo de nombre \*\*\*\*\*, en la entrada a Zapotlán; que habían quedado de verse a las cinco de la tarde para ir al centro de Texcoco a ver el presupuesto de una bicicleta; que su amigo llegó junto con su hermano al cual no conocía hasta ese momento; que al dirigirse en sus bicicletas rumbo a Texcoco por la carretera Lechería Texcoco, y al pasar frente a la \*\*\*\*\*, se encontraron con el vigilante de nombre \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*; que se detuvieron a saludarlos ya que son sus conocidos; que el señor \*\*\*\*\*, les dijo que tuvieran cuidado ya que adelante estaban deteniendo a las personas; que se despidieron y siguieron su camino; que aproximadamente entre cincuenta y cien metros adelante los detuvieron y como nadie llevaba identificación empezaron a golpearlos, los bajaron de sus bicicletas y los subieron a una camioneta sin decirles por qué los detenían y hacía donde los llevaban. **Manifestaciones** en las que hace referencia a las actividades que realizara durante el día de su detención, argumentando que estuvo trabajando en la casa de su papá junto con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, saliendo aproximadamente al cuarto para las cinco de la tarde, para verse con su amigo \*\*\*\*\*, quien llegó con su hermano y que iban a Texcoco, quedando de verse a las cinco para ver el presupuesto de una bicicleta en Texcoco, siendo en lo demás coincidente con lo argüido por los justiciables \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en cuanto a que iban por la carretera Texcoco–Lechería, y frente a la concesionaria \*\*\*\*\* se encontraron con el vigilante \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*, deteniéndose para saludarlos y él les dijo que tuvieran cuidado porque los policías estaban deteniendo a las personas, que se despidieron y más adelante frente a las oficinas



de la Policía Federal Preventiva unos granaderos los detuvieron. Sin embargo, como bien lo estimó el *a quo*, dichas manifestaciones resultan por demás extemporáneas para ser consideradas verosímiles, pues el justiciable ni en su declaración ministerial ni en su declaración preparatoria, menciona que haya ido acompañado por alguien, y por otra parte, señala que fue asegurado a las cinco treinta horas de la tarde, cuando, como se ha establecido, su detención se verificó antes de las cinco de la tarde, del tres de mayo del dos mil seis, porque al igual que todos los acusados, a excepción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron asegurados en un mismo lugar y puestos a disposición del Ministerio Público investigador, en la Subprocuraduría de Texcoco, a las cinco de la tarde, por lo tanto, no es posible que ya estando a disposición del Ministerio Público, aduzca que fue asegurado media hora después; así mismo, ha de resaltarse el hecho de que no existe explicación lógica y congruente del por qué el justiciable no haya referido dichos argumentos desde sus intervenciones anteriores, si por simple lógica elemental, son aspectos de su defensa que sólo él conocía y de haber sido ciertos era imprescindible que así los expresara de manera espontánea, no aproximadamente un mes y quince días después, lo que revela aleccionamiento y mendacidad en su dicho. Afirmación que se desprende en virtud de que su defensor particular, en audiencia del veintidós de mayo del año dos mil seis, ofrece la confesión consistente en ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en cuanto a la narrativa de los hechos hasta antes de la detención, en la cual afirma se les privó de la libertad, ahora bien, curiosamente, en audiencia del cinco de junio del dos mil seis, la defensa particular solicita que se difiriera el desahogo de la prueba de ampliación de declaración de sus defendidos, entre ellos el acusado \*\*\*\*\* , mencionando que hará uso de su derecho una vez que se hayan desahogado las ampliaciones de los denunciantes, testigos de descargo, policías aprehensores y remitentes, desahogándose la declaración del inodado \*\*\*\*\* , el diecinueve de junio del dos mil seis. Todo lo anterior evidencia el aleccionamiento del que fuera objeto el justiciable \*\*\*\*\* , pues incluso la ampliación de declaración de los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la misma audiencia del diecinueve de junio del dos mil seis, la defensa la realizó con antelación a lo manifestado por el justiciable \*\*\*\*\* , al haberles formulado preguntas, mientras que el encausado en análisis, hace sus manifestaciones sin mediar preguntas de la defensa. De igual forma, no es verdad que haya sido asegurado a las cinco treinta horas de la tarde, pues a esa hora ya habían sido puestos a disposición del órgano investigador tal y como consta en autos, por otra parte, en su declaración ministerial, no refiere que haya sido asegurado junto con alguien más, ese aspecto es sumamente relevante para destruir su versión defensiva, porque tampoco menciona que previamente haya saludado a \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\* , lo anterior repercute en el hecho evi-

dente del aleccionamiento para ajustar su declaración a las de los coacusados mencionados.

"Todo lo anterior se sostiene, no obstante de que se aportara el testimonio de \*\*\*\*\* , quien es primo del justiciable y que en audiencia del once de enero del dos mil siete, ante el órgano jurisdiccional manifestó que *el día tres de mayo del dos mil seis, llegó a la casa de su tío \*\*\*\*\* , a trabajar, como a las ocho y media de la mañana; que cuando llegó ya estaba trabajando su tío \*\*\*\*\* , y su primo \*\*\*\*\* , ya que es un taller de costura; que como a los cinco minutos que yo llegué llegó el otro trabajador de nombre \*\*\*\*\* , y ahí estuvieron trabajando parte del día hasta la hora de la comida; que después de regresar de la hora de la comida, como a las cuatro de la tarde, se pusieron a trabajar otra vez y como a la media hora su primo \*\*\*\*\* , apagó su máquina de trabajo y se puso a platicar con su papá; que después se despidió de ellos y se salió en su bici, eso es todo lo que puedo decir.* Agregando en ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público que a las tres de la tarde se fueron a comer a sus casas; que aproximadamente como a las cuatro y media \*\*\*\*\* se despidió y salió en su bici; que el lugar donde estuvieron trabajando parte del día hasta la hora de la comida, es un cuarto de ocho metros por cuatro, con dos ventanas a los lados y la puerta en medio, con cinco máquinas de coser y trabajan cuatro personas.

"De igual manera se aportó el testimonio del padre de éste de nombre \*\*\*\*\* , quien el de once de enero del dos mil siete, señaló que *el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las ocho de la mañana su hijo \*\*\*\*\* y él, se pusieron a trabajar en el taller de costura que tiene instalado en su casa; que más tarde llegó el señor \*\*\*\*\* , y posteriormente llegó el señor \*\*\*\*\* , que son las personas que le ayudan en el trabajo que realiza; que se pusieron a trabajar sin salir del taller hasta la hora de la comida; que a la hora de la comida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se retiraron a tomar sus alimentos a sus casas; que su hijo \*\*\*\*\* y él tomaron sus alimentos en la casa; que después volvieron a retomar las labores y aproximadamente a las cuatro treinta de la tarde su hijo \*\*\*\*\* le comentó que dejaría de laborar y que se retiraría porque había quedado de reunirse con su amigo de nombre \*\*\*\*\* ; que tomó su bicicleta y se salió a la calle, fue la última vez que lo vi ese día; que se iba a reunir con \*\*\*\*\* , porque iban a ir al centro de Texcoco a ver el presupuesto de una bicicleta, siendo todo lo que deseo manifestar.* Agregando en ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito que no recuerda qué día de la semana fue tres de mayo del dos mil seis; que no sabe el lugar preciso del centro de Texcoco a donde iba a ir su hijo \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , porque le comentó que

iba a ir al centro de Texcoco, pero no le dijo el lugar, pero era un lugar a donde venden bicicletas; que a las cuatro treinta de la tarde del día tres de mayo de dos mil seis, fue la hora aproximada que su hijo salió de su domicilio, siendo la última vez que lo vio. Además de los testimonios mencionados, es prudente analizar lo vertido por \*\*\*\*\* , lo que ya se efectuó con la valoración en relación con los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se reitera en este apartado, insistiéndose en el hecho de que no es verdad lo aducido por la citada testigo, pues no resulta cierto que haya podido ver al acusado \*\*\*\*\* , junto con los otros dos acusados mencionados, después de las cinco de la cerca del lugar donde se encuentra la negociación de \*\*\*\*\* cercano a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal Preventiva, porque como ya se dijo, a las cinco de la tarde de ese día que dice haberlo visto, ya había sido puesto a disposición del Ministerio Público investigador en la Subprocuraduría de Texcoco. Por lo que hace a las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de igual forma carecen de veracidad, por las mismas razones, pues no es creíble que saliera de su casa a las cuatro y media de la tarde, si a esa hora ya había sido asegurado por elementos de la policía en la carretera Texcoco–Lechería, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, junto con los demás acusados, a excepción de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aseguramiento que se debió a la participación que tenía en la agresión violenta que realizara junto con los demás encausados y otros sujetos entre los que se encontraban menores de edad y mujeres, además de que previamente había participado de manera activa en el secuestro de los ofendidos.

"Es por ello, que al advertirse que el inodado fuera aleccionado con la finalidad de compaginar su versión defensiva con la de los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y derivado de ello, adujera la actividad que dice realizara durante el día antes de que fuera asegurado. Por otra parte, no se demostró con prueba idónea que en su domicilio se encontrara un taller de costura, ni tampoco se aportó el testimonio del otro trabajador al que hace alusión él y sus testigos de nombre \*\*\*\*\* , precisándose que la introducción de los testigos, y la versión defensiva rendida por el acusado al hacer uso de la palabra durante la instrucción, revelan aleccionamiento en él y en sus testigos, para pretender hacer creer que no participó en el secuestro de los ofendidos, que no salió de su casa hasta las cuatro treinta de la tarde, que no fue asegurado en el lugar referido por los testigos de cargo y que iba acompañado de los coacusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin que ello se lograra atendiendo al valor contundente de los elementos de cargo en su contra. Lo que implica que la versión de los testigos genere suspicacia al ser sospechosos porque, se insiste, no es verdad lo que manifestaron, todo lo

anterior redundando en desestimar la versión defensiva inverosímil del justificable y de los testigos de descargo. Estando en lo correcto el Juez primario al aplicar al caso el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 78, junio de 1994, Octava Época, Materia Penal, tesis IV.2o. J/44, página 58, con el rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN, FALTA DE.—Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles."

"Y en cuanto a los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , correctamente aplicó el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, materia penal, Octava Época, Materia Penal, página 977, con el rubro y texto siguiente:

"TESTIMONIOS DE FAMILIARES DEL REO, ES CORRECTA LA DESESTIMACIÓN DE LOS. CUANDO EXISTE SOSPECHA DE SUS DICHOS.—Aun cuando en materia penal no existan tachas, si los testimonios rendidos por quienes resultan ser familiares del inculpado son notoriamente sospechosos es correcta la determinación de desestimarlos."

"Mientras que por lo que hace a lo manifestado por el testigo \*\*\*\*\* , correctamente aplica el criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Séptima Época, número 181-186, Séptima Parte, página 323, con el rubro y contenido:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—No son operantes los testimonios de descargo presentados por un inculpado, no sólo por su sospechosa introducción procesal, al ser mencionados por éste hasta que amplía su declaración ante el Juez instructor, sino también si son similares en los detalles y están enlazados de tal manera que engendran sospecha fundada de que se trata de testigos seleccionados o preparados para la defensa."



ten las imputaciones firmes y directas existentes en contra del justiciable, contrario a ello, se refuerzan y robustecen, atendiendo al resultado de dichos interrogatorios que se asienta de manera sucinta en el considerando que antecede y el presente. Por lo que los elementos de descargo carecen de la fuerza probatoria legal necesaria para contraponerlos con los elementos de cargo, los cuales prevalecen sobre la versión defensiva del inodado y de las declaraciones de los testigos de descargo.

"En relación a las cartas de recomendación y de buena conducta a favor del justiciable, suscritas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no resultan eficientes para destruir los elementos de cargo, pues sólo permiten acreditar su buena conducta precedente a los acontecimientos. En lo relativo al contenido de los discos compactos de las dos televisoras TV Azteca y Televisa, como ha quedado ya establecido, se describió de manera general en autos, de esas imágenes no se desprende elemento alguno que beneficie la situación jurídica del justiciable, pues además la defensa no especificó qué aspecto pretendió probar a favor del justiciable. Haciéndose mención que la defensa ofreciera la ampliación de declaración de su defendido, sin embargo, no le formuló pregunta alguna, debido a que el inodado hizo uso de la palabra y expresó su versión defensiva a la que se ha hecho referencia en audiencia del diecinueve de junio del dos mil seis. Sin que al respecto durante toda la secuela procesal, la defensa y el acusado pugnarán por su desahogo. Aspecto que no es atribuible al órgano jurisdiccional, ni de ninguna manera deja en estado de indefensión al encausado. Aplicando acertadamente al caso el Juez natural, el criterio de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de la Nación, que se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia penal, Quinta Época, Tomo CII, página 1787, que como título y texto, son:

"PRUEBAS, FALTA DE DESAHOGO DE, EN MATERIA PENAL.—Del texto del artículo 20 constitucional, en su fracción V, relacionado con la fracción VI del 160 de la Ley de Amparo, se ve que el procesado tiene derecho a ofrecer pruebas, a que sean recibidas por el tribunal del conocimiento y que esto se verifique conforme a las reglas que norman el procedimiento. La indefensión aparece cuando habiendo sido anunciado el deseo de que una prueba venga al sumario, el tribunal la desecha o desahogándola, lo hace en contravención con las normas adjetivas; pero habiendo sido solicitada la prueba por el Ministerio Público, sin que hubiera adhesión del acusado o su defensor, el no desahogo íntegro, de la misma, causaría agravio a la representación social, mas no al encausado; ya que, además, cada parte tiene derecho a ofrecer y rendir las pruebas que estime conducentes, y, como contrapartida, a desistirse del desahogo, bien de manera expresa, bien de modo tácito; y

operando la segunda forma, al no insistir la representación social en su instancia, sería absurdo pretender que la contraparte pueda obligar a su colitigante a que ratifique su solicitud de desahogo de pruebas que ella no ha ofrecido.'

"Ahora bien, por lo que respecta al justiciable \*\*\*\*\* , este Tribunal Colegiado, no comparte los argumentos del natural, en cuanto a la forma en que tuvo por acreditada su responsabilidad penal, pues del caudal probatorio que obra en autos, no quedó plenamente comprobada dicha circunstancia, si se toma en consideración que al momento de responder de los cargos por los que hoy se le acusa, los niega categóricamente al dar una versión diferente sobre los hechos, al afirmar que *el tres de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las cinco o seis de la tarde, estaba en su negocio en el mercado Belisario Domínguez, Texcoco, cuando entraron los policías al mercado, los empezaron a agredir, los golpearon con varillas y palos a él y a su hermano \*\*\*\*\*; que los subieron a una camioneta municipal y los llevaron a la Procuraduría de Texcoco; que ahí los siguieron golpeando policías municipales y estatales y judiciales también; que de ahí los subieron a una camioneta y se detuvieron en la autopista México- Texcoco y los subieron a un automóvil negro en donde venían tres judiciales, los trasladaron a la Procuraduría de Toluca, ahí los tuvieron un rato y luego los llevaron al penal; que al llegar los policías los siguieron golpeando y les decían que los iban a matar; que los ingresaron a la sala que era como un comedor en el interior del centro preventivo y de ahí los trasladaron a unas celdas sin derecho a llamadas; que niega todos los cargos que se le imputan; que de estos hechos se dieron cuenta las (sic) \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*', \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*' y \*\*\*\*\**. Manifestaciones defensivas que fueran recabada por el órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 167, 168, 169, 170, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al momento de recabarse su declaración preparatoria, por lo que se le concede valor probatorio suficiente para tener por cierto que la detención del enjuiciado se verificó entre las cinco y seis de la tarde, del tres de mayo del dos mil seis, cuando se encontraba en el mercado Belisario Domínguez, específicamente en su negocio, ya que al respecto es detallado y pormenorizado sobre dicho evento, además de referir que los policías lo detuvieron en compañía de su hermano \*\*\*\*\* y los llevaron a la Subprocuraduría de Texcoco, hechos de los que se dieron cuenta \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; referencia que resulta creíble, pues inclusive durante todo el proceso así lo sostuvo, ya que al momento de ampliársele su declaración en términos de los artículos 204, párrafo segundo y 204 Bis del código adjetivo de la materia, agregó en relación a las preguntas formuladas por el agente del Ministerio Público, en audiencia del diecinueve de junio del dos mil seis, que el giro del negocio en el que estaba cuando llegaron los

policías es la venta de flores naturales; que la ubicación de su negocio dentro del mercado Belisario Domínguez, se encuentra en la nave central, en el interior del mercado aludido en el número \*\*\*\*\* a unos treinta y cinco metros de la avenida Fray Pedro de Gante; que no sabe el motivo por el cual los policías comenzaron a agredirlo a él y a su hermano; que de esos hechos se dieron cuenta las personas de nombres \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*', \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*' y \*\*\*\*\* , porque son vecinos del negocio en el mercado y se dedican a vender frutas y verduras; que no conoce a \*\*\*\*\* , ni a \*\*\*\*\* y tampoco a \*\*\*\*\* . Respuestas en las que el justicia- ble insiste haber sido detenido en el interior del mercado Belisario Domínguez. Mientras que en ampliación de declaración por parte de su defensor particu- lar el licenciado \*\*\*\*\* , en la misma diligencia del diecinueve de junio del dos mil seis, agregó que desde hace unos quince años tiene su negocio en el mercado Belisario Domínguez, y está a nombre de su mamá \*\*\*\*\* , que el día que sucedieron los hechos se encontraba en su negocio con su mamá \*\*\*\*\* y sus hermanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ; que el día de los hechos se encontraba en su negocio con su familia, cuidándolo porque había mucha gente dentro del mercado así como en la calle y estaba llena de policías municipales y granaderos des- conociendo el motivo por el cual estaban; que el día de los hechos detu- vieron a sus dos hermanos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como al señor \*\*\*\*\* , quien tiene su puesto de nopales en el mercado casi al lado de su negocio; que los policías los empezaron a sacar del mercado Belisario Domínguez a jalones de greñas, agarrándonos de su ropa a jalones con la cara levantada; que también su hermana \*\*\*\*\* , se percató de los hechos, ya que ésta se encontraba en el local, así como otras personas de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien tomó un video en el momento que los policías estatales los sacan del negocio y del mercado así como también en el momento en que los sacan del mercado vio varios reporteros de diferentes canales de televisión que esta- ban grabando, entre ellos TV Azteca; que el día de los hechos llegó a su nego- cio aproximadamente como a las ocho o nueve de la mañana ya que habían ido a hacer un arreglo a Papalotla con una señora de nombre \*\*\*\*\* , que después de que llegó de Papalotla estuvo en el negocio porque había mucha gente adentro y fuera del mercado, por eso su familia y él decidieron quedarse a cuidar el negocio porque tenían demasiada flor ya que era el día de la cruz. En relación a las respuestas, se aprecia que el inodado menciona a otras personas que también se dieron cuenta de los hechos, como lo es su señora madre \*\*\*\*\* , así como sus hermanos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos ellos de apellidos \*\*\*\*\* , recordando que ese día, también había ido al poblado de Papalotla a entregar un arreglo de flores, haciendo mención incluso de que otro testigo de nombre \*\*\*\*\* ,



había tomado un video de cuando lo sacaron de su local, situación que fue aclarada posteriormente por el mismo testigo en una ampliación a su declaración, en donde manifiesta que él no tomó personalmente el video, sino que lo grabó estando en su casa de una de las emisiones de los noticieros. Como se aprecia, el acusado insiste en todo momento que su detención se verificó en el interior del mercado Belisario Domínguez, cuando realizaba junto con su familia la vendimia de flores.

"Argumentos defensivos que fueron corroborados con lo manifestado por \*\*\*\*\* , quien ante el órgano jurisdiccional, el nueve de agosto del dos mil seis manifestó que *el día tres de mayo del año dos mil seis, estaban sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y ella; que estaban trabajando esperando clientes y ellos haciendo unos arreglos; que como a las cinco o seis de la tarde empezó el griterío en la calle; que estaban los policías y entraron y toda la gente empezó a correr; que cuando vio ya traían a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , golpeándolos, pateándolos, los sacaron y se los llevaron; que anduvo buscando quien le dijera para dónde se los llevaron pero nadie le dijo nada. Atestado* que fuera recabado con las formalidades de ley procesal de la materia, por lo que se le concede valor probatorio suficiente a efecto de confirmar las manifestaciones defensivas del acusado \*\*\*\*\* , ya que es coincidente en señalar la presencia tanto del justiciable como la de los hermanos de éste, quienes también fueron detenidos el día de los hechos, aproximadamente como a las cinco de la tarde, cuando los elementos policíacos entraron al mercado. Circunstante, que en términos de los artículos 204, párrafo segundo y 204 Bis del Código Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, le fuera ampliada su declaración el nueve de agosto del dos mil seis, por parte del agente del Ministerio Público adscrito, en la que agregó que el negocio que se refiere es la venta de flores; que la ubicación de su negocio es en el mercado Belisario Domínguez; que con motivo del negocio de venta de flores no pertenece a alguna organización, agrupación o asociación; que cuenta con el permiso del Municipio de Texcoco para su negocio de venta de flores; que como a las ocho de la mañana del día tres de mayo del año en curso, inició sus actividades de venta de flores; en relación a la pregunta qué pasó entre las ocho de la mañana que abrió su negocio y a las cinco o seis de la tarde cuando se empezó a escuchar griterío dentro del mercado Belisario Domínguez, donde se encuentra su negocio, refiere que entre las ocho estuvieron trabajando a eso iban a vender esperar a todo el día la venta. Manifestaciones en las que la testigo en cita reitera que por la mañana no se percató de ningún enfrentamiento y que fue hasta las cinco de la tarde cuando escuchó gritos pero ya dentro del mercado. Y por lo que respecta a las preguntas que le fueran formuladas en vía de ampliación de declaración por parte de la defensa del justiciable, el licenciado \*\*\*\*\* ,

en la misma fecha nueve de agosto del dos mil seis, agregó que no se retiró del mercado desde el momento en que llegó a las ocho de la mañana hasta que entraron los policías para agredir a sus hijos, porque tenían mercancía que estaban cuidando; que sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se ausentaron del mercado desde el momento en que llegan y son detenidos por los policías; que sus hijos fueron sacados por los policías del local diecinueve; que al momento que se llevaban a sus hijos estaba su hija \*\*\*\*\*; que no sabe el motivo por el cual fueron detenidos sus tres hijos por los policías, no había motivo. Respuestas en las que se resalta el hecho de que la testigo indica que sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se ausentaron del mercado desde que llegan y son detenidos, por lo que ella todo el tiempo los tuvo a la vista y no pudieron haberse ausentado de su negocio desde que se dispusieron a vender las flores. Atento a lo anterior, es por lo que se puede afirmar que el justiciable fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez, ubicado en el Centro de Texcoco, Estado de México, y no sobre la carretera Lechería–Texcoco, como se hace valer en el pliego de acusación del Ministerio Público, al no tener el don de la ubicuidad el acusado, es decir, estar en dos lugares distintos en el mismo momento, y como consecuencia de ello, no pudo haber intervenido en la privación de la libertad de los ofendidos, pues resulta evidente que el justiciable se encontraba en su negocio en el interior del mercado Belisario Domínguez, desde las ocho o nueve horas del tres de mayo del dos mil seis, hasta el momento en el que fue asegurado por los oficiales aprehensores, que lo fue como a las diecisiete o dieciocho horas de ese mismo día. Es así que lo referido por la testigo \*\*\*\*\*, fortalece lo manifestado por el inodado quien sostiene en todo momento que fue asegurado cuando se encontraba en el interior del mercado Belisario Domínguez. Siendo importante destacar que el testimonio de descargo que nos ocupa, fue perfeccionado a través de los careos celebrados entre la testigo y los ofendidos, así como con los oficiales remitentes, a quienes en todo momento les sostuvo su dicho.

"Se suma a lo anterior el testimonio de \*\*\*\*\*, que fue ofrecido como órgano de prueba, el cual se desahogó con las formalidades de ley, el nueve de agosto del dos mil seis, en donde en lo que nos interesa dijo que *el día tres de mayo del dos mil seis, sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se fueron temprano a hacer un arreglo a Papalotla; que \*\*\*\*\* se quedó en el puesto que está ubicado en el mercado Belisario Domínguez; que después llegaron su mamá \*\*\*\*\* y ella a ayudarles porque era venta del tres; que después llegó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y ahí estuvieron arreglando la flor y medio vendiendo flores; que como entre cinco y seis de la tarde, sus hermanas estaban adentro haciendo arreglos cuando de repente se escucharon ruidos y entraron estatales y federales por ellos, y entraron a golpearlos y su mamá y*

*ella se dieron cuenta cómo se los llevaron; que había varias personas, entre ellos estaba \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los que se acuerda. **Testado** en el que refuerza lo manifestado por el inodado en el sentido de que el día de los hechos, por la mañana había ido a entregar un arreglo al poblado de Papalotla, y aunque en un principio el inodado no había mencionado con quién había ido, lo cierto es que su manifestación lo hace hablando en plural, reforzando que el justiciable fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez, así también cabe destacar que el referente señala que en el local se encontraban otros de sus familiares, así como el testigo \*\*\*\*\* . Agregando en ampliación de declaración por parte del agente del Ministerio Público que no les indicaron el motivo por el cual detenían a sus hermanos; que cuando se llevaron detenidos a sus hermanos corrió hacia fuera y ya se los habían llevado. Mientras que al ser cuestionada por parte del defensor particular del acusado, agregó que su mamá \*\*\*\*\* , es la dueña del puesto número \*\*\*\*\* , ubicado en el mercado \*\*\*\*\* ; que sus hermanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se ausentaron del mercado desde el momento en que llegaron al mismo, hasta el momento en que son detenidos por los policías; que el lugar específico donde fueron detenidos **fue** adentro del local diecinueve; que al momento en que fueron detenidos sus hermanos, sí se encontraban algunas otras personas aparte de las que refiere, las que recuerda son \*\*\*\*\* , que es vecino; que no sabe el motivo por el cual sus hermanos fueron agredidos por los policías estatales y federales. De la presente diligencia se advierte que menciona que sus hermanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se ausentaron del mercado, por lo que los tuvo a la vista y no pudieron haber participado en los eventos que se suscitaban en la carretera Texcoco-Lechería. Manifestaciones que sostuvo al momento en que fuera careada con los ofendidos y con los oficiales remitentes, a quienes en todo momento se mantuvo en su dicho. Con lo anterior se confirman aún más las manifestaciones defensivas del acusado en el evento delictivo por el que se le acusa.*

"Asimismo, a efecto de robustecer la exposición defensiva del inculpado \*\*\*\*\* , se recabó el testimonio de \*\*\*\*\* , quien el ocho de febrero del dos mil siete, ante el órgano jurisdiccional, estableció en lo que nos interesa que *el día tres de mayo del año pasado, ellos se dedican a la venta de flores; que toda la familia se dedica a la venta de flores motivo por el cual acudieron al mercado Belisario Domínguez, ya que era día de venta para ellos; que tenían un encargo de arreglos por entregar y esperaban a los clientes; que en todo momento estuvieron esperando que llegaran los clientes; que aproximadamente como a las cinco, o cinco y media de la tarde fue cuando comenzaron a entrar los policías; que en ningún momento ninguno de sus hermanos salió porque como era día de ventas para nosotros se invertía bastante cantidad*

para trabajar ese día; que los policías entraron golpeando y jaloneando a la gente; que se percató que en uno de los pasillos los policías golpeaban a sus hermanos sacándolos del mercado y llevándoselos; que también su madre fue agredida con insultos, además; que su hermano \*\*\*\*\* no opuso resistencia y le continuaban golpeando. **Testimonio** del que se destaca que la testigo confirma que el día tres de mayo del año dos mil seis, toda su familia acudió al mercado Belisario Domínguez, para la venta de flores, que en todo momento estuvieron esperando que llegaran los clientes; que en ningún momento sus hermanos salieron, porque era día de venta, que aproximadamente como a las cinco, o cinco y media de la tarde fue cuando comenzaron a entrar los policías quienes golpeaban y jaloneaban a la gente, sacando del mercado a sus hermanos y llevándoselos; manifestaciones que fortalecen la exposición defensiva del acusado, así como lo referido por los testigos de descargo de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"Cabe señalar que la testigo \*\*\*\*\* , en ampliación de declaración, insiste en su deposición, con lo que se revalida las referencias defensivas del acusado, pues a pregunta formulada por el Ministerio Público adscrito, en audiencia del ocho de febrero del dos mil siete, insistió que los elementos policíacos entraron al mercado Belisario Domínguez de cinco a cinco y media y de inmediato empezaron a agredir. Mientras que en ampliación de declaración por parte de la defensa particular del acusado, refirió que el nombre de toda su familia que acudió al mercado Belisario Domínguez, el tres de mayo del año pasado, fue su madre de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , así como su hermana \*\*\*\*\* ; que toda la tarde, aproximadamente fueron diez horas que estuvieron esperando a los clientes; que por los gritos y el ruido que provocaba la gente se percata que había un conflicto en la calle que se encuentra en el mercado Belisario Domínguez; que en el momento en que se llevaban a sus hermanos habían otras personas aparte de ellos; que los policías comenzaron a golpear y a jalar a sus hermanos desde el puesto, y de inmediato se los llevaron a seguirlos golpeando. Como se aprecia la testigo reafirma que permaneció dentro del mercado con sus hermanos y su mamá en espera de clientes, y sostiene que al justiciable y a sus otros hermanos los sacaron del interior del mercado Belisario Domínguez. Manifestaciones que sostuviera también al momento en que fuera careada con los ofendidos y con los oficiales remitentes, a quienes en todo momento les sostuvo su dicho.

"También se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien compareciera en audiencia del catorce de marzo del dos mil siete señaló que *el día tres de mayo llegó a trabajar al mercado entre las seis y seis y media de la mañana; que después llegó la señora \*\*\*\*\* , su hija \*\*\*\*\* y su hija*

\*\*\*\*\*; que después se suscitó el primer enfrentamiento, eran las siete o siete y cuarto, cuando fue el primer enfrentamiento; que después de eso llegaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llegaron como entre las ocho y media y nueve de la mañana ya a laborar; que empezó el segundo enfrentamiento que eran entre las cinco y cinco y media; que los policías entraron al mercado con mucha brutalidad, mucha gente ahí en el mercado empezó a correr a encerrarse en los puestos, y fue cuando detuvieron a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el interior del mercado; que después se salieron de los locales; que se retiró a su casa y vio las noticias en la noche y vio que salió en la televisión como los detuvieron y fue que por medio de las noticias grabé un video de las mismas noticias. **Testado** en el que hace referencia a que llegaron la mamá del acusado, sus hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que después como a las ocho y media llegaron el acusado y sus dos hermanos, aclarando que él si se da cuenta del enfrentamiento que se suscita alrededor de las siete horas con treinta minutos, sin que sea relevante que los familiares del justiciable no lo mencionen, pues es inobjetable que al momento en que cualquier testigo comparece a manifestar lo que le consta, la perspectiva de cada uno de ellos suele ser distinta de acuerdo a la ubicación y circunstancias que presenció; además, el testigo en cita menciona que fue hasta posterior al primer enfrentamiento que refiere cuando llegó el justiciable al mercado, lo que explica el hecho de que no se haya percatado de dicho enfrentamiento, sosteniendo al igual que los otros testigos que el inodado fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez. Agregando en su ampliación de declaración por parte de la defensa particular del acusado que el lugar específico donde trabaja en el mercado es en la entrada principal; que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen su puesto enfrente del local donde trabaja, que estuvieron todo el día hasta que entraron los policías al local; que se percató que detuvieron a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el interior del mercado, porque se asomó en unos hoyos que hay arriba de la cortina del local; que cuando manifiesta 'ya después ya nos salimos de los locales', se refiere a que había bastante gente de los que van a comprar y de su patrón; que la forma en que fueron detenidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue que llegaron golpeándolos a los tres, los sacaron del mercado dándoles de patadas y toletazos. Respuestas en las que insiste que tanto el justiciable como sus hermanos fueron asegurados en el interior del mercado Belisario Domínguez. Mientras que al momento de dar contestación a las preguntas elaboradas por el agente del Ministerio Público adscrito, arguyó que con anterioridad a los hechos tenía de conocer a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , unos trece años; que el tres de mayo en las noticias, se enteró que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban privados de su libertad; que el tiempo que tuvo a la vista a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día de los hechos que declara, fue todo el tiempo en lo que

estaban en su local donde trabaja, le calcula unas diez horas; que casi no se acuerda cómo estaban vestidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el día de los hechos, sólo se acuerda de una sudadera color ladrillo o naranja que era de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* no se acuerda si era blanca, \*\*\*\*\* parece que llevaba una chamarra negra; que no se enteró del motivo por el cual fueron detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que el giro del puesto donde se desempeñaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es de flores. En cuanto a las anteriores respuestas, dice que no recuerda cómo iban vestidos el acusado y sus hermanos, que \*\*\*\*\* tenía una sudadera color ladrillo o naranja, que el acusado no recuerda si era blanca y que \*\*\*\*\* parece que llevaba una chamarra negra, sin embargo, es evidente de acuerdo a constancias de autos que efectivamente uno de ellos, precisamente el inodado de mérito era quien portaba una sudadera o playera de color ladrillo, lo que le concede mayor relevancia a su dicho, pese a que no haya sido preciso en mencionar quien llevaba puesta dicha sudadera. Manifestaciones que sostuviera también al momento en que fuera careado con los ofendidos y con los oficiales remitentes, a quienes en todo momento les sostuvo su dicho.

"Medios de prueba a los que se les concede el valor de un indicio a cada uno de ellos, y que en conjunto y relacionados entre sí resultan eficaces para sostener que el inodado no participó en la conducta delictiva que se le atribuye, máxime que dichos atestados fueron recabados con las formalidades señaladas en los artículos 196, 198, 200, 201, 202 y 203 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que por su edad y condiciones sociales se presume que cuentan con el criterio suficiente para atestiguar sobre los hechos que cada uno de ellos percibió, amén de que dicho datos de convicción encuentran sustento legal con otros medios de prueba.

"Es así que, al respecto debe agregarse lo manifestado por los hermanos del justiciable de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al tener estrecha vinculación sus respectivos atestados con la versión defensiva del acusado \*\*\*\*\* así como con lo argumentado por los testigos de descargo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* En esas circunstancias, el hermano del justiciable de nombre \*\*\*\*\* al momento de responder de los cargos por el que fue consignado ante el órgano jurisdiccional refirió que *llegó al mercado Belisario Domínguez en Texcoco Estado de México, como a las ocho o nueve de la mañana del día tres de mayo del año dos mil seis; que se percataron de la policía y bastante gente y entraron a trabajar normal, siendo él y sus hermanos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\*; que como tenían que hacer un arreglo dos de sus hermanos fueron a cumplir con el compromiso en Papalotla y él y su hermana se quedaron en el mercado; que regresaron sus hermanos y su mamá y estuvieron*

*trabajando y se dieron cuenta que empezaron a escucharse los disparos de los policías afuera y la gente gritaba; que él estaba en el interior trabajando y sus hermanos estaban en el puesto de afuera; que se empezó a escuchar gritos y la gente empezó a correr; que la gente se metía a los locales tratándose de esconder; que al local de su madre entró gente que no conocía; que en eso busca a su mamá y a su hermano, y consigue meterlos a su local; que busca a sus hermanos y ya los estaban golpeando jalándolos de los cabellos, se los llevaban los policías; que quiso reaccionar también lo golpean y lo suben a un camión y lo trasladan a la procu. **Atestado** del cual se aprecia que llegó a las ocho o nueve de la mañana al mercado, mencionando a su hermano \*\*\*\*\* , al acusado \*\*\*\*\* , a su mamá \*\*\*\*\* y a su hermana \*\*\*\*\* , que sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron a Papalotla, que él y su hermana se quedaron en el mercado y que cuando regresaron sus hermanos y su mamá estuvieron trabajando; siendo uniforme con lo manifestado por el justiciable al referir que él y su hermano \*\*\*\*\* fueron quienes llevaron el arreglo al poblado de Papalotla. En la misma fecha, le es ampliada su declaración por parte del agente del Ministerio Público adscrito en donde agregó que en el mercado Belisario Domínguez, se dedica a comerciante de flores; que no pertenece a algún tipo de organización; que no sabe el motivo por el cual el día tres de mayo se encontraba la policía y bastante gente en el lugar; que tienen más de quince años dedicándose a vender flores y nunca han tenido problemas; que no ha escuchado mencionar el nombre de \*\*\*\*\* . En tanto que al cuestionamiento realizado por su defensa particular, licenciado \*\*\*\*\* , que fuera el mismo defensor del acusado \*\*\*\*\* , agregó en lo que interesa que la ubicación del lugar al que se refiere cuando dice que entró a trabajar es el centro del mercado, en el local número diecinueve en el mercado Belisario Domínguez, ubicado en calle Fray Pedro de Gante; que la hora en que empezó a escuchar los disparos de los policías, fue aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde; que golpeaban a sus hermanos en el primer pasillo del mercado Belisario Domínguez; que el propietario del local a donde entró a trabajar el día de los hechos, es su mamá \*\*\*\*\* ; que no sabe el motivo por el cual se llevaron a sus hermanos los policías estatales el día de los hechos. **Manifestaciones** en las que sostiene que el justiciable fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez, aclarando que se dedican a la venta de flores en el interior de dicho mercado.*

"En esa misma temática, ha de apreciarse la declaración de \*\*\*\*\* , quien se reservó su derecho a declarar en indagatoria, manifestando el ocho de mayo de dos mil seis, asistido por la defensora de oficio licenciada \*\*\*\*\* que *no está de acuerdo con lo que se le acusa, porque nada más estaba trabajando en el mercado; que estaba por salir de su trabajo*

cuando llegaron los policías estatales, se metieron y estaba ahí su familia y por protegerla lo agarraron los policías, lo golpearon y lo sacaron a la fuerza; que el día tres de mayo, alrededor de las cinco o seis de la tarde quisieron cerrar la cortina, de afuera, cuando de pronto les empezaron a gritar a él y a su hermano y a su familia que estaba adentro del mercado; que estaban su mamá \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* con ellos en el mercado trabajando; que sé todos se asustaron y corrieron hacia adentro de los locales; que como su mamá se quedó afuera de los locales porque no se pudo meter, por protegerla lo agarraron lo golpearon los policías, también a su hermano que estaba ahí \*\*\*\*\* , también lo golpearon y lo sacaron, creo que nada más. **Deposado** en el que afirma que tanto él como el justiciable fueron asegurados en el interior del mercado Belisario Domínguez. Agregando en su ampliación de declaración por parte del Ministerio Público adscrito que no se enteró de los hechos acontecidos en el mercado Belisario Domínguez el tres de mayo, por la mañana; que están registrados dentro del mercado como locatarios, se les toma en cuenta en el mercado; que no había escuchado el nombre de \*\*\*\*\*; que no pertenece al grupo denominado '\*\*\*\*\*'; que no pertenece al grupo denominado '\*\*\*\*\*'; que no ha escuchado el nombre de \*\*\*\*\*; que no ha escuchado el nombre de \*\*\*\*\*; que al igual que su hermano \*\*\*\*\* , lo golpearon y se lo llevaron; que llegó al mercado Belisario Domínguez el tres de mayo, entre ocho y nueve de la mañana; que su hermano \*\*\*\*\* , llegó junto con él al mercado, entre las ocho y nueve de la mañana, ya que los dos se fueron hacer un arreglo a Papalotla. **Respuestas** en las cuales el testigo aclara que él junto con el justiciable llegó posteriormente al mercado por la razón de que habían ido al poblado de Papalotla a entregar un arreglo. Mientras que al ser cuestionado por su defensor particular licenciado \*\*\*\*\* , dice que el propietario del local es su mamá \*\*\*\*\* ; que el horario de trabajo es de entre las siete de la mañana a las ocho de la noche; que el negocio donde trabaja es de venta de flores; que las actividades que estaba realizando el día de los hechos en el local donde trabaja, era acomodando la flor, la mercancía y poniendo en agua la flor; que no sabe el motivo por el cual empezaron a agredirlos desde afuera los policías cuando se encontraba trabajando en el mercado; que la hora en que empezaron a agredirlos los policías, era entre las cinco y seis de la tarde; que la forma como los sacaron del mercado, los golpearon a él y a su hermano, y los sacaron jalándolos de los cabellos hacia arriba y cuando lo iban sacando le seguían golpeando; y al preguntarle si al momento en que fue detenido se pudo percatar que alguna o algunas personas hayan sido detenidas, dijo que sólo se percató de sus hermanos; que los nombres de sus hermanos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Respuestas de las que se aprecia que el testigo persiste en su versión de que fue detenido en el interior del mercado junto con el justiciable y su otro hermano de nombre \*\*\*\*\* ,





mencionado, que el justiciable fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez, por lo que no pudo haber sido asegurado en las condiciones que refieren los elementos remitentes.

"En efecto, lo anterior se ve directamente confirmado, a través de los diversos documentos exhibidos por la defensa particular del acusado, consistentes en: tres actas de nacimiento a nombre de los procesados \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; todos de apellidos \*\*\*\*\*; de las que se desprende que son hijos de \*\*\*\*\*; quien es titular del local comercial número \*\*\*\*\* (número \*\*\*\*\*), en el interior del mercado '\*\*\*\*\*'; recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal del Ayuntamiento de Texcoco, que acreditan el pago por derechos del local número \*\*\*\*\* (número \*\*\*\*\*), de fecha 07-08-97 (cero siete-cero ochonoventa y siete), dos del 01-06-99 (cero uno-cero seis-noventa y nueve) y 17-10-03 (diecisiete-diez-cero tres); un tarjetón expedido el 17/10/03 (diecisiete/diez/cero tres), por el Ayuntamiento de Texcoco, que acredita el pago del local comercial número \*\*\*\*\* (número \*\*\*\*\*); recibo oficial del 26/05/06 (veintiséis/cero cinco/cero seis), expedido por el Ayuntamiento de Texcoco; tarjetón, expedido por el Ayuntamiento de Texcoco, de fecha 26/05/06 (veintiséis/cero cinco/cero seis); recibo oficial de fecha 11/07/07 (once/cero siete/cero siete), expedido por el Ayuntamiento de Texcoco; tarjetón expedido por el Ayuntamiento de Texcoco, de fecha 11/07/07 (once/cero siete/cero siete); dos tarjetones de control de pago de puestos semifijos, expedidos por el Ayuntamiento de Texcoco, años 1991 (mil novecientos noventa y uno)-1993 (mil novecientos noventa y tres); tres constancias expedidas por la delegación municipal de San Miguel Tlaixpan; recibo oficial número \*\*\*\*\*; expedido por el Municipio de Texcoco, a través de la tesorería municipal y a favor de \*\*\*\*\*; tarjetón del local comercial ubicado en el interior del mercado Belisario Domínguez; dos tarjetas expedidas por el Ayuntamiento de Texcoco, correspondientes a los años 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) y 1991 (mil novecientos noventa y uno), a favor de \*\*\*\*\*; constancia expedida por el administrador del mercado municipal \*\*\*\*\*; a favor de \*\*\*\*\*; respecto de la plancha comercial número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); con giro de flores; carta de recomendación a favor del procesado \*\*\*\*\*; expedida por \*\*\*\*\*; del Jardín de niños \*\*\*\*\*. Documentos que son útiles para acreditar que efectivamente el justiciable es hijo de la señora \*\*\*\*\*; quien a su vez es propietaria del local marcado con el número \*\*\*\*\* del mercado \*\*\*\*\*; el cual tiene giro de venta de flores, además de la buena conducta por parte del inodado, todo ello obviamente que fortalece lo manifestado por el justiciable y los testigos de descargo, y los enviste de veracidad.

"Asimismo, se cuenta con dos discos compactos, que contienen escenas correspondientes al momento en que el inodado es asegurado a las cinco de la tarde del tres de mayo del dos mil seis en el interior del mercado Belisario Domínguez en el centro de Texcoco, motivo por el cual el sentenciado de referencia no pudo haberse encontrado en la carretera Texcoco-Lechería a la altura de la entrada de San Salvador Atenco durante el transcurso del día, ni tampoco haber sido asegurado en dicho lugar, ya que permaneció todo el día hasta que fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez.

"Lo anterior se fortalece en forma incontrovertible con la prueba pericial en materia de criminalística (fotografía e identificación de persona Antropometría), que presentara ante el órgano jurisdiccional la defensa del inodado a cargo de la perito \*\*\*\*\* , que obra a fojas 282 (doscientos ochenta y dos) a 295 (doscientos noventa y cinco) del tomo \*\*\*\*\* (ciento treinta y nueve romano) de los autos originales. Pericial que atendiendo a las imágenes contenidas en los discos compactos aportados por la defensa, exhibiera su dictamen el dos de febrero del dos mil siete y ratificado en diligencia verificada el nueve de julio del dos mil siete y en el que concluye: *'con base al estudio comparativo realizado de las imágenes recabadas del video y las imágenes recabadas al C. \*\*\*\*\* en el Centro Preventivo y de Readaptación Social «\*\*\*\*\*» Almoloya de Juárez México, se determina que lo descrito en la dimensión forma y color de las características antropométricas sí corresponden y coinciden con la descripción de dimensión, forma y color de las características observadas en el sujeto que aparece en el video en el cual se observan las imágenes grabadas el día tres de mayo del año dos mil seis en el interior y exterior del mercado denominado Belisario Domínguez, ubicado en la calle Fray Pedro de Gante, colonia Centro de la ciudad de Texcoco, Estado de México. Mismo que se identifica como el lugar de los hechos a través de las fotografías expuestas'*. Dictamen que cumple con las formalidades legales, para concederle valor probatorio suficiente a efecto de sostener que efectivamente las imágenes que fueron sustraídas del video que fue ofrecido como medio de prueba y las placas fotográficas que fueron tomadas al justiciable en el interior del centro preventivo en el cual se encontraba recluido, corresponden a la misma persona, es decir al justiciable \*\*\*\*\* . Dictamen al cual se le concede valor probatorio pleno al cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 217, 218, 222, 223, 224, 226 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y que como ya se dijo resulta relevante para acreditar que el justiciable no participó en el delito de secuestro equiparado (en su hipótesis del que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza), máxime porque dicho dictamen no fue contrapuesto con otro de igual naturaleza.

... "En ese orden de ideas, este tribunal de alzada arriba a la conclusión de que en el caso concreto, no existen medios de prueba idóneos y suficientes para llegar a la certeza de que el justiciable \*\*\*\*\* , haya ejecutado la conducta delictiva por el que se le acusó, al no ubicarse en ninguno de los actos que constituyen el secuestro equiparado; y, por ende, resultaría violatorio de garantías sostener la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juez primario, puesto que para ello es requisito indispensable que la responsabilidad penal del inculcado quede plena y legalmente acreditada, lo que a criterio de este Tribunal Colegiado no acontece por las razones ya referidas con anterioridad. Cobra vigencia el criterio jurisprudencial sostenido por la Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo II, Parte SCJN, tesis 269, página 151 que, el rubro y texto, esbozan:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.—La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente es violatoria de garantías."

"Bajo esa tesis, resulta procedente modificar la sentencia condenatoria impugnada por esta vía, solamente en lo que respecta al acusado \*\*\*\*\* . Y en su lugar se absuelve a \*\*\*\*\* , de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público por el delito de secuestro equiparado (en su hipótesis del que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza), en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , motivo por el cual ante el increditaamiento pleno de su responsabilidad se ordena su absoluta e inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso o a disposición de alguna otra autoridad.

**"Antijuridicidad.** Por otra parte, la conducta desplegada por los diversos activos y otras personas, al haber afectado el bien jurídico tutelado por la ley, que en la especie lo fue la libertad de las personas, sin estar justificada, con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica, que conjuntamente con el juicio de tipicidad se integra el injusto penal respectivo en el desvalor de la acción y del resultado.

**"Culpabilidad.** También, debe estimarse como culpable a los activos, en virtud de que no quedó probado en autos que haya tenido incapacidad psico-

lógica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que lo hubiera realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuvieran constreñidos en su autodeterminación de manera tal que les haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, además de serles reprochables por haber dirigido su conducta a tener como rehenes a los ofendidos, amenazándolos con privarlos de la vida para obligar a la autoridad a que liberaran a su líder \*\*\*\*\* , así como se les permitiera a algunos floricultores, a vender su producto en la vía pública del centro de Texcoco, y se les devolviera su terreno para que siguieran vendiendo sus flores, por lo que deberán responder de sus actos mediante la conminación penal.

### **"VIII. Punición.**

"Por otra parte, con relación a la individualización de la pena, de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este órgano converge con el criterio adoptado por el Juez natural en la forma y circunstancias en que la tuvo por justificada, en razón de que atendió debidamente a todos y cada uno de los aspectos señalados en el artículo 57 del código sustantivo de la materia, al tomar en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de los sentenciados y más aún, consideró: 1. La naturaleza de los actos ejecutados por los sentenciados; 2. La magnitud del daño causado; 3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho; 4. La forma de intervención de los acusados en cita; 5. Así como los datos personales de todos y cada uno de los inodados; 6. El comportamiento posterior de los sentenciados; 7. Las condiciones especiales y personales de los sentenciados; 8. La calidad de los activos. Por ello, los consideró por lo que hace a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en un grado de culpabilidad levemente superior a la mínima, siendo acertados los criterios que invoca en dicho apartado. Así como la pena impuesta que lo fue de treinta y un año, diez meses, quince días de prisión y multa de novecientos sesenta y ocho días de salario mínimo vigente en la zona económica al momento de ocurrir los hechos, que a razón de \$\*\*\*\*\* , dan un total de \*\*\*\*\* , siendo correcto también la sustitución de la multa impuesta por cada jornada de trabajo, sin embargo, y en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrada, también se le concede la sustitución de la multa impuesta por el confinamiento, saldándose un día multa, por cada día de confinamiento, sin que lo anterior afecte el sentido de la resolución.

"Por otra parte, este tribunal de alzada comparte el criterio sustentado por el natural en la forma en que tuvo por acreditada la individualización judicial de la pena referente al inodado \*\*\*\*\* , pues acertadamente después de dar cumplimiento cabal a los requisitos establecidos por el artículo 57 del código sustantivo de la materia, como fue la naturaleza de la acción u omisión, la magnitud del daño causado y el peligro al que hubiere sido expuesto el ofendido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto y los motivos que lo impulsaron a delinquir, el comportamiento posterior del sentenciado, la calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual; concluyendo por consiguiente que el mismo fuera considerado en un grado de culpabilidad media, y por ello impuso una pena de cuarenta y cinco años de prisión y multa de dos mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona económica al momento de ocurrir los hechos, que a razón de \$\*\*\*\*\* , arrojan la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo correcto también la sustitución de la multa impuesta por cada jornada de trabajo, sin embargo, y en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado debidamente demostrada, también se le concede la sustitución de la multa impuesta por el **confinamiento, saldándose un día multa, por cada día de confinamiento**, sin que lo anterior afecte el sentido de la resolución.

"De igual manera, también se comparte el criterio del natural en relación a la absolución del pago del daño material a favor de los acusados, al no reunirse los extremos del artículo 29 del código sustantivo de la materia, ahora bien, por lo que se refiere al pago **de la reparación del daño moral**, este tribunal difiere de la forma en la que se condenó a los sentenciados, puesto que se incluyó a personas por las que no se ejerció acción penal, como lo fue \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo anterior, en razón de que como ya se ha establecido, en el apartado correspondiente no se ejerció acción penal por parte del fiscal investigador, en su carácter de ofendidos, por ello es que en relación a éstos, se debe suprimir dicha condena, modificándose este apartado únicamente para ser condenados al pago de la reparación del daño moral a favor de los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Quedando firme la cantidad establecida por el Juez por cada uno de esto ofendidos citados, ya que de constancias efectivamente se desprenden una afectación en su persona a nivel psicológico, ya que al ser evaluados por los peritos en psicología presentaron indicadores y características de afectación psicológica en su persona, afectos, sentimientos, creencias, vida privada y aspecto físico ocasionados por el

acontecimiento vivido durante el episodio de secuestro en el que se vieron involucrados como víctimas, en el que les dejó secuelas y huellas permanentes en su dinámica psicológica, e incluso se recomendó ayuda terapéutica por un año para disminuir las manifestaciones del trastorno mencionado.

"Y por lo que hace al ofendido \*\*\*\*\*, se les absuelve al pago de la reparación del daño, en virtud de que no existen constancias en proceso que hubiere comparecido persona alguna a acreditar su vínculo de parentesco para reclamar dicho pago, dejándose a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente, lo anterior en virtud de que el Juez condenó al respecto a favor de persona indeterminada.

"Quedando firme lo correspondiente sobre el no decomiso de los instrumentos y objetos solicitados por el Ministerio Público adscrito al juzgado instructor. Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, amonésteseles públicamente para que no reincidan. Con fundamento en los artículos 43, fracción I y 44 del Código Penal en vigor, siendo que la suspensión de derechos políticos, es una consecuencia de la punición de prisión y opera por ministerio de ley, por lo que no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la pena de prisión impuesta, por consiguiente y por así haberlo solicitado el agente del Ministerio Público adscrito en el pliego de acusación correspondiente, se le condena a la suspensión de derechos políticos, hasta en tanto se tenga por cumplida la pena de prisión impuesta. Sin que se le suspendan los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, atendiendo a que por lo que hace a los derechos civiles es menester ineludible que lo solicite el representante social adscrito y además de que estén en función al delito cometido y de ello se derive la necesidad de suspenderlos.

"IX. De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación interpuesto por la Representación Social es de estricto derecho. Ello implica que el tribunal revisor debe atender únicamente a lo señalado en los agravios planteados, según se desprende de lo establecido por el numeral 279 del código en cita, al disponer que la segunda instancia (apelación) 'se abrirá a petición de parte para resolver **sobre los agravios** que le cause la resolución recurrida'. La anterior cuestión únicamente encuentra excepción en el caso de que el apelante sea el inculpado o su defensor; supuesto éste en que procede la suplencia de omisión o deficiencia de los agravios, acorde a lo preceptuado en el diverso dispositivo 290 de la legislación procesal penal.

"Por otra parte, el artículo 289 del citado ordenamiento prevé: 'En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a dispo-

sición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.

"Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación."

"Es visible de la anterior redacción, que los agravios deben reunir ciertos requisitos en cuanto a su formulación, los cuales no pueden ser dispensados sino para el justiciable o su defensor, pero de ninguna manera para el Ministerio Público.

"El precepto en cita no prevé formalidades ni técnica determinada para exponer los conceptos de violación; y en la práctica se ha establecido, que deben constituirse mediante silogismos jurídicos.

"Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio donde señaló la forma que deberían guardar los agravios del Ministerio Público, haciendo énfasis en la mencionada manera de concluir. Así, se visualiza en la siguiente ejecutoria:

"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. CARACTERÍSTICAS DE LOS.— Deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, ésta y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que constituye su materia ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público al estudio íntegro de sus agravios en relación al fallo combatido principalmente con vista de los motivos que plantea el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se alegan como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar la deficiencia o corregir los errores que equivaldría, por una parte a ampliar sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional, y por otra, abarcaría las de aquél en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y actuaciones decisorias al Ministerio Público superiores a las que el artículo aludido le confiere." (Sexta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Segunda Parte, XCIV, página 12).



"Cabe señalar, empero, que en ocasiones, la rigidez que formalmente deben revestir las premisas (conforme a la lógica) dificulta la vinculación entre la parte de la resolución que irroga el agravio, los preceptos legales infringidos y los conceptos de violación; por ende, también es válido el uso de la argumentación jurídica para cumplir con las disposiciones del artículo 289 del código procedimental de la materia.

"Como elementos formales, acorde al dispositivo antes citado, la fiscalía habrá de señalar, como primer presupuesto, la **parte de la resolución impugnada** que considere agravante a su representación (esto tiene el propósito de ubicar la materia de la apelación).

"En segundo lugar, el **precepto o preceptos legales infringidos** por el resolutor natural (a efecto de que, si es el caso de pronunciarse modificando o revocando el fallo inicial, la resolución de la Sala encuentre fundamento legal en el articulado invocado por el recurrente).

"Por último, el **concepto o conceptos de violación**, donde el Ministerio Público verterá sus razonamientos, apegados, como ya se dijo, a la lógica jurídica; o bien, conforme a la argumentación jurídica (ésta se distingue por admitir algunos parámetros extralógicos), con tal que aquéllos (los razonamientos) se expresen claramente, en forma ordenada y sistemática.

"Como una manera sencilla de exponer los agravios, es dable partir de los conceptos más generales hasta llegar a los específicos, o de los ampliamente valorativos a los reducidos, bajo el entendido de que las normas legales están jerarquizadas, al igual que los bienes jurídicos e incluso las diferentes partes de las resoluciones apeladas, lo cual obliga a guardar un orden determinado; y sin soslayar la necesidad de efectuar un enunciado para cada una de las cuestiones motivo de inconformidad, otros para los dispositivos legales cuya incorrecta aplicación (o inaplicación) se alegue, o para sostener la infracción a los principios rectores de la valoración de las pruebas o la alteración de los hechos.

"Lo anterior implica que la representación social debe seguir cierto orden para rebatir un fallo, lo cual es susceptible de efectuarse mediante **cualquier tipo de técnica**, siempre que se cumpla con una serie de pasos que se sustenten unos a otros, aun cuando no se enuncie el método seguido, pero que éste sea entendible en los términos valorativos antes señalados (v. g. conducta-resultado, infracción-sanción, norma-consecuencia jurídica).

"A manera enunciativa –no restrictiva ni limitativa–, conforme a la tendencia argumentativa, la Fiscalía, después de fijar la materia motivo de apelación refiriéndose a la parte del proveído que ocasiona inconformidad, podrá atacarle mediante el uso de propuestas contrarias a la determinación del *a quo*, enunciando, desde luego, los medios de convicción en que base sus afirmaciones –y la idoneidad de los mismos–, para que esas pruebas constituyan el sustento de su dicho –de lo contrario, el último se torna dogmático.

"Como consecuencia de lo anterior, logrará tenerse por demostrada una determinada cuestión, cuyo encuadramiento a los artículos estimados infringidos, se hará en forma muy simple, pues sólo se tendrá que señalar la adecuación del hecho probado, al 'supuesto jurídico' del artículo.

"No se debe pasar por alto, sin embargo, que algunos preceptos legales, tanto del Código Penal como de la normatividad adjetiva, contienen presupuestos alternativos, caso en que deberá precisarse a cuál de ellos se refiere; la misma técnica de particularidad deberá seguir en caso de que exista variedad de intervinientes en el ilícito.

"Concerniente a la especial naturaleza de la materia procesal penal, cuando el fallo impugnado se hubiere pronunciado con base en la incomprobación de la corporeidad delictiva, atendiendo a la disposición número 121 del ordenamiento procesal, el Ministerio Público deberá abordar todos los presupuestos del delito precisados en el mencionado numeral.

"Pero en cambio, si alguno de los componentes del ilícito fue tenido por demostrado en la resolución atacada, es válida la omisión de argumentos particulares sobre el mismo, para evitar repeticiones, o bien, la manifestación expresa de conformidad sobre el punto.

"Debe enfatizarse también, que la alzada sólo puede pronunciarse con relación a los aspectos que sean combatidos. Es de invocarse, en sustento a ello, la siguiente jurisprudencia de los Tribunales de la Federación:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.—Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.' Octava Época.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 64, abril de 1993, tesis II.3o. J/54, página 38.

"Resulta importante lo anterior, porque, acorde a la sistemática del recurso y la situación procesal del fallo pronunciado en la primera instancia, todos los argumentos del Juez de la causa deben ser destruidos, o prevalecerán, aun en apelación, si el Ministerio Público no les combate, lo que produce la consiguiente confirmación de la resolución.

"Como final consideración, la falta de cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 289 del Código de Procedimientos Penales en vigor, conduce a la deserción del recurso, según lo dispone el párrafo primero del artículo 290 del mismo ordenamiento legal, que a continuación se transcribe:

"En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso'.

"De igual importancia resulta el señalar que se deben atacar todas y cada una de las consideraciones vertidas por el órgano resolutor, en el fallo impugnado, pues de lo contrario, aquella que quedase sin combatir sería suficiente para sustentar legalmente el sentido de la resolución. A esta consideración resulta aplicable la tesis jurisprudencial de la Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, agosto de 1993, página 342, con el siguiente texto:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales.'

"Ahora bien, en el asunto particular, después de hacer un análisis de las constancias que integran los autos, de acuerdo a los lineamientos preci-



que cita, ya que el fiscal inconforme considera como infringido el artículo 57 del Código Penal vigente en la entidad, aduciendo inexacta aplicación, pero sin valorar en dónde se traduce la misma.

"También ocurre, que el representante social inconforme, si bien transcribe un fragmento de la resolución impugnada, que dice le causa agravios lo cierto es que no ataca en forma medular los razonamientos del instructor. Siendo insuficiente que en forma abstracta haga alusión o transcriba tales fragmentos alegando que discrepa con lo esgrimido por la Juez de origen, pues tal modo de expresarse obligaría al tribunal a interpretar el pensamiento del representante social y a suplir la deficiencia del agravio expuesto.

"En ese orden, también se advierte que el agente del Ministerio Público inconforme, se abstiene de refutar con razonamientos silogísticos adecuados, la totalidad de las argumentaciones que vierte el Juez de origen y que le sirven de base para ubicar a los sentenciados en un grado de culpabilidad para dictar la sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

"Argumentos torales que sustentan el estudio de la individualización judicial de la pena, que no fueron combatidos en su totalidad por el recurrente, al advertirse del pliego de expresión de agravios, argumentaciones respecto a que a los acusados les debió corresponder a su conducta el grado máximo de culpabilidad, dada la mecánica de los hechos, sin embargo, únicamente se concreta a señalar que el *a quo*, debió imponer la pena máxima tomando en consideración lo establecido en el artículo 57 del Código Sustantivo de la materia, pero de ninguna forma lleva a cabo un razonamiento lógico jurídico del porqué a su consideración debe ubicarse a los sentenciados en ese grado de culpabilidad, sin atacar de manera toral los argumentos del juzgador.

"Bajo ese contexto, es claro y evidente que el recurrente deja de cumplir cabalmente con el silogismo lógico, jurídico y natural que su investidura de órgano técnico de derecho le impone, deficiencia que no puede escapar a la observancia de este tribunal pues de lo contrario se estaría concediendo al impugnante imperio y facultades de decisión más allá de lo establecido en el numeral 21 del Pacto Federal, lo que sin duda constituye una violación a los derechos subjetivos de los inculpados e inclusive es válido recalcar que el Ministerio Público no controvierte los argumentos que esgrimió el resolutor para emitir la sentencia condenatoria, omisión que no puede subsanarse pues de lo contrario se estaría interpretando el pensamiento del apelante, lo que equivaldría a suplir ese defecto, actuación que legal y jurisprudencialmente

se encuentra vedada a esta autoridad. En consecuencia queda firme la sentencia de condena motivo de esta apelación en todos sus términos.

### **"X. Contestación de agravios.**

"En relación a los agravios expresados por el defensor particular licenciado \*\*\*\*\*, en representación del sentenciado \*\*\*\*\*, los mismos a criterio de este tribunal de alzada, resultan parcialmente fundados en términos de lo establecido al inicio del considerando relativo al cuerpo del delito que ahora nos ocupa, esto es, en que el Juez tuvo como agravios a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y de los cuales este tribunal ya hizo el pronunciamiento respectivo en el considerando correspondiente; en otro orden de ideas y en relación al primer agravio, éste resulta infundado e improcedente, toda vez que como se advierte de los autos, desde el inicio de la detención del sentenciado \*\*\*\*\*, ante el fiscal investigador se le hicieron saber los derechos tanto procesales como constitucionales consagrados a su favor, de los cuales hizo uso, tan es así que estuvo asistido de defensor particular, al igual que en el momento de que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, quien al radicar la presente causa lo llevó a cabo con estricto apego a derecho y con las formalidades de ley, por otra parte se le recabó su declaración preparatoria en el que se le hicieron saber los cargos imputados en su contra, así como el nombre de las personas que lo acusan, haciendo uso de su garantía de audiencia, incluso se debe advertir que a pesar de que tenían la oportunidad de ofrecer pruebas en su favor no hicieron uso de ese derecho, al no duplicar el término en el que se resolvería su situación jurídica, por ello y ante los indicios allegados hasta este momento se le consideró probablemente responsable y se le dictó auto de formal prisión, sujetándolo a proceso, y en la audiencia de ofrecimiento de pruebas a través de su defensor particular ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, mismos que se desahogaron en los términos establecidos por la ley ante el Juez instructor y de los cuales no se advierte que haya existido alguna violación procesal, destacándose que en todo momento este sentenciado fue asistido de defensor particular, incluso cuenta hasta este momento con abogado particular, por ello se considera que es totalmente improcedente el primer agravio al que hace mención, toda vez que en todo momento se respetó el principio de presunción y debida defensa de inocencia a favor del citado sentenciado, ya que de no haber sido así sus defensores hubieran promovido lo conducente, y en un momento determinado, se le hubiera dado la oportunidad de que ofreciera los medios de prueba que a juicio de su defensa en un momento determinado restaran valor a los recabados por el órgano investigador, sirviendo de apoyo a lo anterior el

criterio adoptado por la autoridad federal número 175111, 9a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2006, cuyo rubro reza:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla, para que esa orientación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene el sentido del fallo, se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base a la normalidad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende los posibles tratados que igualmente los reconocieran.'

"En relación al segundo agravio, tampoco le asiste la razón al inconforme ya que contrario a lo que sostiene, desde el momento que es examinado en preparatoria, éste señala que se encuentra enterado de los derechos que en su favor consagra la ley, así como la imputación que existe en su contra y además de que como se advierte de su declaración rendida el cuatro de mayo fue asistido por el defensor de oficio adscrito, tan es así que al momento de que declara, narra desde los acontecimientos suscitados el día dos de mayo, hasta el momento en que fueron replegados en un domicilio del centro del Municipio de Texcoco, e incluso refiere que a través de un teléfono celular supo de la muerte de un niño en el Municipio de Atenco en razón de que otros compañeros habían bloqueado la carretera, por ello es que se considera que en ningún momento se violentó el principio de debido proceso ya que de haber sido así, el sentenciado no se hubiera conducido en la forma en que lo llevó a cabo ante el órgano investigador, enterado de toda actuación y posibilitando su defensa. A mayor abundamiento cabe resaltar que a foja diecinueve del principal (tomo 2), etiqueta blanca, se advierte que el órgano indagador hizo saber los beneficios y derechos concedidos por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como los establecidos en el precepto 145 frac-

ción III del código adjetivo de la materia y enterado de dichos beneficios y derechos, se procedió a recabar su declaración, por ello, es que su agravio resulta infundado.

"En relación al tercer agravio, también resulta a todas luces infundado e improcedente ya que no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que contrario a lo que sostiene como ya se estableció, en el considerando respectivo, se tuvo por acreditado el elemento objetivo 'conducta atribuida al sujeto activo', elemento que se comprobó tomando en consideración lo establecido en el artículo 259 párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado de México, así como el diverso 121 del código adjetivo de la materia vigente en la entidad, y en el que obviamente se determinó que de acuerdo al cúmulo de elementos probatorios que integran la causa que ahora nos ocupa, resultan bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del ahora acusado \*\*\*\*\*', a quien como bien lo ponderó el Juez de primera instancia, se le ubicó en su calidad de partícipe como instigador, esto es, como la persona que el día de los hechos determinó a sus coacusados a cometer la conducta típica, antijurídica y culpable que se les atribuye, ya que en todo momento en su calidad de líder, tuvo la voluntad de dominio sobre éstos, caso contrario no hubieran privado de su libertad a los elementos policíacos y únicamente hubieran llevado a cabo el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería en ambos sentidos de circulación, sin embargo, como se advierte de los indicios recabados en autos que el ahora inconforme \*\*\*\*\*', en todo momento tuvo comunicación vía telefónica con gente que se encontraba realizando el bloqueo de la citada carretera, a lo que indudablemente es creíble, ya que en caso contrario, los ofendidos así como el propio acusado no hubieran referido lo de la comunicación vía celular de la que se percataron los citados remitentes que realizó uno de sus captores, y el acusado por ese medio se enteró del bloqueo así como de la muerte de un menor, situaciones éstas que desde luego como este mismo lo refiere anterior a los acontecimientos en su calidad de líder o representante del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', sabía las consecuencias que traería el que no les permitiera colocar sus puestos ambulantes para vender flores y más aún con las consecuencias de en un momento dado bloquear la carretera para instigando a un número considerable de personas no identificadas plenamente pero entre ellas, los coacusados para presionar a las autoridades, ya que se advierte era su forma de manifestarse, de esta manera, es como alienta la voluntad de sus agremiados para realizar las conductas que se le atribuyen y que si bien es cierto en un momento determinado como lo refiere la defensa, en ningún instante se acreditó la existencia de algún teléfono celular propiedad del acusado, también lo es, que no necesariamente tenía que ser así, ya que cualquiera de los sujetos que lo acompañaba y que esta-



ban replegados en la casa del centro de Texcoco, pudo contar con un celular, y de éste haber hecho uso el sentenciado, para tener contacto con el exterior y sus demás agremiados, además de que en la forma de participación en que se le ubicó como bien lo estableció el Juez natural y quedó precisado en el considerando correspondiente, no era necesaria la presencia directa del sentenciado para que los inconformes bloquearan la carretera para posteriormente privaran de su libertad a los elementos policíacos, ya que bastaba con que éste diera una orden para que sus subalternos ejecutaran la misma, ya que en todo tiempo, éste tenía el poder de decisión sobre los demás, lo cual quedó probado con los indicios ya valorados de los ofendidos \*\*\*\*\*, así como el testigo \*\*\*\*\*, así como lo dicho por el propio acusado \*\*\*\*\*, de donde se desprende en forma circunstanciada, que este último tenía contacto con el exterior y precisamente con sus coacusados, quienes ejecutaron sus instrucciones, a efecto de privar de su libertad a diversos servidores públicos, tal y como se asentó en el contenido de la presente resolución, resultando inatendibles los criterios jurisprudenciales que invoca la defensa en su escrito de agravios.

"Por lo que respecta al cuarto agravio a que hace referencia, también resulta infundado e improcedente, ya que como bien se ponderó en los considerandos respectivos, el Juez realizó una correcta valoración de las pruebas existentes en autos, en términos de lo establecido en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, además de haber aplicado correctamente el artículo 121 del mismo ordenamiento legal y de esta forma tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, elementos de convicción todos ellos que como bien se señala en el pliego de agravios, constituye indicios; sin embargo, como ya se estableció en los considerandos correspondientes, los elementos incriminatorios adminiculados de manera armónica y concatenados en su conjunto, adquieren valor preponderante, para así de manera circunstancial tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, sirviendo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.—Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos de los cuales devienen las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia

dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto, para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.'

"A mayor abundamiento, de acuerdo a la declaración del propio acusado \*\*\*\*\* , así como de lo referido por los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se establece que efectivamente el sentenciado tuvo comunicación aun estando replegado en una casa del centro de Texcoco, con sus seguidores que se encontraban bloqueando la carretera Texcoco-Lechería en ambos sentidos, por ello se tuvo por acreditada su intervención en el hecho delictuoso por el cual se le acusó, en su carácter de partícipe, en su hipótesis de los que instigan a otros, mediante convencimientos, a intervenir en el hecho delictuoso, pues como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el acusado \*\*\*\*\* , incitó a sus seguidores, que se encontraban bloqueando la carretera Texcoco-Lechería, entre los que se encuentran sus coacusados, a efecto de detener en calidad de rehenes a diversos servidores públicos, entre ellos los hoy ofendidos, a quienes se les amenazaba con privarles de la vida o causarles un daño, para obligar a la autoridad correspondiente, les permitieran a algunos floricultores vender su producto en la vía pública, a las afueras del mercado Belisario Domínguez, así como se les regresara su terreno para seguir vendiendo flores y se liberara al líder del movimiento \*\*\*\*\* , por ello, se acredita circunstancialmente que en su calidad de líder en un momento determinado, dio la orden para que los elementos policíacos retenidos en la entrada del retorno al Municipio de Tezoyuca, fueran privados de su libertad en los términos y condiciones que ya quedaron establecidos en los considerandos correspondientes para efectos de conseguir sus pretensiones, caso contrario amenazaban con causar un daño grave a dichos elementos y en un momento dado, privarlos de su vida. En otro orden de ideas, tanto en la fase indagatoria como en la etapa de instrucción el sentenciado \*\*\*\*\* , no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar el indicio concluyente referente a la comunicación vía telefónica que manifiestan los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al referir que escucharon entabló uno de sus captores con un supuesto líder, o bien, lo manifestado por el propio acusado en el sentido de que se enteró del bloqueo de la carretera y la muerte de un menor de edad vía teléfono celular, además de que el natural como ya se dijo llevó a cabo una valoración de la prueba de manera correcta sin alterar los hechos y lo más apegado a la realidad de cómo sucedieron éstos, sin que sea atendible el argumento sostenido por la defensa en su pliego de agravios en relación a que de qué manera el sentenciado hubiera tenido la comunicación directa, señalando que no se satisface uno de los requisitos de la instigación, esto es, '**de manera directa**', siendo inatendible lo aducido por el defensor en el sentido de que el acusado sea reconocido



minación conforme a derecho, tomando en consideración el razonamiento que debidamente se evidenció de la concatenación de todos y cada uno de los elementos de convicción que existen en el sumario, por lo que se concluye que es lo más apegado a nuestra legislación; asimismo no le asiste la razón al referir que 'dicha resolución que emite el natural carece de sentido jurídico por no sustentar su determinación en los presupuestos del delito de secuestro', y con ello favorecer a su defenso, atribuyendo hechos que ni siquiera son imputables al sentenciado, circunstancia que no apoya con ningún otro medio de convicción y solamente la efectúa como un simple dicho.

"Asimismo, enmarca otro apartado denominándolo como autoría de los hechos, de lo que también se deduce que no le asiste razón en virtud de que manifiesta que el *a quo* no tomó en consideración los generales que emite su defenso al momento de que es examinado en preparatoria, para así tener una convicción de que éste no forma parte del grupo denominado \*\*\*\*\*; haciendo notar que por lo que respecta a este hecho durante la instrucción no se aportaron pruebas suficientes e idóneas para acreditar que efectivamente el sentenciado no pertenecía a la agrupación a que hace referencia, y que era el momento que tuvieron para acreditar su dicho, y que su simple manifestación de que no pertenece a dicho grupo no tiene relevancia jurídica, mucho menos su simple negativa, deduciéndose que al sentenciado \*\*\*\*\* se le imputó de manera clara y precisa por parte de los pasivos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que el día tres de mayo de dos mil seis, el acusado de referencia se encontraba entre las personas que ejecutaron la conducta antisocial llevada a cabo, y la que culminó con la privación de la libertad de los pasivos antes mencionados así como de otros pasivos más, con la intención que la autoridad liberara a su líder \*\*\*\*\*; quien estaba replegado en una casa ubicada en el centro de Texcoco, Estado de México, se les permitiera seguir vendiendo flores en la vía pública y se les devolviera el terreno para la venta de flores, por lo que su argumento no tiene sustento en ningún medio de convicción que lo haga verosímil.

"En atención al apartado que denomina como preceptos violados, es de hacerse notar que no le asiste razón, en virtud de que el mismo se enfoca concretamente al dictado del auto de formal procesamiento a su defenso, lo que no es materia del presente recurso, ya que no es esta resolución la que se combate, en virtud de que es la sentencia definitiva; apoyando su dicho con el copiado de algunas de las pruebas que existen en el sumario y que a su criterio son aptas para lograr sus pretensiones, al tomar en consideración en este apartado parte de las pruebas que obran en el sumario y las

cuales sirvieron de base para decretar la resolución condenatoria que ahora se examina, citando algunos criterios de la autoridad federal, sin embargo, no señala por qué deben ser aplicadas a los hechos y momento procesal que ahora nos ocupan.

"De igual manera, por lo que hace a los apartados que enuncia como preceptos violados, como ya se dijo con antelación, no le asiste razón en virtud de que su dicho no lo corroboró con ningún medio de convicción que los hiciera verosímiles, quedando los mismos como un simple indicio de su parte, y por el contrario prevalecen todos los medios de convicción que obran en el sumario y que sirvieron de base al natural para decretar la sentencia condenatoria que hoy nos ocupa y la cual fue debidamente apegada a los lineamientos legales de acuerdo al raciocinio y a la sana crítica en ejercicio de su función.

"Tomando en consideración que por lo que refiere en otro de los apartados que denomina concepto de agravio autoría, se señala que vuelve a ser reiterativo respecto a que su defenso no es integrante del movimiento '\*\*\*\*\*', el mismo es sólo un indicio ya que de nueva cuenta se hace alusión a que este hecho no fue debidamente corroborado en la etapa de instrucción con algún medio de convicción que lo hiciera verosímil, y sí por el contrario, de todos los medios integrantes de la causa principal motivo del presente recurso se denota que efectivamente \*\*\*\*\*', sí pertenecía a ese grupo, tan es así que fue debidamente reconocido por los pasivos como una de las personas que el día del evento se encontraba en el tiempo y lugar de los acontecimientos, aunado a que fue uno de los que privara de la libertad deambulatoria a los ofendidos, no siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial a que hace referencia.

"Por último, por lo que refiere en los apartados preceptos violados respecto del artículo 11 de la legislación adjetiva de la materia, así como su concepto de agravio incongruencia en relación al primer resolutivo así como la violación al precepto 79 del ordenamiento legal antes invocado, así como su fuente de agravio, primer resolutivo de la sentencia que es recurrida, y su precepto violado artículo 80 del ordenamiento legal mencionado, no le asiste razón toda vez que nuevamente se torna reiterativo con los medios tomados en consideración al momento de dictar la formal prisión a su defenso, sin que sea apoyada su versión con algún otro medio convictivo que logre desvirtuar el material de cargo que existe en el sumario y del cual sirvió de base al *a quo* para decretar la resolución condenatoria que se combate, sin que sean aplicables las tesis jurisprudenciales que invoca.

"De igual manera y por lo que respecta a los agravios presentados por el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de defensor particular de los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no así en lo tocante al acusado \*\*\*\*\*, por lo motivos y consideraciones que ya se han establecido, en el considerando relativo a su responsabilidad penal. En esa tesitura y en relación al primer agravio, debemos establecer que no le asiste la razón al inconforme, puesto que el natural acreditó debidamente con los medios de prueba que fueran recabados en indagatoria, así como en la fase de instrucción, tanto el cuerpo del delito, como la responsabilidad penal de los acusados y en su momento otorgó a los medios probatorios el valor correspondiente, en términos de lo establecido por los artículos 119, 121, 254, 255 y 256 del código sustantivo de la materia, además de que en cada uno de los elementos los tuvo por acreditados, señalando con qué medios de prueba se satisfacían dichos elementos; por ello, al momento de acreditar la responsabilidad penal, arribó a la conclusión de que los ahora inconformes, de acuerdo a su grado de intervención lo era en su calidad de coautores, esto es, los que en conjunto y con dominio del hecho participaron en la ejecución del hecho imputado, en términos de lo establecido por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, por ello es que este Tribunal Colegiado, difiere de los argumentos defensivos que como agravios esgrime la defensa de los acusados. Por otra parte y en relación a los principios garantistas que señala la defensa, se debe decir, que los mismos fueron respetados por el natural, ya que por lo que se refiere al principio de presunción de inocencia, desde su detención se les hizo del conocimiento a los acusados las garantías constitucionales consagradas en su favor, tan es así que se les dio la oportunidad de defenderse por sí solos o por la persona de su confianza, o bien por defensor particular, teniendo la oportunidad desde la fase indagatoria de haber ofrecido pruebas para demostrar su inocencia, situaciones que se siguieron en la fase de instrucción, donde después de haberse dictado el auto de plazo constitucional, también ofrecieron las pruebas que a juicio de su defensa estimó pertinentes, las cuales al dictarse la resolución de fondo no tuvieron el alcance debido para en su momento dictar una sentencia favorable en su persona, y consecuentemente, como bien ya se estableció el cúmulo de indicios existentes en autos, en su momento acreditaron los elementos del cuerpo del delito y haciendo uso de la prueba circunstancial se determinó tener por acreditada la plena responsabilidad de los inconformes, siendo aplicable el siguiente criterio adoptado por la autoridad federal número 175111, 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 2006, cuyo rubro reza:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE

JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.—La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla, para que esa orientación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene el sentido del fallo, se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base a la normalidad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende los posibles tratados que igualmente los reconocieran.<sup>1</sup>

"Y, por ende, inatendibles los criterios federales que plasma la defensa en el respetivo agravio.

"En relación al segundo agravio, tampoco le asiste la razón, ya que la resolución impugnada cumple a manera cabal con los requisitos de fundamentación y motivación que se requieren para el dictado de la sentencia, ya que invocan debidamente los preceptos legales aplicables al caso concreto imputado a los acusados (secuestro equiparado, artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal vigente en el Estado de México), así como realiza una motivación del cómo, cuándo y por qué considera que la conducta imputada a los acusados se amolda a lo establecido en el precepto legal antes señalado, ya que en todo momento tomó en consideración la razones y motivos que lo llevaron a determinar la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal en los hechos acaecidos el tres de mayo del dos mil seis. En otro orden de ideas en relación a que se señala que el natural omite hacer señalamiento concreto de las actividades que realizaron cada uno de los sentenciados, tampoco le asiste la razón, en virtud de que de acuerdo a la forma de intervención en el que fueron ubicados y además del lugar en el que se aseguraron por los elementos policíacos, y de los que en ningún momento acreditaron con algún medio de convicción el motivo por el que se encontraban en dicho lugar, éstos como ya quedó establecido en el apartado relativo a la responsabilidad de los acusados, los mismos tenían pleno dominio del hecho, es decir, en un momento lo podía hacer cesar o impulsar en relación al bloqueo de la carretera y aún más a la retención y privación de la libertad

de los diversos elementos policíacos. Ahora bien, en relación a que establece que el Juez, tomó como base probatoria la declaración de los denunciantes y la puestas a disposiciones de los acusados, sin embargo, contrario a lo sostenido por la defensa, se debe resaltar que efectivamente lo argüido, si bien, esas circunstancias fueron base para dictar la sentencia, también lo es, que las mismas se encuentran apoyadas con otros medios de convicción como lo fue las diversas inspecciones en el lugar de los hechos, testimoniales de cargo, dictámenes periciales, certificados médicos, así como diversas documentales consistentes de cd's, aportados por las partes y los cuales fueron recabados por diversos medios informativos, indicios que concatenados y administrados en su conjunto, hicieron posible la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, concluyendo en una sentencia condenatoria. Asimismo, retomando el agravio, los inconformes a través de su defensor señalan, que el aseguramiento se realizó en tres momentos y por ello, consideran que el Juez, debió de haber tomado en consideración lo narrado por los testigos en cada evento, sin embargo, esta circunstancia tampoco irroga agravio alguno a los inconformes, toda vez, que se advierte de los autos y en especial de la sentencia que ahora no ocupa, que el natural si bien en cierto, no le da valor a todos los testimonios obrantes en autos, también lo es, que únicamente consideró los que a su juicio eran indispensables para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los acusados, tan es así, que en esta propia resolución se ha establecido que en relación a diversos testigos de cargo únicamente se les daba valor de indicio aislado en virtud de que, o bien, no le constaba los hechos o en definitiva, su intervención fue posterior a los hechos imputados a los inodados, lo cual ningún beneficio resultaría a los acusados, por otra parte y en relación a las contradicciones que dice existen entre los pasivos, cabe señalar que resulta inatendible su cuestionamiento, en razón de que las mismas no son sustanciales o de fondo a efecto de restarles credibilidad, por el contrario, de la fase indagatoria realizan un reconocimiento, entre otros de los ahora acusados y por otra parte en ningún momento los sentenciados aportaron medios convincentes que restaran credibilidad a lo manifestado por los pasivos, quedando sus negativas aisladas y sin sustento legal alguno.

"Por lo que hace al tercer agravio, tampoco le asiste la razón, ya que contrario a lo que sostiene, como ya se estableció en líneas anteriores, se llevó a cabo una correcta valoración de pruebas, tanto en forma individual como en su conjunto concediéndose el valor que cada una de ellas merecía, tan es así que la declaración de los pasivos las consideró como indicios que al ser vinculados con otros medios de convicción hicieron prueba plena, para que de manera circunstancial se acreditara la responsabilidad penal de los inodados y en el caso de los testimonios que emiten \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya se hizo el pronunciamiento correspondiente al inicio del considerando referente al cuerpo del delito y la responsabilidad penal, además de que contrario a lo sostenido en el referido agravio para el dictado de la sentencia no sólo se tomó en consideración la declaración de los testigos citados en líneas anteriores, ya que como se advierte existen una infinidad de medios de convicción que adminiculados y concatenados en su conjunto acreditaron la responsabilidad penal de los acusados. La misma suerte ocurre con el argumento de que existen diversas contradicciones entre los pasivos, sin embargo, como ya se estableció, las mismas de ninguna manera afectan el sentido de la resolución combatida, puesto que no nada más fueron las declaraciones de los pasivos las que se tomaron en consideración para dictar la sentencia, sino que como ya quedó plasmado en los considerandos correspondientes y de manera reiterada, esas declaraciones fueron debidamente adminiculadas con otros medios de convicción que hicieron posible el dictado de la sentencia en los términos que ya han quedado precisados, resaltando que desde la fase indagatoria los pasivos reconocieron a los acusados y sin que hubieran aportado medio convictivo alguno para restarle credibilidad al citado reconocimiento, por el contrario las pruebas de descargo recabadas a favor de los acusados fueron inconsistentes y por ello el Juez les restó credibilidad. Por otra parte, y en relación a que se aplicó inexactamente el artículo 11 del Código Penal vigente en el Estado de México, no les asiste la razón, ya que de acuerdo al material probatorio que integra los autos de la causa, el natural arribó a la convicción de que la forma de intervención de los ahora acusados, lo era en su carácter de coautores, esto es, tenían el dominio del hecho delictivo, e intervinieron en la ejecución del mismo y en un momento dado podía impulsar o hacerlo cesar y sin que los acusados a su favor hubieran aportado medios de convicción que demostraran su negativa y si bien es cierto, no se establece de manera concreta la actividad que realizó cada uno de los acusados, también lo es, que por el hecho de haber sido asegurados en el lugar de los acontecimientos, crean convicción para efectos de establecer que sí tuvieron participación de manera directa en los mismos, pues inclusive los ofendidos los identificaron a través de las fotografías que se le pusieron a la vista ante la representación social, señalamiento que fue sostenido durante la instrucción, amén de que ello se adminiculó con las diversas inspecciones oculares del lugar de los hechos, así como del vehículo en el que viajaban los policías institucionales. Asimismo y en relación a que se violentaron los artículos 254 y 255 del código procesal de la materia, esto es, que se les otorgó valor probatorio a testigo de manera indirecta, pues conocieron los hechos por otras personas, sin embargo, contrario a lo aducido, como ya ha quedado establecido en los considerandos correspondientes y en especial en la valoración de los testimonios a cargo de diversos elementos policíacos, entre los que se encuentran los señalados en el pliego de agravios, única-

mente se les dio valor indiciario, los cuales formaron prueba plena al estar debidamente adminiculados y concatenados con otro cúmulo de indicios y a los cuales se les concedieron valor preponderante y en otros casos únicamente quedaron como indicios, puesto como bien lo refiere la defensa de los acusados no aportaron nada significativo a los autos, ni mucho menos beneficiaban en alguna forma a los inodados, por ello debemos decir que en relación a este tercer agravio no le asiste la razón al inconforme.

"En relación a los agravios presentados por el defensor particular \*\*\*\*\*, en representación de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los mismos resultan inatendibles e inoperantes, puesto que en ninguna manera el dictado de la sentencia se basó en meras suposiciones como lo pretende hacer notar la defensa de los inconformes, argumentando que ni siquiera constituyen indicios, para demostrar la responsabilidad penal de los acusados, mas contrario a ello, debemos resaltar que los inodados fueron asegurados en el lugar donde ocurrieron los hechos y en ningún momento acreditaron sus versiones defensivas, por el contrario de acuerdo al cúmulo de indicios obrantes en autos y a través de la prueba circunstancial, se logró establecer la responsabilidad penal de los acusados y, por ende, el dictado de la sentencia condenatoria en contra de los acusados. Se arguye también, que los medios convictivos no constituyen el acercamiento a la verdad, sin embargo, contrario a lo que se señala, este tribunal de alzada, considera, que lo referente a la acreditación del cuerpo del delito, el Juez tomó en consideración todos y cada uno de los medios de convicción que a su juicio eran bastantes para llegar a la firme convicción de que en el caso se encontraban acreditados todos y cada uno de los elementos a que se refiere el artículo 259 párrafo tercero del Código Punitivo vigente, puesto que se acreditó que se detuvo a diversos elementos policíacos en calidad de rehenes, con la amenaza de privarles de la vida o causarles un daño y lo anterior, era para obligar a la autoridad a liberar a su coacusado \*\*\*\*\* (líder), así como el que se le permitiera poner sus puestos en la vía pública para comercializar sus flores, además de que se les restituyera su terreno para seguir vendiendo flores, hipótesis que contrario a lo sostenido por el defensor en su pliego de agravios marcado con el número uno romano, se acreditaron debidamente por el natural, tan es así que esta alzada confirmó los argumentos y razonamientos plasmados por el *a quo*, en la resolución que diera motivo a la presente apelación y que si bien es cierto, los acusados en todo momento niegan haber participado en los acontecimientos violentos del tres de mayo del dos mil seis, así como en la privación de la libertad de los ahora pasivos, también lo es que, sus argumentos defensivos no crearon convicción en el natural, ni en esta alzada, para desvirtuar los indicios incriminatorios que pesan en su contra y que hicieron posible la acreditación del cuerpo del delito

la responsabilidad penal. Retomando el agravio se señala que en cuanto a la plena responsabilidad, el Juez la pretendió acreditar con declaraciones que tiene la calidad de indicios, sin embargo, se debe resaltar que ese cúmulo de indicios que alude el inconforme, fueron debidamente valorados tanto en forma individual como en su conjunto, de manera lógica jurídica, en términos de lo establecido por los artículos 254 y 255 del código adjetivo de la materia, resaltando que desde un inicio existió imputación firme y directa en contra de los acusados por parte de los elementos policíacos ofendidos, imputación que desde luego como ya se ha multireferido en líneas anteriores, no fue contrarrestada con otros medios de prueba de igual naturaleza, por el contrario la inspección ocular en el lugar de los hechos, de los vehículos, así como los testimonios vertidos, llevaron al ánimo del juzgador a considerar que éstos tuvieron una forma de intervención en los hechos que ahora nos ocupa como coautores, en términos de lo establecido por el artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, puesto que fueron asegurados en el lugar de los acontecimientos y por ello tenían la facultad de impulsar el hecho o hacerlo cesar, situación que no ocurrió así, aceptando las consecuencias de sus actos; ahora bien, y en relación a que el Juez no estableció circunstancias de tiempo, lugar y modo, dicha aseveración resulta infundada e improcedente, ya que en el cuerpo del delito se estableció debidamente el tiempo que lo fue el tres de mayo del dos mil seis, el lugar primeramente en el cruce de la carretera Texcoco-Lechería, así como en la entrada de Chiconcuac, a la entrada del Municipio de Tezoyuca y el modo que fue de manera violenta consistente en agresiones e insultos que profería la gente enardecida que se encontraba amotinada en los citados lugares, con las consecuencias sabidas, esto es, la retención de policías de diversas corporaciones y posteriormente la privación de la libertad con el objeto de poder negociar y que se cumplieran sus exigencias y además que cómo ya se estableció teniendo la oportunidad los acusados de aportar los medios que a su juicio apoyaran sus negativas, no lo hicieron así, presumiéndose aleccionamiento en relación a los testigos de descargo introducidos al proceso por los defensores de los acusados, elementos de prueba que redundaron en la demeritación de las mismas en perjuicio de sus representantes, por ello, debemos establecer que los agravios que esgrime la defensa particular de estos acusados resultan a todas luces improcedentes.

"En relación a las llamadas telefónicas que señala la defensa, y que según el Juez, \*\*\*\*\* llevaba un teléfono celular, así como además de que no se señala quién de los acusados realizara llamadas telefónicas; contrario a lo sostenido, se cuenta con el indicio incriminatorio relativo al testimonio de \*\*\*\*\* , quien señala que al momento en que son retenidos, se percata de que una de las personas hablaba vía celular con uno de sus

líderes, y a quien señaló que tenían a unos judiciales, recibiendo instrucciones de que los retuvieran para posteriormente negociar su libertad, y robusteciendo más esta circunstancia se cuenta con el propio reconocimiento del acusado \*\*\*\*\*', quien en su primigenia declaración señaló que al estar replegado en la casa del centro de Texcoco, se enteró a través de una llamada telefónica de la muerte de un menor de edad, así como del bloqueo de la carretera por parte de personas pertenecientes al movimiento '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', circunstancia que posteriormente el inodado \*\*\*\*\*', no controvertió, ya que no aportó medio alguno para restar credibilidad a su dicho, por ello, lo aducido por el defensor en relación a las llamadas telefónicas resulta inatendible.

"Retomando el escrito de agravios tampoco le asiste la razón a los inconformes en lo relativo a que tomando en consideración que fueron varios momentos en el que se detuvieron a diversos elementos policíacos no puede ser posible que hayan estado en diversos lugares las mismas personas, puesto que señalan que existen diversas inconsistencias entre los pasivos, sin embargo, como ya se dijo esas inconsistencias en nada influyen en el sentido de la sentencia, en razón de que como ya se estableció tanto en el cuerpo del delito, como en la responsabilidad penal no únicamente se tomaron en cuenta las declaraciones de los ofendidos, sino que, estos atestes adminiculados con la inspección en el lugar de los hechos y de vehículos, hicieron posible a través de la prueba circunstancial la acreditación de la responsabilidad penal de los inodados, a más de que los acusados teniendo la oportunidad para aportar pruebas en su favor decide mostrar su negativa, además el hecho de que señale el defensor de los acusados en su escrito de agravios que no existe medio de prueba que acredite la existencia de los celulares de los que en su momento pudo haber hecho las llamadas el coacusado \*\*\*\*\* y mucho menos las tiras de llamadas realizadas por estas personas, también lo es que esto resulta irrelevante, dado que como ya se estableció el propio sentenciado así lo señala en una de sus declaraciones, y de la cual en ningún momento se desdijo de la misma, ni mucho menos aportó medios convictivos que pudieran establecer la no realización de dichas llamadas, por el contrario, de manera coincidente su dicho en relación a que se enteró de manera telefónica de la muerte de un menor de edad, así como de que se había bloqueado la carretera Texcoco-Lechería, en ambos sentidos, se enlaza con lo vertido por los propios ofendidos y en especial de \*\*\*\*\*', indicio que fue debidamente adminiculado y concatenado con otros que en su momento le prestaron credibilidad para efectos que de manera circunstanciada se lograra acreditar la responsabilidad de los acusados.

"Ahora bien, en relación al agravio planteado por la defensa particular de los acusados en el que considera que el Juez hace ver como autores mate-

riales a sus defendidos para ello hace una transcripción de algunos aspectos establecidos en el artículo 11 fracción II inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, sin embargo, su apreciación es incorrecta en razón de que se advierte de la sentencia que el inferior ubicó a los acusados de mérito como coautores materiales, esto es, como los sujetos que en su conjunto con dominio del hecho delictuoso intervinieron en su realización lo cual fundamentó debidamente en el artículo 11 fracción I inciso d), del ordenamiento legal antes invocado, y lo anterior se debió a que efectivamente el inodado \*\*\*\*\* se le ubicó en su calidad de partícipe instigando a sus coacusados, quienes como ya se ha establecido en los considerandos respectivos de la presente resolución llevaron a cabo su ejecución, por ello, se determina que la sentencia en ningún momento carece de fundamentación y motivación para efectos de condenar a una pena privativa de libertad a los inconformes y como consecuencia de ello, haber sido condenados a la reparación del daño, por otra parte, también resalta que no existe medio convictivo que demostrara que en el caso concreto se haya hecho uso de la violencia, más contrario a lo sostenido existen constancias que restan credibilidad a su argumento ya que se puede advertir de los propios relatos que hacen cada uno de los ofendidos que sí se hizo uso de la violencia tanto física como moral en la persona de los pasivos, tan es así que fueron sometidos por varios sujetos amenazándolos con causarles un mal e incluso privarlos de la vida y a algunos si bien no les fueron causadas lesiones graves, lo cierto es que de acuerdo a los certificados médicos expedidos a favor de cada uno de los ofendidos, éstos sí presentaron alteraciones en su integridad física producidas por una causa externa, y que obviamente no se las hicieron ellos mismos, sino que fue consecuencia del sometimiento de que fueron objeto en el momento de que se logró su retención y fueron privados de su libertad por los ahora activos del delito; así mismo, tampoco le asiste la razón a la defensa particular en relación a que el *a quo* no realizó una correcta valoración de la prueba, sin embargo, esta autoridad difiere de dicho argumento ya que como se ha señalado en líneas anteriores, se advierte de la resolución que el Juez llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas, dándoles el valor que se merecían cada una de ellas, para en su momento concluir que todas en su conjunto y de manera circunstancial hacían posible la responsabilidad penal de los inodados, siendo que la resolución que ahora se impugna, contrario a lo que sostiene la defensa resulta ser congruente con los acontecimientos narrados por todos y cada uno de los ofendidos y de los medios que fueron recabados, así como clara en el sentido de que se llevó un orden para desarrollar la estructura de la misma, esto es, proemio, considerandos y puntos resolutive, de igual forma tampoco le asiste la razón a la defensa en el sentido de que sus defendidos demostraron su inocencia, así como el hecho de que nunca fueron partícipes en la comisión del delito, puesto que nunca estu-

vieron en el lugar de los hechos, tan es así que el acusado \*\*\*\*\* , nunca los mencionó, sin embargo, dichas aseveraciones como ya se estableció al momento de valorar las pruebas de descargo ofrecidas por cada uno de los acusados, las mismas fueron infructuosas ya que a pesar de su desahogo, en nada les beneficiaron quedando sus negativas reducidas a simples indicios, y como consecuencia de ello, éstos no acreditaron el por qué se encontraban en el lugar de los acontecimientos el día de su aseguramiento, siendo inatendibles los criterios jurisprudenciales que invoca en relación a la coautoría, toda vez que de no haber sido su participación en los términos que lo estableció el Juez, éstos no hubiesen sido asegurados en el lugar del evento, a más de que como ya se estableció, no es lógico que sí se dieron cuenta que existía un conflicto en ese lugar, éstos no hayan hecho nada por evitar pasar por el mismo e incluso algunos les dijeron que estaban deteniendo a las personas los policías, situación que con mayor razón era suficiente para que evitaran el ser asegurados, ya que si no pertenecían a ese grupo hubieran optado por irse a otra parte independientemente de las actividades que pudieran o fueran a realizar según sus dichos y de igual manera resulta improcedente el criterio relativo a la prueba insuficiente que invoca, puesto que ya se estableció que a través del cúmulo de indicios adminiculados y concatenados en su conjunto hicieron posible la acreditación de la responsabilidad penal de los justiciables.

"En relación al punto marcado con el número II del escrito de agravios, deberá estarse a los planteamientos y razonamientos que se realizaron al inicio de la resolución, así como al momento de acreditar la responsabilidad penal de los acusados, y más aún, en lo relativo a la condena del pago de la reparación del daño, en el cual ya se han subsanado las deficiencias a que alude la defensa de los inconformes.

"Por lo que hace al agravio signado con el número IV, y en el que de manera medular refiere que no se estableció la forma de intervención de sus representados, se debe decir que en líneas anteriores ya se han establecido circunstancias y consideraciones que a juicio de esta alzada hacen improcedente el citado agravio.

"De igual manera, por lo que respecta al agravio V, del escrito de agravios, respecto a que no quedó acreditada la responsabilidad de los acusados, ni mucho menos de que los mismos hubieran sido inducidos o instigados para cometer la conducta que se les atribuye ya que afirma que el acusado \*\*\*\*\* , en el momento en que se encontraba replegado ordenó que retiraran a toda la gente uniformada y ello es así, ya que en su calidad de líder como bien se estableció en la resolución tenía esa facultad y don de

convencimiento, para que en un momento dado a una orden de él se hiciera tal o cual actividad, por lo que, contrario a lo sostenido por el defensor, en autos existen indicios suficientes que hacen presumir fundadamente que los inodados participaron de manera directa en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería en ambos sentidos, así como en la retención y privación de libertad de los pasivos del delito, caso contrario el propio \*\*\*\*\* no hubiera señalado en su primigenia declaración que había tenido conocimiento de la muerte de un menor de edad, así como del bloqueo de la carretera por personas que pertenecen al grupo al que este líder guiaba a través de una llamada vía teléfono celular, y además de que como y se ha multireferido, dicho acusado en ningún momento aportó medio convictivo alguno para efectos de que se le desligara de los acontecimientos, por el contrario, se pudo evidenciar que de acuerdo al cúmulo de indicios existentes en autos y de manera circunstancial su participación en su calidad de instigador de los hechos imputados a los sentenciados.

"Por lo que respecta al agravio marcado con el número VI, el mismo ya se le ha dado contestación en líneas anteriores.

"Tocante al escrito de agravios expresados por el licenciado \*\*\*\*\* , en representación del sentenciado \*\*\*\*\* , del que se advierte que señala como único agravio que en el caso concreto no existen pruebas suficientes para demostrarle plena responsabilidad de su defenso, ya que no realizó una correcta valoración de la prueba, en términos de lo establecido por los artículos 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, y señala además que existen diversas consistencias en el dicho del denunciante ya que difieren en la hora en la que supuestamente son privados de su libertad, no existe congruencia en cuanto al lugar donde los privaron de su libertad y por último que no existe señalamiento expreso de lo que hizo su defenso, así como el hecho de que en sus respectivas ampliaciones de los ofendidos no pudieron describir la media filiación de su defendido, por ello considera que la declaración de los denunciantes no es contundente para responsabilizar a su defendido, sin embargo se debe enfatizar que no le asiste la razón a la defensa del sentenciado, tomando en consideración, que de acuerdo a la resolución impugnada el natural llevó a cabo una debida valoración de las pruebas otorgándoles el valor que a su juicio consideró oportuno y que en su totalidad se trató de indicios, los cuales se vuelve a reiterar, concatenados y adminiculados en su conjunto, adquirieron valor preponderante, y además de que, de acuerdo a la prueba circunstancial, los mismos hacen posible la acreditación de la responsabilidad penal de su defenso, resaltando que indudablemente la declaración de los ofendidos, fue base para el acreditamiento de la responsabilidad penal, sin embargo en el

caso a estudio, esas declaraciones fueron debidamente corroboradas con otros medios de prueba que en su momento llevaron al juzgador, así como a esta autoridad a concederles valor preponderante, caso contrario lo fue el hecho de que el citado acusado a pesar de haber tenido la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar inocencia, las ofrecidas por su defensor en nada repercutieron, ya que, en su totalidad se demeritaron, como quedó plasmado en el considerando correspondiente relativo a la responsabilidad de todos y cada uno de los acusados, por otra parte se ha de establecer que tampoco le asiste la razón en cuanto a que señala que la declaración de los policías aprehensores no es contundente para demostrar la responsabilidad de su representado, circunstancia ésta, que no comparte esta autoridad en razón que, como se podrá observar en la resolución de mérito, se hizo alusión de diversas declaraciones vertidas por elementos policíacos, que en su momento a todos y cada uno de ellos el Juez tomó en consideración tanto en la acreditación del cuerpo del delito como en la responsabilidad penal de su defensor e incluso se ha de establecer que también se demeritaron algunos testimonios de elementos policíacos que a juicio de esta autoridad no aportaban nada a los acontecimientos en razón de que si bien no fueron presenciales del momento en que fueron privados de libertad los ofendidos, o bien su intervención tuvo verificativo momentos después de que fueran liberados los policías retenidos por los inconformes, y más aún que como se puede advertir de la resolución en relación a que existen diversas declaraciones de los policías en identidad de términos, también lo es que las mismas fueron desestimadas como se podrá constatar en el cuerpo de la presente resolución.

"En lo tocante a que no existe medio de prueba alguno del lugar en el que fuera detenido su defensor, no le asiste la razón, toda vez que se encuentra sustentada en el oficio de puesta a disposición en relación de las ochenta y cuatro personas que fueron aseguradas en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , México, de donde se desprende que dicho acusado no se encuentra relacionado como uno de los sujetos que haya sido asegurado en dicho lugar, y si por el contrario los oficiales aprehensores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son contundentes en afirman que éste fue detenido dentro del grupo de las catorce personas que se aprehendieron en la carretera Lechería- Texcoco, por otra parte, tampoco es atendible su argumento de que no quedó plenamente demostrada la responsabilidad penal de su defensor, ya que considera que no existen pruebas que demuestren la conducta de su defendido, contrario a lo que sostiene existen en autos medios convictivos que administrados y concatenados en su conjunto, a consideración del natural y de esta alzada fueron bastantes para en su momento considerar a través de la prueba circunstancial la acreditación de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , y



otros sujetos, a quien como ya se ha establecido en otros apartados, su defensa aportó y desahogó diversos medios para demostrar su inocencia, sin embargo como ya se apuntó las pruebas de descargo aportadas a favor del citado inodado, se le restó valor convictivo, dadas las inconsistencias en que incurrieron sus testigos, además de que dichos medios de prueba, de ninguna forma contrarrestaron los elementos de cargo que pesan en contra de todos y cada uno de los sentenciados.

"Tampoco le asiste la razón al inconforme en atención a que las pruebas existentes en autos fueron debidamente valoradas por el natural, en términos de lo establecido en los artículos 254 y 255 del código adjetivo de la materia, tan es así que en relación a la declaración de algunos remitentes si bien el Juez les concedió valor indiciario, esta autoridad le restó valor probatorio en razón de que no fueron testigos presenciales de los acontecimientos del tres de mayo del dos mil seis, en su caso su intervención fue posterior a la privación de la libertad de los ofendidos.

"No le asiste la razón en relación a que manifiesta que no se integra la prueba circunstancial, ya que contrario a lo que sostiene, se puede establecer que todos los indicios obrantes en autos adminiculados y concatenados en su conjunto, y debidamente valorados en términos de lo establecido por los artículos 254 y 255 del código adjetivo de la materia, integran la prueba circunstancial, lo anterior, es así ya que caso contrario todos y cada uno de los acusados en su oportunidad hubieran aportado medios probatorios tendientes a demostrar que no pertenecían al grupo subversivo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', más aún acreditar de manera fehaciente con medios convictivos el por qué se encontraban en el lugar de su aseguramiento, por ello, es que de acuerdo a todos los indicios obrantes en autos, se concluyó fundadamente de manera circunstancial su responsabilidad en los hechos que ahora nos ocupan, a quien se le ubicó en su calidad de coautor, esto es, en conjunto y con dominio del hecho intervino en la realización de la conducta que ahora se le imputa, por ello, se debe reiterar que su agravio resulta inoperante.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Al ser inoperantes e infundados los agravios que hacen valer los defensores de los acusados, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero suplidos que fueron en su deficiencia, y parcialmente fun-

dados los agravios del defensor particular de \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos vigente en la entidad, resulta procedente **modificar** la sentencia condenatoria de fecha veinte de agosto del dos mil ocho, dictada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza)**, cometido en agravio de: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus resolutivos primero, segundo, tercero y sexto, y considerando que los rigen, para quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO.—\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de generales proporcionados en autos, **sí son penalmente responsables** de la comisión del delito de **secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza)**, cometido en agravio de: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el que el agente del Ministerio Público adscrito, formuló legal acusación.

"Al haber sido parcialmente fundados los agravios formulados por el defensor del sentenciado \*\*\*\*\* , y suplidos en su deficiencia, y al no estar acreditada la responsabilidad penal se dicta **sentencia absolutoria**, a favor de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **secuestro equiparado (en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza)**, cometido en agravio de: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consecuentemente se **ordena su inmediata y absoluta libertad**, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso al que consta en autos o a disposición de alguna otra autoridad.

"SEGUNDO.—Por la comisión de tal ilícito y sus circunstancias especiales de ejecución, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , en términos del

artículo 259 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, una pena de **cuarenta y cinco años de prisión y multa de dos mil ochocientos cincuenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos \*\*\*\*\*) que dan la cantidad de: \*\*\*\*\* moneda nacional. Pena que en caso de insolvencia debidamente probada se le sustituye por dos mil ochocientos cincuenta días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo. Concediéndole la sustitución de la multa impuesta por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

"TERCERO.—Por la comisión de tal ilícito y sus circunstancias especiales de ejecución, se impone a cada uno de los sentenciados: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos del artículo 259 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, una pena de: **treinta y un años diez meses quince días de prisión y multa de novecientos sesenta y ocho días** de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos \*\*\*\*\*) que dan la cantidad de: \*\*\*\*\* moneda nacional. En caso de insolvencia debidamente probada se les sustituye la multa impuesta a cada uno por novecientos sesenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día por cada jornada de trabajo. Concediéndole la sustitución de la multa impuesta por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

"...

"SEXTO.—Se **condena** a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en forma solidaria al pago de la **reparación del daño moral**, por la cantidad de: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) moneda nacional a favor de cada uno de los ofendidos: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Y por lo que hace al ofendido \*\*\*\*\* , se les absuelve al pago de la reparación del daño, en virtud de que no existen constancias en proceso que hubiere comparecido persona alguna a acreditar su vínculo de parentesco para reclamar dicho pago, dejándose a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

"Se absuelve a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos plasmados en el considerando correspondiente."

"SEGUNDO.—Por los motivos aludidos en el considerando noveno, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito, a esta alzada.

"TERCERO.—Se confirma los puntos resolutive no tocados en la presente resolución.

"CUARTO.—Notifíquese y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, previniéndose al *a quo* para que a la brevedad posible informe a esta Sala, la forma en que se dio cumplimiento esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciéndose las anotaciones de estilo.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **licenciada en derecho Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel, presidenta doctor en derecho Sergio Javier Medina Peñaloza y licenciado en derecho Raymundo García Hernández, en funciones de Magistrado**, siendo ponente el tercero de los nombrados, firmando al calce para constancia ante el secretario de Acuerdos, licenciado Rafael Gómez Tinoco, quien da fe.—**Doy fe.—Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel.—Magistrada presidenta.—Raymundo García Hernández.—Sergio Javier Medina Peñaloza.—Magistrado.—Magistrado.—Lic. Rafael Gómez Tinoco.—Secretario.**"

CUARTO.—**Síntesis de los conceptos de violación.** Previo a sintetizar los conceptos de violación expresados por el quejoso, es necesario precisar que en el capítulo respectivo de la demanda de amparo se realiza transcripción íntegramente de un cúmulo de elementos probatorios, con la finalidad de poner de manifiesto las violaciones reclamadas; sin embargo, en virtud de que tales elementos de convicción serán motivo de análisis en esta ejecutoria, no es necesario sintetizar el contenido de los mismos, por lo que el resumen que se hará a continuación se concretará a evidenciar la causa de pedir:

En los conceptos de violación, el quejoso refiere que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los argumentos que sustentan tal afirmación se agrupan en el esquema siguiente:

**I. Violación al artículo 14 de la Constitución Federal.**<sup>9</sup> La autoridad judicial inadvirtió que en autos no existen indicios para afirmar la participación y, como consecuencia, la responsabilidad penal del solicitante de amparo en la comisión del ilícito por el que fue sentenciado.

**II. Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**<sup>10</sup> La autoridad responsable no fundó ni motivó de manera congruente la sentencia reclamada, de tal manera que constituye un acto de molestia que indebidamente restringe la libertad del quejoso, porque no existen medios probatorios suficientes para acreditar el delito y su responsabilidad penal.

### **III. Incorrecta valoración probatoria.**

a) La autoridad responsable califica de inverosímiles las manifestaciones del quejoso, considera que son extemporáneas porque no se expresaron en las declaraciones ministerial y preparatoria. Afirmación que el solicitante de amparo estima carente de fundamentación y motivación, así como violatoria de la garantía de reserva a declarar, consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, a la cual se adhirió al momento de declarar. La presunción de alteración de la descripción de los hechos en la que se sustenta la Sala responsable no es cierta, porque la defensa aportó los medios de prueba para demostrar las manifestaciones del procesado; sin embargo, estos elementos no fueron valorados en el acto reclamado, lo cual constituye una transgresión a los numerales 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

b) También es equívoco el razonamiento por el que la autoridad responsable desestima el argumento del quejoso en el sentido de que fue detenido

---

<sup>9</sup> Afirmación que relaciona el demandante de amparo con lo prescrito en el párrafo segundo de la norma constitucional invocada.

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

<sup>10</sup> En apoyo al argumento el quejoso transcribe el primer párrafo de la norma constitucional que estima vulnerada:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

a las cinco horas con treinta minutos, al afirmar que ello no es posible, porque a esa hora ya estaba a disposición de la autoridad ministerial, al haber sido detenido media hora antes.

c) Las declaraciones de los ofendidos son contradictorias. Mientras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* coinciden al afirmar que fueron detenidos a las doce horas con treinta minutos; \*\*\*\*\* menciona que lo capturaron a las diez horas y lo mantuvieron detenido las mismas personas que retenían a \*\*\*\*\* . Conforme a lo anterior, es imposible que el quejoso haya estado en dos lugares distintos al mismo tiempo, pero esta circunstancia no fue apreciada por la autoridad responsable.

d) La desestimación del testimonio de \*\*\*\*\* , ofrecido por la defensa, transgrede el artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la testigo reconoce plenamente al quejoso y precisa lo acontecido el día de los hechos.

e) La autoridad responsable sostiene que no se demostró con prueba idónea que en el domicilio del quejoso estuviera un taller de costura, en el que afirmó que laboraba previo a su reclusión. Exigencia que es incorrecta, porque no deriva de una disposición legal, en cambio si el sentenciado y los testigos mencionan esa circunstancia, debió tenerse por cierta.

f) En la sentencia reclamada se hace referencia a "testigos de cargo", lo que es incorrecto, porque no existen en autos testimonios con tal carácter, solamente declararon ofendidos y oficiales remitentes.

g) Tampoco comparte el quejoso las razones de la autoridad responsable por las que desestimó sus declaraciones, considera que se basa en suposiciones y no existen elementos de prueba que acrediten el delito y la responsabilidad penal que se le atribuye, por el contrario, la sentencia utiliza medios de convicción ineficaces, incongruentes y carentes de lógica.

Enfatiza el solicitante de amparo que la autoridad responsable acredita el delito con testigos de oídas que no presenciaron el acto restrictivo de la libertad de los pasivos; tratamiento que es contrario a lo considerado por el Juez Noveno de Distrito residente en ciudad Netzahualcóyotl, respecto a la procesada \*\*\*\*\* , quien consideró que de la privación de la libertad de los ofendidos los testigos se enteraron por informes de terceros y no atestiguan la amenaza de privarlos de la vida o causarles un daño si la autoridad no cumplía con las exigencias de los captores.

Incluso, las declaraciones de los ofendidos no demuestran que efectivamente tuvieron la calidad de rehenes, es decir, de garantía para obligar a la autoridad a realizar un acto a favor de los captores, ya que estos últimos no exteriorizaron peticiones.

h) La autoridad responsable no estudió el nexo causal y la participación de quejoso en la comisión del delito. Otorga relevancia al testimonio de \*\*\*\*\* , del cual sostiene que señaló al demandante de amparo como la persona que aventó el cohete que lesionó a \*\*\*\*\*.

El solicitante de protección constitucional considera que el testigo no tuvo la oportunidad de conocer su nombre o el de las personas detenidas, éstos le fueron proporcionados por el Ministerio Público en la averiguación previa. Tampoco realiza la imputación, porque menciona a una persona diversa a las catorce que fueron detenidas con motivo del bloqueo de la carretera, cuya descripción no concuerda con las características fisonómicas del quejoso y la acusación la formula en su segunda declaración ministerial en base a las fotografías que le presentó la autoridad ministerial de las catorce personas detenidas; aspecto que denota la dirección y aleccionamiento parcial del testimonio.

i) Contrario a la consideración de la autoridad responsable, el quejoso sostiene que las pruebas no demuestran las circunstancias en las cuales se afirma que fue asegurado.

j) La valoración de la declaración de \*\*\*\*\* se basa en deducciones y conjeturas no sustentadas en pruebas fidedignas, al aseverar que se comunicaba por teléfono con otras personas, entre ellas, el quejoso, a pesar de que se demostró que a éste no le fue asegurado algún teléfono celular cuando fue detenido. Circunstancia que corroboró el policía \*\*\*\*\* , al declarar que los detenidos no fueron asegurados con palos, machetes o bombas molotov. Y la referencia de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de haber observado cuando algunos de los sujetos que los retenían se comunicaban con su líder para informarles lo sucedido, es irrelevante, porque no precisan qué persona realizó las llamadas a pesar de proporcionar el nombre de los detenidos y la descripción no corresponde al demandante de amparo.

Al mismo tiempo, señala la autoridad judicial responsable que \*\*\*\*\* no solamente se comunicaba con la gente del grupo que lideraba que estaba en la carretera, sino también existía comunicación telefónica "entre éstos". El quejoso considera que la ambigüedad y oscuridad de la expresión permite deducir que eran distintas las personas que estaban en la

carretera y las que tenían secuestrado a \*\*\*\*\* , así como diversas a las que estaba con \*\*\*\*\* . Aunado a que \*\*\*\*\* no mencionó que tuviera comunicación con el quejoso y tampoco se presentó una relación de las llamadas que realizó.

k) La autoridad responsable introduce consideraciones que no tienen relación con la litis, con lo que denota que el asunto tiene un trasfondo político, al afirmar que la inducción de \*\*\*\*\* para la comisión del delito deriva de los problemas ocasionados con anterioridad por la oposición a la construcción del aeropuerto, como hecho notorio y de dominio público.

l) Considera el quejoso que es errónea la expresión "coincidencia" empleada para enlazar los medios de prueba, porque la autoridad perito en derecho no debe sustentarse en coincidencias, sino en pruebas fehacientes que demuestren el hecho.

m) El quejoso estima incorrecta la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que participó en los hechos como autor material, en términos del artículo 11, fracción II, inciso a), del Código Penal del Estado de México. Ello, porque a pesar de sostener que \*\*\*\*\* lo indujo a cometer el secuestro, no se demostró que tuvieran comunicación, por tanto, no existe la relación de causa y efecto para la atribución del hecho.

n) A criterio del solicitante de amparo, no se probó que se ejerciera violencia contra los ofendidos, porque tal circunstancia no es referida por éstos ni precisan la conducta concreta realizada por los activos para privarlos de la libertad. La incongruencia en las declaraciones de los ofendidos conduce a demostrar que el quejoso no participó en los hechos por los que se le pretende castigar. Así, es claro que la autoridad responsable debió valorar del acervo probatorio las circunstancias que le permitieran atribuir el injusto, de tal forma que las pruebas aportadas no dejaran dudas sobre ello.

**IV.** El quejoso considera relevante que al absolver a \*\*\*\*\* la autoridad responsable afirmara que no constituía obstáculo el reconocimiento que de él realizaron los ofendidos, como uno de los sujetos que participó en el secuestro, y que los aprehensores afirmaran que lo detuvieron en la carretera de Texcoco-Lechería, en virtud de que los señalamientos no eran creíbles; razonamiento por el que les restó valor probatorio.

Argumentos que, a criterio del solicitante de amparo, también le son aplicables de conformidad con el principio *in dubio pro reo*, porque el citado coacusado fue señalado por los pasivos como una de las personas que lo



secuestraron y participaron en los hechos ocurridos el tres de mayo de dos mil seis, en coautoría con el quejoso, bajo la figura de codominio funcional del hecho.

Además, en la sentencia reclamada no precisa la conducta realizada por el quejoso y los restantes acusados; sin embargo, la forma de participación en codominio funcional del hecho requiere acuerdo previo, situación de la que no existen pruebas para demostrarla. En consecuencia, es errónea la inferencia de que el demandante de amparo fue instigado por \*\*\*\*\*, porque este concepto no es aceptable en la teoría de codominio funcional del hecho, la que exige la participación conjunta de los sujetos para tomar la decisión de realizar el ilícito sin considerar la instigación.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> El quejoso apoya el razonamiento en el desarrollo conceptual de la coautoría que delimitan las tesis siguientes:

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.—Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.". Datos de localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice* 1917-2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Página 362. Tesis 476. Jurisprudencia Materia(s): Penal. Dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. "COAUTORÍA POR CODOMINIO DEL HECHO PREVISTA EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.—De acuerdo al texto del inciso d) de la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor en el Estado, son autores los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización. Esta forma de autoría es conocida como 'coautoría por codominio del hecho' y doctrinalmente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo. Según se desprende del precepto mencionado, para acreditar esta forma de autoría, se debe de demostrar: 1. Que en el hecho delictuoso intervienen dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; 2. Deben de intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento en que se despliegue la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado; 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, deben de actuar en conjunto. Esto es, deben de intervenir por virtud de un acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentre ligada; 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. En realidad en este elemento es en donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas

En adición a lo expuesto, de las declaraciones de los ofendidos, incluso de aquellos que están fuera de lo enmarcado en el auto de formal prisión, no se desprende la existencia de nexo causal para inferir que el solicitante de amparo desplegó la conducta en la que aportó medios idóneos o precisos para la existencia del injusto; por tanto, la autoridad responsable no pudo obtener información fidedigna de las declaraciones de los pasivos, porque ninguno estableció la conducta desplegada por el quejoso en el delito.

**QUINTO.—Marco jurídico precedente por violación grave de garantías individuales.** Los antecedentes del presente asunto, de los que deriva su carácter de importancia y trascendencia, obligan a observar parámetros que constituyen el marco teórico de análisis.

### **1. Solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006.**

El nueve de agosto de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recibió por escrito la solicitud de \*\*\*\*\* y otros, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

---

cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores. Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes uno de ellos realice conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hagan y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. Cabe decir, que cuando los que intervienen en la consumación del hecho realicen conducta material, serán considerados como coautores por codominio del hecho, pues la pluralidad de participantes y su finalidad común, denota que su conducta material sería cooperadora, a la vez, respecto de los otros autores materiales, porque propiciaría, esa forma de actuación, que el hecho se consume o se tenga por ejecutado sin resistencia; 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere. Debe de comprenderse que al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado o bien, que su aporte es aceptado por los demás y de esta forma se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica." Dictada por la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, clave II.1SP.025.J de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis del citado Poder Judicial Estatal.

Petición a la que le recayó el acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, del presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ordenó formar y registrar el expediente varios 1396/2006-PL, y determinó que los peticionarios carecían de legitimación para formular la solicitud relativa, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, por si alguno de los Ministros consideraba pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de investigación contenida en el precepto referido.

El requerimiento fue satisfecho por los oferentes, mediante ocurso presentado el veintiocho de agosto de dos mil seis, en el que aportaron diversos elementos probatorios. En este estado, el entonces Ministro Genaro David Góngora Pimentel consideró que los elementos aportados arrojaban indicios de que los hechos acaecidos podían constituir por sí mismos graves violaciones a las garantías individuales; por tal motivo, el veintinueve de agosto de dos mil seis, hizo suya la petición de ejercicio de la facultad de investigación. Así, el treinta de agosto de dos mil seis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de facultad de investigación, la admitió y turnó el expediente al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**1.1. Resolución de la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006.** El seis de febrero de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que **resultaba procedente ejercer, de oficio, la facultad de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal.**

Lo anterior, en atención a las pruebas integradas a la solicitud y la exposición de hechos realizados por los originales peticionarios, en el sentido de que todo inició como un conflicto político local entre vendedores de flores y autoridades municipales, pero se agravó por el mal manejo del conflicto que llevó a la violencia innecesaria por parte de la Policía Federal y la Estatal, "así como algunos hechos aislados de respuesta violenta" por parte del autodenominado "\*\*\*\*\*", lo que condujo a la brutalidad policíaca, a allanamientos de morada y detenciones arbitrarias indiscriminadas.

Aunado a la detención de doscientas diecisiete personas, de las cuales cuarenta y nueve son mujeres habitantes de Atenco, además de ciudadanas extranjeras e integrantes de movimientos sociales pertenecientes a organiza-

ciones adherentes a la llamada "\*\*\*\*\*" (impulsada por el \*\*\*\*\*), a quienes se les dio trato inhumano y degradante, se les hicieron tocamientos, violaciones, agresiones sexuales, golpes en los genitales e insultos sexistas.

Se consideró que de constancias se evidenciaba que existió un exceso de las autoridades policíacas en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, porque de acuerdo a los elementos recabados por los iniciales solicitantes y la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluía que hubo un gran número de personas lesionadas físicamente e, incluso, pérdida de vidas humanas.

Dato que resultó de suma importancia para que el Tribunal Pleno calificara que los hechos, *prima facie*, sí tenían la calidad de graves violaciones a las garantías individuales, porque la autoridad con vocación protectora de los derechos humanos que realizó la investigación de los hechos concluyó que constituían una violación de garantías individuales, específicamente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso; no obstante existir la prohibición de la tortura y los malos tratos, tanto a nivel nacional como en el plano internacional de los derechos humanos, por el daño irreversible que se causa con esos actos.

En orden a lo anterior, al confrontar el marco jurídico aplicable, el Tribunal Pleno consideró que los antecedentes del caso y, sobre todo, los datos revelados por la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advertía claramente que los hechos ocurridos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, trascendieron a la vida de esa comunidad, al resultar evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública de que el Estado dispone, sin cumplir el mandato constitucional y el compromiso internacional de respetar la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco vivieron un estado de incertidumbre emocional y jurídica, con la consecuente afectación a la forma de vida de esa comunidad, al enfrentar un estado de zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública, al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico.

Por tal motivo, el Tribunal Pleno fijó los aspectos que debería considerar la Comisión Investigadora creada explícitamente para ello. En principio, al

estimarse acreditada *prima facie* la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, al tenerse por demostradas, pero sí podrían complementarla.

Así, se instruyó a los comisionados para investigar: ¿por qué se dieron esas violaciones?, ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera.

Ello con un doble objetivo: el primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional y, sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conocieran el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos humanos; con lo cual se podía contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad, que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello daría confianza en que el Estado se interesaba por la defensa de los derechos humanos fundamentales de los gobernados, al hacer que se respetaran los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad.

El segundo objetivo, dependiente del resultado del primero, arrojaría los resultados siguientes:

1. Establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública;
2. Hacer llegar a las autoridades competentes la opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; y,
3. Comunicar a las autoridades competentes la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

**1.2. Modificación a los términos del mandato otorgado a la comisión investigadora en la facultad de investigación 3/2006.** A través de oficio A/157/2007, de tres de septiembre de dos mil siete, los Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, con fundamento en la regla 26 del Acuerdo General 16/2007, emitido por el Tribunal Pleno el veinte de agosto de dos mil siete y publicado en el Diario Oficial de

la Federación el veintidós siguiente, formularon consultas "sobre aspectos relacionados con la interpretación y aplicación del citado acuerdo general".

Al estimarse que la respuesta a las consultas referidas podría modificar los términos del mandato otorgado a la comisión, se determinó turnar el expediente al Ministro Juan N. Silva Meza, para efectos de que presentara al Tribunal Pleno el proyecto de respuesta a las consultas indicadas y, en su caso, la modificación a los términos del mandato otorgado a la Comisión Investigadora en resolución de seis de febrero de dos mil siete, en el expediente 3/2006.

El diecisiete de septiembre de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió modificar los términos del mandato otorgado a la Comisión Investigadora en la facultad de investigación 3/2006.

Los efectos de la modificación fueron los siguientes:

1. La comisión designada se limitara exclusivamente a los hechos determinados por el Pleno en la resolución en la que se acordó el ejercicio de la facultad de investigación.

2. Abstenerse de adjudicar responsabilidades, únicamente debería identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Limitante que incluía la prohibición de realizar pronunciamiento de aspectos distintos a los hechos precisados en la resolución de ejercicio de la facultad de investigación, así como también las responsabilidades de quienes hayan intervenido en los hechos considerados violaciones graves de garantías individuales; ni referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles, así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Sin que ello impidiera a la comisión procurar identificar el cargo y nombre de las personas que hubieren participado en tales hechos, calificados como violaciones graves de garantías individuales o de derechos humanos fundamentales.

3. Y comprendería la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública, pues ese tema serviría de parámetro para que el Tribunal Pleno se pronunciara sobre la existencia o no de violaciones gra-

ves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

**2. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrada con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales.**

El doce de febrero de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el dictamen relativo a la investigación constitucional derivada de los trabajos concluidos con el informe preliminar rendido por la comisión designada en el expediente 3/2006.

**2.1. Informe preliminar de los Magistrados integrantes de la comisión al Tribunal Pleno.** El diez de marzo de dos mil ocho, los Magistrados integrantes de la Comisión Investigadora entregaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe, por medio del cual estimaron concluidos los trabajos encomendados.

**2.2. Turno del expediente para la elaboración del dictamen correspondiente.** En virtud de la presentación del informe preliminar, el Pleno de este Alto Tribunal en sesión del trece de marzo de dos mil ocho, determinó que, conforme a la regla 22 del Acuerdo General Plenario 16/2007, el turno del expediente correspondía al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del dictamen respectivo.

**2.3. Suficiencia de la investigación.** Es importante señalar que de acuerdo a lo acopiado e indagado, el Tribunal Pleno consideró que la investigación realizada por la Comisión Investigadora era suficiente para que se pronunciara en torno a la forma en que se desarrollaron los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, ambos pertenecientes al Estado de México, así como respecto de su licitud y gravedad. En la inteligencia de que se reconocían cuestiones en la indagatoria que no resultaron del todo esclarecidas, lo cual no impedía valorar a lo sucedido y, con lo hallado, concluir si existieron o no violaciones graves de garantías.

**2.4. La estructura del dictamen.** El Tribunal Pleno consideró importante destacar las diversas cuestiones de hecho y de derecho objeto del dictamen a fin de otorgar claridad al mismo.

El esquema de hechos investigados comprendió los apartados siguientes:

1. La narrativa de lo acontecido el tres de mayo de dos mil seis en los poblados de San Salvador Atenco y de Texcoco, ambos pertenecientes al Estado de México.

- a) El mercado de flores de Texcoco y sus inmediaciones;
- b) El bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y el intento de desbloqueo por parte de la autoridad;
- c) El deceso del menor \*\*\*\*\*;
- d) La concentración en el domicilio particular de la calle \*\*\*\*\*;
- e) El traslado de los detenidos al penal de "Santiaguito"; y,
- f) El internamiento de los detenidos en el penal de "Santiaguito".

2. La narrativa de lo acontecido el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de San Salvador Atenco y de Texcoco, ambos pertenecientes al Estado de México.

- a) Desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería;
- b) El avance hacia San Salvador Atenco, los cateos domiciliarios y la liberación de los policías retenidos por civiles;
- c) Lesión fatal sufrida por el joven \*\*\*\*\*;
- d) El traslado de los detenidos al penal de "Santiaguito"; y,
- e) La internación de los detenidos en el penal de "Santiaguito".

A partir del análisis precedente, los temas trascendentales en la investigación incidieron en los apartados siguientes:

A) Abusos policiales denunciados y las agresiones sexuales denunciadas por mujeres detenidas.

B) Elucidar la hipótesis acerca de si los abusos y agresiones denunciadas fueron ordenadas por el Estado o si esto se debió a otras cuestiones.



C) Analizar, atendiendo a los estándares normativos internacionales y nacionales, si el uso de la fuerza pública en estos eventos estuvo justificada, y si en la ejecución de los operativos de cuenta se observaron o no los límites aplicables, para después explicar qué derechos humanos fueron violentados por las fuerzas policiales.

## **2.5. El dictamen de valoración de la investigación concluyó la demostración de los hechos acontecidos el tres de mayo de dos mil seis.**

Al respecto, se precisó que los Municipios de Texcoco y Atenco, Estado de México vieron el amanecer del tres de mayo de dos mil seis, con enfrentamientos violentos entre la población civil y la autoridad policíaca que fueron sucedidos en las posteriores horas de ese día y del día siguiente por otros hechos también violentos.

La explicación de lo anterior requería conocer algunos antecedentes de la problemática social que los envolvía.

### **2.5.1. Antecedentes inmediatos del conflicto suscitado entre floristas y otros con el Gobierno Municipal.**

El dictamen de la investigación detalló que en el Plan Municipal de Desarrollo 2003-2006 del Municipio de Texcoco, Estado de México, se estableció como uno de sus objetivos la reubicación del comercio informal ubicado en la cabecera municipal, a fin de recuperar las áreas de uso común y mejorar la imagen urbana.

Así, el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se celebró el convenio entre, por una parte, funcionarios del Municipio de Texcoco, Estado de México, incluido el entonces presidente municipal, doctor \*\*\*\*\* y, por la otra, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes dijeron ser representantes de hecho y de derecho de los floristas que comerciaban sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, en el citado Municipio.

En ese convenio se estableció como obligación a cargo de los floristas que, **a más tardar el veintiuno de octubre de dos mil cinco**, se reubicarían en el Centro de Abasto de Productos del Campo y Flores de Texcoco, localizado en el lado sur de la estación del ferrocarril, entre las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a cambio, el Municipio les hizo entrega de un espacio en esa central de abasto para que a cada florista se le asignara un puesto que se dijo apto para la actividad comercial, con dimensiones de 1.32 metros

de frente por 2.50 de fondo, todos techados, con drenaje e instalaciones eléctricas.

El tres de abril de dos mil seis, el director de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, \*\*\*\*\*, inició el expediente administrativo \*\*\*\*\*, argumentando que de los floristas que se comprometieron a reubicar sus puestos en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, únicamente lo habían hecho 48 (cuarenta y ocho), faltando aproximadamente 8 (ocho) que seguían vendiendo sus productos en la banqueta de la calle \*\*\*\*\*, frente al mercado \*\*\*\*\*, por lo que les concedió el término de 48 (cuarenta y ocho) horas para que se reubicaran en el indicado centro de abasto.

El cuatro de abril de dos mil seis, el citado director de Regulación Comercial, en el expediente administrativo precisado, dictó orden de trabajo para que el jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública e Inspectores, \*\*\*\*\*, acompañado por otros inspectores de la misma dirección, verificaran si los floristas que seguían vendiendo sus productos en la vía pública, frente al mercado \*\*\*\*\*, habían dejado de realizar esa actividad y ya estaban reubicados en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y también lo instruyó para que en caso de que no lo hubieran hecho procediera a "decomisar" y resguardar las mercancías que estuvieran comerciando en la vía pública, afectando el libre tránsito peatonal o vial, además de facultarlo para solicitar el auxilio de la fuerza pública; orden que fue notificada en la misma fecha a \*\*\*\*\*, quien, según quedó asentado en la cédula de notificación respectiva, dijo ser líder de los floristas del banquetón.

El diez de abril de dos mil seis, \*\*\*\*\*, jefe de Vía Pública e Inspectores del Municipio de Texcoco, mediante oficio 1.4-4/DGRC/106/2006, informó al director de Regulación Comercial que en esa fecha, alrededor de ocho floricultores habían colocado sus puestos de venta de flores en la calle \*\*\*\*\*, frente al mercado \*\*\*\*\*, y que los había exhortado para que se retiraran de ahí y se reubicaran en el \*\*\*\*\*, indicándoles que ya se había notificado el cuatro de abril anterior dicha situación a su líder, ante lo cual, según su dicho, le indicaron que ellos iban a defender su trabajo a costa de lo que sucediera, por lo que procedió a retirarse con su personal.

En este contexto, ese día, el director de Regulación Comercial del Municipio en cuestión solicitó al director general de Seguridad Pública Municipal el apoyo de la fuerza pública, para que el once de abril de dos mil seis se ayudara a su personal a cumplir la determinación municipal.

Así, el once de abril de dos mil seis, aproximadamente a las seis horas con diez minutos, personal de la Dirección General de Regulación Comercial

y elementos de la Policía Municipal de Texcoco, Estado de México, se constituyeron en la calle \*\*\*\*\* , frente al mercado Belisario Domínguez, a fin de impedir que floricultores ubicaran sus puestos en ese lugar; sin embargo, poco después, se presentaron aproximadamente entre treinta o cuarenta personas con machetes, entre \*\*\*\*\* y miembros del "\*\*\*\*\*", suscitándose un enfrentamiento, del que resultaron dañados vehículos de la citada dirección general, lo cual motivó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , director de la Policía Municipal y director de Regulación Comercial, respectivamente, presentaron denuncias para deslindar responsabilidades respecto a las lesiones y daños causados, la cual dio origen a la averiguación previa \*\*\*\*\* y a la causa penal \*\*\*\*\* .

Por su parte, el presidente municipal sustituto del Municipio de Texcoco, Estado de México, \*\*\*\*\* , mediante oficio 1.1.1/PM/050/2006, de diez de abril de dos mil seis, hizo del conocimiento del entonces comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal que grupos organizados por comerciantes informales intentaban amedrentar la estabilidad del Gobierno Municipal, pues ante la orden de reubicar a aproximadamente diez comerciantes informales (floristas) que vendían sus productos frente al mercado Belisario Domínguez, amenazaban con tomar las oficinas del palacio municipal, argumentando que para evitarlo solicitarían el apoyo del "\*\*\*\*\*" pertenecientes al Municipio de Atenco,<sup>12</sup> por lo que solicitaba, a la brevedad posible, fueran enviados elementos de las fuerzas de apoyo y reacción para afrontar cualquier eventualidad.

En este orden de cosas, el comandante de la Agencia de Seguridad del Estado de México, \*\*\*\*\* , giró la instrucción al subdirector operativo regional "Pirámides" de la misma corporación, comandante \*\*\*\*\* , para coordinar el apoyo solicitado por el presidente municipal de Texcoco en la magnitud que estimara pertinente y, una vez hecho lo anterior, informara de las acciones adoptadas, el cual, a su vez, encomendó la coordinación del operativo requerido al comandante \*\*\*\*\* , jefe de la XX Región Texcoco

<sup>12</sup> La investigación tiene información de que el "\*\*\*\*\*" se formó a finales de dos mil uno con ejidatarios de la región de Texcoco, Estado de México, principalmente del Municipio de San Salvador Atenco, cuyo objetivo inicial fue oponerse a la expropiación de sus tierras, en las que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México; pero después que tuvieron éxito en cuanto a ese objetivo, subsistió reivindicando tanto reclamos propios como de otros movimientos sociales, incluso, se adhirieron a diecisiete organizaciones sociales, entre ellas, a la denominada La Otra Campaña, al "\*\*\*\*\*" al "\*\*\*\*\*" y a los estudiantes de la \*\*\*\*\* . Esa organización se caracterizó por hacer notoria su fuerza al portar machetes y utilizar explosivos (cohetes), amén que usaba como mecanismos de presión la realización de marchas, manifestaciones, bloqueos de vialidades e, incluso, la retención de funcionarios públicos.

de Mora, con la indicación de que se informaran las acciones ejecutadas, quien instaló un operativo de seguridad en la presidencia municipal el doce de abril de dos mil seis.

No obstante la presencia policial de referencia, ese día veinte floristas y veinte miembros del "\*\*\*\*\*" instalaron doce puestos de venta de flores en la calle \*\*\*\*\*, frente al mercado Belisario Domínguez, sin que en esa fecha se hubiese suscitado enfrentamiento alguno, ni realizado intento de desalojo.

Ese mismo día (doce), así como los días dieciocho, veinte y veintiocho de abril de dos mil seis, floristas de Texcoco y miembros del "\*\*\*\*\*" sostuvieron reuniones con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entre ellos, el licenciado \*\*\*\*\*, subprocurador de Justicia Regional de Texcoco, en las que se trataron temas relacionados con la averiguación previa \*\*\*\*\*, radicada por los hechos acontecidos el once de abril de dos mil seis.

A propósito de esas reuniones, el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal informó que no se llegó a acuerdo alguno y, ante la postura de los floristas de Texcoco y los miembros del "\*\*\*\*\*" de que tomarían el Palacio Municipal si no se accedía a sus peticiones, desde el doce de abril de dos mil seis se implementaron dispositivos de seguridad en dicho lugar,<sup>13</sup> así como en la calle \*\*\*\*\*, frente al mercado Belisario Domínguez, con policías municipales y estatales.

También informó que el veinticuatro de abril de dos mil seis se reforzó el dispositivo de seguridad instalado en la calle \*\*\*\*\*, frente el mercado Belisario Domínguez, a fin de evitar que los floricultores asentaran sus puestos en ese lugar, el cual en esa fecha se conformó con 76 (setenta y seis) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, 20 (veinte) de la policía municipal y 10 (diez) inspectores de la Dirección General de Regulación Comercial del Municipio.

El veintiocho de abril de dos mil seis se reunieron autoridades estatales y floristas integrantes del "\*\*\*\*\*".

---

<sup>13</sup> En el anexo 4 del informe rendido por el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal que obra a foja 880 del tomo III del expediente de la Comisión Investigadora, se menciona el operativo de veintiuno de abril de dos mil seis (a las 00:40 horas se instala en el Palacio Municipal, con un estado de fuerza de trescientos veinticuatro elementos y veintiún unidades de diferentes agrupamientos de dicha agencia, en coordinación con el director de Seguridad Pública Municipal, el cual participó con cincuenta elementos).

Con la finalidad de dar continuidad a la búsqueda de soluciones por la venta de flores en las afueras del mercado Belisario Domínguez; acordaron llevar a cabo una nueva junta el dos de mayo siguiente.

Así, el día señalado tuvo verificativo dicha reunión con la presencia de \*\*\*\*\* (líder de los floristas) e \*\*\*\*\* (líder del frente), con autoridades del Gobierno del Estado de México, entre ellos el licenciado \*\*\*\*\* , subprocurador de Texcoco y \*\*\*\*\* , director de Gobernación de la Región de Texcoco, sin que acudiera ninguna autoridad del Municipio de Texcoco.

En la reunión, el director de Gobernación accedió a la solicitud realizada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (líder de los floristas que se negaban a ser reubicados), en el sentido que se retirara la fuerza pública de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, para que al día siguiente instalaran puestos en ese lugar, porque se celebraba el día de la Santa Cruz, lo que incrementaba sus ventas de flores, lo cual corroboró en la entrevista realizada el ocho de noviembre de dos mil siete por la Comisión Investigadora, pues éste señaló que efectivamente en esa reunión, previa autorización del subsecretario de Gobernación del Estado de México, contador \*\*\*\*\* , accedió a que se retiraría la fuerza pública de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez.<sup>14</sup>

En este contexto, la Policía Municipal de Texcoco, para el dos de mayo de dos mil seis, reforzó el dispositivo de seguridad instalado desde el once de abril de dos mil seis en el mercado Belisario Domínguez, ya que, de acuerdo con el informe preliminar de la Comisión Investigadora, el contingente de elementos pasó de 20 (veinte) a 57 (cincuenta y siete).

Asimismo, a las siete horas del tres de mayo de dos mil seis, se incorporaron al citado operativo implementado en el mercado Belisario Domínguez cincuenta y ocho elementos más de la Policía Municipal de Texcoco, Estado de México, sin que se realizara cambio de turno. De acuerdo con el informe preliminar de la Comisión Investigadora, permanecían en el lugar ciento quince elementos de esa corporación policial.

---

<sup>14</sup> Dicho funcionario manifestó al desahogar su vista al informe preliminar que: "si bien en la reunión del 2 de mayo de 2006, se solicitó al director general de Gobierno el retiro de la policía estatal de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, el retiro de la misma no significaba, como se asienta, autorización alguna para poder colocar los puestos de venta de flores, para realizar esa actividad el 3 de mayo, toda vez que autorizar la venta en el exterior del citado mercado era facultad únicamente del Ayuntamiento de Texcoco y no de algún funcionario del Gobierno Estatal" fojas 126-127, tomo I, correspondiente a las manifestaciones relativas al informe preliminar.

En contraposición con esta conclusión, \*\*\*\*\* , entonces director general de Seguridad Pública en el Municipio de Texcoco, Estado de México, informó que si bien el titular de la mencionada dirección presentó ante la comisión de Magistrados las listas de asistencia de los turnos de los días dos y tres de mayo de dos mil seis, no era conducente basarse en las mismas para decir que todos los policías de los turnos aludidos se encontraban en el mercado, ya que dicha acción hubiera dejado descubiertos otros servicios y apoyos a la ciudadanía texcocana. Y concluyó que el número de policías municipales no rebasó el de particulares.

A partir de lo anterior, el dictamen que valoró la investigación concluyó que no se podía determinar con certeza cuántos policías municipales participaron en este evento, pero sí que el contingente estuvo al mando del comandante \*\*\*\*\* y que las instrucciones que tenía eran **evitar que comerciantes de flores instalaran sus puestos en la banqueta de la calle \*\*\*\*\* , frente el mercado Belisario Domínguez, del Municipio de Texcoco, Estado de México**, los cuales fueron provistos con bastones de rotación rápida pero, además, a diecisiete de ellos les dieron cascos y a dieciséis escudos antimotín.

Por otra parte, se informó que también participó la **Agencia de Seguridad Estatal** del Estado de México en el dispositivo de seguridad que se instaló el tres de mayo de dos mil seis, frente al mercado Belisario Domínguez, con trescientos veinte elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, con equipos antimotín, conformado por casco de protección con careta, bastón policial PR-24 y escudo de protección.

La intervención de este cuerpo policiaco, de acuerdo con el informe del comisionado de la agencia rendido ante la Comisión Investigadora de los hechos, no fue directa, sino de apoyo presencial y disuasivo y estuvo al mando del comandante \*\*\*\*\* , subdirector regional "Pirámides".

Al igual que hizo la policía municipal la madrugada del tres de mayo de dos mil seis, la Agencia de Seguridad Estatal amplió el número de elementos con los que apoyaba desde el doce de abril de dos mil seis,<sup>15</sup> en el dispositivo de seguridad instalado frente al mercado Belisario Domínguez. El contingente pasó de 40 (cuarenta) a 320 (trescientos veinte) elementos. Algunos llevaban escopetas lanza cartuchos de gas lacrimógeno.

---

<sup>15</sup> En el entendido de que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, desde el 12 de abril de 2006, apoyaron dando seguridad al Palacio Municipal.

Antecedentes inmediatos que el Tribunal Pleno estimó que explican lo acontecido el 3 de mayo, sin que nada de lo anterior significara soslayar que los problemas sociales que desembocaron en estos hechos tenían raíces grandes y complejas, de tal manera que un resumen de lo más inmediato no podía simplificar o reflejar del todo.

### **2.5.2. Conflictos acontecidos el tres de mayo de dos mil seis en el mercado de Flores de Texcoco y sus inmediaciones.**

Una vez precisados los antecedentes del conflicto, el dictamen que valora la investigación constitucional se ocupa de detallar los sucesos acontecidos el tres de mayo de dos mil seis, en los que se afirma la comisión de las conductas delictivas atribuidas al demandante de amparo en el acto reclamado en acción constitucional de amparo directo.

#### **Evento 1. Hechos acontecidos entre, aproximadamente, la madrugada y las ocho de la mañana en las afueras del mercado Belisario Domínguez. Así como los suscitados entre las siete y ocho de la mañana.**

##### **1. Ubicación de policías y personal de la Dirección General de Regulación Comercial, así como floricultores y personas que los apoyaban.**

Los elementos de la Policía Municipal, al mando de \*\*\*\*\*, entonces director general de Seguridad Pública, y nueve personas de la Dirección General de Regulación Comercial, coordinadas por \*\*\*\*\*, jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, aproximadamente a las cuatro de la mañana se instalaron en la calle \*\*\*\*\*, frente al mercado Belisario Domínguez, a fin de evitar que floricultores pusieran sus puestos en ese lugar.

Al mismo tiempo, alrededor de trescientos veinte elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de la Agencia de Seguridad Estatal, al mando del comandante \*\*\*\*\*, subdirector regional "Pirámides", se colocaron en la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*.

Cerca de las siete horas del tres de mayo de dos mil seis, se incorporaron al operativo elementos de la Policía Municipal de Texcoco.

Alrededor de las siete horas con diez minutos, los floristas de Texcoco y miembros del \*\*\*\*\* se reunieron en el inmueble ubicado en la calle

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de Texcoco, Estado de México y, aproximadamente, diez minutos después, se dirigieron al mercado Belisario Domínguez, formando dos grupos que caminaban juntos, uno conformado por aproximadamente veinticinco a treinta personas que llevaban consigo flores, y otro de similar número de personas, que llevaban machetes, palos, piedras y explosivos.

## 2. El enfrentamiento.

Aproximadamente a las 7:25 horas, uno de los grupos en que se subdividieron los floristas y quienes los apoyaban, intentó instalar puestos para venta de flores en la calle \*\*\*\*\*, frente al mercado Belisario Domínguez, lo cual les fue impedido por personal de la Dirección General de Regulación Comercial.

Las referidas personas se replegaron a la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, donde se encontraba el segundo grupo, que llevaba consigo machetes, piedras y explosivos.

Los policías y el personal de la Dirección General de Regulación Comercial, entre ellos, una persona vestida de civil, con camisa a cuadros y pantalón de mezclilla, que llevaba consigo un palo como de metro y medio (que resultó ser \*\*\*\*\*, jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública) hacen retroceder a los dos grupos por la calle \*\*\*\*\*, golpeándolas con macanas y palos, y los inconformes, a su vez, para evitar ese retroceso golpean a aquéllos con machetes, palos y piedras.

Ese enfrentamiento se prolongó por varios minutos y dio como resultado que tanto policías como personas inconformes fueran lesionados, y detenidas tres de estas últimas.

Los replegados se refugiaron en el inmueble particular ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, localizado a quinientos metros del lugar donde inició el conflicto; algunos desde afuera del inmueble lanzaban piedras y cohetes a los policías municipales y personal de la Dirección General de Regulación Comercial, otros se manifestaban desde la azotea del domicilio.

## 3. Intervención de las Fuerzas de Apoyo y Reacción.

Con motivo del enfrentamiento detallado, inició la intervención de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, apostadas a varios metros del mercado, las cuales lanzaron granadas o cartuchos de gas lacrimógeno a los inconformes para que se dispersaran.



Con posterioridad, comienza el avance de elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción, quienes se dividieron en dos grupos, uno de aproximadamente cien elementos que ingresó por la esquina formada por las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mientras que el otro lo hizo por la esquina contraria, es decir, la formada por la última de las calles citadas y Juárez.

El avance de los elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción hizo que los civiles inconformes que seguían en la calle \*\*\*\*\* , lanzando cohetes, piedras y palos, también se refugiaron en el inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\* de esa calle, donde previamente habían entrado otros de ellos.

Aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos, alrededor de trescientos veinte elementos de la Agencia de Seguridad Estatal establecieron un cordón de seguridad en el inmueble particular al que ingresaron dichas personas, evitando la salida o ingreso de otros integrantes del "\*\*\*\*\*". De esos elementos, algunos permanecieron frente al domicilio de que se trata y el resto se distribuyó en las calles aledañas.

Parte de los inconformes empezaron a lanzar piedras, palos, tabicones y otros objetos, a los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, mientras que los policías lanzaban gas lacrimógeno, lo cual se prolongó durante algunos minutos.

Posteriormente, por intervalos, algunos de los inconformes lanzaron objetos a los policías, lo que prevaleció hasta que se suscitó otro operativo policial para detenerlos.

Entre las personas que estaban en el citado inmueble, se identificó a \*\*\*\*\* , líder del "\*\*\*\*\*", quien incluso fue entrevistado por reporteros de Televisa en ese lugar.

#### 4. Los resultados

En estos enfrentamientos, resultaron detenidas tres personas.<sup>16</sup> Los tres detenidos acusaron abusos policiales. El periodista Enrique Domínguez

<sup>16</sup> Una líder de los floristas, su padre y su hijo, de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente. Contra ellos se instruyó la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Cfr. Dictamen que valora la investigación constitucional referida, página 50.

López, quien cubría los hechos, también acusó lesiones y el desapoderamiento de sus herramientas de trabajo con motivo de estos acontecimientos.<sup>17</sup> En estos hechos, también resultaron lesionados alrededor de diez elementos de la Policía Municipal.

## **Evento 2. El bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y el intento de desbloqueo por parte de la autoridad.**

1. Alrededor de las nueve horas con quince minutos del tres de mayo de dos mil seis, un grupo de alrededor de doscientas personas, de acuerdo con el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, encabezadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, líderes del "\*\*\*\*\*", con el fin de apoyar a quienes participaron en los eventos suscitados frente al mercado \*\*\*\*\* (evento 1), protestar y presionar por lo ocurrido, así como por la detención de tres de ellos, bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería (sic) a la altura de la entrada principal del Municipio de San Salvador Atenco, en ambos sentidos de circulación.

El bloqueo de la vialidad se materializó aproximadamente una hora y media después de que se estableciera el cordón de seguridad en el inmueble particular donde ingresaron las personas que protagonizaron los hechos acaecidos frente al mercado Belisario Domínguez (evento 1).

El dictamen que valora la investigación tuvo por probado que en los inicios del bloqueo, miembros del "\*\*\*\*\*" realizaron una reunión, en la que uno de ellos señalaba al grupo encargado de llevar más gente, buscar un lugar donde resguardar a las personas del Gobierno (que retendrían) y que no debían dispersarse.<sup>18</sup>

El bloqueo abarcó los dos sentidos de circulación, los cuales se encontraban divididos por un camellón de tierra y pasto, en el que se encontraban diversos árboles.

Durante el bloqueo, los inconformes incendiaron llantas en el lugar, algunos llevaban consigo machetes, tenían bombas molotov, cohetes, una

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Se informa que esto se obtuvo de las imágenes grabadas en el disco compacto que fue remitido por Televisión Azteca a la comisión, agregada a autos como anexo 124-5 e identificada con las leyendas "Material sin editar", "TV Azteca" y "Disco 5", al minuto 2:14 de grabación. Cfr. Dictamen que valora la investigación constitucional, página 52.

gran cantidad de piedras, palos y un cañón de fabricación casera. Al frente de su ubicación atravesaron una pipa que transportaba amoniaco.

Entre las acciones que se realizaron durante el bloqueo por los manifestantes, destacaron:

1. *Integrantes del "\*\*\*\*\*", en la carretera bloqueada, retuvieron a elementos de corporaciones policiales que circulaban por ese lugar.*

2. *Detuvieron la camioneta oficial con placas de circulación \*\*\*\*\*, en la que se trasladaba un reo por custodios del Gobierno del Estado de México, los cuales fueron golpeados, pero les permitieron continuar su camino.*

3. *Detuvieron la patrulla 9158, en la que los policías de la Agencia de Seguridad Estatal, i) \*\*\*\*\*, ii) \*\*\*\*\*, iii) \*\*\*\*\*, iv) \*\*\*\*\* y v) \*\*\*\*\*, escoltaban a la unidad antes precisada.*

4. *Los recién mencionados elementos policiales fueron despojados de dos fusiles AR-15, una subametralladora Colt 9 milímetros, subametralladora Mendoza 9 milímetros y una pistola Glock 9 milímetros, y se los llevaron retenidos al poblado de San Salvador Atenco.*

5. *Aproximadamente a las once horas con cincuenta minutos pararon la patrulla con número económico 169, en la que circulaban los policías municipales de Ecatepec de Morelos, Estado de México, i) \*\*\*\*\*, ii) \*\*\*\*\*, iii) \*\*\*\*\*, iv) \*\*\*\*\* y v) \*\*\*\*\*, quienes fueron despojados de dos pistolas calibre 38 especial, y también fueron llevados al poblado de que se trata.*

6. *Igualmente, fueron retenidos y llevados a las instalaciones del Comisariado Ejidal de San Salvador Atenco los policías ministeriales de Otumba, i) \*\*\*\*\* y ii) \*\*\*\*\*, cuando circulaban en la carretera bloqueada en la unidad oficial Ford Contour, con placas de circulación \*\*\*\*\*.*

El bloqueo de la carretera y la retención de servidores públicos, motivó que la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva se coordinaran con el fin de restablecer el orden público y rescatar a los elementos policiales retenidos.

La *Agencia de Seguridad Estatal* informó que concentró aproximadamente ciento noventa y cuatro elementos en las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, ubicadas en la carretera Texcoco-Lechería, mismos que

iban al mando de los comandantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , director de Operaciones, coordinador de Subdirecciones del Valle de México, subdirector operativo regional oriente y subdirector operativo regional metropolitano, respectivamente.

A los elementos les fueron proporcionados equipos antimotín, escopetas lanza cartuchos de gas lacrimógeno y granadas de mano del mismo gas.

La **Policía Federal Preventiva** concentró en las mismas instalaciones ciento cincuenta y cuatro elementos de la citada corporación policial, al mando del inspector jefe \*\*\*\*\* , los cuales fueron dotados de equipos antimotín.

Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva que estaban concentrados, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos avanzaron sobre la carretera Texcoco-Lechería y como a las catorce horas, a cien metros del lugar en el que se encontraban los inconformes, formaron dos bloques compactos, uno por cada una de esas organizaciones policiales.

Minutos después, los elementos policiales volvieron a avanzar, colocándose escuderos al frente de la formación y un poco atrás de ellos elementos que llevaban escopetas y granadas de gas lacrimógeno.

Al estar como a diez metros de los inconformes, el bloque conformado por elementos de la Policía Federal Preventiva se detuvo, mientras que el de la Agencia de Seguridad Estatal avanzó como dos metros más.

Los comandantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , director de Operaciones, coordinador de Subdirecciones del Valle de México, subdirector operativo regional oriente y subdirector operativo regional metropolitano, respectivamente, todos de la Agencia de Seguridad Estatal, sin ningún tipo de equipo que los protegiera, se adelantaron algunos metros del bloque de elementos policiales que encabezaban a fin de dialogar con los inconformes; sin embargo, ello no fue posible, porque se suscitó un enfrentamiento.

El enfrentamiento inició cuando los inconformes lanzaron bombas molotov, piedras y cohetes a los policías, por lo que los mandos de la Agencia de Seguridad Estatal que se habían adelantado, retrocedieron y fueron protegidos por los escuderos, mientras que los escopeteros empezaron a disparar cartuchos de gas lacrimógeno a los inconformes. El enfrentamiento se intensificó.

Los videos ilustran que los policías de ambas corporaciones empezaron a romper la formación y a disgregarse, debido a que las bombas molotov provocaban incendios en el piso; además, retrocedieron de manera desordenada ante la intensidad de piedras y cohetes que les arrojaban, así como de los balines que les disparaban con un cañón de fabricación casera.

Algunos de los inconformes siguieron a los policías que retrocedían, mientras que otros salían de entre los vehículos que se encontraban parados en el otro sentido de la circulación de la carretera, por lo que los policías que se rezagaron fueron rodeados y golpeados por varios inconformes.<sup>19</sup>

El enfrentamiento duró aproximadamente treinta minutos, en los cuales por momentos elementos policiales volvían a concentrarse y avanzaban, algunos para liberar a sus compañeros que se encontraban rodeados por los inconformes, pero volvían a retroceder.

Aproximadamente a las 14:45 horas, nuevamente se agruparon los contingentes de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, los cuales volvieron a avanzar de manera disgregada, es decir, sin formarse en bloques compactos, iniciándose un **segundo enfrentamiento**.

Los inconformes retrocedían, pero seguían lanzando piedras a los policías, mientras que éstos disparaban cartuchos de gas lacrimógeno y conforme avanzaban iban recogiendo piedras que a su vez les aventaban a aquéllos.

Los policías iban deteniendo a personas que se encontraban en la carretera, pero a algunos de ellos los dejaban ir.

Los policías dejaron de avanzar al llegar como a diez metros del lugar en el que se inició el primer enfrentamiento y siguieron disparando cartuchos de gas lacrimógeno a los inconformes y algunos elementos también les aventaban piedras. Por su parte, estos últimos lanzan a los policías piedras, palos, cohetes y balines disparados con un cañón de fabricación casera, lo cual prevaleció durante algunos minutos.

---

<sup>19</sup> Un ejemplo de lo narrado se ilustra en el cortometraje denominado "\*\*\*\*\*", el cual obra agregado a autos como anexo 3-29, en el que, a los minutos 7:24 y 8:42 se observan imágenes en las que inconformes golpean a policías, uno que se encontraba debajo de un puente y el otro en la orilla de la carretera, respectivamente.

En este contexto, un contingente de la Agencia de Seguridad Estatal fue enviado para auxiliar a sus compañeros lesionados, así como a elementos de la Policía Federal Preventiva.

Alrededor de las 15:21 horas, los elementos de la Policía Federal Preventiva recibieron la orden de replegarse a las instalaciones de esa corporación policial y empezaron a avanzar diez minutos después.

Aproximadamente a las 15:45 horas, el entonces comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal llegó a las inmediaciones del bloqueo y dio la instrucción de que los elementos de la corporación que dirigía también se replegaran a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, lo cual hicieron alrededor de las dieciséis horas de ese mismo día.

En los enfrentamientos antes descritos, la Agencia de Seguridad Estatal consideró que intervinieron de parte de la población civil alrededor de ochocientos manifestantes; mientras que los elementos policíacos participantes, sumados los de la Agencia de Seguridad Estatal y los de la Policía Federal Preventiva, eran trescientos cuarenta y cinco; sin embargo, no se tiene la certeza acerca de cuántas personas efectivamente intervinieron en este evento, ni por parte de los policías, ni por parte de los civiles.

## **2. Los resultados**

El dictamen que valora la investigación constitucional reconoce que por parte de la policía resultaron lesionados alrededor de cuarenta y siete elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y diecisiete de la Policía Federal Preventiva.

Además, fueron retenidos varios policías de ambas corporaciones policiales participantes.

En el lugar de los hechos fueron detenidas trece personas, todas del sexo masculino, que eventualmente denunciaron que fueron objeto de abusos policiales.

### **Evento 3. El deceso del menor \*\*\*\*\*.**

Durante el enfrentamiento entre elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva con integrantes del \*\*\*\*\*; en la carretera Texcoco-Lechería y sus alrededores (evento 2), falleció el joven \*\*\*\*\*; al recibir un disparo de arma de fuego.

Los dictámenes periciales producidos no permitieron establecer si el proyectil había sido detonado por armas de la policía y la posición del cuerpo tampoco fue indicativa al respecto.

#### **Evento 4. La concentración en el domicilio particular de la calle**

\*\*\*\*\*

##### **1. Crónica**

La forma en que se desarrollaron los hechos suscitados en la carretera Texcoco-Lechería motivó que la Agencia de Seguridad Estatal implementara un operativo policial para detener a las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, donde se habían introducido floristas de esa localidad y miembros del \*\*\*\*\*, entre ellos, \*\*\*\*\*, líder histórico de dicha organización civil, así como personas que sin ser floristas ni miembros del frente se encontraban en el lugar por diversas circunstancias.

En ese inmueble, desde alrededor de las siete horas con cincuenta minutos elementos de la Agencia de Seguridad Estatal establecieron un cordón de seguridad que prevaleció por poco más de nueve horas.

De acuerdo con lo informado por el licenciado \*\*\*\*\*, comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en el operativo policial implementado para detener a tales personas intervinieron trescientos veinte elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, al mando de los comandantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, subdirector regional "Pirámides", subdirector regional oriente y subdirector regional Valle de Cuautitlán, respectivamente informe en el que también se señalan los nombres de los policías de referencia. Sin embargo, existían elementos para suponer que no sólo los elementos ahí referidos participaron en el operativo, sino quizá un centenar más, siendo entonces alrededor de cuatrocientos veinte elementos de esta corporación.<sup>20</sup>

Por lo que hace a la participación de la Policía Municipal, se afirma que de las constancias recabadas en el curso de la investigación, la comisión

<sup>20</sup> En el apéndice 1 del dictamen que valora la investigación constitucional se detallan los nombres de los elementos policíacos en referencia, así como las razones por las que se considera que fueron más elementos que los referidos en el informe en comentario.

advirtió (convicción que hizo suya el Tribunal Pleno por el mérito de las razones en que se sustenta) que si bien la Policía Municipal no intervino en la detención material de las personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\* sí participó en los hechos que se describen en este apartado, inclusive, realizando la captura de otras personas en el mercado en momentos paralelos a esto.

Los informes rendidos por el licenciado \*\*\*\*\* comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, mediante oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y 202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07, de veintiuno de mayo y once de octubre de dos mil siete, respectivamente, y de los diversos videos que recabó la Comisión Investigadora, se determinó que los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal se dividieron en dos grupos, uno que se colocó frente a la puerta principal del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\*<sup>21</sup> y el otro frente al inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* de la misma calle.

2. Escopeteros de la Agencia de Seguridad Estatal dispararon cartuchos de gas lacrimógeno al inmueble en que se encontraban las personas, directamente hacia la azotea del indicado inmueble.

3. Diversas personas que estaban en la azotea del inmueble seguían lanzando piedras, palos y cohetes a los policías que estaban abajo, mientras que algunos policías también lanzaban piedras a los manifestantes e, incluso, uno golpeó insistentemente con los pies la puerta de acceso del inmueble.

4. Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que se habían colocado en los lugares precisados en el punto 1 que antecede, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos ingresaron al inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* tanto por la puerta de acceso como por la azotea, a la que ascendieron a través de la gasolinera que se encuentra en la parte de atrás del indicado inmueble, empezando a detener a

---

<sup>21</sup> En los informes que rindió la Agencia de Seguridad Estatal, señaló que ese inmueble se ubicaba en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*; sin embargo, la comisión al realizar la inspección de ese lugar pudo advertir que el número correcto es \*\*\*\*\* de la citada calle de la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\*.



las personas que ahí se encontraban, de los cuales algunos opusieron resistencia, incluso, con los machetes que portaban pero, finalmente, fueron detenidos.

Al ser detenidas las personas que se refugiaron en el inmueble de referencia, algunas eran golpeadas con toletes en la cabeza y el cuerpo a pesar de que ya se encontraban sometidas, asimismo recibieron puntapiés y, por los golpes que reciben, caen al piso donde vuelven a ser golpeadas.

Otro grupo de policías agredió, encontrándose ya sometidas, a unas personas que bajan por la escalera de la azotea del referido domicilio, dándoles de golpes en la cabeza y en el rostro, con manos y toletes, mientras otros policías atacan con sus toletes a diversos detenidos que estaban en la azotea del inmueble en cita.

5. Elementos de la Policía Municipal de Texcoco, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y siete minutos detuvieron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el mercado Belisario Domínguez.

6. Los policías fueron sacando a las personas detenidas en el inmueble.

7. La detención de dichas personas finalizó aproximadamente a las 17:50 horas del propio tres de mayo de dos mil seis, es decir, veinte minutos después de que elementos de la Agencia de Seguridad Estatal ingresaron al inmueble.

## **2. Resultados**

De las constancias recabadas por la Comisión Investigadora, incluyendo los informes rendidos por la Agencia de Seguridad Estatal, no se advirtió que en estos hechos resultara lesionado algún elemento de la Agencia de Seguridad Estatal o de la Policía Municipal de Texcoco.

Con motivo de este operativo fueron detenidas ochenta y tres personas, entre ellas, \*\*\*\*\*. A estas personas se sumaron, por la hora en que ocurrieron las detenciones, otras dos personas que paralelamente fueron detenidas en el interior del mercado.

## **3. Abusos policíacos denunciados**

De los ochenta y cinco detenidos de este evento, ochenta y uno denunciaron que fueron golpeados por policías y a todos ellos les fueron certifica-

das lesiones externas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

#### **4. Abusos sexuales denunciados**

Algunas de las mujeres detenidas en este evento denunciaron haber sido objeto de agresiones de naturaleza sexual.

### **Evento 5. El traslado de los detenidos al penal de "Santiaguito".**

#### **1. Crónica**

Los civiles detenidos en los operativos de cuenta, fueron todos trasladados ese mismo día al Centro de Readaptación Social denominado "Santiaguito", ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México en calidad de personas aseguradas o "en depósito". Aún corrían en favor de la autoridad ministerial los plazos constitucionales para determinar la situación jurídica de ellos, pero, en razón de que en sus oficinas no había espacio suficiente para resguardarlos entre tanto se realizaban los trabajos tendentes a tomar una decisión acerca de ello y, por razones de seguridad, se solicitó a la autoridades estatales apoyo para resguardar en calidad de "depósito" a estas personas en tanto que vencían los plazos constitucionales correspondientes. Para tal efecto, los detenidos fueron trasladados e internados en esa calidad en el penal conocido como "Santiaguito".

El traslado se realizó de la siguiente manera:

a) Los autobuses fueron estacionados frente al mercado Belisario Domínguez aproximadamente a las diecisiete horas del tres de mayo de dos mil seis.

b) Como a las diecisiete horas con cuarenta minutos empezaron a subir a los vehículos a las personas que fueron detenidas en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, y en el interior del mercado Belisario Domínguez, de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*.

c) En el autobús 4038 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Jilotepec, subieron a cincuenta y tres detenidos, los cuales fueron conducidos por el chofer de la unidad sin ningún elemento de la Agencia de Seguridad Estatal a bordo, a la Subprocuraduría de Texcoco, pero al llegar al lugar, el comandante \*\*\*\*\* ordena no presentarlos por temor de que fueran a ser rescatados por los inconformes y entonces, una vez que se subieron al autobús

diversos policías de la mencionada corporación, determina ir hacia la ciudad de Toluca, con el convoy de unidades que formó el comandante Bernal Ocampo para custodiar a los asegurados.

d) Al autobús 7054 de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Ecatepec subieron treinta detenidos, los cuales iban custodiados por diversos elementos de la Agencia de Seguridad Estatal que se colocaron a bordo de la unidad, la que avanzó hacia la ciudad de Toluca; sin embargo, en una gasolinera ubicada en el Municipio de Netzahualcóyotl detuvo su marcha para cargar diesel y esperar al convoy que ordenó formar el comandante \*\*\*\*\* para escoltar a los detenidos, como una medida de seguridad.

e) Por instrucciones del comandante \*\*\*\*\*, subdirector regional "Pirámides", \*\*\*\*\*, líder del \*\*\*\*\*, fue subido a la patrulla Sedán Ford Police Interceptor 10204, quien inicialmente fue llevado a la Subprocuraduría de Texcoco, pero fue cambiado a la diversa unidad 8206 y avanzaron a la ciudad de Toluca; en el camino se unió al convoy que se había formado como medida de seguridad y además a la altura de una caseta se le ponchó la llanta, por lo que nuevamente fue cambiado el detenido a la diversa patrulla 8092.

f) Los vehículos de referencia llegaron al Centro de Readaptación Social Santiaguito aproximadamente a las veintidós horas del propio tres de mayo de dos mil seis.

## **2. Abusos policíacos denunciados**

Fueron múltiples las denuncias que se hicieron acerca de abusos policíacos que se dijeron perpetrados durante el evento identificado con el numeral 5.

## **3. Abusos sexuales denunciados**

Algunas de las mujeres de la población civil que fueron parte del evento 5 hicieron denuncias en el sentido de que fueron objeto de abuso sexual durante este evento.

## **Evento 6. El internamiento de los detenidos en el penal de "Santiaguito".**

### **1. Crónica**

En esa misma fecha, y por las razones previamente mencionadas, los detenidos fueron trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social

de "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México, para ser internados "**en calidad de depósito**", a solicitud del subprocurador regional de Toluca. Arribaron aproximadamente a las veintidós horas.

Al llegar, policías estatales los bajaban de los autobuses en que habían sido transportados para conducirlos con la cabeza agachada, cubierta con su propia ropa y con las manos atrás al interior del penal, donde eran recibidos por filas de policías; procedían a revisarlos en unos cubículos, pidiéndoles desvestirse o quedarse en ropa interior, despojándolos de sus objetos personales.

Posteriormente, eran llevados por custodios a proporcionar sus datos generales y huellas dactilares, así como a que se les tomaran fotografías de frente y perfil; después los concentraban en el área de visita familiar del reclusorio, separando a hombres de mujeres, lugar que si bien contaba con baños, según lo manifestado por los detenidos, eran insuficientes, además de que se encontraban sucios y sin papel sanitario. Luego, se practicaba a los recién ingresados, revisión médica. Mientras unos eran revisados médicamente, otros declaraban ante agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Algunos detenidos (siete) fueron remitidos directamente al Hospital General "Adolfo López Mateos" de Toluca, dada la gravedad de las lesiones que presentaron.

El cuatro de mayo de dos mil seis las mujeres fueron trasladadas del área de visita familiar a un taller de la sección femenil y los hombres, a celdas; no obstante, algunos de los detenidos manifestaron que los internaron con el resto de la población penitenciaria.

De las ciento una personas detenidas, **ocho eran menores de edad**, por lo que al día siguiente (cuatro de mayo), el agente del Ministerio Público ordenó ponerlos a disposición del presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 1, denominado "El Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, el cuatro de mayo de dos mil seis.

Posteriormente, el dieciocho de ese mismo mes y año, igual sucedió con \*\*\*\*\*.

## 2. Denuncias de los detenidos

Respecto a los hechos agrupados bajo este evento, hubo varias denuncias por parte de los detenidos, esencialmente en torno a golpes, amenazas, deficiente atención médica, trato no digno, esto último en razón de condiciones en que se encontraban las áreas y servicios sanitarios que se les asignaron e incomunicación.

Parte de los detenidos denunciaron que policías de la Agencia de Seguridad Estatal, los bajaron de los autobuses con las manos atrás y la cabeza agachada cubriéndosela con su propia ropa, pasándolos por vallas conformadas con otros elementos de la mencionada *corporación que los amenazaban y golpeaban, estrellándoles la cara contra la pared antes de entregarlos en la aduana a personal del reclusorio, quienes procedieron a revisarlos, reteniéndoles sus objetos personales*. Enseguida, custodios los llevaban a proporcionar sus datos generales y los concentraban en el área de visita familiar de la penitenciaría, en condiciones *insalubres*, pues los baños no tenían papel sanitario y estaban sucios.

Entre los denunciantes algunos calificaron de deficiente la atención médica recibida debido a que no se les proporcionó de manera inmediata, independientemente de ser superficial e incompleta, en razón de que no fueron debidamente examinados, no atendieron sus lesiones y fracturas, ni suturaron sus heridas; menos aún les dieron el seguimiento correspondiente, aunado a que no les proporcionaron medicamentos ni la atención médica especializada que requerían, omitiendo certificar todas las lesiones que presentaban.

También refirieron que fueron hacinados en celdas junto con procesados, y que permanecieron incomunicados durante ese internamiento.

### 3. Denuncias sexuales de mujeres detenidas

Una de las mujeres que fue detenida en esta fecha, manifestó haber sufrido agresiones sexuales al ser internada en el penal.

#### 2.5.3. Hechos ocurridos el cuatro de mayo de dos mil seis.

##### 1. Antecedentes

La Agencia de Seguridad Estatal, desde la noche del tres de mayo de dos mil seis, concentró al personal operativo que intervino en los hechos

acaecidos en esa fecha en las instalaciones de la XX región de esa corporación policial, ubicada en la calle Benjamín Robles sin número, colonia San Mateo, Municipio de Texcoco, Estado de México.

En el transcurso de la tarde y noche de ese mismo día, así como durante las primeras horas del día siguiente, fueron concentrados alrededor de mil ochocientos quince elementos de la Agencia de Seguridad Estatal.

Por su parte, la Policía Federal Preventiva, para atender la problemática que se desarrollaba, concentró alrededor de seiscientos veintiocho elementos, en las instalaciones ubicadas en el kilómetro 22+500 de la carretera Lechería-Los Reyes, poblado de San Miguel Tocuila, en Texcoco, Estado de México, de los cuales, ciento cincuenta intervinieron en el operativo realizado el tres de mayo de dos mil seis durante el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, y alrededor de cuatrocientos setenta y tres se incorporaron a las cinco horas del día siguiente.

Según informes de la Policía Federal Preventiva, también intervinieron en el operativo policial elementos del Grupo de Operaciones Especiales ("Gopes"), para detectar y, en su caso, desactivar artefactos altamente lesivos y que pudieran ser explosivos.

Por otra parte, ese mismo tres de mayo de dos mil seis, de las 19:30 a las 23:00 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Barrio de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , tuvo verificativo una reunión a la que asistieron, entre otros funcionarios del Gobierno Federal, los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el general \*\*\*\*\* , quienes se desempeñaban, respectivamente, como secretario de Seguridad Pública, coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, delegado estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva.

Del Gobierno del Estado de México asistieron el licenciado Enrique Peña Nieto, el doctor \*\*\*\*\* , el vicealmirante \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\* , Gobernador Constitucional, secretario de Gobierno, comisariado de la Agencia de Seguridad Estatal y subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente, sucesivamente.

En tal reunión, después de evaluarse la situación que prevalecía, se **decidió usar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera Texcoco-**

## **Lechería, liberar a los servidores públicos que habían sido retenidos por los civiles inconformes y reestablecer el Estado de derecho en San Salvador Atenco.**<sup>22</sup>

Aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos del propio tres de mayo de dos mil seis y hasta las dos horas con quince minutos del día siguiente, en el mismo inmueble se llevó a cabo otra reunión en la que se definió la estrategia y plan para llevar a cabo un operativo policial.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional proporcionó, en esencia, datos relacionados con la extensión y límites físicos del bloqueo, las características de los obstáculos colocados en la cinta asfáltica, su ubicación, el material de que estaban hechos, su propensión a ser inflamables o arrojados, el número de personas involucradas, su capacidad de desplazamiento, grado de organización y disciplina de las personas que realizaban el bloqueo, la posesión de armas u objetos susceptibles de ser usados como tales, el estado de ánimo prevaleciente, el grado de respaldo popular a los autores del bloqueo y a las fuerzas del orden, así como respecto a la ubicación de hospitales, clínicas o dispensarios. En el mismo informe, el propio Centro de Investigación y Seguridad Nacional proporcionó evaluaciones respecto al impacto probable que podía generarse si representantes del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) se trasladaban a San Salvador Atenco, Estado de México, como lo habían anunciado en un acto de la denominada "\*\*\*\*\*".

Según dicho de la Agencia de Seguridad Estatal, así como la Policía Federal Preventiva, el referido plan se estableció con base en la información que proporcionó el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y que se realizaría un operativo en el que intervendrían elementos de ambas corporaciones, el cual iniciaría a las seis horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis con los siguientes objetivos:

- a) Desbloquear la carretera Texcoco-Lechería.
- b) **Rescatar a los servidores públicos retenidos por el \*\*\*\*\*.**
- c) Recuperar las patrullas, equipo y armamento de distintas corporaciones policiales que los inconformes habían retenido.

<sup>22</sup> En la resolución se menciona que ésta información fue proporcionada por el licenciado Enrique Peña Nieto, gobernador constitucional del Estado de México, y por el doctor Víctor Humberto Benítez Treviño, secretario de Gobierno de esa entidad federativa, en sus respectivos escritos de veintidós de noviembre de dos mil siete, en los que dieron respuesta a los cuestionarios que les fueron formulados por la Comisión Investigadora.

d) Presentar ante la autoridad correspondiente a las personas que fueran detenidas en flagrancia.

e) Reestablecer el Estado de derecho en el Municipio de San Salvador Atenco.

Ahora bien, por parte de la población civil desde el tres de mayo de dos mil seis, estudiantes, miembros de sindicatos e integrantes de organizaciones civiles defensoras de los derechos humanos, se trasladaron a San Salvador Atenco a fin de apoyar a los inconformes de esa población.

El apoyo que se dio al \*\*\*\*\* por parte de organizaciones civiles y sindicales, así como de estudiantes y de adherentes a la denominada "\*\*\*\*\*", se tradujo en el traslado de aproximadamente 150 personas al poblado de San Salvador Atenco.

Los inconformes formaron dos grupos que el tres de mayo bloquearon la carretera Texcoco-Lechería: el primero, a la entrada del poblado Acuexcómac y, el segundo, a la altura de San Salvador Atenco. En diversos momentos de la noche permitieron que circularan algunos vehículos. Prendieron llantas y tenían consigo bombas molotov, cohetes, piedras, palos, machetes y un cañón de fabricación casera.

## **Evento 7. Desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería el cuatro de mayo de dos mil seis.**

### **1. Crónica**

Los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva que intervinieron en los hechos analizados empezaron a avanzar aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis por las vialidades que les correspondió de acuerdo con el plan operativo diseñado.

Un grupo de aproximadamente ciento setenta policías liberaron el bloqueo que se encontraba en la carretera Texcoco-Lechería, a la entrada del poblado Acuexcómac, lo cual realizaron sin resistencia del pequeño grupo de manifestantes que había en ese lugar.

En cambio, para quitar el diverso bloqueo ubicado en la misma carretera, pero a la altura del poblado de San Salvador Atenco, tuvo que librarse un enfrentamiento.



En el punto de bloqueo estaban entre cien y ciento cincuenta manifestantes, quienes al advertir la presencia de los elementos policiales que avanzaban a ese lugar, empezaron a lanzar, a manera de señal, cohetes al aire, pero, además, también arrojaban a los policías otros cohetes, así como bombas molotov, piedras, palos y balines disparados con un cañón de fabricación casera.

Por su parte, los policías disparaban cartuchos de gas lacrimógeno hacia los manifestantes, lo que hizo que éstos retrocedieran y se dirigieran al interior del poblado de San Salvador Atenco, llevándose consigo cajas que tenían bombas molotov y cohetes.

El enfrentamiento duró aproximadamente veinte minutos y, una vez que retrocedieron los manifestantes, integrantes del contingente de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal procedieron a limpiar la carretera Texcoco-Lechería de las piedras, palos, llantas quemadas y botellas, entre otros objetos, que habían sido colocados. Aproximadamente a las siete horas con diez minutos del propio cuatro de mayo de dos mil seis, se abrió la vialidad para la circulación de vehículos. La policía logró el primer objetivo señalado en el plan operativo alrededor de cuarenta minutos después de iniciado.

## **2. Resumen de datos.**

En la propia carretera Texcoco-Lechería, con motivo de la realización de este operativo, fueron detenidas cuatro personas, a las que se les aseguró un cañón lanza balines de fabricación casera.

### **Evento 8. El avance hacia San Salvador Atenco, los cateos domiciliarios y la liberación de los policías retenidos por civiles.**

#### **1. El avance hacia San Salvador Atenco.**

En el informe de veintiuno de mayo de dos mil siete, signado por el licenciado \*\*\*\*\*\*, comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, se afirma que elementos de esa corporación y de la Policía Federal Preventiva avanzaron para ingresar a San Salvador Atenco, a fin de atender los objetivos planteados en el plan operativo, consistentes en rescatar a los servidores públicos retenidos; recuperar las patrullas, equipo y armamento, y reestablecer el Estado de derecho en el Municipio de San Salvador Atenco.

Las personas que bloquearon la carretera, después de retirarse de ahí, se colocaron en una de las calles por las que se ingresa a San Salvador

Atenco, intentando impedir el avance de los policías, para lo cual les lanzaban bombas molotov y cohetes, pero poco después volvieron a retroceder por el gas lacrimógeno que les seguían disparando los elementos policiales.

Los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal siguieron avanzando por las calles Fresnos, Cambray, Del Pozo y Avenida Nacional, de los cuales, conforme se determinó en el plan operativo, algunos de ellos se colocaron en las vialidades que dan acceso al poblado de San Salvador Atenco, a fin de llevar a cabo labores de seguridad periférica, controlando la entrada y salida de personas y vehículos.

Además, otros elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal, a fin de llegar al centro de San Salvador Atenco, fueron avanzando lentamente sobre las calles de Los Fresnos, Florida y Avenida Nacional; sin embargo, conforme avanzaban tenían que enfrentarse a los manifestantes debido a que éstos retrocedían cuando no soportaban el gas lacrimógeno que les disparaban, pero en diversos puntos se detenían ofreciendo resistencia y para seguir arrojando a los elementos policiales cohetes, bombas molotov, piedras y palos, entre otros objetos.

Los policías que avanzaban al centro de San Salvador Atenco se unieron en la calle Florida, como a cien metros del centro de ese poblado, donde tuvo verificativo el último enfrentamiento en el que los escopeteros siguieron disparando cartuchos de gas lacrimógeno.

Por su parte, aproximadamente setenta manifestantes desde la explanada municipal, lanzaban cohetes, bombas molotov y piedras, entre otros objetos a los cerca de setecientos elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y ochenta de la Policía Federal Preventiva que seguían avanzando, incluso, atravesaron un vehículo a manera de barricada para cubrirse y poder seguir arrojando objetos y explosivos, pero finalmente los policías lograron vencer su resistencia y pudieron ingresar a la explanada de San Salvador Atenco.

Posteriormente, diversos elementos policiales se desplegaron en la plaza principal del poblado de San Salvador Atenco, detuvieron a algunas de las personas que estaban en ese lugar y tomaron el control de las instalaciones del auditorio municipal y de la casa ejidal.

La Policía Federal Preventiva informó que el apoyo que proporcionaron los elementos de esa corporación en el operativo de cuatro de mayo de dos mil seis fue de seguridad periférica. Sin embargo, la investigación arrojó que,

además de esa función, *también* avanzaron al centro del poblado de San Salvador Atenco e incluso apoyaron a la Agencia de Seguridad Estatal en los enfrentamientos que se suscitaron contra los manifestantes en el trayecto a la plaza principal del poblado.

Después de que tomaron control de la explanada de San Salvador Atenco, elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal se internaron por varias calles del poblado, donde detuvieron a diversas personas, las cuales fueron conducidas primero a pie y después en camionetas tipo pick up a los autobuses en los que fueron trasladados al Centro de Readaptación Social "Santiaguito".

## 2. Los cateos domiciliarios.

La evidencia recabada durante la indagatoria permitió establecer que durante el operativo implementado en esta fecha, elementos policíacos catearon sin orden judicial de por medio, domicilios particulares en San Salvador Atenco.

No se contó con datos para especificar con precisión cuántos, todos y/o cada uno de los inmuebles, que fueron cateados, como para clarificar qué elementos policíacos realizaron estos cateos, pero sí de la participación tanto de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva y la comisión de cateos domiciliarios<sup>23</sup> sin que se haya evidenciado la existencia de las autorizaciones judiciales necesarias para ello.

Los cateos se pretendieron justificar en la persecución en flagrancia de manifestantes que bloquearan la carretera y se introdujeran en los mismos, aduciéndose que esa situación habría puesto en peligro la seguridad de sus moradores; así como en la búsqueda de los elementos policíacos que habían sido retenidos, y en la cumplimentación de órdenes de aprehensión que habían sido libradas.

Los cateos domiciliarios resultan importantes también desde el punto de vista numérico de los detenidos, en razón de que setenta y dos de los cien-

---

<sup>23</sup> Entre los domicilios cateados se encuentran los siguientes: a) \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , b) \*\*\*\*\* , del cual no se proporciona su ubicación y donde se dijo nada se encontró; c) \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* ; d) \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* ; e) \*\*\*\*\* , de la cual no se proporciona su ubicación; f) \*\*\*\*\* , del cual tampoco se precisa su ubicación; y, g) \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

to seis (aproximadamente 68%) afirmaron haber sido capturados en el interior de un domicilio particular. La legalidad de la detención de cada uno de ellos fue objeto de valoración en su momento por parte de la autoridad ministerial y luego la judicial en las causas penales seguidas con motivo de ello.

### 3. La liberación de los policías retenidos por civiles.

En el plan operativo del dispositivo policial, se estableció, entre otros, como objetivo la liberación de los servidores públicos retenidos por los inconformes.

El licenciado \*\*\*\*\* , comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, informó que el propio cuatro de mayo de dos mil seis fueron liberados los policías que estaban retenidos desde el día anterior.

Sin embargo, la información recabada en la indagatoria permitió matizar que dicha liberación no fue materialmente ejecutada por los elementos policíacos que intervinieron en el operativo, aunque las circunstancias de modo y tiempo de su liberación permitan advertir que la realización de los operativos policíacos influyó o propició condiciones para que los retenidos recuperaran su libertad.

En relación con la liberación de los elementos policiales, en autos se obtuvo que ellos mismos declararon haber sido liberados así:

Los policías municipales de Ecatepec de Morelos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , este último policía ministerial de Otumba, fueron trasladados al balneario "Los Ahuehuetes" y, después, aproximadamente a las once horas del cuatro de mayo de dos mil seis, las personas que los retuvieron los llevaron a un canal de aguas negras y los liberaron.<sup>24</sup>

Los policías de la Agencia de Seguridad Estatal, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la policía Municipal de Ecatepec de Morelos, \*\*\*\*\* , fueron trasladados a un auditorio y, posteriormente, a un terreno baldío, don-

<sup>24</sup> Lo anterior se advierte de las declaraciones de dichos policías, rendidas el 4 y 5 de mayo de 2006, ante los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (fojas 437 a 440, 441 a 444, 448 a 451 del anexo 10-3; 160 a 163, 164 a 167; y, 129 a 131, del anexo 10-1, respectivamente, del expediente de la comisión).

de los amarraron de pies y manos; luego, los regresaron al auditorio y hasta aproximadamente a las cinco horas del cuatro de mayo de dos mil seis los sacaron nuevamente y los llevaron a un baldío, en donde los hincaron y amenazaron con matarlos, pero lograron soltarse de los amarres y escapar del lugar, encontrando por el camino un bicitaxi que los sacó a la carretera, donde varios elementos de la policía estatal los auxiliaron.<sup>25</sup>

El Policía Ministerial de Otumba (\*\*\*\*\*) y el policía municipal de Ecatepec de Morelos (\*\*\*\*\*), fueron trasladados a una tienda que se encuentra frente a la explanada principal de San Salvador Atenco, donde eran custodiados durante los enfrentamientos del día cuatro de mayo pero como se dieron cuenta que ya había policías afuera de la tienda, en un descuido de la persona que los cuidaba, el primero de ellos corrió los cerrojos de la puerta y ambos salieron corriendo de dicho lugar.<sup>26</sup>

#### 4. Detenciones.

En el plan operativo del dispositivo policial también se estableció como otro de sus objetivos la detención de quienes se encontraran en flagrante delito y, en su oportunidad, ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes.

La Comisión Investigadora concluyó con suficientes evidencias, luego de advertir algunas inconsistencias en lo que fue informado por las autoridades, que el cuatro de mayo de dos mil seis fueron detenidas ciento seis personas.

#### 5. Denuncias de abusos policíacos.

De los ciento seis detenidos, ciento dos denunciaron que fueron golpeados por policías. A todos ellos se les practicó certificación de lesiones

---

<sup>25</sup> La forma en que se liberaron esos policías se desprende de sus declaraciones rendidas el cuatro y cinco de mayo de dos mil seis ante los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (fojas 135 a 137, 141 a 144, 160 a 163, 149 a 153, del anexo 10-1, y 452 a 456 del anexo 10-3, respectivamente, del expediente de la comisión).

<sup>26</sup> Los propios policías narraron la forma en que fueron liberados en sus declaraciones rendidas el 4 y 5 de mayo de 2006 ante los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (118 a 123, así como 445 a 447, de los anexos 10-1 y 10-3, respectivamente, del expediente de la comisión). Además, Campos Aguilar, José, también narró esos hechos el 13 de junio de 2007 al ser entrevistado por la comisión (anexo 69 DVD 44, del expediente de esta investigación).

externas por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

## 6. Policías lesionados.

Se encontraron evidencias en la indagatoria de que policías que participaron en estos operativos resultaron lesionados, pero no hay elementos para especificar el número y características de las mismas.

### Evento 9. Lesión fatal sufrida por el joven \*\*\*\*\*.

Durante las primeras horas del día la policía inició su ingreso y fue avanzando para entrar en el poblado de Atenco. El occiso y su padre estaban en las inmediaciones de la plaza central de Atenco cuando esto estaba aconteciendo y fue en esos momentos cuando resultó herido en el cráneo por impacto de un objeto. \*\*\*\*\*, padre de la víctima, y el occiso habían acudido al llamado de apoyo que en favor de los atenguenses el tres de mayo convocó el \*\*\*\*\*,<sup>27</sup> según dijo el padre, él había sido comisionado por el Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México, como observador de los hechos que ahí acontecían.<sup>28</sup>

Después de ser lesionado, \*\*\*\*\* fue trasladado a un domicilio particular, en el que se resguardaron otras personas, donde permaneció por espacio de alrededor de 11 horas, con las precarias atenciones que se le pudieron dar en el interior del domicilio (una venda en la cabeza).

\*\*\*\*\* explicó que, ante el operativo policial que se ejecutaba en el exterior, no fue factible para ellos salir para procurarle atención médica.

Fue hasta entrada la tarde de ese mismo día que \*\*\*\*\* fue trasladado en un vehículo particular al Hospital Regional General Ignacio Zaragoza, donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció internado hasta el dos de junio de dos mil seis.

En esta última fecha fue trasladado al Hospital Regional Adolfo López Mateos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

<sup>27</sup> Así lo narró ante la prensa escrita, consultable en El Universal, nota de Teresa Montaña, de fecha 19 de mayo de 2006, cuyo texto obra transcrito en el apéndice 4 del informe preliminar.

<sup>28</sup> En el apéndice 4 del informe de la Comisión Investigadora, a foja 139, se refiere en este sentido la Declaración Ministerial rendida por el padre de la víctima.

Estado, hasta que el siete de junio de dos mil seis falleció como consecuencia, según quedó asentado, de un traumatismo craneoencefálico severo.<sup>29</sup>

### **Evento 10. El traslado de los detenidos al penal de "Santiaguito".**

Las personas que fueron detenidas en los hechos de la mañana del cuatro de mayo fueron trasladadas también al penal de "Santiaguito". Para tal efecto, luego de su detención fueron concentradas en patrullas tipo pick up, para ser entonces trasladadas en grupo a los camiones en que, a su vez, serían conducidas al penal. Se utilizaron tres autobuses de pasajeros para tal efecto y, dos de esos tres fueron autobuses particulares; el otro, un autobús de la policía.

Conforme al material acopiado por la Comisión Investigadora, se encontraron evidencias en imagen de policías que agreden físicamente a personas en el momento de ser conducidas por la calle Florida, a la salida de la explanada de San Salvador Atenco, o bien cuando las llevan en camionetas oficiales tipo Pick up, y también al subirlas a las patrullas referidas, son lanzadas en la batea de las camionetas, apilándolas una encima de otra, y durante el trayecto las golpean, las patean, pisan y caminan sobre sus cuerpos. Asimismo, de que cuando policías llegaban a las patrullas con detenidos también los subían a ella.

Gran parte de las personas detenidas en San Salvador Atenco el cuatro de mayo de dos mil seis manifestaron que fueron agredidas físicamente durante el traslado hacia el Centro de Readaptación Social Santiaguito.<sup>30</sup>

A partir de los elementos anteriores en el dictamen de valoración de la investigación constitucional se afirma que evidenciaron múltiples maneras que los detenidos, así como otras personas que no fueron detenidas, sufrieron agresiones físicas por parte los agentes de policía y otros funcionarios (en referencia los funcionarios municipales) que participaron en los operativos de cuenta celebrados en esta fecha. Evidencias que no dejaban duda

---

<sup>29</sup> Así refirió el resultado de la necropsia practicada por los médicos forenses \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que obra en la averiguación previa abierta con motivo del deceso. Véase en este sentido la foja 94 del apéndice 4 del informe preliminar, lo que también se corrobora con lo asentada en las hojas de evolución clínica que se fueron levantando acerca del estado de salud del joven y diversas certificaciones médicas que se fueron realizando, mismas que se detallan en el apéndice 4 del informe preliminar en diversas partes del mismo.

<sup>30</sup> Lo hicieron en sus declaraciones ante autoridades ministeriales, judiciales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en entrevistas con la Comisión Investigadora.

acerca de que esto sucedió y de la intensidad con la que se propinó la fuerza hacia estas personas.

Con la aclaración de que si bien las evidencias médicas de las lesiones no eran indicativas de lugar o momento preciso del día en que éstas habrían ocurrido; y que las imágenes que documentan violencia o agresiones no comprendían lo que sucedió al interior de las unidades vehiculares en que fueron trasladados los detenidos al Penal, ni lo que sucedió al interior del mismo. Lo relevante era que se acreditó que se ejerció violencia contra estas personas, en modo excesivo, dañando su integridad física.

En tal sentido, se determinó que la evidencia recabada acerca de las afecciones padecidas por los detenidos eran bastantes y sobradas para afirmar que hubo violencia y fuerza en exceso aplicada en contra de los detenidos, de modo, por supuesto, absolutamente injustificado.

En resumen, la indagatoria constitucional resultó suficiente para establecer, sin duda alguna, que los detenidos del tres de mayo en los operativos de Atenco, así como, cuando menos, una persona más que no fue detenida, sufrieron abusos policíacos del todo injustificados e inadmisibles.

#### **2.5.4. Acotaciones preliminares.**

Uno de los propósitos que motivaron la investigación fue la explicación de las razones detrás de los hechos acontecidos en Texcoco y San Salvador Atenco los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis.

Ello implicaba la exigencia de conocer si detrás de estos hechos, cuya gravedad entonces se estimó probable, había un ánimo intencional o doloso del Estado en sus diversos niveles de gobierno de preferirlos, es decir, **si la violencia con que policías se condujeron había sido ordenada o si era un fin en sí mismo de los operativos, o si se había tratado de una situación generada en razón de la falta de cuerpos de seguridad profesionales y competentes que se habrían visto rebasados ante las circunstancias de hecho en que se desempeñaron, una cuestión de negligencia o descuido u otras semejantes.**

#### **1. ¿Era objetivo o instrucción en los operativos agredir, lesionar o afectar física y/o psicológicamente?**

La intervención de la fuerza pública, a través de distintas corporaciones, fue ejecutada por personal policíaco operativo y algunos funcionarios de



comercio municipal, que, es claro, no habrían decidido por sí mismos realizar tales acciones, atentos a la estrecha capacidad decisoria que en ellos recae.

En cuanto al evento 1 (enfrentamiento en el \*\*\*\*\*), las evidencias recabadas por la Comisión Investigadora arrojaron que la presidencia municipal en turno decidió usar la fuerza policial como medio para lograr la reubicación del comercio ambulante e impedir la instalación del comercio ambulante en la zona que se estaba reordenando y quedó evidenciado también que a petición de esa administración municipal la policía estatal inició su intervención en el conflicto.

En lo que respecta a los demás operativos acontecidos durante el tres de mayo, particularmente los eventos 2 y 4 (bloqueo a la carretera e incursión en domicilio particular), más allá de que haya sido una decisión tomada por los titulares de los cuerpos policiales participantes (Policía Federal Preventiva y Agencia de Seguridad Estatal), no se encontraron datos para suponer que los operativos hubieran sido decididos u ordenados por funcionarios más altos que ellos (directamente por los superiores del titular de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva).

En lo que atañe a los eventos 7 y 8, en virtud de lo acontecido la mañana y tarde del tres de mayo, el gobernador del Estado de México, el secretario general de Gobierno, el comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, el secretario de Seguridad Pública Federal, el comisionado de la Policía Federal Preventiva, el presidente municipal de Texcoco y el presidente municipal de Atenco, entre otros, acordaron atender la situación e implementar los operativos policiales que se fueron desarrollando en Texcoco y San Salvador Atenco.

Aunque estos funcionarios fueron quienes decidieron, ordenaron o autorizaron, realizar las intervenciones de fuerza pública relatados, ello no significaba que estas autoridades hayan ordenado lesionar o abusar de los inconformes.

Los objetivos de las distintas intervenciones de los cuerpos de policía fueron mutando, conforme avanzó la sucesión de hechos. Inicialmente fue disuadir e impedir el comercio informal en las inmediaciones del mercado; objetivo que fue tornándose más complejo hasta llegar a proponerse lograr el desbloqueo carretero aludido, el rescate de policías retenidos por los manifestantes, el reestablecimiento del orden en el poblado de Atenco y la ejecución de capturas a merced de flagrancia delictuosa y/u órdenes de aprehensión.

Ahora bien, ¿cuándo se decide realizar estos operativos se ordena agredir a los manifestantes? ¿Se ordena en algún punto de la sucesión de hechos?

La información que arrojó la indagatoria no permitió sostener que esto haya sido así. Vistos los hechos en su contexto circunstancial y el caudal probatorio acopiado por la Comisión Investigadora, concluyó que no hubo elementos que soportaran esa hipótesis, al tiempo que había indicios que la contradecían.

No sólo la investigación no arrojó datos o elementos que apoyaran la hipótesis, sino que los indicios hallados evidenciaron que no se pretendía algo semejante, *aun cuando sucedió a la postre* y que los operativos efectivamente perseguían los fines anunciados, así como que, en su implementación, las cosas fueron adquiriendo un tono y formas que se salieron de su control.

Hay varios indicios de los que se advertía que la manera en que se planearon para ser ejecutados los operativos, era tendientes a lograr con los fines planteados, aspectos que desvirtuaban la hipótesis de que la instrucción y fin del operativo fuera la de agredir.

Destaca especialmente que al ordenarse los operativos, los policías sólo fueron dotados de equipo antimotín, equipo cuya función es resguardar su integridad física y protegerlos de agresiones; no se trata de un equipo cuya función sea dotar a los elementos de policía de herramientas para combatir o agredir a terceros.

Además, se afirma que se dotó a los cuerpos de policía de gas lacrimógeno que, en principio, no es letal, cuya función estuvo dirigida principalmente a replegar, incapacitar para menguar la resistencia y beligerancia que se presentaba.

La mayoría de las agresiones que se profirieron a los civiles se dieron cuando los policías desplegaron conductas tendientes a lograr su captura o una vez capturados, es decir, la mayoría de las agresiones acontecían, según se advierte en las imágenes y de los dichos de los propios denunciantes, para alcanzarlos o cuando *ya los habían capturado*, y otras, las menos, cuando los policías realizan acciones para responder o repeler las agresiones de que ellos también fueron objeto.

Lo que sí se acreditó es que en su intento por lograr las capturas objeto de sus persecuciones se valieron de esas técnicas para lograr su objetivo. Por otra parte, las agresiones, físicas y sexuales que se dieron una vez efectuadas las capturas, se afirma en el dictamen es sintomático de que se trató de acciones motivadas por falta de técnicas para preservar la detenciones, indolencia y cargas emotivas incontroladas y, por supuesto, injustificables.

Se trató de una situación en la que una vez que se desató la violencia, ésta fue en ascendencia, y no se hizo cesar; pero no que haya sido *ordenada*.

Una vez que se desató la violencia, con todo y la participación de mandos de control y con la supervisión que en tierra y por aire se hacía del operativo, nada se hizo para detenerla;<sup>31</sup> y con el hecho de que, conociéndose de antemano las dimensiones del operativo, no se hayan tomado previsiones para inhibir conductas como éstas en los traslados o guardar registro de cómo habían sido éstos.

### **2.5.5. Otros factores advertidos en el curso de la investigación.**

La investigación constitucional destacó que en los trabajos realizados se advirtieron algunos factores que habrían propiciado, en mayor o menor medida, lo sucedido, los cuales se ubican en los rubros siguientes: i) la historia reciente del '\*\*\*\*\*' y su modo de operación característico; ii) condiciones físicas, emocionales y/o psicológicas de los elementos participantes en el operativo; y, iii) carencias y deficiencias sistemáticas que acarrea la actividad policial en general.

## **1. El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.**

Los operativos policíacos se dirigían hacia personas identificadas con la organización social llamada "\*\*\*\*\*", organización que tenía, desde hace varios años, modos de operación característicos ampliamente conocidos, en los que había destacado la violencia física y moral contra las autoridades y la afectación a terceros como medios de presión.

El \*\*\*\*\* se formó a finales de dos mil uno, con ejidatarios de la región de Texcoco, Estado de México, principalmente del Municipio de San

<sup>31</sup> Tanto de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva indicaron a la comisión quiénes habrían estado a cargo de los operativos, o fases de los mismos; de esas relaciones se advierte que participaron numerosos mandos medios con funciones de supervisión y control. Incluso, el propio titular de la Agencia de Seguridad Estatal señaló haber supervisado.

Salvador Atenco, con el objetivo inicial de oponerse a la expropiación de sus tierras, en las que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México. Objetivo que lograron, pues luego de múltiples manifestaciones y medidas de presión, en las que destacó la amenaza de la violencia, sobre todo con machetes, efectivamente lograron que no se construyera el aeropuerto en sus tierras y se revirtieran las expropiaciones que habían sido decretadas por el Ejecutivo Federal.

Logrado su objetivo, subsistió como organización social, reivindicando reclamos propios y apoyando las causas de otros movimientos sociales. Poco después, se adhirieron a diecisiete organizaciones sociales, entre ellas las denominadas "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" y a los estudiantes \*\*\*\*\*.

El dieciocho de agosto de dos mil tres, en el ánimo de llegar a una especie de tregua luego de muchos meses de tensión y enfrentamientos, el "\*\*\*\*\*", representantes del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de México, suscribieron un "*acuerdo político*", "... *que da salida a la etapa jurídica que se generó con motivo de la defensa de la tierra y garantiza la normalización de la vida institucional del Municipio de Atenco*", en el que, entre otras acciones, la parte gubernamental se comprometía a "... *no ejercer ningún tipo de acción jurídica en contra de los activistas y organizaciones sociales que participaron durante el movimiento por la defensa de la tierra ...*"; "... *a realizar las acciones necesarias ... para el no ejercicio de la acción penal ...*"; mientras que el \*\*\*\*\* se comprometió "... *a ajustar sus acciones sociales dentro del marco del Estado de derecho*".<sup>32</sup>

En los hechos materia de la investigación, los líderes de esta organización social decidieron apoyar a un pequeño grupo de floristas, vendedores ambulantes de Texcoco, que se negaban a reubicarse como había sido acordado desde tiempo atrás con la autoridad de ese Municipio. De ahí que esta organización, junto con los floristas inconformes, participaran activamente en enfrentamientos con policías municipales y estatales que luego desencadenaron los hechos suscitados los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Durante los hechos investigados, la actuación de este grupo de civiles se caracterizó, por no sólo resistir sino también **agredir a los agentes de la**

<sup>32</sup> El acuerdo político mencionado se puede consultar en autos en las páginas 3951-3956, del tomo X, del expediente formado con motivo de la investigación.

**policía, lanzándoles piedras, palos, cohetes y otros objetos; apoderándose de equipo policial e incluso llegando a privar de su libertad "retener" (a modo de secuestro) a muchos de ellos,** y causando perjuicios a terceros ajenos al conflicto merced al bloqueo carretero que efectuaron, así como arriesgando la seguridad de la zona aledaña con la amenaza de hacer estallar una pipa de gas.

**La conducta, resistencia y formas violentas asumidas por los inconformes en los hechos mencionados explica por qué intervino la fuerza pública los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los operativos de cuenta.**

El dictamen afirmó que no deben deslindarse estos hechos de antecedentes de la historia reciente del grupo social pues, precisamente, ésta era muy reciente, estaba presente en el ánimo de los inconformes y de la autoridad y viva en el contexto de los hechos. Su trayectoria revelaba el **modus operandi ya descrito, cuya constante era la violencia y la amenaza de violencia contra las autoridades, formas que no sólo son ilegítimas, sino que incluso incursionan en el terreno de lo delictuoso.** Además, era sabido sobre todo por las autoridades locales que se trataba de una organización social que, aun cuando no estaba en su momento de mayor concentración de miembros y simpatizantes, era de amplio poder de convocatoria y respuesta inmediata.

Los floristas y el "\*\*\*\*\*" habían asumido ya actitudes violentas al manifestar su inconformidad con la reubicación; se habían reunido en varias ocasiones con el gobierno municipal y el estatal para abordar el tema; habían manifestado ya su amenaza de tomar la presidencia municipal e impedir la marcha ordinaria de las actividades del Ayuntamiento si el Gobierno no cedía ante su pretensión.

**Los floristas inconformes e integrantes del \*\*\*\*\* habían llegado a un acuerdo con el subprocurador de Texcoco y el director de Gobernación de esa misma región, para que aquéllos pudieran instalar sus puestos afuera del \*\*\*\*\* en atención a las altas ventas que esperaban con motivo del "Día de la Santa Cruz", lo cual, no sólo fue pasado por alto por esas autoridades, sino que horas después de logrado ese acuerdo, se desplegaron agentes de seguridad para impedirlo.**

Por lo que, en la sucesión y explicación de cómo y por qué fue que ocurrieron los hechos investigados, mucho tuvo que ver la propia actuación de quienes, a la postre, resultaron víctimas de los excesos descritos, y no sólo

su actuación inmediata reciente, sino los antecedentes próximos pasados, así sea que ellos hayan considerado que fue la autoridad la que los provocó u orilló a actuar con violencia, como lo hicieron.<sup>33</sup>

## **2. Condiciones físicas, emocionales y/o psicológicas de los elementos participantes en el operativo.**

También se advirtió en el curso de la investigación que un número indeterminable de los policías que participaron en los operativos, particularmente en el operativo del cuatro de mayo (eventos 7 y 8) laboraron bajo condiciones físicas y emocionales que, en alguna medida, pudieron influir en su conducta.

Los elementos que formaron parte de estos operativos habían participado en los fallidos operativos del día anterior y, sin tener oportunidad de descanso, volvieron a participar en los operativos la madrugada siguiente. Esto no sólo tuvo su desventaja física, sino que también, cabe suponer, una desventaja emocional o psicológica por lo que había ocurrido el día previo.

Los elementos policiales habían participado en un fracasado intento de desbloqueo, algunos habían recibido agresiones físicas y además, en ese momento los policías tenían la idea de que colegas suyos habían sido heridos de muerte, lesionados y retenidos (secuestrados) el día tres de mayo por manifestantes en la carretera. La experiencia vivida y las escenas que se repitieron esa noche en televisión abierta nacional así lo hacían parecer.<sup>34</sup> La consecuente emotividad (frustración, coraje, desquite, solidaridad con el grupo) que tales eventos naturalmente les generaron, influyó, es lógico suponerlo, en que no actuaran calculadamente, que perdieran objetividad en la ejecución de su comisión.

---

<sup>33</sup> La Comisión Investigadora dedicó un Apéndice del Informe Preliminar a narrar los antecedentes del \*\*\*\*\*, en el que se localiza y del que se extrae la información aquí señalada. En este apéndice se narran múltiples ocasiones en que esta organización protagonizó hechos violentos y se condujo con violencia física y psicológicas contra policías y otras autoridades, eventos que en muchas ocasiones estuvieron registrados y/o transmitidos por medios de comunicación. Esos antecedentes habrían llevado a las averiguaciones previas que en el acuerdo político puedan estimarse aludidas cuando el gobierno pacta gestionar el no ejercicio de acciones penales.

<sup>34</sup> Hay imágenes grabadas en que consta que los policías, mientras esperaban recibir instrucciones y entrar en acción, estaban viendo los noticieros de televisión nacionales que reiteradamente transmitían escenas de las lesiones sufridas por policías en manos de manifestantes. Aún no se sabía en qué condiciones estaban los lesionados, y había confusión acerca del saldo negativo sufrido por las policías.

Otros elementos policíacos, no necesariamente los antes referidos, también señalaron haber tenido experiencias ya con el grupo social inconforme previas al tres de mayo, en las que ellos o compañeros también habían resultado lesionados o **secuestrados**.

Aunado a lo anterior, tampoco podían dejarse de apuntar factores de orden conductual que en algo explican lo acontecido. La carga emotiva con la que buena parte de los policías participaron en el operativo, ya explicada; por otro lado, es sabido que la conducta del hombre, cuando actúa como integrante de una masa, dista mucho de su conducta individual, particularmente cuando el grupo actúa con violencia.

En circunstancias como éstas los miembros de un grupo no actúan según sus características individuales, sino según su autopercepción como miembros de ese grupo, es decir, según su identidad social, y que generalmente, una vez dado un comportamiento violento por uno o algunos miembros del grupo la conducta de los demás sigue cierta inercia en la que el individuo se despersonaliza de sí y asume una identidad grupal.

### **3. Carencias y deficiencias sistemáticas que acarrea la actividad policial en general.**

La investigación desarrollada también permitió advertir algunas carencias y deficiencias sistemáticas en la actividad policíaca, en general, que influirían en el desarrollo y resultado de los acontecimientos.

Se advirtieron omisiones legislativas importantes, tanto a nivel legal como reglamentario, que normen el uso de la fuerza del Estado y que, en esa virtud, orienten la actuación de las policías, así como la ausencia de protocolos en esta materia que enmarquen la formación y la actuación de los policías cuando éstos, en función de sus responsabilidades, deben aplicar fuerza sobre las personas.

Destacó que la Constitución establecía la seguridad pública como función del Estado en la que concurrían los tres niveles de gobierno; establecía los principios que rigen la actuación policíaca y algunas restricciones expresas, amén de que todos los derechos del ser humano ahí recogidos fungían también como limitantes en la actuación del Estado. Sin embargo, las limitaciones establecidas por el marco jurídico del ejercicio del poder al Estado, exigibles por lo demás a toda autoridad, no eran suficientes para normar con amplitud y certeza el ejercicio de fuerza que a través de las acciones se podían ejercer. No normaban con precisión lo relativo a cuándo se justifica el uso de la fuerza, menos aún cómo hacerlo.

Lo anterior, por un lado, dejaba un margen amplio de apreciación para la autoridad, que propiciaba que el uso de la fuerza fácilmente pudiera tornarse arbitrario y, por igual, tornara vulnerable su ejercicio, pues facilitaba que se errara por exceso o por defecto.

La investigación constitucional arribó a la conclusión de que no se corroboró la hipótesis de que en los operativos policiacos se hubiese girado alguna instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente) a los manifestantes, mas sí de permitir los excesos de violencia en respuesta a la conducta de los manifestantes.

Y no obstante que ello sucedió, tampoco se tomaron previsiones para que se inhibiera y se reprimiera. Omisiones que condujeron a considerar que el uso excesivo de fuerza y violencia por parte de los policías fue aceptado, permitido y tolerado por los superiores, lo que trajo como consecuencia la falta de respeto de los derechos humanos de esas personas.

La investigación evidenció policías improfesionales que, agregado a otros factores que se presentaron en la especie, se condujeron con violencia; y superiores que no tomaron previsiones para inhibirlo, y que tampoco lo hicieron cesar cuando se había desatado.

#### **2.5.6. El uso de la fuerza en los eventos ocurridos el 3 de mayo.**

El dictamen que valoró la investigación concluyó que el tres de mayo de dos mil seis la fuerza pública fue utilizada en varios eventos, e incluso desde antes, en razón del operativo policial presencial que se montó en las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez. Más allá de la mera presencia policial, el uso de la fuerza del Estado se desplegó en el momento del enfrentamiento que se dio cuando (evento 1) vendedores ambulantes pretendieron instalar sus puestos de flores en ese sitio, pese a la presencia y oposición policial y de otras autoridades municipales que se los impedía, los enfrentaron con piedras, machetes y otros objetos, suscitándose un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre ambos grupos.

El primer aspecto por esclarecer fue si **estaba justificada la presencia de la fuerza pública** esa mañana. La presencia policíaca en ese lugar no fue montada esa madrugada, sino que se trataba de una presencia previa, que ya había sido objeto de inconformidad manifiesta de los vendedores afectados y sus simpatizantes. No obstante, esa madrugada el número del contingente fue ampliado significativamente.



Se estimó que la autoridad puede hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, y máxime cuando se trata de actos de desacato a las mismas por parte de la población; en este sentido, la autoridad está facultada para pedir el auxilio de la fuerza para tales efectos. Sin embargo, en la especie existieron circunstancias coyunturales que no podían soslayarse y que trascendieron en la valoración de la justificación del uso de la fuerza pública.

La autoridad municipal tenía dentro de sus deberes y facultades guardar y procurar el orden público, y asistirse de la fuerza cuando fuera necesario y previsto así por ley para cumplir con sus deberes y ejecutar sus determinaciones. La coercibilidad, pues está estrechamente vinculada con el concepto de autoridad. Evitar el comercio informal en las intermediaciones del mercado de Texcoco era un objetivo de la autoridad municipal; objetivo que, para alcanzarse, se había negociado desde tiempo atrás con los vendedores, y formalizado a través del convenio de reubicación que en su momento fue signado. Aunque, a la postre, hubo algunos vendedores renuentes al cambio (8) que no cedieron en su oposición.

Hacer efectivo el convenio y con ello la consecución de los objetivos legítimos en materia urbanística de la administración municipal, era, sin duda, una facultad que asistía a la autoridad. La celebración del convenio representó de alguna manera también tomar en consideración la voluntad e intereses de los vendedores afectados por la medida de reordenación urbana aludida, de modo que tampoco se trató de una imposición unilateral o indolente del Gobierno Municipal.

Sin embargo, esas circunstancias no alcanzan a justificar que, en la especie, la fuerza pública haya sido utilizada para tal efecto, ni como lo fue, precisamente el día 3 de mayo, porque había otras circunstancias que lo contrarrestaban.

El día previo floristas inconformes y miembros del \*\*\*\*\* , quienes los acompañaron y apoyaron, en reunión celebrada con funcionarios del Gobierno del Estado de México acordaron, que precisamente el tres de mayo *la fuerza pública se retiraría del lugar y sí se les permitiría instalarse en la vía pública para efectuar su venta, pues era el día de la "Santa Cruz", que, dadas las costumbres de la localidad, aumentaba en forma considerable la venta de su producto.*

Pero, como ya quedó descrito, el comportamiento de la autoridad esa noche fue radicalmente distinto: lejos de realizar acciones que reflejaran su

acuerdo y compromiso de tolerar la venta el día siguiente, la policía municipal, así como la *estatal*, ampliaron significativamente la presencia policial durante esa madrugada, de manera tal que, cuando la mañana del tres de mayo, se presentaron los floristas y sus simpatizantes de causa a instalar la venta, ya siendo de su conocimiento que la presencia policial había acrecentando en el curso de la noche (ya portaban sus machetes y se hicieron acompañar de miembros del \*\*\*\*\*), sube de tono la inconformidad de la población hacia la autoridad, pues se suma ahora la percepción de haber sido engañados por las autoridades estatales del día anterior, ignorados en sus peticiones, e incluso un ánimo de ser objetos de provocación.

Este compromiso de retirar la presencia policial para esa fecha y de tolerar para la ocasión el comercio ambulante, ciertamente, no fue ni ofrecido ni asumido por la autoridad municipal, a la que competía en términos estrictamente formales lo relativo al comercio en el Municipio, sino por funcionarios del Gobierno del *Estado*, pero ello no era óbice para establecer que el Estado, a través de estos funcionarios, a quienes correspondió o se encomendó atender la problemática, asumió el compromiso de retirar la fuerza y tolerar el comercio informal ese día, pues esos mismos funcionarios se comprometieron con los vendedores y líderes que los representaron en aquella reunión a hacer lo necesario para tal fin; se trataba de un acuerdo tomado con una autoridad que incidía en sus atribuciones con la municipal, en cuanto a materia de seguridad pública se refiere y, en un problema que ambas sabían, dado los antecedentes del \*\*\*\*\* , que podría, a la menor provocación, tomar dimensiones importantes.

En este contexto específico de facto, el operativo de ese preciso día, así sea que haya sido disuasivo, no sólo no resultó justificado, sino, por el contrario, no era difícil saberlo, fue inconveniente, pues en el contexto de los hechos **fue un operativo provocador, una bomba de tiempo que, con los antecedentes conocidos del \*\*\*\*\* , era previsible que despertaría gran molestia de los civiles hacia ellos, que terminó en el enfrentamiento cuerpo a cuerpo ya conocido, en el que de la defensa recíproca se pasó a la ofensiva mutua.**

**El operativo en el evento 1, que dio lugar al enfrentamiento entre inspectores y policías municipales contra vendedores y sus simpatizantes, no estaba justificado; de ahí que, de entrada, el uso de la fuerza no haya sido legítimo.** Se trató, pues, de un operativo totalmente opuesto a los principios de eficiencia y necesidad que rige las instituciones de policía y seguridad, pues aun cuando la policía se justifica para establecer el orden público (en este caso, urbanístico comercial), lo cierto es que la falta de opor-

tunidad con que se hizo, lejos de lograr imponer el orden, consiguió precisamente lo contrario: **ocasionar un estado generalizado de desorden y violencia en la localidad y sus inmediaciones**, pues, según el diálogo entablado el día previo, que se inscribe en el rubro de la necesidad del operativo, ese día había un compromiso de tolerar el comercio informal en el área.

**Además todavía, la forma en que éste se desarrolló (ejecución), dejó en claro que la fuerza pública, particularmente la ejercida por los funcionarios del Municipio (policías e inspectores), fue ejercida ilegítimamente porque se hizo de tal manera que ni fue profesional, ni eficiente, ni proporcional, ni la necesaria.**

Los policías y funcionarios municipales tuvieron que defenderse de las agresiones que a su vez recibían de los inconformes, pero las acciones registradas dieron cuenta de que, en el enfrentamiento, se transitó hacia lo ofensivo. Pegar con palos, con piedras, golpear no habla de ejercer una fuerza pública legítima, sino de una fuerza rudimentaria, bruta, y nada profesional. Los funcionarios municipales que estaban ahí tenían que defender su propia integridad (los vendedores y sus simpatizantes traían machetes y los usaban a modo de herirlos), pero enfrentarlos cuerpo a cuerpo, como lo hicieron, lejos de coadyuvar a la consecución del fin que buscaban sólo dio lugar, como sucedió, a exponer su vida e integridad a un riesgo muy alto, y a un brote en escalada de violencia.

Así, el enfrentamiento constituyó una actuación ineficiente, improfesional, innecesaria y desproporcional, por parte de las autoridades municipales que, no tiene justificación constitucional.

Aun cuando lo idóneo habría sido que el enfrentamiento se hubiera evitado, lo cierto es que si hubo algo que logró detener la escalada de violencia física y agresiones físicas recíprocas que en ese momento se daba, fue la intervención de la policía de la Agencia de Seguridad Estatal que, a través del lanzamiento de gas lacrimógeno movió a la dispersión del grupo y motivó también su repliegue del lugar de los hechos, cesando entonces y sólo así, por lo menos en ese evento en particular, la violencia desatada.

No obstante que la intervención de la Policía Estatal detuvo la escalada violenta que en ese momento se daba, la situación en la que se vieron luego de ello los inconformes (replegados ya en el interior de un inmueble particular) también, se pudo ver, fue percibida por ellos como agresión y provocación, y acrecentó la inconformidad, frustración y enojo de los mismos. Y la escalada, no obstante detenerse en ese evento 1, dio lugar a que se gestaran los eventos 2 y siguientes.

Aun cuando desde ese momento se montó el cerco policial en el inmueble en el que se resguardan los floristas y sus simpatizantes (dando inicio al evento 4), en la sucesión cronológica de las cosas, la siguiente intervención importante de la fuerza pública se da en la carretera Texcoco-Lechería (evento 2).

Lo acontecido en el evento 1 condujo a que simpatizantes de floristas y del \*\*\*\*\* acudieran a bloquear la carretera Texcoco-Lechería, causando los estragos y perjuicios a terceros consecuentes de este tipo de acciones. **No se trató de un bloqueo carretero pacífico, sino de uno en el que quienes bloqueaban también ejercían presión a través de medios ilícitos y violentos (amenaza de estallar una pipa de gas, lanzamiento de objetos, retención o secuestro de policías, etcétera).** Los perjuicios a terceros crecían con el paso de las horas (se seguían acumulando autos en la vía, y generándose los colaterales y consecuentes daños y perjuicios); el grado y modos de presionar a la autoridad también (se retenían o **secuestraban policías**), e igual sucedía con los riesgos de causar aún mayores daños a terceros y hasta el riesgo de causar pérdidas de vidas (por la amenaza de hacer estallar la pipa recién mencionada).

Las condiciones de facto que se presentaron, efectivamente, obligaban y facultaban a la autoridad **a actuar para que cesaran** y, en este sentido, justificaban que se hiciera uso de la fuerza pública para ello, pero atendiendo a los principios que la rigen.

El uso de la fuerza pública, entendida ésta como un acto de fuerza física, de sometimiento coercitivo del civil a la autoridad, está condicionado a la procuración previa de los objetivos sin el apoyo de esa fuerza, es decir, está condicionado por el principio de necesidad, de agotamiento previo de las instancias no forzosas, no violentas. Esto último, aunque pareciera haberse intentado, a juicio del Tribunal Pleno, no se agotó, pues aunque hubo un intento de ello, poco *eficiente y profesional*, no propició condiciones adecuadas para el agotamiento de la alternativa no confrontadora.

La revisión del desarrollo de los hechos permitió advertir que ese operativo policial fue ineficiente e improfesionalmente ejecutado, pues los policías fueron rebasados en fuerza, en número, en organización, rompiendo sus formaciones. La policía, improfesionalmente, subestimó la ocasión y que se suborganizó para su intervención, resultando en un operativo a grado tal ineficiente, cuyo mejor remedio terminó siendo interrumpido con el repliegue de la autoridad.

Con lo anterior se incumplió con el principio de **proporcionalidad** aludido, por defecto. Con los antecedentes mediatos del caso (historial conflictivo, peligrosidad y grado de resistencia y oposición conocidos de los inconformes), e inmediatos (en relación con el desconocimiento del acuerdo para la venta de flores a las afueras del \*\*\*\*\*), el operativo no guardó relación proporcional con las circunstancias de facto presentes y las previsibles, lo que resultó en perjuicio de la propia policía.

La vertiginosidad de los hechos que ocurrían esa mañana, no permitió haberlo previsto todo u organizar el operativo más estratégicamente, pero esas circunstancias no alcanzaban a excusar lo anterior porque el *modus operandi* y poder de convocatoria del "\*\*\*\*\*" ya era conocido para ellos, y estaban informados de lo que estaban realizando.

Es claro que los manifestantes no se concretaron a oponer resistencia pasiva a la autoridad, sino que, además, actuaron beligerantemente enfrentándolos con diversos objetos y armas. Fueron ellos incluso quienes abrieron fuego contra los policías en un inicio, lesionando a quienes iban al frente sin protección alguna. Y, sin duda, los policías, ante los embates de que fueron objeto, tenían que defender su propia integridad y la integridad de sus colegas, pues las acciones de los civiles los ponían en riesgo.

Varios elementos se valieron de piedras, palos o tabiques que lanzaban contra los manifestantes, lo que fue poco profesional, rudimentario e inútil ante las circunstancias que imperaban, en las que los manifestantes les llevaban clara ventaja en cuanto a objetos para lanzar y armas se refiere.

No obstante lo antes señalado, acertadamente, los superiores dispusieron que los policías participantes, en su gran mayoría, sólo llevaran equipo antimotín (no armas), y que sólo algunos llevaran gas lacrimógeno, pues esto, sin duda, minimizó los riesgos y posibles daños y pérdidas que se habrían producido de no haber limitado el dotamiento de equipo de esta manera; aunque hubo algunos policías que sí llevaron las armas de fuego que tenían asignadas.

El repliegue ordenado al final de este evento resultó atinado y minimizó los daños, porque permitió cesar la violencia y distender por algunos momentos la tensión entre los manifestantes y la policía.

### **2.5.7. En el operativo hubo fuerza ilegítima.**

El resultado de la indagatoria determina que, amén de las notas destacables y de la eficacia del operativo, la fuerza pública se utilizó en forma ilegí-

tima, por innecesaria y desproporcionada en razón a la manera en que se condujeron los policías, ineficiente, improfesional e irrespetuosa de la dignidad humana de los detenidos.

### **2.5.8. Derechos humanos violentados.**

La investigación concluyó que con los hechos del caso se llega a la convicción de que en la realización de los mismos se violaron diversos derechos humanos e inobservados deberes del Estado con ellos vinculados, en perjuicio de quienes fueron objeto de las agresiones en su persona (físicas, psicológicas, sexuales), detenidos o no; violaciones que no sólo les perjudicaron a ellos, sino también, amén de que no sea de manera inmediata, causó sufrimiento a sus seres queridos y crearon una percepción de menosprecio por parte de la policía de los derechos de las personas.

Los hechos resultaron violatorios del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso (en varias de sus vertientes), el derecho al trato digno de los detenidos y el derecho a la justicia, a veces considerados en su individualidad, a veces considerados en unión unos de otros.

### **2.5.9. Violaciones graves en términos del artículo 97 constitucional.**

En atención a lo anterior el dictamen afirma que fueron diversos los derechos humanos violentados; violaciones entre las cuales, por su entidad, por la forma en que fueron cometidas, por la violencia con que se profirieron, se califican como graves en términos del artículo 97 de la Constitución Federal.

En los hechos acontecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios Atenco y Texcoco, Estado de México, agentes de las corporaciones policiales que participaron en los operativos narrados, **ejercieron la fuerza pública de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, improfesional e indolente hacia al respeto de los derechos humanos**, tanto de las personas que fueron detenidas en esos operativos, como de otras que estaban en las inmediaciones.

Esa intensidad, la violencia y el exceso en el que se incurrió en el uso de la fuerza de la actuación pública se materializó en diversas acciones lesivas de derechos y garantías de las personas, como fueron: detenciones arbitrarias, violación de domicilios particulares, violencia física y psicológica contra las personas y agresiones de tipo sexual en contra de mujeres, que a

la vez constituyeron acciones de discriminación por género. Asimismo, **la fuerza pública fue ejercida de tal modo que se creó un ambiente de hostilidad y riesgo continuo y propició un contexto en el que además de las lesiones físicas perdieron la vida dos personas.**

**Se destaca que muchas de estas acciones de la policía estuvieron precedidas por actos de violencia por parte de civiles; y que el uso de la fuerza pública, en términos generales, fue justificado en estos eventos.**

**Sin embargo, ello de ninguna manera justifica que se actuara con la violencia con que se hizo ni que se ejerciera la fuerza de la manera en que lo fue.**

La fuerza pública debía ejercerse, además de excepcionalmente, sólo en la medida en que es necesaria, tomando las precauciones que las circunstancias requieran para minimizar los riesgos de su uso, y **no es para reprimir acciones ilícitas de los particulares**, menos aún vengar acontecimientos pasados. La función de la policía es brindar seguridad a las personas y guardar el orden público, no para personificar el poder represor.

El poder represor, por supuesto, asiste al Estado; pero en un Estado democrático y civilizado, no se ejerce con violencia sobre las personas, sino a través de instancias específicas para ello, como son los juicios y el debido proceso, y con la aplicación de las sanciones que prevean las leyes y que les sean fincadas por Jueces establecidos.

Las violaciones referidas fueron padecidas por muchas personas, sufridas en su propio cuerpo. Las violaciones de derechos humanos en que se incurrió en estos hechos merced al modo en que la fuerza del Estado fue utilizada son graves porque se trata de acciones ilegítimas, violentas, excesivas, injustificables en una policía que opera en un país en el que la acción del Estado se limita por la Constitución, en un país republicano, democrático y respetuoso de los derechos y libertades del hombre; en una policía *civil* que tiene por vocación institucional y deber constitucional proteger y brindar seguridad pública y mantener el orden, que no debe propiciar contextos de violencia recíproca que arriesguen la vida e integridad de las personas bajo su resguardo, de una policía que no tiene enemigo y que no es una fuerza beligerante del Estado.

**La forma en que fueron realizados los operativos policiales de cuenta, dio paso a una percepción pública de precariedad e indolencia en materia de tutela y respeto de derechos fundamentales por parte**

**del Estado; a una percepción conforme a la cual el Estado, autorizado constitucionalmente para monopolizar y ejercer la fuerza, no reconoce límites para ese poder ni a su capacidad de reprimir la ilicitud; se trata de un poder que se ejerció irresponsable y arbitrariamente a través de la policía; que la policía estaba para servir los intereses del gobierno y no para brindar seguridad a las personas, y que la protesta ilícita (por violenta) se paga y castiga con violencia física y moral que el Estado ejerce sobre quien expresa inconformidad con él.**

Esta percepción llevó a consecuencias verdaderamente perjudiciales y gravosas, pues infundió desconfianza en el Estado y temor en los cuerpos de seguridad pública. Desconfianza y miedo que, a su vez, es terreno fértil para la inseguridad, la injusticia y la impunidad, porque quien no cree en sus policías, en sus instituciones de seguridad pública, no denunciará ilícitos, y menos aún colaborará, cuando esté en el supuesto de poderlo hacer, con la autoridad para evitarlos o esclarecerlos. Y esto se traduce en impunidad e inseguridad que a todos afecta.

**Las agresiones perpetradas resultaron muy lamentables, considerando el trasfondo que el uso de la fuerza tiene en nuestro país, y las negativas consecuencias que esto pudiera acarrear en el futuro próximo. Y es que los hechos dieron motivo a que se reafirme un sentir colectivo que rechaza y reprueba en términos absolutos el uso de fuerza, cuando lejos de ello, es *no sólo una facultad que le asiste, sino a veces incluso un deber hacerlo*, sentir que, por lo demás, encontraba explicación histórica en nuestro país.**

En escenarios culturales caracterizados por estas notas, el gobernante (por elección popular) pondera que puede ser reprobado socialmente por usar la fuerza, y tiende a inhibirse de hacerlo, inhibición que se traduce en pasividad, lentitud y/o en omisión del Estado en usar la fuerza en ocasiones en que puede no sólo estar justificado sino incluso ser *necesario u obligado* hacerlo, y esto también lesiona el entorno de respeto que debe privilegiar por el respeto de los derechos humanos, particularmente por el respeto a los terceros que resultan afectados por los actos de quienes se manifiestan como inconformes, aun cuando han traspasado los límites de la protesta legítima.

Todo lo anterior, así sea que se tratara de acciones que no provinieran de un número importante de policías, así sea que no hayan obedecido a órdenes institucionales, y así sea que se expliquen por incompetencia o dolo, sustentó la ilegitimidad con que las corporaciones policiales del Estado irrumpieron y afectaron estas comunidades e intensamente violentaron en diversos modos y derechos a sus pobladores, así como otras personas



que ahí se hallaban, y llevó a la convicción de que los abusos de diversa índole en referencia, enfáticamente la violencia ejercida por los policías sobre las personas, constituyeron violaciones graves a garantías individuales en términos del artículo 97 de la Constitucional Federal.

### 2.5.10. Resolución.

Las razones expresadas en el dictamen que valoró la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006 constituyen el sustento de los resolutivos asumidos, en los que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup> afirmó que en los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los Municipios de Texcoco y Atenco, ambos del Estado de México, que fueron materia de la investigación, se incurrió en **violaciones graves de garantías individuales**.

SEXTO.—**Metodología y aplicación de los principios de mayor beneficio y suplencia de la queja deficiente.** Como punto de partida atendiendo a las características que reviste el presente asunto, se hace necesario hacer una breve referencia a la metodología que se seguirá para el análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

**1) Mayor beneficio.** El criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 37/2003-PL, relativo a la aplicación del principio de mayor beneficio, se recoge en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."<sup>36</sup>

<sup>35</sup> El sentido de la resolución fue aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, a fin de determinar que en los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se incurrió en violaciones graves de garantías individuales; en tanto que el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

<sup>36</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005, consultable en la página 5 del Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El contenido del criterio es el siguiente: "De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no

Al establecer este criterio, se dijo que el amparo directo, por regla general es un juicio en el que se decide sobre el apego de la sentencia reclamada a la Constitución basándose en el examen de su legalidad, es decir, de su adecuación a las leyes aplicables, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo, aun cuando en algunas ocasiones se plantea la inconstitucionalidad de alguna ley aplicada o una interpretación constitucional directa.

Así, se señaló que en el amparo directo la ley no es acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no en contra de la ley, por lo tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; no existe la posibilidad de ofrecer pruebas; se deben respetar los presupuestos procesales que, mal o bien, ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como interés jurídico, legitimación, personalidad; los Tribunales Colegiados son órganos de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Constitución; no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión, corresponde resolver respecto de la suspensión a la autoridad responsable.<sup>37</sup>

---

mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

<sup>37</sup> Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis P. VIII/2005, cuyo rubro y texto son: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.—Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún

Igualmente, se estableció que al dictar la sentencia que resuelve el juicio de amparo en la vía directa, los Tribunales Colegiados de Circuito deben observar determinada técnica para cumplir con los principios que la deben regir, entre otros, el de exhaustividad, congruencia y completitud.<sup>38</sup>

En consecuencia, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados en el presente juicio, se clasificaran temáticamente los mismos a efecto de distinguir los aspectos que rigen de manera fundamental el sentido del acto reclamado, con base en lo cual en atención a los tópicos tratados en cada uno de ellos, sin importar el orden en que se hubieren expuesto en la demanda, ni priorizar injustificadamente su estudio, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda.<sup>39</sup>

---

medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.". Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, marzo de 2005, página 5.

<sup>38</sup> Conforme a ellos, la autoridad de amparo debe hacer una fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por acreditados, expresar los fundamentos legales en que se apoye su determinación, ya sea, sobreseyendo en el juicio, concediendo o negando el amparo solicitado; para lo cual, está obligada a atender todos aquellos aspectos que incidan en el sentido de su resolución, procurando resolver el fondo de la cuestión planteada por el quejoso.

<sup>39</sup> Respecto de este punto en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 37/2003-PL se dijo: "En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir, en cuanto a su contenido, los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, ya sea que en los mismos se hagan valer cuestiones relativas al procedimiento de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicado al quejoso.

"Lo anterior, cobra particular importancia para el estudio materia de la presente ejecutoria si se relaciona con la consecuencia que traería aparejada el que en cada uno de los supuestos se declararan fundados o infundados los conceptos de violación.

"Así, respecto de las violaciones al procedimiento, los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo, especifican los supuestos en los que, según se trate de materia civil, administrativa o del trabajo, o penal, respectivamente, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma tal que afecten las defensas del quejoso; en tanto que los numerales 161 y 166, fracción IV, primer párrafo, del propio ordenamiento, prevén la forma en que las mismas podrán reclamarse en el juicio de amparo directo. Los numerales en cita a la letra dicen:

"...

"De lo preceptuado en los artículos antes transcritos se colige que la regla general para la procedencia del amparo directo, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"En cuanto a las violaciones de fondo, relativas a cuestiones de mera legalidad, podemos señalar que son aquellas que se cometen por la autoridad responsable al emitir el propio acto reclamado. Esto puede ser, primero, por haber incumplido con las exigencias de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad requiere; segundo, por haber aplicado indebida o inexactamente una ley secundaria, con independencia de que ello derive de su interpretación o inconducencia al caso concreto; tercero, por haberse incluido en la litis hechos, acciones o excepciones que no fueron objeto del juicio; o, cuarto, por no haberse analizado todas las cuestiones relativas al juicio, ya sea por omisión o negación expresa. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 158, párrafos primero y segundo, y 166, fracción VII, de la Ley de amparo, que son del tenor siguiente: ...

"Por otro lado, respecto de las violaciones de fondo que se vinculan con aspectos de constitucionalidad, tenemos el supuesto en que los argumentos expuestos en los conceptos de violación entrañan la inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento que fue aplicado al quejoso, que no hayan sido de imposible reparación. Así se encuentra previsto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, que a continuación se transcriben: ...

"Precisado lo anterior, para poder determinar el orden conforme el cual deben analizarse los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, dependiendo de su contenido, tema que constituye la materia de la presente contradicción de tesis, es necesario adoptar como criterio diferenciador las consecuencias que tiene aparejadas el hecho de que cada uno de tales conceptos resulten fundados.

"Así, en forma genérica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se puede afirmar que el objeto de la sentencia que concede la protección constitucional, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada: ...

"De la lectura de este numeral se desprenden los efectos de la sentencia de amparo, los que son distintos de acuerdo a la naturaleza del acto que dio origen al juicio.

"En efecto, la sentencia creará diversas consecuencias, si el acto es de carácter positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer.

"Sirve de apoyo y fundamento lo establecido en la tesis jurisprudencial que se transcribe: 'IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.' ...

"Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso.

"En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza. La concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada. Hecho lo anterior deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento.

"Sirve de base y sustento a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto son:

"'PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. EXISTENCIA.' ...

"Así como el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca: 'PROCEDIMIENTO, SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' ...

"A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer.

"Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley.

"En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

"En este orden de ideas, en la materia de la presente contradicción, lo procedente es señalar que tratándose del juicio de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión, debe atender al principio de mayor beneficio jurídico, pudiéndose omitir el estudio de aquellos que aun en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a inconstitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

"Con el criterio material antes especificado se pretende privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera

2) **Suplencia de la queja deficiente.** En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,<sup>40</sup> por tratarse de un asunto en materia penal en el que el quejoso tiene la calidad de reo, en virtud de que es la persona que fue declarada como penalmente responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en esta instancia, el análisis de los conceptos de violación se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme al cual aun en el caso de que los argumentos expuestos en los conceptos de violación no logren demostrar frontalmente la existencia de alguna transgresión a sus garantías o, incluso, en algún aspecto no se hubiese expresado razonamiento alguno para demostrar tal violación, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio, esto es, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica de los quejosos.

---

preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas deberá ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

"...

"Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

"Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

"En este sentido, el término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los quejosos que acudan ante ellos.

"Con este criterio se busca agilizar la administración de justicia, y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a los quejosos; por tanto, supone un avance en materia de derechos fundamentales, al propiciar que los tribunales de amparo no desestimen las posibles violaciones que se cometan en perjuicio de los gobernados, so pretexto de cumplir con las formalidades y procedimientos; sin que ello signifique dejar a un lado o soslayar tales aspectos, sino el privilegiar el estudio de posibles violaciones de fondo cometidas en agravio de los quejosos.

"Como puede advertirse del planteamiento antes realizado respecto de la técnica que debe observarse para la resolución de los juicios de amparo directo, ello en razón a las consecuencias que del mismo derivan, las consideraciones hechas deben observarse en cualquier materia, y no solamente en la penal, toda vez que los efectos que se precisaron no se constriñen a ese ámbito, sino que también pueden actualizarse en juicio de naturaleza civil, laboral o administrativa, con los consiguientes beneficios para el quejoso."

<sup>40</sup> "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. ..."

**SÉPTIMO.—Violaciones a las formalidades del procedimiento.**

El quejoso expresó en la demanda de amparo que la sentencia definitiva reclamada vulneraba los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Afirmación que apreciada en el contexto genérico de su expresión resulta esencialmente fundada; sin embargo, la afectación por violaciones a las formalidades del procedimiento no constituye un factor que determine el sentido en que se resuelve en la presente ejecutoria, en virtud de que en el caso concreto existen violaciones de fondo cuya trascendencia, por la violación de garantías individuales que representan, obliga a su análisis prioritario en atención al mayor beneficio que pudiera reflejarse para el gobernado.

Circunstancia que de ninguna manera excluye que se destaquen las violaciones formales en que incurrió la autoridad judicial responsable al dictar el acto reclamado, pues al margen de representar un estudio ilustrativo de la problemática, su delimitación es una oportunidad para dar énfasis a la misma y cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo.

Los dispositivos constitucionales cuya violación se destaca contienen diversos principios que implican un imperativo de observación y acatamiento por parte de la autoridad judicial. De manera particular, en el marco amplio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica forman parte integral de las bases que rigen el debido proceso penal. Así, el párrafo segundo del primer numeral citado exige el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como presupuesto de legalidad de un acto de molestia. Mientras que en el primer párrafo de la segunda norma se describe la obligación exigible a la autoridad para que funde y motive sus determinaciones.

En la especie, es importante destacar que la Sala Colegiada Penal responsable, previamente al estudio de los agravios expresados por los apelantes, en el considerando quinto de la sentencia que constituye el acto reclamado sostuvo que comulgaba parcialmente con la determinación del Juez natural, dado que del estudio y análisis de los autos que integran la causa penal se llegaba a la determinación de que dicho juzgador aplicó en forma correcta la ley y los principios reguladores de la valoración de la prueba al arribar al convencimiento de que en la especie, se acredita el cuerpo del delito de secuestro equiparado (hipótesis de detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza), previsto por el artículo 259, párrafo tercero, del código punitivo vigente en el Estado de México, así como la responsabilidad penal del ahora quejoso, entre otros.

Advirtiéndose que en el citado considerando quinto continúa con el listado referencial de tres mil seiscientos once elementos de prueba, —sin pre-

cisar el contenido y objeto demostrado con cada uno de ellos–, para concluir con la afirmación de la tipicidad del delito materia de estudio.

Precisado lo anterior, es de señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 133/2004-PS, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, sostuvo que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo él o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Lo anterior, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución. En efecto, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En tales condiciones, toda resolución jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada, porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino



cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

Las consideraciones precedentes dieron sustento a la jurisprudencia 139/2005 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."<sup>41</sup>

En ese orden de ideas, es evidente que la sentencia reclamada no cumple con la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de la debida fundamentación y motivación que debe contener toda resolución jurisdiccional; aunado a que paralelamente incurre en la inobservancia de las reglas que sujetan las formalidades

---

<sup>41</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. El criterio es del tenor literal siguiente: "Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

esenciales del procedimiento de segunda instancia, que implica el análisis de legalidad de la sentencia de primer grado, lo que no es efectivo si el tribunal de alzada únicamente se constriñe a afirmar que en lo procedente únicamente hará suyos los razonamientos del Juez inferior.

El primer marco de apreciación de la violación es posible derivarlo del incumplimiento al imperativo de fundamentación y motivación del acto reclamado, como se ha precisado en los párrafos anteriores. Sin embargo, no es el único impacto que genera. La limitación argumentativa adoptada por la autoridad judicial también se refleja a nivel procesal.

¿Cuál es la razón que sustenta la precedente afirmación? La respuesta es evidentemente sencilla en la medida en que se opta por la revisión de la finalidad jurídica del medio de impugnación del que deriva el acto reclamado. Procedamos a revisarlo.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México precisa:

**"Artículo 278.** En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de valoración de la prueba o se alteraron los hechos."

La disposición normativa transcrita deja claro los objetivos que tiene el recurso de apelación que regula, a saber, el tribunal de alzada al examinar la legalidad de la resolución impugnada deberá verificar que no se actualicen las hipótesis siguientes: a) aplicación inexacta de la ley; b) violación a los principios reguladores de la prueba; y, c) alteración de los hechos. Al tenor de estos parámetros de revisión podrá arribarse a la determinación de confirmar, modificar o revocar la determinación materia de estudio.

Lo anterior implica que solamente podrá cumplirse con el principio de exhaustividad al resolver el recurso de apelación siempre que realice el análisis impuesto por la legislación aplicable para trazar el objetivo del medio de impugnación.

Ahora bien ¿podrá afirmarse válidamente que se cumple con las obligaciones reseñadas cuando el tribunal de segunda instancia en un marco de apreciación general de la resolución apelada se limita a precisar que hace suyos los razonamientos que comparte?

La respuesta al anterior cuestionamiento, a partir de los presupuestos enunciados, únicamente puede ser negativa. La explicación es sencilla, si la

ley establece un marco delimitativo de la revisión de legalidad en el recurso de apelación su incumplimiento hace nugatorio el medio de impugnación. Es decir, la única manera de constatar si la resolución apelada es legal es someterla precisamente a los esquemas de verificación que la ley establece.

Congruente con lo afirmado, no basta que la autoridad judicial de alzada realice un ejercicio interno para constatar que se satisfacen los requisitos de verificación que establece la ley procesal, porque prevalece el imperativo de fundamentación y motivación del acto de autoridad que emita. La única forma en que el órgano judicial haga patente que sometió la resolución impugnada a los parámetros de legalidad que constituyen la finalidad esencial del recurso de apelación será mediante la elaboración del análisis respectivo que deberá quedar plasmado en la resolución que dicte. El resultado del análisis clarificado aporta, sin lugar a dudas, mayor certeza de exhaustividad y seguridad jurídica al gobernado sujeto a un proceso penal, pero al mismo tiempo forma parte del alcance la garantía de acceso a la justicia.

La posibilidad de que confluyan la violación a la garantía de acceso a la justicia con la diversa de legalidad por vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, ha constituido un tema de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del contenido de la tesis CXCVI/2009 con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES."<sup>42</sup>

Por tal motivo, la simple referencia de la autoridad de alzada de hacer suyos los razonamientos que comparte de la resolución apelada, constituye una violación de forma.

Sin embargo, en el caso, no procede conceder la protección constitucional al quejoso para que la autoridad responsable subsane tales vicios de for-

---

<sup>42</sup> Criterio publicado en la página 399 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido: "Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso."

Precedente: "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

ma de su sentencia, pues atendiendo al principio de mayor beneficio, esta ejecutoria se ocupará del análisis de fondo del asunto. Máxime que con ello se da cabal cumplimiento a la expedición de justicia completa, como lo exige la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque solamente de esta manera se implementa un mecanismo eficaz para dar cumplimiento al principio constitucional. Planteamiento argumentativo respecto del que resulta ilustrativo el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada LXXXVIII/2007, con el título: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO."<sup>43</sup>

**OCTAVO.—La garantía de legalidad.** Como una cuestión preliminar se estima pertinente integrar el estudio pronunciado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la garantía de legalidad.<sup>44</sup>

En este sentido, se ha especificado que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejerci-

<sup>43</sup> Visible en la página 366 del Tomo XXV, correspondiente a abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El contenido de la tesis es el siguiente: "Para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá: a) examinar la demanda de garantías y las consideraciones de la sentencia definitiva a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado; b) con el resultado de ese examen, clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación, sin importar la secuencia en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda; c) hecho lo anterior, abordar el estudio del concepto de violación que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto reclamado, ya que de resultar fundado producirá el mayor beneficio jurídico al quejoso. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, los que hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso." Precedente: "Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

<sup>44</sup> Las razones jurídicas plasmadas en este considerando fueron extraídas de las resoluciones de los juicios de amparo directo 9/2008, 10/2008 y 33/2008.

cio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley le permite.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, frecuentemente expresado mediante el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*".

Por tal motivo, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.

Sin embargo, la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad hayan convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales. Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea *escrita, previa* a la realización de los hechos que se pretende sancionar y *estricta*, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.

Por ello, una de las consecuencias lógicas del principio de legalidad es que las leyes penales no pueden ser indeterminadas –*nullum crimen, sine lege certa*–. El tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva todas las características que ha de tener la conducta punible, puesto que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, porque permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca previamente la conducta que se quiere prohibir.

Lo anterior implica que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y

el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarles.

En el entendido de que aun cuando se dice que la ley penal debe ser "escrita", se está expresando, en primer lugar, que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas. Lo que se pretende con ello es reservar al Poder Legislativo la potestad para definir los delitos y las penas: en el esquema propio de la división de poderes, sólo el Legislativo como representante de la voluntad popular, se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es, la sanción penal.

Sin embargo, para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles, debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye o elimina la seguridad jurídica exigida por el orden constitucional.

La exigencia de clara determinación de las conductas punibles se expresa en el denominado principio de taxatividad o mandato de certeza, cuyo cumplimiento plantea uno de los problemas más arduos del manejo correcto de la técnica legislativa. Efectivamente, el legislador penal no puede pretender recoger absolutamente todos los matices con que se expresa la realidad y debe acudir frecuentemente a términos amplios que deben ser concretados por los Jueces en su función interpretativa de las normas, porque es imposible que la ley enumere todas las posibles formas de aparición de una situación. Cuando ello se intenta, se cae en la utilización de enumeraciones casuísticas que generalmente no agotan todas las posibilidades fácticas y obligan a interpretaciones forzadas para evitar lagunas de punibilidad.

Una técnica legislativa correcta debe rehusar tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad. Así, los conceptos valorativos utilizados en ocasiones por la ley penal no necesariamente violan el principio de legalidad si su significado puede ser concretado por la interpretación en cada momento histórico.

En esa posibilidad de concreción se encuentra uno de los aspectos esenciales en cuestión que permite establecer diferentes grados de taxatividad;

por un lado, el legislador puede acudir en ocasiones a conceptos que necesitan de la concreción jurisdiccional, pero cuyo significado genérico se desprende de la propia ley o es deducible de la interpretación armónica misma. Tales conceptos jurídicos indeterminados tienen un significado atribuible a grupos de casos, que el Juez debe concretar, pero que no depende exclusivamente de su personal valoración y, pese a ser amplios, tienen límites cognoscibles. Sin embargo, ello no ocurre cuando el legislador establece lo que se denominan tipos abiertos en los que las fronteras de la conducta punible son absolutamente difusas, con el consiguiente perjuicio de la seguridad jurídica.

En atención a que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor, por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

En cuanto al principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo, esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Por esta razón, el legislador, al describir los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 14. ...**

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

De conformidad con la disposición constitucional antes mencionada, se establece como garantías específicas, por una parte, que no podrá consi-

derarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley (*nullum crimen sine lege*) y, por la otra, que para todo delito la ley debe señalar con precisión la pena correspondiente, ya que dicho precepto prohíbe aplicar una sanción si no existe disposición legal alguna que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté considerado como delito.

Esto es, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal que se enuncia como *nulla poena sine lege*.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.

De aquí deriva que el principio de legalidad en materia penal tiene como razón de ser el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido éste como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

Ello es así, porque de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal, y si bien esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad pues, llevado hasta sus extremos, desembocaría en un casuismo abrumador, lo cierto es que el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad, pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trate habrá una ausencia de tipo.



En este sentido, las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Las razones precedentes quedaron plasmadas en la jurisprudencia 10/2006, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, titulada: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."<sup>45</sup>

Ahora bien, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe señalarse que este Alto Tribunal ha interpretado que el artículo 14 exige que el acto privativo ocurra sólo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber, aquellos que garantizan una adecuada y oportuna defensa, por lo que cualquier norma secundaria reguladora de un procedimiento judicial que impida tal defensa resultará infractora de la garantía de audiencia que consagra el precepto constitucional citado.

Esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, serán oídos y, a su vez, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en

---

<sup>45</sup> Criterio consultable en la página 84 del Tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El contenido de la tesis es el siguiente: "El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 218 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."<sup>46</sup>

**NOVENO.—Exigencias constitucionales que deben satisfacer los medios probatorios en el proceso penal.** Al resolver los juicios de amparo directo 9/2008 y 10/2008, el doce de agosto, y el 33/2008, el cuatro de noviembre dos mil nueve,<sup>47</sup> esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó las exigencias constitucionales que deben satisfacer los medios probatorios en el proceso penal. Los argumentos precisados se sintetizan en el presente considerando.

El tema de trascendencia consistió en la delimitación de las exigencias constitucionales que deben cubrir los medios probatorios en el proceso penal para que hagan factible, tanto la demostración del delito como de la responsabilidad de los sentenciados.

Para ello, se interpretó el artículo 14 de la Constitución Federal, en torno a la garantía del debido proceso legal, en relación con los artículos 17 y 20, fracciones V y IX, del mismo Ordenamiento Supremo.

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia visible en la página 260 del Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. El contenido del criterio es el siguiente: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

<sup>47</sup> Juicios de amparo directo resueltos por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del voto emitido por el señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular.

Al respecto, se destaca que la garantía de debido proceso legal se establece en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La interpretación de la norma constitucional condujo a establecer que desde una perspectiva muy genérica, la garantía de debido proceso legal implica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que se cristalizan en un proceso que respete, por lo menos, los siguientes estadios procesales: instrucción, defensa, pruebas y sentencia.<sup>48</sup>

Además, se reconoció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta garantía permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos (1) de manera efectiva (2) en condiciones de igualdad procesal, (3) así como ofrecer pruebas en su defensa y (4) obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Criterio visible en la jurisprudencia 47/95, con el texto: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Tesis con datos de localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>49</sup> "JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).—La indicada garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del

Por tanto, los alcances de la garantía del debido proceso legal requieren un análisis puntual en relación a los siguientes temas:

1. Principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio, *per se*, para satisfacer las exigencias del debido proceso legal.
2. La prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal.
3. El principio de equidad procesal, como parte de la garantía del debido proceso legal, y como exigencia para el juzgador al valorar el medio probatorio.

Temas que en esa ocasión se estudiaron conforme a los razonamientos que a continuación se retoman:

### **1. Principios y formalidades que debe reunir todo medio probatorio para satisfacer las exigencias del debido proceso legal.**

La garantía del debido proceso legal remite, en primer lugar, a la idea del "proceso". El proceso, de manera inmediata, conecta con las figuras del

---

procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (instrucción, defensa, pruebas y sentencia). En congruencia con lo anterior, la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, al contener los preceptos que se refieren al proceso seguido contra menores por las conductas delictivas en que incurran, no transgrede la garantía de debido proceso legal al disponer que instruida la investigación y realizada la remisión al Juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento; el derecho del adolescente para que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y se les brinde asistencia en general. Además, en atención a que los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser rendida únicamente ante el Ministerio Público para Menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor; aunado a que cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, ésta se suspenderá, reanudándose a la brevedad posible. Por lo que respecta al juicio, ordena que éste se desahogará de manera formal y escrita, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como escrita en un lenguaje accesible al menor."

Juez y de las partes, la forma de resolver los litigios de manera pacífica y, de manera mediata, con un sistema ordenado y coherente de reglas jurídicas que sirven para adquirir un conocimiento cierto de los hechos y despejar la incertidumbre del derecho que se debe aplicar. Los hechos y el derecho a aplicar son los ingredientes objetivos esenciales con que se hace el proceso.

Dentro del proceso y, en especial, el proceso penal, el derecho no es lo que más debería preocupar a los abogados, a los peritos de la ciencia jurídica, sino el conocimiento cierto de los hechos por ser éstos, precisamente, los antecedentes que justifican la aplicación justa del derecho.

El proceso, tiende, entre otras cosas, al conocimiento de los hechos, pero éste no se produce de una manera desordenada, sin seguir un método, en forma ilógica o al azar. El conocimiento que persigue el proceso es científico, porque en él se combinan la racionalidad y la objetividad, es decir, la investigación que se sigue no es errática, sino planeada, analítica y basada en la verificación experimental. Esta clase de conocimiento racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla: da cuenta de los hechos, no inventariándolos, sino explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad.

Así, la prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable de verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

Se puntualiza que lo probado es el resultado de probar, de confirmar o verificar; por lo mismo, desde un punto de vista estrictamente formal, *lo probado* es inexistente antes de probar, confirmar o verificar. *Lo probado* produce consecuencias psíquicas tales como la certeza, verosimilitud, verdad, o bien, duda, incertidumbre, inverosimilitud o falsedad.

Por tanto, el debido proceso legal contiene un principio que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.<sup>50</sup>

---

Criterio que se localiza con los datos siguientes: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 596, tesis P./J. 83/2008.

<sup>50</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México. Editorial Porrúa, 1982, páginas 1-54.

Se impone no confundir al medio de prueba, el juicio de la prueba y lo probado. En efecto, en el proceso de cognición judicial, el medio de prueba es el instrumento esencial para acercarnos a los hechos; el juicio de prueba o sistema de valoración de la misma es, a su vez, la vía para obtener convicción o certeza sobre los hechos que interesan en el proceso y tenerlos por probados. Los hechos, por supuesto, serán lo probado en el juicio.

Dada la importancia del medio de prueba, es indispensable contar con principios o lineamientos relacionados con su naturaleza, propósito y fines que, por un lado, no riñan con los postulados de la Constitución Federal y, por otro, sean acordes con la finalidad del debido proceso legal, los cuales, como ya lo precisó la Suprema Corte, consisten en el derecho subjetivo de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer el derecho de manera efectiva y obtener una resolución que dirima la cuestión efectivamente debatida.

Sobre este tema, la doctrina ha desarrollado los denominados "principios generales de la prueba judicial",<sup>51</sup> entre los que destacan los siguientes:

**a. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.** Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al Juez al convencimiento o a la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

**b. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.** La prueba tiene su función de interés general, por lo que no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al Juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez.

Florián dice al respecto que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre

---

<sup>51</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 5a. edición, Buenos Aires, Argentina. Víctor P. de Zavalia, Editor, 1981, páginas 114 y ss.

de dolo y violencia. Couture expresa el mismo concepto en los siguientes términos: "Pero la lucha también tiene sus leyes y es menester respetarlas para que no degeneren en un combate primitivo. Las leyes del debate judicial no son sólo las de la habilidad, sino también las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia. Una acentuada corriente de doctrina y de legislación de los últimos tiempos, recuerda la existencia de antiguos deberes en el proceso, que no pueden ser eliminados en una consideración técnica del mismo". Y Micheli dice que la parte puede permanecer inactiva, si quiere, "pero si actúa debe decir la verdad, esto es, no debe mentir a conciencia".

Es una valiosa facultad del Juez sacar conclusiones que influyan en su criterio para la valoración de las pruebas, sobre el comportamiento procesal de las partes, y concretamente, en la faz probatoria de la causa.

**c. Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.** Hubo una larga época en que se ejercían sobre los testigos las más absurdas y hasta crueles coacciones para obligarlos a declarar de acuerdo con el querer del funcionario, y en que el tormento era institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado. Su abolición se obtuvo relativamente hace poco y constituye uno de los más firmes avances hacia la civilización de la justicia. Sin embargo, en las tiranías modernas han surgido otros métodos, que afectan en igual forma la voluntad del acusado, pues consisten en torturas físicas y síquicas que conducen al colapso moral, o hasta el uso de drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, como el narcoanálisis. Ambos métodos se dirigen a obtener del sujeto afectado las declaraciones que se le exijan, pero el moderno no se diferencia del antiguo tormento, sino en el refinamiento con que se aplica.

Se comprende fácilmente qué métodos como los indicados violan la libertad subjetiva, razón por la cual puede decirse que resultan prohibidos.

**Tanto el testimonio como la confesión y, con mayor razón, el dictamen del perito, deben ser espontáneos o naturales, y las demás personas que los formulan no deben ver coaccionadas sus facultades o su conciencia por ningún medio, ya sea físico o psicológico.**

Framarino dei Maletesta reclama también **el respeto a la libertad subjetiva de las pruebas y el rechazo de todo lo que afecte las condiciones espontáneas y genuinas del espíritu, inclusive, la sugestión, cuando traspasa** los límites de la licitud, mediante fraude, violencia o engaño que induzca al error, por parte del funcionario receptor de la prueba; observa, con

razón, que constituye violencia moral "la expresión feroz y la voz bronca de algunos instructores modernos". Para este autor, de la naturaleza o calidad natural de las pruebas se deriva la libertad subjetiva de ellas. Amaral Santos se pronuncia en el mismo sentido.

Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificados o alterados, sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delitos. Igualmente, implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etcétera, que también constituyen delitos.

En resumen, **este principio se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que lo viole debe ser considerada ilícita y, por tanto, sin valor jurídico.**

**d. Principio de la contradicción de la prueba.** Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, **es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica**, y con el de la lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas **y el conocimiento privado del Juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general**, e implica el deber de colaboración de las partes con el Juez en la etapa investigadora del proceso. Es tan importante, que **debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en el procedimiento escrito** e, inclusive, el dictamen de peritos oportunamente ordenado, o al menos simultáneamente en el oral, pero **no fue puesto en conocimiento de las partes para que éstas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones.**

Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.



**e. Principio de la publicidad de la prueba.** Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el Juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del Juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde.

**f. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.** Las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, **que ofrezcan garantías de probidad y veracidad.** Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; **el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos** y por quien tenga legitimación para aducirla.

**g. Principio de la originalidad de la prueba.** Este principio significa que la prueba, en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas; ejemplos de las primeras son las inspecciones judiciales sobre el bien objeto del litigio, los testimonios de quienes presenciaron el hecho por probar, el documento contentivo del contrato discutido; ejemplos de las segundas son las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron. Por consiguiente, si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, en vez de llamar a quienes se limiten a declarar sobre lo que aquéllos les informaron; si existe el documento original del contrato, debe allegársele en vez de **reconstruirlo** con testimonios, y así en casos análogos. De otra manera, no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y de llegar a conclusiones erradas.

**h. Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.** Puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

**i. Principio de la inmaculación de la prueba.** Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por Ayarragaray de la inmaculación en el proceso, enunciarnos éste, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso **estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos**. La prueba debe revestir formalidad y legitimidad espontaneidad o naturalidad y licitud, admitir la contradicción y publicidad. La de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él.

Según se advierte de lo expuesto, una de las exigencias más importantes para que un medio probatorio sea reconocido en el orden jurídico nacional –y, por ende, constitucional–, es que su obtención no sea ilícita, pues si ese es su origen, entonces sus efectos también lo serán, haciendo que el medio probatorio sea ineficaz o nulo. De ahí la importancia en el desarrollo del tema de la prueba ilícita.

## **2. La prueba ilícita y las consecuencias de su ofrecimiento en el proceso penal.**

El proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual serán permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y, secundariamente, para tutelar los derechos particulares que en él se discuten. Lo mismo el Juez que las partes deben obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en todo momento y particularmente en el debate probatorio. La doctrina universal incluye entre los principios generales del derecho procesal y los especiales de la prueba judicial, los de la lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites fundamentales a la aplicación de los principios, también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa.

Consecuencia lógica de tales principios es que no puede ser lícito utilizar en la investigación de los hechos en el proceso penal, medios que los desconozcan o violen, aun cuando no exista una expresa prohibición legal. Una libertad absoluta de medios de prueba, que no excluya los que atenten contra esos principios, degeneraría en una especie de anarquía jurídica y convertiría el proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral.

De acuerdo con la doctrina, la ilicitud de la prueba puede resultar de varias causas. Dicha ilicitud puede provenir del procedimiento empleado para obtener la prueba, por sí misma lícita, como la confesión y el testimonio obtenidos mediante el uso del tormento físico o moral o de drogas que destruyan el libre albedrío, los documentos obtenidos por hurto o violencia, los documentos públicos o privados aducidos subrepticamente al proceso o aprehendidos por el Juez por medios ilegales, el dictamen de peritos o el testimonio o la confesión logrados mediante cohecho o violencia.<sup>52</sup> En este rubro también se ubican los testimonios que contienen el señalamiento del indiciado a partir de un reconocimiento inducido por una prueba conformada en la indagatoria para tal efecto.

La ilicitud en la obtención de la prueba trae consigo su ineficacia procesal sólo si es posible encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, una regla que así lo establezca. En caso de que ello fuera así, habría que concluir que toda decisión jurisdiccional basada en material probatorio contrario a derechos fundamentales debe ser invalidada en el juicio de amparo.

Doctrinalmente, se ha dicho que el Juez no puede admitir la prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, que esa decisión no vendría determinada, en ningún caso, por expresa determinación legal, sino por la discrecional (pero fundada) consideración del juzgador. Esto, sobre la base de que se estime inconducente la prueba o por tener el carácter de ser contraria a derecho. Incluso, se establece que en caso de que la autoridad judicial lo estime procedente podrá por algún medio de prueba establecer su autenticidad.

Al margen de que no exista una regla explícita mediante la cual se formule la consecuencia que se sigue de la obtención, ya sea ilícita o inconstitucional, de material probatorio, el derecho a un debido proceso se encuentra protegido por el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comprende, de manera implícita, el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior significa que sólo si el debi-

<sup>52</sup> Devis Echandía, Hernando, *Op. cit.*, páginas 539-540.

do proceso ha sido respetado, procede imponer a una persona la sanción legalmente establecida.

La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba, cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa.

Como ya se ha dicho, la exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto es necesario realizar algunas precisiones:

En primer lugar, es importante hacer la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. Las primeras son

aquellas cuyo ofrecimiento está prohibido por disposición legal; en cambio, las segundas, si bien de origen son lícitas, se tornan ilícitas, toda vez que para su obtención y ofrecimiento se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico –constitucional o legal–.

Como ya quedó reseñado en líneas anteriores, la prueba ilícita es aquella que se obtiene, ofrece o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Puede presentarse el escenario de que la prueba sea ilícita respecto de su obtención, porque se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que la misma carecerá de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Puede suceder, por otro lado, que la prueba se obtenga de manera lícita, pero su incorporación al proceso genere la infracción de alguna disposición constitucional. En estos casos, es posible que tal infracción al procedimiento pueda ser reparada, según la gravedad de la violación y que, por tanto, tales pruebas sí puedan tener eficacia, siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada. Por el contrario, **cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.**

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilegal, es importante realizar las siguientes reflexiones.

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilegal y otras pruebas que no estén afectadas de dicha ilegalidad, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilegales.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

**Es cierto que tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces la prueba determinante en el proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución. Ante esto, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales –en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento–, o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.**

**Esta cuestión es de gran relevancia, toda vez que la obtención ilegal de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito. La violación de una formalidad por parte del Estado adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con las garantías individuales.** Esto –se podría argumentar– genera impunidad. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo contrario en atención de lo siguiente:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo sería la obtención de una prueba ilícita por parte del órgano acusador), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo). Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales, u obtengan pruebas ilícitamente, recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y, de manera más importante, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual, se genera una permisón de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución. No es difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las

disposiciones constitucionales se vuelven, entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención de que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento según el cual las violaciones en la obtención de pruebas no deben adquirir fuerza tal que permitan destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual, se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico, es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Lo relevante del asunto en cuestión no es la determinación que, de manera concluyente, pudiera hacerse sobre la problemática procesal de la prueba con causa ilícita. Lo que se pretende es constatar su oposición con las garantías individuales, mismas que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica.

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto –público o, en su caso, privado– violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una igno-

rancia de las garantías propias al proceso. Esto también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

**Finalmente, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita.**

### **3. El principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba.**

El principio de igualdad procesal, por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva, a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político. La igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

Cabe señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho reconoce el derecho de igualdad ante la ley en el artículo 7, en los términos siguientes:

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

El derecho de igualdad ante la ley está reconocida en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de



1966 (artículo 26),<sup>53</sup> como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24)<sup>54</sup> instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Además de los ordenamientos internacionales citados, el derecho de igualdad de las personas ante la ley está implícito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual en México "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", ya que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el principio de la igualdad de las personas ante la ley constituye uno de principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto,<sup>55</sup> pues dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de **igualdad procesal**, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno. Como se observa, esta exigencia también está relacionada con la garantía de administración de justicia de forma pronta, completa e imparcial, a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna.

---

<sup>53</sup> "Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

<sup>54</sup> "Artículo 24. Igualdad ante la ley.—Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

<sup>55</sup> "Artículo. 14. ...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

A su vez, el artículo 20, apartado A, fracción V, en el texto anterior a la reforma de dos mil ocho, prevé el derecho que tenía el inculpado a que se le reciban sus testigos y las pruebas que ofrezca, y el vigente<sup>56</sup> establece que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y las partes tendrán igualdad procesal para establecer la acusación o la defensa respectivamente, con lo que se consigna constitucionalmente dicho principio procesal.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, consagra la igualdad procesal en el artículo 24 el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

En tal virtud, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que la garantía del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la

---

<sup>56</sup> "Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ..."

Constitución Federal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

Asimismo, el principio de igualdad procesal debe regir a los argumentos de prueba, esto es, a los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba.

En efecto, una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual y, en ella, el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad y, por qué no, en la equidad, obtiene conclusiones objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y, además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba, que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta actividad judicial de carácter intelectual no escapa de los principios constitucionales que nutren al debido proceso legal. Destaca, en este apartado, el relacionado con el equilibrio procesal que el Juez debe respetar al momento de valorar libremente las pruebas (cuando el sistema de valoración es de esa naturaleza y no tasado). Esto quiere decir que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales, deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

Si la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial, o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que si el juzgador detecta similares imperfecciones, contradicciones o discrepancias en otro medio probatorio ofrecido por la contraparte, a esta última se lo tenga por subsanado, lo sublime intelectualmente y sí le brinde valor probatorio que no pudo alcanzar el del contrario. Esto último sería un atentado al principio de equidad procesal.

El mérito o valor de convicción del medio probatorio puede estar sujeto a la libre apreciación del Juez, pero no será admisible que los medios de prueba de la misma índole, ofrecidos por ambas partes, tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado. Ambas partes deben tener la misma valía delante del juzgador al momento de conocer la verdad, pues de otro modo se pierde el rango científico que debe revestir la valoración de la prueba judicial.

Sólo serían aceptables aquellas diferencias de trato que la propia Carta Magna prevé, o connaturales al sujeto que constituye el instrumento de prueba como tal. Así, por ejemplo, el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII, prevé que tratándose de indígenas, el juzgador deberá resolver tomando en cuenta sus usos y costumbres, es decir, su idiosincrasia. En esa medida, la valoración de una declaración de cargo o de descargo no puede desconocer el concepto de vida y del mundo que pueda tener este grupo social: es factible, así, que un indígena, que no conoce la lengua y cultura bajo las cuales se desarrolla el juicio, no tenga la misma apreciación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos litigiosos que sí maneja, espera y exige el tribunal que lo juzga.

Otro caso, aceptable por el derecho procesal, sería el de las declaraciones de los menores de edad, quienes debido a su inmadurez psicológica, pueden olvidar los detalles importantes y no retener los que interesan para conocer la verdad, y a quienes, por supuesto, no se les puede exigir el mismo rigor en una declaración que a un adulto.

Sin embargo, éstas son excepciones que deben estar fundadas y motivadas. En materia penal, no es posible que el juzgador se apasione por la causa que defiende una de las partes y, por tanto, valore los medios de prueba de una de ellas con exigencias o estándares distintos que los de la contraparte, sin que medie un juicio de razonabilidad como los antes enunciados. De otro modo, la impartición de justicia ya no predicaría la imparcialidad a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Sobre el particular, la doctrina ha considerado lo siguiente:

*"Si se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social ..."*<sup>57</sup>

En conclusión, las reglas de apreciación de la prueba deben ser las mismas para las partes, pues a la par del libre arbitrio judicial coexisten las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

El marco de análisis anterior constituirá un factor relevante para determinar la línea argumentativa utilizada en la presente ejecutoria con la finalidad de analizar la legalidad de la sentencia definitiva reclamada en acción de amparo directo.

**DÉCIMO.—Exclusión de elementos de prueba que no debieron considerarse para sustentar la sentencia definitiva.** De manera preliminar, debe especificarse que en acatamiento a lo previsto en el artículo 78, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca demostrado ante la responsable, el análisis de legalidad que realizará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la sentencia definitiva reclamada, estará sujeta a los ordenamientos legales que estaban vigentes al momento en que fue dictado.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Devis Echandía, Hernando, *Op cit.*, página 299.

<sup>58</sup> La legislación que se observará en la presente ejecutoria es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a partir del veinticinco de marzo de dos mil hasta el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

**Nota:** Los artículos segundo y tercero transitorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veinte de marzo de dos mil, disponen:

"Segundo. Este código, entrará en vigor cinco días después de su publicación en la 'Gaceta del Gobierno'."

"Tercero. Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de enero de 1961."

Por su parte, los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, disponen:

"Artículo segundo. Este código entrará en vigor el día uno de agosto del año 2009."

"Artículo tercero. Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', el veinte de marzo del año dos mil."

Ahora bien, el solicitante de amparo aduce en el tercer concepto de violación, inciso g), que la autoridad judicial responsable sustentó el acto reclamado en medios de convicción ineficaces.

Afirmación que es esencialmente fundada, ante la existencia de pruebas ilícitas –por integración al proceso–, que no debieron ser objeto de valoración y, por tanto, deben excluirse.

La revisión de los autos del proceso penal instruido al demandante de amparo permite observar que se integraron al mismo, con el carácter de medio de prueba, **copia certificada de testimonios rendidos en una causa penal diversa**, los cuales fueron ponderados por la autoridad judicial responsable al dictar la sentencia definitiva reclamada con la finalidad de acreditar los presupuestos jurídicos relativos a la demostración del delito y la comprobación de plena responsabilidad penal.

En efecto, la Sala Colegiada Penal responsable afirmó que los testimonios de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, constituían auténticas pruebas testimoniales –aunque de oídas– materia de valoración individual.

Empero, esta Primera Sala advierte que en realidad se trata de elementos probatorios que no fueron ofrecidos ni desahogados en la causa penal instruida al solicitante de amparo. Es decir, son declaraciones que se rindieron en un proceso penal diferente del que deriva la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo directo que se analiza.

La importancia de esta diferencia va más allá de lo que denota en apariencia. A manera de esbozo, debe advertirse que una declaración no producida en el proceso penal en que se actúa, por haberse recibido en una indagatoria ministerial o causa penal diversa, pero que se introduce como elemento de prueba en copia certificada, no debe ser objeto de apreciación conforme a su contenido material –testimonio–, sino de prueba documental. La estimación contraria, como acontece en el acto reclamado, vulnera principios fundamentales que otorgan eficacia a la garantía de defensa adecuada, porque no fue objeto de confrontación procesal. En consecuencia, la exclusión de la prueba es la única medida aplicable para la corrección de la violación.

A efecto de clarificar la temática analizada, es conveniente apreciar las peculiaridades de dichas probanzas:

Testigo	Declaración
<p>1. *****</p> <p>Servidor público, coordinador de Subdirecciones del Valle de México, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México –Agencia de Seguridad Estatal–.<sup>59</sup></p>	<p>El agente del Ministerio Público en audiencia de desahogo de pruebas <u>presentó copias certificadas</u> de la causa penal que se instruyó en contra de ***** y otros, por el delito de abuso de autoridad, y dentro de las cuales obra el testimonio de ***** , emitido el veintitrés de mayo de dos mil seis, en el que manifestó:</p> <p>El tres de mayo de dos mil seis, recibió una llamada del subdirector de Pirámides, en la que le informó que había un problema en Texcoco, porque unos policías habían sido agredidos por integrantes del "*****" y un grupo de floricultores de Texcoco.</p> <p>Se trasladó al Municipio de Texcoco, para valorar la situación y contactar al comandante de operaciones; además, realizó un sobre vuelo por el área.</p> <p>La carretera Lechería Texcoco estaba bloqueada por aproximadamente por doscientas personas y fueron retenido en el lugar a doce elementos, dos de la policía Municipal de Ecatepec, cinco de la Agencia de Seguridad Estatal y cinco de la policía Ministerial, que estos fueron retenidos al pasar por dicho lugar del bloqueo; tuvo conocimiento que despojaron de sus armas a los policías municipales y a los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal –dos pistolas nueve milímetros Glock, tres R-15 y una Subametralladora Mendoza–.</p> <p>Querían dialogar para que se les entregara a las personas retenidas y desbloquearan la vialidad,</p>

<sup>59</sup> Audiencia de desahogo de pruebas de 17 de abril de 2007 (foja 447 vuelta y 468 del tomo CXXVI de la causa penal \*\*\*\*\*). Nota: Este tomo pertenecía a la causa penal \*\*\*\*\* , se identificó con el número XXXIX.

sin embargo fueron agredidos con piedras y otros objetos, por lo que retrocedieron.

Los agresores eran aproximadamente entre ochocientas y mil personas; algunos elementos resultaron lesionados.

Por la tarde se concentraron un total de mil ochocientos elementos de diferentes subdirecciones.

El cuatro de mayo se les dieron las indicaciones del operativo, el cual consistiría en restablecer el orden y la paz pública en Atenco, desbloquear la vialidad, tratar de rescatar a los doce elementos que tenían las personas que bloquearon la carretera.

Se trasladó al Municipio de Atenco y cuando llegó ya habían desbloqueado el lugar, pero había un enfrentamiento.

Un elemento de la Policía Ministerial le informó que habían liberado a \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*

Servidor público

Jefe de agrupamiento del FAR VIII, Texcoco, de la subdirección Operativa Pirámides.<sup>60</sup>

El agente del Ministerio Público en audiencia de desahogo de pruebas, presentó copias certificadas de la causa penal que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* y otros, por el delito de abuso de autoridad, y dentro de las cuales obra el testimonio de \*\*\*\*\* , emitido el diez de junio de dos mil seis, en el que manifestó:

El tres de mayo de dos mil seis, se le ordenó avanzar hacia el mercado \*\*\*\*\* , con la finalidad de realizar un operativo de presencia, para evitar que se instalaran los floricultores de Texcoco.

<sup>60</sup> Audiencia de desahogo de pruebas de 24 de mayo de 2007. Delito: secuestro y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte (foja 518, tomo XLII, de la causa penal \*\*\*\*\*).



En el lugar había cien personas aproximadamente, encabezados por el representante del grupo "\*\*\*\*\*", para instalar a los floricultores.

Los elementos de la policía municipal impidieron que se instalaran, llegando hasta los golpes.

Posteriormente se le ordenó que avanzara hasta la calle "\*\*\*\*\*", y que después avanzara a la carretera Texcoco-Lechería, para apoyar a sus compañeros que allí se encontraban.

Después de una reunión de mandos se les ordenó desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, y al llegar al lugar fueron agredidos.

Empezaron a avanzar al interior del poblado lentamente, hasta llegar a la explanada principal, que las personas se dispersaron por diferentes puntos del poblado y al realizar un recorrido a pie en el interior no se logró el aseguramiento de ninguna persona.

Ahora bien, es importante revisar los pronunciamientos sostenidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en relación a la hipótesis planteada.<sup>61</sup>

La problemática debe ser analizada a partir de la siguiente interrogante ¿existe violación al principio de legalidad y debido proceso cuando la autoridad judicial da validez al contenido material de las constancias que forman parte de una indagatoria ministerial o causa penal diversa a la que analiza, que se introducen al proceso penal en copia certificada y, en consecuencia, las coloca en condiciones de valoración como elementos particulares? La respuesta únicamente admite sentido afirmativo.

Al resolver los juicios de amparos directos 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, esta Primera Sala precisó que no constituye una violación al princi-

---

<sup>61</sup> Al respecto, destaca la importancia de los pronunciamientos realizados en las resoluciones de los juicios de amparo directo 9/2008, 10/2008 y 33/2008, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

pio de debido proceso y de legalidad el solo hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto o de una causa penal diversa (aunque relacionados).

La introducción al proceso penal, por una de las partes, de copias certificadas relacionadas con una indagatoria ministerial o un diverso proceso penal es una circunstancia claramente identificable. Sin embargo, ¿cuál es la particularidad del supuesto analizado?

La trascendencia radica en determinar la naturaleza y alcance de apreciación valorativa del medio de prueba presentado. Es decir, el cuestionamiento incide en dilucidar si se está en presencia de una prueba documental, formada precisamente con las copias certificadas exhibidas, que debe apreciarse en la generalidad de su conformación instrumental, o si es factible individualizar el contenido material probatorio que integra el legajo como instrumento público –testimonios, dictámenes, inspecciones–, a efecto de sustentar una resolución penal definitiva.

Esta Primera Sala ha señalado que la copia certificada de la averiguación previa sólo tendría el alcance de demostrar la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincuente, pero el contenido de esas diligencias (testimoniales, confesionales, periciales, inspecciones, etcétera) no pueden ser consideradas en cuanto a su contenido material dentro de la causa penal, esto es, para sustentar la existencia del delito o la responsabilidad penal en el procedimiento penal en que se actúa, por no haberse desahogado ante la presencia judicial.

Lo anterior obedece a que la exigencia de que los medios de prueba que son viables para someterlos a valoración al dictar una sentencia definitiva en materia penal deben ser desahogados ante la autoridad judicial del conocimiento no constituye una mera formalidad sin sentido, sino que tiene por objeto que se respete el derecho a una defensa adecuada del procesado. En este sentido, al tratarse de diligencias que fueron desahogadas en una averiguación previa, fuera de la posibilidad de intervención del procesado, que fue la hipótesis analizada en aquella ocasión, resultaba evidente que el encausado no tuvo posibilidad de controvertirlas y alegar respecto de ellas.

Así, esta Primera Sala ha considerado que no constituye una violación del principio de debido proceso y de legalidad el solo hecho de que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte, copias certificadas de indagato-

rias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto (aunque relacionado). En cambio, sí es violatorio de tales principios el que el Juez de la causa admita tales documentos y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal. Esto es, las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al Juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sólo deben tener el carácter de documental pública, ya que resulta constitucionalmente inválido que el Juez acoja la pretensión del Ministerio Público, consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que dirige en calidad de autoridad o que no fueron desahogados ante el Juez que instruye la causa penal en la que se pretenda tenga eficacia probatoria.

En conclusión al tenor del ensayo analítico precedente, se ha estimado inválido que el Juez de la causa otorgue el carácter de prueba material individualizada (testimonial, confesión, pericial, etcétera) al contenido de actuaciones recibidas en una averiguación previa diversa –aunque relacionada– de aquélla de la que deriva la causa penal en la que se procesa a un inculpado.

Así, no obstante que el Ministerio Público sea una parte en el proceso penal, carácter que le permite impulsar la acusación a partir de la información obtenida en averiguaciones previas vinculadas al proceso sometido a jurisdicción. El juzgador incurrirá en una violación al debido proceso penal y de la garantía de defensa adecuada al otorgar alcance material a diligencias que no fueron desahogadas en su presencia, y no sólo de documental pública en los términos en que son incorporadas al proceso.

Al tenor de lo expuesto, la Primera Sala ha dejado claramente especificado que las pruebas así incorporadas quedan exentas de ser sometidas al: (i) análisis de un juzgador imparcial y (ii) al escrutinio de la defensa. Con lo cual, se considera, se viola la garantía de defensa adecuada del inculpado.<sup>62</sup>

<sup>62</sup> La razón que justifica la aplicación del principio de contradicción probatoria fue definido por esta Primera Sala, en los juicios de amparo referidos, en los siguientes términos.

La posibilidad del inculpado de controvertir las pruebas exhibidas por el órgano de la acusación en su contra es una garantía, plenamente exigible en sede jurisdiccional. La misma le asiste al inculpado durante todo el proceso y su protección puede hacerse valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de la Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La razón ya establecida por esta Primera Sala es la siguiente: la plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el Juez determina que debe ser integrado al acervo probatorio el contenido de una diligencia que propiamente forma parte de una averiguación previa —aunque relacionada— diversa de aquella de la que deriva la causa penal por la que se le procesa. En ese contexto de opacidad, el inculpado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva. Por tanto, el inculpado carece de la posibilidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis 1a. CXCIV/2009, con el contenido siguiente:<sup>63</sup>

"DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL.—Se transgreden los principios de legalidad y debido proceso cuando el Juez penal admite, como pruebas en el juicio, copias certificadas exhibidas por el Ministerio Público que fueron recabadas en las indagatorias de hechos relacionados con los ya consignados. En efecto, en el proceso penal, una vez ejercida la acción penal, el Ministerio Público de la Federación se torna en parte del proceso y, por tanto, se encuentra al mismo nivel procesal que el indiciado y su defensor, mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y ante él se ofrecen y desahogan los medios de prueba, de manera que para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, ejercida la acción penal, es necesario que se desahogue ante el Juez penal. Por tanto, las copias que exhibe el Ministerio Público en las circunstancias apuntadas, únicamente tienen el efecto de acreditar que existe una averiguación previa vinculada con el proceso sometido a potestad del juzgador, siendo esa la exclusiva dimensión en la que está

---

La oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Sólo cuando está condición es respetada es válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14 de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada por la defensa (sugerencia de consulta doctrinaria: Ferrusola. Luigi. Derecho y razón. *Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, página 610).

<sup>63</sup> Tesis publicada en la página 407 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materias Constitucional, Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Precedente: "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

justificada su valoración. Esto es, considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público –órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la averiguación previa– pueden trasladarse al terreno del juicio, resulta inadmisiblemente constitucionalmente, pues los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, la cual es incompatible con el carácter de parte que adquiere el Ministerio Público una vez que está ante el Juez."

El precedente establecido por esta Primera Sala, es plenamente aplicable al caso concreto, porque a pesar de que el Ministerio Público no ofreció copias certificadas de una *averiguación previa*, lo cierto es que lo hizo de un *proceso penal diverso* al instruido al quejoso, y si bien ello en principio es lícito, en tanto puede constituir una prueba documental susceptible de generar convicción en el juzgador, lo cierto es que, en el caso, el contenido de tales documentales fue considerado por la autoridad responsable con un carácter diverso al de documental pública, ya que se apreció su contenido material para valorar los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . La introducción al proceso en la forma en que se realizó torna ilícita prueba porque impidió al quejoso ejercer su derecho a una defensa adecuada, a fin de refutar el contenido de la prueba y, por tanto, transgredió el principio de contradicción, el cual constituye una exigencia de todo medio probatorio.

En consecuencia, queda claro que las declaraciones rendidas en un proceso penal diverso al instruido al solicitante de amparo de ninguna manera pueden ser objeto de valoración al dictar la resolución definitiva como la que se reclama, siempre que se vulnere el principio de contradicción probatoria. Así, deberá tenerse en cuenta que las copias certificadas de los testimonios exhibidas por el Ministerio Público, únicamente tienen el efecto de acreditar que la recepción de las declaraciones en un proceso diverso al instruido al quejoso, aunque estén relacionados. En este marco delimitado, solamente pueden tenerse como documentales públicas, pero no podrá otorgarse contenido material a las mismas para apreciarlas con el carácter de pruebas testimoniales. Esa es la exclusiva dimensión en la que está justificada su valoración.

La trascendencia de la premisa apuntada tiene como resultado que los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como fueron apreciados en el acto reclamado, no deben formar parte del acervo probatorio que obra en la causa, pues tampoco fueron ratificadas ante el Juez del proceso, para estar en condiciones de someterlas al contradictorio de las partes.

Es una exigencia del debido proceso el que las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público deban ser desahogadas frente a un juzgador que dirime, imparcialmente, la controversia sometida a su jurisdicción. Las pruebas que deben dar sustento a una sentencia, deben ser desahogadas ante un Juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlas y alegar en su contra para su defensa.

Las razones asentadas obligan a establecer que deben descartarse de todo análisis los medios probatorios reseñados en el presente considerando, en virtud de que su introducción al proceso penal se realizó al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Exclusión por nulidad probatoria que es congruente con los criterios dictados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. CLXXXVI/2009 y 1a. CLXXXVII/2009, cuyo contenido es el siguiente:<sup>64</sup>

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, *a contrario sensu*,

---

<sup>64</sup> Criterios consultables en las páginas 413 y 415 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Precedente de ambas tesis: "Amparo en revisión 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.—La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente."

DÉCIMO PRIMERO.—**Análisis dogmático de la norma penal aplicada.** A efecto de confrontar la legalidad a la que se somete el acto reclamado, es necesario delimitar los elementos estructurales de la norma jurídica aplicada por la autoridad responsable para acreditar el delito por el que se dictó el acto reclamado.

En la sentencia definitiva reclamada en acción constitucional de amparo directo se afirma que se acreditó el delito de **secuestro equiparado**, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México; ilícito por el cual el Ministerio Público de la Federación formuló conclusiones acusatorias contra el quejoso.

El texto de la norma jurídica aplicada es del tenor siguiente:

"Artículo 259. ...

"Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo. ..."

La descripción normativa precedente comprende un tipo penal especial que para efectos de subsunción jurídica requiere que se colmen los elementos estructurales siguientes:

**I. Conducta.** La particularidad de los tipos penales especiales deriva de la problemática que enmarca la conformación unificada de los elementos confluyentes que los integran. Se trata de normas penales estructuradas con la finalidad de comprender conductas que son reprochables por el derecho penal, en las que convergen acciones que analizadas de manera independiente podrían actualizar diversas figuras delictivas. Sin embargo, la colisión de acciones ilícitas de carácter penal ha conducido al legislador ordinario, bajo criterios de política criminal, a establecer normas penales complejas que comprendan la pluralidad de elementos que las integran de manera especial.

Así, tratándose de la conducta, como primer elemento del delito, el tipo penal especial descrito en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, se integra por dos acciones de carácter positivo que convergen necesariamente para la integración del delito.

a) La primera, en virtud de la cual el sujeto activo *detenga* a una persona, como aspecto materializador de la privación de la libertad personal de la víctima receptora de la acción.

b) Y la segunda, consistente en que el sujeto activo "amenace" con privar de la vida o causar un daño a la persona detenida o a terceros.

La comprensión de mayores elementos estructurales de la norma penal especial exige que ambas conductas resulten convergentes en un punto determinado para que se actualice la figura delictiva; sin embargo, el enlace entre ambas acciones no es palpable si se analizan de forma independiente, sino que emerge de la confluencia del objetivo de realización de la acción ilícita, pues se trata de un tipo penal complejo de tendencias.

**II. Elementos subjetivos específicos.** La comprensión de la conducta normativa válidamente puede exigir por el legislador la acreditación de un determinado propósito que justifique el reproche jurídico penal a través de la sanción. En el tipo penal analizado las conductas convergentes están matizadas con intenciones específicas del sujeto activo, independientes a la finalidad genérica de actuación voluntaria.

a) Por una parte, la acción de detención tiene el ánimo de mantener al secuestrado en calidad de rehén.

b) Mientras que la conducta de "amenaza" su propósito es obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza.



**III. Elemento subjetivo genérico.** Las intenciones especiales de realización de las acciones comprendidas tienen un carácter diferenciador con el ámbito de voluntad del sujeto activo para cometer el delito, que se identifica como elemento subjetivo genérico. La descripción típica analizada requiere de la realización eminentemente dolosa de las conductas que la conforman, de tal manera que el sujeto activo obra con pleno conocimiento de los elementos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley.

En otras palabras, el sujeto activo concretiza la acción de detener a una persona, porque tiene conocimiento que con ello la privará de la libertad personal, lo que coadyuva a la intención especial a partir de la cual pretende mantenerla como rehén, para de esta forma introducir la segunda conducta yuxtapuesta de amenazar con privar de la vida o causar un daño a la persona detenida o a terceros, a fin de obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza. Conductas que son realizadas por el sujeto activo con pleno conocimiento de su connotación delictiva y porque quiere el resultado de afectación que es consecuente.

**IV. Objeto del delito.** La descripción normativa por su carácter confluyente de conductas comprende dos elementos receptores de la acción criminal.

a) Respecto a la privación de la libertad personal, la persona que es detenida, quien resiente el acto restrictivo.

b) Y respecto a la amenaza, recae en la actuación de la autoridad del Estado, que puede restringirse con motivo de la advertencia de causación de un daño al secuestrado o a terceros, respecto de quienes existe la obligación de protección por parte del Estado.

**V. Bienes jurídicos tutelados.** La estructura del tipo penal especial prevé la protección de diversos bienes jurídicos, ante la lesión o puesta en peligro de la que son objeto, a saber:

a) La libertad deambulatoria del sujeto pasivo que es detenido, que se lesionan con la conducta privativa de la libertad personal;

b) La puesta en peligro concreta de la vida y la integridad del secuestrado o de los terceros respecto de quienes se amenaza con privar de la vida o causar un daño; y,

c) La puesta en peligro de la libre determinación de actuación de la autoridad a quien va dirigida la amenaza.

**VI. Resultado.** La perpetración de las conductas descritas por el tipo penal conlleva necesariamente la causación de resultados que se reflejan en la afectación o puesta en peligro del jurídico tutelado en concreto.

a) Así, en lo atinente a la privación de la libertad personal del sujeto pasivo objeto de la detención, se actualiza un resultado material, en virtud de que la restricción deambulatoria de la víctima es de apreciación sensorial fáctica.

b) Y formal, por cuanto corresponde a la conducta amenazante de causación de daño dirigida al secuestrado o a terceros, enlazada con el propósito de obligar a la autoridad a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza, pues la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados solamente trae consecuencias jurídicas, que no trascienden en el mundo material o fáctico.

En este apartado cabe subrayar que para la actualización objetiva de la descripción del tipo penal no se requiere que se materialicen los hechos objeto de la amenaza; es decir, que se prive de la vida o se cause un daño al rehén o a terceros, tampoco que la autoridad se subyugue a las intenciones del sujeto activo, al realizar o dejar de hacer el acto que se le solicita mediante dicho procedimiento naturalmente ilícito.

**VII. Atribuibilidad de la acción al resultado.** La realización de las acciones concretas exigibles por la descripción típica solamente serán punibles cuando sean correlativas a los resultados previstos por la norma y que subyacen como objeto de protección jurídico penal. De tal manera que la privación de la libertad personal del detenido, unida a la amenaza dirigida al Estado, únicamente es correspondiente al tipo penal cuando con ello se concrete la lesión y la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

En esas condiciones, dada la integración normativa del dispositivo legal en estudio, es posible asumir que los elementos subjetivos específicos de la conducta que se analiza, cumplen una función primordial en la delimitación del injusto que se tutela, puesto que al exigirse que exista un propósito concreto consistente en que el sujeto activo dirija su actuar a detener a "alguien con la calidad de rehén", y otro a que "se amenace con privarlo de la vida" o "hacerle un daño", es incuestionable que la intención legislativa tuvo como fin que, aquellas otras conductas que no reúnan esa especificidad, preserven la entidad delictiva del tipo básico, atinente a la privación ilegal de libertad, pero que su punición no sea objeto de una intensificación concreta.

**VIII. Sujetos.** Se trata de un tipo penal indiferente en cuanto al número de sujetos activos, por lo que puede ubicarse como unisubjetivo, porque puede cometerse por una o más personas, con independencia de la determinación de intervención de acuerdo a los parámetros de la autoría y participación penal.

En lo relativo a la calidad, el tipo penal especial no prevé características especiales para el sujeto activo, por tanto, se trata de una descripción normativa impersonal para el agente activo, porque puede concretizarse por cualquier persona.

En cambio, tratándose del sujeto pasivo, es conveniente hacer las precisiones siguientes:

a) Es indeterminado, por cuanto corresponde al sujeto pasivo receptor de la conducta privativa de la libertad personal. Idéntico carácter tienen los terceros que, en su caso, sean objeto de amenaza de privar de la vida o causarles un daño.

b) Sin embargo, respecto al receptor de la amenaza, el sujeto pasivo necesariamente es una autoridad del Estado, como éste en su concepción más amplia que comprende a todos los órganos que lo integran.

**IX. Medios específicos y circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.** El tipo penal especial que se analiza no requiere de estos elementos.

**X. Elementos normativos.** Acorde a la descriptiva normativa, para el acreditamiento del tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos normativos, como presupuestos del entendimiento de la conducta tipificada y la adecuación al caso concreto, cuya connotación es de carácter:

a) Cultural: detener, rehén, amenazar y obligar; y,

b) Jurídicos: autoridad.

Los elementos normativos pueden ser cognoscibles mediante un ejercicio de adecuación cultural, en los términos que lo ha venido plasmando esta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis V/2006, intitulada: "ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES,

SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.<sup>65</sup>

Empero, los elementos normativos pueden ser objeto de definición a través de fuentes de orden jurídico, o bien, de conocimiento general. De ese modo, para arribar a un concepto normativo es posible que el juzgador acuda no solamente a la noción universal o genérica que se otorga a un término, sino, a su vez, a diversas fuentes de conocimiento, mucho más concretas, como pueden ser el orden legal, jurisprudencial, doctrinario o algún otro, que le permita aproximarse al significado del elemento constitutivo del tipo que pretende desentrañar.

Respecto al primer elemento (detener), es preciso hacer la siguiente reflexión. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como características básicas de la privación de libertad personal constitutiva de esta clase de delitos, la restricción o limitación que ejerza el sujeto activo sobre el libre tránsito, desplazamiento o locomoción del pasivo.<sup>66</sup>

La configuración de este delito, según se ha determinado, no ha incluido alguna condición de lugar específica, lo que permite considerar que esta clase de ilícitos pueda ser cometida en alguna cárcel, escuela, calabozo, residencia o en algún otro sitio, siempre y cuando el sujeto activo restrinja, limite o anule la libertad del sujeto, en los términos precisados.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> El contenido del criterio es el siguiente: "Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.". Tesis aislada publicada en la página 628 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Precedente: "Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N: Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

<sup>66</sup> Así lo determinó esta Primera Sala en sesión de 18 de noviembre de 2009, al resolver la contradicción de tesis 269/2009, de la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>67</sup> Razonamiento que deriva de los criterios asumidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes:

De acuerdo a este elemento de la definición legal, la conducta del actor debe estar dirigida a detener a alguien en calidad de rehén. Así, la detención significa impedir la acción libre deambulatoria de una persona.

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.— El Código Penal Federal es claro al fijar en su artículo 102 las reglas aplicables respecto al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción, en atención a la categoría del delito y al establecer en la fracción IV del citado artículo que en los delitos permanentes tal cómputo iniciará desde la cesación de su consumación. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que conforme a la fracción II del artículo 7o. del ordenamiento legal mencionado, son delitos permanentes o continuos aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo y, por el otro, que por su naturaleza la 'libertad' es un bien jurídico que jamás queda agotado, ya que puede resistir la consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, resulta evidente que el delito de privación ilegal de la libertad es de resultado material y permanente en virtud de que se consuma en el momento en que se detiene ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que esa detención se prolongue, es decir, a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente (hasta que recupere la posibilidad de libre desplazamiento) y, por ende, éste será el momento a partir del cual resultará procedente iniciar el cómputo del plazo para que opere la prescripción.". Tesis 1a. XIX/2004. Consultable en la página 307 del Tomo XIX, correspondiente a marzo de 2004, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Precedente: "Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda."

"PLAGIO O SECUESTRO (ROBO DE INFANTE) NO CONFIGURADO (LEGISLACION DEL Estado de QUERÉTARO).—El artículo 336, del Código Penal del Estado de Querétaro, prevé el delito de plagio o secuestro (conceptos que en esta materia denotan lo mismo), que consiste en términos generales, en la privación ilegal de la libertad, acompañada de móviles o medios peligrosos, que fundamentan el grave aumento de penalidad. La fracción V de dicha disposición contempla el robo de infante. El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento de un infante menor de siete años, por un extraño al mismo o por un familiar del infante, con el propósito: a) de obtener dinero por su rescate; b) o bien, de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación, etcétera, c) o bien, de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el plagiado. Así, si el bien protegido con el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, por ende, el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño en los términos anotados, y si no media ninguno de estos supuestos, no puede concluirse que se configure el cuerpo del delito de secuestro.". Visible en la página 174, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Precedente: "Amparo directo 5163/78. 3 de enero de 1980. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mario G. Rebollo F. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón."

"LIBERTAD PERSONAL, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.—Comete el delito de privación ilegal de la libertad, aquel que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar; por lo que no puede existir dicho delito, cuando de las constancias procesales no existe indicio alguno ni declaración de testigo, que arroje algún cargo en este sentido, en contra del quejoso.". Publicada en la página 538 del Tomo LXXX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Precedente: "Amparo penal en revisión 779/44. 13 de abril de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

La conducta o acción de detener tiene establecida una primera referencia normativa contenida en el tipo penal: consistente en que el activo produzca u origine la calidad de rehén del pasivo.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, rehén es una persona retenida por alguien como garantía para obligar a un tercero a cumplir determinadas condiciones.

En ese orden, se entiende por rehén a aquella persona que queda en poder del enemigo como garantía o fianza, mientras se tramita la paz, un acuerdo, un tratado, etcétera.

La calidad de rehén implica que la persona queda en prenda, en poder del enemigo, ya se trate de un ente o una persona enemistada, mientras está pendiente un ajuste o trato.

En los conflictos armados, la toma de rehenes ha tenido como función principal la prevención de actos hostiles perpetrados contra las fuerzas ocupantes. Cabe señalar, como referente, que la práctica de "toma de rehenes" está explícitamente prohibida en el derecho internacional vigente.<sup>68</sup>

El vocablo "amenaza" como contenido cultural, se entiende como la acción intimidatoria que se dirige a alguien a través del anuncio de la provocación de un mal grave para él o para terceros. Amenazar es dar a entender a otro con actos o palabras que se quiere hacer algún mal.

De esa manera, la acción de amenaza constituye atacar el sosiego o la tranquilidad personal en el normal desarrollo de la vida de las personas. Los caracteres fundamentales<sup>69</sup> de esta conducta son los siguientes:

1. La amenaza ataca la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.

2. Se configura mediante una actividad, de expresión o de peligro, y no exige consolidar como una verdadera lesión. El hecho de que la lesión se

---

<sup>68</sup> Cfr. Convención Internacional contra la toma de rehenes. Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en la resolución 34/146, de 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979.

<sup>69</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Espasa. Siglo XXI. Espasa Calpe Madrid, 2001, página 472.

produzca es indiferente, porque la amenaza se constituye solamente con la expresión y el peligro que ella genera.

3. La esencia del acto amenazante es el anuncio, mediante hechos o expresiones de que se causará a otro un mal, bien en su persona, honra o propiedad.

4. El anuncio del mal debe ser serio real y perseverante, de tal fuerza que ocasione una repulsa social indudable.

5. El mal enunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, dependiente exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y originador de la natural intimidación en el amenazado.

6. La voluntad en el acto de amenaza debe ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego.

Mientras que obligar implica el impulso dirigido por el emisor hacia el receptor con la intención de que haga o cumpla algo, al margen de la voluntad del realizador, de ahí que el pasivo pueda ser compelido mediante la fuerza para que realice el acto que se le impone o se comprometa a cumplirlo.

Y el término autoridad, cuya connotación es de orden jurídico, se atribuye a toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones.<sup>70</sup>

Para los efectos del tipo penal que nos ocupa, es determinante la expresión que se consigna en la parte final de la definición legal, al señalar: "*para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza*", de lo cual, puede verse que el legislador no buscó establecer en el tipo penal un concepto restringido del acto que puede obtenerse mediante la amenaza.

De haber tenido esa intención, el legislador no habría incluido en la definición legal, la expresión "*de cualquier naturaleza*", y en ese sentido la norma punitiva sólo habría cubierto aquellos actos susceptibles de ser realiza-

---

<sup>70</sup> Cfr. la tesis aislada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3931 del Tomo LXV, materia administrativa, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: "AUTORIDAD, CONCEPTO DE."

dos por los entes de autoridad en el espectro ordinario de su actuación, acotados por los parámetros siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En cambio, la inclusión legislativa "actos de cualquier naturaleza" permite concluir que, por el contrario, el creador de la norma pretendió que la disposición gozara de una mayor dimensión de tutela, haciendo posible que encuadraran aquellos actos que pueden ser desplegados por las autoridades, ya sea por razones legales o de hecho o, incluso, aquellos que si bien impliquen un rebase a la permisión legal, desde un punto de vista material, puedan ser realizados por los funcionarios que encarnan los órganos del Estado, mediante el influjo o presión que produce en su voluntad un acto de amenaza.

**DÉCIMO SEGUNDO.—Legalidad en la acreditación del tipo penal.** Una vez establecido el marco de referencia trascendental para la resolución del presente asunto, corresponde verificar la legalidad de la sentencia definitiva reclamada, respecto a los presupuestos jurídicos que la sustentan. Así, en primer lugar, corresponde analizar el juicio de valoración que condujo a afirmar el acreditamiento de la norma penal aplicada.

El estudio realizado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el trece de marzo de dos mil nueve, en el toca penal \*\*\*\*\*,<sup>71</sup> en lo referente al acreditamiento del tipo penal de secuestro equiparado, cuya descripción prevé el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, permite afirmar que se encuentra apegado a legalidad.

La constatación de los medios de prueba que en este rubro enfatizó la autoridad judicial responsable, los cuales, previa exclusión de aquellos que no debieron considerarse por la ilicitud de su obtención o introducción en la causa penal y que se precisan en el considerando décimo de la presente eje-

---

<sup>71</sup> Acto reclamado en el juicio de amparo directo objeto de estudio en la presente ejecutoria.



cutoria, son eficaces para afirmar la demostración legal del referido presupuesto jurídico.

El estudio de verificación de legalidad necesariamente resulta vinculante con la norma penal aplicada en el acto reclamado, que corresponde a aquella por la que, en su momento, se determinó la litis al dictarse el auto de formal prisión y acusó el Ministerio Público al formular las conclusiones respectivas.

La conducta relevante para el derecho penal que es objeto de la sentencia condenatoria, como se precisó en el considerando anterior, constituye una norma penal especial que está descrita en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México,<sup>72</sup> cuya verificación requiere que se colmen los elementos que la integran.

Del conjunto de pruebas que integran la causa penal de origen, la autoridad judicial responsable seleccionó el segmento que consideró eficaz y suficiente para afirmar la acreditación plena de los elementos constitutivos de la descripción típica aplicada. Determinación sustentada a partir del sometimiento del caudal probatorio al juicio valorativo exigido por las disposiciones adjetivas aplicables. Apartado que se encuentra apegado a derecho, porque la legal ponderación probatoria determinó la demostración de hechos fácticos que actualizan la descripción normativa materia del proceso penal y por la cual formuló conclusiones acusatorias el órgano ministerial.

Los hechos fácticos probados en la causa penal, acorde al juicio valorativo de los elementos obrantes en la causa penal, de acuerdo al contenido de la sentencia definitiva reclamada, conducen a afirmar que el tres de mayo de dos mil seis, en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México, aconteció lo siguiente:

*"Los sujetos activos privaron de la libertad a elementos de la policía, en calidad de rehenes, amenazándolos con privarlos de la vida, para obligar a la autoridad a permitir que un grupo de personas que apoyaban pudieran vender flores en la vía pública, frente al mercado '\*\*\*\*\*' y liberar a \*\*\*\*\* , dirigente del grupo social inconforme que en virtud del enfrentamiento violento*

<sup>72</sup> "Artículo 259. ...

"Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo. ..."

que tuvieron con las fuerzas de orden público permanecían refugiado en una casa de la calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

"Inconformidad que derivó de la determinación del Ayuntamiento de Texcoco de reubicar a los vendedores de flores semifijos instalados afuera del mercado '\*\*\*\*\*'. El dos de mayo de dos mil seis, los inconformes, apoyados por el grupo "'\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', dirigido por \*\*\*\*\*", sostuvieron pláticas con autoridades municipales pero no llegaron a ningún acuerdo. A pesar de la prohibición de instalarse en la calle \*\*\*\*\* la cual estaba resguardada por elementos de la policía desde mediados de abril; a las cinco horas del tres de mayo de dos mil seis, algunos comerciantes inconformes, acompañados de \*\*\*\*\* y sus seguidores, llegaron armados con machetes y palos con la finalidad de provocar el retiro de la policía; pero como ésta permanecía inmutable, alrededor de la siete horas \*\*\*\*\* incitó a las mujeres a que colocaran sus puestos en la calle. Situación que provocó un enfrentamiento del cual resultaron lesionados diversos policías y fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

"El resultado de la confronta inicial obligó a los inconformes a refugiarse en una casa de la \*\*\*\*\* cerca de \*\*\*\*\* del centro de \*\*\*\*\*.

"En respuesta a la acción policial otro grupo de personas bloquearon la carretera Texcoco-Lechería y ejercieron violencia contra elementos de la policía, secuestrándolos para mantenerlos en calidad de rehenes con la amenaza de privarlos de la vida si la autoridad no accedía a sus exigencias.

"Aproximadamente a las diez horas con quince minutos los elementos de la policía ministerial (1) \*\*\*\*\* y (2) \*\*\*\*\* quienes se dirigían a la Subprocuraduría de Texcoco, en apoyo al operativo implementado con motivo de los disturbios, fueron interceptados en la carretera Texcoco-Lechería, a la altura de Tezoyuca, por aproximadamente veinte o treinta minutos armados con machetes, quienes los trasladaron a la entrada de San Salvador Atenco, en donde alrededor de trescientas personas gritaban que no los dejaran ir hasta que llegara Gobernación y les permitieran vender flores; después de mantener a los policías en ese lugar, a bordo de un vehículo, con la intención de hacer pública la retención, los trasladaron al auditorio de la población en donde los mantuvieron como rehenes, con la amenaza de quemarlos vivos.

"A las doce horas con treinta minutos, cuando los policías estatales (3) \*\*\*\*\* (4) \*\*\*\*\* (5) \*\*\*\*\* (6) \*\*\*\*\* y (7) \*\*\*\*\* participaban en el operativo implementado para trasladar a un detenido del penal de Huitzilingo, fueron interceptados por un grupo de personas que portaban



Justicia del Estado de México, claramente se advierte la realización de acciones concretas que se sintetizan en los apartados siguientes:

a) El tres de mayo de dos mil seis, entre las diez horas y diez horas con quince minutos, en la carretera Texcoco-Lechería, a la altura de la entrada del poblado de Tezoyuca, un grupo de personas que asumieron el rol de sujetos activos, quienes bloqueaban esa vía de comunicación terrestre, detuvieron a los policías ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a los cuales obligaron a descender del vehículo en el que viajaban y los trasladaron al Auditorio Municipal de San Salvador Atenco. En este lugar estaban reunidos un grupo de personas porque horas antes se había suscitado un enfrentamiento con elementos de la policía que impidieron a comerciantes de flores colocar puestos semifijos afuera del mercado "\*\*\*\*\*", en virtud de que el Ayuntamiento de Texcoco, en el Estado de México, no había autorizado esa circunstancia, por el contrario determinó su reubicación en otro predio; conflicto por el que fueron detenidas tres personas que apoyaban la oposición respaldada por el "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*"; en tanto que los restantes inconformes permanecían refugiados con \*\*\*\*\* en una casa ubicada en la calle de \*\*\*\*\* , en el centro de Texcoco, cuyo exterior estaba custodiado por elementos de la policía.

Ante el contexto de confrontación, la detención de los agentes de la policía por parte de los sujetos activos tuvo la finalidad de mantenerlos como rehenes, porque de manera adyacente externaron a la autoridad –representada por los agentes de la policía que estaban en el entorno de los acontecimientos y dirigían el operativo de contención del conflicto– la amenaza de privar de la vida a los rehenes o causarles un daño –en el entendido que eran objeto de violencia que les produjeron alteraciones físicas y amenazaban con quemarlos– exigiendo que se realizaran diversos actos correspondientes a sus intereses, consistentes en liberar a las personas detenidas y al dirigente \*\*\*\*\* , permitir el comercio de flores en el exterior del mercado "\*\*\*\*\*" en puestos semifijos y entregarles un predio para destinarlo a dicha actividad comercial.

Los sujetos pasivos permanecieron retenidos hasta el cuatro de mayo de dos mil seis, cuando los agentes del delito decidieron liberarlos, en virtud de los efectos del operativo policial implementado para rescatarlos y restablecer el orden en la población.

b) En el mismo contexto del conflicto acontecido el tres de mayo de dos mil seis, alrededor de las doce horas con treinta minutos, en la carretera Texcoco-Lechería, cerca de la entrada a San Salvador Atenco, un grupo de

aproximadamente veinte sujetos activos detuvieron a los policías estatales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , obligándolos a bajar de la unidad en la que viajaban y los trasladaron al Auditorio Municipal de San Salvador Atenco, donde los mantuvieron retenidos con la calidad de rehenes en las mismas circunstancias en las que tenían a los sujetos pasivos precisados en el apartado anterior, con la amenaza de privarlos de la vida o causarles un daño en caso de que la autoridad no cumpliera con las acciones que exigían.

Este grupo de afectados también fue liberado hasta el cuatro de mayo de dos mil seis, derivado de los efectos que produjo el operativo policial implementado para restablecer el orden en los Municipios de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México.

c) Y en los mismos términos, pero alrededor de las catorce horas o catorce horas con treinta minutos de ese día, durante el desarrollo del operativo policial implementado para quitar el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, un grupo de sujetos activos capturó a los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes sometieron a través de violencia física y los llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, adjudicándoles el carácter de rehenes, a fin de exigir a la autoridad el cumplimiento de las exigencias previamente detalladas, bajo la amenaza de que en caso de incumplimiento los privarían de la vida o les causarían un daño. Sin embargo, en virtud de las múltiples lesiones que se habían inferido a los pasivos al momento en que fueron detenidos y trasladados al lugar de retención, ante la probabilidad de que perdieran la vida antes de que la autoridad cumpliera con las exigencias planteadas, los sujetos activos permitieron que ambulancias ingresaran al poblado para que proporcionaran atención médica a los afectados; circunstancia que determinó su liberación, porque fueron trasladados a un nosocomio para la atención de las lesiones que presentaban.

Concreción fáctica que acorde al juicio valorativo de pruebas que con apego a derecho realizó a la autoridad responsable, colma plenamente la demostración de los elementos constitutivos que integran el tipo penal especial descrito en el párrafo tercero del artículo 249 del Código Penal para el Estado de México.

En virtud de que se materializó la conducta privativa de la libertad de diversos sujetos pasivos, cuya detención tenía la finalidad de mantenerlos en calidad de rehenes, en virtud de que al mismo tiempo los sujetos activos concretizaron la subsecuente conducta adyacente que exige la norma penal aplicada, consistente en amenazar con privar de la vida a los retenidos o cau-



"... Que el motivo de su comparecencia ante estas oficinas de representación social, es con el fin de manifestar que se identifica con su gafete número de folio PM-340, el cual es expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México el cual cuenta con una fotografía a colores tamaño infantil, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos de quien lo exhibe, con el cargo de policía ministerial, mismo que solicita se le devuelva por así convenir a sus intereses y exhibe copias del mismo y manifiesta: que se desempeña como Policía Ministerial, desde hace once años, once meses, adscrito al Grupo de Aprehensiones de Otumba Estado de México, desde hace dos años y cinco meses, siendo mi superior inmediato el C. \*\*\*\*\* , teniendo un horario de labores de las ocho horas de la mañana a las veinte horas con treinta minutos, de lunes a sábado, y el día de ayer tres de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos llegue a mi centro de trabajo ubicado en el Centro de Justicia de Otumba Estado de México, en compañía de mis otros compañeros, y al estar en dicho lugar aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos nuestro jefe inmediato \*\*\*\*\* , se comunicó vía telefónica a mi celular informándome que teníamos que ponernos a disposición lo más pronto posible con el subprocurador de Texcoco del cual desconozco su nombre por el momento, haciéndonos saber que al parecer había un problema ahí en la Subprocuraduría por lo que estaban concentrando a todo el personal, por lo que de inmediato mi compañero el comandante \*\*\*\*\* y yo abordamos un vehículo del la marca Ford, tipo Contour, color verde botella, modelo aproximado 2000, placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de México, y procedimos a trasladarnos a dichas oficinas, las cuales están a unos cuarenta minutos aproximadamente del Centro de Justicia de Otumba, manejando el comandante \*\*\*\*\* a mientras que el de la voz iba de copiloto, ya que la patrulla la tiene en resguardo el comandante \*\*\*\*\* , y al ir circulando aproximadamente a las diez de la mañana o diez horas con quince minutos, sobre la carretera Lechería- Texcoco, para dirigirnos a la Subprocuraduría de Texcoco, y a la altura de la entrada al poblado de Tezoyuca, nos percatamos que aproximadamente a cien metros o doscientos metros delante de nosotros se encontraba un contingente de personas del sexo masculino, precisamente en el retorno de la carretera Lechería- Texcoco, y se encontraban un grupo de hombres con machetes siendo aproximadamente veinte o treinta hombres, deteniendo a todos los vehículos que circulaban, atravesándose dichas personas e impidiendo el paso de ambos sentidos de la carretera, por lo que el comandante \*\*\*\*\* intento darse la vuelta en sentido contrario en el que veníamos circulando, por lo que los sujetos de los machetes al percatarse de que era una unidad del gobierno, ya que dicha patrulla son conocidas por los señores, corrieron hacia nosotros y nos rodearon y decían que éramos del gobierno y que nos bajáramos porque ese coche era una patrulla

y como estaban los vidrios abajo, los sujetos nos obligaron a bajarnos de la unidad, y nos pedían una identificación, bajándonos de la patrulla, a lo cual nos sacaron los gafetes de la bolsa de la camisa y a mi del pantalón, en eso una de las personas que se encontraban en el lugar con machete, habló por teléfono al parecer con uno de los líderes informándole que había detenido a dos personas de la Procuraduría, en ese momento le quitaron las llaves de la patrulla al comandante \*\*\*\*\* y nos obligan a subirnos de nuevo a la patrulla, subiéndome a mí en la parte trasera de la patrulla, y con dos sujetos al lado, y a mi comandante se sentó adelante en el asiento del copiloto y manejaba otro de los sujetos y llevaban sus machetes, y nos trasladaron hasta la entrada principal de San Salvador Atenco, siendo una distancia de aproximadamente tres kilómetros, y en el trayecto únicamente nos preguntaban que si sabíamos algo, y que no hiciéramos nada y que si nos manteníamos tranquilos no nos pasaba nada, y nosotros no hicimos nada ni dijimos nada, y al llegar a la entrada principal del poblado de San Salvador a un costado de la carretera sobre la que circulábamos, detuvieron la patrulla y allí nos mantuvieron dentro de la misma, el comandante Ballina se quedó en el asiento delantero del copiloto mientras que al emitente lo dejaron en el asiento trasero, siempre con los vidrios arriba sin importarles que estuviéramos con los rayos del sol, y dichas personas se bajaron, encontrándose en el lugar alrededor de trescientas gentes que de entre ellas gritaban insignias diciendo que no nos iban a dejar ir hasta que les dieran permiso de poner sus puestos de flores a sus compañeros en Texcoco, que sólo nos iban a dejar ir si les regresaban los terrenos para su mercado de flores que esa era la única condición para que nos liberaran y que ahora si íbamos a servir para algo, asimismo y antes de bajarse un sujeto de aproximadamente de cuarenta años, de uno sesenta de estatura, de pelo negro, con entradas pronunciadas, piel morena, cara oval, frente amplia, cejas semipobladas, nariz ancha, labios gruesos, boca grande, al cual si lo reconozco si lo identifico sin temor a equivocarme, me dijo que no podía hablar por celular y me lo arrebató de la mano derecha, dicho celular era de la marca Nokia modelo 6111, color negro, con marco plateado, con un valor aproximado de \$\*\*\*\*\* y se fueron con todo el contingente de personas que se estaban manifestando siendo aproximadamente trescientas personas, quedándose en el lugar alrededor de veinte gentes entre los que ahora conozco por las fotografías responden a los nombre de \*\*\*\*\* y éstos nos mantuvieron dentro de la patrulla por un lapso de cinco horas aproximadamente, haciendo mención que había mucha gente y nos tapaban los vidrios, y decían que nos iban a matar, que no nos la íbamos a acabar pinches perros, que a sus compañeros no los dejaron poner sus puestos de flores, que esto lo decían a no-



sotros y a algunos elementos de la Policía Estatal así como de la Federal Preventiva y Municipal, que ya se encontraban en el lugar para tratar de resguardar el orden, desconociendo la hora en que se retiraron estas personas antes mencionadas y en su lugar dejaron a cuidarnos otros de sus compañeros sin saber sus nombres, manifestando las primeras personas que iban a dialogar para que dejaran poner los puestos de flores, y que si no llegaban a ningún acuerdo, nos matarían, posteriormente nos llevaron al centro del poblado de San Salvador Atenco en la misma patrulla sin bajarnos, por otras personas distintas a las que nos trasladaron primero, las cuales también tenían machetes, y una vez llegando al centro nos llevaron como tres personas del sexo masculino, al auditorio el cual se encuentra en la planta alta del palacio municipal y una vez en el interior de dicho auditorio nos dijeron que nos acostáramos boca abajo, que no habláramos y que no hiciéramos nada porque de lo contrario nos iban a matar, y en el lugar ya se encontraban cuatro o cinco compañeros de la policía estatal, los cuales estaban sentados en una silla cada uno, y después cuando llegamos nosotros los acostaron boca abajo, posteriormente se escuchó una gritería del exterior, y gritos que decían que los subieron para que se los acabaran de chingar y de partirles la madre que porque él estaba para servirle a la ciudadanía y no para pegarle a la ciudadanía, y en eso me di cuenta que a la persona que le gritaban eso, era un policía de la Policía Federal Preventiva, el cual ya iba completamente golpeado de la cara, desfigurado, y al entrar al auditorio lo tiraron al suelo y le pegaron con machetes, posteriormente más tarde sin poder precisar la hora llevaron a dos o tres compañeros sin darme cuenta si era de la Policía Estatal o Preventiva ya que iban golpeados, y sólo se escuchaban sus gritos de las personas que decían es para que aprendan a no meterse con los de Atenco, yo me mantuve todo el tiempo boca abajo, y de reojo me daba cuenta que las personas estaban golpeadas, posteriormente se escucharon muchos gritos, y decían 'ya valió madres ya van a entrar, ya vienen por el puente', y que como ya iba a valer madre que de una vez nos quemaran y que llevaran la gasolina, para que detuvieran la marcha la fuerza pública, posteriormente sin saber el tiempo transcurrido les indicaron a los demás compañeros que se encontraban a mi izquierda, a dos de ellos siendo uno de la municipal y a mi compañero \*\*\*\*\* , que se levantaran porque se los iban a llevar de ahí porque si no nos iban a rescatar, llevándose lo entre dos gentes, ignorando el lugar hacia donde los trasladaron, de inmediato me indicaron los hombres con machete que me levantara así como a un compañero de la municipal de Ecatepec, el cual desconozco su nombre y sólo sé que iba a bordo de la unidad número 169, ya que cuando nos estacionaron en un principio vi esa patrulla y primeramente a mi compañero de la municipal, una mujer con machete lo llevó corriendo del brazo hacia un local al parecer una tienda la cual está frente al palacio municipal, y yo lo estaba viendo desde la puerta del palacio la cual es

de cristal, y posteriormente regresó la misma mujer a los dos o tres minutos y sin decirme nada me tomó del brazo derecho y me dijo 'córrele', llevándome al interior del local, donde habían llevado al municipal, la cual al parecer es una tienda, asimismo en el dicho local se encontraba una de las mismas personas que estaban en el auditorio la cual nos dijo que no nos preocupáramos que él nos iba a cuidar nada más que no hiciéramos nada, siempre con su machete en la mano, el cual era una hoja de acero color gris, con mango o cachá color negro, y en cada lado del machete por un canto decía las siglas del \*\*\*\*\* , con letras rojas y por otro lado Atenco con letras rojas, dicho lugar estaba cerrado con una cortina de herrería de color naranja o rosa, y sólo entraban por una puerta central de dicha cortina, y ahí nos mantuvieron, a mi en un rincón sentado en el suelo y a mi compañero de la municipal lo tenían en el centro del local sentado en una caja de refrescos, y ahí estuvimos toda la tarde y precisamente al estar ya en el interior del local nos dijeron que nos iban a dejar ir que porque estaban negociando la libertad del señor \*\*\*\*\* , ya que decían lo habían detenido, y hasta que lo dejaran en libertad nos dejarían en libertad y de lo contrario como lo dije nos llevaría la chingada, asimismo de mi compañero \*\*\*\*\* no supe a dónde lo llevaron, después escuché gritos, diciendo 'vamos a matarlos de una vez', y se dirigían hacia la cortina diciendo '\*\*\*\*\* abre', entrando uno o dos sujetos del sexo masculino y sólo sentí de repente un golpe en mi cabeza el cual me provocó una herida, y me dieron patadas en la pierna derecha y en diferentes partes del cuerpo, y el sujeto que nos estaba cuidado al parecer se llama \*\*\*\*\* les dijo que se salieran que él nos estaba cuidando y estábamos bajo su responsabilidad, y que no nos iba a pasar nada, y así estuvimos toda la noche hasta el día de hoy cuatro de mayo del año en curso, cuando se escuchó una gritería y detonaciones, y sólo alcance a escuchar que decían 'ya van a entrar al centro, ya están entrando los granaderos al centro y hay que defendernos' y se escuchaban piedras o palos que golpeaban, y se escuchaban personas que corrían, durando como media hora aproximadamente o más sin precisar el tiempo, posteriormente escuche voces de mando de la policía diciendo que se formara el personal, fue cuando yo decidí abrir la puerta y salirme del lugar y enseguida salió el Policía Municipal, y el que nos cuidaba salió atrás, y una vez afuera los de la Policía de la Estatal nos detuvieron y me identifique diciendo que era de la policía ministerial, y que se comunicaran con mi jefe inmediato para que les informara que estaba bien ya que había perdido contacto con ellos, porque me habían robado mi celular, haciendo mención que cuando me encontraban en el interior del local antes referido platicamos con el señor \*\*\*\*\* ¡\*\*\*\*\*! ¡\*\*\*\*\*! ¡\*\*\*\*\*! el cual nos manifestó que la orden que él tenía era de cuidarnos y que si las cosas empeoraban o algo salí mal, habían acordado junto con todos los líderes de que si se los iba a llevar a ellos la chingada también a nosotros, asimis-

mo como a las tres de la mañana el señor \*\*\*\*\* salió a buscarme una chamarra ya que hacía bastante frio y cuando regreso ya traía en la mano un revolver al parecer una treinta y ocho especial, pero nunca nos apuntó ni nos amenazó con la misma, sólo la tenía en la mano, asimismo nos platicaba de sus vivencias que había tenido en Centroamérica con organizaciones parecidas a las de ellos, y en convenciones en Europa, ya que él había viajado a varios lugares, y nunca se mostró agresivo con nosotros, y nos decía que no nos preocupáramos, que no nos iba a pasar nada y que no nos iba a hacer daño ya que él era un ser humano y tenía familia como nosotros; asimismo y una vez que fuimos liberados por la policía, mi jefe inmediato me dijo que me trasladara a esta oficina de Representación Social y una vez que tengo a la vista en fotografías a colores a catorce de los sujetos que están detenidos los identifico plena y legalmente como los mismos que ahora se responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los identifico plena y legalmente y sin temor a equivocarme como los mismos sujetos que nos tuvieron privados de nuestra libertad tanto al suscrito como a los demás compañeros, que nos tuvieron primero dentro de la patrulla y después sus propios compañeros que no se sus nombres y que después nos llevaran al auditorio y posteriormente nos trasladaran a un local cerrado que se encuentra frente al auditorio, y que ya estando dentro del local nos dijeron que si el Gobierno no soltaba a \*\*\*\*\* a quien ya lo habían detenido que nosotros no nos la íbamos a acabar y que nos iban a rosecar gasolina y a quemar, por lo que en este acto denuncié el delito de secuestro equiparado y robo cometido en mi agravio y en agravio de la libertad y seguridad de las personas, así como en agravio de mi compañero \*\*\*\*\* , así como denuncié el delito de robo cometido en agravio del Gobierno del Estado de México, y en contra de los que ahora se responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo, refiero en relación a la patrulla antes mencionada y después de que fue liberado, les pedí a los compañeros que se llevaran la patrulla en la que viaja en compañía del comandante \*\*\*\*\* y yo en virtud de que dicha unidad se encontraba estacionada a dos calles del auditorio, aclarando que al momento de estar revisándola le hacía falta dos chalecos antibalas uno blanco y uno negro, de la marca Rabintex así como dos juegos de esposas, todo propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como solicito se me traslade al médico legista de la adscripción para que me sean certificadas mis lesiones, por lo que es todo lo que tiene que decir, leída que le fue la presente, la ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y al margen, para su debida constancia legal."

a.2. En tanto que el policía ministerial \*\*\*\*\* compareció ante el órgano investigador de los delitos para precisar:

"... Que en este momento no cuenta con identificación alguna en virtud de que las mismas, incluyendo su gafete de identificación como agente de la policía ministerial le fue robado por las personas que lo mantuvieron privado de su libertad, asimismo en este momento manifiesta que en relación con los hechos que se investigan estos sucedieron de la siguiente manera: Que en fecha tres de mayo de dos mil seis, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, el de la voz se encontraba en las instalaciones del Centro de Justicia de Otumba, México, precisamente en la oficina correspondiente al grupo de aprehensiones de la Policía ministerial, grupo al cual está adscrito el de la voz, cuando recibieron una llamada del subcomandante de nombre \*\*\*\*\* para que se presentaran en Texcoco a las ordenes del señor subprocurador de Texcoco, ya que al parecer había un problema en la subprocuraduría y en donde estaban concentrando a todo el personal, por lo que de inmediato se traslado junto con su compañero \*\*\*\*\* a dicha subprocuraduría, cuando al circular por la carretera libre Lechería Texcoco, a bordo de la patrulla de la marca Ford tipo Contour modelo 2000, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, manejando dicho vehículo el declarante, cuando a la altura de la entrada a Tizoyuca se percataron que aproximadamente a unos cien metros delante de ellos se encontraba un grupo de aproximadamente veinte o treinta personas del sexo masculino, precisamente en el retorno Lechería Texcoco, los cuales portaban machetes en las manos, los cuales estaban impidiendo el paso a los vehículos en ambos sentidos de la carretera, por lo que el de la voz trata de darse la vuelta para regresar en sentido contrario, pero los sujetos al ver que trataban de salir de la fila de vehículos, se acercan al vehículo y se dan cuenta que era un vehículo patrulla de la Policía Judicial, los rodean y les gritan diciéndoles que se bajaran porque ese vehículo era del gobierno y como estaban los vidrios de las ventanillas abajo, los sujetos los amenazaron diciéndoles que se bajaran o se iban a morir, pidiéndoles una identificación, y cuando lograron bajarlos los esculcan y les quitan el gafete de identificación percatándose que eran agentes de la Policía ministerial, enseguida uno de los sujetos habla por teléfono con otra persona al parecer uno de los líderes a quien le informaron que habían detenido a dos personas de la Procuraduría, y en ese momento le quitan las llaves al de la voz de la patrulla y los obligan a subirse a la patrulla de nuevo, subiéndose el de la voz, en el asiento del copiloto, y su compañero en el asiento de atrás custodiado por dos sujetos, mientras que el que conducía la patrulla era otro sujeto del grupo, y los condujeron hasta la entrada principal de la entrada de San Salvador Atenco, y durante el trayecto les preguntaban si sabían algo, y que no hicieran nada y que si se

mantienen tranquilos no les iba a pasar nada, por lo que el de la voz y su compañero no hicieron nada, y cuando llegaron a la entrada de San Salvador Atenco, a un costado de la carretera detuvieron la patrulla y ahí los mantuvieron durante algunas horas, ordenándoles al mismo tiempo que cerraran los vidrios de las ventanillas sin que les importara el calor que estaba haciendo, posteriormente bajaron de la patrulla y había alrededor de unas trescientas personas que gritaban que no los iban a dejar ir, hasta que llegara Gobernación y dejaran vender flores a sus compañeros, y hasta que les regresaran sus terrenos para vender las flores y que ahora si iban a servir de algo, posteriormente un sujeto de unos cuarenta años de edad, de pelo negro con entradas, de tez morena, de cara ovalada, frente amplia, cejas semipobladas, nariz chata, labios gruesos, boca grande, le dijo a \*\*\*\*\* que no podía hablar por teléfono y le arrebató el mismo de la mano, retirándose dicho sujeto a donde estaba toda la gente, perdiéndose entre la misma, asimismo en el lugar donde los tenían solamente se quedaron unas veinte personas, y más tarde los trasladaron hacia el auditorio de San Salvador Atenco, lugar en donde había varias personas, incluyendo mujeres que los amenazaban con quemarlos vivos amarrados a un palo, y ya como a las cuatro de la tarde el de la voz fue trasladado junto con un Policía Municipal hacia el deportivo de la población de Atenco, ignorando si su compañero \*\*\*\*\* se quedó en el mismo lugar o fue trasladado a algún otro, asimismo ya en el deportivo antes citado les ordenaron que se quitaran los zapatos, los cuales dichos sujetos los guardaron o escondieron, asimismo les quitaron todas sus pertenencias, siendo las que llevaba el de la voz las siguientes: gafete de identificación con número \*\*\*\*\* expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que lo acredita como jefe de grupo de la Policía Ministerial, asimismo, una portación de arma expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, una licencia de manejo, su RFC, su credencial de elector, una tarjeta de debito y nómina de banco Bancomer, un reloj de marca Citizen, un cinturón, las llaves del su domicilio, dinero en efectivo por la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesos, un teléfono celular de la compañía Movistar, con número telefónico \*\*\*\*\* , ya estando en dicho lugar los juntaron con dos policías más de la Agencia de Seguridad Estatal, además de otros dos policías municipales, asimismo en dicho lugar las personas que los mantenían vigilados los amenazaban constantemente diciéndoles que los iban a quemar vivos, que los iban a matar, y algunos de los sujetos cubiertos de la cara, les pasaban muy cerca de sus cuerpos los machetes, estando casi a punto de lesionarlos, más tarde, como a las ocho y media de la noche los pasaron a los seis al cuarto de vestidores para hombres, en donde los mantuvieron encerrados y sin zapatos, y sin luz, al poco rato comenzó a llover y el del la voz solamente escuchaba los cuetes que estaban echando y algunas personas que estaban cuidándolos, y durante la noche solamente iban a darles vueltas para

ver como estaban, y fue hasta el día de hoy cuatro de mayo del presente año, como entre las doce y doce y media del día que acude a verlos un sujeto del sexo masculino quien inmediatamente les dice que se paren y se pongan de espalda a él, y que no volteen a verlo, al mismo tiempo que les decía que ya se los había cargado su chingada madre, y que ya había entrado la PFP y que por eso los iban a matar, posteriormente les dicen al de la voz que su patrulla ya la habían quemado, y que se olvidara de ella, en seguida, les dicen que suban a una camioneta de redilas, ordenándoles a sus compañeros policías que se acostaran boca abajo, mientras que el de la voz se mantuvo agarrado de una de las redilas y un sujeto los iba vigilando, mientras que otro era el que manejaba la camioneta, y los trasladaron hasta un lugar donde se encontraba un puente donde hay un río, y dicho camino conduce a Tizoyuca, lugar en donde los bajaron y abandonaron diciéndoles que si volteaban les iban a dar en la madre, posteriormente la camioneta se arranca y los abandona en el lugar, por lo que entonces el declarante y sus compañeros policías, caminaron aproximadamente una distancia de unos cinco o seis kilómetros, por camino de terracería y empedrado y descalzos, y posteriormente tomaron un camión que los llevó hasta la Central de Abastos de Ecatepec, México, donde se separaron los Policías Estatales y Municipales, por lo que el de la voz de ahí se dirigió a su domicilio en una combi, y desde ahí se comunicó con sus superiores, quienes le pidieron que se trasladara a esta ciudad de Toluca, a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que en este momento el de la voz presenta formal denuncia por el delito de secuestro equiparado y robo, cometido en su agravio, robo cometido en agravio del Gobierno del Estado de México (Procuraduría General de Justicia del Estado de México), en lo que corresponde al vehículo patrulla que le fuera quitada y quemada, y en la cual traía varias órdenes de aprehensión por cumplimentar, y todos en contra de quienes resulten responsables, agregando de que no le es posible proporcionar media filiación alguna en virtud de que los presuntos responsables siempre estuvieron cubiertos de la cara, siendo todo lo que tiene que manifestar y leída que le fue la presente la radica y firma al calce y al margen para debida constancia legal."

a.3. Mientras el policía estatal \*\*\*\*\* declaró ante el Ministerio Público:

"... Que por el momento no traigo identificación pero con posterioridad la presentaré ante esta autoridad o la que siga conociendo de los presentes hechos que se investigan y el motivo de mi comparecencia lo es a fin de poner en conocimiento de esta autoridad que me encuentro trabajando en el Gobierno del Estado de México, desempeñándome como policía estatal siendo policía C. adscrito al agrupamiento ASES 10 de la Subdirección Volcanes,

en Chalco, Estado de México, de la Agencia de Seguridad Estatal y resulta ser que el día de ayer miércoles tres de mayo del año dos mil seis, siendo aproximadamente como las ocho horas de la mañana se me dio la comisión de prestar un servicio de custodiar la unidad del Penal Huizizingo para trasladar a un interno de este penal a una audiencia en el juzgado de Chiconautla, y llegando al servicio a las nueve horas de la mañana saliendo con la custodia a bordo de la unidad 9158 con cuatro elementos más de esta corporación y ya siendo aproximadamente como las doce horas con treinta minutos al momento de ir de regreso custodiando la unidad de los custodios con placas de circulación \*\*\*\*\*, siendo tres custodios de los cuales por el momento no recuerdo sus nombres ya que lo había anotado en una libreta que me fuera robada por los responsables de los presentes hechos que se investigan, y fue a esa hora antes señalada cuando al ir de regreso apoyando en la retaguardia a la unidad del penal con el interno, cuando en esos momentos a la altura de la carretera Lechería estando cerca de la entrada a San Salvador Atenco, cuando en esos momentos nos percatamos que se encontraba cerrada la carretera por lo que dimos vuelta en una cuadra de terracería para seguir con el traslado y fue en esos momentos que pude ver y me consta cuando un grupo de gentes que estaban en ese lugar le cerró el paso a la camioneta de los custodios por lo que de inmediato adelantamos la unidad que traíamos nosotros para abrirle paso ante el temor de que fueran a liberar al reo, siendo que en esos momentos cuando le abrimos paso a la camioneta de los custodios con el interno que ellos escaparon pero nosotros ya no pudimos escapar ya que la gente que se encontraba en el lugar armadas con palos, machetes y armas de fuego se nos cerraron sin dejarnos pasar pero como ya lo he dicho escapó la camioneta de los custodios y fue entonces que comenzaron a agredir la unidad oficial donde íbamos mis cuatro compañeros de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otros dos compañeros y yo golpeando vidrios y carrocería de la unidad rompiendo el vidrio lateral de la portezuela del lado izquierdo en donde iba yo manejando y por los vidrios me quedo cegado y aturdido porque me alcanza el golpe en la frente y comencé a sangrar, entonces en esos momentos aproveché el sujeto del sexo masculino que rompió el vidrio de mi lado para abrir la portezuela de mi lado y sujetó de inmediato mi arma de cargo tratando de quitármela y ya para entonces rompieron el parabrisas, medallón y vidrios laterales, jalando mi arma de cargo el sujeto que me agredía y forcejamos ya que me trataba de quitar mi arma la cual era una pistola nueve milímetros tipo escuadra marca Glock, con número de resguardo EVU355, la cual traía yo portando en su funda y ya no pude esconderla y en esos momentos que estoy forcejeando con ese sujeto, ese mismo al ver que no me podía quitar mi arma, sacó de entre sus ropas un arma tipo escuadra calibre nueve milímetros y la pude ver perfectamente porque me la apuntó en la cara y por esta razón opté ante el peligro de que me disparara por

dejar de oponer resistencia, robándome mi arma de cargo y ya para entonces la demás gente estaba jalando a mis compañeros y bajándolos a golpes de la unidad y a mí también me bajaron a golpes tirándome al piso y me tapan la cabeza con mi propio chaleco a mí y a mis otros cuatro compañeros y nos hincan y entonces escucho cuando uno de esos sujetos habla por celular y dice de manera textual 'ya tenemos cinco estatales, vengan por ellos', y como a los diez o quince minutos llegó una camioneta de color azul sin poder ver más características, en la cual nos subieron en la caja de la camioneta y nos llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, siendo en esos momentos cuando nos acuestan en el piso del auditorio de San Salvador Atenco, cuando nos roban nuestras identificaciones y celulares robándome a mí, cartera que contenía mi credencial de elector, licencia de conducir, tarjeta de nómina, así como la bitácora de servicio en donde tenía los datos del traslado como todos los datos de lo que hago en los turnos y la credencial de identificación oficial, así como la cantidad de trescientos pesos y documentos varios personales y nos tuvieron en este lugar en el que se encontraban entre quince y veinte personas armadas con machetes pudiendo ver cuando entraban y salían varias gentes y siendo aproximadamente como las dieciséis horas comenzamos a escuchar cuando entre como unos quince sujetos de estos que estaban dentro del auditorio con nosotros, estos sujetos del sexo masculino comenzaron a decirnos, 'ya agarraron a \*\*\*\*\*', si no lo sueltan vamos a matar, vamos a quemarlos y vamos a matar a uno por uno de estos hijos de su puta madre', y también nos decían de forma amenazante con sus machetes en mano 'ya viste a tu pinche Gobierno, si no sueltan a \*\*\*\*\* te vas a morir puto', y me amenazaban a mí y a mis compañeros y decían que no salíamos vivos de ese lugar si no soltaban a \*\*\*\*\*', y pude escuchar también cuando varios de estos sujetos que nos estaban agrediendo que decían 'ya viene el apoyo, ya viene el \*\*\*\*\*', ya vienen \*\*\*\*\*' y ya siendo aproximadamente como las dieciséis horas con treinta minutos nos sacan del auditorio y nos llevan a un terreno baldío quitándonos las ropas y chalecos y nos dejan únicamente con una playera y en este lugar nos amarran de pies y manos con la amenaza de que nos van a matar, pero después recibieron alguna orden ya siendo aproximadamente como las veinte horas y nos regresan al auditorio y nos acuestan nuevamente sobre el piso, dándome cuenta de que junto a mí se encontraba una señorita que me dijo que ella era de la Policía Municipal de Ecatepec y únicamente se que se llama \*\*\*\*\*', al parecer, y en este lugar nos tuvieron nuevamente varias horas diciéndolos: 'no los vamos a liberar hasta que suelten a \*\*\*\*\*', y nos tuvieron en este lugar hasta aproximadamente las cinco horas de la mañana del día de hoy y en esa hora nos sacan nuevamente tapándonos los hijos, amarrándonos las manos y pies y nos quitan los zapatos y calcetines y nos llevan a un baldío en donde nos hincan y nos dicen que regresan a matarnos, pero enton-



ces logramos soltarnos de los amarres que nos sujetaban de las manos y pies y rápidamente escapamos del lugar saliendo del predio encontrando nuestros zapatos sobre la maleza poniéndonos rápidamente los zapatos dándome cuenta de que sólo estaban mis compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la señorita \*\*\*\*\* de la Policía municipal de Ecatepec y yo sin saber del paradero de mis otros dos compañeros que iban en el traslado ya que desde un día antes se los llevaron a mis dos compañeros faltantes a otro lugar, caminando aproximadamente como doscientos o trescientos metros y encontramos por el camino a un bicitaxi el cual abordamos y nos sacó a la carretera en donde encontramos a varios compañeros de la corporación de la Policía Estatal, los cuales nos prestaron el auxilio, y después nos trajeron a estas oficinas para hacer la denuncia correspondiente y en este acto se me ponen a la vista las fotografías de varios de los detenidos identificando en este acto plenamente y sin temor a equivocarme a los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sujetos que me secuestraron a mí y a mis compañeros al momento de que nos cerraron el paso y nos bajaron de la unidad oficial, por lo que en este acto hago formal denuncia por el delito de secuestro equiparado, lesiones, robo y lo que resulte cometido en mi agravio y del Gobierno del Estado de México y en contra de los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo todo lo que por el momento tengo que manifestar por lo que una vez que me fue leída la presente la ratifico en todas y en cada una de sus partes, firmando al calce y al margen para su debida constancia legal."

a.4. También declaró ante el Ministerio Público el policía estatal \*\*\*\*\* para señalar:

"... Que en este momento no cuenta con identificación alguna, pero que la presentará ante la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos y en cuanto se le solicite, asimismo refiere que se desempeña como policía C. adscrito a la agencia de Seguridad Estatal Subdirección Volcanes en Chalco, y que en relación a los hechos refiere que el día tres de mayo de dos mil seis, siendo las doce horas con treinta minutos, se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* policía 'C'. Quien venía a cargo de la unidad número nueve mil ciento cincuenta y ocho (9158), y \*\*\*\*\* también policía 'C' y otros dos compañeros de los que no recuerda sus nombres pero que pertenecen al primer agrupamiento de Chalco y Tlalmanalco, y que venían custodiando la camioneta panel color blanca en la que trasladaban a los internos,

y que el declarante iba en la patrulla con las personas antes mencionadas, en la unidad noventa y uno cincuenta y ocho, y que iban a una distancia de la camioneta panel de aproximadamente doce metros, y se dirigían hacia el penal de Huiztzingo ya que venía con dos internos que habían acudido a una audiencia en el penal de Ecatepec, y a la altura del poblado de San Salvador Atenco, al ir circulando sobre la carretera, al parecer la de Texcoco-Lechería una vereda de terracería, la camioneta panel se dio vuelta y siguió perdiéndola de vista en ese momento, enseguida la camioneta pick-up 9158 en que iba el declarante y sus compañeros fue interceptada por un grupo aproximado de veinte personas ente ellos hombres y mujeres, los cuales llevaban en las manos palos, machetes, pistolas, rifles, y que estos se les pusieron enfrente de la unidad cerrándoles el paso y los rodearon, diciéndoles 'bajen de la unidad hijos de su pinche madre, que se los cargó la verga y suelten las armas' y los empezaron a jalonear para quitarles las armas, siendo que llevaba el declarante dos armas una pistola nueve milímetros, escuadra, y un fusil AR15, calibre punto dos veintitrés, asimismo le quitaron su teléfono celular marca Alcatel, color rojo nuevo, con un valor de dos mil pesos y también le quitaron su dinero siendo la cantidad de seiscientos pesos, y que al momento de quitarles las armas procedieron a cubrirles la cara con sus mismos chalecos, al mismo tiempo que les decían que los iba a utilizar como rehenes para que a cambio de su libertad les dejan poner sus puestos de flores que de otro modo no los iban a dejar libres y que además tenían que soltar a su líder \*\*\*\*\* y que si no, no se los iba a cargar la chingada, y se los llevaron caminando en fila, formados unos tras otros, y los llevaron a pie de carretera, en donde estaban llevando a cabo su plantón, y lo arrodillaron al centro de la carretera y en ese momento le quitaron las esposas marca Smith & Weston y esas mismas lo esposaron, con las manos hacia atrás y estuvo escuchando que había más gente, los cuales los insultaban y les decían que ahora si se los había cargado la chingada, pinches policías, posteriormente como a los cinco minutos llegó una camioneta de la que no pudo ver características, y las mismas personas los ayudaron a subirse en la camioneta, al parecer pick up, y aún con la cara cubierta los trasladaron por un tiempo aproximado de diez minutos hasta que llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, que esto lo sabe porque escuchó que alguien dijo por un altavoz que ahí se encontraban, y que los metieron en el auditorio en donde lo acostaron en el suelo y le quitaron el chaleco de la cara, por lo que se pudo percatar que a sus demás compañeros también estaban amarrados, de pies y manos, y al declarante lo amarraron de los pies, le soltaron las esposas para amarrarlo de las manos con un lazo, y que aclara que las esposas se las quitaron con las mismas llaves que el declarante porta, y se pudo dar cuenta de que había mucha gente, con machetes y palos en las manos y que gritaban entre otras cosas 'que los iban a soltar hasta que dejaran a sus compañeros poner sus puestos para



fue entonces que se dirigieron a donde estaban las unidades, en este lugar los atendieron los mismos compañeros y elementos al parecer de la Cruz Roja, pero que el declarante no presentaba lesiones ya que sólo le dieron unos golpes en las piernas y en la espalda, pero que estos golpes no fueron graves, posteriormente siendo las doce horas día lo llevaron con sus mandos inmediatos para que vieran que estaban bien y luego esperaron a que los trasladaran a estas oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en Toluca. Por lo que en este acto denuncia formalmente el delito de secuestro cometido en su agravio y en contra de los que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y quien resulte responsable, y el delito de robo, cometido en su agravio y en agravio de Gobierno del Estado de México por cuanto hace a las armas y esposas que le quitaron y en contra de quien resulte responsable y que las características de las armas son las siguientes un rifle AR 15, marca cold calibre 223, (punto doscientos veintitrés), serie \*\*\*\*\* , matrícula \*\*\*\*\* , con número de inventario \*\*\*\*\* , y en cuanto a la pistola ésta es calibre nueve milímetros marca tipo Glock, serie \*\*\*\*\* , con número de inventario \*\*\*\*\* , las esposas marca Smith & Weston, con número de serie B \*\*\*\*\* con número de inventario \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tiene que decir por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al calce y margen para constancia legal."

a.5. Además, el policía estatal \*\*\*\*\* ante la autoridad ministerial expresó:

"... Por el momento no cuento con identificación alguna. Que desde hace trece años presto mis servicios como Servidor Público al Gobierno del Estado de México, como Policía R-1, adscrito al Primer Agrupamiento de Chalco de la veintitrés región, Subdirección Volcanes, de la Agencia de Seguridad Estatal. Y que en torno a los hechos el día de ayer tres de mes de mayo del año en curso a las siete horas me presenté a laborar en las instalaciones del primer agrupamiento del Municipio de Chalco, presentándome de inmediato ante mi jefe de turno \*\*\*\*\* , quien me nombró servicio de apoyo en el Agrupamiento de Servicios Especiales de Seguridad para llevar a cabo un traslado de reo del reclusorio del poblado de Ayotzingo, Municipio de Chalco al reclusorio del Municipio de Ecatepec, de inmediato procedí a sacar del depósito de armas de mi agrupamiento una ametralladora R-15 de la marca Colt, con matrícula \*\*\*\*\* , con número de inventario \*\*\*\*\* , asimismo saque un cargador para la misma arma con diez cartuchos, enseguida me trasladé a dicho grupo que se encuentra en avenida

\*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Chalco, lugar donde me presenté con el policía 'C' \*\*\*\*\* , quien estaba al mando de la unidad \*\*\*\*\* , siendo esta una camioneta Pick up del Agrupamiento de Servicios Especiales, dicho elemento iba adelante con su escolta y en la caja iban dos elementos más de los cuales ignoro sus nombres y yo ya que en total éramos tres escoltas atrás, enseguida nos trasladamos al Reclusorio de Ayotzingo, lugar donde llegamos a las nueve horas y procedimos a escoltar la unidad de traslados de este mismo reclusorio con número \*\*\*\*\* , a bordo de la cual iban cuatro sujetos del sexo masculino de los que ignoro sus nombres, tres de ellos eran custodios y uno de ellos era un reo, por lo que procedimos a bordo de la unidad \*\*\*\*\* a seguir la unidad de traslados \*\*\*\*\* , llegando al Municipio de Ecatepec al reclusorio de Chiconautla, lugar donde llegamos a eso de las diez y media de la mañana, únicamente entró a dicho lugar la unidad de traslados, nosotros esperamos en las afueras, a eso de los once cuarenta horas salió la unidad de traslados con los mismos 4 sujetos a bordo, indicándonos el conductor los siguiéramos ya que regresábamos al Reclusorio de Ayotzingo, del Municipio de Chalco, por lo que a eso de las doce treinta horas al llegar al tramo de la carretera Texcoco-Lechería a la altura del poblado de San Salvador Atenco, desconozco el kilómetro nos dimos cuenta que la carretera por ambos sentidos estaba bloqueada, por lo que el vehículo de traslados toma el sentido contrario de la carretera, buscando una alternativa por los poblados aledaños de San Salvador Atenco, nosotros simplemente lo seguimos, y debido a que estaba bloqueada dicho lugar, la unidad de traslados regresa al mismo lugar de la carretera Texcoco-Lechería, en eso nos percatamos que un grupo de aproximadamente veinticinco personas todas del sexo masculino se acercan a la unidad de traslados, y el conductor de ésta inmediatamente da vuelta logrando retirarse del lugar, por lo que el conductor de la unidad donde voy a bordo quiso hacer lo mismo pero nos dimos cuenta que varios sujetos, de los cuales no recuerdo sus características físicas, pero si los tengo a la vista si los identifico, uno de ellos procedieron a subirse a la caja de la unidad donde iba a bordo, y dos de estos sujetos procedieron a jalarme la ametralladora, yo puse resistencia y es como empezamos a forcejear con el arma, enseguida otro sujeto que estaba atrás de mi, pasó su brazo por mi cuello apretándome y diciéndome que 'soltara el arma', en eso uno de los sujetos que me jalaba el arma, me golpeó la parte interna de mi antebrazo con la parte contraria del filo de un machete que el sujeto llevaba en su mano derecha, y me dijo 'o quieres que te lo de por el lado del filo', y debido a que el sujeto que apretaba mi cuello me estaba lastimando procedí a quitarme su brazo, fue en ese momento que los dos sujetos que me arrebataban el arma lograron quitármela pero yo alcance a quitar el seguro del cargador es como éste cae en mis manos, los dos sujetos me dicen que les entregue el cargador y que me bajara,

en eso, otro de los sujetos que subieron a la camioneta me apuntó con una pistola nueve milímetros al momento que me dijo 'dale el cargador hijo de la chingada y agacha la cabeza', es como yo opté por entregar el cargador, asimismo me di cuenta que otros sujetos del sexo dañaban la unidad donde iba a bordo, ya que le rompieron todos los vidrios, asimismo los cinco elementos que íbamos a bordo de la camioneta a todos nos forman con las manos en la nuca, en seguida nos ordenan que a paso veloz nos dirijamos hacia un puente peatonal, que esta como a treinta metros de donde se quedó la camioneta mientras tanto nos iban diciendo que sólo así iban a dejar un terreno para vender flores, que con nuestra vida y libertad iban a obtener esos terrenos que sólo así los iban a dejar libres, por lo que al llegar al puente en la parte de abajo varios sujetos nos dicen que nos hinquemos y que no subiéramos la cabeza, posteriormente me ponen una franela encima de mi cabeza cubriéndome la cara con la misma, y nos obligan a caminar como quince metros en dirección a la carretera Texcoco-Lechería, lugar donde nos suben a la parte de atrás de una camioneta de la cual no le vi ni el color ya que tenía la cara cubierta, y que a bordo de la misma nos llevan a las afueras de un auditorio en el cual nos trasladan al segundo piso, lugar donde nos ordenan nos acostemos en el piso boca abajo y con la cara cubierta, lugar donde pierdo la noción del tiempo y sólo escuchó que entran y salen varias personas y logro darme cuenta que estoy en compañía del policía \*\*\*\*\* y su escolta a eso de las cuatro de la tarde, aproximadamente nos ordenan unos sujetos que nos levantemos y caminemos obligándonos a bajar a la planta baja del auditorio lugar donde me quitan mi chamarra sectorizada, de color negro, con la leyenda de la 'Policía Estatal', asimismo me quitan un chaleco de color verde con la leyenda de 'Policía Estatal', me quitan mi camisa de color blanca con sectores de la misma Corporación de la Policía Estatal, estas prendas son de la talla 40 también me quitan mi gafete es decir mi nombre bordado con hilo dorado, me quitan mi cartera de tela negra que contenía una tarjeta telefónica de treinta pesos y un billete de doscientos pesos, y me quitan mi block de anotaciones, en la cual guardaba talones de cheque, enseguida varios sujetos que no les veo el rostro me ordenan me suba a la parte trasera de un automóvil al parecer tipo maverick, en compañía de \*\*\*\*\* y su escolta, y otras tres personas del sexo masculino, una de ellas conduce el vehículo que nos lleva como a las afueras de San Salvador Atenco, a unos campos con sembradío de alfalfa y nos ponen debajo de un árbol de pirúl, esto a eso de las cinco y media o seis de la tarde y ahí nos mantienen acostados bocabajo, amarrados de las manos y pies y cubiertos de la cara con un trapo, lugar donde permanecemos hasta muy noche, y como empezó a llover nos quitaron los amarres de los pies y nos llevan a caminar en el campo con la cabeza agachada y nos meten a una especie de barda para cubrirnos de la lluvia, lugar donde estuvimos hasta las nueve de la noche aproximadamente, poste-

riormente nos ponen a caminar con la cabeza agachada y nos alcanza una camioneta de color verde oscuro, ni vi la marca tipo suburban y nos suben a la parte posterior donde iban dos personas, enseguida nos trasladan al mismo auditorio, y nos dicen que subamos a la planta alta y nuevamente nos dicen que nos acostemos bocabajo lugar donde estuvimos hasta las cinco de la mañana del día de hoy cuatro del mes de mayo del año en curso, y siendo tal hora nos dijeron que nos levantáramos enseguida nos sacaron del auditorio y nos dijeron que abordáramos la parte trasera de un vehículo Ford Contour de color verde, es decir lo aborda \*\*\*\*\* , su escolta y yo y una mujer que se desempeña como policía municipal del Municipio de Ecatepec, de la cual ignoro su nombre de ahí dos sujetos el conductor y otro nos trasladan a un deportivo, lugar donde uno de los sujetos se baja y al tocar la puerta del deportivo le dicen que ya no hay cupo, que ellos no se hacían cargo, por lo que nuevamente nos regresan al auditorio a la planta alta y nuevamente nos dicen que nos acostemos bocabajo, esto como a eso del las cinco cincuenta y cinco horas llegaron otros dos sujetos quienes nos amarraron las manos y nos llevaron a las afueras del auditorio lugar donde está una ambulancia al parecer del mismo poblado de San Salvador Atenco, a la cual \*\*\*\*\* , su escolta, la señora de la Policía municipal del Ecatepec y yo nos suben a la parte trasera, enseguida nos vendan los ojos, nos tapan la boca y nos llevan a un paraje tipo milpa, donde nos bajan y en donde a mi me obligan a andar a gatas, nos meten a un cuarto de dos por dos metros con otros cuarto arriba sin escalera, mismo que tiene en su techo un boquete y por ahí uno entra al cuarto de arriba, nos amarran las manos, los pies y nos quitan los zapatos y calcetines, asimismo nos vendan los ojos, lugar donde estamos como una media hora. En eso \*\*\*\*\* , nos pregunta que quien puede ver, y la compañera de la Policía Municipal contesta que ella, ya que se le había aflojado la venda y es como el escolta de \*\*\*\*\* se desata y ayuda a todos a quitarnos las vendas de los ojos y los amarres de manos y pies, lugar donde estuvimos hasta las diez de la mañana nos ponemos nuestros zapatos que ahí nos dejaron y que es cuando nos salimos de dicho cuarto, el cual no tenía puerta, para en seguida caminar hacia la carretera de Lechería y Texcoco y antes de llegar a ella encontramos a nuestros compañeros de la Policía Estatal, los cuales no prestaron el auxilio, y después nos trajeron a estas oficinas para hacer la denuncia correspondiente y en este acto me ponen a la vista las fotografías de varios de los detenidos identificando en este acto plenamente y sin temor a equivocarme a los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sujetos que me secuestraron a mí y a mis compañeros al momento de que nos cerraron el paso y nos bajaron de la unidad oficial, siendo los mismos sujetos que nos condujeron a paso veloz

hacia el puente peatonal y llegando al puente nos indican que nos hincamos, por lo que en este acto hago formal denuncia por el delito de secuestro equiparado, lesiones, robo y lo que resulte cometido en mi agravio y del Gobierno del Estado de México y en contra de los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo todo lo que por el momento tengo que manifestar por lo que una vez que me fue leída la presente la ratifico en todas y en cada una de sus partes, firmando al calce y al margen para su debida constancia legal."

a.6. El policía estatal \*\*\*\*\* compareció ante el órgano encargado de la investigación de los delitos para manifestar:

"... Que por el momento no cuenta con identificación, pero me comprometo a presentarla a la mayor brevedad posible y que desde hace aproximadamente cuatro años y medio presto mis servicios para la Agencia de Seguridad Estatal, con el cargo de policía R-3 del Agrupamiento ASES X, Subdirección Volcanes, con sede en el Municipio de Chalco, con horario de labores de veinticuatro por veinticuatro horas; es por lo que comparezco ante estas oficinas de representación social con la finalidad de manifestar que el día de ayer tres de mayo de año dos mil seis, siendo aproximadamente las doce horas del día al estar yo desempeñando mis servicio, cuando me encontraba apoyando un traslado de internos y ya veníamos de regreso al penal de Atoyingo en el Municipio de Chalco, cuando al ir circulando sobre la carretera Texcoco-Lechería, en compañía de mis compañeros de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad \*\*\*\*\* , que es una camioneta Chevrolet, pick up, con placas de circulación \*\*\*\*\* , cuando de repente nos cerraron el paso alrededor de quince a veinte personas, algunas con el rostro cubierto con un paliacate de color rojo y pasamontañas negras y otros sin cubrirse el rostro, los cuales portaban en mano machetes, varillas, rifles y armas de fuego tipo escuadra, y en ese momento se acercan a la camioneta y empiezan a agredir la unidad hacia el parabrisas y los vidrios de los costados con los machetes, y nos gritaban que nos bajáramos y entregáramos las armas, por lo que ante tal hecho, y como yo iba en la parte de atrás de la camioneta me tomaron de las manos aproximadamente seis personas, una persona me puso un machete en el cuello y con el cual me amagaron, para que me pudieran quitar mi arma que es una carabina AR 15, calibre 9 milímetros, marca Colt la cual tenía a mi resguardo con el número \*\*\*\*\* , el cual está grabado al lado derecho, estando arriba de la unidad y me bajaron de la unidad las seis personas aproximadamente, estando rodeados por todos lados por aproximadamente de treinta a cuarenta personas,



que poco a poco llegaron al lugar, ya estando abajo de la unidad nos hicieron correr aproximadamente cuatrocientos metros, sobre la carretera con dirección hacia Texcoco, para lo cual me taparon la cabeza con mi chaleco y entre ellos gritaban que debajo del puente nos iban a rosecar de gasolina y quemar; por lo que una vez llegando a dicho lugar nos pusieron de rodillas y nos tuvieron aproximadamente media hora, cuando escuché el ruido de una camioneta que llegó y ellos mencionaron esta es nuestra patrulla, me indicaron que me pusiera de pie y que abordara la camioneta pero seguía yo cubierto de la cabeza, y que una vez arriba me tirara adentro de la caja, ya que era una camioneta pick up, por la caja pero no se mayores características, posteriormente subieron a los demás compañeros ahí todos estábamos encimados, y procedieron a amarrarme de los pies, al parecer con un lazo, después nos dijeron que nos llevaban al auditorio de San Salvador Atenco ubicado en el Centro de San Salvador Atenco, en Texcoco, una vez estando en el lugar nos bajaron y pude ver a varias personas siendo aproximadamente cincuenta personas sin poder precisar porque era mucha la gente quienes portaban sus machete y los hacían chochar y decían que nos iban a degollar en pleno centro de la plaza, que porque no se retiraba la fuerza pública y no dejaban a sus compañeros poner sus puestos de flores, pero los liberarían en cuanto llegaran a un acuerdo con el gobierno, pero que si no se retiraban nos iban a degollar, para esto ya nos había hecho subir al segundo nivel del auditorio, y nos indicaron tirarnos pecho tierra, permaneciendo así aproximadamente hora y media o dos horas, después se escuchaba que gritaban ya están aquí a dos cuadras los granaderos, esto lo gritaban hombres por la voz, y voces de mujeres gritaban que si entraban los granaderos nos iban a linchar y después dijeron 'hay que llevárnoslos a otro lugar para lincharlos', entonces dijeron así como están tirados hay que llevárnoslos salteados, y cuando me hicieron la indicación de ponerme de pie, me colocaron un machete en la parte de la nuca y me dijeron tú párate, me puse de pie y al voltear al lado izquierdo, alcance a ver un policía al parecer de la Policía Federal Preventiva mismo que vestía un uniforme color gris, por lo que supongo que era de esa unidad, el cual se encontraba gravemente golpeado, y a quien también le indicaron se pusiera de pie, y él manifestó que ya no podría permanecer de pie y mucho menos caminar, vi que tenía muchas heridas en la cara, enseguida me bajaron, me sacaron del auditorio y abordé una unidad al parecer de la policía municipal por la leyenda Seguridad Pública, la cual la manejaba una persona del sexo masculino, quien estaba armado con machete al igual que otras dos personas del mismo sexo que lo acompañaban, entre ellos se comentaban hay que llevarlos al balneario de los Ahuehuetes y, una vez que estábamos en el lugar, nos bajan de la unidad y nos meten a un cuarto, ya estando en el cuarto vi que en el interior habían dos literas con cobijas y unos tambos con basura, y también metieron a otros compañeros de la Policía Municipal de



dad \*\*\*\*\* , siendo un vehículo Dodge Stratus, quien se desempeña como jefe de servicio en el Sector de Venta de Carpio, en Ecatepec, Estado de México. En donde el comandante nos preguntó si nos había golpeado, a lo que le conteste yo que no, que sólo me había robado el arma a mi cargo, mi dinero y que habían dañado la unidad en la que hacíamos el traslado y de ahí nos recogieron y nos trasladaron a estas oficinas para rendir nuestras declaraciones. Al tener a la vista las fotografías que me muestra esta representación social, reconozco plena y legalmente y sin temor a equivocarme a los que ahora se responden con el nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como algunas de las personas que me tuvieran secuestrado; por lo que este acto presento formal denuncia por el delito de secuestro y robo cometido en mi agravio y en contra de los ya mencionados y/o quienes resulten responsables. Asimismo, presento formal denuncia y/o querrela por los delitos de robo de arma de fuego y daño en los bienes en agravio del Gobierno del Estado de México y en contra de quienes resulten responsables. Deseando agregar que los daños ocasionados a la camioneta están valuados aproximadamente en veintisiete mil pesos, deseando agregar que por dicha camioneta por superiores se esté en el Agrupamiento de Servicios Especiales de Seguridad ASES X, Subdirección Regional Volcanes, ubicado en Boulevard Cuauhtémoc, sin número, esquina ferrocarril, en la colonia Emiliano Zapata en el Municipio de Chalco. Siendo todo lo que tiene que declarar, leída que le fue la presente, la ratifica con todas y cada una de sus partes firmando el calce y al margen para debida constancia legal."

a.7. También declaró ante la autoridad ministerial el policía estatal \*\*\*\*\* para manifestar:

"... Que por el momento no cuento con identificación, pero me comprometo a presentarla a la mayor brevedad posible y que desde hace aproximadamente diez años presto mis servicios para la Agencia de Seguridad Estatal, con el cargo de policía B del sexto agrupamiento de la veintitrés región Subdirección Volcanes de la Agencia de Seguridad Estatal destacamento de Tlamanalco, Estado de México, con horario de veinticuatro por veinticuatro horas y el día de ayer se encontraba laborando como de costumbre en un traslado de reos de Huitzilzingo para servicio de apoyo a los traslados de internos a los diferentes juzgados penales según oficio que nos manden, y de regreso aproximadamente a las doce horas del día, íbamos circulando a bordo de la unidad 9158 en compañía de cuatro elementos más de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la altura de la carretera lechería Texcoco a la altura de San Salvador Atenco sin recordar el kilómetro cuando

fuimos interceptados por aproximadamente de quince a veinte personas cerrándonos el pago algunas con la cara descubierta y otros con la cara cubierta con un paliacate color rojo y con pasamontañas negras, los cuales llevaban en manos machetes, varillas, rifles, y armas de fuego tipo escuadra, y se acercaron y nos empezaron a agredir tirando machetazos a nuestra persona y a la unidad rompiendo los vidrios de los costados, y nos dijeron que nos bajáramos de la unidad y que les entregáramos las armas, y como no se las queríamos entregar nos jalonearon, y me amagaron con un machete en el cuello y me despojaron del arma siendo una subametralladora Mendoza 9 mm resguardo número \*\*\*\*\* grabado en el lado derecho, siendo aproximadamente cuatro personas y nos dijeron que nos bajáramos, ya estábamos rodeados por treinta o cuarenta personas aproximadamente que poco a poco llegaron al lugar y nos dijeron que camináramos hasta la carretera con dirección a Texcoco corriendo aproximadamente cuatrocientos metros, y nos taparon de la cabeza a mí con mi chaleco, llegando a la altura de un puente y nos dijeron que nos hincáramos y allí gritaban entre ellos que debajo del puente nos iban a rosear de gasolina para quemarnos y cuando llegamos debajo del puente nos pusieron de rodillas y nos tuvieron como media hora, y escuché que llegó una camioneta, y dijeron esta es nuestra patrulla' y nos descubrieron la cara en la que nos subieron y nos encimaron en una camioneta pick up, subiendo a todos los compañeros encimándonos y nos amarraron de los pies al parecer con un lazo y después dijeron que nos llevarían al auditorio de San Salvador Atenco ubicado en el centro, y nos bajaron y pude ver a varias personas siendo aproximadamente cincuenta personas sin saber exactamente cuántas ya que había mucha gente las cuales chocaban sus machetes y decían que nos iban a degollar en pleno centro de la plaza, que porque no se retiraba la fuerza pública y no dejaban a sus compañeros poner sus puestos de flores y que nos iban a liberar cuando llegaran a un arreglo con el gobierno, y luego nos subieron al segundo piso del auditorio y nos tiraron pecho tierra permaneciendo así aproximadamente como dos horas y luego escuche que dijeron 'ya están aquí a dos cuabras los granaderos y que si entraban nos iban a linchar' siendo una voz de hombre y luego dijeron 'hay que llevármolos de aquí para que los linchemos' 'así como están tirados hay que llevármolos salteados' y luego me dijeron que me pusiera de pie y me pusieron un machete en la nuca, me bajaron del segundo piso y me abordaron a una unidad de la policía municipal ya que me percaté de esto porque tenía la cabeza descubierta, y me quitaron mi uniforme, mi chaleco, camisola y mi fornitura y me llevaron a un lugar que comentaron era el balneario de los Ahuehuetes que desconozco la ubicación pero era un balneario porque había albercas siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, y me metieron a una bodega donde había dos literas, botes de basura y una mesa y nos dijeron que hasta que no llegaran a un arreglo con el Gobierno si no



como algunas de las personas que me tuvieran secuestrado por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de secuestro y robo por lo que respecta a mis pertenencias cometido en mi agravio y en contra de \*\*\*\*\* y/o quienes resulten responsables, asimismo presenté formal denuncia y/o querrela por los delitos de robo de arma de fuego y daño en los bienes en agravio del Gobierno del Estado de México y en contra de los ya mencionados y/o quienes resulten responsables, siendo todo lo que tiene que declarar, leída que le fue la presente, la ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al calce y al margen para debida constancia legal."

a.8. En el mismo contexto de los hechos compareció ante el Ministerio Público el policía \*\*\*\*\* para precisar:

"... Que en este momento no cuenta con identificación alguna en virtud de que las mismas, incluyendo su gafete de identificación como policía "B" que le fuera expedido por la Agencia de Seguridad Estatal, le fue robado por las personas que lo mantuvieron privado de su libertad, asimismo en este momento manifiesta que en relación con los hechos que se investigan estos sucedieron de la siguiente manera: Que en fecha tres de mayo del dos mil seis, siendo aproximadamente las catorce horas, el de la voz junto con el agrupamiento al que está adscrito FAR VI, avanzaron de la Subprocuraduría de Texcoco por la carretera Lechería Texcoco, por el carril que va hacia Chincocuac, yendo aproximadamente unos setenta elementos replegando a la gente entre los tráileres que estaban varados en la carretera, misma que estaba siendo bloqueada por la gente del pueblo de San Salvador Atenco, por lo que el agrupamiento se dividió en dos partes y un grupo iba por el lado izquierdo y el otro por el lado derecho, yendo el de la voz con el grupo que iba por el carril derecho, metiéndose entre los vehículos, sin embargo, y debido a que era mucha la gente que se encontraba bloqueando la carretera, y debido a que estaban armadas con machetes, los compañeros que iban por el lado izquierdo comenzaron a retroceder, y como había muchos tráiler, el de la voz junto con algunos compañeros del grupo que aún seguían avanzando, ya que algunos otros, se habían rezagado, no se percatan en qué momento comienzan a retroceder sus compañeros, por lo que la gente al percatarse de la presencia de ellos los rodean y los comienzan a golpear con tubos, machetes, piedras y es cuando el de la voz con sus compañeros tratan de regresar, sin embargo, llega más gente y al de la voz lo golpean tirándolo al suelo, en donde le tira un sujeto un machetazo y el de la voz se protege con el escudo el cual fue dañado por el golpe debido a que se partió en dos, enseguida le quitan el PR24 (tolete o macana) asimismo lo desapoderan del casco, y entre

varios sujetos lo patean pegándole patadas en la cara y en diferentes partes del cuerpo, asimismo un sujeto le jala una cadena de plata que traía el de la voz en el cuello y con la misma lo lesionan en el cuello, posteriormente dos sujetos lo levantan y se lo llevan caminando hacia el auditorio del pueblo de San Salvador Atenco, pero durante el trayecto las personas que estaban amotinadas y reunidas por las calles del poblado lo golpeaban pegándole de patadas y con palos en cualquier parte del cuerpo que le cayeran los golpes, asimismo y una vez que estuvo en el interior del auditorio, se dio cuenta el de la voz que ya tenían asegurado a su compañero de nombre \*\*\*\*\*\*, policía 'C', así como tres elementos de la Policía Federal Preventiva, de los cuales desconoce sus nombres, asimismo en seguida llevaron a un compañero de la Subdirección de Chalco, y del cual sólo sabe que responde al nombre de Salvador, ignorando sus apellidos, así como su compañero \*\*\*\*\*\*, policía 'B' y a todos los despojaron de sus pertenencias, siendo las del declarante las siguientes: Una cartera de color azul de tela, en la cual llevaba su credencial de elector, credencial de policía, credencial del ISSEMYM, su CUIP, la CURP, una tarjeta de débito de Bancomer, una licencia de manejo vencida, y la cantidad de doscientos cincuenta pesos en efectivo, una bitácora de novedades, asimismo le quitaron un teléfono celular de la marca Sony Ericsson modelo K700C, también un llavero en el cual iban las llaves de su domicilio, de su locker, también le quitaron sus botas tipo Swat, espinilleras, gorra del agrupamiento, posteriormente los comienzan a intimidar a amenazar diciéndoles 'que los iban a matar, que les iban a prender fuego y los iban a quemar vivos', y que eso era a consecuencia de la muerte de un niño, sin que especificaran dónde, cómo y cuándo había muerto ese niño, pensando el de la voz que eso sólo se los decían para asustarlos, toda vez que ignoraba que en verdad hubiese muerto algún niño, más tarde la misma gente que los estaba cuidando, al ver que los compañeros de la Policía Federal Preventiva se encontraban muy mal, llaman una ambulancia de color blanco y a bordo de la misma trasladan al de la voz y a sus seis compañeros de la policía tanto federal como estatal a una clínica particular del pueblo, y ahí los atiende una doctora de sus lesiones, y la misma doctora aboga por ellos para que no los llevaran a la explanada, pues esa era la intención de las personas del pueblo, y la doctora les informa a las personas que los habían llevado que no se los podían llevar porque estaban muy delicados y presentaban traumatismo craneoencefálico, y que si los sacaban ella no se haría responsable, y que solamente los sacarían de ahí siempre y cuando los llevaran a otro hospital, pero dichos sujetos le decían a la doctora que su intención era llevarlos a la explanada en espera de que llegara gente del Gobierno del Estado de México para efecto de negociar e intercambiar a los rehenes por el terreno y permiso para que sus compañeros pudieran seguir vendiendo sus flores, y que sin ellos (refiriéndose a todos los policías que en ese momento estaban dentro de

la clínica) no iban a poder negociar nada con el Gobierno, pero como la doctora les insistía en que se encontraban muy delicados de salud y que necesitaban atención médica urgente, fue por lo que los sujetos autorizan que ingresen las ambulancias de la Cruz Roja para que de esta forma fueran trasladados a la Clínica del ISSEMYM que se encuentra en Satélite, Municipio de Naucalpan, ya en el hospital les toman placas de rayos equis y como no llevaban credencial les indica la doctora de guardia que tenía que acudir a su clínica familiar, la cual se encuentra ubicada en San Martín de las Pirámides, y es el doctor \*\*\*\*\* , quien les extiende la incapacidad por tres días, por lo que una vez que estuvo en el interior de estas oficinas y tuvo a la vista en placas fotográficas en color a catorce de los sujetos que se encuentran detenidos, los reconoce e identifica plena y legalmente y sin temor a equivocarse como algunos de los sujetos que lo golpearan y lo mantuvieron privado de su libertad y que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que en este momento el de la voz presenta formal denuncia por los delitos de secuestro equiparado y robo cometido en su agravio y en agravio de la libertad y seguridad de las personas, y del Gobierno del Estado de México (Agencia de Seguridad Estatal) y en contra de los que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y quienes resulten responsables, siendo todo lo que tiene que manifestar y leída que le fue la presente la ratifica y firma al calce y al margen para debida constancia legal."

a.9. Finalmente, también resultó trascendente, para los fines del acreditamiento del presupuesto cuya legalidad se analiza, la declaración ministerial del policía \*\*\*\*\* , en cuanto mencionó:

"... Que en este momento no cuenta con identificación alguna en virtud de que las mismas, incluyendo su gafete de identificación como agente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México, le fue robado por las personas que lo mantuvieron privado de su libertad, asimismo en este momento manifiesta que en relación con los hechos que se investigan estos sucedieron de la siguiente manera: Que en fecha tres de mayo de dos mil seis, siendo aproximadamente las catorce treinta horas, el de la voz se encontraba en San Salvador Atenco en la entrada, tratando de desalojar a los manifestantes y ellos nos estaban agrediendo con cohetones, bombas molotov, varillas, piedras, palos con todo lo que podían, nos estaban agrediendo al declarante a mí y a mis compañeros, que estábamos del lado de la carretera que va a Chinconcuac, estaba yo con tres de mi grupo y otra perso-



na que era de sector y tres federales, entonces, estábamos avanzando en línea con todo el grupo, había tráiler estacionados en el camino y perdí la visibilidad de todo el grupo y nunca me di cuenta en qué momento retrocedió el grupo, fue donde quedamos nosotros atrapados del lado de los manifestantes que nos empezaron a salir atrás de los tráiler nos empezaron a agredir, todavía intenté retroceder, pero nos salieron al camino tres personas que fueron las que nos empezaron a agredir igual con palos, con todo lo que traían, varillas, unos traía un machete, me dieron de patadas, me golpearon en diferentes partes del cuerpo y me despojaron de mi equipo antimotín que consta de PR-24, casco y escudo, que eran aproximadamente treinta personas, de ahí nos trasladaron a mí y a mis compañeros al auditorio de San Salvador Atenco, llegamos ahí todos lesionados, no sé cuánto tiempo estuvimos ahí, que nos trasladaron en una camioneta pick up no me fijé de las características de la camioneta ya que iba todo golpeado, que en el auditorio donde me despojaron de mi camisola, de mis espinilleras, de mi teléfono celular, de mi cartera y en la cartera iban mis credenciales como son la de elector, de policía de ISSSEMYM, el CURP, una del CUIP, mi tarjeta de débito de Bancomer, y llevaba dentro en efectivo que eran dos mil novecientos pesos y una credencial de zapatos Andrea, también me quitaron mi bitácora, unos guantes de neopreno, las botas, la forniture, después de ahí no sé que hayan pensado y nos trasladaron a una clínica particular donde nos dieron los primeros auxilios, a mí me cocieron la cabeza, me pusieron un vendote en el tabique nasal, me lastimaron el pómulo izquierdo, ahí permanecimos un buen tiempo aproximadamente tres o cuatro horas; de alguna manera la doctora que nos atendió fue la que nos ayudó, porque les dijo a estas personas que todos teníamos traumatismo craneoencefálico y que no nos podían trasladar a ningún lado, que si lo hacían era su responsabilidad, porque al parecer esas personas nos pensaban regresar al centro de este pueblo de San Salvador Atenco; posteriormente, llegaron medios de comunicación que llevaron las personas que nos trajeron a la clínica y fue donde escuche a la doctora que dijo que necesitábamos una ambulancia para trasladarnos porque estábamos muy mal, los seis elementos que quedábamos; porque el agente de la federal tenía fractura expuesta no sé si de machetazos pero estaba muy rallado de los golpes en la cabeza que le habían puesto y él ya había sido trasladado antes; permanecimos en ese lugar hasta que llegaron las ambulancias y nos trasladaron al ISEEMYM de Satélite fue ahí donde nos valorizaron médicamente, nos sacaron placas, radiográficas y nos dieron de alta a los seis, me dirigí a mi clínica en San Martín de las Pirámides para que me dieran medicamentos, después me trasladé a mi domicilio, no vi bien a mis agresores, sólo escuche que a uno del ellos le decían la güera y otra al parecer le llamaban **\*\*\*\*\***, había dos mujeres y un hombre; quiero señalar que en el auditorio las personas no decían que había muerto un niño

por herida de bala, pero yo no presencie los hechos, sólo escuché cuando nos amenazaban en el auditorio las personas, decían que nos iban a matar por el niño que había muerto y nos amenazaban y nos querían golpear, pero al final de cuentas sólo fueron amenazas, por lo que en este momento denuncié el delito de lesiones y robo, cometidos en mi agravio y en contra de quienes resulten responsables, agregando que una vez que tuve a la vista las fotografías de las personas que intervinieron y estaban en el auditorio, reconozco a los que ahora sé que se llaman \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tiene que manifestar y leída que le fue la presente la ratifica y firma al calce y al margen para debida constancia legal."

Elementos de prueba de los que con acierto destaca la autoridad judicial responsable resultan eficaces para afirmar la materialidad de la comisión de las acciones constitutivas de la descripción típica especial.

Así, como se afirma en el acto reclamado, las declaraciones de los elementos de la policía que fueron privados de la libertad personal son indicios idóneos para afirmar que se colmaron los presupuestos objetivos de la descripción típica, en tanto que permiten afirmar, como hecho probado, no solamente que se objetivaron las acciones materiales relativas a la detención de la cual fueron objeto, como un acto restrictivo de la libertad, con lo cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal consistente en la libertad ambulatoria de los sujetos pasivos, sino también la finalidad específica de dicha acción, dirigida a mantenerlos como rehenes, ante la subsecuente acción exteriorizada por los sujetos activos dirigida a amenazar a la autoridad con privarlos de la vida o causarles daño, a fin de obligar a la autoridad a realizar un acto específico, que implica al mismo tiempo la puesta en peligro de diversos bienes jurídicos, relacionados con la vida y la integridad de los secuestrados o a quienes se amenaza con privar de la vida o causar un daño, y la libre determinación de actuación de la autoridad a quien va dirigida la amenaza.

Circunstancias que son determinantes para afirmar la producción de los resultados de afectación normativa que implican la actualización del supuesto normativo y cuya producción fue determinada por las acciones materializadas por los sujetos activos.

En este sentido, es infundado el señalamiento del demandante de protección constitucional –tercer concepto de violación, inciso g), párrafo tercero–, en el que sostiene que no se acreditó la calidad de rehenes de los detenidos, porque los captores no exteriorizaron peticiones.



En esta línea argumentativa, expresó las razones lógicas y jurídicas que le permitían establecer el carácter preponderante con el que matizó los

---

"En el caso de la fracción I el testigo, o en su defecto el servidor público que practique la diligencia, designará a otra persona para que lea en voz alta la declaración y la firme después de que el testigo la haya ratificado.

"En los casos de las fracciones II y III, el servidor público que practique la diligencia designará un intérprete, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración."

"Artículo 201. El servidor público que practique la diligencia dictará las providencias y adoptará las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio. Esta prueba no se dividirá salvo causa justificada."

"Artículo 202. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código.

"Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

"A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad."

"Artículo 203. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, así como si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del indiciado u ofendido."

"Artículo 204. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

"El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

"Las preguntas, para ser conducentes, serán claras y precisas; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos.

"En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho."

"Artículo 204 Bis. Para la ampliación de declaración las preguntas deberán formularse en los términos previstos en el artículo anterior.

"Las partes, podrán formular las preguntas oralmente o por escrito. En este último caso, deberán exhibir el interrogatorio correspondiente al momento del desahogo de esta probanza.

"Podrán formularse preguntas adicionales de manera oral para el mejor esclarecimiento de los hechos."

"Artículo 205. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible."

"Artículo 206. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere. Si no supiere firmar imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia."

"Artículo 207. Siempre que sea notorio que una persona se conduzca con falsedad, previa solicitud de parte, se compulsarán las constancias conducentes con vista al Ministerio Público."

"Artículo 208. Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del procesado, el órgano jurisdiccional, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado."

citados medios de prueba, al considerar que proveían de personas que, al margen de que por su edad, capacidad e instrucción, tenían aptitud de comprensión y criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depusieron, a quienes consideró probos, independientes en su posición, los cuales por sus antecedentes personales evidenciaba que se trataba de los servidores públicos que resintieron personalmente el acto privativo de la libertad personal y fueron utilizados por los sujetos activos como rehenes a fin de colmar los subsecuentes elementos de la descripción penal, de tal manera que conocieron de los hechos en forma personal y directa, aunado a que sus deposados resultaban claros, precisos y congruentes, sin dudas ni reticencias en lo concerniente al acto privativo de libertad personal, y no existía prueba de que fueran coaccionados a declarar o impulsados por engaño, error o soborno.

En este punto de análisis se estima importante especificar que los elementos de prueba pueden ser objeto de apreciación bajo diversos matices en atención al objeto de prueba; por una parte, es factible que resulten idóneos, como acontece en la especie, para corroborar que se colman los elementos constitutivos de la descripción típica, en un plano objetivo de constatación; en otro nivel de análisis, también son susceptibles de verificación en el ámbito de atribución del injusto a una persona determinada; el resultado de este último ejercicio no necesariamente debe ser coincidente con el primero.

En efecto, existen elementos de prueba cuya valoración legal conduzcan a afirmar la existencia del delito, pero ello no implica, necesariamente, que conserven la misma eficacia para aseverar la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye la comisión del delito. Lo anterior obedece a que la prueba es analizada desde dos ámbitos, si bien relacionados, diversos en el objeto por demostrar. El primero, incide en la corroboración de la existencia de una conducta que se adecua a la descripción de la norma penal considerada como vulnerada, en tanto que, el segundo, a la atribución de esa conducta a una persona en particular. Así, el hecho de que se afirme la existencia del delito no necesariamente implica que la persona a quien se le atribuya lo haya cometido y, por ello, sea objeto de reproche jurídico penal; como también es posible que una persona realice una conducta, cuya responsabilidad acepta, pero la misma no sea típica.

Por tal motivo, la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que las declaraciones de los policías ofendidos también son relevantes, al sostener durante el desarrollo de la instrucción de la causa penal –ampliación de declaración y diligencias de careos– la imputación que realizan contra quienes señalan como responsables de la comisión del delito perpetrado

en su contra, no es relevante para efectos de la constatación de los elementos integrantes de la descripción normativa, porque el parámetro de demostración objetivo de la figura típica tiene un matiz que difiere del aplicable para constatar la atribución de responsabilidad personal por la comisión del ilícito.

Es en este marco de análisis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que la autoridad judicial responsable valoró correctamente las declaraciones de los sujetos pasivos anteriormente referidos, en el marco de constatación del acreditamiento de la conducta típica; así, son eficaces para afirmar que fueron detenidos por un grupo de sujetos activos, quienes los mantuvieron como rehenes, para exigir a la autoridad la realización de diversas acciones bajo la amenaza de privarlos de la vida o causarles un daño.

Afirmaciones que fueron reiteradas por los emisores de los medios de prueba en la instrucción del proceso, tal como lo destaca la autoridad responsable ordenadora. Aspecto que resulta trascendente en la medida de la uniformidad de la prueba, con independencia de que por las razones anteriormente asentadas no sea relevante en este punto de análisis la imputación que dirigen contra diversas personas, atribuyéndoles la realización de la conducta, tanto en ampliación de declaración como en diligencias de careos, pues de la legalidad del reconocimiento se ocupará el proyecto al verificar la legalidad de la atribución de responsabilidad penal hacia el actual demandante de amparo.

b) A la valoración probatoria precedente la Sala colegiada responsable adicionó los testimonios de elementos de la policía de diversas corporaciones. Específicamente de:

1. \*\*\*\*\* 2. \*\*\*\*\* 3. \*\*\*\*\* 4. \*\*\*\*\* 5. \*\*\*\*\*  
 (sic) 6. \*\*\*\*\* 7. \*\*\*\*\* 8. \*\*\*\*\* 9. \*\*\*\*\* 10. \*\*\*\*\*  
 11. \*\*\*\*\* 12. \*\*\*\*\* 13. \*\*\*\*\* 14. \*\*\*\*\* 15. \*\*\*\*\*  
 16. \*\*\*\*\* 17. \*\*\*\*\* 18. \*\*\*\*\* 19. \*\*\*\*\* 20. \*\*\*\*\*  
 21. \*\*\*\*\* 22. \*\*\*\*\* 23. \*\*\*\*\* 24. \*\*\*\*\* 25. \*\*\*\*\*  
 26. \*\*\*\*\* 27. \*\*\*\*\* 28. \*\*\*\*\* 29. \*\*\*\*\* 30. \*\*\*\*\*  
 31. \*\*\*\*\* 32. \*\*\*\*\* 33. \*\*\*\*\* 34. \*\*\*\*\* 35. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* 36. \*\*\*\*\* 37. \*\*\*\*\* 38. \*\*\*\*\* 39. \*\*\*\*\*  
 40. \*\*\*\*\* 41. \*\*\*\*\* 42. \*\*\*\*\* 43. \*\*\*\*\* 44. \*\*\*\*\*  
 45. \*\*\*\*\* 46. \*\*\*\*\* 47. \*\*\*\*\* 48. \*\*\*\*\* 49. \*\*\*\*\*  
 50. \*\*\*\*\* 51. \*\*\*\*\* 52. \*\*\*\*\* 53. \*\*\*\*\* 54. \*\*\*\*\*  
 55. \*\*\*\*\* 56. \*\*\*\*\* 57. \*\*\*\*\* 58. \*\*\*\*\* 59. \*\*\*\*\*

60. \*\*\*\*\* 61. \*\*\*\*\* 62. \*\*\*\*\* 63. \*\*\*\*\* 64. \*\*\*\*\*  
65. \*\*\*\*\* 66. \*\*\*\*\* 67. \*\*\*\*\* 68. \*\*\*\*\* ,

Elementos de prueba a los que correctamente adjudicó el carácter de indicios probatorios, en la medida de que independientemente de que les conste o no la realización de alguna de las acciones propiamente constitutivas de la conducta delictiva, en virtud de efectos permanentes, la trascendencia en la ponderación radica en el aporte para afirmar la materialización de la descripción típica, en el contexto circunstancial fáctico en que aconteció, es decir, en el marco de los sucesos de confrontación de un grupo social con agentes de la autoridad, identificados como hechos acontecidos el tres de mayo de dos mil seis, en los Municipios de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México.

Ahora, en la sentencia reclamada no se especifican los hechos declarados por cada uno de los testigos, únicamente se mencionan los nombre de ellos en conjunto, atribuyéndoles el carácter de pruebas que robustecen las denuncias formuladas por los ofendidos que fueron privados de la libertad personal.

Consideración de la que si bien no se puede negar que constituye una deficiencia técnica en la motivación de la sentencia, lo cierto es que la autoridad responsable expuso las razones por las cuales delimitó el alcance probatorio que derivaba de los testimonios, a efecto de considerar procedente otorgarles el carácter de indicios relevantes.

En tal contexto señaló que a los testigos les constaba el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería en ambos sentidos, así como el conflicto suscitado entre pobladores de San Salvador Atenco, Estado de México, con elementos de diversas corporaciones de la policía. Y restringió su alcance al señalar que no eran conducentes para acreditar la detención de la que fueron objeto los sujetos pasivos, porque no les constó ese hecho; pero sí tuvieron conocimiento de la retención de la cual fueron objeto y la amenaza del grupo de personas con quienes contendieron que privarían de la vida o les causarían un daño a los policías víctimas, en caso de que no liberaran a \*\*\*\*\* y otras personas, se les permitiera instalar puestos semifijos en la vía pública para vender flores y se les entregara un terreno para un mercado de flores.

Valoración restrictiva de los medios de prueba que no es violatoria de garantías, porque la propia autoridad judicial delimitó los alcances de demostración de las mismas y la eficacia que tenían como indicios adicionales para robustecer la versión aportada por los sujetos pasivos que fueron privados de

su libertad personal, respecto a que la acción delictiva aconteció durante el desarrollo de los sucesos del conflicto acontecido el tres de mayo de dos mil seis, en los Municipios de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México.

Por ende, la inclusión de los elementos probatorios de referencia está legalmente justificada, al tenor de las razones expresadas por la autoridad responsable, al evidenciar del contenido de las mismas que efectivamente les constan los hechos que se afirman en el acto reclamado. Circunstancia que es factible verificar a partir del esquema siguiente:

Testigo	Declaración
<p>*****                      Servidor público:                      Policía R-3, adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal Subdirección General de Seguridad Pública y Tránsito en Valle Cuautitlán<sup>77</sup></p>	<p>El dos de mayo de dos mil seis, su jefe inmediato le comunicó que se dirigiera al Municipio de Texcoco, salió con su agrupamiento. El tres de mayo, permanecieron a unas calles aledañas al mercado de Texcoco; a las siete de la mañana se percató que en lugar había elementos de la policía municipal de Texcoco, y que llegaban locatarías del mercado de flores, pero no intervinieron con aquéllos.</p> <p>A las catorce horas treinta minutos recibieron la orden de dirigirse al bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, pero el autobús en el que se desplazaban fue interceptado por un grupo aproximado de veinte personas, armadas con palos, machetes, pistolas, rifles. Permanecieron en el lugar entre una hora y media y dos horas, y como a las dieciséis horas con treinta minutos, se les ordenó dirigirse al destacamento de la Policía Federal Preventiva.</p> <p>El cuatro de mayo se les ordenó colocarse el equipo antimotín, y arribaron a la carretera Texcoco-Lechería, aproximadamente a las cinco horas treinta minutos de la mañana.</p>

<sup>77</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 318, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\* .



	<p>El tiempo que estuvo presente no pasó ningún hecho, pues a las dieciséis horas con treinta minutos les indicaron que regresaran a la subdirección.</p>
<p>*****          Servidor público:          Policía R-2, adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal Subdirección General de Seguridad Pública y Tránsito en Valle Cuautitlán<sup>78</sup></p>	<p>El dos de mayo de dos mil seis, su jefe inmediato le comunicó que se dirigiera al Municipio de Texcoco, y que salió en su compañía de su agrupamiento. El tres de mayo, permanecieron a unas calles aledañas al mercado de Texcoco; a las siete de la mañana se percataron que en lugar había elementos de la Policía Municipal de Texcoco, y que llegaban locatarias del mercado de flores, quienes no intervinieron con aquéllos.</p> <p>A las catorce horas treinta minutos recibieron la orden de dirigirse al bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería; el autobús en el que se desplazaban fue interceptado por un grupo aproximado de veinte personas, armadas con palos, machetes, pistolas, rifles. Permanecieron en el lugar entre una hora y media y dos horas, y como a las dieciséis horas con treinta minutos, se les ordenó dirigirse al destacamento de la Policía Federal Preventiva.</p> <p>El cuatro de mayo se les ordenó colocarse el equipo antimotín, y arribaron a la carretera Texcoco-Lechería, aproximadamente a las cinco horas treinta minutos de la mañana.</p> <p>El tiempo que estuvo presente no pasó ningún hecho, pues a las dieciséis horas con treinta minutos les indicaron que regresaran a la subdirección.</p>

<sup>78</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 321, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\* .

<p>*****</p> <p>Policía remitente Servidor público: subdirector operativo, regional del Sur<sup>79</sup></p>	<p>Que su comparecencia ante la Representación Social es con la finalidad de presentar un escrito a través del cual pone a disposición ciento seis personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de <b>secuestro equiparado</b> y lo que resulte, por los hechos acontecidos el cuatro de mayo de dos mil seis.</p> <p>Una vez que liberaron a sus compañeros, procedieron a desbloquear la carretera y, al avanzar hacia la cabecera municipal de San Salvador Atenco, un grupo de aproximadamente cuatrocientos personas comenzaron a lanzarles piedras, cohetones y petardos, gritando que los iban a matar y exigían la liberación de su líder así, como que se les respetaran sus locales, para que ellos entregaran a los policías secuestrados.</p> <p>Se procedió al aseguramiento de las personas que obstruían la circulación que portaban machetes.</p> <p>Se logró el rescate de sus compañeros sacándolos del lugar en el que estaban, dos pertenecían a la Policía Ministerial del Estado de México, cinco de la Agencia de Policía Estatal y cinco de la Policía Municipal de Ecatepec.</p> <p>Se logró el aseguramiento de ciento veintiséis personas que intervinieron en el bloqueo.</p>
<p>*****</p> <p>Policía remitente Servidor público: subdirector operativo regional del Valle Cuauhtitlán de la Agencia de Seguridad Estatal<sup>80</sup></p>	<p>Reitera lo dicho por el testigo que antecede —*****—, y precisa que el cuatro de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las tres de la mañana recibió un llamado telefónico del coordinador de Subdirecciones del Valle de México, de nombre ***** , quien le solicitó que se trasladara con doscientos cincuenta elementos</p>

<sup>79</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006 en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 10, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

<sup>80</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 14, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

	al Municipio de Texcoco para coordinar un operativo.
<p>*****</p> <p>Servidor público: Fuente laboral Gobierno del Estado de México, Agencia de Seguridad del Estado de México</p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas recibió un llamado de la comandancia regional de la dieciochoava región por la que se le informó que se concentrará en la sede policiaca junto con su personal –ocho elementos de los que no recordó su nombre–, en ese lugar se reunieron un total de setenta y seis elementos de diferentes agrupamientos, con los cuales se trasladó a Texcoco para apoyar y resolver el problema suscitado con los moradores de San Salvador Atenco, que bloquearon la carretera.</p> <p><sup>81</sup>El comandante de la región de nombre ***** _***** _*****, le ordenó avanzar a Atenco para desbloquear la carretera. Participó en el operativo junto con el grupo denominado FAR –Fuerzas de Apoyo y Reacción–.</p> <p>Los residentes de Atenco los comenzaron a agredir lanzándoles cohetones. Se percató que intervinieron personas del sexo femenino y masculino, desde los veintiséis años en adelante.</p> <p>Continuaron avanzando sobre la carretera hasta llegar al lugar en donde tenían secuestrados a sus compañeros.</p> <p>Que controlaron la situación respecto del bloqueo, en un tiempo aproximado de treinta minutos.</p> <p>Se le ordenó apoyar en el traslado de las personas aseguradas.</p>

<sup>81</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 22, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>Enfatiza que la función que le fue encomendada consistió en despejar el área de los obstáculos que impedían la circulación y los vehículos y custodiar que no volviera a ser tomada la carretera. Él y su personal ya no avanzaron hacia el poblado de San Salvador Atenco, ya que quienes continuaron avanzando fueron los elementos del FAR VIII.</p>
<p>*****          Servidor público:          Fuente laboral Gobierno del Estado de México, Agencia de Seguridad del Estado de México Policía A, adscrito al agrupamiento FAR<sup>82</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, le informaron los mandos inmediatos, antes de las seis de la tarde, que él y otros grupos policiacos tenían que avanzar al Municipio de Texcoco, para concentrarse en la región de la Subdirección Volcanes; permanecieron –todo el personal de la FAR– en el lugar hasta las cinco de la mañana, junto con otros elementos de diversas agrupaciones, cuando se dio la orden, por parte del comandante de esa Subdirección, de avanzar a la carretera Lechería- Texcoco, ya que estaba bloqueada por la gente de ese poblado.</p> <p>Se percató de que un grupo de cien personas se encontraban bloqueando la carretera; sus compañeros lanzaron granadas de gas lacrimógeno para dispersar a la gente, a excepción de dos mujeres, y que él con apoyo de sus compañeros, –menciona a *****–, procedieron a su aseguramiento.</p> <p>Su misión consistió en liberar el paso a los contingentes que se <i>dirigían a liberar a unos policías que estaban secuestrados</i>. Una vez despejada la carretera, los contingentes avanzaron hacia San Salvador Atenco, sin saber cuál era la misión que cada agrupación tenía que desempeñar.</p>

<sup>82</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 27, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

	Las personas que se encontraban en el lugar gritaban que liberaran a su líder para que liberaran a los policías secuestrados.
<p>*****</p> <p>Servidor público: Oficial R-2 del agrupamiento FAR, de la Subdirección Operativa Regional Ixtapan de la Agencia de Seguridad Estatal<sup>83</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las dieciocho horas, avanzaron a la región número de veinte de Texcoco, varios elementos de la corporación –se refiere a *****–, de la subdirección operativa Pirámides, lugar donde estuvieron al pendiente de la orden que se emitió a aproximadamente a las cinco de la mañana del cuatro de mayo, a efecto de retirar a unas personas que obstaculizaban la carretera; cuando les dieron la indicación de avanzar hacia ese punto les informaron que se trataba de cien personas aproximadamente, que al llegar al lugar las personas empezaron a agredirlos y gritaban que seguirían con el bloqueo hasta que soltaran a su líder, y que a cambio <i>dejarían en libertad a empleados del gobierno que tenían en su poder</i>.</p> <p>Posteriormente, a las doce treinta horas aproximadamente, el comandante *****, subdirector de la Subdirección Dirección Operativa Regional Externa de Ixtapan de la Sal, les ordenó que avanzaran a la oficina ministerial para rendir su declaración.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Fuente laboral Gobierno del Estado de México, Agencia de Seguridad del Estado de México<sup>84</sup></p>	<p>El día tres de mayo de dos mil seis, su comandante –*****–, le indicó que había problemas en San Salvador Atenco, motivo por el que avanzó junto con veinticinco de compañeros, llegando hasta una gasolinera, aproximadamente a las veintiún horas, cerca de la carretera Texcoco-</p>

<sup>83</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\*; instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 32, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>84</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\*; instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 36, tomo XC de la causa \*\*\*\*\*.

	<p>Lechería, con otra avenida. Su intervención fue para restablecer el orden, <i>toda vez que tenían secuestrados a elementos de la Policía Municipal de Ecatepec</i>; permaneció en la gasolinera hasta las seis horas con quince minutos del cuatro de mayo, que su comandante le instruyó que avanzarían hacia el cruce de la carretera.</p> <p>La carretera se encontraba obstaculizada, y escuchó que las personas gritaban que liberaran a su líder.</p> <p>Procedieron a desbloquear la carretera, para abrir paso a otros elementos de diversos agrupamientos, los que se dispersaron en diversas direcciones; mientras que otros policías restablecían el orden en el interior de San Salvador Atenco y <i>rescataban a los policías que estaban secuestrados</i>.</p> <p>Permaneció en el cruce de las vialidades hasta las cuatro de la tarde del cuatro de mayo.</p>
<p>*****          Servidor público:          Oficial de la          Agencia de Seguridad          del Estado de México<sup>85</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las dieciocho horas, en compañía de ***** , jefe de turno, recibió un llamado, indicándole que avanzara a la región, al llegar le indicaron que sacara el equipo antimotín, para avanzar al poblado de San Salvador Atenco, al llegar a una gasolinera antes del poblado, ya iban aproximadamente un grupo de quinientos elementos del grupo FAR, en donde hicieron una escala.</p> <p>El cuatro de mayo, aproximadamente a las cinco de la mañana recibieron la orden por parte del</p>

<sup>85</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 40, tomo XC de la causa \*\*\*\*\*.

	<p>subdirector de Volcanes, de avanzar hacia el poblado indicado.</p> <p>Las personas que obstaculizaban la carretera exigían la liberación de su líder y a cambio de ello <i>dejarían libre a los compañeros que tenían secuestrados.</i></p> <p>Aseguraron a dos mujeres que se encontraban en el grupo que bloqueaba la carretera. Su misión <i>consistió en liberar a varios de sus compañeros que se encontraban privados de su libertad.</i></p>
<p>***** *****</p> <p>o Servidor público: Oficial de la Agencia de Seguridad del Estado de México Adscrito a la Subdirección Ixtapan, Agrupamiento de Fuerzas de Apoyo y Reacción (FAR)<sup>86</sup></p>	<p>Él y aproximadamente cien elementos de la corporación recibieron un llamado vía radio, por parte del subdirector operativo regional Ixtapan, de la Agencia de Seguridad Estatal, ***** , para que avanzaran al Municipio de Texcoco.</p> <p>La entrada que conduce al poblado de San Salvador Atenco se encontraba obstruida por aproximadamente cuatrocientas personas que les gritaban que no entraran porque los iban a matar; exigían que liberaran a su líder y <i>a cambio liberarían a los compañeros que tenían secuestrados.</i></p> <p>Se aseguraron a varias personas y refiere los nombres de las personas que participaron en el bloqueo.</p>
<p>*****</p> <p>Policía remitente Servidor público: Policía R-2 adscrito al Primer Agrupamiento de la XX Región depen-</p>	<p>Ratifica la puesta a disposición de ciento seis personas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de <b>secuestro equiparado</b>.</p>

<sup>86</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 46, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

<p>diente de la Subdirección Regional Pirámides<sup>87</sup></p>	
<p>***** Policía remitente Policía. Servidor público: Policía R-3 adscrito al primer agrupamiento de la veinteava región, Subdirección de Pirámides<sup>88</sup></p>	<p>Que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ratificar la puesta a disposición de cuatro de mayo de dos mil seis, a través de la cual pone a disposición del representante social ciento seis personas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de <b>secuestro equiparado</b> y lo que resulte, por los hechos ocurridos el día que se indica.</p>
<p>***** Elemento remitente. Servidor público<sup>89</sup></p>	<p>Hizo suyo el escrito de puesta a disposición de ciento seis personas, presentado por su comandante *****.</p> <p>El cuatro de mayo de dos mil seis, recibió la orden de trasladarse al Municipio de Texcoco, para apoyar un operativo y restablecer el orden en el Municipio de San Salvador Atenco, así como liberar a sus compañeros de otros agrupamientos; una vez que los liberaron, procedieron a retirar el bloqueo de la carretera.</p> <p>A las cuatro de la mañana, junto con otros compañeros arribó a la Agencia de Seguridad Estatal del Municipio de Texcoco, donde su comandante les instruyó que a las seis treinta de la mañana se dirigieran a la carretera Texcoco-Lechería, porque un grupo de aproximadamente cuatrocientas personas se encontraba bloqueando la carretera.</p>

<sup>87</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 52, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>88</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 54, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>89</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 71, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.



	<p>Las personas gritaban que no entraran porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, <i>para así liberar a sus compañeros secuestrados</i>. Aproximadamente un grupo de cincuenta de sus compañeros, lograron el rescate.</p> <p>Los jefes de nombre ***** , comandante, ***** , entre otros se quedaron a resguardar el lugar de los hechos.</p> <p>En ese momento se enteró del nombre de las personas que tenían aseguradas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .</p> <p>No le fue posible ratificar su declaración emitida el día tres de mayo de dos mil seis.</p>
<p>***** Elemento remitente Servidor público<sup>90</sup></p>	<p>Hizo suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en el que deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>El cuatro de mayo de dos mil seis, recibió órdenes de trasladarse al Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar en un operativo y restablecer el orden y <i>liberar a otros de sus compañeros de diferentes agrupamientos</i>.</p> <p><i>Una vez que los liberaron</i>, procedieron a retirar el bloqueo de la carretera.</p> <p>Que su comandante lo instruyó para que a las seis treinta de la mañana, junto con otros de sus compañeros, arribaran a la carretera Texcoco-Lechería, ya que un grupo de aproximadamente</p>

<sup>90</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 76, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>cuatrocientas personas se encontraba bloqueando la carretera, las cuales gritaban que no entrarán porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, para así liberar a sus compañeros secuestrados.</p> <p><i>Se logró el rescate de sus compañeros que tenían retenidos desde el tres de mayo, dos de la policía ministerial del Estado de México, cinco de la agencia de la policía Estatal, cinco de la policía municipal de Ecatepec, que se localizaron a un costado del auditorio, quienes fueron dejados en ese lugar al ver la intervención de la policía.</i></p> <p>Y que responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .</p> <p>Las noventa y ocho personas –aseguradas– son las mismas que intervinieron en los hechos que mencionó. Los jefes de nombre ***** , comandante, ***** , entre otros, se quedaron a resguardar el lugar de los hechos.</p>
<p>*****  Servidor público:  *****  Elemento remitente<sup>91</sup></p>	<p>Reconoce y hace suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en donde deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>Recibió órdenes de trasladarse el Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar un operativo y liberar a sus compañeros que pertenecían a otras agrupaciones.</p> <p>Procedieron a quitar el bloqueo de la carretera.</p>

<sup>91</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006 en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 81, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>Aproximadamente a las cuatro de la mañana del cuatro de mayo, junto con otros de sus compañeros, arribaron a las oficinas de la Agencia de Seguridad del Estatal, donde su comandante le instruyó que a las seis treinta de la mañana llegaron a la carretera Texcoco-Lechería. Aproximadamente un grupo de cuatrocientas personas participó en el bloqueo quienes gritaban que no entraran porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, para así liberar a sus compañeros secuestrados.</p> <p><i>Se logró el rescate de sus compañeros que tenían retenidos desde el tres de mayo; dos de la policía ministerial del Estado de México, cinco de la agencia de la policía Estatal, cinco de la policía municipal de Ecatepec, que se localizaron a un costado del auditorio, quienes fueron dejados en ese lugar al ver la intervención de la policía.</i></p> <p>Y que responden a los nombres de *****          *****; *****; *****; *****          *****; *****; *****; *****          *****; ***** y *****.</p>
<p>*****          Servidor público:          Elemento remitente<sup>92</sup></p>	<p>Reconoce y hace suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en donde deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>Recibió órdenes de trasladarse el Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar un operativo y liberar a sus compañeros que pertenecía a otras agrupaciones.</p> <p>Procedieron a quitar el bloqueo de la carretera, aproximadamente a las cuatro de la mañana del</p>

<sup>92</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\*; instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 86, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>cuatro de mayo, junto con otros de sus compañeros, arribaron a las oficinas de la Agencia de Seguridad Estatal, donde su comandante le instruyó que a las seis treinta de la mañana llegaron a la carretera Texcoco-Lechería. Aproximadamente un grupo de cuatrocientas personas participó en el bloqueo; gritaban que no entraran porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, para así liberar a sus compañeros secuestrados.</p> <p>Se logró el rescate de sus compañeros, que todo sucedió de manera rápida y momentánea. Los liberados fueron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.</p> <p>Los jefes ***** , comandante, ***** , entre otros se quedaron a resguardar el lugar de los hechos.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Elemento remitente<sup>93</sup></p>	<p>Reconoce y hace suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en donde deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>Recibió órdenes de trasladarse el Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar un operativo y liberar a sus compañeros que pertenecía a otras agrupaciones.</p> <p>Procedieron a quitar el bloqueo de la carretera. Aproximadamente a las cuatro de la mañana del día cuatro de mayo, junto con otros de sus compañeros, arribaron a las oficinas de la Agencia</p>

<sup>93</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 91, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>de Seguridad Estatal, que su comandante le instruyó que a las seis treinta de la mañana arribara a la carretera Texcoco-Lechería, que aproximadamente un grupo de cuatrocientas personas participó en el bloqueo, gritaban que no entraran porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, para así liberar a sus compañeros secuestrados.</p> <p>Se logró el rescate de sus compañeros retenidos desde el tres de mayo, que se localizaron a un costado del auditorio, quienes fueron dejados en ese lugar al ver la intervención de la policía. Y responden a los nombres de *****  *****  ***** y *****.</p> <p>Los jefes de nombre ***** , comandante, ***** , entre otros se quedaron a resguardar el lugar de los hechos.</p>
<p>*****  Servidor público:  Elemento remitente<sup>94</sup></p>	<p>Reconoce y hace suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en donde deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>Recibió órdenes de trasladarse el Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar un operativo y liberar a sus compañeros que pertenecía a otras agrupaciones.</p> <p>Procedieron a quitar el bloqueo de la carretera. Aproximadamente a las cuatro de la mañana del cuatro de mayo, junto con otros de sus compañeros, arribaron a las oficinas de la Agencia de</p>

<sup>94</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 96, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>Seguridad del Estatal, que su comandante le instruyó que a las seis treinta de la mañana arribara a la carretera Texcoco-Lechería, que aproximadamente un grupo de cuatrocientas personas participó en el bloqueo, gritaban que no entraran porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, para así liberar a sus compañeros secuestrados.</p> <p>Se logró el rescate de sus compañeros que tenían retenidos desde el día tres de mayo, que se localizaron a un costado del auditorio, quienes fueron dejados en ese lugar al ver la intervención de la policía.</p> <p><i>Y responden a los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .</i></p> <p>Las noventa y ocho personas aseguradas participaron en el secuestro.</p> <p>Los jefes de nombre ***** , comandante, ***** , entre otros se quedaron a resguardar el lugar de los hechos.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Elemento remitente<sup>95</sup></p>	<p>Reconoce y hace suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en donde deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>Recibió órdenes de trasladarse el Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar un operativo y liberar a sus compañeros que pertenecía a otras agrupaciones.</p>

<sup>95</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 101, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>Procedieron a quitar el bloqueo de la carretera. Aproximadamente a las cuatro de la mañana del cuatro de mayo, junto con otros de sus compañeros, arribaron a las oficinas de la Agencia de Seguridad del Estatal, que su comandante le instruyó que a las seis treinta de la mañana arribara a la carretera Texcoco-Lechería, que aproximadamente un grupo de cuatrocientas personas participó en el bloqueo, gritaban que no entraran porque los iban a matar y exigían que liberaran a su líder, para así liberar a sus compañeros secuestrados.</p> <p>Se logró el rescate de sus compañeros que tenían retenidos desde el tres de mayo, que se localizaron a un costado del auditorio, quienes fueron dejados en ese lugar al ver la intervención de la policía. <i>Y responden a los nombres</i>                  *****                  *****                  ***** y *****.</p> <p>Los jefes de nombre ***** , comandante, ***** , entre otros se quedaron a resguardar el lugar de los hechos.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Elemento remitente<sup>96</sup></p>	<p>Reconoce y hace suyo el escrito de puesta a disposición presentado por su comandante, en donde deja a disposición ciento seis personas, por la probable comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>Recibió órdenes de trasladarse el Municipio de Texcoco, con el propósito de apoyar un operativo y liberar a sus compañeros que pertenecía a otras agrupaciones.</p>

<sup>96</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 106, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\* .





	<p>Se estaba realizado un operativo conjunto con el FAR, el motivo de su misión consistió en desbloquear la carretera y restablecer el orden en el poblado, <i>y rescatar a los compañeros que tenía secuestrados.</i></p> <p>El cuatro de mayo se le dio la indicación de que avanzaran al poblado, y en un primer punto de bloqueo se encontraban quinientas personas.</p> <p>Sabían que en el auditorio de Atenco se encontraban sus compañeros secuestrados.</p> <p>La FAR y la Policía Federal Preventiva, ingresaron a las instalaciones del auditorio para liberar a sus compañeros, <i>y sólo se rescataron a</i> *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****.</p> <p>Se aseguraron a varias personas que participaron en los hechos y a bordo de la unidad oficial se procedió a solicitarles sus nombres completos a efecto de poder ser identificados.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Policía remitente<sup>98</sup></p>	<p>Ratifica la puesta a disposición de ciento seis personas, firmada por el comandante de la Policía del Estado de México, ***** , como probables responsables en la comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>El cuatro de mayo se le informó por su jefe inmediato, que estaba cerrada la carretera Texcoco-Lechería, y que tenía que avanzar al Municipio de San Salvador Atenco.</p> <p>Estaba realizado un operativo conjunto con la FAR y la Policía Federal Preventiva; que el motivo de su misión consistió en desbloquear la carre-</p>

<sup>98</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 146, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.



	<p>Las personas que estaban en el lugar gritaban que liberaran a su líder, para que ellos liberaran a los policías secuestrados.</p> <p>Se les dio la orden de permanecer en el lugar y, por vía radio, se enteró de que aproximadamente entre las nueve treinta y diez horas, <i> fueron liberados</i> ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.</p> <p>Y se aseguraron a varias personas.</p>
<p>***** Policía remitente Servidor público: Policía adscrito a la Agencia de Seguridad Estatat<sup>100</sup></p>	<p>Ratifica el escrito de puesta a disposición de ciento seis personas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro equiparado.</p> <p>El cuatro de mayo, a las cuatro de la mañana el jefe en turno, les dio la orden de apoyar al grupo FAR, para coordinar un operativo y restablecer el orden en el Municipio de San Salvador Atenco, y <i>liberar a compañeros de otros grupo de policía que estaban secuestrados.</i></p> <p>A las seis treinta de la mañana arribó con sus compañeros a la carretera Texcoco- Lechería, donde se percató de que un grupo de cuatrocientas personas estaba bloqueando la carretera; gritaban que se liberara a su líder si querían que liberaran a sus compañeros que ellos tenían secuestrados.</p> <p>Ante la llegada de más apoyo lograron ser mayoría, lo que les permitió llegar al auditorio donde tenía secuestrados a sus compañeros, y varias personas al ver que se acercaban empezaron a dispersarse.</p>

<sup>100</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , instruida por el delito de secuestro equiparado, y consta a foja 153, tomo XC de la causa penal \*\*\*\*\*.



	<p>que <i>responden a los nombres de</i> *****                  *****                  ***** y *****.</p>
<p>*****                  Denunciante                  Servidor público:                  Policía estatal                  Adscrito a la Agencia                  de Seguridad Estatal                  FAR VIII de Ecatepec                  de Morelos<sup>102</sup></p>	<p>El dos de mayo de dos mil seis, se le informó, así como a sus compañeros, que tenían que avanzar al mercado Belisario Domínguez, ahí hubo un enfrentamiento. Después recibieron órdenes de avanzar a las oficinas de la Policía Federal Preventiva, para dirigirse a la carretera Lechería- Texcoco; al llegar al lugar se percató de que había bastantes elementos de la Policía Estatal y de la Federal Preventiva, y alrededor de ochocientas personas las cuales los agredieron cuando trataban de desbloquear la carretera.</p> <p>Las personas se metieron por los costados de la carretera para emboscar a los elementos de la policía.</p> <p>Que le dispararon, pero que no puede precisar quién fue, pero aseguró que se trataba de alguna persona que bloqueaba la carretera.</p> <p>Formuló denuncia por los delitos de lesiones y portación de arma de fuego.</p> <p>No puede proporcionar la filiación de las personas que bloquearon la carretera, ya que todo sucedió muy rápido.</p>
<p>*****                  Denunciante                  Servidor público:                  Elemento de la Agencia                  de Seguridad Estatal</p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, el jefe en turno les informó que tenían que avanzar a la calle Fray Pedro Gante esquina con Colón, a efecto de resguardar el orden en el mercado Belisario Domínguez. El jefe de nombre ***** , les indicó</p>

<sup>102</sup> Se emitió el 3 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 32, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\* .

<p>adscrito al FAR región XX<sup>103</sup></p>	<p>que avanzaran a la carretera Texcoco-Lechería. Al arribar al lugar, con elementos de la policía Estatal, se percató que había un enfrentamiento con civiles.</p> <p>Fue lesionado en el enfrentamiento, sin saber quién fue, ya que el grupo que se encontraba en el lugar era de cerca de ochocientas personas.</p> <p>Formuló denuncia por los delitos de lesiones y portación de arma de fuego.</p>
<p>*****          Servidor público:          Policía Estatal "C", adscrito a la Subdirección de Volcanes en Chalco FAR X<sup>104</sup></p>	<p>Al llegar a Texcoco, él y sus compañeros avanzaron por la avenida, a continuación avanzaron a la carretera que estaba bloqueada por los pobladores de San Salvador Atenco, desconociendo el por qué.</p> <p>En el lugar había elementos de la policía, quienes eran agredidos.</p> <p>Él resultó lesionado formuló denuncia por el delito de lesiones.</p>
<p>*****          Servidor público:          Policía Estatal grado "C", adscrito al Tercer Agrupamiento de Acambay, Región XII, Subdirección Norte<sup>105</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, se le informó, así como a sus compañeros, que se trasladaran al Municipio de Texcoco, ya que al parecer en el lugar había una manifestación de tianguistas.</p> <p>Al arribar al lugar se les dio la instrucción de dejar el equipo, ya que iban a dialogar con las per-</p>

<sup>103</sup> Se emitió el 3 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 42, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>104</sup> Se emitió el 3 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 108, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>105</sup> Se emitió el 3 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte., y consta a foja 109, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>sonas que, al parecer, eran pobladores de San Salvador Atenco, quienes tenían bloqueada la carretera.</p> <p>Los compañeros del FAR iban a dialogar y su grupo iba detrás de ellos; se percató que en el lugar había elementos de la Policía Federal Preventiva.</p> <p>Se dirigieron al lugar donde estaban los manifestantes, sin embargo no llegaron porque fueron agredidos.</p> <p>Resultó lesionado y formuló querrela por el delito de lesiones.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Policía estatal adscrito al agrupamiento FAR IX de Netzahualcóyotl<sup>106</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, él y sus compañeros fueron trasladados al Municipio de Texcoco; después, se les informó que tendrían que detener una marcha que se dirigía del pueblo de San Salvador Atenco al centro de Texcoco.</p> <p>Se les dio la orden de avanzar a San Salvador Atenco, al llegar al lugar ya había conflictos entre policías y civiles; en ese momento se les ordenó intervenir en el conflicto, porque estaban golpeando a uno de sus compañeros.</p> <p>Resultó lesionado, por lo que presentó denuncia por el delito de lesiones.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Comandante del Agrupamiento FAR V-I, de la Subdirección operativa</p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis fue comisionado para brindar apoyo en el evento que se suscitaba en el poblado de San Salvador Atenco, ya que un grupo de personas bloqueaba la carretera Texcoco-Lechería.</p>

<sup>106</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte., y consta a foja 115, tomo LXXXIII, de la causa \*\*\*\*\* .

<p>regional Norte de la Agencia de Seguridad Estatal<sup>107</sup></p>	<p>En el momento en que el director de Operaciones y el coordinador de Subdirecciones del Valle, trataron de entablar un diálogo con el grupo de manifestantes, estos reaccionaron de forma violenta.</p> <p>Uno de los manifestantes hirió a uno de sus elementos, por lo que formuló denuncia por el delito de lesiones.</p>
<p>*****          Servidor público:          Elemento de la Agencia de Seguridad Estatal, policía "B", adscrito a la Subdirección Norte, agrupamiento de la banda de guerra<sup>108</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, se le informó que prestara apoyo en los hechos que se suscitaban en el poblado de San Salvador Atenco, ya que un grupo de personas estaba bloqueando la carretera Texcoco-Lechería.</p> <p>El comandante Fidel Carvajal, quien estaba al mando del agrupamiento FAR V-I, pretendió entablar un dialogo con las personas que bloqueaban la carretera, pero las personas comenzaron a lanzar diversos objetos contra los funcionarios.</p> <p>El comandante les dio la instrucción de retroceder.</p> <p>Un sujeto –a quien identificó mediante fotografías– lesionó a uno de sus elementos.</p>
<p>*****          Servidor público:          Policía Estatal, adscrito al grupo FAR número VI, en Tlalnepantla<sup>109</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, a él y a sus compañeros les indicaron que avanzaran a la Subprocuraduría de Texcoco, toda vez que había un enfrentamiento entre floricultores y elementos de la policía municipal, que por tal motivo detuvieron a ciertas personas.</p>

<sup>107</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte., y consta a foja 281, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>108</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte., y consta a foja 282, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>109</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte., y consta a foja 286, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.



	<p>Vía radio, recibió la instrucción de su comandante de que se trasladaran hasta la carretera México-Texcoco, ya que los pobladores de San Salvador Tenían bloqueada la carretera.</p> <p>Al arribar a la entrada de Atenco se percató que sobre ésta había un enfrentamiento entre un grupo aproximado de cuatrocientas o quinientas personas quienes integran el grupo "*****", liderados por ***** , y la Policía Federal Preventiva.</p> <p>En ese enfrentamiento resultó lesionado, por lo que formuló querrela por el delito de lesiones.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Policía Estatal, adscrito                  al grupo FAR número                  VI,                  en Tlalnepantla<sup>110</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, a él y a sus compañeros, les indicaron que avanzaran a la Subprocuraduría de Texcoco, toda vez que había un enfrentamiento entre floricultores y elementos de la policía municipal, que por tal motivo detuvieron a ciertas personas.</p> <p>Vía radio recibió la instrucción de su comandante de que se trasladaran hasta la carretera México-Texcoco, ya que los pobladores de San Salvador Tenían bloqueada la carretera.</p> <p>Al arribar a la entrada de Atenco se percató que sobre ésta había un enfrentamiento entre un grupo aproximado de cuatrocientas o quinientas personas quienes integran el grupo "*****", liderados por ***** , y la Policía Federal Preventiva.</p> <p>En ese enfrentamiento resultó lesionado, por lo que formuló querrela por el delito de lesiones.</p>

<sup>110</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 287, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<p>*****                  Servidor público:                  Policía Estatal, adscrito al grupo FAR, Texcoco<sup>111</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, se le indicó avanzar, así como a sus compañeros, al centro del Municipio de Texcoco, para realizar una valla en las calles de Fray Pedro Gante y Colón, para no permitir la entrada de personas que se dedican a la floricultura, apoyadas por personas de San Salvador Atenco.</p> <p>Después, su jefe de servicio ***** , les indicó que se trasladaran a la carretera Texcoco-Lechería, ya que había un enfrentamiento entre floricultores y elementos de la policía municipal, por tal motivo detuvieron a ciertas personas.</p> <p>Al llegar al lugar se percató que ya se encontraban compañeros de la Policía Estatal y de la Policía Federal Preventiva, ya que varios pobladores tenían bloqueada la entrada a Atenco.</p> <p>Sobre la carretera había un enfrentamiento entre un grupo aproximado de quinientas personas quienes integran el grupo "*****", liderados por ***** , y la Policía Federal Preventiva.</p> <p>En ese enfrentamiento resultó lesionado, por lo que formuló querrela por el delito de lesiones.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Policía Estatal, adscrito al grupo FAR, Texcoco<sup>112</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, se le indicó avanzar, así como a sus compañeros, al centro del Municipio de Texcoco, para realizar una valla en las calles de Fray Pedro Gante y Colón, para no permitir la entrada de personas que se dedican a la floricultura, apoyadas por personas de San Salvador Atenco.</p>

<sup>111</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 291, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\* .

<sup>112</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 293, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>Después, su jefe de servicio ***** , les indicó que se trasladaran a la carretera Texcoco-Lechería, ya que había un enfrentamiento entre floricultores y elementos de la policía municipal, por tal motivo detuvieron a algunas personas.</p> <p>Al llegar al lugar se percató que ya se encontraban compañeros de la Policía Estatal y de la Policía Federal Preventiva, ya que varios pobladores tenían bloqueada la entrada a Atenco.</p> <p>Se percató que sobre la carretera había un enfrentamiento entre un grupo aproximado de quinientas personas quienes integran el grupo "*****", liderados por ***** , y la Policía Federal Preventiva.</p> <p>En ese enfrentamiento resultó lesionado, por lo que formuló querrela por el delito de lesiones.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Policía Estatal, adscrito al grupo FAR, Texcoco<sup>113</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, se le indicó avanzar, así como a sus compañeros, al centro del Municipio de Texcoco, para realizar una valla perimetral en las calles de Fray Pedro Gante y Colón, a fin de evitar que ingresara gente al lugar donde ya se había suscitado un enfrentamiento entre floricultores del mercado Belisario Domínguez y elementos de la Policía Municipal y, por tal motivo, detuvieron a varias personas.</p> <p>Después, vía radio, su jefe de servicio ***** , al recibir un llamado de su comandante, les indicó que se trasladaran a la carretera México-Texcoco, ya que los pobladores de San Salvador Atenco Tenían bloqueada la carretera</p>

<sup>113</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 297, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>Se percató que sobre la carretera había un enfrentamiento entre un grupo aproximado de seiscientas personas quienes integran el grupo "*****", liderados por ***** , y la Policía Federal Preventiva, así como la Estatal.</p> <p>En ese enfrentamiento resultó lesionado, por lo que formuló querrela por el delito de lesiones.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Policía Estatal "C", adscrito al grupo FAR, Texcoco<sup>114</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, se le indicó avanzar, así como a sus compañeros, al centro del Municipio de Texcoco, para realizar una valla perimetral en las calles de Juárez y Colón, a fin de evitar que ingresara gente al lugar donde ya se había suscitado un enfrentamiento entre floricultores del mercado Belisario Domínguez y elementos de la Policía Municipal y, por tal motivo, detuvieron a varias personas.</p> <p>Después, vía radio, su jefe de servicio ***** , al recibir un llamado de su comandante, les indicó que se trasladaran a la carretera México-Texcoco, ya que los pobladores de San Salvador Atenco tenían bloqueada la carretera.</p> <p>Se percató que sobre la carretera había un enfrentamiento entre un grupo aproximado de quinientas o seiscientas personas quienes integran el grupo "*****", liderados por ***** , y la Policía Federal Preventiva, así como la Estatal.</p> <p>En ese enfrentamiento resultó lesionado, por lo que formuló querrela por el delito de lesiones.</p>
<p>*****</p> <p>Policía remitente</p>	<p>Compareció ante las oficinas de la Representación Social con la finalidad de poner a disposi-</p>

<sup>114</sup> Se emitió el 5 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de secuestro equiparado y ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 297, tomo LXXXIII, de la causa penal \*\*\*\*\* .

Servidor Público: subdirector operativo Zona Oriente, con sede en Netzahualcóyotl de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México<sup>115</sup>

ción a unas personas, que fueron aseguradas el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas en un operativo que se realizó en el Municipio de Texcoco, a petición del presidente municipal.

Los asegurados, pertenecían a un grupo conformado por aproximadamente seiscientas personas llamado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*".

Los asegurados participaron en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y Federales preventivos; lo anterior, en razón de que un grupo aproximado de ocho personas –de un total de cuarenta y ocho–, que se dedican a la venta de flor se negaron a ser reubicados en cumplimiento a una resolución emitida por el Ayuntamiento, lo que motivó que el líder del grupo indicado y sus agremiados apoyaran a las personas que se negaron a ser reubicadas.

Las personas participaron en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, que estaba obstaculizada por seiscientas personas.

Otras personas tenían a elementos policíacos municipales, estatales y municipales retenidos, sin saber el lugar exacto donde los tenían escondidos.

Con motivo de los hechos expresados, presenta denuncia por los delitos de motín, resistencia, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones en contra de las personas que fueron aseguradas.

<sup>115</sup> Se emitió el 3 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\*, por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 4, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>El elemento remitente proporcionó los nombres de las personas referidas, y agregó que al tenerlos a la vista los reconocía plenamente como las personas que participaron en los disturbios de Texcoco y San Salvador Atenco.</p> <p>El operativo estuvo al mando ***** , subdirector operativo regional Pirámides, con sede en Ecatepec, y el responsable de las personas aseguradas fue ***** , comandante del agrupamiento FAR.</p> <p>Sólo fue comisionado para el traslado de las personas a diversos lugares.</p>
<p>*****                  Servidor público:                  Comandante del Agrupamiento FAR Ecatepec, adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México<sup>116</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis fue comisionado para prestar apoyo a personal de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, con la finalidad de reubicar a ciertos comerciantes que estaban establecidos en la vía pública vendiendo flores.</p> <p>Ocho personas no accedieron a la reubicación quienes reaccionaron de forma violenta, por lo que fue necesaria la intervención de los elementos de la policía municipal que se encontraban en el lugar para proceder al desalojo.</p> <p>De las cercanías comenzó a salir más gente a quienes reconoció como originarios de San Salvador Atenco, pues entre ellos se encontraba *****; los conoce porque son muy conflictivos y por ser líderes de un grupo denominado *****" ○ *****".</p>

<sup>116</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 274, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

Se juntaron aproximadamente ciento cincuenta personas, quienes agredieron a los elementos de la policía municipal.

Las personas se dividieron en dos grupos, uno que seguía a \*\*\*\*\* y el otro a \*\*\*\*\* quienes ingresaron a una casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, y desde la azotea fueron agredidos, por lo que pidió apoyo y aproximadamente a los cinco minutos llegó un grupo de aproximado de ochenta personas del agrupamiento FAR.

Al tener rodeadas a las personas, recibió un llamado vía radio para que se trasladara a la carretera Texcoco-Lechería. Arribó al lugar aproximadamente a las catorce horas, donde se encontraban elementos de las fuerzas especiales de la Policía Federal Preventiva.

La carretera estaba bloqueada por aproximadamente cuatrocientas personas de un carril y doscientas en el otro, todas originarias de San Salvador Atenco y simpatizantes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Trataron de entablar diálogo con las personas, sin embargo éstas se negaron; hubo un enfrentamiento, vía radio se le indicó que retrocedieran; en ese momento su compañero \*\*\*\*\* fue herido por disparo de arma de fuego; se le indicó vía radio que regresaran al destacamento de la Policía Federal de Caminos.

Después se le indicó que procediera a asegurar a los manifestantes en el centro de Texcoco; aseguraron a ochenta y cuatro personas que se encontraban dentro del domicilio quienes, al ser sometidas con el gas que se utilizó en el operativo, aventaron los machetes a la calle saliendo de la casa con las manos en alto.

Se enteró por otros elementos de su corporación que unos compañeros policíacos habían sido re-

	<p>tenidos por el grupo de personas que causó los disturbios y amenazaban con matarlos en caso de que no retrocedieran las fuerzas públicas o insistieran en desalojar a los comerciantes de flores de la vía pública.</p> <p>El cuatro de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las seis horas, se le indicó desalojar a las personas que se encontraban bloqueando la carretera, a quienes los replegaron con el uso de gas lacrimógeno, logrando abrir la circulación de la carretera; llegaron hasta la casa de cultura en el ***** , y en el interior se encontraba un elemento de la policía ministerial de nombre ***** , quien informó que lo tenían retenido.</p> <p>Presentó denuncia por los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en contra de ***** y ***** , a quien al tenerlos a la vista los reconoció como autores intelectuales de los hechos narrados.</p> <p>Proporcionó los nombres de las personas referidas y agregó que al tenerlos a la vista los reconoció plenamente como las personas que participaron en los hechos.</p> <p>Exhibió para corroborar su dicho cuatro discos en formato VCD que contienen grabaciones de los hechos.</p>
<p>*****          Servidor público:          Agencia de Seguridad Estatal, con grado policía "B", adscrito al agrupamiento FAR IX<sup>117</sup></p>	<p>El motivo de su comparecencia radicó en presentar formal denuncia por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte en contra de las personas que fueron presentadas.</p>

<sup>117</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 300, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\* .



	<p>Proporcionó los nombres de las personas e informó que al tenerlas a la vista las reconoce como las mismas que bloquearon la carretera federal Texcoco-Lechería.</p>
<p>*****          Servidor público:          Oficial C, adscrito al Agrupamiento FAR IX, de la Región Oriente, con residencia en Netzahualcóyotl, de la Agencia de Seguridad Estatal dependiente del Gobierno del Estado de México<sup>118</sup></p>	<p>El tres de mayo se le ordenó a él y a todos sus compañeros que se vistieran con el equipo antimotín para realizar un operativo en el Municipio de Texcoco, en las calles ***** y ***** , en donde se logró el aseguramiento de personas.</p> <p>Agregó que el aseguramiento fue a petición del presidente municipal de Texcoco, quien se llama ***** .</p> <p>El grupo asegurado participó en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales preventivos, originado por un grupo de ocho personas que se dedican a la venta de flor en la vía pública que se negaron a ser reubicados, situación que provocó ***** en su calidad de líder.</p> <p>Esas mismas personas participaron en el bloqueo de la autopista Texcoco-Lechería, junto con otras seiscientas, y un grupo auto denominado '*****' o '*****', provocó los disturbios.</p> <p>Y formuló denuncia por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte en contra de las personas que fueron aseguradas y presentadas, y a quienes reconoce como las que bloquearon la carretera.</p>

<sup>118</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 302, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\* .

<p>*****</p> <p>Servidor público: Oficial C, adscrito al Agrupamiento FAR IX, de la Región Oriente, con residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, de la Agencia de Seguridad Estatal dependiente del Gobierno del Estado de México<sup>119</sup></p>	<p>Ratificó el oficio de puesta a disposición de tres de mayo de dos mil seis, así como la declaración formulada por su compañero *****.</p> <p>Denunció el delito de ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte en contra de los presentados.</p> <p>Refiere el nombre de los presentados a quienes reconoció como las mismas que bloquearon la carretera federal Texcoco-Lechería.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Oficial C, adscrito al Agrupamiento FAR IX, de la Región Oriente, con residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, de la Agencia de Seguridad Estatal dependiente del Gobierno del Estado de México<sup>120</sup></p>	<p>Después de dar lectura al contenido del oficio de puesta a disposición de tres de mayo de dos mil seis, así como a las declaraciones formuladas por sus compañeros ***** y ***** , las ratificó en todos sus términos, por ser la verdad de los hechos.</p> <p>Denunció el delito de ataques a las vías generales de comunicación y medios de transporte en contra de los presentados, personas que teniendo a la vista, las reconoció como las mismas que bloquearon la carretera federal Texcoco-Lechería.</p>
<p>*****</p> <p>Oficial remitente Servidor público: Policía "B", adscrito a Ecatepec, a la Dirección General de Seguri-</p>	<p>Compareció a las oficinas de la Representación Social para ratificar la puesta a disposición de tres de mayo de dos mil seis. Refiere a los nombres de las personas que fueron puestas a disposición.</p>

<sup>119</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 303 vuelta, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>120</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 304, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

dad Pública y Tránsito, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México<sup>121</sup>

Las personas presentadas fueron aseguradas en un operativo en el Municipio de Texcoco, realizado el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas, lo que fue a petición del presidente municipal de Texcoco, de nombre \*\*\*\*\*.

Los asegurados pertenecen a un grupo formado por aproximadamente seiscientas personas autodenominado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*", cuyo líder es \*\*\*\*\*.

Al momento de ser asegurados participaban en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales preventivos, lo anterior se originó por motivo de que un grupo aproximado de ocho personas que se dedican a la venta de flor, se negaron a ser reubicados en cumplimiento a una orden del Ayuntamiento, lo que motivó que \*\*\*\*\* y sus simpatizantes apoyaran a éstas personas.

Que tales personas participaron en un bloqueo el tres de mayo de dos mil seis, de la carretera Texcoco-Lechería, junto con seiscientas más.

Agregó que las personas que bloquearon la carretera, retuvieron a elementos policiacos municipales, estatales y ministeriales sin saber el lugar exacto donde los tenían escondidos.

Denunció los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en contra de las personas que fueron aseguradas.

\*\*\*\*\*

Oficial remitente  
Servidor público:

Compareció a las oficinas de la representación social para ratificar la puesta a disposición de

<sup>121</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 324, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

Policía "C" de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México<sup>122</sup>

tres de mayo de dos mil seis. Refiere los nombres de las personas que fueron puestas a disposición.

Las personas presentadas fueron aseguradas en un operativo en el Municipio de Texcoco, realizado el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas, lo que fue a petición del presidente municipal de Texcoco, de nombre \*\*\*\*\*.

Los asegurados pertenecen a un grupo formado por aproximadamente seiscientas personas autodenominado "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*", cuyo líder es \*\*\*\*\*.

Al momento de ser asegurados participaban en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales preventivos, lo anterior se originó por motivo de que un grupo aproximado de ocho personas que se dedican a la venta de flor, se negaron a ser reubicados en cumplimiento a una orden del Ayuntamiento, lo que motivó que \*\*\*\*\* y sus simpatizantes apoyaran a estas personas.

Que tales personas participaron en un bloqueo el tres de mayo de dos mil seis, de la carretera Texcoco-Lechería, junto con seiscientas más.

Agregó que las personas que bloquearon la carretera, tuvieron a elementos policiacos municipales, estatales y ministeriales.

Denunció los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en

<sup>122</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 331, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>contra de las personas que fueron aseguradas, a quienes reconoció como las que participaron en los disturbios en el Municipio de Texcoco y San Salvador Atenco.</p> <p>Fue comisionado para trasladar a los asegurados a diversos lugares.</p>
<p>*****</p> <p>Oficial remitente                  Servidor público:                  Policía "B", adscrito a Ecatepec, a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México<sup>123</sup></p>	<p>El motivo de su comparecencia ante las oficinas de la Representación Social, consistió en ratificar la puesta a disposición de tres de mayo de dos mil seis, de ciertas personas, que fueron aseguradas en un operativo que se realizó en el Municipio de Texcoco, a petición del presidente municipal *****.</p> <p>Los asegurados formaron parte de un grupo de aproximadamente seiscientas personas autodenominado "*****" o "*****", cuyo líder es *****.</p> <p>Al momento de ser asegurados participaban en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales preventivos, lo anterior se originó por motivo de que un grupo aproximado de ocho personas que se dedican a la venta de flor, se negaron a ser reubicados en cumplimiento a una orden del Ayuntamiento.</p> <p>Tales personas participaron en un bloqueo el tres de mayo de dos mil seis, de la carretera Texcoco-Lechería, junto con seiscientas más.</p> <p>Agregó que las personas que bloquearon la carretera, tuvieron a elementos policiacos municipales, estatales y ministeriales, sin saber el lugar exacto donde los tenían escondidos.</p>

<sup>123</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 336, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\* .

	<p>Denunció los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en contra de las personas que fueron aseguradas, a quienes reconoció como las que participaron en los disturbios en el Municipio de Texcoco y San Salvador Atenco.</p> <p>Fue comisionado para trasladar a los asegurados a diversos lugares.</p>
<p>*****          Oficial remitente          Servidor público:          Policía "C" de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México<sup>124</sup></p>	<p>El motivo de su comparecencia ante las oficinas de la Representación Social, consistió en ratificar la puesta a disposición de tres de mayo de dos mil seis, de ciertas personas, que fueron aseguradas en un operativo que se realizó en el Municipio de Texcoco, a petición del presidente municipal *****.</p> <p>Los asegurados forman parte de un grupo de aproximadamente seiscientas personas autodenominado "*****" o "*****", cuyo líder es *****.</p> <p>Al momento de ser asegurados participaban en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales preventivos, lo anterior se originó por motivo de que un grupo aproximado de ocho personas que se dedican a la venta de flor, se negaron a ser reubicados en cumplimiento a una orden del Ayuntamiento.</p> <p>Tales personas participaron en un bloqueo el tres de mayo de dos mil seis, de la carretera Texcoco-Lechería, junto con seiscientas más.</p> <p>Agregó que las personas que bloquearon la carretera, retuvieron a elementos policiacos municipales, estatales y ministeriales.</p>

<sup>124</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 312, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>Denunció los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en contra de las personas que fueron aseguradas, a quienes reconoció como las que participaron en los disturbios en el Municipio de Texcoco y San Salvador Atenco.</p> <p>Fue comisionado para trasladar a los asegurados a diversos lugares.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Policía R-2, adscrito a la Subdirección Operativa, Valle Cuautitlán Izcalli de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México<sup>125</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil tres, por instrucciones de su jefe en turno, se trasladó en compañía de unos compañeros al centro de Texcoco.</p> <p>Se trasladaron a la carretera Texcoco-Lechería, la cual estaba bloqueada, y se percató que la Policía Federal Preventiva era agredida por un grupo de trescientas personas, por lo que todos retrocedieron.</p> <p>Se trasladaron al modulo de la Policía Federal Preventiva y, al llegar a ese lugar, se dieron cuenta de que faltaban cuatro de sus compañeros, de los que ignoraba su nombre.</p> <p>Por radio se enteraron de que habían sido agredidos por el mismo grupo que agredía a la Policía Federal Preventiva.</p> <p>Después recibió la orden de trasladarse a la carretera Texcoco-Lechería y se dio cuenta que el bloqueo de la carretera se interrumpió entre las siete y siete y media de la mañana.</p>
<p>*****</p> <p>Oficial remitente Policía R-3</p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, apoyó a sus compañeros de la Policía Estatal de Texcoco, que se apostaron a un costado del centro de mercado</p>

<sup>125</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 296, tomo LXXXIX, de la causa penal \*\*\*\*\* .

<p>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, adscrito a la Subdirección Operativa, Valle Cuautitlán Izcalli de la Agencia de Seguridad Estatal, Estado de México<sup>126</sup></p>	<p>de flores de Texcoco; después se les informó que se movieran a otra calle; luego los trasladaron a la autopista Texcoco-Lechería, para apoyar a la Policía Federal Preventiva, ya que estaba bloqueada.</p> <p>Intervinieron para desalojar a la gente, y al no poder contener a las personas, les ordenaron que retrocedieran.</p> <p>Al día siguiente se metieron por las calles de San Salvador Atenco para dispersar al contingente; a las siete horas, tomaron la autopista y se quedó en el lugar para su resguardo.</p>
<p>***** Servidor público<sup>127</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, manifestó que no estuvo en el lugar de los hechos, porque permaneció en la ciudad de Toluca. El cuatro de mayo arribó al lugar de los hechos, donde le indicaron que realizara un operativo para restablecer el orden en la carretera Texcoco-Lechería, la cual estaba bloqueada.</p> <p>Cuando avanzaron hacia la carretera, y al estar a unos doscientos metros de la misma, fueron agredidos, por lo que fue necesario el uso de gas lacrimógeno, y así fue como las personas que se empezaron a dispersar en diferentes rumbos, y tomaron el control de la carretera.</p> <p>Posteriormente, se avanzó hacia el interior de San Salvador Atenco, logrando llegar a la plaza cívica, lugar en el que se encontraba la Policía Federal Preventiva.</p>

<sup>126</sup> Se emitió el 4 de mayo de 2006, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, y consta a foja 298, tomo LXXXIX, de la causa \*\*\*\*\* .

<sup>127</sup> Foja 210 vuelta, tomo LIII, de la causa penal \*\*\*\*\* .



Se le ordenó replegarse a la casa de cultura, y después que retornara a la ciudad de Toluca.

En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:

1. El tres de mayo se enteró vía radio del enfrentamiento que tenían los compañeros del área de Ecatepec en un bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería. También se enteró por los medios de comunicación.
2. La carretera se encontraba bloqueada por personas del poblado de San Salvador Atenco, encabezadas por un tal \*\*\*\*\*.
3. Sólo conoce a \*\*\*\*\* por los medios de comunicación.
4. Fueron agredidos por las personas que estaban bloqueando la carretera.
5. Dos tráileres, llantas, piedras bombas molotov, estaban bloqueando la carretera.
6. La mayoría de las personas que se encontraban en el lugar eran hombres y que traían la cara tapada.
7. No sabe el motivo del bloqueo.
8. Se tomó el control de la carretera mediante el empleo de gas lacrimógeno.
9. La agresión contra los policías continuó mientras ingresaban al poblado de San Salvador Atenco.

\*\*\*\*\*

(sic)

\*\*\*\*\*

Servidor público<sup>128</sup>

El tres de mayo de dos mil seis, se trasladaron a Texcoco, llegando al mercado de las flores, para hacer una valla en el lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

Después se trasladaron a la carretera Texcoco-Lechería, y se les dio la orden de avanzar hacia el lugar del bloqueo.

Las personas los empezaron a agredir y él resultó lesionado.

En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:

1. Desconoce el lugar donde se ubica el mercado.
2. La valla se formó con motivo del enfrentamiento entre los comerciantes de flores y las policías municipales y estatales.
3. Desconoce a dónde pertenecen los comerciantes de flores-.
4. Sabe que el grupo que tenía bloqueada la carretera se denomina frente popular del pueblo en defensa de la tierra.
5. Desconoce las características de las personas que formaban parte del grupo.
6. Desconoce el motivo por el que se encontraba bloqueada la carretera.

<sup>128</sup> Foja 210 vuelta, tomo LIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

Servidor público<sup>129</sup>

El tres de mayo de dos mil seis, le informaron por radio que avanzara con personal. Llegaron a una bodega, donde en la parte superior estaba un aproximado de treinta personas que los agredían.

El subdirector ordenó que lanzaran gas, que al momento que entraron por la parte de abajo y por un costado de la casa interceptaron y sometieron a dichas personas para desarmarlos.

Subieron a la azotea, en donde todavía se encontraban algunas personas, entre ellas \*\*\*\*\* , quien fue detenido y trasladado.

Al otro día se trasladó junto con el personal que traía, a la carretera México-Texcoco, que sólo cerraron las calles que salen de San Salvador Atenco hacia la México-Texcoco, sin detener ni revisar a nadie.

Después se le ordenó que él y su personal se retiraran.

En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:

1. La bodega a la que arribó tiene una planta alta y una baja –describe las características de ese lugar–.
2. El motivo por el que las personas se encontraban en la bodega, se relacionó con los disturbios que ellos y otras personas ocasionaron en el Municipio de Texcoco.

<sup>129</sup> Foja 214 vuelta, tomo LIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>3. Describe cómo le cayó una botella con gasolina a uno de sus compañeros de la azotea.</p> <p>4. Llegaron a la bodega entre las tres y media, cuatro horas.</p> <p>5. Entre tres o cuatro personas sometieron a *****.</p> <p>6. Sólo recuerda de la media filiación del compañero de ***** , que era canoso.</p> <p>El resto de las preguntas se refieren al comportamiento de ***** , y al entorno, en el momento en que fue asegurado *****.</p>
<p>*****</p> <p>Servidor público: Policía<sup>130</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, recibió la instrucción de trasladarse al Municipio de Texcoco, ya que se convocó a los mandos medios de la Agencia de Seguridad Estatal a una reunión en las instalaciones de la Región XX de la Policía Estatal.</p> <p>En dicha reunión se le asignó, junto con dos de sus subdirectores, que llegarán a la carretera Texcoco-Lechería, y retirar el bloqueo de la misma, y en el lugar se encontraban aproximadamente cien personas, quienes los agredieron.</p> <p>Por lo cual usaron gas lacrimógeno, logrando que la gente que se encontraba en la carretera se retirara en diferentes direcciones.</p> <p>El personal a su cargo aseguró a dos mujeres. En el lugar se encontraron cohetones y bombas molotov.</p>

<sup>130</sup> Foja 217 vuelta, tomo LIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:

1. La gente se encontraba bloqueando la carretera en protesta a la detención de \*\*\*\*\*.
2. Las personas que bloqueaban la carretera se encontraban instalados sobre la cinta asfáltica, a poyados con llantas encendidas, palos y piedras.
3. Se retiraron de la cinta asfáltica los objetos con los que estaba bloqueada.

\*\*\*\*\*131

El tres de mayo de dos mil seis, llegó al Municipio de Texcoco; en el lugar se encontraba personal que había llegado un día antes, ya que un grupo de personas se querían instalar a la fuerza en un mercado.

Se enteró de que en el mercado se había suscitado una riña, porque se impidió a un grupo de personas instalar puestos; ante ello, \*\*\*\*\* ordenó a las personas que se instalaran en el lugar, situación que generó un conflicto con la policía municipal. Después del enfrentamiento las personas se agruparon en una bodega.

Cuando llegó al lugar, la gente de \*\*\*\*\* estaba en la azotea de la bodega; donde también estaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Escuchó cuando \*\*\*\*\* gritó "*ya agarramos a unos perros policías sobre la carretera*", mientras que por radio se informaba que habían agarrado a elementos de la policía que pasaron por el lu-

<sup>131</sup> Foja 216 vuelta, tomo LIII, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>gar porque trasladaban a un reo, a quienes trasladaron al poblado y se desconocía que les hacían.</p> <p>Él únicamente estuvo presente en el lugar donde está la bodega. Fue alrededor de la una de la tarde cuando escuchó que habían retenido algunos elementos que iban sobre la carretera.</p> <p>También se enteró que todos los elementos de Texcoco avanzarían a San Salvador Atenco, en apoyo, porque un grupo de personas bloqueaba la carretera y agredía al personal que estaba en el lugar.</p> <p>Al día siguiente se traslado al lugar y se percató que unas trescientas personas agredían a los policías, entre ellos, federales. En el enfrentamiento él resultó herido.</p> <p>En ampliación de declaración [por lo que hace a los procesados *****], ***** y *****], a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Está seguro que agarraron a siete elementos, cuando pasaban por el lugar.</li> </ol>
<p>*****  Servidor público<sup>132</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, él y otros elementos recibieron la orden de avanzar a San Salvador Atenco, para apoyar a diferentes agrupamientos que se encontraban en el mismo lugar.</p> <p>El cuatro de mayo de dos mil seis, se le dio la orden de avanzar a la carretera Texcoco-Lechería, para retirar las barricadas y obstáculos que hubiera en el misma, después se le indicó que se retirara con su personal.</p>

<sup>132</sup> Foja 268, tomo LV, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados ***** y *****), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No sabe quién colocó las barricadas.</li><li>2. Las barricadas se encontraban enfrente del pueblo o poblado de San Salvador Atenco.</li></ol>
***** Servidor público <sup>133</sup>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, manifestó que se le ordenó avanzar al Municipio de Texcoco, para concentrarse con el personal que iba de apoyo de la Subdirección Valle Cuautitlán, de allí se dirigieron a una bodega ubicada en el centro de Texcoco.</p> <p>Detectó que en lugar se encontraba un aproximado de entre setenta y ochenta personas que estaban alteradas; usaban pasamontañas, pañuelos y que tenían machetes.</p> <p>El comandante y él se acercaron al lugar para dialogar con las personas que estaban en el interior, sin lograr el objetivo, el personal policiaco arrojó gas lacrimógeno y empezaron a salir del interior, por lo cual fueron aseguradas.</p> <p>Al revisar el interior de la bodega encontraron más personas que también fueron aseguradas.</p> <p>El cuatro de mayo se le ordenó avanzar a la carretera Texcoco-Lechería, llegando al lugar a las seis treinta de la mañana, pero ya no encontraron a ninguna persona, únicamente piedras, llantas prendidas, botes, etcétera.</p>

<sup>133</sup> Foja 269 vuelta, tomo LV, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados ***** y *****), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas a que se encontraban en la bodega estaban en la azotea de ésta.</li> <li>2. Permaneció una hora en la bodega.</li> <li>3. En dicho tiempo observó el traslado de los asegurados y controló el personal del exterior.</li> <li>4. Reconoció a *****.</li> </ol>
<p>***** Servidor público<sup>134</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, su jefe inmediato le ordenó avanzar al Municipio de Texcoco, que arribaron al lugar sobre la carretera Texcoco-Lechería.</p> <p>El cuatro de mayo, él y sus compañeros avanzaron por la parte norte del poblado de San Salvador Atenco.</p> <p>La carretera estaba bloqueada por personas desconocidas, quienes los comenzaron a agredir; que llegaron hasta una barricada y después de moverla continuaron avanzando lentamente y protegiéndose, ya que los amenazaban diciéndoles que los iban a matar.</p> <p>Avanzaron hasta la calle del costado derecho que colinda con la iglesia y se quedaron reguardando la plaza, que después se les ordenó regresar a Toluca.</p> <p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados ***** y *****)</p>

<sup>134</sup> Foja 272, tomo LV, de la causa penal \*\*\*\*\*.



	<p>*****), respondió diversos cuestionamientos ajenos al delito de delito de secuestro equiparado materia de la litis en la causa penal.</p>
<p>*****                  Servidor público<sup>135</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis, llegó al Municipio de Texcoco, juntó con sus compañeros, él tenía una unidad a su cargo; recibieron la orden de avanzar hacia la carretera México- Texcoco, a la altura del poblado de Atenco, le indicaron que entrara porque había personal herido a quienes trasladó para efecto de que recibieran asistencia médica.</p> <p>El cuatro de mayo de dos mil seis, les ordenaron avanzar hacia el poblado de Atenco. Llegaron hasta el zócalo, donde permanecieron para después retirarse a su base.</p> <p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados ***** , ***** y *****), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No sabe el motivo por el cual el jefe del Sector les ordenó, el tres de mayo, llegar al Municipio de Texcoco.</li> <li>2. Estuvo en espera de órdenes cuando llegó al Municipio de Texcoco.</li> <li>3. No recuerda el lugar al que llegó en el Municipio de Texcoco.</li> <li>4. Trasladó a ocho compañeros de otros agrupamientos.</li> </ol>
<p>*****                  Servidor público</p>	<p>Testificó sin recordar la fecha, que sólo llegaron al crucero de Lechería supuestamente a desblo-</p>

<sup>135</sup> Foja 273 vuelta, tomo LV, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<p>Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México<sup>136</sup></p>	<p>quear el crucero; en el lugar había muchas llantas, bombas molotov, con las que los empezaron a agredir.</p> <p>Las personas al ver que había varios elementos se empezaron a retirar, después se abrió la vía y limpiaron la calle.</p> <p>Con motivo de los hechos descritos fueron detenidas varias personas.</p>
<p>*****                  Servidor público                  Agencia de Seguridad Estatal</p>	<p>Testificó en relación a los hechos que se investigan que el cuatro de mayo, se desplazaron de la Región XX de Texcoco al Municipio de Ecatepec, en espera de instrucciones para retirar el bloqueo que se encontraba en el crucero de Acuexcomac.</p> <p>Cuando arribó al lugar, junto con su comandante y otros compañeros, ya no se encontraba ninguna persona, ya que como era un grupo grande de compañeros, se echaron a correr las personas que estaban bloqueando la carretera.</p> <p>Se les ordenó limpiar la carretera y posteriormente retirarse del lugar.</p> <p>Manifestó que los hechos narrados se relacionan con la alteración de San Salvador Atenco.</p>
<p>*****                  Servidor público<sup>137</sup></p>	<p>Únicamente expresó que ratificaba la declaración que emitió en la Procuraduría General de Toluca.</p>
<p>*****                  Servidor público                  Oficial R-2<sup>138</sup></p>	<p>Testificó que el tres de mayo de dos mil seis, llegó a la calle ***** y ***** , a un costado del mercado Belisario Domínguez, en donde</p>

<sup>136</sup> Foja 485, tomo LXV, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>137</sup> De la revisión de la causa penal no se localizó la declaración referida por el testigo.

<sup>138</sup> Foja 419, tomo LX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

recibió la orden de avanzar con cien elementos a la Subprocuraduría de Texcoco, para efectuar el relevo de personal que ahí se encontraba.

Luego, un comandante le ordenó que avanzara rápido a la carretera México- Texcoco, a la altura de San Salvador Atenco, ya que estaban agrediendo a ciertos compañeros que se encontraban ahí.

Después avanzaron a las instalaciones de la Policía Federal Preventiva, y en ese lugar el jefe de turno \*\*\*\*\* le informó *que tres compañeros estaban desaparecidos, de nombre \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como cuatro compañeros lesionados.

Situación que informó al subdirector operativo, por lo que les ordenaron que avanzaran al región XX.

En el lugar había elementos de diversas corporaciones; a su grupo se le asignó la el punto dos, que consistió en el desbloqueo de la carretera, llegando al punto ordenado –carrocerías \*\*\*\*\*–; no encontraron nada, ya que llegaron tarde al lugar, cuando habían intervenido otros agrupamientos.

Recibieron la orden de introducirse al poblado de San Salvador Atenco, donde fueron recibidos con piedras, cohetones, machetes y bombas molotov.

Posteriormente, al ver la presencia de la fuerza pública que se introducía por diferentes puntos los agresores se dispersaron y lograron darse a la fuga.

Se trasladaron a la Casa de la Cultura, y se le ordenó realizar un recorrido para checar a la gente que se encontraba sobre la avenida Miguel Hi-

	<p>dalgo Poniente. Finalmente, se le ordenó avanzar hacia su base.</p>
<p>*****  Servidor público  Policía R-2<sup>139</sup></p>	<p>Testificó que no recordaba el día de los hechos, pero que llegó con sus compañeros, desconociendo el paraje sobre la carretera principal. Se enteró que el día anterior habían asegurado a ciertas personas, pero no le consta ningún hecho, ya que todo parecía estar en forma pacífica.</p> <p>Luego, les ordenaron que se retiraran del lugar y que retornaran al lugar de su adscripción.</p>
<p>*****  Servidor público<sup>140</sup></p>	<p>El tres de mayo de dos mil seis no participó en los hechos, ya que fue citado en la ciudad de Toluca, en la Agencia de Seguridad Estatal.</p> <p>Ese día, su jefe superior le informó que se trasladara a la Región XX Texcoco, con el personal que tuviera disponible. El director operativo realizó una reunión con diversos grupos policiacos, para realizar un operativo, asignando diversas funciones, tales como desbloquear la carretera Texcoco-Lechería, penetrar al interior del pueblo para <i>rescatar a los elementos de diferentes corporaciones que tenían retenidos</i> y restablecer la paz.</p> <p>El cuatro de mayo, se le asignó la tarea de recibir a los asegurados de dicho operativo, y recibió a cincuenta personas, a quienes trasladó hasta el penal de Santiaguito.</p> <p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados ***** , ***** y *****), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p>

<sup>139</sup> Foja 419, tomo LX, de la causa \*\*\*\*\*.

<sup>140</sup> Foja 105 vuelta, tomo CXXX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

	<p>1. Sabe que los hechos suscitados en el Municipio de Texcoco, consistieron en un enfrentamiento de floricultores del Municipio.</p>
<p>***** Servidor público<sup>141</sup></p>	<p>El cuatro de mayo de dos mil seis, él y sus compañeros arribaron a la carretera Texcoco-Lechería, en dicho lugar no había ningún bloqueo a la vialidad.</p> <p>El mismo día el subdirector *****, ordenó que avanzaran sobre la misma carretera hasta la altura de San Salvador Atenco.</p> <p>Se percató de que había personas aseguradas en un autobús, ignorando su número, y que estaban con la cabeza hacia abajo.</p> <p>El trayecto fue en silencio por parte de los asegurados y por parte de los elementos de policía, que en el interior de autobús siempre se mantuvo el respeto, no hubo ninguna agresión física.</p> <p>Arribaron al Penal de Santiaguito en el Municipio de Almoloya.</p> <p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados *****, ***** y *****), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La carretera a la hora que arribó ya estaba limpia.</li><li>2. Le informaron vía radio y celular que tenía que avanzar a la altura de San Salvador Atenco.</li></ol>

<sup>141</sup> Foja 101 vuelta, tomo CXXX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<p>*****          Servidor público          Oficial remitente<sup>142</sup></p>	<p>En audiencia de desahogo de pruebas, manifestó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El comandante ***** fue el responsable de las unidad a la que prestó apoyo, el día que hubo una manifestación en el poblado de San Salvador Atenco.</li> <li>2. No sabe el lugar preciso donde se prestó el apoyo.</li> </ol>
<p>*****143</p>	<p>El tres de mayo de dos mil diez, se le ordenó avanzar con cincuenta elementos al Municipio de Texcoco; después a él y a su grupo se les ordenó avanzar a la autopista México-Lechería; posteriormente recibieron la indicación de retirarse y se dirigieron a las instalaciones de la Policía Federal preventiva.</p> <p>El cuatro de mayo, entraron al pueblo, iban atrás de la Policía Federal Preventiva, después se retiraron a su base.</p> <p>En ampliación de declaración (por lo que hace a los procesados ***** , ***** y *****), a las preguntas formuladas en dicha etapa, contestó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se enteró hasta llegar al Municipio de Texcoco el motivo por el cual se le ordenó avanzar.</li> <li>2. Le ordenaron reguardar cierta esquina porque en una bodega se encontraba el señor *****.</li> <li>3. Se encontraba ahí, porque tuvo un enfrentamiento con la Policía Municipal.</li> </ol>

<sup>142</sup> Foja 85, tomo XXX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

<sup>143</sup> Foja 23, tomo LIX, de la causa penal \*\*\*\*\*.

4. En la bodega también estaban sus simpatizantes, cerca de cien.

5. No sabe que estaba haciendo la Policía Federal Preventiva el cuatro de mayo en el poblado.

c) Idéntica apreciación de legalidad merece la valoración que realizó la autoridad responsable de la inspección ministerial realizada en el lugar de los hechos.

Elemento de convicción del que se desprenden los datos siguientes:

"... Asimismo, a criterio de esta alzada se considera correcto el criterio adoptado por el natural, en el sentido de adminicular a los anteriores medios de convicción, las **diligencias de inspecciones** practicadas por el órgano investigador, en fecha cuatro de mayo de dos mil seis, respeto del auditorio municipal 'Emiliano Zapata', ubicado en la calle Dieciséis de Septiembre del Municipio de San Salvador Atenco, en el Estado de México, en la que se especificó tener a la vista basura en el piso, recortes de tela, plásticos, botellas y restos carbonizados de fogatas y una gran cantidad de piedras; presenta puerta de acceso de material de herrería con vidrios rotos; en el interior se encontraron dos machetes, una oficina en completo desorden. Así como la llevada a cabo en la carretera federal Texcoco-Lechería, precisamente en el kilómetro 27+100 lugar en el que se dio fe tener a la vista dos arroyos de circulación vehicular que corren de norte a sur y viceversa, divididos por un camellón central, lugar que conforma un cruce, y de oriente a poniente se encuentra la entrada principal del poblado de San Salvador Atenco, Estado de México, dicho cruce cuenta con semáforos que en la esquina de la entrada de Atenco, se aprecia una base de taxis, a quince metros de esta en dirección al sur se aprecia un puente peatonal (fojas 252 vuelta a 270 del tomo II de pruebas) ..."

Prueba de la que es factible desprender los elementos siguientes:

- i) La descripción física del Auditorio Emiliano Zapata, así como su desorden y diversos destrozos en su interior.
- ii) El hallazgo de instrumentos en el interior del inmueble descrito, tales como machetes y varas de madera con punta.

iii) La descripción física de la carretera federal Texcoco-Lechería, en el kilómetro 27+100. En ese lugar se localizó gran cantidad de polvo y ceniza, así como palos, tubos de metal, piedras, botellas y una rama con un mechero, restos de neumáticos y troncos quemados, así como de cristales.

Medio de convicción del que con acierto señala la autoridad judicial responsable adquiere valor probatorio preponderante, al satisfacer los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 245, 246, 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.<sup>144</sup> Aunado a que al practicarse por la autoridad ministerial, órgano investido de fe pública, permite verificar la certeza de los objetos y del lugar que apreció; de lo cual se refirió en la descripción que realiza en la inspección.

Por tal motivo, el análisis valorativo de la inspección ministerial del lugar de los hechos es legal y robustece la afirmación de los ofendidos y testigos en el sentido de que efectivamente sucedieron los hechos objetivos que narran, tan es así que la autoridad encargada de la investigación de los delitos tuvo la oportunidad de apreciar y hacer constar las huellas materiales resultado de la confrontación en la que se afirma que los ofendidos fueron privados de la libertad personal.

En este punto de análisis, la Sala colegiada responsable también refirió la existencia de la inspección ministerial de lesiones que obra a fojas 195 y 199 del tomo I de la causa penal \*\*\*\*\* de la que deriva el acto recla-

---

<sup>144</sup> "Artículo 245. Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable.

"También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona."

"Artículo 246. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar, en todo caso, en el acta respectiva, cuál o cuáles de aquellos se emplearon, de qué manera y con qué objeto."

"Artículo 247. Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

"Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos, practicarán la inspección en el cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

"En los casos de lesiones, al sanar el lesionado se harán la inspección y descripción de las consecuencias que hubieren dejado."

"Artículo 248. La inspección podrá practicarse de oficio o a petición de parte, precisándose el objeto y los puntos sobre los que versará la misma, pudiendo concurrir los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas."



mado. Elemento al que también sometió al mismo rigor de apreciación de la prueba y le otorgó eficacia demostrativa. Al respecto, se estima necesario hacer el apuntamiento que de la revisión de los autos se advierte que en esa diligencia se describen las lesiones que fueron apreciadas a diversas personas presentadas con el carácter de probables responsables ante la autoridad ministerial.

De ahí que la diligencia ministerial en realidad constituya un aporte para corroborar que con motivo de los hechos en los que tuvo lugar la privación de la libertad de los policías agraviados fueron detenidas diversas personas que estaban lesionadas. En el ejercicio racional para determinar los hechos suscitados, este elemento de prueba es importante en la medida que constata que en el entorno de lo acontecido el tres de mayo de dos mil seis, en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México, se suscitó un enfrentamiento entre un grupo de personas con elementos de la policía; derivado de estos hechos fueron detenidas diversas personas y presentadas ante la autoridad ministerial, quien inspeccionó el estado físico que presentaban, asentando las alteraciones físicas que les eran visibles.

d) En el acto reclamado también se otorga valor probatorio a diversas periciales.

La autoridad responsable confiere particular relevancia a los certificados médicos en los que se describen las lesiones apreciadas a los policías ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Además, hace referencia al dictamen de balística forense, realizado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cinco de mayo de dos mil seis, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , que determinó como objeto de análisis un cañón, cohetones y bombas molotov. Pericial que la Sala colegiada responsable considera relevante en virtud de que los instrumentos analizados fueron asegurados con motivo de los hechos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, lo que a su juicio constituía un factor trascendente para determinar que por su naturaleza y características constituían armas que fueron utilizadas por los activos en el entorno en que acontecieron las confrontaciones suscitadas en tres de mayo de dos mil seis, en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México.

Y al dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, elaborado por \*\*\*\*\* , perito del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , que concluye con observaciones fácticas de los lugares

en los que se suscitaron los hechos en los que se perpetraron los ilícitos materia del proceso penal del que deriva el acto reclamado.

Las observaciones del dictamen son del tenor siguiente:

"... en la carretera Lechería Texcoco a la altura del poblado de San Salvador Atenco se encuentra sobre los arroyos de circulación restos de materiales neumáticos quemados, zona de lumbreras, carbonización de materiales y pedazos de materiales de cámaras de neumáticos así como de almacenamiento de piedras diversas, tubos y palos situados en el lado sur base de Taxi servicio del poblado.

"Por otra parte del área de la plaza cívica se encuentra que los locales comerciales lado oriente se encuentran cerrados y de la cancha de básquet bol se encuentra materiales diversos botellas plásticos y piedras, así como del frente del Auditorio Emiliano Zapata.

"Del interior de auditorio, se encuentra una distribución de Butacas tipo Sala audiovisual pasillos laterales y central hacia el foro en el cual se encuentra mesas y sillas con mantelería color verde en el cual se deduce una Conferencia dialogo ponente y público sin precisar cantidad aproximada de uno (sic) de dicho evento. ..."

Elementos de prueba que, después de verificar que satisfacían los requisitos formales exigidos por los numerales 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,<sup>145</sup> con apego a legalidad fueron valorados por la autoridad responsable ordenadora en el acto reclamado, en virtud de que se apegó estrictamente a las reglas establecidas en los artículos 193,<sup>146</sup> 245 y 246 del referido ordenamiento adjetivo, a fin de considerarlas como indicios adicionales a los anteriores, con los cuales se robustece la afirmación demostrativa respecto de la existencia del lugar y el inmueble –auditorio– en el que los policías agraviados afirman que los sujetos activos los mantuvieron restringidos de su libertad personal.

<sup>145</sup> "Artículo 217. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos."

"Artículo 218. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos."

<sup>146</sup> "Artículo 193. Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del Juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba."

e) Así también, con apego a derecho la Sala colegiada responsable otorgó valor demostrativo al conjunto de fotografías que grafican los hechos que acontecieron el tres de mayo de dos mil seis, en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, así como a un disco compacto rotulado con la leyenda "Bloqueo y enfrentamiento Texcoco-Lechería VCD mayo 3 2006", y otros discos compactos agregados a la causa penal, al destacar lo siguiente:

"... en las fotografías ... se advierten diferentes actos del evento en el que intervinieron varios sujetos el día tres de mayo del año dos mil seis, en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, así como la intervención de personas del sexo masculino y femenino; la preparación de bombas molotov, el rodear los vehículos Ford, Contour y las patrullas número ciento setenta y nueve (sic), el hecho de que algunas personas vestidas de civil se encontraban armadas con machetes, así como de la agresión en contra de algunos elementos de la policía, también el cañón hechizo que utilizaron, coinciden con el CD que contiene la leyenda 'Bloqueo y enfrentamiento Texcoco-Lechería VCD mayo 3 2006', y además de que de los demás C'D se advierten diversas imágenes de los acontecimientos personal de diversos medios de comunicación y de las que resaltan las imágenes del vehículo en los (sic) que los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron retenidos y privados de su libertad) ..."

Elementos de prueba a los que la autoridad responsable les otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238, 239 y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Análisis valorativo que no es violatorio de garantías, en la medida en que los elementos de prueba ponderados únicamente se adminicularon a los precedentes como indicios que robustecen la afirmación objetiva de que acontecieron los disturbios de tres de mayo de dos mil seis, en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México, entorno en el cual fueron privados de la libertad diversos elementos de la policía, los que han quedado especificados en el inciso a) del presente considerando.

f) Finalmente, la autoridad judicial responsable consideró relevante para el acreditamiento de la tipicidad la declaración de \*\*\*\*\*<sup>147</sup>

La importancia que se le adjudica al ateste deriva de la narrativa que realiza el deponente en relación a los hechos investigados, al sostener que el

<sup>147</sup> De acuerdo a la información que consta en el expediente penal \*\*\*\*\* era dirigente del grupo denominado \*\*\*\*\*.

dos de mayo de dos mil seis acordó con otras personas instalar puestos a un costado del mercado "Belisario Domínguez" para vender flores; sin embargo, al percatarse de la presencia de la fuerza pública esperaron hasta las siete de la mañana para que se retiraran, pero como no lo hicieron resolvieron que las señoras pusieran sus puestos, acción que fue impedida por los policías, por ese motivo empuñaron machetes y palos con la finalidad de defender su derecho a trabajar; durante el transcurso del conflicto uno de sus amigos le informó, por teléfono celular, que había muerto un niño; por esta razón sus compañeros bloquearon la carretera México-Texcoco.

Es importante señalar que la inclusión del citado medio de prueba no tiene mayor relevancia en la constatación de la legalidad del presupuesto jurídico que se analiza, porque a pesar de que la autoridad responsable no precisó el efecto que tenía la ponderación, lo cierto es que su carácter es adicional únicamente podría alcanzar el rango de indicio para corroborar la verificación fáctica del conflicto de tres de mayo de dos mil seis en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México, entorno en el cual se suscitaron los hechos delictivos por los cuales se instruyó el proceso penal del que deriva la sentencia definitiva reclamada.

Acorde a las razones jurídicas expresadas en el presente considerando, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que se encuentra apegado a legalidad el apartado de la sentencia definitiva reclamada en la que se afirma el acreditamiento de la tipicidad del delito por el que se instruyó proceso penal al quejoso.

Aunado a lo anterior, en torno a la antijuridicidad de las conductas típicas, esta Primera Sala advierte que, en el caso concreto, con apego a derecho afirmó la autoridad judicial responsable, no se actualiza ninguna de las causas de permisibilidad legal prescritas en la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México.<sup>148</sup>

<sup>148</sup> "Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

"...

"III. Las causas permisivas, como:

"a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;

"2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

"3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

"b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

DÉCIMO TERCERO.—**Ilegal demostración de la responsabilidad penal.** El argumento expresado en la demanda, con el carácter de concepto de violación (III), en el sentido de que el acto reclamado es violatorio de garantías, porque las pruebas valoradas son insuficientes para demostrar el apartado de plena responsabilidad penal, es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder al quejoso \*\*\*\*\* la protección constitucional que solicita.

**1. Ilegal estructuración de la prueba circunstancial ante la insuficiencia probatoria.** La autoridad judicial responsable afirmó la demostración de la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que se le atribuye a partir de la integración de la prueba circunstancial.

La concatenación indiciaria de los medios de convicción, a partir de los hechos que demuestran cada uno de ellos en lo individual, con la finalidad de arribar al conocimiento de las circunstancias de comisión del suceso que es objeto de averiguación, constituye un mecanismo probatorio válido del sistema procesal penal, que se conoce prueba circunstancial.<sup>149</sup>

La particularidad es este medio de convicción es que no es una prueba directa, sino que parte precisamente de elementos que sí tienen ese carácter, por lo que son viables para probar la existencia del hecho concreto que de-

---

"Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

"c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; y

"d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. ..."

<sup>149</sup> El tópico ha sido materia de análisis por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia en la jurisprudencia 1a./J. 23/97, publicada en la página 223 del Tomo V, Materia Penal, correspondiente a junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

muestran; sin embargo, precisamente la concatenación de diversos de estos elementos aislados permiten estructurar un juicio razonado para conocer otro hecho por conocer y que es vital para la solución de la problemática jurídica planteada.

En el caso concreto, no es cuestionable la elección de la prueba circunstancial como método para afirmar la plena responsabilidad penal del solicitante de amparo. En realidad, el tema objeto de refutación es la forma es que fue estructurada por la Sala colegiada penal responsable y los elementos de prueba seleccionados para afirmar la demostración indiciaria de la plena responsabilidad penal del quejoso respecto del delito por el que se le instruyó proceso penal.

La concatenación de los elementos de prueba dispersos en la causa penal, a fin de estructurar la prueba circunstancial de ninguna manera constituye una actividad judicial que pueda realizarse en forma arbitraria. La elección del juzgador para emplear la prueba circunstancial, a fin de demostrar un hecho desconocido, debe partir de una metodología claramente definida. Se trata de un ejercicio cognoscitivo a realizar por la autoridad judicial que requiere esquematizarse.

Una forma en que el operador jurídico puede identificar los casos en que es viable elegir la prueba circunstancial o indiciaria como medio para la formulación de un juicio de hecho y, de estimarlo necesario, proceder a su formulación, podría incluir las pautas siguientes:

a) Determinar que existe un hecho por probar y, en consecuencia, una interrogante por responder; que bien se sintetiza, de manera ilustrativa, en la afirmación o negación de la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito que se le atribuye;

b) El escalón precedente obliga a realizar un ejercicio de revisión de las pruebas que integran la causa penal de origen, aún en un análisis a priori, para destacar si existen prueba directas que ayuden a dar respuesta a la interrogante planteada o, en ausencia de las mismas, elaborar un estudio de los indicios aislados con los que se cuenta para conocer si del engarce de ellos es factible obtener una conclusión jurídicamente sostenible. El resultado contrario obligaría a reconocer la insuficiencia de pruebas;

c) Ante la inexistencia de prueba directa, la alternativa para el juzgador es someter a examen el conjunto de elementos indiciarios existentes con el objeto de verificar la demostración de un determinado hecho. Ejercicio que

implica realizar una labor selectiva de los indicios; tanto para destacar los que tienen la viabilidad y eficacia para tal efecto como de excluir aquellos que no tienen ese alcance o que ninguna relación guardan con el hecho que se pretende probar. La discriminación de indicios debe sustentarse mediante la expresión de las razones jurídicas aplicables al caso concreto, incluso, con el mismo rigor de razonabilidad exigible para integrar la prueba circunstancial; y,

d) Una vez seleccionado el conjunto de indicios que se estiman viables para demostrar del hecho cuya existencia se cuestiona, es en ese momento cuando el juzgador tiene la posibilidad de realizar el juicio valoración de cada uno de ellos, conduciéndolos a la ponderación conjunta a efecto de construir la prueba circunstancial y dar respuesta al cuestionamiento probatorio planteado, ponderación que requiere estar sustentada en la racionalidad jurídica propia del sistema de apreciación de la prueba basada en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y en la sana crítica —parámetros inmersos en el sistema procesal aplicado en el acto reclamado—. <sup>150</sup>

e) El resultado del ejercicio de ponderación probatoria permitirá formular el juicio del hecho que se demuestra. Así, establecido el supuesto de facto

---

<sup>150</sup> Respecto a este tema, resulta ilustrativa la tesis 1a. XXXV/2003, pronunciada por esta Primera Sala, visible en la página 199 del Tomo XVII, correspondiente a junio de 2003, Materias Constitucional y Penal del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: "PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

"Precedentes: Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco Votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario Javier Carreño Caballero.

"Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero."

probado mediante la prueba circunstancial, la autoridad judicial estará en condiciones de verificar la subsunción normativa solicitada por el órgano acusador.

¿Qué se advierte en el asunto analizado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Luego de afirmar la existencia del injusto penal, conformado por el acreditamiento de los elementos constitutivos del tipo penal aplicable y la antijuridicidad de la misma conducta, entonces, la autoridad judicial responsable formuló una interrogante crucial ¿el actual quejoso es penalmente responsable del delito que se le atribuye?

El cuestionamiento planteado obligó a la Sala colegiada penal responsable a revisar el contenido y alcance demostrativo de las pruebas existentes en actuaciones. El resultado del análisis es fácilmente identificable en la resolución reclamada: ante la ausencia de elementos de convicción directos para dar respuesta en forma simple e inmediata al cuestionamiento, la autoridad judicial responsable optó por realizar la verificación del reproche penal a través de la estructuración de la prueba circunstancial.

Es así como seleccionó los medios de prueba que, a su consideración, resultaban eficaces para afirmar la responsabilidad penal del actual solicitante de protección constitucional, en el orden siguiente:

a) Las declaraciones de los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en cuanto precisan la mecánica de los hechos violentos ocurridos en la carretera Texcoco-Lechería y el secuestro del que fueron objeto. Además, por la relevancia del reconocimiento que realizan de los justiciables como aquellos que participaron en la privación de su libertad personal.

b) Inspección ministerial de las alteraciones físicas apreciadas al pasivo \*\*\*\*\* , consistentes en diversas escoriaciones, edemas y contracturas.

c) Fe ministerial y el certificado médico practicados en relación con la revisión corporal del ofendido \*\*\*\*\* , quien no presentó lesiones.

d) Inspección ministerial de los restantes ofendidos, de los cuales algunos no reportaron lesiones, mientras que las apreciadas a otros no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días y no ameritaban hospitalización –inclusive las inferidas a los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron trasladados en ambulancias a un hospital–.



e) Copias certificadas de las averiguaciones previas \*\*\*\*\* , por hechos acaecidos el ocho de febrero de dos mil seis, y de la diversa averiguación previa \*\*\*\*\* , relativa a los hechos suscitados el seis de abril de dos mil seis. Elementos que la autoridad judicial responsable consideró trascendental para determinar la forma de actuación del grupo dirigido por \*\*\*\*\* , consistente en retener a servidores públicos para obtener algo de la autoridad.

f) El testimonio y ampliación de declaración de los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aprehensores de diversos encausados durante el enfrentamiento entre servidores públicos y habitantes de San Salvador Atenco, de las cuales sólo destaca que a los detenidos –entre ellos el actual quejoso– los ubicaron al frente de los manifestantes que insultaban y agredían físicamente a los elementos de la Policía que intervinieron en el operativo de contención.

g) Testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes sólo hacen referencia a la detención de la patrulla 169 que tripulaban, pero sin atribuir responsabilidad penal a alguna persona en concreto.

h) Diligencias de inspección ministerial de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes únicamente al primero se le apreciaron lesiones.

i) Inspección ministerial realizada el tres de mayo de dos mil seis, de diversas motonetas, referidas como aquellas en las que supuestamente pretendían darse a la fuga los activos.

j) Fe ministerial practicada el cuatro de mayo de dos mil seis, en la cual se describe el estado en el que estaba al momento de la intervención de la autoridad investigadora el Auditorio Municipal de San Salvador Atenco, la carretera Texcoco-Lechería y el balneario "Los Ahuehuetes"; así como del vehículo Ford, tipo Contour, modelo 2000, verde botella, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México y el vehículo automotor de la marca Chevrolet, tipo pick up, modelo dos mil cuatro, color negro, franjas blancas y doradas, vehículo oficial de la Agencia de Seguridad Estatal con número de placas \*\*\*\*\* y, finalmente, la inspección ocular de cinco machetes, veinticinco cohetones de vara, un cañón del tipo hechizo, una escopeta tipo hechiza, entre otros.

k) Fotografías relativas a diferentes actos de los eventos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis, de las cuales la responsable destaca, entre otras cosas "la intervención de personas del sexo masculino y femenino".

l) Fe ministerial de diversos discos compactos que contienen grabaciones relativas a los hechos ocurridos el tres de mayo de dos mil seis, y de los cuales la responsable razona que son "*diligencias que motivan en el ánimo de este Tribunal Colegiado el convencimiento de que las circunstancias que narran tanto los ofendidos ... como los oficiales remitentes y los testigos ... son verídicas y que en conjunto son útiles para acreditar que efectivamente los justiciables en compañía de otros sujetos más realizaron con pleno dominio del hecho la conducta delictiva que se les atribuye*".

m) Diversos "testimonios de oídas",<sup>151</sup> de los que se desprende que si bien a los declarantes no les consta la detención de la que fueron objeto los ofendidos, administradas con las versiones de estos últimos, sí se les debe conceder valor probatorio.

Ahora bien, el demandante de amparo se duele la valoración del material probatorio, al estimar que se realizó en forma indebida porque de él no se desprende la participación que la autoridad judicial responsable le atribuye en lo individual en el hecho delictivo. Recordemos entonces cuál fue el razonamiento de la autoridad responsable para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del quejoso, con base en el material probatorio antes reseñado, conforme al cual estructuró la prueba circunstancial:

"Medios de convicción que acertadamente valoró el *a quo*, a efecto de tomarlos en consideración para acreditar la intervención de los justiciables en la conducta ilícita que se les atribuye, ya que los oficiales aprehensores son firmes y contundentes en señalar que se percataron de que el día tres de mayo del año dos mil seis, la carretera Lechería- Texcoco se encontraba bloqueada por un grupo de aproximadamente trescientas personas, las cuales pertenecían al grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', y que dicho grupo, al momento en que la fuerza pública intentaba desbloquear la artería alrededor de las catorce horas con treinta minutos, los manifestantes se abalanzaron en contra de ellos, comenzándolos a agredir con cohetones, bombas molotov, palos y piedras, y que durante ese enfrentamiento, los elementos policíacos lograron la detención de catorce personas, entre ellas los justiciables de nombres, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,

<sup>151</sup> El contenido de los testimonios de oídas que se refieren puede consultarse en el cuadro de declaraciones plasmado en el considerando anterior. Corresponden a declaraciones de policías de diversas corporaciones que sólo tuvieron conocimiento de la privación de la libertad personal de miembros de los mismos cuerpos de seguridad por referencia de terceros; por ejemplo, información difundida por radiofrecuencia.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como cuatro menores de edad, personas que son señaladas como los que estaban al frente de dicha manifestación, insultando e injuriado al cuerpo policíaco, circunstancia que a consideración de éste Tribunal Colegiado, es determinante para acreditar, que si bien es cierto, a los elementos aprehensores no les consta el momento en que los ofendidos fueron privados de su libertad, no menos cierto es, que de sus referencias se advierte que los justiciables se encontraban inmersos en el conflicto y que fue precisamente durante el enfrentamiento en el que los inodados fueron detenidos, lo que permite establecer que los quejosos participaron en el hecho delictivo que se les atribuye, ya que fueron asegurados en las inmediaciones donde se desarrolló el evento delictivo y donde se privó de la libertad a los pasivos de la conducta, quienes en forma concluyente los reconocieron a través de las fotografías que tuvieron a la vista en el Ministerio Público investigador, e inclusive, como ya se advirtió, al momento de ampliarles su declaración durante el proceso por las partes, insisten en su señalamiento, además de sostenerle en los careos constitucionales al sentenciado \*\*\*\*\* , que es uno de los sujetos que intervino en la privación de su libertad, y que fue reconocido en las fotografías que tuvieron a la vista. ...

"De las pruebas analizadas hasta este momento, se desprende que estamos ante la presencia de prueba circunstancial, a efecto de acreditar la intervención de los inculpados en los hechos ilícitos que les atribuyen, pues la misma se basa en el valor incriminatorio de los indicios, teniendo como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados en forma directa en autos y de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para completar, ya una incógnita para determinar, ya una hipótesis para verificar sobre la identificación de los culpables y a cerca de las circunstancias del acto incriminado, como en el caso acontece, ya que de constancias de forma indiscutible se encuentra acreditado que: a) El tres de mayo del dos mil seis, a las cinco de la mañana, el sentenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de líder del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', asistió con un grupo de sus seguidores armados con machetes y palos, para reunirse con varios comerciantes de floricultores inconformes, a las afueras del mercado Belisario Domínguez, iban, a efecto de apoyarlos para que se les permitiera seguir vendiendo flores en la vía pública, frente al mercado Belisario Domínguez, el cual era custodiado por la fuerza pública, desde el día once de abril del dos mil seis, con la finalidad de de que dichos floricultores no instalaran sus puestos semi fijos; sin embargo, alrededor de las siete horas con treinta minutos, el justiciable \*\*\*\*\* , dio instrucciones de colocar los puestos sobre la vía pública, desatándose por ello un enfrentamiento entre dicho grupo con las fuerzas del orden, resultando que el

sentenciado \*\*\*\*\* y sus seguidores fueran replegados, en un domicilio aledaño al centro de Texcoco, en donde se le observó a \*\*\*\*\* realizar llamadas desde un teléfono celular, y tras horas de hermetismo, alrededor de las dieciséis horas todas las personas que se encontraban replegadas en el referido domicilio, incluyendo al justiciable \*\*\*\*\*, fueron asegurados y trasladados a las oficinas de la representación social con sede en Toluca para ser puestos a disposición.—b) De igual manera tenemos como hecho inobjetable, que un grupo de personas del grupo denominado ‘\*\*\*\*\*’ o ‘\*\*\*\*\*’, el mismo día tres de mayo del dos mil seis, alrededor de las ocho horas con treinta minutos, bloquean la carretera Texcoco-Lechería, apoyándose de piedras, llantas incendiadas y poniendo un vehículo tipo pipa en forma de barrera, para que los transeúntes no siguieran su curso, haciéndolo en ambos sentidos de dicha arteria, sujetos que se encontraban armados con machetes, palos, cohetones de los utilizados para las fiestas y bombas molotov de estructura casera, así como de un cañón hechizo y que gritaban consignas para que liberaran a su líder \*\*\*\*\* y les permitieran a sus compañeros seguir vendiendo sus flores, generándose ese mismo día, alrededor de las catorce horas con treinta minutos un enfrentamiento entre el grupo inconforme y elementos policíacos que pretendieron disolver, logrando asegurar en dicho enfrentamiento a los justiciables ya cuatro sujetos más menores de edad, subsistiendo dicho bloqueo hasta las primeras horas del día cuatro de mayo del dos mil seis.—c) Así también tenemos como hecho incuestionable que cuando se llevaba a cabo el bloqueo a la carretera Lechería- Texcoco, las personas inconformes comenzaron a privar de la libertad a servidores públicos, siendo que a las diez horas con treinta minutos cuando los ofendidos \*\*\*\*\* y el finado \*\*\*\*\*, viajaban abordo del vehículo de la marca Ford, tipo contour, modelo dos mil, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de México, a la altura del retorno de Tezoyuca, son abordados por el grupo de manifestantes que mantenían el bloqueo de la carretera y desde ese momento son mantenidos como rehenes.—d) Por otra parte se tiene que siendo las doce horas con treinta minutos, cuando los ofendidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vigilaban el traslado de un reo al penal de Chiconautla, fueron abordados por los inconformes sobre la misma carretera Lechería- Texcoco, desarmándolos y tomándolos desde ese momento en calidad de rehenes.—e) Asimismo encontramos en forma incontrovertible que alrededor de las trece horas, con el mismo modo operativo los inconformes abordaron sobre la misma arteria que bloqueaban a los elementos policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuando los mismos se disponían a entregar correspondencia y viajaban a bordo de una camioneta tipo Caravan, reteniéndolos también como rehenes.—f) De igual forma también como hecho básico, se tiene que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, del día tres de mayo del dos mil seis, los elemen-

tos policiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron bajados de su unidad oficial en la que viajaban y tomados como rehenes.—g) Por último, durante el enfrentamiento sobre la carretera Lechería–Texcoco, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, del día tres de mayo del año dos mil seis, fueron golpeados y tomados como rehenes los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al no percatarse de la indicación de retroceder, se vieron rodeados por el grupo que bloqueaba la carretera Lechería–Texcoco y fueron sometidos.—No se omite destacar que todos los ofendidos mencionados, lograron su libertad al día siguiente, bajo las condiciones ya puntualizadas con antelación.—Es así que, de acuerdo a los acontecimientos aludidos, los cuales quedaron plenamente confirmados, con los datos de prueba analizados, se puede inferir sucesos tendientes a justificar la intervención de los justiciables en la privación de la libertad de los ofendidos, por instrucciones de su líder \*\*\*\*\* , en su carácter de instigador.—Aserción que parte del hecho, cómo ya se afirmó, de que \*\*\*\*\* a, en su carácter de líder del grupo denominado '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\*', se encontraba replegado junto con algunos de sus simpatizantes en un domicilio del centro del poblado de Texcoco, por las fuerzas del orden, y a partir de éste suceso, otros de sus seguidores realizaron un bloqueo sobre la carretera Lechería–Texcoco, con el fin de apoyar la causa de su líder y presionar a la autoridad para que a éste lo liberaran, evento en el cual, el grupo manifestante se percata que en el lugar se encontraban servidores públicos, decidiendo retenerlos por mediación de su \*\*\*\*\* , como ya se estableció al momento de analizar la intervención del inculpado en la comisión del delito por el cual se le acusó, ya que en autos quedó plenamente comprobado que \*\*\*\*\* , sostenía contacto estrecho con las personas que mantenían el bloqueo en la carretera Lechería–Texcoco, lo cual se afirma ya que el oficial \*\*\*\*\* , afirmó que al momento en que mantenían el cerco en el domicilio aledaño al centro de Texcoco, se percató que \*\*\*\*\* , realizaba llamadas mediante un teléfono celular, lo cual corrobora el propio acusado al afirmar que al estar replegado en el domicilio citado, recibió una llamada telefónica de un amigo, quien le informó de la muerte de un menor en el bloqueo de la carretera, y si a ello le sumamos que al momento de la detención de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte del grupo que lideraba \*\*\*\*\* , dijeron, que uno de éstos sujetos habló por teléfono con uno de sus líderes, avisándole que tenían a dos elementos de la Procuraduría, procediendo posteriormente a privarlos de su libertad, tomándolos como rehenes, lo que evidencia que efectivamente el acusado \*\*\*\*\* , tenía estrecho contacto con las personas que mantenían el bloqueo sobre la carretera Lechería–Texcoco, y que por incitación del mencionado se procedió a privar del derecho de deambular a diferentes servidores públicos, con la finalidad de negociar con la autoridades. Ahora bien, si ya quedó demostrado con las distintas inspecciones ministe-

riales en el lugar de los hechos, que efectivamente existió el bloqueo a la carretera Lechería-Textcoco, dicha circunstancia hace aún más verídico lo manifestado por los pasivos del delito, quienes fueron uniformes en manifestar que todos ellos habían sido retenidos cuando pasaban por dicho bloqueo. De ese modo, si se encuentra demostrado que existió el bloqueo, que los ofendidos fueron privados de su libertad en las inmediaciones de dicho bloqueo y que los sentenciados fueron detenidos en el mismo lugar de los hechos, sin que aparentemente tuvieran nada que hacer en dicho lugar, además de ser reconocidos mediante fotografías por las personas que resintieron la conducta, es como éste tribunal de alzada considera que por la forma en cómo se concatenan tales sucesos, se arriba a la certeza de que efectivamente los inodados tuvieron una participación activa junto con otros sujetos en la conducta delictiva que se les atribuye, siendo quienes de manera directa, en conjunto y con dominio del hecho, privaron de la libertad a los ofendidos con la finalidad de que la autoridad accediera a las pretensiones de su grupo."

La motivación de la Sala colegiada penal responsable es factible segmentarla para su estudio.

Comprende una premisa inicial de la cual parte el silogismo empleado, referida al acreditamiento de los hechos que han dado lugar a la tipicidad –apartado cuya legalidad se analizó en el considerando precedente–. Hasta este punto, esta Primera Sala no tiene objeción, porque en sí mismos no atribuyen responsabilidad a persona alguna.

En cambio, esta Primera Sala advierte que las subsecuentes razones precisadas por la autoridad judicial responsable para vincular el juicio de reproche que se dirige al solicitante de amparo son claramente violatorias de garantías, en virtud de que el material probatorio existente en la causa penal de origen es insuficiente para tal efecto.

Las consideraciones de atribución de responsabilidad penal requieren un análisis individualizado.

La plena responsabilidad penal del quejoso fue sustentada por la autoridad judicial responsable, a través de la concatenación de algunos de los elementos de prueba que existen en la causa penal de origen. Del conjunto de pruebas enunciadas en el acto reclamado, para la estructuración de la prueba circunstancial se agruparon (1) la imputación derivada del reconocimiento fotográfico que realizaron los ofendidos de los diversos detenidos, a quienes señalaron como las personas que los privaron de la libertad, entre los

que se ubica el actual solicitante de amparo, (2) los careos constitucionales celebrados entre el procesado \*\*\*\*\* con los sujetos pasivos, y (3) el señalamiento de los agentes aprehensores; aunada a la circunstancia fáctica, como razón esencial, de que el solicitante de amparo fue detenido con otros individuos en el lugar en el que la Policía replegó a las personas que bloquearon la carretera Texcoco-Lechería, lo cual se estimó que constituía un indicio determinante para afirmar que participó abiertamente en los disturbios.

La motivación precisada por la Sala colegiada penal carece de lógica jurídica, es decir, se afirma la demostración de la plena responsabilidad penal del quejoso a partir de esgrimir un argumento viciosamente circular, por carecer de justificación racional. En realidad, con ello no se da respuesta a la interrogante inicialmente planteada porque la conclusión se soporta a través de una proposición que se contiene a sí misma. Es decir, la afirmación que se presenta como resultado del desarrollo analítico se soporta con los elementos propios de esa afirmación original; así, los presupuestos que plantea son tan evidentes como la aserción conclusoria que presenta.

La estructura argumentativa empleada por la autoridad responsable ordenadora podría sintetizarse en la formula siguiente: las personas detenidas el tres de mayo de dos mil seis con motivo del bloqueo de la carretera Lechería- Texcoco intervinieron en la comisión del delito de secuestro equiparado objeto del proceso penal, porque estaban en el lugar de los hechos sin una razón justificable y los agraviados los identificaron a través del álbum que en particular integró el Ministerio Público; por tanto, si el quejoso es una de las personas cuya fotografía consta en el álbum entonces existen indicios probatorios para demostrar que es penalmente responsable de la comisión del ilícito materia de la acusación.

La problemática es que se pretenden establecer elementos de inducción que no se apoyan en razones que justifiquen las afirmaciones empleadas. Si bien es posible estructurar una argumentación que permita determinar la interconexión mutua entre variantes de orden causal, la persuasión requiere la justificación por la que se deduzca la producción del resultado.

Entonces, lo que genera es una serie de interrogantes que no termina por responder la sentencia definitiva reclamada. ¿La mera detención de una persona en el lugar en el que se cometió el delito implica que éste le es atribuible? ¿El álbum fotográfico de las personas detenidas en el lugar de los hechos es un elemento de prueba legalmente permisible para que la víctima realice el reconocimiento de los sujetos activos del delito? ¿Si el sentenciado

fue detenido en el lugar de los hechos e identificado por la víctima mediante el álbum fotográfico que de todas las personas aseguradas integró la autoridad ministerial se puede afirmar con certeza que cometió el delito?

Interrogantes que de ninguna manera liberan el cuestionamiento a las razones que justifican la deducción que sustenta la sentencia definitiva reclamada. En realidad, permiten formular conclusiones válidas en sentido inverso de tan simple composición como la aseveración que realiza la autoridad judicial responsable, sin elementos probatorios eficaces y válidos. A manera de ilustración: si no existieran detenidos en el lugar del evento delictivo, tampoco habría álbum fotográfico y, por lo tanto, no se tendría imputación posible. Esto es de suma importancia, porque si el reconocimiento no proviene de la descripción o media filiación del sujeto activo del delito, ni de una diligencia de confrontación, sino única y exclusivamente de la detención y de las fotografías de los detenidos, entonces, tal reconocimiento no libera la refutabilidad de la espontaneidad en que se produjo.

En otras palabras, el hecho de que una persona sea detenida "en las inmediaciones" del lugar en donde se desarrolló el evento delictivo, puede deberse a una multiplicidad de razones, pero no determina que haya cometido el delito perpetrado en ese lugar. Además, lo cierto es que esta circunstancia dio lugar a la toma de fotografías que posteriormente utilizó la autoridad ministerial para mostrarlas a los agraviados, quienes formularon la imputación en que se funda la acusación. Esta secuencia inductiva, por sí, es más que suficiente para descartar como indicio válido la demostración fáctica de la atribución de responsabilidad penal al quejoso.

La detención "en las inmediaciones" del sitio en el que ocurrió el delito, no atribuye, *per se*, responsabilidad alguna. Esto es, se puede estar en el lugar en el que ocurrió un crimen, pero ello no trae consigo la conclusión suficiente y necesaria de haber sido autor o partícipe de él. Esta sola situación, valorada de manera aislada, es decir, sin el álbum fotográfico, excluiría la existencia de las imputaciones, de tal manera que las declaraciones y los careos no serían suficientes para atribuir responsabilidad penal por delito alguno.

Sin embargo, la Sala colegiada penal responsable sostiene que si el quejoso fue detenido en el lugar en el que se suscitaron los hechos, con otras personas, *sin que aparentemente tuviera nada que hacer en dicho lugar*, entonces, ello es un elemento que determina su responsabilidad penal. Esta afirmación adolece de dos vicios, a saber:



a) El hecho de que el quejoso hubiera sido detenido en el lugar –entendido como el área geográfica en la que se desarrollaron los hechos– en el que fueron retenidos los ofendidos, no trae como efecto suficiente y necesario que haya participado directamente en la privación ilegal de la libertad personal de los sujetos pasivos, ni como autor ni como partícipe. Esta sería simplemente una suposición o probabilidad que exige demostración; y,

b) En esta parte de la sentencia, la responsable concluye, *a priori*, que el quejoso *aparentemente* no tenía nada que hacer en el lugar. Esta conclusión, a la que se adjudica carácter relevante se realiza sin haber refutado todavía las pruebas de descargo, a partir de las cuales el demandante de amparo expresa el motivo por el que estaba en el lugar donde fue detenido.

La siguiente premisa que integra el silogismo estructurado en la sentencia definitiva reclamada es que el quejoso fue reconocido a través de las fotografías que integran un álbum de las personas detenidas el tres de mayo de dos mil seis. Identificación cuya espontaneidad resulta altamente cuestionable.

¿Cuál es el problema de la imputación basada en el reconocimiento del sentenciado a través de un álbum fotográfico de las personas detenidas con motivo de hechos probablemente constitutivos de un delito?

Lo primero que debe aclararse es que la integración de un álbum fotográfico de las personas señaladas como probables responsables de la comisión de un delito, por sí, no genera la ilicitud del medio de prueba, por lo menos en el caso que se analiza. La particularidad radica en que existen datos que permiten afirmar que constituyó un elemento conformado con la específica finalidad de implicar al quejoso en la comisión del delito.

Aquí cabría preguntar ¿cuál es la razón que justifica la práctica de la autoridad investigadora de fotografiar el rostro de las personas detenidas? Varias son las respuestas que podrían otorgarse. Entre ellas, conformar un registro gráfico de las personas que son puestas a disposición de la autoridad y, con una visión de seguridad jurídica y transparencia de la investigación, obtener una constancia de las condiciones físicas en que fueron presentadas. Argumentos adicionales girarían en torno a estas premisas fundamentales.

Hasta aquí, queda claro que el problema no radica propiamente en la conformación del álbum fotográfico que realiza el Ministerio Público de las personas que son puestas a su disposición en una averiguación previa señaladas como probables responsables de los hechos investigados posiblemente





**b) Declaración de \*\*\*\*\***

"... encontramos a varios compañeros de la corporación de la Policía Estatal, los cuales nos prestaron el auxilio, y después nos trajeron a estas oficinas para hacer la denuncia correspondiente y en este acto se me ponen a la vista las fotografías de varios de los detenidos identificando en este acto plenamente y sin temor a equivocarme a los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sujetos que me secuestraron a mí y a mis compañeros al momento de que nos cerraron el paso y nos bajaron de la unidad oficial, por lo que en este acto hago formal denuncia por el delito de secuestro equipado, lesiones, robo y lo que resulte cometido en mi agravio y del Gobierno del Estado de México y en contra de los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . ..."

**c) Declaración de \*\*\*\*\* .**

"... entre la gente que gritaba se encontraban unas personas que en este momento reconoce plena y legalmente al tener a la vista en fotografía, agregadas a la averiguación previa en la que declara, a los que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como los que inicialmente los interceptaron, les quitaron sus armas al bajarlos de la unidad donde iban el declarante y sus compañeros, llevándoselos al auditorio de San Salvador Atenco, aclara que posteriormente ya no volvió a ver a estos sujetos y que entre las cinco y seis de la tarde nuevamente le cubrieron la cara con el chaleco y se lo llevaron a un terreno de siembra, ... Por lo que en este acto denuncia formalmente el delito de secuestro cometido en su agravio y en contra de los que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y quien resulte responsable, ..."

**d) Declaración de \*\*\*\*\***

"... nos trajeron a estas oficinas para hacer la denuncia correspondiente y en este acto me ponen a la vista las fotografías de varios de los detenidos identificando en este acto plenamente y sin temor a equivocarme a los sujetos que ahora sé que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,



a equivocarse como algunos de los sujetos que lo golpearan y lo mantuvieran privado de su libertad y que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que en este momento el de la voz presenta formal denuncia por los delitos de secuestro equiparado y robo cometido en su agravio y en agravio de la libertad y seguridad de las personas, y del Gobierno del Estado de México (agencia de seguridad estatal) y en contra de los que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes resulten responsables, ..."

#### h) Declaración de \*\*\*\*\*.

"... agregando que una vez que tuve a la vista las fotografías de las personas que intervinieron y estaban en el auditorio, reconozco a los que ahora se que se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ..."

La revisión de las declaraciones ministeriales permite apreciar con toda claridad que los sujetos pasivos reconocieron a sus agresores a partir de las fotografías que la autoridad ministerial les puso a la vista y que, por tanto, la identificación no derivó de una media filiación del sujeto activo, ni mucho menos de una confrontación.<sup>153</sup>

La obtención de una acusación con base en un álbum fotográfico, integrado en el presente caso por cuarenta y dos impresiones fotográficas que el tres de mayo de dos mil seis agregó el Ministerio Público a la averiguación previa, fue inducida. En efecto, la obtención de las fotografías previamente a las declaraciones de los testigos de cargo tiene por objeto influir en el ánimo y en la psique de estos últimos. Con este método, el Ministerio Público procuró "facilitar" su investigación y tener, a primera mano, unos posibles responsables del delito de secuestro equiparado, lo que lograría confirmar prevaliéndose del dicho o "reconocimiento" de los propios pasivos, evitando con ello la *inmediatez* en el reconocimiento de los mismos, que sólo se puede dar con un careo o confrontación personal entre el acusado y su acusador.

<sup>153</sup> Pueden consultarse el contenido integro de las declaraciones de los ofendidos en el apartado de tipicidad de la presente ejecutoria.

En efecto, el reconocimiento inducido a través de un álbum preelaborado le resta originalidad a la prueba. Por lo tanto, un reconocimiento de esta naturaleza es inconstitucional.

Una acusación que deriva de una inducción apoyada en el reconocimiento del "responsable" mediante fotografías transforma a la averiguación previa en un procedimiento inquisitorial, en el que el acusado no conoce a su acusador y no tiene la oportunidad de defenderse, lo que quiso evitar el Constituyente de mil novecientos diecisiete, según se desprende de la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, específicamente al presentar el jefe del Ejecutivo Federal su proyecto de Constitución reformada, estableció lo siguiente:

"... El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los Jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.—Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amenazar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.—El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida: restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor ... A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20."

Del texto reproducido, se aprecia que el Poder Constituyente, al percibir que no obstante que en el artículo 20 de la Constitución de mil ochocien-

tos cincuenta y siete, se establecían las garantías a favor del acusado, en la práctica esas garantías habían sido ineficaces; lo anterior, debido a que se habían seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, como las que fueron subrayadas en la transcripción que antecede.

Asimismo, puso en evidencia que existían diligencias secretas o procedimientos ocultos de los cuales el reo (inculcado) no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos (inculcados) casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones.

Tomando en cuenta lo transcrito, se puede afirmar que la intención del Poder Constituyente, la cual se ve reflejada hasta nuestros días en el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución General de la República, fue la de introducir innovaciones que transformaron al enjuiciamiento penal haciéndolo más liberal y más humano; destruyendo para siempre el secreto con el que se siguen los procesos penales ante los órganos jurisdiccionales y procurando evitar que el gobernado sea sorprendido por maquinaciones de la autoridad que lo acusa.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> La identificación de "responsables" como base de la imputación que nos ocupa incurre en los vicios que inveteradamente ha procurado erradicar el Constituyente Permanente, pues con la inducción a través de un álbum de las personas detenidas con motivo de los hechos el Ministerio Público sólo busca facilitar la acusación ministerial y desnaturaliza al proceso penal, porque con ello se evita que el acusador reconozca personalmente al acusado y se viola el principio constitucional de publicidad ya explicado.

Por otro lado, la lógica y la experiencia indican que si un reconocimiento personal puede estar viciado por la confusión, el olvido, la falta de observación o el temor derivados de una situación crítica o de peligro e, inclusive, por la mala fe, esa posibilidad se incrementa tratándose de una identificación a través de fotografías, dado que ni siquiera se está reconociendo el físico de una persona, sino la reproducción de su imagen.

Y en la mayoría de las ocasiones, ni siquiera se requiere que el acusador se encuentre en cierto grado de ofuscación para incurrir en falsas apreciaciones e inculpar a un inocente a través de fotografías. La doctrina refiere lo siguiente: "En un caso que apasionó a la opinión pública, una mujer, muy honrada por cierto, creyó reconocer en la fotografía de un alto funcionario de Policía al que pretendía haber visto en el transcurso de una cena en casa de un personaje sospechoso. Una confrontación con aquel a quien acusaba reforzó en ella la impresión.

"Al desgraciado no le valió protestar; se daba toda la confianza a aquella mujer y la prensa no dejó de poner en conocimiento de sus lectores que aquella confrontación había provocado la confusión del funcionario. Consiguio éste procurarse entonces las fotografías de las gentes que frecuentaban habitualmente aquella casa. Pudo comprobarse así que uno de aquellos personajes tenía un gran parecido con él.



A juicio de esta Primera Sala, la identificación a través de fotografías está viciada de origen, porque es una actuación por demás maliciosa por la que el Ministerio Público se prevalió de ese álbum para que se atribuyera responsabilidad penal al quejoso.

En estas condiciones, el vicio de ilicitud de la imputación en torno a la responsabilidad penal del quejoso queda plenamente palpable. En efecto, es claro que conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial, cuestión que se ve violentada en el momento en que el órgano investigador, sin que el oferente haya hecho referencia a que podría reconocer a las personas que participaron en los hechos en los que declara o haya proporcionado una media filiación de los mismos o expresado la razón por la cual estaría en posibilidad de identificarlos, le muestra las fotografías de las personas que se encuentran relacionados con la investigación en calidad de indiciados, y es a partir de las mismas que se logra la imputación en su contra.

Esto es así, ya que debe considerarse que ese actuar está induciendo al declarante para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que de esa forma ven violentadas sus garantías individuales, ya que su vinculación a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, las imputaciones realizadas con base en el álbum fotográfico y que sustentan al acto reclamado en el presente juicio, no tienen eficacia o valor jurídico y, por tanto, no son aptas para sostener la responsabilidad penal del quejoso en el delito que se le imputa.

Es importante mencionar que el reconocimiento a través de fotografías no podría equipararse a una confrontación. La confrontación está regulada en los artículos 212 al 216 del Código de Procedimientos Penales para el

---

"Tras haber establecido el Juez que aquel sosias era un habitual de la casa, se presentó su fotografía a la testigo. La examinó cuidadosamente y declaró, sin vacilación, que era la fotografía del funcionario que había reconocido.

"Quedó así evidente la prueba del error. ¿Pero qué habría ocurrido si aquel a quien habían reconocido no hubiera podido procurarse dicha fotografía?" Floriot, René, Los errores judiciales, Barcelona-Madrid, España, Editorial Noguer, S.A., página 129.

Estado de México.<sup>155</sup> De los artículos señalados, se desprenden las principales características de esta institución penal:

1. La confrontación procede cuando a) alguien se refiere a otra persona de la cual no puede dar noticia exacta (nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla), o b) cuando se sospeche que quien afirma conocer a otro no conoce a esa persona en realidad (artículo 212).

2. En la confrontación debe cuidarse que a) la persona confrontada no se disfrace, desfigure, ni borre las características que permitan al confrontador identificarla; b) que el confrontado se presente con otras personas que vista al menos con ropas semejantes; y, c) que las personas que se acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, lo cual debe determinarse con base en su "educación, modales y circunstancias especiales" (artículo 213).

---

<sup>155</sup> Sección cuarta. Confrontación.

"Artículo 212. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

"Cuando el que declare lo hiciere con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación."

"Artículo 213. Al practicar la confrontación se cuidará que:

"I. La persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

"II. Aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

"III. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, tomando en consideración su educación, modales y circunstancias especiales."

"Artículo 214. El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa."

"Artículo 215. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

"I. Si persiste en su declaración anterior;

"II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

"III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

"Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración."

"Artículo 216. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse."

3. El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse en relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa (artículo 214).

4. En la diligencia de confrontación debe interrogarse al confrontador acerca de si reitera su declaración anterior, si conocía a la persona a la que atribuye el hecho con anterioridad a éste o no y si es el caso que ha vuelto a ver a esa persona, dónde la vio, por qué motivo y con qué objeto (artículo 215).

5. Cuando sea necesario confrontar a varias personas, cada confrontación se llevará a cabo por separado (artículo 216).

Como puede observarse, las formalidades de la confrontación distan mucho de la mecánica que se siguió para obtener las imputaciones basadas en el álbum fotográfico, pues no se requirió de la presencia física del inculpado, ni mucho menos se actualizó su presentación con otras personas.

La mención de las formalidades anteriores tiene relevancia por lo siguiente: es cierto que, como ya se precisó, la prueba que tiene su origen en el álbum es nula por su origen y no es convalidable. Sin embargo, es factible que dicha imputación sea *suplida* por una confrontación, haciendo a un lado el reconocimiento primigenio. Para sostener esa posibilidad, es necesario que, por lo menos, la diligencia de confrontación se haya practicado y sea considerada como prueba autónoma y deslindada del reconocimiento a través del álbum, pero deberá reunir las condiciones legales a que nos hemos referido con anterioridad.

La confrontación procede cuando el testigo no puede dar *noticia exacta* de la persona a la que se refiere. Este es el caso de una identificación a través de un álbum fotográfico, pues como se precisó con anterioridad, dicho reconocimiento se puede prestar a confusiones o a errores, especialmente cuando proviene de la persona que se encontraba en una situación crítica o de peligro al momento de verificarse los hechos y enfrentarse a su agresor.<sup>156</sup> No era necesario que el testigo estimara que no se tenía noticia exacta de la

---

<sup>156</sup> Resulta ilustrativo lo sostenido por René Foriot para casos similares: ¿Y qué pensar de un hombre que a los seis meses de una agresión puede reconocer a los culpables cuando solamente los entrevió unos instantes y en circunstancias que no dejaban de resultar inquietantes para su propia seguridad?

persona a la que inculminaba, ni siquiera que el inculpado solicitara la confrontación, sino que el tribunal tenía las más amplias facultades para valorar si, dadas las condiciones del reconocimiento a través de fotografías, era factible que el testigo no hubiera dado una noticia exacta de la persona a la que se refiere.

De acuerdo con las reglas del procedimiento, no sería factible confrontar a todos los presuntos responsables en la misma diligencia, pues tal como lo dispone la ley, se requiere una diligencia de confrontación por cada uno de los inculpados, en la que este último esté acompañado por otras personas que sean de clase análoga y vestidos de ropas similares. De lo contrario, el resultado de la diligencia de confrontación sería una prueba ilegal y, por lo tanto, se violaría el artículo 20, A, fracción IX, de la Constitución, antes de su reforma, en relación con el artículo 212 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En el caso de que en la diligencia de confrontación no hayan estado presentes los abogados de los imputados, se violaría abiertamente el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma, que permite su presencia en todos los actos del proceso.

Una violación más a la Constitución derivaría de los derechos que la ley fundamental otorga a las víctimas. La confrontación debe verse como un mecanismo que garantice a las víctimas la debida reparación del daño. La confrontación y sus controles, esto es, las precauciones, candados y formalidades a las que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, existen para tratar de lograr identificar con la mayor certeza posible al responsable o responsables de los hechos. Esto es indispensable para reparar el daño. Sólo el responsable debe reparar. El inocente no está obligado

---

Si estas gentes no se equivocaran nunca, me sentiría lleno de admiración hacia ellas, puesto que experimento por mí mismo un defecto muy molesto: puedo discutir largamente con un hombre al que veo por vez primera y ser incapaz dos horas más tarde de reconocerle si por casualidad lo encuentro en la calle. Esto me da pie a bastantes complicaciones, pero prefiero tal incertidumbre a la seguridad de esos "testigos-milagro", capaces de fotografiar de manera indeleble la fisonomía y el aspecto de la gente que no han visto más que de una manera imperfecta. Tales testigos se muestran muy seguros de sí mismos: pero la experiencia prueba que sus recuerdos son mucho menos seguros.

Una vez más, cito a Francois Gorphe que, en su libro ya citado, indica: "No es posible contar los errores cometidos en la identificación. Un volumen no bastaría para revelar todos los descubiertos; y de todos modos, no se trataría sino de una pequeña parte."

**Op. cit.**, página 123.

a reparar. Por eso, si se violan las precauciones establecidas por la ley, se afecta la certeza a la que se aspira, lo cual viola el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal.

A partir del análisis realizado queda claro que de los argumentos en que la autoridad judicial responsable afirma la demostración de responsabilidad penal del solicitante de protección constitucional sólo subsisten la premisa relacionada con la suposición de que al efectuarse la detención del demandante de protección constitucional en las inmediaciones del lugar en que se desarrollaron los hechos debe ser penalmente responsable del delito. Premisa que ni siquiera alcanza el valor de indicio para demostrar que el quejoso es coautor del delito de secuestro equiparado por haber cometido el ilícito de manera conjunta, directa y en codominio del hecho.

Por un lado, la autoridad responsable considera como referente el testimonio de los oficiales remitentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes, según la sentencia controvertida, sostienen que aseguraron al hoy quejoso en la carretera Texcoco-Lechería. Lo refieren del siguiente modo:

"... que fueron comisionados el tres de mayo del año dos mil seis para apoyar el conflicto del bloqueo realizado por habitantes del poblado de San Salvador Atenco, precisamente en la carretera Lechería Texcoco, a la altura de la entrada del Municipio de Atenco, Estado de México; que se constituyeron en dicho lugar donde se encontraban una gran cantidad de elementos de la corporación de diferentes adscripciones de la Policía Estatal; que en ese lugar se encontraban aproximadamente trescientas personas del movimiento de '\*\*\*\*\*', liderados por \*\*\*\*\*; que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, al estar en el lugar que se encontraba bloqueado de manera pacífica, esperando a que se diera el dialogo con los representantes del Gobierno (sic) y los líderes del gobierno, de manera sorpresiva la gente del movimiento de Atenco empezó a desplazarse hacia donde ellos se encontraban y sin motivo alguno empezaron a lanzar petardos hacia el grupo de elementos de la Policía Estatal; que también se empezaron a escuchar disparos de arma de fuego, así como lanzando bombas molotov; que varios elementos empezaron a caer por la serie de explosiones, dándose cuenta que la mayoría de esa gente del movimiento de Atenco se encontraban totalmente armados pues portaban aparte de tubos, también machetes; que al caer aproximadamente cincuenta policías, la gente de Atenco se fue contra los lesionados y ya tirados los empezaron a golpear con las armas que portaban; que intervinieron otros elementos policíacos y fue como se procedió al aseguramiento de varias personas del movimiento de Atenco, entre ellos que responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron las personas que lanzaron los petar-  
dos, las bombas molotov y otros lanzaron disparos con armas de fuego ..."

Con base en esta probanza, la autoridad responsable llega a la conclusión de que el quejoso fue detenido en la carretera Texcoco-Lechería, lugar en el que ocurrió uno de los enfrentamientos entre elementos de la Policía y diversas personas.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que uno de los ofendidos, \*\*\*\*\* , señala que el demandante de amparo estaba libre en un lugar diverso (el auditorio Emiliano Zapata) una hora después de los sucesos narrados por los aprehensores (aproximadamente a partir de las catorce treinta horas), pues refiere lo siguiente:

"Que en fecha tres de mayo de dos mil seis, siendo aproximadamente las catorce treinta horas, el de la voz se encontraba en San Salvador Atenco en la entrada, tratando de desalojar a los manifestantes y ellos nos estaban agrediendo con cohetones, bombas molotov, varillas, piedras, palos con todo lo que podían, nos estaban agrediendo al declarante y a mis compañeros, que estábamos del lado de la carretera que va a Chinconcuac, estaba yo con tres de mi grupo y otra persona que era de sector y tres federales, entonces, estábamos avanzando en línea con todo el grupo, había tráiler estacionados en el camino y perdí la visibilidad de todo el grupo y nunca me di cuenta en qué momento retrocedió el grupo, fue donde quedamos nosotros atrapados del lado de los manifestantes que nos empezaron a salir atrás de los tráiler nos empezaron a agredir, todavía intenté retroceder, pero nos salieron al camino tres personas que fueron las que nos empezaron a agredir igual con palos, con todo lo que traían, varillas, unos traía un machete, me dieron de patadas, me golpearon en diferentes partes del cuerpo y me despojaron de mi equipo antimotín que consta de PR-24, casco y escudo, que eran aproximadamente treinta personas, de ahí nos trasladaron a mí y a mis compañeros al auditorio de San Salvador Atenco, llegamos ahí todos lesionados, no sé cuánto tiempo estuvimos ahí, que nos trasladaron en una camioneta pick up no me fijé de las características de la camioneta ya que iba todo golpeado, que en el auditorio donde me despojaron de mi camisola, de mis espinilleras, de mi teléfono celular, de mi cartera y en la cartera iban mis credenciales como son la de elector, de policía de Iссsemym, el CURP, una del CUIP, mi tarjeta de débito de Bancomer, y llevaba dentro en efectivo que eran dos mil novecientos pesos y una credencial de zapatos Andrea, también me quitaron mi bitácora, unos guantes de neopreno, las botas, la forniture, después de ahí



Ahora bien, la circunstancia de que el quejoso fuera detenido cerca del lugar en que se perpetraron las acciones delictivas no constituye un indicio suficiente para tener por integrada la prueba circunstancial.

En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Por lo tanto, la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indudable conduzca a la plena convicción de que el inculpado ejecutó el acto delictivo.

Tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

De esta manera, la condena no puede basarse en dudas, presunciones, especulaciones, o sospechas, sino en racionios. La presunción es obra del artificio, porque es abstracción del pensamiento humano; supone la duda y esta implica que no es exacta la relación de ciertos efectos o ciertas causas, sino solamente probable.<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> Razonamiento jurídico que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se advierte de las tesis siguientes:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216, Séptima Parte, página 373).

Precedentes: "Amparo directo 4607/81. 9 de junio de 1986. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

"Amparo directo 6440/66. 14 de octubre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto Jiménez Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente."



La verdad que se conoce, como hecho demostrado con el material probatorio calificado como lícito, se refiere a los ocurridos el tres de mayo de dos mil seis; particularmente el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco. Durante la obstrucción a la vialidad, diversas personas incendiaron llantas y de las inspecciones ministeriales se advirtió la existencia de piedras y palos en el lugar, los cuales constituyen parte de los objetos con los cuales fueron agredidos algunos los elementos de la Policía.

Entre estos hechos varias personas rodearon los vehículos Ford Contour con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, así como la patrulla Ecatepec nú-

---

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indudable conduzca a la plena convicción de que el inculpado ejecutó el acto delictivo." (Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186, Segunda Parte, página 88).

Precedentes: "Amparo directo 4292/83. 4 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

"Amparo directo 8522/83. 28 de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón."

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.—Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca." (Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 157-162, Segunda Parte, página 102).

Precedentes: "Amparo directo 918/82. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

"Amparo directo 2613/69. 2 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

"Amparo directo 5076/61. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela."

"PRESUNCIONES, PRUEBA DE. EN QUÉ CONSISTE.—La presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido, se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a que se llega. La presunción es obra del artificio, porque es abstracción del pensamiento humano; supone la duda y la duda implica que no es exacta la relación de ciertos efectos o ciertas causas, sino solamente probable. Tomando en cuenta que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, se puede, mediante el análisis de los indicios y las presunciones, despejar las circunstancias de comisión del delito." (Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 6, Segunda Parte, página 49).

Precedente: "Amparo directo 8893/68. 16 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera."

mero "169", lo que hace verosímil la privación de la libertad de los ofendidos, aunado a las diversas lesiones que reportan algunos de ellos y a los daños que sufrieron los bienes propiedad del Estado, tales como el tramo carretero, el auditorio Emiliano Zapata, los vehículos oficiales, entre otros.

Durante la secuela de los sucesos se aprecia con toda claridad que diversas personas intervinieron en los hechos que comprenden el conflicto suscitado; pero el material documental no proporciona elementos a partir de los cuales pueda afirmarse la identificación e intervención del quejoso que permita justificar el reproche penal en su contra.

Lo que implica la inexistencia de datos de prueba eficaces y conducentes demostrar no solamente que integró el grupo de personas que enfrentó a elementos de la policía con motivo de los hechos acontecidos el tres de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. El renglón trascendental es que no existen elementos de convicción para afirmar que intervino en la comisión del delito que se le atribuye.

En orden a lo analizado, si bien existe la identificación e imputación directa que le dirigen al quejoso los sujetos pasivos del delito, como ha quedado puntualizado en los párrafos precedentes. Circunstancia en la que se soportan los argumentos esenciales de la sentencia definitiva reclamada para afirmar que le es atribuible la comisión del delito. Sin embargo, la imputación tiene de origen un problema de validez por la forma en que se realizó.

La afectación a la veracidad en la identificación del solicitante de amparo radica en que se realizó al momento en que rindieron declaración ministerial y a partir del álbum fotográfico que se les puso a la vista, integrado con las fotografías que fueron tomadas a las personas detenidas en la zona poblacional en que se suscitaron los hechos –entre ellos el quejoso–.

La circunstancia en la que se desarrolló la identificación resulta demasiado importante. Primero, porque del contenido de las declaraciones de los policías víctimas no se desprenden datos que permitan afirmar que contaran con elementos para identificar físicamente a las personas que las privaron de la libertad personal, de tal manera que fuera viable la espontaneidad de la imputación: máxime si constituye un factor trascendente el entorno en el que se desarrollaron los hechos –violento y con la intervención de un grupo numeroso de personas que realizaban acciones de confronta y oposición a la intervención de la policía–.

En segundo lugar, porque la forma en que los pasivos realizan la imputación es a partir del álbum fotográfico que les fue mostrado de las personas

detenidas el tres de mayo de dos mil seis en la zona del conflicto. Lo esencial de la imputación es que no se precisan las razones que otorguen certeza de la forma en que intervino el demandante de amparo en los hechos y las acciones que realizó. Al mismo tiempo, porqué precisamente es la persona detenida la que intervino en la perpetración del delito y no otra. La interrogante a la identificación realizada en estos términos es que no da respuesta al hecho de que no obstante la diversidad de personas que participaron en el conflicto y de actos realizados, entre ellos el que penalmente se reprocha en el acto reclamado, cuáles son los elementos que construyen la argumentación relativa a que el demandante de amparo, no solamente intervino en los hechos particulares del conflicto sino también en el ilícito penal que se le atribuye.

Por tal motivo, la forma en que se realiza la imputación, basada en un álbum fotográfico de las personas detenidas en las inmediaciones del lugar en el que se suscitaron los hechos delictivos, únicamente puede apreciarse en el contexto de inducción en que se realizó. El argumento conclusorio es simple: si el quejoso fue detenido en las circunstancias de lugar precisadas y de ese conjunto de personas se elaboró un álbum fotográfico a partir del cual los policías agraviados lo identificaron, entonces implica que participó en el conflicto y en el secuestro de los sujetos pasivos.

Afirmación que es inaceptable para construir el vínculo de atribución de responsabilidad penal, porque el argumento de refutación también sería muy simple: de no haberse mostrado el álbum a los sujetos pasivos podría sostenerse la imputación que de manera particular se dirige al quejoso o sólo porque está comprendido en el álbum integrado con las personas que fueron detenidas en el lugar de conflicto la deducción sería que participó en el mismo y en la comisión del delito.

El ejercicio de confrontación evidencia la clara inducción para la identificación del demandante de amparo a partir de la presentación de un álbum fotográfico integrado únicamente con el grupo de personas detenidas el tres de mayo de dos mil seis, en la zona del conflicto. Lo que implica dejar a un lado el contexto en que se desarrollaron los hechos que constituye apreciar la temporalidad de duración, el área que comprendió –Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México–, las diversas acciones que se realizaron en forma secuencial, tanto de civiles como de integrantes de corporaciones policiacas y el gran número de personas presentes; al margen de las particularidades del entorno en que se perpetró la privación de la libertad personal de cada uno de los sujetos pasivos.

El resultado es concreto, el reconocimiento del quejoso por parte de las víctimas carece de eficacia para sostener la imputación de responsabilidad penal, porque la forma en que se realizó, únicamente a partir de un álbum fotográfico de las personas detenidas en la zona en la que se desarrollaron los hechos, vulnera la espontaneidad del reconocimiento y ante la ausencia de indicios que robustezcan su credibilidad no existe otra conclusión que denotar que fue objeto de inducción.

Así, con base en esta información conocida, esta Primera Sala no advierte que existan elementos de prueba que permitan realizar un enlace más o menos natural que vincule al demandante de amparo con la comisión del delito de secuestro equiparado perpetrado contra diversos agentes de la policía, en la confrontación suscitada el tres de mayo de dos mil seis entre civiles y cuerpos policíacos (hechos probados) y la consecuencia que se busca, consistente en acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de secuestro equiparado por el cual se le instruyó proceso penal y se le dictó sentencia condenatoria.

En efecto, si bien en el campo de la especulación podría afirmarse la probabilidad de que el solicitante de amparo, primero, haya participado en el conflicto, y segundo, al calor del enfrentamiento interviniera en la ejecución de numerosas acciones que podrían actualizar diversas descripciones delictivas, entre ellos, el de secuestro equiparado, no existe material probatorio que de manera inmediata y contundente permita concluir que \*\*\*\*\* , con otras personas, privó de la libertad a los pasivos, los mantuvo como rehenes y amenazó con dañar o privar de la vida a los pasivos, de tal manera que tal amenaza, efectivamente receptada por el Estado, tuviera como finalidad el que este último realizara una actividad en particular: liberar a las personas detenidas con motivo de la confrontación y al dirigente \*\*\*\*\* , permitir el comercio de flores en el exterior del mercado "Belisario Domínguez" en puestos semifijos y entregarles un predio que se destinara a dicha actividad.

Así, se reitera que la circunstancia fáctica de que el quejoso haya sido detenido en las inmediaciones del lugar en el que ocurrieron los eventos delictivos no puede ser un parámetro que determine, fuera de simples presunciones, sospechas, especulación o duda, la responsabilidad penal que se le atribuye. Y el hecho de que se considerara para justificar la resolución provisional –auto de formal prisión– que lo sujetó a proceso penal, no puede traer consigo que se trate de una premisa convictiva que no deba ser objeto de cuestionamiento en la sentencia definitiva, porque precisamente la diferencia de cada estadio procesal es que en aquél se afirma la probabilidad de responsabilidad, en tanto que en la segunda, debe quedar plenamente demostrada. Aunado a que ese sólo evento fáctico no puede traer consigo la consecuencia de estimar acreditada su plena responsabilidad penal en la comisión

del hecho delictivo, como uno de los presupuestos jurídicos necesarios que justifican el dictado de una sentencia condenatoria.

De este modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en el caso, la prueba circunstancial no está debidamente integrada, pues no existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida (los hechos con los cuales se acredita la tipicidad) y la respuesta que se busca para atribuir la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , de tal suerte que no se puede producir, de modo indudable, la plena convicción de que intervino en la ejecución del acto delictivo.

De hecho, en las declaraciones de los agentes aprehensores sólo destaca el señalamiento de que las personas detenidas y presentadas ante el Ministerio Público el tres de mayo de dos mil seis estaban al frente de los manifestantes que insultaban y agredían a los oficiales; circunstancia que de ninguna manera es suficiente para concluir que el quejoso, con pleno dominio del hecho, intervino en la privación de la libertad a los ofendidos, reteniéndolos en un lugar diverso al de la carretera Texcoco-Lechería, además de emitir la amenaza al Estado de causarles un daño en caso de que no cumplieran exigencias conducentes a sus intereses.

Incluso, aun en el caso de que se afirme que el quejoso era una de las personas que estaban al frente del grupo inconforme, como se ha precisado, tal circunstancia requiere prueba de demostración efectiva, lo que no acontece en la especie; sin soslayar que la intervención en los hechos relativos a la confrontación de civiles con agentes de la policía, por sí, constituye un dato débil en materia de prueba para afirmar que también privó de la libertad a los pasivos, al no determinarse la intervención que tuvo en los hechos.

Por lo tanto, no se integra la prueba circunstancial a la que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del solicitante de amparo \*\*\*\*\* en la comisión del ilícito de secuestro equiparado por el que lo acusó el órgano ministerial.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Cfr. Criterio visible en la página 30, del Tomo CXII, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, al tenor siguiente: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—Para la constitución de prueba plena, no es indispensable la existencia de datos que directamente demuestren el hecho delictivo, sino que también se configura con un conjunto de indicios que, globalmente apreciados, evidencien el hecho, integrándose, en tal hipótesis, la prueba plena circunstancial; pero si de los indicios constantes en autos no se llega a la certeza de que el reo haya participado en el delito que se le imputa, se impone la absolución, por insuficiencia de pruebas, para establecer el juicio de culpabilidad."

Lo anterior implica que ante la insuficiencia de pruebas para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del solicitante de amparo en la comisión del delito de secuestro equiparado afirmado por la autoridad responsable, lo procedente es declarar la ilegalidad de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

## **2. Otras violaciones en la motivación del acto reclamado relevantes a destacar.**

**2.1. Ilegal valoración de la declaración del sentenciado.** El demandante de amparo se queja en el tercer concepto de violación, inciso a), de las razones por las cuales la autoridad judicial responsable desestimó su versión exculpatoria. Considera incorrecto que se califiquen de inverosímiles sus manifestaciones, en base a un criterio de extemporaneidad, por el hecho de que no se expresaron en la etapa ministerial y en declaración preparatoria.

Determinación que el solicitante de amparo estima que es violatoria del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que contiene el derecho de reserva a declarar al cual él se adhirió. Aunado a que no es válido estimar que la posterior aportación de la versión defensiva deba calificarse con la presunción de alteración de los hechos, porque no proporcionó los medios de prueba para demostrarla.

Las razones expresadas por el demandante de amparo son esencialmente fundadas.

A partir de la lectura del acto reclamado –sentencia de trece de marzo de dos mil nueve– se aprecia que la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México injustificadamente convalidó la exclusión de las manifestaciones realizadas por el quejoso \*\*\*\*\* durante el proceso seguido en su contra. Al respecto, dicho órgano colegiado consideró que las razones en las que el quejoso argumentaba que no participó en los hechos resultaban extemporáneas, porque no las expresó en la inicial declaración que rindió ante el Ministerio Público, y por tanto, dejó de valorar su verosimilitud.

---

Precedentes: "Amparo directo 5218/66. 21 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

"Amparo directo 5936/62. 21 de noviembre de 1966. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

"Amparo directo 4155/60. 2 de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

"Amparo directo 3541/57. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne."

¿Qué sostenía el quejoso en tales declaraciones? Básicamente señalaba que en la fecha en que se registraron los ataques, él no estaba en el conflicto, sino que, con otras personas, pasaba por la entrada de San Salvador Atenco –donde fue detenido por un retén– porque se dirigía al centro de Texcoco por un asunto personal ajeno al conflicto, específicamente, a ver el presupuesto de una bicicleta.

Sin embargo, como decíamos, la Sala no entró a analizar la verosimilitud de estas afirmaciones, al considerar que a ellas la falta de inmediatez en su producción las convertía en extemporáneas y por ello no podían ser ciertas. Concretamente dijo que, de haber sido verídica esa versión, el quejoso la hubiera expresado de manera espontánea y no un mes y quince días después. La Sala añadió que el justiciable, en su declaración ministerial y en la preparatoria, no había mencionado que el día de los hechos estaba acompañado por alguien. En este sentido, la Sala consideró que ello revelaba aleccionamiento.

Estas consideraciones son, indubitablemente, violatorias de los derechos de debido proceso que asisten a todo inculpado. Es decir, las violaciones se registraron en la valoración de la Sala al emitir el fallo. ¿Qué derechos se violan? Veamos.

Descartar declaraciones rendidas por el acusado en proceso, para poner mayor énfasis en lo dicho únicamente en la primera declaración vertida ante la autoridad ministerial viola la garantía de defensa adecuada y el principio de equidad procesal. Las declaraciones que se rinden ante el Ministerio Público no pueden, por ningún motivo, tener un valor preponderante al que se confiere a las declaraciones que se rinden frente al Juez. Éste es el único sujeto imparcial con la capacidad de escuchar (con igual oportunidad y respeto) a la parte acusatoria y a la parte acusada. El Ministerio Público es, de hecho, la contraparte del inculpado. Por tanto, lo que éste rinde ante él no puede tener un peso mayor al que merecen las manifestaciones que se rinden ante el Juez, por la única circunstancia de que es la inicial oportunidad que tiene el inculpado de contestar a la imputación que se realiza en su contra y que cualquier argumento posterior debe desestimarse por extemporáneo y evidenciar aleccionamiento de la defensa.

Puesto de otra forma, cualquier proceso en el que las contrapartes disfruten de derechos procesales equitativos, debe otorgar la oportunidad de poner énfasis en las declaraciones que se rinden frente a un tercero imparcial (el Juez). Exigir que el inculpado exprese su última y definitiva versión de los hechos ante la presencia de su propio acusador, constituye una clara vio-

lación a la garantía de equidad procesal, según la cual, tanto la parte acusada como la acusadora deben contar con la oportunidad de rendir su versión ante un sujeto imparcial.

De acuerdo con el principio del contradictorio, el Juez de conocimiento debe allegarse de elementos probatorios vertidos por dos partes a las cuales han de considerar iguales, a pesar de que una de ellas conserve la carga probatoria para sí.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de esta Primera Sala plasmado en la tesis que a continuación se transcribe:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."<sup>159</sup>

<sup>159</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, noviembre de 2009, tesis 1a. CC/2009, página 410.

Precedente: "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."



Ahora bien, no sólo resulta inadmisibles negar valor probatorio al dicho de una persona porque éste es incompatible con la declaración que realizó frente al Ministerio Público, sino que para que cualquier declaración pueda tener validez, es el Juez quien debe valorarla en el proceso. Hay diligencias ministeriales que conforme al sistema procedimental penal aún vigente pueden tener algún peso en el proceso;<sup>160</sup> sin embargo, para que ello ocurra, es menester que el Juez del proceso valore directa, fundada y motivadamente, tales diligencias.

Así lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de rubro: "DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL."<sup>161</sup>

En aquel momento, la Primera Sala estimó que, en el proceso penal, una vez ejercida la acción penal, el Ministerio Público de la Federación se torna en parte del proceso y, por tanto, se encuentra al mismo nivel procesal que el indiciado y su defensor, mientras que el Juez es la autoridad que rige el proceso y ante él se ofrecen y desahogan los medios de prueba, de manera que para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, ejercida la acción penal, es necesario que se desahogue ante el Juez penal. Los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, la cual es incompatible con el carácter de parte que adquiere el Ministerio Público una vez que está ante el Juez. De esta forma, las diligencias que allí se recaban no pueden tener un valor autónomo; mucho menos, un valor preponderante en caso de conflicto.

En tal sentido, en cuanto a la garantía de defensa adecuada, debe decirse lo siguiente: lo que la Sala responsable consideró como "aleccionamiento" no es, en ningún sentido, un aspecto que pueda generar la invalidez o la exclusión de una declaración. Por el contrario, la asistencia o asesoramiento que otorga el defensor al inculpado no sólo es admisible, sino que es un derecho que en todo momento le asiste. Y reconocerlo implica admitir que el contenido de las declaraciones del inculpado puede variar en las distintas

<sup>160</sup> Con la progresiva entrada en vigor de los principios propios de un sistema acusatorio, este peso tiende a su desvanecimiento.

<sup>161</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, tesis 1a. CXCIV/2009, página 407. El precedente: "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

fases del proceso y, en especial, con respecto al momento en que se da una primera declaración –pues no debe olvidarse que el ejercicio de la defensa de ninguna manera está sujeto a limitaciones de índole demostrativo de las causas que generen la exculpación de responsabilidad penal del procesado–.

Cuando tal variación ocurre, ello no da motivo en sí mismo para considerar inverosímil a la declaración posterior, sobre todo si ésta es la que se da frente al Juez, en el proceso, en circunstancias de igualdad; no, frente a la contraparte. En todo caso, si la parte acusadora aporta pruebas que demuestran la inverosimilitud de los dichos del inculpado, entonces es cuando el Juez está en posibilidad de analizar si se desvirtúa el principio de presunción de inocencia.

Así, desde luego es incorrecta la presunción que manifestó la Sala colegiada penal responsable al decir que, si los hechos manifestados durante el proceso hubieran sido ciertos, el quejoso lo hubiera dicho desde el primer día. Una consideración así pugna con el derecho del que goza el inculpado en el sentido de que su defensa sea escuchada e incorporada al caudal probatorio. El Juez no puede simplemente desechar o no tomar en cuenta un dicho sólo por considerar (de acuerdo con una presunción prejuiciada) que vale más lo que el inculpado dice en una primera ocasión.

La espontaneidad en la declaración ya no es un valor que pueda seguir persiguiéndose en el marco de nuestro sistema procesal penal; al menos no si se toma en serio el derecho de defensa adecuada. Bajo el amparo de éste, el inculpado goza de la más amplia posibilidad de ser asistido y asesorado en todo momento.

Un razonamiento como el expresado por la autoridad judicial responsable al presumir un aleccionamiento "indebido", injustificadamente asume que el inculpado dice la verdad en el momento de declarar ante el Ministerio Público o en la declaración preparatoria y que la variación de su dicho obedece a una mentira. Los argumentos pueden fortalecerse sin que ello implique, en ningún sentido, expresar un dicho falso. La Sala no da cuenta de que, en realidad, una persona puede omitir detalles que pudieran resultar relevantes para su defensa sin que lo sepa o lo considere importante.

De ahí la importancia de la asistencia por parte del defensor en todas las etapas procedimentales de orden penal. De otro modo, ¿con qué fin sería tan enfática la Constitución Federal al proteger el derecho de defensa adecuada?

Si este derecho se toma en serio, entonces se entenderá que su ejercicio implica permitir al inculpado variar su declaración y conducirse de acuerdo con la estrategia procesal que más convenga a sus intereses. Quien en todo caso debe valorar la verosimilitud de los dichos del acusado (que no su actuar) es, precisamente, el Juez penal.

Inclusive, como lo enfatiza el quejoso, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, salvaguarda el derecho del gobernado que es objeto de una imputación penal a reservarse el derecho a contestar la acusación. En este sentido, válidamente el inculpado, en ejercicio del derecho que le otorga la Constitución, al momento en que la autoridad ministerial le informa la acusación existente en su contra, puede optar por no contestarla. El alcance de este derecho implica que ni siquiera le recaiga la obligación de negarla o aceptarla.

La prioridad de la reserva a declarar tiene una vinculación íntegra con el efectivo ejercicio del derecho de defensa adecuada, porque solamente se está en condiciones de contestar una imputación cuando el inculpado tiene los elementos necesarios para ello; aspecto que incluye contar con la toda la información que permita conocer la naturaleza y causa de la acusación, medios de prueba inculpantes y la asesoría legal pertinente.

Y la hipótesis en la que al rendir la primera declaración ministerial el inculpado se reserva el derecho a declarar o no aporta suficientes datos que en una visión general permitan apreciar la dirección defensiva, de ninguna manera puede considerarse como un factor la exclusión de las afirmaciones posteriores tendentes a exponer una versión defensiva o fortalecerla.

La extemporaneidad como criterio de exclusión probatorio, que utiliza la Sala colegiada penal responsable para no verificar la verosimilitud de la versión defensiva aportada por el quejoso, evidentemente es contradictorio con el principio de no autoincriminación y presunción de inocencia, pues los hace nugatorios, a tal grado que si el inculpado desde la primera oportunidad que tiene de contestar la acusación no lo hace entonces sus posteriores manifestaciones se tornan carentes de credibilidad.

Asumir la validez de este principio de exclusión –extemporaneidad– genera que el derecho constitucional de ejercicio de defensa adecuada se invierta en un elemento que opera en contra del inculpado, a tal grado que nulifica las garantías constitucionales referidas. Entonces, en un argumento al absurdo, el sistema de investigación y administración de justicia se convierte en operador de represión del que únicamente saldrá avante de una

imputación de carácter penal quien tiene la capacidad –cognoscitiva, analítica, argumentativa– de improvisar una respuesta, con dirección efectiva, lo más inmediato al momento en que conoce de la acusación; a sabiendas de que es la única oportunidad para hacerlo y todo lo que refiera con posterioridad carece de credibilidad.

Por otro lado, la Sala responsable refirió que el aleccionamiento se advertía con el hecho de que el defensor del inculpado había solicitado posponer el desahogo de su ampliación de declaración hasta que se recibieran las ampliaciones de otros ofendidos. Del mismo modo, la Sala argumentó que ese aleccionamiento también se corroboraba por el hecho de que, en la audiencia de desahogo de declaraciones, el defensor no había formulado preguntas.

Esta consideración resulta igualmente inconstitucional en la medida en que solicitar que una diligencia sea suspendida no sólo no constituye un actuar ilegal, sino el ejercicio de un derecho; específicamente, la garantía de defensa adecuada. Para ejercer ésta, previamente es necesario conocer la imputación y, así, construir los argumentos que, con todo derecho, puede formular una persona para construir su defensa.

Lo mismo debe decirse en cuanto a la exigencia que hace la Sala de la formulación de preguntas. Aquí, este órgano parece presuponer la culpabilidad del inculpado, pues si no fuera así ¿por qué habría de preocuparle la no formulación de preguntas por parte del defensor? Es decir ¿por qué este hecho debe levantar una suspicacia? No hay ningún motivo cuando se parte del principio de buena fe. El monólogo del inculpado pudo haber sido fruto de un acuerdo entre él y la defensa como la mejor estrategia posible; por tanto, ese solo hecho no puede, fundadamente, dar lugar a una consideración como la que formuló la Sala.

En conclusión, utilizar el concepto "aleccionamiento" para excluir lo que deriva de la asistencia que otorga el defensor, es claramente violatorio de dicha garantía. El defensor no sólo puede aleccionar, asesorar e instruir a su defenso, sino que debe hacerlo. Él es el único que puede guiar al inculpado en la forma en que debe expresarse frente a quien lo juzga.

Si los argumentos del inculpado se encuentran contradichos por los elementos que arroja el caudal probatorio, entonces el Juez no tiene porque concederle razón. La consecuencia aludida se ejemplifica claramente con el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el contenido siguiente:

"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.—Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia —implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene."<sup>162</sup>

Así, el Juez goza de todas las facultades para valorar ampliamente, conforme a la sana crítica y mediante las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y con apoyo del conocimiento científico, si los dichos expresados por el acusado refutan o no la acusación del Ministerio Público. Esto debe entenderse, claro está, en el sentido de que el inculpado no tiene por que probar su inocencia; sin embargo, cuando la parte acusadora acredita con datos y argumentos contundentes la culpabilidad de la persona y ésta introduce un razonamiento que lo relevaría de responsabilidad, sí debe soportar la carga de probarlo.

La verosimilitud sobre lo narrado por el inculpado es una cuestión que el Juez determina a partir de su libre convicción. Por ello, el que los hechos narrados sean considerados inverosímiles (por estar contradichos con otros medios de prueba o bien, por no haber sido confirmados), no implica, per se, que el Juez de automático debe tan sólo considerar aquello que perjudica al inculpado. Lo anterior, en atención del principio de presunción de inocencia y del contradictorio.

<sup>162</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, tesis 1a. CX/2005, página 203.

Precedente: "Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Así, para determinar la inverosimilitud de las afirmaciones que persiguen el beneficio, es necesario que los hechos señalados por la parte acusadora se hallen plenamente contradichos por las pruebas aportadas. En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica que nadie será considerado culpable hasta la existencia de una sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido.

Por tanto, lo que el Juez no puede hacer es simplemente excluir determinadas manifestaciones con base en la única razón de que ellas no fueron espontáneas o emitidas desde el primer momento. Darle semejante peso al requisito de espontaneidad choca con los alcances de la garantía de defensa. Si lo único que vale es lo primero que afirma un acusado ¿de qué sirve que alguien más le asista?

Al respecto, esta Primera Sala ya ha concluido –tesis 1a. CXCVIII/2009– que para entender que la citada garantía está plenamente protegida es necesario que la labor de quien funja como defensor debe ser eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Sus datos de localización y texto son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, noviembre de 2009, página 406. "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculcado –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como

Finalmente, debe decirse que el actuar de la Sala responsable mermó el principio de presunción de inocencia que opera en favor del inculcado.<sup>164</sup> Como quedó demostrado, la Sala desestimó el dicho mediante el cual el quejoso pretendía defenderse de la acusación que pesaba en su contra. Al respecto, incluso afirma que de las pruebas no se desprende ningún elemento que le beneficie.

En realidad, la Sala debería pensar en sentido inverso y preguntar si la parte acusadora tiene razón cuando afirma que de las pruebas que aportó a

---

ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Precedente: "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

<sup>164</sup> Respecto a la protección de este principio en el régimen constitucional previo a la entrada en vigor del sistema acusatorio instaurado por la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, ver la tesis de rubro y texto: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.". Los datos: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14.

la causa penal se desprende, más bien, algún elemento que incrimine al acusado directamente.

El razonamiento de la Sala colegiada penal responsable invierte, por completo, la lógica del principio de presunción de inocencia, pues éste implica que el Ministerio Público (como órgano acusador) es quien tiene el deber de probar que el dicho del acusado es inverosímil. Es decir, metodológicamente, el Juez debe partir de la firme convicción de que el inculpado es inocente a menos que se demuestre lo contrario. Para partir de dicha convicción, el Juez evidentemente tiene que, por lo menos, tomar en serio lo que el inculpado dirá en su favor.

A la luz del alcance de este principio, también debemos afirmar que resultan inconstitucionales las aseveraciones de la Sala responsable en el sentido de que los dichos del quejoso resultaban inverosímiles porque no se corroboraban con otra prueba idónea. Se insiste, la lógica que el principio de presunción de inocencia obliga al Juez a observar funciona a la inversa del modo en que esta Sala argumentó. El inculpado no tiene la carga de la prueba. Quien tiene que lograr desvirtuar su dicho es el Ministerio Público a partir de las pruebas que exhiba, en igualdad de circunstancias, en su contra.

El entendimiento del alcance de los principios constitucionales que rigen el debido proceso penal, como los que se involucran en el análisis en particular, tienen una visión de mayor alcance que la refutación argumentativa basada en la premisa de que los hechos negativos no son materia de prueba, porque si bien las manifestaciones del inculpado van dirigidas a negar la acusación, ésta no es una posición neutral en espera de que la contraparte agote la demostración del delito y de la responsabilidad penal del agente, sino que deriva de que la expresión de los mismos genera la obligación de la autoridad de verificar su veracidad, en contraste con los elementos de incriminación.

En conclusión, la sentencia se apoya en razonamientos derivados de un proceso no acorde con las garantías que la Constitución consagra a favor del acusado. Estas son las específicas consideraciones de la Sala que dieron lugar a tal violación:

- La versión que el inculpado rindió ante el Juez del proceso es extemporánea (por no ser acorde con las declaraciones espontáneas que realizó ante el Ministerio Público y en la preparatoria); por tanto, no puede considerarse que es verosímil.



- Por lógica elemental, de ser ciertos los hechos introducidos en la versión rendida ante el Juez en el proceso, el inculpado lo hubiera expresado espontáneamente.

- El hecho de que el defensor del inculpado hubiera solicitado que se difiriera su ampliación de declaración denota que hubo aleccionamiento.

Las razones por las cuales esta Primera Sala considera que dicha línea argumentativa es inadmisiblemente constitucionalmente son las siguientes:

(i) La declaración que rinde el inculpado ante el Ministerio Público no tiene un valor capaz, por sí mismo, de dar certeza a hecho alguno y, en caso de que el contenido de dicha declaración se oponga con lo dicho en la declaración ante el Juez, esta última debe ser admitida para su posterior valoración;

(ii) El inculpado debe tener la plena oportunidad de alegar cualquier argumento en su favor ante quien lo juzga, lo cual implica que el defensor tiene la oportunidad de diseñar amplias estrategias encaminadas a salvaguardar la defensa de su defendido; y,

(iii) Lo que en la praxis judicial se conoce como "aleccionamiento" no es una cuestión que pueda jugar en contra del inculpado, pues constituye la forma en que se expresa su derecho a la defensa adecuada.

## **2.2. Indebida ponderación de diligencias ministeriales que no han sido valoradas en un proceso.**

Con la intención de motivar la responsabilidad de los acusados por los hechos de los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, la Sala responsable señaló que existían constancias que dejaban entrever la forma –modus operandi– en la que las personas pertenecientes al grupo denominado "Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra" o "Macheteros de Atenco" se comportaban cuando pretendían que las autoridades cumplieran con sus reclamos. Dicho órgano añadió que ese actuar implicaba privar de la libertad, secuestrar a servidores públicos, amenazar con causar a éstos un daño o privarlos de la vida.

Para intentar fundamentar este dicho, la Sala hizo alusión a diversas documentales públicas consistentes en copias certificadas de averiguaciones previas seguidas por los hechos acaecidos el ocho de febrero de dos mil seis. Así, la Sala responsable directamente señaló que obraban agregadas al

expediente las averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (en la cuales se acusaba a \*\*\*\*\* y al "\*\*\*\*\*" de haber secuestrado a dos personas distintas en hechos de distintas fechas).

Esta consideración es flagrantemente inadmisibles por dos razones: (i) en primer lugar, la Sala responsable está haciendo alusión a documentales que forman parte de una averiguación previa y está dando por ciertos los hechos que allí se recogen sin que ello hubiera sido dirimido en un juicio, seguido por un debido proceso; y (ii) el razonamiento del Juez viola los estándares de motivación de hechos apropiados para acreditar la culpabilidad de una persona, pues a partir de hechos no probados está presumiendo una actitud negativa en los acusados. Esto va en contra de un derecho penal de acto. Veamos las dos razones a detalle.

### **2.2.1. Indebida presunción de culpabilidad por consideraciones basadas en la peligrosidad del agente.**

Difícilmente podríamos hallar consideraciones más flagrantemente opuestas al principio de presunción de inocencia como la que llevó a cabo la Sala en su sentencia. Esto se debe a que la Sala utiliza hechos (no probados) ajenos a este proceso para sostener la existencia de un indicio adicional que acredita la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye.

Pero el problema no sólo reside en el hecho de que la Sala responsable se basó en hechos no ventilados en un proceso caracterizado por la igual oportunidad entre las partes y la libre confrontación de hipótesis; sino –y sobre todo– que se basó en un prejuicio sobre la culpabilidad de las personas que juzgaba. Así, la Sala se afilió abiertamente a las nociones propias de un sistema penal de autor y no de acto. Como se sabe, el primero se distingue por inferir conclusiones adversas para la culpabilidad de una persona a partir de su comportamiento en general; esto es, a partir de un comportamiento ajeno a la causa que se ventila. Lo que en este sistema se castiga no son los hechos delictivos específicos, sino la personalidad del agente. Pero además, se trata de un juicio sobre la personalidad que únicamente se basa en intuiciones o prejuicios acerca de cómo deben comportarse las personas.

En el lado opuesto tenemos un derecho penal de acto; según el cual, la acreditación de culpabilidad por el hecho concreto imputado únicamente puede lograrse mediante las reglas de la lógica y no mediante intuiciones. De igual forma, esas reglas prescinden de cualquier consideración acerca de la personalidad de los justiciables.

¿A qué valores responde este modelo? En pocas palabras responde a los valores de un Estado que no se concibe legitimado para hacer juicios de valor sobre la forma de vida que llevan los justiciables. El límite a esa autonomía individual está dado por las normas que, en aras de permitir la sana convivencia y la igual distribución de la libertad entre las personas, restringe y sanciona determinadas conductas. Sólo mediante su incumplimiento –debidamente probado en un juicio que verse sobre una conducta específica– es admisible llegar a conclusiones de culpabilidad.

Este derecho penal de acto (al cual, sobra decir, se adhiere el sistema penal mexicano) exige que todo juicio de culpabilidad esté precedido por la aplicación de reglas lógicas que fehacientemente permitan concluir tal cosa.

En los últimos años algunos autores<sup>165</sup> han tomado como tarea examinar los problemas relacionados con el aspecto fáctico de la argumentación o la llamada "motivación de los hechos". Se trata, como se sabe, de una aproximación algo distinta de lo que se conoce como "derecho probatorio" o "teoría de la prueba" que tradicionalmente han abordado los procesalistas. Lo que distingue a los primeros de los segundos es la elaboración de los llamados estándares de racionalidad epistemológica que no son otra cosa que herramientas intelectuales que permiten al operador determinar de manera razonable y medible en qué medida o grado un hecho se tiene por probado. Estos autores han demostrado lo útil que resulta para un operador jurídico el empleo de herramientas intelectuales propias del campo de la epistemología que tradicionalmente no han sido tomadas en cuenta por los juristas. A partir de algunas de esas tesis, es posible extraer algunos estándares, en varios niveles.

Para estar en aptitud de determinar que determinados hechos han sido acreditados y, por ende, revisten el carácter de prueba:

- A) Debe aplicarse a los medios de prueba el siguiente test:
  - a) Acreditados (**fiabilidad**)
  - b) Que concorra una pluralidad y variedad de indicios (**cantidad**)

---

<sup>165</sup> Por ejemplo, Larry Laudan, Luigi Ferrajoli, Michelle Taruffo, Perfecto Andrés Ibáñez, Marina Gascón Abellán, Manuel Miranda Estampres, Daniel González Lagier, Jordi Ferrer Beltrán, entre otros.

- c) Que tengan relación con el hecho ilícito y su agente (**pertinencia**)
- d) Que tengan armonía o concordancia (**coherencia**)
- e) Que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (**garantía bien fundada**)
- f) Que se eliminen **hipótesis alternativas**
- g) Que no existan contraindicios (**no refutación**)

B) Debe tomarse en cuenta una garantía, es decir, un parámetro que permita determinar si los hechos sometidos a análisis tienen algún valor probatorio. En este caso, deben utilizarse las reglas de valoración de la prueba del Código Federal de Procedimientos Penales.

C) Finalmente, debe construirse con él las pruebas con que se cuente, una hipótesis que sea suficiente para responder a las siguientes cuestiones:

- a) ¿Ha sido refutada?
- b) ¿Se han podido confirmar las hipótesis derivadas?
- c) ¿Se han eliminado hipótesis alternativas?
- d) ¿Es coherente?
- e) ¿Es simple?

En esta virtud, el principio de presunción de inocencia implica que nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas, o sin desmentir hipótesis alternativas.<sup>166</sup>

Éste es el principio que, en el caso específico, incumplió la Sala colegiada penal responsable al considerar que el demandante de amparo había incurrido en la conducta delictiva que se le atribuyó porque había otras averiguaciones previas que revelaban determinada actitud operativa del grupo social con el que se le relaciona, como forma de operación para exigir el

---

<sup>166</sup> *Ibidem*. p.153

cumplimiento de demandas específicas, mediante la privación de la libertad y retención de servidores públicos. Argumentación de estructuración subjetiva y deficiente en la que se apoyó para sostener que el demandante de amparo fue una de las personas que se enfrentó a elementos de la Policía el tres de mayo de dos mil seis, en las poblaciones de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México; además de intervenir en la privación de la libertad personal de los sujetos pasivos, con la finalidad específica descrita en la norma penal vulnerada.

La actuación violatoria de garantías por parte de la autoridad judicial responsable cobra mayor énfasis en cuanto se advierte que ni siquiera se tiene certeza que en los hechos que son materia de las indagatorias ministeriales que utiliza como medio de prueba en el marco de acreditamiento de la plena responsabilidad esté involucrado el actual solicitante de amparo o que existe en su contra el dictado de una sentencia condenatoria. Circunstancia que torna el argumento de valoración en una afirmación subjetiva carente de todo soporte legal.

Ello sin soslayar que en un sistema penal que se encuentra en tránsito hacia la máxima expresión de principios de un proceso acusatorio, los juicios sobre la peligrosidad de las personas no tienen lugar.

**DÉCIMO CUARTO.—Contexto de inconstitucionalidad del acto reclamado.** La trascendencia del entorno en que se desarrollaron los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo del año dos mil seis en los Municipios de San Salvador Atenco y Texcoco, en el Estado de México,<sup>167</sup> ha sido un tema de vital importancia y trascendencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>167</sup> Hechos probados en la resolución de la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006:

a) El dos de mayo de dos mil seis el Ayuntamiento de Texcoco, después de haber determinado junto con líderes locales la reubicación de los vendedores semifijos de flores del mercado Belisario Domínguez, sostuvo pláticas con los vendedores inconformes, quienes eran apoyados por el grupo "\*\*\*\*\*" (\*\*\*\*\*) y su líder \*\*\*\*\*. Sin embargo, estas pláticas no llevaron a ningún acuerdo.

b) El tres de mayo alrededor de las cinco de la mañana, a pesar de la prohibición de las autoridades municipales de instalarse en la calle Fray Pedro de Gante, que era resguardada por elementos de la policía desde el mes anterior, los comerciantes inconformes se presentaron con machetes y palos acompañados de \*\*\*\*\* y miembros del "\*\*\*\*\*". Al ver que la policía no se retiraba, a las siete de la mañana el citado líder ordenó a las mujeres que empezaran a colocar sus puestos en la calle mencionada. Esta situación provocó el inicio de los enfrentamientos.

Con base en los hechos narrados y los que siguieron a ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un análisis detallado y acucioso de los mismos al resolver la facultad de investigación 3/2006. El estudio llevó, como quedó asentado, a que el Pleno de esta Corte concluyera que las autoridades que intervinieron violaron gravemente un conjunto de garantías constitucionales en perjuicio de las personas que se encontraban en los lugares y durante los días referidos.

El Pleno de este Alto Tribunal determinó que el operativo realizado el tres de mayo, aun cuando haya tenido como fin el disuadir a los comerciantes inconformes, resultó injustificado e inconveniente pues en el entorno de la situación era un operativo provocador que previsiblemente despertaría molestia y enojo por parte de los civiles de la zona hacia las fuerzas de policía. Como era de esperarse, terminó en el enfrentamiento cuerpo a cuerpo donde la defensa recíproca se convirtió en ofensiva mutua. De ahí que, por tratarse de un operativo diametralmente opuesto a los principios de eficiencia y necesidad que rigen las instituciones de policía y seguridad, el uso de la fuerza haya resultado ilegítimo. Aun cuando la existencia misma de la policía se justifica en el establecimiento del orden público, en este caso, la falta de previsión y oportunidad con que se realizó el dispositivo, lejos de lograr imponer el orden, consiguió exactamente lo contrario: ocasionó un estado generalizado de desorden y violencia en la localidad y sus inmediaciones. Además, la forma en la que se desarrolló dejó claro que el uso de la fuerza pública, particularmente el desempeñado por los funcionarios del Municipio –policías e inspectores–, fue ejercido de una manera ineficiente, desproporcional, innecesaria y no profesional. Con base en lo anterior, se pudo afirmar que la fuerza del estado se utilizó de manera ilegítima, al no encontrar justificación constitucional alguna.

En el marco de análisis reseñado, el Pleno de este Alto Tribunal advirtió que ese uso rudimentario e injustificado de la fuerza estatal acrecentó la inconformidad, frustración y enojo de los inconformes que percibieron estos hechos como provocaciones y agresiones; lo que los motivó a bloquear ilícita y violentamente la carretera Texcoco-Lechería, amenazar con hacer estallar una pipa de gas, así como secuestrar policías, entre otras acciones que tampoco tienen justificación jurídica alguna.

Es en este contexto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la existencia de violaciones graves de garantías por parte de las autoridades.

Procede enfatizar que la declaratoria en forma alguna permite la interpretación de que las acciones de carácter delictivo cometidas por civiles tu-

vieran una justificación; por el contrario, se reconoce la existencia de actos cuya investigación correspondía a las autoridades respectivas, como finalmente aconteció, y el caso que se analiza es uno de ellos.

Ahora, durante el proceso penal que se siguió al actual quejoso \*\*\*\*\* , como ya ha quedado expuesto en esta sentencia, se dio una serie de violaciones constitucionales –concretamente violaciones al debido proceso– que llevan a esta Primera Sala a determinar la ilicitud de diversos medios de prueba, los cuales habían sido considerados por la autoridad responsable. También en la sentencia reclamada se encuentran violaciones de fondo que inciden en la ilegalidad del juicio valorativo de pruebas y la motivación empleada para tal efecto, las cuales pueden fácilmente advertirse a lo largo de la escritura, puesto que en ningún momento se establece la claridad del nexo de reproche justificable con pruebas eficaces entre las situaciones fácticas acaecidas y el encausado, para determinar la legalidad de la afirmación de declararlo penalmente responsable.

Además, son notorias en la sentencia otras violaciones a derechos fundamentales de los inculpados por parte de la autoridad responsable. Estas violaciones se encuentran en la argumentación realizada para acreditar la responsabilidad de los inconformes.

El razonamiento de la Sala responsable incorrectamente presupone que los integrantes del "\*\*\*\*\*" tienen un recurrente modo de expresar sus pretensiones. Este modo, a juicio de la Sala, refleja un generalizado actuar ilegal.

Ya decíamos que este órgano injustificadamente llega a esa conclusión al tomar en cuenta hechos no probados que tan sólo obran como indicios en averiguaciones previas. La averiguación previa es una etapa en la cual no existe la posibilidad de formular juicio alguno capaz de acreditar la culpabilidad de una persona, por lo que el principio de presunción de inocencia debe ser reconocido en toda su extensión.

Así, se encuentra que en la sentencia reclamada la autoridad prejuzga la condición del enjuiciado al considerar que las conductas realizadas con anterioridad por el grupo "\*\*\*\*\*" representan un *modus operandi*, una forma de ser y actuar, que éste es ilícito y que fue realizado en el presente caso por los inconformes.

Pero el punto que ahora interesa notar es que la Sala colegiada penal responsable no es cuidadosa en distinguir los alcances del ejercicio del dere-

cho de protesta y el actuar ilícito que fallidamente pretendió argumentar. Es decir, el razonamiento de este órgano parece estar impregnado de un estereotipo sobre la forma en se conduce o suele conducirse un grupo que se ha manifestado expresamente en contra de alguna política estatal.

Al respecto, esta Primera Sala recibió dos escritos de *Amicus Curiae*<sup>168</sup> en los que, en parte, se hacía valer la importancia del derecho a la protesta social. Allí se manifestaba, con razón, que la falta de medios para acceder al poder y la imposibilidad de dar eco a las exigencias de las personas, puede dar lugar a que éstas se vean en la necesidad de recurrir a distintas formas de manifestación en contra de las políticas estatales que, consideran, injustificadamente les afecta. Si los canales institucionales que permiten la participación política están obstruidos, el estado debe ser sensible a esto. Lo menos que puede hacer es permitir la expresión de esas demandas por canales no institucionales.

Es claro que la protesta social puede ser expresada en modo pacífico (o no), y que sólo la primera forma constituye el ejercicio válido de un derecho. Sin embargo no es el lugar para abundar sobre tales aspectos y límites. Lo que sí vale la pena resaltar, con énfasis, es que en este caso la autoridad responsable llegó a una conclusión basada en un prejuicio acerca de la forma que se comporta una persona que exige, vía la protesta social, que sus intereses sean tomados en cuenta antes de que las políticas que les afectan cobren vida.

La Sala responsable omitió fundamentar su actuar en hechos probados y valorados en el proceso que culminó con la sentencia condenatoria reclamada. Por el contrario, partió de una intuición alimentada por un estigma que asocia la protesta con lo violento y lo subversivo.

Es así como la autoridad judicial determina castigar el derecho a la manifestación social ejercido con antelación por el grupo citado con una presunción de culpabilidad y de suspensión al delito de sus miembros.

Y, partiendo de ello, la responsable llega a la conclusión (nada obvia lógicamente) de que las personas vinculadas con la expresión de esa protesta, necesariamente caerían en actos ilícitos. Como decíamos, este ejercicio

---

<sup>168</sup> Uno de ellos fue enviado por parte de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México (Flacso); y el otro, por parte del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.



es un modo de juzgar basado en la presunción de que estamos frente a "delincuentes"; mientras que lo que se debe probar es la culpabilidad específica relacionada con hechos concretos (cosa que tampoco se probó adecuadamente).

La autoridad debió haber considerado, en el caso concreto, si se rebasaron los límites del ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación. En cambio, consideró que las personas que intervinieron en la manifestación, como supuestos miembros de un grupo social específico, tenían cierta calidad delictiva intrínseca. Se parte, entonces, de una idea falsa en dos aspectos.

El primero tiene que ver con la imputación de ilicitud realizada con respecto a hechos anteriores realizados por la mencionada agrupación. Ésta no tiene fundamento jurídico alguno, puesto que los supuestos hechos ilícitos que cita la responsable únicamente tienen conexión con averiguaciones previas, pero no con procesos penales que hayan tenido como resultado una sentencia condenatoria en la que se calificaran de ilícitas las conductas juzgadas. Debe mencionarse también que aun cuando existiera una comprobación legal de la ilicitud de ciertas conductas previas, es evidente que las acciones futuras no tienen una relación causal con acciones pasadas. Se incurre entonces en una falacia lógica, al establecer que hechos pasados inciden necesariamente en hechos presentes o futuros. Es claro que el haber realizado una conducta ilícita en el pasado no significa que ésta vaya a realizarse en el futuro.

El segundo tiene que ver con el razonamiento incorrecto que se realiza al transpolar las propiedades de una acción al agente que la realiza. Así, es falaz afirmar que una persona que haya actuado en forma delictuosa sea ella, en sí misma, un delincuente –lo cual presupone además que su conducta fue jurídicamente calificada como ilícita, lo cual se desvirtúa en el párrafo anterior–. El haber cometido un acto que tenga consecuencias penales no significa que la persona sea maliciosa, delictiva, sino únicamente que el acto que llevó a cabo tiene cierto significado jurídico dado por un orden normativo determinado y que tiene ciertas consecuencias dadas por el mismo. El resultado de este raciocinio incorrecto es el prejuicio que subyace en la autoridad responsable al momento de juzgar. Así, ésta supone que los inculpados, por haber realizado ciertas conductas con anterioridad, tienen cierta calidad y propensión a la delincuencia y, por lo tanto, existe una gran probabilidad de que sean responsables de los hechos que se les imputan en la presente causa penal.

En vez de que dicho órgano analizara si estaba o no ante un caso en que la protesta rebasaba los límites del derecho a expresarse libremente, procedió a generalizar falazmente que quienes intervenían en la misma incurrierán en determinados actuareos ilícitos. Se insiste, un razonamiento así, únicamente podía tener base en el prejuicio de que los involucrados –entre ellos, el quejoso– eran, prácticamente, delincuentes habituales. Y ¿por qué? Precisamente porque se presume inadecuadamente que quien ejerce la protesta social obra violenta o ilícitamente. Si nos tomamos en serio el derecho de permitir la libre expresión y la libre protesta, entonces esa clase de argumentación es inadmisibles. Se refuerza, con ello, la exigencia según la cual, quien tiene la carga de probar la violación de un límite a dicho derecho es, de nuevo, el Estado.

En conclusión, el derecho de levantar la voz ante lo que se considera una medida estatal injustificada, no puede ser usado en contra de quien lo ejerce.

Por otra parte, la exclusión efectuada del análisis valorativo del material probatorio allegado a la causa penal –en virtud del cúmulo de violaciones relatadas en la sentencia, y resumidas en los párrafos anteriores– no constituyó impedimento para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizara de manera objetiva los restantes elementos de convicción subsistente y que tuvo en cuenta la autoridad responsable para acreditar en particular cada uno de los presupuestos jurídicos en los que se sustentó la sentencia condenatoria. Así, previa exclusión de las pruebas ilícitas, se verificó la legalidad del acreditamiento de la conducta típica y la anti-juridicidad, pero no aconteció lo mismo con el juicio de atribución de responsabilidad penal, porque la ilicitud de las pruebas excluidas afectó la imputación que se hacía contra el quejoso y los restantes elementos de prueba que ponderó la autoridad responsable resultaban insuficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del quejoso \*\*\*\*\* en la comisión del delito de secuestro equiparado, previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, por el cual se le instruyó proceso penal y lo acusó el Ministerio Público.

Con apoyo en las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, a partir de las cuales se constató que los conceptos de violación expresados son esencialmente fundados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el acto reclamado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, a fin de restituir el goce de las garantías individuales vulneradas, lo procedente es conceder al quejoso \*\*\*\*\* , el amparo

y protección de la Justicia de la Unión, de manera lisa y llana, contra la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca \*\*\*\*\*; en virtud de que no se acreditó con los medios de prueba valorados por la autoridad judicial responsable su responsabilidad penal en la comisión del delito de **secuestro equiparado**, por ende, se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que a dicho ilícito se refiere.

Protección constitucional que tiene efectos extensivos hacia el acto de ejecución de la sentencia definitiva declarada inconstitucional, atribuido al director general del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracciones, II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., fracción I, 76, 76 Bis, fracción II, 77 y 78 de la Ley de Amparo; así como el 1o., fracción I, 17 y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , en contra de los actos y de las autoridades referidas en el resultando cuarto, y en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala colegiada penal de origen, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo requiérasele para que a la brevedad informe sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.**—El contenido de las declaraciones hechas por el coimputado en una averiguación previa no puede tomarse en consideración hasta que éste rinda su declaración frente a un juez —no ante la contraparte de su coimputado en el juicio, a saber: el Ministerio Público—. En efecto, la indicada declaración no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa, a menos que sea desahogada ante el juez, es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes, ya que si bien se ha considerado que el Ministerio Público actúa con carácter de autoridad durante la fase de averiguación previa, esa condición no puede trasladarse al juicio, pues en éste únicamente interviene con el carácter de autoridad aquel que tiene el mandato constitucional de conducirse imparcialmente, es decir, el juzgador, quien determinará el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando lo haga con respeto a la condición de igualdad que debe existir entre ellas.

**1a./J. 142/2011 (9a.)**

Amparo directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 6/2010.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 142/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 33/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 914.

## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

